

351 (46.351)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

POR

ALCAÑIZ

DESFALCOS Y REINTEGROS

Guía teórico-práctica para la instrucción de los expedientes administrativos por dichos conceptos, y para la ejecución de la vía de apremio en el ramo de Guerra; tramitaciones peculiares de los Jueces Instructores y Secretarios, de las Intendencias de distrito, de la Dirección general de Administración militar, y de las Salas y Pleno del Tribunal de Cuentas del Reino; deberes y derechos de los responsables, sus recursos y responsabilidades; competencias, declaraciones, exhortos y otras diligencias de los expedientes; jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas y sus delegados; deberes y atribuciones de todas las autoridades llamadas a intervenir en el juicio, etc. etc.

OBRA DE CONSULTA, SEGUIDA DE UNA COMPLETA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA

sobre este ramo del servicio, y finalizada con una extensa

COLECCIÓN DE FORMULARIOS

para toda clase de actuaciones,

POR

D. JUAN GAZAPO Y MALDONADO

Oficial 2.º de Administración Militar



SANTA CRUZ DE TENERIFE.

IMPRENTA DE ANSELMO J. BENÍTEZ,

S. Francisco núm. 8.

REGENTE, FELIX S. MOLOWNY

1889.





EXCMO. SR. TENIENTE GENERAL

DON VALERIANO WEYLER Y NICOLAU,

Marqués de Tenerife, y Director General
de Administración Militar.

MI RESPETABLE GENERAL:

A V. E., como la más elevada autoridad del Cuerpo Administrativo del Ejército, y en quien reside la jurisdicción superior administrativa del Departamento de Guerra, (salvo la suprema del Tribunal de Cuentas del Reino), me honro en dedicar esta mi primera y humilde obra, la cual, aunque desposeída de todo mérito, acaso pueda resultar de utilidad á nuestra institución, siquiera sea por el ahinco con que se defienden nuestros legítimos derechos privativos jurisdiccionales, y por la escrupulosidad con que se definen cuestiones de nuestro enjuiciamiento especial, hasta ahora sumidas en la oscuridad y el caos legislativo.

Si V. E. se digna aceptarla con benevolencia, otorgará así el más señalado honor á su atento subordinado y S. S.

Q. B. S. M.
JUAN GAZAPO.

Madrid, 17 de Noviembre de 1887.

EXCMO. SR. TENIENTE GOBIERNO

DON VALENTINO WUYLER Y NICOLAU

Mandatado de Jefe de la Administración Militar

GENERAL

Yo, Sr. Teniente Gobernador, he visto y he leído el expediente de la Administración Militar, en el cual se solicita la concesión de un sueldo de honorarios a favor de Sr. D. Valentino Wuyler y Nicolau, por los servicios que presta a la Administración Militar, y he acordado que se le conceda el sueldo de honorarios que se le solicita, a contar desde el día de la concesión de este sueldo. En consecuencia, se le ha concedido el sueldo de honorarios que se le solicita, a contar desde el día de la concesión de este sueldo. En consecuencia, se le ha concedido el sueldo de honorarios que se le solicita, a contar desde el día de la concesión de este sueldo.

G. S. S. M.

Juan García

REALES ÓRDENES APROBATORIAS DE ESTA OBRA

Excmo. Sr.:—En vista del expediente incoado en la Dirección general de Administración Militar, con motivo de la presentación de la obra titulada PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR ALCANCES, DESFALCOS Y REINTEGROS, de que es autor el oficial primero personal, segundo del citado cuerpo, D. Juan Gazapo y Maldonado, que en la actualidad presta sus servicios en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ha tenido á bien disponer que por el Depósito de la Guerra, se imprima la mencionada obra en número de 500 ejemplares, de los que se donarán 100 al autor, como justa recompensa á su trabajo, significándole el agrado con que se ha visto, y aplicando el importe de su impresión al capítulo 7.º, artículo único del presupuesto. Dicha obra se pondrá á la venta al precio que fije el referido establecimiento, para que los productos que se obtengan sean reintegrados al mismo capítulo y artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Diciembre de 1888. —Chinchilla.—Señor Capitán general de las Islas Canarias.—Señores Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, y Jefe superior del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Excmo. Sr.—En vista de una instancia promovida por el oficial primero personal, segundo efectivo del Cuerpo Administrativo del Ejército Don Juan Gazapo y Maldonado, que presta sus servicios en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, en súplica de permuta de la recompensa que, por real orden de 24 de diciembre de 1888 (D. O. número 284), le fué concedida por su obra PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR ALCANCES, DESFALCOS Y REINTEGROS, al disponerse que la impresión se llevase á efecto por cuenta del Estado, y que en su lugar se le otorgue la cruz del Mérito Militar, correspondiente á su clase, en armonía con lo prevenido en real orden de 5 de septiembre de 1888 (C. L. número 338), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, por resolución de 13 del actual, y de conformidad con lo manifestado por el Director general de Administración militar, se ha servido conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, y acordar quede modificada la precitada real orden de 24 de diciembre último, en el sentido de que el recurrente efectue la impresión de su obra en la forma y modo que considere oportuno, siendo de su cuenta los gastos que le origine.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1889.—Chinchilla.—Señor Capitán general de las islas Canarias.—Señores Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra y Jefe superior del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

ANALISIS ORDENES APORRATORIAS DE ESTA OBRAS

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los órdenes aporroratorios de las obras de arte, en particular de las pinturas, desde el punto de vista de su estructura formal y de su contenido temático. Para ello se han analizado un conjunto de obras de diferentes épocas y estilos, buscando identificar los elementos que conforman su estructura y su significado. El análisis se ha realizado a través de la observación directa de las obras, de la consulta de documentos de época y de la aplicación de métodos de análisis formal y temático. Los resultados de este estudio muestran que los órdenes aporroratorios de las obras de arte están determinados por una serie de factores que actúan de manera conjunta, como son: el contexto histórico, el estilo artístico, el tema de la obra y la intención del autor. Este análisis permite comprender mejor la estructura y el contenido de las obras de arte, así como su evolución a lo largo de la historia del arte.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los órdenes aporroratorios de las obras de arte, en particular de las pinturas, desde el punto de vista de su estructura formal y de su contenido temático. Para ello se han analizado un conjunto de obras de diferentes épocas y estilos, buscando identificar los elementos que conforman su estructura y su significado. El análisis se ha realizado a través de la observación directa de las obras, de la consulta de documentos de época y de la aplicación de métodos de análisis formal y temático. Los resultados de este estudio muestran que los órdenes aporroratorios de las obras de arte están determinados por una serie de factores que actúan de manera conjunta, como son: el contexto histórico, el estilo artístico, el tema de la obra y la intención del autor. Este análisis permite comprender mejor la estructura y el contenido de las obras de arte, así como su evolución a lo largo de la historia del arte.

PRÓLOGO

Nuestro primer servicio oficial al emprender la carrera militar, nuestro bautismo administrativo—si tal frase puede ser admitida,—fué el de Secretario de un expediente de alcance y reintegro.

Esta entrada en el Cuerpo administrativo nos hubo de causar desagradable impresión, por cuanto iniciándonos brusca é inopinadamente en los riesgos y escabrosidades de nuestra delicada carrera, nos hizo conocer una materia para nosotros nueva y verdaderamente grave, cuya importancia no habíamos podido imaginar hasta llegar al terreno de la práctica.

Desde aquella fecha hasta el año 1886, es decir, durante el periodo de diez años, ya prestando servicios en oficinas ya en las plazas, tanto en campaña como en pié de paz, parece que estaba escrita nuestra predestinación para actuar perpetuamente en tales expedientes, puesto que con muy cortos intervalos, bien fuera con el carácter de incidencias del servicio, ó como destino en propiedad, siempre hemos ejercido tales funciones con todos los Jefes á cuyas órdenes hemos servido sucesivamente.

Tan dilatada experiencia nos hubo de persuadir de que este servicio merece más atención de la que generalmente se le concede, y que en vez de mirarlo con el desdén propio de las llamadas *incidencias*, debe considerársele como de los más importantes y delicados del Cuerpo administrativo, porque esta materia se presta menos que ninguna otra de las que corren á cargo de la institución á la rutina, á la costumbre y á la apreciación privada de los llamados á intervenir en ella. Se trata nada menos que de verdaderos litigios, en que luchan siempre los intereses públicos con los privados, y los fueros de ambos son igualmente respetables, porque es sabido que las contiendas que versan sobre intereses, son por lo general las más delicadas y difíciles.

Dada tal importancia, era verdaderamente necesario dotar á nuestra corporación de una guía en que, compilándose toda cuanta legislación se halla escrita sobre tal servicio, y desarrollando en un cuerpo ordenado de doctrina toda la que es de aplicación á los expedientes, allane, facilite y abrevie su trámite y resolución. En la jurisdicción especial de Guerra, desde las sabias Ordenanzas de S. M. de 22 de

Octubre de 1778 hasta las novísimas leyes de organización de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, Código penal del ejército de 17 de Noviembre del mismo año, y la de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886, preceptos que oficial y solemnemente reglamentan el procedimiento judicial de su extraordinario fuero, se ha publicado una multitud de guías y manuales sobre derecho militar, que informados en aquellas leyes, facilitan la aplicación práctica de su doctrina. Concretándonos al Cuerpo administrativo solamente y á los servicios que por él se desempeñan, haremos notar que por si fueran insuficientes sus peculiares reglamentos é instrucciones, han visto la luz innumerables publicaciones con el mismo objeto, existiendo manuales descriptivos de los servicios de subsistencias, de transportes, de revistas, de material de campamento, albums de armas y material de artillería, análisis químicos y microscópicos de las especies de suministros, manuales de administración militar en tiempo de paz y en campaña, tarifas de haberes, industrias textiles y manufactureras, y hasta albums fotográficos del material de los servicios administrativos: pero hay más aún; no sólo se ha escrito sobre lo que es y existe actualmente en la corporación; algunos Jefes y compañeros nuestros, con su profunda ilustración é incuestionable competencia, nos han mostrado en sus valiosos escritos lo que será y lo que debe ser el cuerpo en el porvenir, á cuyo efecto han propuesto y desarrollado vastos planes de reformas, según su fecunda imaginación les dictaba como más propias y necesarias para el futuro de la Administración militar, publicando con tal motivo bocetos, proyectos y folletos reformistas, cuya realización, dicho sea de paso, quizás no se halle muy remota. Probado así que sobre todo se ha escrito, no sólo sobre lo que vive existente sino sobre lo futuro, contrasta de un modo notable que sólo el desheredado servicio de instrucción de expedientes administrativos, esa comisión tan importante y delicada que en tan grande aprieto suele poner á muchos actuarios, es la única que careciera hasta el presente de algún tratado que compilase el derecho especial que la reglamenta, cuyo vacío hemos pretendido llenar con la presente obra. No desconocemos que este trabajo adolecerá seguramente de las deficiencias hijas de nuestras escasas aptitudes jurídicas y literarias, cuya posesión sería indispensable para escribir un estudio acabado y completo sobre la materia; pero ya que reconocemos nuestras imperfecciones, séanos al menos permitido reclamar los derechos de primacía en la publicación de este manual del que hasta ahora se carecía, porque si bien es cierto que existían algunos tratados para

la ejecución del *procedimiento de apremio* aplicado á la cobranza de los tributos y rentas públicas por el ministerio de Hacienda, en el que dicha vía de apremio es la única fase del enjuiciamiento, no es menos exacto que aquella ejecución, tanto en Hacienda como en todos los departamentos, constituya la última instancia, el epílogo de los expedientes administrativos por alcances y desfalcos. Así, no es de extrañar que la instrucción de estos últimos en nuestro instituto haya sido muchas veces el servicio más temido y el que mayor disgusto haya causado á algunos actuarios: y aunque reconocemos que esta aversión instintiva proviene en gran parte de que la materia es de suyo difícil, árida y odiosa, nos atrevemos á afirmar que tal horror obedece también al enmarañamiento, incoherencia, dispersión, y á veces desconocimiento de la jurisprudencia económico-administrativa para tal servicio. Por regla general el Juez instructor y Secretario de los expedientes de alcance y reintegro, desde el primer momento en que su comisión empieza, y si no están dotados de cierta experiencia anterior, se sumergen en un mar de dudas y perplejidades, siendo consecuencia inmediata de esto la aversión hacia tal servicio, la indecisión en el procedimiento, y la resistencia á obrar con la rapidez y energía que estos asuntos exigen imperiosamente, con mucha mayor razón que los demás servicios normales. Alguna vez hemos oído aseverar que la tramitación de los expedientes era el único servicio en que no había más remedio que abandonarse á la razón y á la conciencia. No son malos consejeros en efecto, tratándose de la resolución de cuestiones en que la equidad y la justicia debe ser siempre la norma de conducta de los que en ellas entienden, porque la ley, en todos los fueros y en todas las jurisdicciones, no es otra cosa que el fruto de la razón y de la conciencia de unos cuantos hombres que por lo general son algo más ilustrados que los demás, y en quienes se debe por tanto suponer mayor grado de perfección en tales facultades. Pero la conciencia y la razón, si bien son factores para el enjuiciamiento administrativo, y para cualquiera otro, no son bastantes, porque si á un cerebro bien organizado se le ocurre, por ejemplo, que un deudor á la Hacienda debe ser apremiado para que pague con sus bienes, si fuera necesario, el descubierto que por su infidelidad ó por su incuria ha ocasionado al Fisco, no pueden llegar la penetración y el instinto hasta adivinar que la persona que expide la autorización para el allanamiento del domicilio del responsable á fin de ejecutar el embargo de sus bienes, ha de ser precisa y únicamente el Alcalde de la localidad. Por esta razón, y apesar del mejor deseo y del más sano

raciocinio para juzgar y decidir tan delicadas cuestiones, hemos visto siempre á los Jueces Instructores, celosos siempre en el cumplimiento de sus deberes, afanarse cuidadosamente perdiendo un tiempo precioso en hacer interminables excursiones al derecho común, al militar, al económico-administrativo y á todas las demás fuentes de jurisprudencia donde se halla caóticamente diseminada y oculta la legalidad establecida para los expedientes; y todo ello por la falta de una guía que conteniendo ordenadamente toda aquella, explique de una manera metódica el desarrollo que en la práctica corresponda, allanando con apetecible rapidez, sin molestias ni pérdida de tiempo, el laberíntico camino del procedimiento.

Y al decir que faltaba una guía para este servicio hacemos constar que no habíamos olvidado las breves nociones que sobre expedientes de alcances y reintegros se nos enseñaron por nuestro distinguido profesor y profundo contabilista Don Alejandro Pérez y González, y que están contenidas en una sola lección de su obra didáctica *Manual de Contabilidad pública y militar*; ni que ignorábamos tampoco las generalidades que en media docena de páginas se dan á conocer en nuestra celeberrima *cartera de bolsillo del oficial de Administración militar*; ni que asimismo fuéramos ajenos á las brevísimas instrucciones seguidas de anticuados formularios que sobre este asunto, también en unas cuantas páginas, publicó en 1847 el Sr. Don J. M. L. en su *Manual de Administración militar*, cuyos modelos é instrucciones, en forma de proceso criminal, han caducado hace tiempo por virtud de la supresión del fuero especial de Administración militar, decretada en la ley de 11 de Julio de 1865. Pero de todos los trabajos de la iniciativa particular, el que merece especial mención por su mayor latitud sobre los anteriores son las explicaciones expuestas por el Teniente Coronel Capitán de Carabineros D. Santiago Benito é Infante, quien hallándonos nosotros escribiendo esta obra, dió á luz la suya titulada *Tribunales militares*, en la que ocupándose en un solo volumen de toda la infinita variedad de expedientes que en el Ejército se forman en todos los cuerpos y para todos los objetos que los requieren, trata de una manera irremediabilmente pasajera y compendiosa—como no puede menos de suceder en el reducido espacio que para ellos ha reservado—de los administrativos de alcance y reintegro; y aunque diferimos de su opinión en algún insignificante punto aislado de doctrina, hacemos constar con el mayor gusto que sus teorías son rigurosamente exactas, fundadas en la ley y de inmediata aplicación, no encontrando en ellas más que el eterno

defecto de ser excesivamente abreviadas, y ocuparse sólo de los principios generales más culminantes. Hacemos esta cita con predilección porque nos ha causado natural sorpresa observar que quien con más pericia y detención había tratado hasta ahora de este asunto, era precisamente un oficial extraño á nuestro Cuerpo, á quien desde estas modestas páginas enviamos nuestros plácemes por su referida obra de general y práctica aplicación, sobre todo para las jurisdicciones de Guerra.

Pero donde más se ha tratado y escrito oficial y privadamente sobre *apremios* es en el ramo de Hacienda, cosa bien natural, puesto que encargado de la recaudación, (a) es el que más imperiosamente ha necesitado reglamentar el procedimiento contra los deudores morosos, constituyendo este deber para el departamento indicado un servicio diario y normal, al par que en los demás Ministerios es sólo una eventualidad extraordinaria é inesperada. La exacción de los impuestos ha sido siempre un cometido del más predilecto interés para el normal sostenimiento de las cargas públicas, reclamando por consiguiente una extensa y previsora reglamentación para su cumplimiento; y en efecto, renunciando á hacer un estudio histórico de la cobranza de los tributos, que empezó á definirse más ó menos regularmente desde remotísima época de nuestra era, limitándonos al presente siglo, diremos que el primer precepto legal que establece de una manera concienzuda el sistema tributario y el apremio de los deudores es el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pero esta obra financiera, si bien respetada en cuanto á la repartición de los impuestos, no lo fué así por lo que respecta á la recaudación y ejecución de los deudores, pues que modificada por multitud de Reales órdenes y Decretos aclaratorios, hubo necesidad de dictar la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 3 de Diciembre de 1869, en la que refundiéndose y condensándose dichos preceptos aclaratorios, se fija con bastante acierto, aunque no sea todavía con la apetecible extensión, la forma de llenar este servicio. Modificada convenientemente por el Real Decreto de 25 de Agosto de 1871, adquirió esta Instrucción nuevas perfecciones; pero la experiencia obtenida en los trece años de su aplicación en el mismo estado, puso de relieve los defectos de que adolecía que no habían sido previstos aun por el legislador; defectos que nacían principalmente de la inexpe-

(a) Aunque actualmente se halle contratado este servicio por el Banco de España, el procedimiento de apremio que sus delegados emplean contra los morosos es el mismo que si lo ejecutara la Hacienda directamente.

riencia de los recaudadores, ignorancia de los contribuyentes, parcialidad de los Alcaldes, abusos de exacción, y otras causas, todo lo cual motivó la expedición de la novísima Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que es la última palabra legal sobre la cobranza de los impuestos y la ejecución por la vía de apremio de los deudores, y en la que si bien no sea todavía, en nuestra humilde opinión, con toda la extensión y detalle que tan delicado asunto merece, se fijan bastante acabadamente los deberes y atribuciones de todas las personas llamadas á intervenir en el procedimiento, por lo cual, á falta de otra mejor, y comparada con las anteriores, ha sido recibida con bastante aplauso. Y si á todos los preceptos legales que acabamos de citar se agregan los numerosos manuales publicados por Oficiales y Letrados de Hacienda con indiscutible competencia para la práctica del procedimiento de apremio, queda demostrado que este departamento dispone de un sobrado cúmulo de doctrina para satisfacer á todas las exigencias.

Ahora bien; si el procedimiento de apremio fuera la sólo fase de los expedientes administrativos en que hubiese de funcionar la Administración militar, hubiera sido bien sencilla nuestra tarea, por cuanto rigiendo igualmente la referida Instrucción de Hacienda para el perseguimiento por todos los Ministerios de sus respectivos deudores, bien por alcances, desfalcos ó cualquiera otra clase de déficits, con haber escrito nuestro capítulo 17.º que es ni más ni menos que una exposición del articulado de aquel precepto que tiene aplicación á Guerra, en el que se han introducido como es forzoso las consiguientes variaciones, hubiera estado terminado nuestro trabajo. Pero en los expedientes administrativo-militares debemos confesar que el *apremio* es la instancia menos frecuente y usada del procedimiento, siendo sus más principales objetos, por lo comun, la demostración y liquidación del débito, señalamiento de sus responsables, contracción de aquél en Rentas públicas, y otras diversas actuaciones, llegando á ocurrir muy raras veces el caso de tener que entrar de lleno en la vía de apremio para conseguir los reintegros porque se obtienen por punto general con las retenciones preventivas autorizadas en el Ejército para estos casos, en la previsión sin duda de que los militares no suelen poseer bienes que sean objeto de embargo. De aquí que sin olvidar la ejecución de apremio, á la que dedicamos en esta obra un extenso capítulo con su correspondiente sección de formularios especiales, consignando también íntegra en la parte legislativa la Instrucción oficial que lo reglamenta, hayamos consagrado en general los demás capítulos, legislación y mode-

los á los trámites anteriores al apremio, que son los únicos que permanecían en la oscuridad, y los que mayores dificultades presentan en la práctica, debido á la enmarañada dispersión de la heterogénea jurisprudencia que los rige.

Si el buen desseo no nos engaña, la completa compilación legislativa que constituye la segunda parte de nuestro libro hubiera ya sido mucho para el personal administrativo que, sin deber ni poder estar versado en la legislación especial de fueros y dependencias extrañas—que no hay más remedio que aplicar muchas veces en defecto de la propia—dispondría en un sólo volumen de toda la que le pudiera ser de alguna utilidad. Pero este trabajo, apesar de su ventaja, presenta de una manera incoherente y desordenada los diferentes puntos de doctrina, como no puede menos de suceder en toda compilación, dada la distinta naturaleza y procedencia de los preceptos que las componen; pero si en evitación de este inconveniente la precedemos de una sección doctrinal donde de la manera más ordenada posible, en distintos conceptos y capítulos, vamos entresacando y consignando punto por punto aquella legislación, haciendo desaparecer el caos que ofrecía; si en estos capítulos se van llenando los vacíos que resulten por virtud de la deficiencia legislativa, con explicaciones de lo que el uso autoriza y la experiencia aconseja como más hacedero y permitido; si los puntos dudosos de la ley se comentan suficientemente para demostrar su más acertada interpretación; si sobre los incidentes y trámites legales que se hallaban falseados por erróneas y anticuadas costumbres llamamos la atención de los actuarios y demás autoridades para que se proscriba el yerro; si se condensan ordenadamente los deberes y atribuciones de todas las personas y dependencias que tienen intervención en el juicio, desde el Supremo Tribunal de Cuentas en Pleno hasta los mismos responsables; si en capítulos separados se explican extensamente las importantes materias de la Jurisdicción privativa del Tribunal y sus delegados, competencias, recursos de alzada y otras diligencias de gran interés como son las declaraciones, exhortos, retenciones de sueldos, arqueos, notificaciones, etc., etc.; si se determina y comenta toda la legislación relativa á la manera de comprobar las responsabilidades de todas las personas y autoridades; si se principia toda esta Sección doctrinal con los compendiosos prolegómenos que son necesarios para el cabal concepto de las materias sucesivas; si á dicha sección, seguida de la compilación legislativa que la ilustra, se agrega por último un completo cuerpo de formularios de todas las actuaciones que merecen algún interés, cosa de que hasta el

presente no disponian los Instructores absolutamente, y por cuya razón resultaban los expedientes administrativos en su estructura y lenguaje como si fueran procesos criminales de la jurisdicción de Guerra, á cuyos manuales se veían obligados á acudir, y que sin embargo difieren notablemente de la forma que debe darse al juicio administrativo; si todas estas condiciones se imaginan en un sólo volumen de fácil manejo y reducido tamaño relativamente, se tendrá una idea exacta de la obra que ofrecemos á nuestros lectores, ó por mejor decir, del objetivo que nos ha guiado al escribirla, pues que la apreciación de si lo hemos ó no conseguido toca á nuestros Jefes y á nuestros compañeros.

Conste sin embargo que no pretendemos haber escrito una obra perfecta, pues además de los defectos que indudablemente se nos habrán pasado desapercibidos, hay otros, y no pocos, de los que estamos perfectamente penetrados, y con los cuales tropezará seguramente el actuario de los expedientes; pero estos últimos, tal como se halla la legislación actual, son insubsanables para nosotros, porque tratándose de ciertas antinomias legislativas y de puntos de doctrina imposibles de aplicar en nuestro cuerpo, no somos los llamados á resolver tales controversias. De estos defectos cúlpese á la ley que para este servicio necesita imperiosamente ser recopilada, modificada y unificada oficial y solemnemente; en cuanto á los demás que de aquella no dependan, asume toda la responsabilidad, y pide por ellos perdón á sus lectores, en gracia de su buen deseo.

El Autor.

Madrid 17 Noviembre 1887.

ADVERTENCIA

Aunque á la simple vista se descubre el plan que hemos seguido para designar las citas de la ley que ilustran la siguiente Sección doctrinal, haremos presente que los números intercalados en el texto y encerrados entre paréntesis indican el de orden que le corresponde en la Sección legislativa al artículo, orden, decreto, ley ó precepto que haya servido de fundamento á la doctrina de que se trate; y sometida toda la parte de legislación á una numeración correlativa y rigurosamente ordenada, se hallará fácilmente la ilustración buscada, sin tener que recurrir al índice general de materias.

Otra.—*Habiendo tenido que insertarse en la segunda parte de esta obra algunas disposiciones derogadas, para ilustrar la doctrina explicada en la primera parte, no deberán resolverse las consultas ateniéndose sólo á la compilación legislativa, sino que deberá buscarse siempre la jurisprudencia que resulte vigente en las explicaciones de la Sección doctrinal.*

PRIMERA PARTE.

Sección doctrinal.

CAPÍTULO I.

Ideas generales.

1. *Alcances*: su definición.—2. Su clasificación.—3. *Alcances procedentes de cuentas*: su definición.—4. *Descubiertos*: su definición.—5. *Alcances fuera de cuentas*: su definición.—6. Arbitrariedad en el uso de estas denominaciones.—7. *Desfalcos*: su definición.—8. Su descubrimiento.—9. *Malversación*: su definición y aclaraciones sobre el verdadero alcance de este delito.—10. *Reintegros*: su definición.—11. *Expedientes administrativos*: su definición.—12. Su clasificación.—13. *Expedientes administrativos de alcances*: definición.—14. *Expedientes administrativos de desfalco*: definición.—15. *Expedientes administrativos de reintegro*: definición.—16. Estos se incoan por separado de los de alcance ó desfalco.—17. *Vía de apremio*: definición: jurisprudencia por que se rije.—18. Los expedientes administrativos no tienen el carácter de sumarias.—19. Esta denominación corresponde sólo á los de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.—20. Necesidad de legislarse concretamente los casos en que procede la instrucción de estos expedientes.—21. División de los expedientes en dos épocas.—22. Diferencias entre los de la primera y los de la segunda época.—23. *Vía administrativa y vía contenciosa*: definiciones.

1 Entiéndese por *alcance*, en buen lenguaje financiero, el déficit que les resulta en sus cuentas á los funcionarios públicos encargados de rendirlas.

2 Según esta definición, que no es absolutamente nuestra (a), parece que se incurre en vicioso pleonismo al hablar de *alcances procedentes de cuentas* con tanta profusión como se repetirá en esta obra, porque si el nombre sólo *alcance* implica ya su *procedencia de cuentas*, debieran sobrar estas últimas palabras. Pero el uso, consolidado por el tecnicismo oficial de la legislación, ha hecho necesaria esta nomenclatura, y no podemos rebelarnos contra la costumbre, y menos contra la ley.

Según ella, los alcances se dividen en dos denominaciones; *alcances descubiertos en las cuentas, y fuera de las cuentas*.

3 La primera de estas calificaciones, por la misma fuerza de su pleonismo, parece que no necesitaría más definición, debiendo significar genéricamente todo déficit que apareciera en las cuentas, cualquiera que fuese la instancia en que se hallase su liquidación y exa-

(a) La Academia Española define: «en materia de cuentas, *déficit*.»

men, y el centro que las descubriese. Pero tampoco es así; y por las mismas respetables razones que hemos consignado, nos vemos precisados á explicar que *alcances procedentes de cuentas son únicamente los declarados por el Tribunal de las del Reino* en el examen, juicio y feneamiento que de ellas le corresponde, según se dispuso por la providencia de su Sala 2.^a de 14 de Enero de 1878, circulada por la Dirección general en 23 de Febrero del propio año (509).

4 Como consecuencia lógica de esta misma providencia, parece que *alcances fuera de cuentas* se habrían de llamar á los hallados en ellas por las demás oficinas de contabilidad, puesto que los descubiertos por el Tribunal son los únicos que se califican de *cuentas*: pero por una fatalidad que sin duda persigue al tecnicismo propio de esta materia, tampoco es así, puesto que el artículo 60 de la ley de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870 (39), y el 9.^o del Decreto de Hacienda de 29 de Mayo de 1873 (394), demuestran bien claramente que el apelativo que merecen estos déficits es el de *descubiertos*.

5 Y por último, para que la impropiedad sea completa, llámense *alcances fuera de cuentas* genéricamente á todas las faltas ó quebrantos que resulten al Fisco con independencia de las cuentas, según puede verse en los dos citados artículos (39 y 394); y al decir que la impropiedad es completa, nos referimos á la incompatibilidad del apelativo *alcances* con su calificativo *fuera de cuentas*, puesto que debiera aquél significar saldos únicamente de cuentas. *Desfalcos* es a nuestro juicio, como debieran llamarse todos los débitos independientes de aquéllas, toda vez que esta dicción genérica, en su primera y principal acepción, significa el descabalamiento de una cosa sin distinción de las causas que lo motiven, y en este concepto hubiera podido sustituir con entera propiedad á la denominación de *alcances fuera de cuentas*: mas como el uso ha dado en atribuir á ese vocablo la idea de malversación, tampoco puede emplearse en dicho sentido general, que en verdad, y atendiendo á su etimología, sería el que mejor le cuadrara.

6 Sin embargo de todo lo expuesto, debemos hacer notar que, persuadidos los Jefes y dependencias llamadas á legislar é intervenir en estos asuntos, de que el nombre era cosa baladí, con tal de que la persecución de los débitos se tramitara vigorosamente, han propendido todos,—y aun el mismo Tribunal de cuentas—á esto último, no parando mientes en aquella caótica nomenclatura, y empleando arbitraria é indistintamente, con la mayor profusión, las denominaciones de *alcances*, *débitos*, *descubiertos*, *faltas* y aun *desfalcos*, ya procedentes ya independientes de las cuentas, error en el que nosotros mismos incurriremos, porque está muy lejos de nuestro propósito imponer innovaciones ni separarnos de la costumbre establecida: y si hemos comenzado con esas definiciones, ha sido porque la índole de esta obra exige la constancia siempre en primer término de la jurisprudencia que esté en vigor, obsérvese ó no.

7 Ya dijimos que *desfalco* es el descabalamiento de una cosa; y en

esta acepción, aplicado á la Hacienda del Estado, significaría el descubierto injustificado que resultara en los valores y propiedades del Fisco. Así pues, *desfalco*, bien entendido y aplicado sin malicia, vendría á ser el efecto, la consecuencia de mil causas distintas, justiciables ó nó, que lo pudieran ocasionar; la malversación ó las pérdidas por acción de guerra, la falsificación ó el incendio, el robo ó la merma, el fraude ó la avería, y otras variedades, son delitos y accidentes de bien distinta índole, y todos traen como forzosa consecuencia el *desfalco* de caudales ó efectos. Pero también dijimos que, no entendiéndose generalmente así, ni aun por la misma ley que tampoco lo interpreta en tan puro sentido, se atribuye siempre al *desfalco* la comisión de ilegalidades en el servicio. Bajo este aspecto es como también usaremos forzosamente esa palabra en adelante, empezando por manifestar que, encerrando ya esta significación la existencia de personalidades culpables, podemos definir el *desfalco* como toda falta injustificada que les resulte á los funcionarios públicos en los valores y propiedades del Estado cuyo manejo y custodia les está encomendado.

8 Cuando por los Comisarios de guerra Interventores de los servicios administrativos y por los terceros claveros de las cajas que los tienen asignados se cumplen religiosamente los reglamentos é instrucciones respectivas de contabilidad, los *desfalcos* de caudales tienen que ser descubiertos en el mismo mes en que se produjeron, porque este es precisamente el único objeto del arqueo reglamentario de fin de mes, que es obligatorio para todos los ramos, según el artículo 276 del Reglamento de Contabilidad de Administración militar de 6 de Febrero de 1871 (275). Pero hay muchos casos, preciso es confesarlo, en que por la omisión de este importantísimo deber, ó por la indiferencia ó falta de formalidad al efectuarlo, permanecen ocultos los *desfalcos* más ó menos tiempo, pudiendo llegar á suceder que la misma inmunidad observada por el culpable, le dé nuevos alientos para acrecentar más y más la irregularidad. No es necesario gran esfuerzo para persuadir á los actuarios y autoridades llamadas á juzgar estos hechos, de la responsabilidad, no subsidiaria, sino principal y directa en que los claveros incurrían en estos casos, como se explica detalladamente en el párrafo 16 del capítulo 8.º de esta obra.

9 *Malversación* se llama á la sustracción de cualquier clase de valores ó efectos, verificada ó consentida por los empleados públicos, ó su aplicación á diferente uso de aquel para que estaban destinados. Esta definición, basada rigurosamente en los artículos 405, 407 y 408 del Código penal ordinario de 17 de Junio de 1870 (139, 140 y 141), y en el 186 del Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884 (143), pone de manifiesto que no tan sólo se comete este delito cuando se aplican los caudales ó efectos á usos propios ó ajenos por los funcionarios encargados de su custodia y manejo, sino que también constituye *malversación* penada por la ley, la *aplicación pública* de aquellos para otros servicios de los á que correspondían. La notable diferencia que se observa entre la gravedad de las penas señaladas para uno y

otro caso, en los artículos citados del Código penal civil, revela sin embargo la distinta importancia de los mismos y la distancia enorme que los separa, puesto que implicando el primero un acto de inmoralidad, un abuso indigno de la confianza que la nación deposita en sus empleados, significa el último la infracción solamente de un deber, por lo general sin motivos reprobados, y aun en muchas ocasiones en bien del servicio. Pero sea como quiera, conviene fijar la atención en que los gastos de las obras del cuerpo de Ingenieros que no estén incluidos en los proyectos y presupuestos aprobados para las mismas, los ocasionados en el material de Artillería por trabajos no comprendidos en los planes de labores, los pagos hechos en un servicio cualquiera administrativo con fondos de otro sin competente autorización, el empleo de materiales y efectos para otros usos de los para que fueron adquiridos, la sofisticación de un gasto no autorizado figurando otro legal, aun con el mejor deseo de beneficiar el servicio evitando tramitaciones, y toda otra infracción semejante que no esté justificada y autorizada previamente, son otras tantas variedades de malversación más ó menos grave, que una vez llegada á ser objeto de enjuiciamiento, causan irremediable responsabilidad administrativa, y aun criminal (141).

10 Se llama *reintegro*, para los efectos de este libro, á la restitución al Erario que se les exige de un alcance, desfalco ó descubierto á los funcionarios públicos ú otras personas que resulten responsables de él.

11 Por *expedientes administrativos*, genéricamente, se entiende los procedimientos que se incoan por la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas y sus delegados, con motivo de los alcances y desfalcos que pueden resultar en los bienes de la Hacienda pública, y para la persecución de su reintegro al Tesoro.

12 De lo dicho se infiere que los expedientes administrativos, por razón del objeto que persigan, se dividen en tres clases, á saber: de *alcance*, *desfalco* y *reintegro*.

13 Los *expedientes administrativos de alcance*, si se atendiera á la significación lexicológica de esta última palabra, serían solamente los instruidos con motivo de los alcances ó descubiertos averiguados en las cuentas por el Tribunal ó por las demás oficinas subalternas de contabilidad; pero hemos de advertir que se aplica también algunas veces, sin que disuene ni extrañe su uso, á otros quebrantos del Estado causados fuera de las cuentas.

14 Por lo general se aplica la denominación de *expedientes administrativos de desfalco*, á los incoados por malversación de caudales, víveres ó efectos, y á los que aun sin proceder de este delito, nazcan de faltas inopinadamente encontradas en aquellos valores.

15 Y son *expedientes administrativos de reintegro* los que, despues de liquidados los débitos que arrojan los de alcances ó desfalcos, y una vez falladas las responsabilidades, se inician para exigir la restitución al Fisco de aquellos quebrantos.

16 Los expedientes de alcance ó desfalco, y sus consecuentes los

de reintegro, deben formarse por separado, encabezando los últimos con un testimonio del fallo condenatorio, como se previene en el artículo 70 del Reglamento de Contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (234). Únicamente cuando el alcance sea descubierto por el Tribunal, y como quiera que las certificaciones libradas por el mismo contienen ya ejecutivamente el fallo condenatorio de la cuenta, es cuando habrá de encabezarse el expediente con dichas certificaciones, porque en tal caso no existe propiamente procedimiento de alcance, que ya está depurado y liquidado en la cuenta respectiva.

17 Los expedientes administrativos de reintegro se siguen por la *vía de apremio* (487), entendiéndose por tal una serie de procedimientos rápidos y enérgicos empleados contra los responsables dentro de la jurisdicción propia administrativa, para conseguir con prontitud y firmes garantías de solvencia, la restitución al Estado de un crédito liquidado á su favor. La jurisprudencia legal vigente que reglamenta este procedimiento, y que rige para todos los ramos de la Administración, es la importantísima Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública aprobada por R. D. de 20 de Mayo de 1884. Tanto para la descripción de este procedimiento de apremio, como para el que es peculiar á la instrucción de expedientes por alcances descubiertos en las cuentas ó fuera de ellas, consagramos capítulos separados.

18 Está terminantemente prohibida la denominación de sumarias á los expedientes administrativos de alcances, desfalcos y reintegros, que distan mucho de tener carácter alguno judicial. Dirigiéndose su objeto á la liquidación y cobranza de un débito, son puramente procedimientos administrativos por la *vía de apremio*, y el Instructor, si bien obra con igual fuerza ejecutiva que las autoridades judiciales (27), no puede denominarse Fiscal. Así se halla prevenido en la regla 5.^a de la Instrucción de 27 de Marzo de 1866 dictada por el Tribunal de Cuentas para el despacho de dichos expedientes (487), y en la prevención 9.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (507), basadas ambas en el indudable derecho y competencia de los Tribunales judiciales ordinarios ó militares para conocer de los delitos ó faltas justiciables anexos á aquellos.

19 La denominación de expedientes administrativos de *alcances y reintegros* corresponde únicamente á los incoados bajo la jurisdicción privativa y especial del Tribunal de Cuentas del Reino, estando prohibido por la regla 3.^a de la Real orden de 20 de Enero de 1877 (442), confirmada por otras varias disposiciones posteriores (513^d, 514^a y 514^c) el aplicar este apelativo á ninguna otra clase de procedimientos de los que forme la Administración militar. No deben tampoco confundirse con los de *alcances y reintegros* los que, con el nombre de expedientes *administrativos*, se instruyen también por la jurisdicción militar (313), siendo resueltos según su cuantía por el Ministro de la Guerra, los centros directivos ó las dependencias subalternas de guerra, con arreglo al reglamento de responsabilidades y resarcimientos

aprobado por Real Decreto de 6 de Setiembre de 1882; estos procedimientos administrativos pueden llegar á servir de base para la iniciación de los de alcance y reintegro propios del Tribunal de Cuentas y sus delegados (314), lo cual confirma la tésis propuesta.

20 En los párrafos 8.º y 9.º del capítulo 2.º se detallan los expedientes administrativos que competen á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, y los que no corresponden á la misma; y del examen prolijo de la heterogénea legislación que ilustra dichos dos párrafos se deduce que este delicado punto ha sido objeto de frecuentes controversias é interpretaciones, y que urge imperiosamente esclarecerlo y definirlo concretamente, porque esta divergencia de pareceres puede dar margen á competencias que interesa evitar. Nosotros creemos lealmente que en buena lógica, y sobre todo con arreglo á la ley, allí donde el Erario se encuentre lastimado en sus intereses, sean cuales fueren las causas que lo hayan motivado, debe intervenir la Administración delegada del Tribunal para instruir el expediente administrativo de alcance y reintegro, dentro de su jurisdicción privada, á la que debe dejársele en libertad nada más, por supuesto, que para el juicio financiero del déficit y perseguimiento de su restitución. Este precisamente es uno de los objetos propios de la jurisdicción especial administrativa de que venimos tratando, y lo que en términos generales, sin excepción alguna, previenen los dos preceptos más respetables del derecho económico-administrativo, es decir la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 en su art. 10.º (28), y la de organización del Tribunal de Cuentas de igual fecha, en el inciso 3.º de su artículo 16 (3); la primera es por sí sola bastante explícita al manifestar que el juicio financiero de todo quebranto, *cualquiera que sea su naturaleza*, corresponde á la Administración, y en el propio sentido ha servido ya de base para que por otra jurisdicción se resuelvan á nuestro favor varias competencias (459 y 461); pero si esto no bastara, añadiremos que la segunda ley citada confirma tal jurisprudencia de la manera más concluyente, porque al declarar la competencia del Tribunal para conocer de los expedientes por *alcances descubiertos fuera de las cuentas*, no deja lugar á duda respecto á nuestros asertos, toda vez que tal denominación corresponde *legalmente*, sin excepción alguna expresa, á todo quebranto ó déficit hallado en los valores del Estado, independientemente de las cuentas, y sin que influyan en lo más mínimo las causas de accidentes fortuitos, fuerza mayor, siniestros, delitos, etc. etc. que puedan haberlos ocasionado, como ya se indicó en el párrafo 5.º de este capítulo. No obstante lo expuesto, y como podrá verse por los referidos párrafos 8.º y 9.º del capítulo 2.º, existen distintas disposiciones anteriores y posteriores que, dictadas por otros centros y jurisdicciones extrañas, y apesar de que ninguna tiene la fuerza y validez ejecutiva que las dos leyes citadas, porque no emanan como éstas del poder legislativo, es lo cierto que han venido á causar alguna confusión que cuesta trabajo esclarecer: treinta y una órdenes y artículos distintos de reglamentos y leyes se citan en los mencionados párrafos 8.º y 9.º

del capítulo antedicho, para definir lo más claramente posible los expedientes que corresponden á la jurisdicción del Tribunal, cuya heterogénea legislación repetimos, conviene simplificar por medio de una disposición autorizada y concreta que resuelva y unifique tales controversias.

21 Por razón de los períodos de contabilidad á que afecten los alcances, desfalcos ó reintegros, se dividen los expedientes administrativos en dos épocas. Son de la *primera época* los originarios de alcances que descubiertos anterior ó posteriormente, nazcan con anterioridad al 25 de Junio de 1870; y son de la *segunda época* los de alcances de origen posterior (499).

22 Poca es la diferencia que existe entre los expedientes de las dos épocas, por cuanto los requisitos y formalidades esenciales que han de llenar son comunes á ambos; pero al ser necesario el conocimiento de esas diferencias para los actuarios, á fin de que sujeten á ellas el trámite de los procedimientos, nos consideramos obligados á enumerarlas. Consiste la principal, según se desprende de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (498), en que los Jueces Instructores de los expedientes de la primera época dependen directamente del Tribunal de Cuentas, y como consecuencia, corresponde á dichos Jefes dictar el fallo de los mismos (503), y remitirlos en derecho á aquel centro supremo, al par que los de la segunda época corresponden ser fallados por la Dirección general de Administración militar, á cuya oficina deberán cursarlos con su dictamen los Instructores (503): mas como la independencia de éstos para con la Dirección general en cuanto se refiere á la primera época, no es apesar de ello tan absoluta que llegue á privar á este último centro del conocimiento, siquiera sea pasivamente, de estos expedientes, están obligados los Instructores á remitir simultáneamente á dicha Dirección una copia del fallo que dicten en los expresados procedimientos, como podrá verse expresamente consignado en la prevención 2.^a de su circular de 5 de Junio de 1880 (513^b). Además, los partes de iniciación de dichos expedientes, cuando sean ordenados por los Intendentes, se comunican por éstos directamente al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la propia noticia que para todos ellos, sin distinción de época, deberán producir á la Dirección general (500 y 513^d). Y por último; los partes periódicos de estado y progreso de las actuaciones, se remitirán por duplicado á la Dirección general por los Intendentes si corresponden á la segunda época; al paso que los de la primera se enviarán por separado, un ejemplar á dicha Dirección, y el otro simultáneamente al Tribunal de Cuentas, con la salvedad de que el primero se cursará por el Intendente del Distrito, y el último por el Instructor directamente (514^a). En cuanto á las demás diligencias esenciales del juicio son enteramente iguales en ambas épocas, porque si bien anteriormente existía otra pequeña diferencia consistente en que los partes periódicos de estado se producían mensual ó bimensualmente, según que nacieran de expedientes de la segunda ó de la primera época res-

pectivamente (513°, 500, 501), ha sido posteriormente unificada esta disparidad por la circular de la Dirección general de 31 de Enero de 1882, comunicando la providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas de 12 del propio mes y año (514°), en que se resuelve que los partes de ambas épocas se expidan bimensualmente.

23 Se llama *via ó jurisdicción administrativa*—como antitética de la contenciosa—al estado normal en que se tramitan los autos persiguiendo la demostración de un alcance y su reintegro, mientras no se opongan por los responsables los recursos de alzada á que tienen derecho. Y se entiende por *via ó jurisdicción contenciosa* al nuevo aspecto ó estado en que entran las actuaciones cuando, interpuestos los recursos de alzada reglamentarios, se trata de dilucidar la procedencia y fundamento de estas contiendas.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas y sus delegados.

1. Concepto y clasificaciones de la jurisdicción.—2. Jurisdicción privativa y especial del Tribunal de Cuentas del Reino.—3. La delega en agentes de la Administración.—4. Elementos que figuran en toda jurisdicción.—5. Quiénes ejercen en propiedad la privativa del Tribunal.—6. Quiénes por delegación.—7. Casos de incompetencia de la jurisdicción del Tribunal.—8. Expedientes que pertenecen á ésta.—9. Cuales no corresponden á la misma.—10. A quiénes alcanza.—11. Facultad del Tribunal para pedir á todos los Centros los datos que convengan en los expedientes, y medios para compelerlos á obediencia.—12. La potestad de dirigir exhortos á todas las dependencias se extiende á las autoridades delegadas del Tribunal.—13. La jurisdicción privada administrativa puede pedir á los Fiscales ordinarios ó militares los testimonios de las sumarias que convengan en los expedientes administrativos.—14. Atribuciones del Tribunal para decretar la observancia ó inobservancia de las órdenes dictadas por los Ministerios y autoridades extrañas, que se refieran á los expedientes administrativos.

1 Llámase en general *jurisdicción* al poder ó facultad de las autoridades y corporaciones para gobernar y poner en ejecución las leyes. (a)

Con arreglo á la extensión y calidad de la cosa gobernada y á la clase de leyes que se apliquen, se clasifica la jurisdicción en varias denominaciones, que en el ejército son la judicial extraordinaria de guerra, la gubernativa, y la disciplinaria de las cuales no trataremos aquí porque su explicación sería del todo impertinente en esta obra.

2 Pero además de estas jurisdicciones, que son esencialmente peculiares del Ejército, existe otra *administrativa, especial y privativa* del Tribunal de Cuentas del Reino, que extendiéndose en general sobre todos los servicios de la nación que producen algún gasto ó ingreso en el Fisco, alcanza también á la institución militar, parte integrante de aquella.

En efecto; dicho supremo centro se halla encargado de la fiscalización y censura económica de las operaciones practicadas por la Ad-

(a) Se suele aplicar también este apelativo al territorio en que se extiende la autoridad de los jueces y funcionarios.

ministración pública, y del perseguimiento de apremio á los infractores de las leyes financieras. Y como para ejercer estas altas funciones con el éxito, rapidez y preferencia que siempre exigen los intereses públicos, necesita una acción directa, expedita y libre de ajenas trabas para sus procedimientos, y gozar de amplias facultades para ejecutarlos, resulta que su jurisdicción es *especial, privativa, única* (1) é independiente aún del mismo poder ejecutivo. (186)

3. Apesar de esto, su acción tampoco podría ser eficaz si, centralizando el seguimiento de todos los expedientes administrativos de alcances y reintegros en sus propias oficinas, se viera precisado aquel Cuerpo á tramitar por sí asuntos, incidentes y diligencias de cuyos lugares se halla casi siempre alejado, originando esto la necesidad de que delegue su jurisdicción especial y privada en agentes administrativos próximos al sitio donde se haya de operar. (9)

4. Todo negocio que deba ser objeto de juicio en cualquier jurisdicción, encierra la idea y existencia de tres diversos elementos, á saber: 1.º el sugeto ó agente, ó sea la persona, autoridad ó corporación que juzga y resuelve: 2.º el objeto ó cosa juzgada: y 3.º el causante, es decir el autor, persona ó entidad que responde de aquella. Estos elementos, por lo que se refiere solamente á los expedientes administrativos, son los que vamos á explicar por su orden, reseñando los Centros que ejercen la jurisdicción privada del Tribunal, los procedimientos que son objeto de ella, y las personas á quienes alcanza.

5. Ejercen en propiedad la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas:

1.º—El Pleno de dicho Cuerpo para el conocimiento y sustanciación de los recursos contenciosos de súplica que se interpongan contra los fallos de las Salas (12 y 147), y para la resolución y trámite, según los casos, de las competencias y conflictos de jurisdicción que se ofrezcan en todos los expedientes administrativos de alcances y reintegros, en cualquier estado. (190 y 196)

2.º—Las Salas ordinarias del Tribunal, para la revisión y el conocimiento, tanto en la vía contenciosa como en la administrativa, de cuanto se refiera á dichos procedimientos. (149)

3.º—La Sala extraordinaria en vacaciones con la propia extensión, y siempre que los expedientes sean de urgente despacho, sin que por ello pueda abrogarse atribuciones del Pleno. (150)

6. La ejercen en delegación del Tribunal:

1.º—El Director general de Administración militar, (a) para la dirección y vigilancia de todos los expedientes y fallo de los de la segunda época (503), porque si bien en tiempos pasados correspondían estas funciones al Director de Contabilidad pública (9, 494, 250, 228), suprimida esta dependencia, pasaron tales deberes á la competencia de los respectivos Directores generales de los distintos servicios públicos. (394)

(a) La jurisdicción del Director general es *in nomine*, puesto que su obligada delegación (440) la deja anulada.

2.º—El Subintendente Jefe del Negociado especial de expedientes de alcances y reintegros de la Dirección general administrativo-militar, con iguales atribuciones, ya efectivas, como delegado que es del Director general. (440, 508 y 446)

3.º—Los Intendentes militares de los Distritos y el Subintendente de Málaga, para la adopción de las medidas necesarias con el fin de imprimir la mayor rapidez en los procedimientos. (445 y 502).

4.º—Los Jueces instructores, para la formación de todos los expedientes (21), y fallo de los de la primera época. (503)

5.º—Los Alcaldes de las poblaciones en que no habiendo personal administrativo-militar, sean comisionados por éste para la práctica de cualquier diligencia del procedimiento de apremio. (329, 330 y 522^d)

7 No es competente el Tribunal de Cuentas ni sus delegados para conocer:

1.º—De los delitos de malversación, fraude, falsedad, cohecho, robo, prevaricación y demás conexos con los expedientes administrativos, porque su juicio corresponde á los Tribunales ordinarios ó militares, según el fuero del acusado, debiéndose pasar á los mismos por las autoridades administrativas el oportuno tanto de culpa. (8, 168, 243 y 28)

2.º—De las demandas que se originen en los procedimientos por tercerías de dominio ó prelación de crédito, declaración de la calidad de herederos de los responsables, y otros incidentes de derecho civil, cuya resolución compete á los tribunales ordinarios (29, 33, 169, 9 y 245) y siempre que en dichas demandas se justifique que, después de tramitados *gubernativamente* tales incidentes por la misma Administración, haya ésta reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. (320, 295, 296 y 297)

8 Son de la jurisdicción privativa del Tribunal y sus delegados:

1.º—Los expedientes de alcances de efectos ó caudales descubiertos y liquidados por el mismo en el juicio de cuentas. (19, 163, 28)

2.º—Los de alcances descubiertos y liquidados por la Intervención general militar y por las Intervenciones de Distrito. (19, 230, 164 y 28)

3.º—Los de desfalcos de caudales y efectos, falsificación y malversación hallados independientemente de las cuentas, estén ó no rendidas éstas. (504, 21, 231, 232, 165, 3 y 28)

4.º—Los de toda clase de pérdidas que ocurran en los establecimientos y servicios administrativos de organización fija y permanente con motivo de hechos de armas, porque si bien la Dirección general de Administración militar en su circular de 7 de Marzo de 1879 (511) dispone que las ocupaciones de caudales y efectos por el enemigo no son de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, la Real Orden de 17 de Marzo de 1881 (459), que es superior, contraria y posterior á dicha circular, la deroga implícitamente al dar como sentada en su preámbulo la indudable y general competencia administrativa en tales casos.

5.º—Los de robos de caudales ó efectos llevados á cabo por par-

ticulares, puesto que en contraposición á la regla 7.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (505), en que se previene que en tales casos se instruyan expedientes gubernativos de resolución privativa del Gobierno, existe la del propio Centro de 7 de Marzo de 1879 (511), en que se declara la competencia administrativa del Tribunal y sus delegados, lo cual se halla confirmado por la regla 11.^a de la de 27 de Diciembre de 1882. (515)

6.^o—Los de alzamientos de los depositarios de caudales, víveres y efectos. (515)

7.^o—Los de averías, pérdidas é inutilización de víveres ó efectos, toda vez que para contrarrestar la regla 7.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (505) que prescribe la instrucción de expediente gubernativo con independencia del Tribunal de Cuentas, existe la terminante Real Orden de 30 de Marzo de 1881 (461) que dispone precisamente lo contrario.

8.^o—Los de pérdida, deterioro ó inutilización del armamento, municiones, ganado, materiales de guerra, de acuartelamiento, de utensilio, de alumbrado, de campamento, y demás pertenencias del Estado que se hallen en poder de los Cuerpos armados para su servicio, siempre que, depurada la responsabilidad con arreglo al Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (313), recaiga fallo condenatorio. (314)

9.^o—Los que tengan por objeto averiguar las responsabilidades en que incurran los Jefes y oficiales administrativo-militares (a) en el ejercicio de sus funciones, siempre que impliquen la sospecha de un perjuicio para la Hacienda, puesto que si bien la Real Orden de 5 de Noviembre de 1880 (456) ordena para estos casos la instrucción de expediente gubernativo, en cambio la posterior de 30 de Marzo de 1881 (461) dispone que se incoe administrativo.

10.^o—Los de reintegro ó apremio que procedan de cualquiera de las causas anteriormente citadas. (3, 20, 28, 228, 246, 163 y 280)

9 No son de la jurisdicción privativa del Tribunal:

1.^o—Los expedientes que se instruyan con motivo de mermas de artículos, según lo prevenido en la base 7.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (505), que aunque modificada en gran parte, no lo ha sido respecto á este extremo, quedando subsistente el procedimiento gubernativo reglamentario.

2.^o—Los instruidos por incendios, voladuras ó explosiones, de conformidad con el indicado precepto (505), que también ha quedado vigente respecto á estos siniestros.

3.^o—Los de hundimientos, inundaciones, terremotos, naufragios, varadas y demás accidentes fortuitos en que no haya responsabilidades personales, según se desprende de la Real Orden de 24 de Octubre de 1866. (421)

(a) La Real Orden de 30 de Marzo de 1881 (461) cita solo á los *Oficiales* por faltas en el ejercicio de sus funciones; pero es indudable que se refiere á todos los individuos del Cuerpo administrativo.

4.º—El conocimiento de los desfalcos de fondos en los Cuerpos, porque no se trata de caudales públicos. (458)

5.º—Los *expedientes de responsabilidad ó irresponsabilidad* por pérdida, deterioro ó inutilización de las cosas ú objetos que, siendo de propiedad del Erario, se hallen en poder de los Cuerpos para su servicio, tales como armamento, municiones, ganado, material de guerra, de acuartelamiento, utensilio, alumbrado, campamento, etc., puesto que el Reglamento de responsabilidades de 6 de Setiembre de 1882,—que se ve claramente ha sido expedido para las pérdidas en los Cuerpos, como se comprueba por la primera parte de la exposición de su Decreto aprobatorio (299), por varios de sus artículos (300, 304, 301), y por los formularios que le acompañan (317, 318 y 319)—previene la instrucción de expediente administrativo con independencia del Tribunal de Cuentas (313), y sólo en el caso de recaer fallo condenatorio, procede la iniciación del de alcance y reintegro, de la competencia del Tribunal. (314)

10 La jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas alcanza, con derogación de todo fuero, á todos los que en propiedad ó por comisión temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos ó caudales y pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores, Pagadores, Administradores, oficiales de Contabilidad y Depositarios de efectos del ejército, en cuanto se refiera igualmente á los bienes del Estado; y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. (7)

11 El Tribunal en Pleno y las Salas del mismo están también facultados en su privada jurisdicción, para pedir directamente á todos los centros y dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, cuantos datos necesiten para el trámite de los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros, emplazándoles en primer lugar, y compeliéndoles, caso de morosidad, por los medios de apremio que le concede la ley (4, 189), en la inteligencia de que esta atribución, que principia con el requerimiento conminatorio, puede llegar hasta la propuesta de destitución de la autoridad apremiada. (6) Con respecto á los cuentadantes directos, además de la destitución expresada (6 y 153), tiene el Pleno la potestad gubernativa de imponerles por sí la suspensión de empleo y sueldo sin distinción de fueros ni categorías. (152)

12 De la propia atribución de dirigir exhortos ó suplicatorios directamente á cualquier autoridad gozan igualmente el Director general de Administración militar, los Intendentes de Distrito y los Jueces instructores de expedientes administrativos, si bien no puedan emplazar ni compeler en los términos que lo practica el Tribunal, lo cual si no está definido de una manera inconcusa, se establece como doctrina ya sentada por la base 6.ª de la Orden circular del Tribunal de Cuentas de 18 de Diciembre de 1855. (480)

13 La jurisdicción del Tribunal y sus delegados, es también competente para pedir á los Fiscales del fuero ordinario ó del de guerra, los testimonios y antecedentes que procediendo del juicio criminal

que pudiera instruirse paralelamente con los expedientes administrativos, fuesen de utilidad en éstos, según explícitamente declara la regla 10.^a de la Instrucción del Tribunal de Cuentas de 27 de Marzo de 1866. (490)

14. Asimismo tienen el deber todos los Ministerios y autoridades, de comunicar al Tribunal cuantas disposiciones puedan afectar á los expedientes administrativos de su privativa jurisdicción, con el fin de que examinadas por el mismo, decrete ó nó su cumplimiento, según proceda. (187 y 188)

CAPÍTULO III.

Del Tribunal de Cuentas del Reino (a)

1.—Es Supremo. Contra los fallos del Pleno no hay recurso alguno.—2. Su jurisdicción es privativa. A quiénes alcanza.—3. Se comunica directamente con toda dependencia oficial y compele á obediencia. Medios de apremio.—4. Cómo procede con las órdenes de los Ministerios.—5. Las Salas ejercen la *vigilancia y dirección superior* de los expedientes. Sus obligaciones para tal efecto.—6. Pasan tantos de culpa á los Tribunales de Justicia.—7. Cómo proceden en los casos de consulta de fallos absolutorios, fallidos ó condenatorios.—8. Los Contadores expiden las certificaciones de alcance, suspendiendo el fallo de las cuentas.—9. Cómo procede el Pleno en la resolución de competencias de jurisdicción.—10. Requisitos de los expedientes.—11. Tercerías de dominio y otros incidentes de derecho civil.—12. Rollos de los expedientes.—13. Certificaciones de solvencia.—14. Partes periódicos de estado.—15. Formalidades que deberán revisar los negociados especiales de reintegro.—16. Cómo proceden en las alzadas para ante la Sala.—17. El Fiscal es *parte* representante de la Hacienda.—18. Emite pareceres jurídicos pedidos por los centros administrativos.—19. Da cuenta de las incompatibilidades.—20. Recusaciones. Incompatibilidades.—21. Vista de los expedientes.—22. Notificaciones.—23. Fallos en rebeldía.—24. Requisitos para que sean admisibles las instancias.—25. Emplazamientos.—26. Recursos ante las Salas y ante el Pleno.—27. Presupuesto del papel timbrado de oficio para los expedientes.

1. El Tribunal de Cuentas del Reino pertenece á la categoría de los Supremos. (2) La índole especial de sus trabajos, cuales son el examen, censura y juicio definitivo de las de todos los ramos de la Administración pública (1), sin distinción de departamentos ni fueros especiales á éstos concedidos, requiere tal supremacía, sin la cual resultaría inútil su existencia. En tal concepto, las providencias dictadas por el Pleno en los expedientes administrativos (147), después de utilizadas las alzadas reglamentarias para ante las Salas respectivas, causan ejecutoria inapelable, no dándose recurso alguno contra ellas. (2)

2 Su jurisdicción es especial y privativa (1), con absoluta inde-

(a) Omitimos consignar en este capítulo los artículos de la ley del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870 y Reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, y nos limitamos á citar los números que les corresponden en la Sección legislativa de esta obra, porque fundándose casi toda la jurisprudencia que se explique en ambos preceptos, incurriríamos en una repetición fatigosa é interminable de números y fechas.

pendencia del poder ejecutivo (186), alcanzando con expresa derogación de todo fuero, á todos los funcionarios que en propiedad ó temporalmente administren, recauden ó custodien valores del Estado, á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. (7).

3 Es atribución del Tribunal en Pleno y de las Salas respectivas (189) dirigirse en derecho á todos los centros y dependencias del Estado, sin distinción de Ministerios, servicios ni jerarquías, exigiéndoles cuantos datos sean pertinentes en los procedimientos administrativos, y llegando su facultad á compeler á los morosos por los medios de apremio que le concede la ley.

Estos son los siguientes (6): 1.º requerimiento conminatorio; 2.º imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas; 3.º suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses; y 4.º propuesta al Gobierno para la destitución del moroso, sin perjuicio de la formación de causa criminal por desobediencia, si el Pleno ó las Salas lo acordaran así.

Estos apremios rigen en toda su extensión para todos los Intendentes, Interventores, Comisarios, Inspectores é Interventores, oficiales Administradores, Pagadores y encargados de efectos, Jueces Instructores de expedientes y demás autoridades militares de todos los Cuerpos á que se pudieran dirigir, á excepción sólo de los Directores generales de las armas é institutos del Ejército, y á los de los distintos ramos de la administración civil, á quienes la imposición de los medios 3.º y 4.º exige previa propuesta al Gobierno. (6)

4 El Tribunal en Pleno examina en primer término las órdenes que, sobre cualquier concesión que afecte al Erario público, puedan comunicarse por los distintos ministerios, con motivo de los expedientes administrativos, y cuando después de oído el Fiscal, las hallase ajustadas á la legalidad vigente, sin que se invadan las atribuciones propias de su privativa jurisdicción, decreta su traslado á las Salas para su cumplimiento. En caso contrario suspende éste, y acuerda se manifieste al Ministerio mandante los motivos de no haberlo efectuado. Si apesar de todo ello, ó por desconocimiento del Tribunal en tiempo oportuno, observare que se han llevado á efecto dichas órdenes y que en ellas se infringen por los Ministros de la Corona las leyes, reglamentos y demás preceptos legislativos de la contabilidad y administración del Estado, el Pleno acuerda se consigne el abuso en la memoria anual que ha de presentarse á las Cortes (188), ó en memoria extraordinaria en su caso. (5 y 195)

5 La vigilancia y dirección superior de todos los expedientes administrativos que nazcan de alcances de cuentas ó desfalcos descubiertos fuera de ellas, está encomendada á los respectivos Ministros letrados de las Salas del Tribunal, las cuales, en uso de su jurisdicción sobre la Dirección general y sobre los Jueces Instructores, dictan sus providencias para remover las demoras y obstáculos que se ofrezcan, y reclaman á aquellos las noticias periódicas ó extraordinarias que

juzguen convenientes. Los Ministros letrados vigilan el cumplimiento de tales acuerdos, y dan cuenta á las Salas cuando el caso lo requiere (3, 20 y 170). También corresponde á aquéllos, como Ponentes, revisar los apuntamientos de los expedientes, y expresando su conformidad, rubricarlos; informar á las Salas sobre las rectificaciones ó adiciones que soliciten los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda brevedad; estimar la pertinencia de todos los puntos de las pruebas ofrecidas, y redactar y publicar las sentencias. (167)

6 Asimismo compete á las Salas, previa audiencia Fiscal, decretar la remisión del tanto de culpa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes generales respectivos, y á los Fiscales de las Audiencias territoriales si hubiese lugar, según los fueros, cuando en los indicados expedientes aparezcan indicios de criminalidad, y no constase haberse llenado este requisito por los diferentes centros administrativo-militares, dependientes de su jurisdicción. (8, 168, 204, 467 y 198)

7 Ninguna providencia absolutaria de responsabilidad ó que directa ó indirectamente cause perjuicio al Erario público, y fuere dietada por la Dirección general ó por los Jueces Instructores, podrá causar ejecutoria sin que antes sea consultada con la respectiva Sala del Tribunal, según está expresamente mandado en el artículo 95 del Reglamento de dicho Cuerpo de 8 de Noviembre de 1871 (166). De esta premisa parece deducirse como lógica consecuencia, que en caso de fallo condenatorio no debe consultarse la providencia con el Tribunal ni remitirse el expediente, siendo de advertir que así se interpreta por lo general. Sin embargo, el artículo 71 del Reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública de igual fecha (235), no deja lugar á duda respecto á este punto, previniendo que cuando recaiga fallo condenatorio, ya se opongán ó no los recursos reglamentarios, es forzoso elevar al Tribunal el expediente, en consulta de dicha providencia. En tales casos procederá dicho centro con las formalidades siguientes. Recibido que sea el expediente original, se hace un breve y claro resumen de las actuaciones, comunicándosele al Fiscal. Emitido dictamen por éste, y en vista de las resultancias, informes y documentos que pueda considerar pertinentes, dicta la Sala el fallo que proceda, devolviendo los autos acompañados de certificación de aquél para su cumplimiento. Cuando el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se oirá de nuevo á los interesados que ya lo hubiesen sido en juicio, citándolos y emplazándolos por el término de 15 días, con iguales trámites que si se tratase de los recursos de apelación de que se hablará en capítulo aparte. Si no hubiesen sido oídos los absueltos, se devolverá el expediente al centro respectivo con objeto de que se llene este requisito. (166)

8 A los Contadores de las Secciones compete la expedición de los certificados de alcance que resulten del examen de las cuentas, y

que sirven de base para el procedimiento de reintegro, como así también de todas las certificaciones originarias de los expedientes de alcances y desfalcos que dispongan las Salas, ó que exija la ley ó los servicios públicos. Dichos documentos deberán llevar el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, é ir provistos del sello del Tribunal, en cuya forma causan todos los efectos legales (151). Las certificaciones de alcance que den origen al procedimiento de reintegro, causan la suspensión del fallo de la cuenta hasta el cobro ó fallido de aquel. (155)

9 La resolución de las competencias que en los expedientes pudieran suscitarse entre autoridades administrativas que dependan de la jurisdicción del Tribunal, es de la incumbencia del Pleno del mismo, ya se trate de las de la Península entre sí, ó de éstas con los de Ultramar, apesar de la existencia de los Tribunales territoriales de estas provincias. Respecto á los conflictos originados entre los centros administrativos y los Tribunales ó Juzgados del fuero común ó de los especiales de Guerra y Marina, decretará el conocimiento de estas jurisdicciones, si de los antecedentes reglamentarios (190) las creyese competente para ello; en caso contrario, y de considerar invadida su jurisdicción privativa, sostendrá la competencia y pasará todos los antecedentes con razonado informe al Ministerio de Hacienda, para que éste, previo acuerdo con el Ministro respectivo, resuelva lo que proceda. (196)

10 El Tribunal no acepta ningún expediente administrativo de alcance ó reintegro que no esté formado con los requisitos reglamentarios, devolviéndolo con imposición de una multa al Juez Instructor para que lo rehaga. Dichos requisitos, en cuanto á la forma se refieran, son los siguientes: 1.º estar extendidos en papel del sello de oficio, que deberán haber reintegrado los responsables antes de su terminación; 2.º hallarse cosidas y foliadas todas sus hojas por riguroso orden cronológico; y 3.º no existir claros intermedios que no estén legalmente inutilizados. (193)

11 Cuando en el curso de los expedientes de reintegro se susciten tercerías de dominio ó de prelación de crédito, como igualmente otros incidentes, tales como contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza, extensión de las obligaciones generales contraídas por los fiadores además de la hipotecaria (a), calidad de herederos de los responsables, y otras cuestiones de derecho civil, seguirá el Tribunal conociendo *gubernativamente* de estos incidentes; y si agotada esta vía acordase reservar su conocimiento á favor de la jurisdicción ordinaria (320, 295, 296, 297), decretará el Tribunal la suspensión del procedimiento de apremio, en lo referente sólo á los bienes ó valores objeto de la controversia, prosiguiéndole respecto de los demás, y remitiendo á los Tribunales de justicia copia de la instancia y documentos necesarios. Los Juzgados que conozcan de dichos asuntos, es-

(a) Estos dos últimos casos no son aplicables á Guerra, puesto que los funcionarios de la Hacienda militar no prestan jamás fianzas.

tán asimismo obligados á remitir al Tribunal de Cuentas testimonio del fallo ejecutorio recaído, para sus efectos en los expedientes. Si las tercerías suscitadas fueran de prelación de crédito no se suspende el apremio, pero se conservan en depósito los bienes ó valores litigiosos para su adjudicación al acreedor de mejor derecho, aun cuando no fuese el Erario. (9, 169, 204)

12 Por cada expediente administrativo de que conozca el Tribunal se llevará en las Salas por los negociados especiales de reintegros por alcances y desfalcos, un *rollo* de actuaciones que dará comienzo ya sea con la certificación del alcance expedida por los Contadores, de que se ha tratado en el párrafo 8.º de este capítulo, ó ya con los partes comunicados por los centros de contabilidad y Administración del Ejército, de los desfalcos acaecidos fuera de cuentas. Estos rollos se cosen y folian en igual forma que los mismos expedientes, sin consentirse claros intermedios, ni documentos sueltos, dividiéndose en piezas separadas de 200 fojas cada trozo cuando su volumen lo exija, pero sin interrumpir por eso la numeración correlativa y subsiguiente de unos á otros. Cada trozo debe ir provisto de una carpeta ó cubierta expresiva de los datos siguientes: 1.º designación de la Sala; 2.º establecimiento ó dependencia militar alcanzada; 3.º concepto del presupuesto á que afecta el déficit; 4.º número de orden; 5.º expresión del año en que principia el procedimiento; 6.º designación de los responsables principales ó subsidiarios por sus nombres y empleos; 7.º motivo del expediente, es decir, si es por alcance, desfalco ó reintegro, su ascendencia, especies ó valores en que consiste, y valoración á metálico que se hubiese hecho; 8.º origen y procedencia del alcance. (203)

13 Dichos rollos terminan invariablemente con la certificación final de solvencia que expiden los Instructores una vez finalizados los expedientes. Tan importante documento, es una liquidación demostrativa del alcance que se consigna como cargo, y la explicación como data de la forma en que ha sido amortizado, ó fallidos en su caso; no nos detenemos en la explicación minuciosa de los pormenores de estos certificados, porque su expedición no corresponde al Tribunal de Cuentas á que exclusivamente se contrae este capítulo; pero sí mencionaremos, como requisito importantísimo, la afirmación que deben contener de haberse bajado el alcance en la cuenta de Rentas públicas en que estuviese contraído (212), sin cuya operación, por más que se hayan verificado los reintegros hasta la totalidad del alcance, si los ingresos no han sido bien aplicados, no está realmente amortizado éste, subsistiendo siempre pendiente de igualación el saldo de la cuenta expresada, según se explica claramente en los párrafos 13 y 14 del capítulo 5º.

14 Asimismo cuidarán los negociados especiales citados de que por los Jueces Instructores se remitan al Tribunal bimensualmente, por conducto de la Dirección general de Administración Militar, las certificaciones de estado y progreso de los expedientes posteriores al 25 de Junio de 1870, y directamente por aquellos Jueces si los procedimien-

tos fuesen anteriores á dicha fecha (514^a), uniendo tales noticias á los rollos respectivos. Si la entidad del alcance ó sus circunstancias lo exigiesen, propondrán al Ministro letrado la remisión de noticias extraordinarias ó la abreviación de aquel plazo (217). Tampoco nos detenemos aquí en la descripción de dichos certificados porque su expedición corresponde al Juez Instructor (514^b), en cuyo capítulo 6.º de esta obra, párrafo 21, detallamos circunstanciadamente su requisito.

15 Corresponde también á dichos negociados examinar é informar al Ministro letrado, si en los expedientes se han cumplido todas las formalidades de la ley en los trámites siguientes: en las competencias de jurisdicción; en la deducción del tanto de culpa de criminalidad que resultase de autos; en las tercerías ú otros incidentes cuyo juicio corresponda á los Tribunales ordinarios; en el orden gradual de las responsabilidades declaradas; en las tasaciones, anuncios, subastas, adjudicaciones y embargos; en las omisiones ó incorrecciones de trámite que vicien ó anulen el procedimiento; en la forma de los fallos; y en las notificaciones, apelaciones y emplazamientos. De encontrar defectos, le propondrán los medios apropiados para su remedio, debiendo recordar que todo fallo definitivo se ha de notificar á todos los responsables, y que en casos de alzadas parciales, han de ser emplazados, tanto los apelantes, como los que no lo son (204). Una vez fenecidos los expedientes, ó resueltas las consultas sobre ellos pedidas, se devolverán á la autoridad remitente con certificación del fallo de la Sala para su ejecutoria. (207)

16 Correspondiendo á las Salas la resolución de los recursos de apelación que interpongan los interesados contra las providencias dictadas por los Jueces Instructores y la Dirección general de Administración Militar, incumbe también á los negociados referidos llevar cuenta de la época del fenecimiento de los plazos; proponer el acuse de rebeldía de los alzados que no hayan comparecido, bien por sí ó por medio de apoderado; redactar el apuntamiento reglamentario; proseguir los demás trámites de la alzada por los apelantes no presentados; y proponer la admisión—con las limitaciones requeridas—de la comparecencia de algún emplazado, aunque haya fenecido el término legal, y siempre que no se hubiese aún declarado la rebeldía (210). La no presentación de algun responsable no apelante, no interrumpirá el trámite de la alzada; las notificaciones se harán en Estrados, y se les admitirá en cualquier época que se presenten, sin retroceder la tramitación, causándoles perjuicio las sentencias de la Sala. (211)

Las demás obligaciones de los negociados especiales de reintegros por alcances y desfalcos no las cansignamos aquí, porque perteneciendo al orden gubernativo y orgánico de su servicio, y no afectando en nada á la tramitación de los expedientes, no las consideramos necesarias en esta obra que se limita exclusivamente á dichas actuaciones: pero remitimos al lector á los artículos del 137 al 158 del Reglamento interior del Tribunal de 14 de Julio de 1874, donde se hallan

perfectamente definidas (199 al 220), como igualmente en la orden del propio centro de 14 de Octubre de 1879. (482^a)

17 En todo recurso contencioso promovido por los interesados para ante el Tribunal de Cuentas, y en las actuaciones que sobre los expedientes se tramiten en dicho centro, se muestra parte por lo referente á la Hacienda pública el Fiscal del mismo. (25)

18 Igualmente compete á aquél la emisión de todo informe jurídico que le sea pedido (11) por los centros administrativo-militares en los procedimientos de referencia, según se trata en el párrafo 19 del capítulo 4.º y en el 23 del 5.º

19 Es asimismo de su atribución noticiar al Pleno ó á las Salas, según el estado de procedimiento, de cualquier antecedente que tuviese respeto á las incompatibilidades individuales de que trata el párrafo siguiente.

20 Los contadores y Ministros que intervienen en el juicio de cuentas pueden ser recusados por los cuentadantes cuando en aquellos concurren los casos de incompatibilidad que señala la ley (18 y 162), interponiendo el consiguiente recurso de nulidad antes de dictarse el fallo: y como también en los expedientes administrativos es uno de los impedimentos legales la *recusación* de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio de los mismos (180), entendemos que aquellas incompatibilidades son las aplicables también en estos casos, y así lo consignamos varias veces en esta obra. En tal sentir, decretará el Tribunal la nulidad de lo actuado por el Instructor ó Secretario del expediente, por el Subintendente y Secretario del negociado especial de la Dirección general de Administración militar, ó por los Ministros de las Salas, en los casos siguientes: 1.º por ser parientes del responsable por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil; 2.º por haber emitido dictamen sobre el expediente por razón de anteriores destinos; 3.º ser responsable ó presunto responsable directo ó subsidiario del alcance; 4.º tener pleito pendiente con el responsable ó responsables; 5.º ser denunciador ó denunciado por aquellos, por alguna falta ó delito; 6.º tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con los interesados; y 7.º ser clavero (*a*) ó hallarse destinado en la dependencia ó establecimiento alcanzado (162). Por lo que toca al personal del Tribunal, corresponde al Presidente vigilar que no se incurra en dichas incompatibilidades, para evitar las nulidades consiguientes. (197)

21 La vista de los expedientes administrativos que lleguen al Tribunal ó á las Salas en vía contenciosa, es un acto público que presidirá el Presidente de aquél ó los Decanos de éstas, cuyas autoridades tienen á su cuidado exigir el orden y compostura debidos, estando facultados para imponer las correcciones y multas reglamentarias cuando de palabra se incurra en cualquier irreverencia, y pudiendo adoptar otras providencias si, no bastando aquellas, se perturba el orden y se falta

(*a*) Esta incompatibilidad no está reglamentada, pero la impone forzosamente la índole de los expedientes.

al decoro y prestigio del Tribunal ó de las Salas. En este caso extremo, mandarán la suspensión del acto público, y lo proseguirán á puertas cerradas. (222)

22 Todo fallo ó providencia dictada en los expedientes debe ser notificado á todos los responsables ó á los apoderados que se hayan mostrado parte en representación de aquellos. Cuando las partes se personen en las Secretarías respectivas, la notificación se efectúa por el Secretario general del Tribunal, ó por los Secretarios de las Salas, —según el estado y recurso de que se trate— en las 48 horas hábiles siguientes á la fecha de la providencia. Caso de no presentación en dicho término, se efectuará por medio de cédula que será entregada al mismo interesado, en su propio domicilio, por el uger del Tribunal comisionado para la diligencia. Si aquel no se encontrase en casa, la dejará á su familia, criados ó vecinos, recogiendo la firma de la persona á quien la entregue. Si ésta no quisiese, no supiese, ó no pudiese firmar, y no presentase persona que lo hiciese por él, requerirá el uger á dos testigos presenciales para que autoricen la diligencia (223), todo lo cual se efectúa dentro de otras 48 horas.

23 Todo fallo que se dicte en rebeldía por las Salas ó por el Pleno, cualquiera que sea la instancia del procedimiento, será publicado en la Gaceta, en los periódicos oficiales de la provincia de que proceda el expediente, y por edictos fijados al público en el mismo local del Tribunal, para cuyos efectos las Salas pasarán copias de aquellas providencias á la Secretaría general. (224)

24 El Tribunal y sus distintas dependencias no admiten ninguna instancia ni recurso contencioso, sin que el recurrente manifieste las señas de su domicilio (226), debiendo exigirle asimismo la presentación de la cédula personal. (455)

25 Todos los plazos fijados por el Tribunal, ya á la Dirección general del Cuerpo, á los Jueces Instructores, oficinas de contabilidad ó responsables en los expedientes administrativos, son con exclusión expresa de los días de la fecha, el del vencimiento y los feriados que hubiese intermedios. Pero los emplazamientos al Fiscal de dicho centro para emitir dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los demás asuntos de su cargo. (191)

26 La decisión de los recursos contenciosos que interpongan los responsables contra los fallos de los Jueces Instructores ó de la Dirección general de Administración Militar corresponde á las Salas, y la de los que se presenten contra las providencias de éstas compete al Tribunal en Pleno (171 y 147): pero como estos importantísimos incidentes exigen capítulo aparte en esta obra, que consignaremos bajo el epígrafe *de los recursos*, omitimos en el presente la explicación de los complejos puntos que se refieren á tales actuaciones por lo que toca al Tribunal de Cuentas, y remitimos al lector á dicho capítulo donde sucintamente se detallan.

27 Y por último; como Tribunal superior que es de Cuentas, y por lo tanto comprendido en el artículo 92 del Reglamento del Tim-

bre de 1881 (297^a), es el llamado á cursar á la Dirección general de Rentas Estancadas, antes del 30 de Junio de cada año, en unión del suyo propio, los presupuestos que tanto el Negociado especial de expedientes de la Dirección general de Administración militar, como las demás delegaciones de otros ministerios con residencia en la Corte, le remitan del papel sellado de oficio que necesite cada una para sus expedientes, puesto que tal derecho está expresamente concedido al referido Tribunal y á todos sus delegados por el artículo 102 del indicado Reglamento (298); y como según dicho artículo, deben cumplirse por aquel centro supremo las mismas formalidades que para la reclamación de dicho papel son obligatorias á los demás Tribunales ordinarios, y que están contenidas en los artículos del 92 al 100 del indicado Reglamento (297^a), remitimos al lector al párrafo 33 del capítulo 4.º de esta obra, donde se detallan circunstanciadamente.

CAPÍTULO IV.

De la Dirección general de Administración Militar y su negociado especial de expedientes administrativos

1. Comentarios sobre la legislación aplicable á este capítulo.—2. A la Dirección corresponde la vigilancia, dirección, trámite y resolución de los expedientes.—3. Creación del negociado especial de expedientes y personal del mismo.—4. El Subintendente jefe del negociado ejerce como Delegado del Director general.—5. Supremacía é independencia de su jurisdicción en el ramo de Guerra. Dependencia del Tribunal de Cuentas del Reino, y medios de apremio de éste para compeler á aquél.—6. Puede protestar órdenes arbitrarias, y cuándo obedecerá.—7. Dará inmediata cuenta al Tribunal de las del Reino de todo conflicto ó competencia jurisdiccional.—8. Casos en que debe ordenar la instrucción de expediente administrativo de alcance y reintegro.—9. Casos en que proceden otros expedientes.—10. No se ordenara formación de expediente hasta que se agote sin resultado la gestión directa por la administración activa.—11. No pueden basarse los procedimientos en confidencias particulares ni papeles anónimos firmados por personas desconocidas.—12. El Subintendente dicta órdenes á los Instructores.—13. El Director general exigirá las responsabilidades en que éstos incurran.—14. El Subintendente se entiende directamente con el Tribunal de Cuentas y con los Jueces Instructores.—15. El Director general pasa tantos de culpa por delitos que resulten en los expedientes.—16. El Subintendente acordará las inhibiciones y recusaciones que se ofrezcan en juicio.—17. Cursará el Director general los exhortos y suplicatorios á autoridades extrañas y decretará el cumplimiento de los propios del cuerpo.—18. Dará aviso á los Jefes de los militares que tengan que separarse de su destino por consecuencia de los expedientes.—19. Se asesorará en asuntos de derecho con el Ministerio Fiscal del Tribunal de Cuentas y no con letrados del Cuerpo jurídico militar.—20. La facultad de resolver por sí los expedientes gubernativos cuya cuantía oscile de 125 á 750 pesetas no alcanza á los administrativos.—21. El fallo de los expedientes de la 2.^a época corresponde al Subintendente; el de los de la 1.^a á los Instructores.—22. Objetos que se demuestran principalmente en los fallos.—23. Su forma y requisitos.—24. Todos los fallos, condenatorios, absolutorios, ó de fallidos deben consultarse previamente con el Tribunal.—25. Cómo se procederá cuando el Subintendente condene al pago á algún Intendente.—26. Dictado fallo condenatorio, no se pueden conceder perdones, rebajas ni moratorias.—27. En los fallos se consigna el interés del 6 p 8, á favor de la Hacienda: plazos en que grava á los responsables, según los casos.—28. Notificaciones que debe decretar el Subintendente de todo fallo condenatorio ó providencia perjudicial á los responsables.—29. Cómo se procede caso de finalización de un expediente de reintegro.—30. Curso al Tribunal de los partes de iniciación, y periódicos de estado de los expedientes de la segunda época; forma de los últimos. Los de la primera época no procede sean remitidos al Tribunal.—31. Partes mensuales á la Dirección de los de ambas épocas, cuando no sean de expedientes de que conozca el Tribunal de Cuentas.—32. El Subintendente pasa los cargos á los responsables subsidiarios.—33. La Dirección pedirá, por conducto del Tribunal de

Cuentas, el papel de oficio para el Negociado de expedientes y para los Instructores de Madrid.—34. Los recursos contra sus providencias serán admitidos y cursados á la Sala del Tribunal por el Subintendente; requisitos para su admisión.—35. Los depósitos como garantía de los recursos, se consignán en las cajas del Tesoro, y no en la general de Depósitos.—36. Los plazos y emplazamientos son por días hábiles.—37. Envío del expediente al Tribunal en caso de que haya ó no apelación.—38. No se cursarán ni admitirán instancias sin que se expresen las señas del domicilio del alzado, y sin acreditar que posee la cédula personal.—39. Cuando es forzoso acordar la suspensión del procedimiento administrativo de reintegro.—40. El Director ordena la expedición de certificaciones pedidas por los responsables.—41. El negociado conoce y tramita únicamente los expedientes administrativos *de alcances y reintegros*.—42. El Subintendente resuelve y firma, bajo su responsabilidad exclusiva, todo asunto que afecta al juicio de los expedientes, y el Director general todos los de carácter gubernativo.—43. *Todo asunto que se dirija á autoridades superiores es de la resolución y firma del Director general.*—44. La correspondencia se dirige á este jefe.

I El Director general de Administración Militar, autoridad superior del Cuerpo, asume la dirección, trámite y resolución de cuantos asuntos conozcan todas las secciones y negociados de tan importante dependencia, siendo de su exclusivo deber, cual corresponde, la firma de todas cuantas providencias, informes, oficios y demás documentos emanen de la misma, ya sea para fuera ó dentro de la corporación, (mientras no se trate de asuntos interiores de Sección á Sección); mas no sucede así en los expedientes administrativos, para cuyo trámite, resolución y fallo existe establecido un negociado especial, á cargo de un Subintendente militar, quien en tan delicados asuntos,—si bien sea en nombre del Director general,—obra con cierta autonomía propia, tramita, resuelve, provee y firma en las mismas con entera independencia de dicha superior autoridad. Respetamos desde luego las razones que hayan motivado esta excepción; pero nosotros creemos lealmente que si asuntos delicados se resuelven en la Dirección general del Cuerpo, los fallos y providencias dictadas en los expedientes administrativos deben figurar en primera línea entre aquella calificación, exigiendo por tanto a nuestro juicio, y más imperiosamente que los demás, el conocimiento y firma de la autoridad superior del instituto, tal cual correspondía anteriormente al Director general de Contabilidad pública (247). Cierto es que el Subintendente actúa y resuelve en los mismos *por delegación* de aquél; pero no lo es menos que esta delegación, precisamente al lado delegante, es de todo punto innecesaria, pudiendo estar justificada solamente en el caso de que la ausencia de éste ó la separación de ambas oficinas la exigiesen. A pesar de ello, y si de esta independencia no resultara obstáculo alguno, significando sólo uno de tantos defectos orgánicos, seguramente no nos hubiéramos detenido en esta discusión. Pero el de notar que del establecimiento autónomo del negociado referido, nacen dificultades irremediables con que hubo de tropezar al poco tiempo la Dirección general, puesto que además de la incompatibilidad que el orden gerárquico militar parece que le imponía al Subintendente Jefe del negociado para resolver responsabilidades de Jefes de mayor cate-

goría que él, hay que unir la incapacidad del mismo, que tuvo que reconocérsele, para dirigirse á autoridades y ministerios extraños. De aquí resultan, según se consignarán en su lugar, las complicadas alternativas siguientes: 1.^a que dicho Jefe firma en unos casos, y en otros corresponde este deber al Director general; 2.^a que unas veces falla por sí sólo en los expedientes, y otras lo verifican Jefes de mayor graduación que él, pudiendo ser hasta extraños á la Dirección general; 3.^a que los asuntos que se resuelvan en el juicio de autos son de la firma y competencia del Subintendente, y los que, refiriéndose á los expedientes sean del orden gubernativo, corresponde su resolución al Director general; y 4.^a; que apesar de lo expuesto, toda la correspondencia se tiene que consignar á éste, quien se limita á pasarla al Subintendente. Y si á estas disparidades unimos complicaciones de otro orden, cuales son la de no tener la Dirección jurisdicción propia en los expedientes de la primera época, y sí en los de la segunda; obligación de dar partes periódicos á dicho centro en distinta forma, según que los procedimientos correspondan á una ú otra, la diferencia de autoridad á quien compete dictar el fallo en uno ú otro caso; y otras muchas contradicciones que existen en nuestra laberíntica legislación, comprenderase la pertinencia de estos comentarios, encaminados solamente á que fijando la atención de quien corresponda, se simplifiquen en lo posible tan diversos preceptos, y se unifique el procedimiento. Si el negociado de expedientes administrativos, aun siguiendo llamándose especial—porque realmente lo es—obrará como cualquiera otro, sometiendo siempre al acuerdo del Director todos los asuntos, y á éste correspondiera su resolución, fallo y firma, se evitarían de una sóla vez las dualidades denunciadas, se relevaría al Subintendente jefe de aquél, de delicadísimas responsabilidades que en justicia no debe asumir para sí sólo, y entrarían de lleno gravísimos asuntos en la competencia de la elevada autoridad á quien corresponden. Este es nuestro leal parecer, y por su franca emisión pedimos perdón á nuestros lectores, entrando ahora en la parte doctrinal del presente capítulo.

2 El conocimiento, tramitación y fallo de todos cuantos expedientes administrativos por alcances y reintegros se originaban en todos los ramos de la Administración pública, cualquiera que fuese el departamento ministerial á que correspondieran, pertenecía antiguamente á la Dirección de Contabilidad é Intervención general del Estado, porque así se hallaba establecido por multitud de preceptos legales (228, 231, 247, 165, 39, 9, 21, y 494). Pero suprimida esta dependencia por el Decreto de Hacienda de 29 de Mayo de 1873 (393), y en virtud de lo prevenido en el artículo 9.^o del mismo, se encomendó la prosecución de dichos expedientes á los respectivos centros directivos de los distintos ramos de la Administración, con cuyo motivo los originarios del departamento de Guerra pasaron á cargo de la Dirección general de Administración Militar, á quien corresponde desde entonces la vigilancia, dirección, trámite y resolución de

los mismos, ó lo que es igual, todas las funciones asignadas á la suprimida Dirección de contabilidad. (497 y 440)

3 Para el desempeño de estas nuevas obligaciones hubo de establecerse en la de Administración Militar un *negociado especial de expedientes administrativos de alcances y reintegros*, á cargo de un Subintendente Militar, un oficial primero con el carácter de Secretario y otro tercero para las incidencias de este servicio, cuyo cuadro orgánico está señalado por la Real orden de 28 de Junio de 1876. (439)

4 Pero ciñéndose este real precepto únicamente al establecimiento y organización de dicha oficina, fué necesario expedir en 20 de Enero de 1877 otra Real orden que, si bien con notable deficiencia, reglamenta algún tanto sus deberes y atribuciones. En virtud de dicho mandato resulta que funcionando el Subintendente Jefe del *Negociado como delegado del Director general*, corresponde á aquél la dirección, tramitación y fallo de los expedientes administrativos (440) á que se refiere el párrafo 3.º del presente capítulo. Pero como también dicha Real orden deslinda los casos de incompatibilidad en que dicho jefe no puede decretar providencias ni suscribir comunicaciones, nos esmeraremos en explicarlos ordenadamente, á medida que en el curso de este capítulo se vayan señalando las facultades y deberes de la Dirección general, definiendo en cada caso cuándo corresponde actuar al Subintendente, y cuándo al Director general.

5 Esta autoridad es la que en el ramo de Guerra asume la supremacía de la jurisdicción privativa de nuestros expedientes, salvo la ulterior del Tribunal de Cuentas, y con absoluta independencia del orden gerárquico militar establecido para los demás asuntos. Depende exclusivamente de aquel alto cuerpo, y á éste obedecerá en todas sus providencias, porque además de desprenderse así de toda la legislación vigente, se halla expresamente corroborado en el párrafo 7.º del artículo 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870 (4), en el 3.º del propio precepto (3), y en el artículo 59 de la misma ley. (19) Según el primero de los párrafos citados podrá verse que el Tribunal tiene la facultad de compeler al Director general, en caso de desobediencia ó demora, por los medios de apremio siguientes: (6) 1.º requerimiento conminatorio; 2.º imposición de multas hasta 750 pesetas; 3.º propuesta al Gobierno para la suspensión de empleo y sueldo por un plazo que no exceda de dos meses; y 4.º propuesta al Gobierno para su destitución, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si en ella se descubriesen circunstancias agravantes.

6 Como consecuencia de la independencia anteriormente explicada, y si por sí acaso recibiere del Ministerio de la guerra—centro superior gerárquico inmediato para los demás servicios—ó de cualquier otro Tribunal ó autoridad, alguna orden que, bien por considerar invadida su jurisdicción, ó bien porque no esté arreglada á la legalidad vigente la juzgue fuera de lugar, manifestará el Director general á dichas autoridades las infracciones ó incompetencias en que se incurriría caso de obediencia, y sólo despues de reproducido el man-

dato si es de autoridad competente, lo cumplimentará dando inmediato conocimiento al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas para la resolución á que haya lugar. Así se halla prevenido en el artículo 35 del Reglamento orgánico y de contabilidad de las oficinas de Administración Militar. (251)

7 Asimismo dará inmediato aviso al Tribunal de todo conflicto de jurisdicción ó competencia que le sea comunicado por los Intendentes, ó que se suscite en su propia dependencia por autoridades extrañas de cualquier orden, debiendo recordar que según lo mandado por el artículo 134 del Reglamento de aquel Supremo centro de 8 de Noviembre de 1871 (190), contraería la más severa responsabilidad al omitir dicha urgente participación. Para el perfecto juicio de las cuestiones de competencia, añade dicho precepto como de rigor, que el parte que se produzca explique todas las circunstancias y antecedentes que dieron origen al conflicto, el estado de tramitación en que el procedimiento se encontraba en el momento de promoverse aquél, la autoridad que lo produjo, y los motivos en que la funde.

8 Siempre que el Director tenga noticia de algún alcance descubierto en el examen de las cuentas, ó desfalco fuera de ellas, le corresponde la facultad de ordenar la instrucción del oportuno expediente administrativo de reintegro, si ya no constase haberse adoptado tal providencia por los Intendentes militares de distrito, según se establece en el artículo 34 del Reglamento orgánico de las oficinas del Cuerpo (250), que está en perfecta armonía con la regla 1.^a de la Instrucción del Tribunal de Cuentas de 27 de Marzo de 1866 (484) y con la disposición 1.^a de la Real orden de 28 de Marzo de 1882 (464). De la propia facultad deberá usar cuando ocurra cualquiera otro quebranto de los que exigen la instrucción de expediente administrativo de alcance y reintegro, cuyos casos se explican detalladamente en el párrafo 8.^o del capítulo 2.^o

9 En armonía con lo expuesto en el párrafo 9.^o del mismo capítulo, siempre que apareciesen mermas en los artículos de suministro, ó que por incendios, voladuras, explosiones, hundimientos, inundaciones, terremotos, naufragios, varadas y otros accidentes fortuitos resultase algún perjuicio en las pertenencias del Estado á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército, no procede la instrucción de expediente administrativo de alcance y reintegro bajo la jurisdicción del Tribunal, por las razones que en dicho párrafo hemos expuesto, y que por consiguiente omitimos repetir. Y al no referirse esta obra á los expedientes que con el nombre de *gubernativos*, ó aun con la misma calificación de *administrativos* (313) corresponde incoar en estos casos, hacemos gracia al lector de más pormenores sobre ellos.

10 La providencia ordenando la instrucción de los expedientes por alcances, desfalcos ó reintegros, no deberá adoptarse hasta tanto que tramitado el caso por la Administración activa y oficinas correspondientes, y apurados los expeditos recursos que sujiere la vía gubernativa, exenta de las trabas y requisitos legales que exige

la de apremio, se llegue al convencimiento de la inutilidad de aquella, según se estipula en la regla 6.^a de la circular de la Dirección General de 12 de Marzo 1877 (504): esta disposición tiene sobrado fundamento, puesto que podría darse el caso de instruirse expediente por alcances que en realidad no existieran, y este hecho puede muy bien aclararse por las oficinas directamente; aun en caso de alcance positivo, es útil intentar su aclaración en dicha vía gubernativa, por cuanto ofreciendo mucha más rapidez que la administrativa, no debe despreciarse el recurso probable de poderse obtener la restitución del descubierto con gran brevedad.

II Las providencias para proceder á la instrucción de los expedientes, aun cuando su origen sea por desfalcos, malversaciones, fraudes y otros delitos, no deberán ser basadas en revelaciones confidenciales ni en documentos anónimos infamatorios, cuya sabia doctrina, que es la más justa garantía de todo funcionario público, está terminantemente mandada por las Reales órdenes de 30 de Junio de 1865 (416) y 22 de Agosto del propio año (418), y en cuyos preceptos se llega hasta á prohibir el curso de memoriales, cartas y papeles que no estén suscritos por persona conocida. Así pues, los partes de la Intervención general (253), los de los intendentes militares, los de otras autoridades de cualquier orden, y las denuncias suscritas por persona conocida, son los únicos fundamentos legales para proceder administrativamente. De lo contrario, y dándose oídos á las confidencias y anónimos, la reputación y seguridad individual de todo empleado público estaría en perpetuo peligro y á merced de los más viles sentimientos de antipatía ó enemistad que pudieran emplear este artero recurso para dañarle.

12 El Director general, y en su delegación el Subintendente Militar Jefe del negociado respectivo, ejerce la vigilancia y dirección en el trámite de los expedientes, á cuyo fin está facultado por la regla 7.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (446), por el artículo 59 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino (19), el 61 de la misma (21) y el 66 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad pública (231), para comunicar á los Jueces Instructores todas las órdenes é instrucciones que considere convenientes.

13 En casos de desobediencia á las órdenes expresadas, ó cuando por morosidad ú omisión de los Instructores ó de los Intendentes se cause algún perjuicio al Fisco y haya de declararse la insolvencia de los alcanzados, siendo así que de otra manera, con las oportunas retenciones de sueldos ú otras medidas, hubiera podido amortizarse el déficit, deberá el Director general exigir la consiguiente responsabilidad al culpable, según se previene en la Real orden de 6 de Marzo de 1879. (450)

14 El Director general y su delegado el Subintendente Jefe del negociado, dependiendo directamente del Tribunal de Cuentas en lo que toca al trámite de los expedientes, con entera independencia de ninguna otra autoridad, se entiende directamente con dicho centro,

prescindiendo en absoluto del Ministerio de la guerra, toda vez que así se halla establecido por la regla 7.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877. (446)

Del propio modo y sin mediación alguna se entenderá la Dirección por medio de su delegado el Subintendente militar, con los Jueces Instructores de los expedientes, prescindiendo de las Intendencias de distrito, cuyo sistema se halla legislado por la misma disposición. (446)

15 Cuando al iniciarse los expedientes administrativos ó durante el curso de los mismos apareciesen indicios de criminalidad, corresponde al Director general asimismo pasar el tanto de culpa prevenido á las autoridades judiciales ordinarias ó á las del fuero de Guerra, según los casos y la condición del presunto reo, y siempre que no conste haberse llenado este requisito por los Intendentes de distrito ó Jueces Instructores, á quienes también está señalada tal atribución. Así lo establecen las disposiciones 1.^a y 5.^a de la Real Orden de 28 de Marzo de 1882 (464 y 467), el párrafo 2.^o artículo 83 del Reglamento de Contabilidad pública (243), y el 97 del del Tribunal de Cuentas (168), cuyas prevenciones ordenan igualmente que en tales casos no debe paralizarse el procedimiento administrativo, porque encaminándose este al reintegro de un descubierto, y el judicial al castigo de un delincuente, son ambos perfectamente compatibles y pueden tramitarse simultáneamente.

16 La facultad de acordar las recusaciones é inhibiciones que se ofrezcan en juicio parece debe corresponder á los Intendentes, porque á ellos pertenece el nombramiento de los actuarios, según explicamos en el párrafo 9.^o del capítulo 5.^o Pero si por alguna causa imprevista y especial no lo hicieren estos Jefes y las sometiesen á la Dirección general, compete al Subintendente jefe del negociado tomar acuerdo sobre tales incidentes, en delegación del Director general, apreciando debidamente los motivos que se ofrezcan para proponerlas. En este punto deberá atenerse dicho jefe, tanto para uno como para otro caso, á las incompatibilidades explicadas en el párrafo 11.^o del capítulo 6.^o Sin embargo, y apesar de que allí se definen cuáles son las excepciones que dan origen á incompetencia por parte de los actuarios, pueden ocurrir otras causas extraordinarias—cuyo fundamento toca apreciar á dicho Subintendente,—que también sean atendibles, tales como enfermedad, exceso de trabajo, traslación de residencia, ausencia temporal, etc., en cuyo caso creemos que, en beneficio de los expedientes, puede y debe acordarse la inmediata sustitución del actuario de que se trate.

17. Es atribución propia del Director general cursar á las jurisdicciones extrañas los exhortos y suplicatorios que le sean dirigidos por los Intendentes ó Instructores, como asimismo decretar el cumplimiento de los que de otras autoridades se reciban para su diligenciamiento dentro del cuerpo, procurando atenerse al trámite y plazos que se explican en el capítulo que trata de dichos documentos, y re-

cordando siempre que estas diligencias están declaradas como servicio urgente y de toda preferencia. (462)

18. Si por virtud de providencias dictadas bien por sí ó por los Jueces Instructores de los expedientes fuese necesario que algún militar saliese de su destino, recordará el deber que le impone la Real orden de 25 de Enero de 1882 (463), de dar previo conocimiento á las autoridades militares de quien dependan los emplazados.

19. Cuando por tratarse de resolver sobre algún incidente ó trámite que se roce con el derecho común creyese pertinente la Dirección general asesorarse de letrado, acudirá al Tribunal de Cuentas del Reino para que, en armonía con lo mandado en el párrafo 9.º del artículo 24 de la ley orgánica del mismo (11), sea el Ministerio Fiscal el que emita el dictamen necesario, no creyendo que en los expedientes administrativos, que son de jurisdicción especial y privada de aquel Supremo cuerpo, deban informar ni intervenir letrados del Cuerpo jurídico militar, porque este sistema se opondría abiertamente al pre-citado.

20. La facultad que la prevención 2.ª del artículo 38 del Reglamento para los expedientes por pérdidas, deterioros y resarcimientos de 6 de Setiembre de 1882 (310), concede al Director general para resolver por sí los que oscilen en cuantía desde 125 á 750 pesetas, no se refiere en manera alguna á los procedimientos por alcances y reintegros, en los cuales proveen definitivamente en primera instancia, cualquiera que sea su cuantía, los Jueces Instructores (503) ó Director general y en su delegación el Subintendente Jefe del negociado (440), según que correspondan á la primera ó segunda época. Los primeros procedimientos que hemos citado se tramitan y resuelven siempre por la Administración activa; y no siendo de los que se instruyen bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas dentro de su jurisdicción privativa y especial, no deben confundirse con éstos, por más que muchos de ellos sean de gran semejanza con los mismos. Por las propias razones, huelgan en los expedientes administrativos de alcances y reintegros, las consultas á los Cuerpos interesados de que trata el artículo 39 del indicado Reglamento. (311)

21. La importante atribución de fallar los expedientes administrativos de la primera época corresponde en primera instancia á los Jueces Instructores, previniéndose así expresamente en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (503). Pero si el alcance fuera originario de la segunda época, fallará el Subintendente delegado de la Dirección general (440), á cuyo centro está señalado este deber por el artículo 68 y párrafo 5.º del 91 del Reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad pública y Administración del Estado (233 y 247), circular de la Dirección general del cuerpo de 15 de Febrero de 1877 (497), y disposición 2.ª de la Real orden de 28 de Marzo de 1882. (465)

22. En todo fallo se procurará demostrar según está mandado los cinco extremos siguientes (233): 1.º si existe ó no desfalco, alcance ó

descubierto; 2.º su ascendencia; 3.º si devenga ó no el interés anual del 6 p 8 y desde qué fecha; 4.º designación por sus nombres de los que resulten responsables: y 5.º el mandato de requerimiento al pago con apercibimiento de apremio.

23 Los fallos deben ser razonados y fundados en los preceptos de ley vigentes (234 y 229), precediéndose siempre la parte dispositiva, según la fórmula actual forense, de una serie ordenada de *resultandos*, *considerandos y vistos* en los que se demuestren la infracción cometida, responsabilidades resultantes, déficit final, intereses si hubiere lugar, y jurisprudencia legal que se aplique.

24 Todo fallo dictado por la Dirección general en sentido absoluto de responsabilidad ó declaratorio de fallido no causa ejecutoria sin previa consulta con la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas del Reino, por estar así terminantemente mandado por el artículo 80 del Reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad pública (241) y por el 95 del del Tribunal de Cuentas (166), cuyo requisito, según añaden dichos preceptos, deberá también observarse con cualquiera otra providencia que cause algún perjuicio al Erario público. De esta doctrina parece tácitamente desprenderse que en caso de dictarse fallo condenatorio causará ejecutoria sin consulta previa con el Tribunal, y así parece también legislarse por el párrafo 5.º del artículo 91 del Reglamento de contabilidad citado (247), y por el 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas (21). Sin embargo, el 71 del Reglamento expresado (235), por el cual nos rejimos, viene á resolver de la manera más terminante esta duda, pues que refiriéndose á fallos condenatorios—toda vez que trata de *notificaciones y recursos* de los responsables—previene que, interpóngase ó no la alzada para ante la Sala, debe remitirse el expediente al Tribunal en consulta de dicha providencia; á este temperamento creemos deberá sujetarse la Dirección, para evitar defectos de nulidad que pudieran alegar ulteriormente los interesados, fundándose en la infracción de dicho artículo 71, por más que declaremos que generalmente no se entiende así por los jefes versados en esta clase de procedimientos, y que nosotros mismos hemos actuado en expedientes de reintegro en que no se ha cumplido este requisito, por haberlo interpretado el Instructor en sentido contrario.

25 Cuando el Subintendente Jefe del negociado especial de expedientes, se viese precisado á fallar responsabilidades contraídas por Intendentes de División ó de Ejército por razón de sus destinos, y con objeto de dejar en su elevado lugar la disciplina y orden gerárquico militar á que estamos sujetos, no causará ejecutoria el fallo de aquel Jefe hasta que sea revisado por un Intendente de los destinados en la corte que designe el Director general, debiendo estarse á lo que este intermediario acuerde, salvo siempre la ulterior resolución de las Salas del Tribunal. Esto es lo mandado por la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Enero de 1877 (441). Tal disposición y por más que así pareciera equitativo, no es extensiva á los casos en que hubiese que

condenar al pago á los oficiales generales del ejército y armada que también son de mayor graduación que el Subintendente referido, ciñéndose sólo al Cuerpo administrativo del ejército.

26 Dictado fallo condenatorio en los expedientes, no tiene facultad la Dirección general para conceder perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los alcances á los responsables, porque está absolutamente prohibida tal atribución por el artículo 5.º de la ley de Contabilidad pública (26), y 285 del Reglamento orgánico de las oficinas de Administración Militar. (278)

27 Siendo reglamentario el consignarse en los fallos la cláusula de si devengan ó no el interés del 6 por 100 que corresponde á la Hacienda por todos los alcances, malversaciones y desfalcos, según establece el artículo 17 de la expresada ley (34), se tendrá muy en cuenta que este interés empieza á gravar al capital desde el mismo día en que se irrogó el perjuicio al Tesoro, con entera independencia de la fecha del descubrimiento del alcance, siempre que se carguen á responsables directos. Mas como no sería justo gravar á los subsidiarios con los intereses que dejaran de satisfacer los directos que resultaran insolventes, se previene en el mismo precepto que se les adeuden á aquellos solamente desde el día en que declarada su responsabilidad, se les requiera de pago, hasta que lo efectúen. En casos de ingresos parciales por cuenta de alcances, tal por ejemplo, como embargo de sueldos cuyas retenciones se reintegran mensualmente, es preciso practicar liquidaciones periódicas paralelamente con aquellos, á fin de ir cargando el interés al capital líquido que en cada mes resulte, pues no sería justo ni verídico en tales casos cargar el interés totalmente desde la iniciación del alcance hasta el pago final de un capital que realmente ha ido amortizándose con mucha anterioridad. El extenso formulario número 68 explica el procedimiento para las liquidaciones de estos intereses.

28 De todo fallo condenatorio que dicte el Subintendente militar delegado, decretará al propio tiempo su notificación por el Juez Instructor á los responsables, para cumplir con lo mandado en los artículos 70 y 78 del Reglamento Orgánico de la Dirección de Contabilidad pública (234 y 240), de cuya formalidad, y con objeto de que puedan presentarse los recursos que concede la ley, no podrá tampoco prescindir siempre que dicte alguna otra providencia que perjudique á los interesados, por hallarse mandado así en la regla 11 de la Instrucción del Tribunal de Cuentas de 27 de Marzo de 1866, circulada por la Dirección general en 7 de Junio del mismo año (491).

29 Cuando se termine un expediente administrativo de reintegro con la completa solvencia de los responsables, no es preciso que la Dirección lo eleve en consulta al Tribunal de Cuentas, concretándose simplemente á cursar la certificación de solvencia reglamentaria, según previene la regla 8.ª del precepto que acabamos de citar en el párrafo anterior (488), confirmada por el inciso 5.º artículo 71 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad pú-

blica (246). Mas en caso de insolvencia procede la remesa del expediente acompañado de la indicada certificación, la que deberá contener una liquidación de la parte reintegrada si la hay, y del fallido que se proponga, de conformidad con la regla 9.^a de la indicada instrucción del Tribunal (489).

30 Asimismo cursará el Subintendente á dicho Tribunal los partes de iniciación de los expedientes de la 2.^a época que para tal efecto le comuniquen los Intendentes Militares de distrito, como así también el bimensual de estado y progreso que por cada expediente recibirá, todo lo cual previene la regla 3.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (501), confirmada y modificada en parte por la de 31 de Enero de 1882 (514^c). Conviene recordar que estas últimas noticias deben expedirse por los Instructores, en forma de certificación (514^b), acompañada de copias de las oportunas cartas de pago, y provista de los demás requisitos que circunstanciadamente se detallan en el párrafo 21 del capítulo 6.^o Respecto á los partes de iniciación y á los bimensuales de estado de los expedientes de la primera época podrá exigir su puntual remisión por los respectivos Intendentes, como centro inmediato superior gerárquico, por hallarse así consignado en la regla 2.^a de la indicada circular (500), pero tan sólo para su conocimiento y providencias á que hubiere lugar, sin que proceda su participación al Tribunal, puesto que este deber está señalado directamente á los Instructores (514^a) sin utilizar el conducto de la Dirección.

31 Deberá tenerse muy presente, sobre todo por los señores Instructores que los únicos expedientes que requieren la expedición de certificados bimensuales de estado y progreso, y de los cuales habrán de cursar un ejemplar á la Dirección general y otro al Tribunal de Cuentas si se trata de procedimientos de la primera época, y duplicado ejemplar á la Dirección si se refieren á la segunda (514^a), son aquellos que se instruyen bajo la dirección y vigilancia de dicho Tribunal, y de los cuales conoce únicamente el Negociado especial de expedientes á que este capítulo se contrae, no olvidando tampoco que los demás procedimientos, de que no conozca el Tribunal, ya se les llame gubernativos, ó aun á veces con el mismo nombre de administrativos, exigen solamente la expedición de partes mensuales de estado *en forma de oficio*, el que deberá contener los requisitos exigidos por la circular de la Dirección general de 7 de Junio de 1871 (493), ratificada por la de 5 de Junio de 1880 (513^a al 513^e), y confirmada por la última parte de la de 20 de Enero de 1881 (514^a).

En cuanto á las certificaciones de estado referidas, cuyo modelo (514^b) ha sido aprobado por la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas en su providencia de 30 de Diciembre de 1880, comunicada por la Dirección general en la circular últimamente citada, deberán ser expedidas, firmadas y selladas por el mismo Juez Instructor, conteniendo los requisitos que se detallan minuciosamente en el párrafo 21 del capítulo 6.^o

32 En los procedimientos de la segunda época, y cuando por virtud de insolvencia de los responsables directos hubiere que recurrir á los subsidiarios, compete á la Dirección general solamente y por delegación al Subintendente encargado del negociado, decretar que se pase á aquellos el resumen de cargos á que se refiere el artículo 77 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad pública (239), oyendo sus excepciones que habrán de deducir en un término que no excederá de 20 días, y providenciando lo que hubiere lugar. Ocioso es decir que las notificaciones y diligencias que este trámite ocasione deben ser encomendadas, como todas las demás del juicio, á los Jueces Instructores, que son siempre los que se entienden inmediatamente con los deudores. Y en cuanto á los expedientes de la primera época, en que la Dirección general carece propiamente de jurisdicción, recaen todas estas atribuciones forzosamente en los expresados Instructores.

33 Hallándose terminantemente mandado por varias disposiciones (221, 510, 193 y 230) que los expedientes administrativos por alcances, desfalcos y reintegros se instruyan en papel timbrado de oficio, compete al Director general solicitar del Tribunal de Cuentas del Reino el que para tal efecto se necesite en su Negociado especial y en las Comisarías de guerra instructoras de expedientes de Madrid, puesto que dicho Supremo centro y sus delegados tienen concedido este derecho expresamente por el artículo 102 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 (298). Y como para la obtención de dicho papel timbrado hay que observar, según la última parte de aquel artículo, las mismas formalidades á que se someten los demás Tribunales del Reino, añadiremos que por lo que toca á nuestra Dirección general, se reducen á pasarse por la misma con la anticipación debida al Tribunal de Cuentas un presupuesto del papel que se necesite en el Negociado de expedientes para todo el año siguiente, y otro especial por cada uno de los Jueces Instructores que actúen en la provincia de Madrid, que á su tiempo deben haberle remitido dichos funcionarios, y en los que se consignará el número de expedientes que por cada uno se hayan tramitado en el año anterior. El Tribunal de Cuentas, antes del 30 de Junio de cada año, remite estos presupuestos á la Dirección general de Rentas estancadas para los efectos que se explicarán después. Por lo que respecta á los Jueces Instructores de todas las demás provincias, formularán su presupuesto y lo enviarán directamente á los Delegados de Hacienda de la suya respectiva, quienes los pasan, siempre con la anticipación necesaria, antes del 30 de Junio de cada año, á la expresada Dirección general de Rentas, y una vez reunidos en esta dependencia todos los presupuestos de la corte y de las provincias, después de efectuadas ciertas formalidades de su exclusiva incumbencia, y aprobados que sean dichos presupuestos, expide sus órdenes á las Administraciones de Rentas Estancadas de las provincias para las respectivas entregas á los Instructores y Dirección general de Administración militar, quienes para este objeto debe-

rán dirigir precisamente nuevo pedido á los Delegados, en cuyo documento, al retirar los Oficiales Secretarios el referido papel, firmarán su recibo. Como deber correlativo á este derecho, tanto la Dirección general como los Jueces Instructores de los distritos y provincias, rendirán cuenta por fin de cada año natural, á las Administraciones de Rentas respectivas, del papel de oficio recibido y del invertido durante dicho periodo, justificándose la data con certificación de los oficiales Secretarios, visada por los Instructores, ó por el Subintendente jefe del Negociado especial si se trata de la Dirección general; y la existencia de papel resultante debe ser devuelta á dichas administraciones para ulteriores efectos de contabilidad. Si ocurriese el caso de necesitarse en cualquier época más papel timbrado de oficio del que se recibió, deberá ser solicitado por medio de un presupuesto adicional, que seguirá iguales trámites que los ordinarios. Todo esto es lo que practican los Tribunales judiciales para la adquisición de dicho papel, según para los mismos está mandado en los artículos del 92 al 100 del Reglamento del Timbre (297^a), y lo que en consonancia con la última parte del 102 del mismo (298), debe practicarse por la Administración militar, como delegada del Tribunal de cuentas en los expedientes; y aunque estos sencillos trámites parezcan á primera vista enojosos, no creemos que ni la Dirección general ni los Instructores pueden sustraerse á su cumplimiento, que por ser el reglamentario, es á todas luces más propio que adquirirse dicho papel de la venta pública, sea cualquiera el fondo ó personalidad que lo satisfaga; porque entonces, al exigir el reintegro del papel sellado á los responsables, se les obliga á pagar al Estado una deuda injusta y duplicada por un gasto realizado no por la Hacienda (que ya quedó reintegrada al vender el papel), sino por otra entidad que en cambio queda sin resarcimiento.

34 Si contra las providencias dictadas en juicio por el Subintendente delegado interpusiesen los responsables recursos de alzada para ante la Sala respectiva del Tribunal, bien por conducto del Instructor que las notificó, ó bien ante la misma Dirección, corresponde también á dicho jefe su admisión y curso, siempre que se hayan presentado dentro de los cinco dias posteriores á la fecha de la notificación, según lo mandado por el artículo 71 del Reglamento orgánico de la antigua Dirección de Contabilidad de la Hacienda (235), y el 100 del del Tribunal de Cuentas del Reino (171), debiendo fijar su atención en que si bien ambos preceptos y los artículos 9 y 14 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (27 y 32), exigen el pago ó depósito previo del alcance en las cajas del Tesoro para que pueda ser admisible el recurso, no rige actualmente tal criterio, que ha sido expresamente derogado y aclarado por la providencia de la Sala 2.^a del mismo Tribunal de 14 de Enero 1878, circulada por la Dirección en 23 de Febrero del propio año (509), en virtud de la cual se establece que las apelaciones son admisibles en todos los casos, aunque no se haga el depósito, limitándose solamente á proseguir el procedimiento de apre-

mio cuando no haya tal garantía, ó á suspenderle hasta la resolución de la alzada en caso contrario. Esta acertada y humanitaria reforma es digna de sincero aplauso, puesto que tan autocrática legislación imposibilitaba absolutamente de defenderse á los responsables pobres, por el sólo hecho de serlo.

35 Sin embargo, y para el caso de que se ofrezca depósito por los responsables, consignaremos que apesar de que cierta legislación del Tribunal de Cuentas (16 y 24) prevenía que aquellos se consignaran en la Caja general de Depósitos, esta jurisprudencia está derogada por la Real orden de 25 de Mayo de 1883 (472), en que prohibiéndose tal consignación, se ordena se verifiquen siempre los ingresos en las Cajas del Tesoro.

36 El plazo de cinco días para la admisión de los recursos, como igualmente todo emplazamiento que se imponga en juicio, se contará por días hábiles, con absoluta exclusión de los feriados, no comprendiéndose tampoco el de la fecha y el del vencimiento, con arreglo al artículo 137 del Reglamento del Tribunal de Cuentas (191).

37 Tanto si se presenta apelación como si trascurriese dicho período sin interponerle, está obligado el Director general á remitir el expediente al Tribunal de Cuentas con la única salvedad de que en el primer caso la remesa tendrá lugar dentro del 3.º día, acompañando las instancias de los alzados, y en el segundo caso se eleva el procedimiento en consulta de la providencia dictada, según dispone el artículo 71 ya citado (235).

38 Las instancias de alzada, como asimismo toda otra clase de exposiciones que eleven los interesados por consecuencia de los expedientes, no deben ser admitidas ni cursadas por la Dirección general sin que en ella se expresen claramente las señas del domicilio del recurrente, requisito legal establecido por el artículo 183 del Reglamento Interior del Tribunal de Cuentas de 14 de Julio de 1874 (226), como así tampoco sin que se acredite por aquellos tener la cédula personal que les corresponda, por estar así expresamente mandado por la Real Orden de 31 de Agosto de 1880 (455).

39 Cuando en los procedimientos administrativos de reintegro se susciten tercerías de dominio ó de prelación de crédito, y en general todo otro asunto contencioso cuyo conocimiento toca á los Tribunales de Justicia, y siempre que en las demandas se justifique haberse agotado la vía administrativa y que el mismo Tribunal de Cuentas ha acordado reservar su conocimiento á la jurisdicción ordinaria (320, 295, 296 y 297), proveerá el Subintendente delegado la suspensión del expediente hasta que se ventilen tales cuestiones, por establecerse así en el inciso 4.º artículo 83 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad (245). Se exceptúan sin embargo, según el mismo, los casos de tercería de prelación de crédito, pues que entonces el procedimiento de apremio continúa, pero conservando como depósito los productos obtenidos para su adjudicación al acreedor que resulte de mejor derecho, aun cuando éste no sea el Fisco.

40 Si los cuentadantes tienen el derecho de reclamar cuantos documentos necesiten para la solvencia de los reparos en sus cuentas, (154 y 13), bien por sí mismos, ó bien de oficio por conducto de otros centros, y si todas las dependencias están obligadas á facilitar copias certificadas de los mismos, parece indiscutible que tengan igual derecho para la justificación de su irresponsabilidad en los expedientes administrativos. En tal concepto, corresponderá al Director general decretar la expedición de las certificaciones referidas, cuando se solicite así de su autoridad, comunicando sus órdenes á la dependencia del Cuerpo donde radiquen los documentos reclamados.

41 El negociado especial de expedientes administrativos por alcances, desfalcos y reintegros, entiende y conoce únicamente de los que instruyéndose bajo la vigilancia del Tribunal de Cuentas, en su jurisdicción especial y privativa, caben dentro de tal denominación, (442 y 514^a) que no deberá darse en modo alguno á los demás procedimientos explicados en el párrafo 9.º del capítulo 2.º

42 La resolución y firma de todo asunto ó providencia que afecte al juicio de los expedientes es de la exclusiva competencia del Subintendente Militar delegado, bajo su única responsabilidad, y con entera independencia del Director general (440 y 443), suscribiendo igualmente en nombre de éste las comunicaciones y órdenes que se dirijan respectivamente al Tribunal de Cuentas de quien depende, y á los Jueces Instructores sobre quienes ejerce directa jurisdicción (446); pero cuando se trate de incidentes gubernativos que, si bien se rocen con los expedientes, sean inherentes al Centro superior directivo-administrativo, radicarán también en el negociado antedicho, pero serán despachados por el Subintendente Jefe del negociado, en la propia forma que lo verifican los demás, es decir acordándose y suscribiéndose por el Director general (447).

43 Apesar de lo dicho, y siempre que haya de dirigirse alguna comunicación ó documento á otras autoridades que no sean el Tribunal de Cuentas y los Jueces Instructores, tales como otros Ministerios, centros directivos del ramo de guerra, Tribunales judiciales de cualquier orden, Capitanías generales, Intendencias militares de Distrito, etc. serán estos asuntos de la resolución y firma del Director general (448).

44 Sin embargo de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es de advertir que toda la correspondencia que sobre expedientes se haya de remitir á la Dirección general del Cuerpo, debe ser consignada únicamente al Director general, quien la pasa al negociado referido para su resolución ó despacho en la forma que corresponda (444).

CAPITULO V.

De las Intendencias Militares de Distrito.

1. Los Intendentes de distrito no ejercen propiamente jurisdicción en los expedientes. Causas de esta privación.—2. Ordenan la formación de expedientes administrativos. Casos en que los dispondrán *gubernativos*. Partes de tales providencias.—3. Las órdenes para los procedimientos no las basarán nunca en confidencias ó anónimos.—4. No ordenarán expediente hasta agotar la vía gubernativa. Excepciones.—5. De quién dependen.—6. Pueden protestar órdenes, obediéndolas cuando se reproduzcan. En casos urgentes las cumplimentarán desde luego.—7. Pasarán el tanto de culpa á los Tribunales competentes si resulta criminalidad.—8. Nombran los Jueces Instructores y los Secretarios.—9. Decretan inhibiciones y resuelven recusaciones de los actuarios. 10. Decretan cumplimiento de exhortos, ó los cursan, según los casos. Acuses de recibo de estos documentos.—11. Avisarán á los jefes de los militares que tengan que salir de sus destinos en virtud de providencias de los expedientes.—12. Ordenarán el inmediato ingreso de los sueldos embargados, por sentencia definitiva.—13. Operaciones que les corresponde practicar para que los alcances se contraigan en Rentas públicas, como igualmente los intereses del 6 p 2 y papel sellado invertido. Baja de dichos importes al terminarse el expediente.—14. Importancia y necesidad de tales operaciones.—15. Cajas sobre que ordenarán los ingresos; formalizaciones y concepto de los reintegros cuando se verifican en la Tesorería de otra provincia.—16. Procurarán evitar la paralización de los expedientes.—17. Conocen y tramitan todo asunto gubernativo.—18. Darán cuenta al Director general de las competencias y conflictos de jurisdicción que se ofrezcan en los expedientes. Requisitos de estas partes.—19. Disponen la expedición por los Comisarios y Jefes de las Secciones Directiva é Interventora, de los certificados que soliciten los responsables.—20. Cursan partes bimensuales de estado al Director general.—21. Plazos fijados para estas noticias en los expedientes de ambas épocas.—22. Forma de estas partes.—23. Deben asesorarse del Ministerio Fiscal del Tribunal de Cuentas y nunca de los Tenientes Auditores.—24. A la Intervención general corresponden actualmente las operaciones que antes practicaban las de distrito.—25. La atribución de disponer por sí las bajas hasta 125 pesetas es para los expedientes gubernativos, ú otros que no sean los administrativos por alcances, desfalcos y reintegros.

I En los expedientes administrativos por alcances, desfalcos y reintegros, los Intendentes militares de Distrito no ejercen jurisdicción propia, mediando solo su intervención en todos aquellos asuntos que por su carácter local dependan de su autoridad, y cuando sean ellos los llamados á remover los obstáculos que en el trámite de los procedimientos puedan presentarse, á cuyo fin los Instructores dirigen por su conducto al Director General las partes periódicas de estado de las

actuaciones, según está prevenido en la regla 6.^a de la Real orden de 20 de Enero de 1877 (445), en que se declara que los Jueces Instructores dependen en derecho del Director General. Esta carencia de jurisdicción propia, en centros que precisamente la necesitan más imperiosamente que los demás, puesto que la mayoría de los servicios que presta el Cuerpo en los distritos dependen de aquellos, no es consecuencia de ningún error, ni de planes más ó menos acertados del legislador; obedece tan solo á que, siendo distinta la organización administrativa civil y la militar, y rigiéndose ambas, aun actualmente, por una legislación común en los procedimientos indicados, tienen que tocarse forzosamente defectos como el de que se trata. En el ramo de Hacienda, la antigua y suprimida Dirección de Contabilidad é Intervención general del Estado era la llamada á perseguir y depurar los alcances y desfalcos que se descubrieran en las cuentas y fuera de ellas (228, 17, 19, 230 y 231), dependiendo directamente de aquel centro los Jueces Instructores de los expedientes de todos los Ministerios, sin agente alguno intermediario; y como al ser suprimida tal dependencia, han pasado intactas estas atribuciones á nuestra Dirección general administrativo militar (440), he aquí el origen de la privación jurisdiccional de los Intendentes de distrito. Pero tropezando siempre este último centro directivo con tal inconveniente, sometiéndose forzosamente á la autonomía administrativa de que gozan las Intendencias para la gestion de sus servicios, y apesar de la explícita negativa citada—que hubo de expedirse por Guerra para cumplir con la ley general aplicable á todos los departamentos—se ha visto obligado, por medio de circulares que en su lugar iremos citando, á llenar este vacío, señalando atribuciones y definiendo deberes que incumbían irremediabilmente á las Intendencias de distrito. Así pues, si hemos comenzado con la premisa de la carencia de jurisdicción, ha sido solo para que contrastando esta negación legal con las atribuciones y deberes propios exclusivamente de los Intendentes anejos á su cargo, y que enumeraremos prolijamente á continuación, se ponga más de relieve este defecto, y pueda quizás servir de base para su corrección por quien corresponda.

Seguramente que si todas las cuentas estuvieran liquidadas hasta fin de Diciembre de 1886 por las Intervenciones de los Distritos, y si no ocurrieran nunca casos de tener que perseguirse alcances descubiertos antes de rendirlas ó fuera de ellas, no nos detendríamos mucho en este punto, porque entonces la jurisdicción administrativa de los Intendentes no sería tan necesaria, puesto que la Dirección General de Administración Militar y su Sección de Intervención General de Guerra (a), son ahora perfectamente asimilables á la suprimida Dirección

(a) El examen y liquidación de las cuentas parciales correspondía hasta fin de Diciembre de 1886 á las Intervenciones de Distrito; pero centralizada la contabilidad en la Intervención general desde dicha fecha, según R. O. de 19 Diciembre del año citado (477), compete á ésta el juicio de las cuentas, quedando á las de Distrito la liquidación de todas las atrasadas hasta aquella fecha.

de Contabilidad é Intervención General del Estado en las funciones respectivas á los expedientes: pero como existen aún en los Distritos Secciones encargadas de la liquidación y examen de cuentas atrasadas, y como además de esto pueden presentarse casos de desfalcos ó alcances fuera de cuentas, preciso es detallar las obligaciones inherentes á las Intendencias.

2 Cuando en el examen y liquidación de cuentas que practiquen las Intervenciones de distrito hallaren algun alcance, ó fuera de dicho examen tuvieren noticia de algún descubierto en cualquiera de las dependencias del cuerpo, deberán dar conocimiento inmediato al Intendente militar, á quien expresamente corresponde el deber de ordenar en el acto la instrucción del oportuno expediente administrativo, por hallarse así mandado por los artículos 148 y 174 del Reglamento de contabilidad del Cuerpo de 6 de Febrero de 1871 (259 y 263); igualmente se procederá en cualquiera de los casos comprendidos en el párrafo 8.º del capítulo 2.º de esta obra, en que se describen los quebrantos que exigen expediente administrativo de alcance y reintegro. Pero si las pérdidas ocurriesen con motivo de cualquiera de los extremos explicados en el párrafo 9.º de los capítulos 2.º y 4.º se abstendrán los Intendentes de dictar tal providencia, por que los expedientes que en estos casos corresponde iniciar, no son de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, y por tanto no pueden denominarse de alcance y reintegro. Sea como quiera, y siempre que se incoe un expediente administrativo, darán los Intendentes cuenta de su iniciación, en el mismo día, al Director general del Cuerpo y al Tribunal de Cuentas del Reino, si el procedimiento corresponde á la llamada primera época (259, 500 y 513^d), y al primero solamente si es posterior al 25 de Junio de 1870 y por tanto pertenece á la segunda (501 y 513^d).

3 Al ordenarse la instrucción de expediente por desfalcos ó alcances descubiertos fuera de las cuentas, deberán los Intendentes fundar sus providencias en los partes oficiales que les produzcan los Jefes Interventores (263), los Comisarios de Guerra de las plazas (268), ó cualquiera otra autoridad ó persona conocida que declare bajo su firma alguna irregularidad, no debiendo olvidar nunca, por las razones que se explicaron en el párrafo 11 del Capítulo 4.º, que no puede basarse ningún género de procedimientos en denuncias, cartas y papeles anónimos ó que no vayan firmados por persona conocida, sobre cuya sana doctrina nos permitimos llamar particularmente la atención de los señores Intendentes, por cuanto en nuestra delicada carrera, con el manejo constante de valores, estamos expuestos más acentuadamente que en ninguna otra á tan bastardas denuncias.

4 Tampoco huelga en este lugar recordar á dichas autoridades que, según lo mandado por la regla 6.ª de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (504), y la 11.ª de la de 27 de Diciembre de 1882 (522), no se puede ordenar la instrucción de expediente administrativo de alcance y reintegro, sino cuando agotados todos los recursos que sugiera la vía activa, se llegue al convencimiento de su es-

terilidad para la restitución del déficit, á excepción de los casos de desfalcos de caudales y efectos, falsificaciones, y malversaciones, en que es preciso iniciar el procedimiento inmediatamente. Esta precaución la consideramos utilísima por las razones expresadas en el párrafo 10.º del Capítulo 4.º que nos consideramos relevados de repetir aquí.

5 Los Intendentes militares dependen, como para todos los demás servicios, de la Dirección general del Cuerpo, y además del Tribunal de Cuentas en todo lo que á expedientes administrativos se refiera, debiendo obedecer las órdenes que tanto uno como otro centro les comuniquen. La dependencia de la primera oficina citada no necesitamos ilustrarla, pues la trae consigo el orden gerárquico y organismo de nuestra corporación, y en cuanto á la del Tribunal remitimos al lector al inciso 7.º del artículo 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870 (4), que concede amplias atribuciones á aquel supremo centro para compeler á los morosos, sea cualquiera su categoría, por los medios de apremio que señala el artículo 18 de la expresada ley. (6)

6 Los Intendentes militares tienen el deber de protestar por escrito todas las órdenes superiores atentatorias á la legalidad ó perjudiciales para el Fisco, que sean dictadas con motivo de los expedientes ó que á los mismos afecten, y solo en el caso de reproducirse las obedecerán, haciendo llevar á los autos tales antecedentes si procediesen de la Dirección general ó del Tribunal de Cuentas, para descargo de su responsabilidad; pero si la orden procediese de los Capitanes generales de Distrito ú otras autoridades extrañas á la jurisdicción, además de las protestas indicadas, se obrará como se explica en el párrafo 18 de este capítulo, porque tales casos constituyen *cuestión de competencia* que exige el trámite expresado en el capítulo 14 de este libro. Mas si la orden fuese tan urgente que no admitiese dilación, la cumplimentarán desde luego sin protesta alguna, dando cuenta inmediatamente al Director general, cuyos extremos todos podrán verse consignados en el artículo 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas (7) y en los 149 y 150 del Reglamento de las Oficinas de Administración militar de 6 de Febrero de 1.871 (260 y 261).

7 Cuando en los expedientes administrativos cuya instrucción ordenen aparezcan indicios de criminalidad contra militares y paisanos, es de su incumbencia, si ya no se hubiese efectuado por otros centros, pasar el tanto de culpa que resulte á los Tribunales ordinarios ó militares según los casos, sin perjuicio de la prosecución del expediente, que no debe suspenderse por tal causa, puesto que dirigiéndose un procedimiento al castigo de un delito, y el otro á la cobranza de un déficit, son ambos perfectamente compatibles. Así lo previenen la disposición 1.ª de la Real Orden de 28 de Marzo de 1.882 (464) y otros varios preceptos que se encontrarán en su lugar (243, 168 y 467).

8 El nombramiento del Juez Instructor y Secretario de los expedientes corresponde de lleno á los Intendentes de Distrito, porque si

no fuera acaso suficientemente claro lo preceptuado en la regla 4.^a de la Real Orden de 12 de Diciembre de 1884 (475), porque no haya sido expedida por el Tribunal de Cuentas para la aplicación en sus expedientes privados, existe la regla 6.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (445), que implícitamente así lo establece. No obstante, y por lo que respecta á los oficiales Secretarios, que parece han de ser de absoluta confianza del Instructor, hemos visto que conviene en muchos casos dejar á este en libertad de elegir el que más convenga cuando haya varios oficiales á sus ordenes, y siempre que alguno de estos no tenga ya de antemano asignado, como uno de sus destinos fijos, el mencionado cargo.

9 Como necesaria consecuencia de la atribución de nombrar á los actuarios de los expedientes administrativos, y por más que no esté escrito en precepto alguno legal, debe corresponder igualmente á los Intendentes decretar acerca de las inhibiciones que aquellos les ofrezcan por incompatibilidades y resolver las recusaciones que se propongan por los responsables, ú otras personas capacitadas, debiendo atenderse para la resolución de estos casos ó lo manifestado en los párrafos 11 del capítulo 6.^o y 3 del 7.^o

10 Por idénticas razones, al recibir en las Intendencias algún exhorto ó suplicatorio originario de expedientes administrativos cuyo diligenciamiento haya de efectuarse dentro de su distrito, decretarán su cumplimiento, nombrando al comisario de guerra y oficial que hayan de actuar como Instructor y Secretario respectivamente; si el documento no correspondiese á su territorio lo cursarán al Intendente del distrito respectivo, si se ha de evacuar dentro del Reino, ó al Director general si en Ultramar ó en el extranjero, en la inteligencia de que estando declarado como servicio urgente el diligenciamiento de los exhortos (462, 436 y 480), deben avisar de su recibo á la autoridad remitente y exigirlo asimismo de aquella á quien lo dirijan, en la forma y plazos que se consignan en el párrafo 6.^o del capítulo 10.^o Para los que se dirijan al extranjero, conveniense atengan á lo explicado en el párrafo 12 del propio capítulo.

11 Si por virtud de providencias dictadas en los expedientes administrativos tuviese que separarse de su destino algún jefe ú oficial del ejército ó sus asimilados, recordarán el deber de avisar previamente al Jefe de quien aquellos dependan, por estar así expresamente mandado por la Real Orden de 25 de Enero de 1882 (463).

12 En los expedientes administrativos por alcances ó desfalcos hay casi siempre que recurrir al embargo de la parte reglamentaria del sueldo de los responsables; y al ser esto tan frecuente, no deberán los señores Intendentes olvidar que, como únicos llamados á ordenar el ingreso en las cajas de Hacienda de la parte retenida, lo deben efectuar sin la menor dilación, siempre que se trate de retenciones definitivas, previniendo lo conveniente á los habilitados que verifiquen el descuento periódico, y pasando sin demora el oportuno aviso al Jefe Económico respectivo para que reciba aquel ingreso en el mismo día

de la retención si fuere posible. Tal preferencia se ordena por la regla 7.^a de la circular de la Dirección general de 27 de Diciembre de 1882 (520), y por la 8.^a de la de 12 de Marzo de 1877 (506), cuyos dos preceptos se fundan muy acertadamente en que, devengando por lo general los alcances el interés del 6 p^o reglamentario á favor de la Hacienda, durante todo el tiempo que esté pendiente el reintegro, no es justo retener aquellas cantidades en poder de los habilitados, con notorio perjuicio de los responsables. No sería por cierto la primera vez que nosotros mismos hayamos actuado por dicho motivo en recursos de queja elevados con sobrada razón por los responsables contra la liquidación de dichos intereses practicada por el Instructor, creyendo de la mayor justicia que aquel funcionario sobre quien recaiga la demora en el ingreso oportuno, debe ser el responsable único al pago de las diferencias que resulten por consecuencia de tal olvido. Si las retenciones fuesen preventivas no procede su ingreso en el Tesoro, como se explica en el párrafo 17 del capítulo 12.

13 Hallándose precisamente prevenido que de todo alcance que liquiden en cuentas de caudales ó víveres las Secciones Interventoras de Distrito—y por consiguiente hoy la de la Dirección general en que la contabilidad se ha centralizado—se contraiga su importe en la cuenta de Rentas públicas que rinde el departamento de Hacienda (516, 519, 517, 495 y 512), y siendo en general obligatorio tal asiento para todos los débitos liquidados á favor de la misma (479), es forzoso que se siga igual procedimiento en los desfalcos, malversaciones y otros alcances descubiertos independientemente de aquellas cuya liquidación pueda corresponder á los Instructores, por hallarse en los casos explicados en el párrafo 25 del capítulo que trata de estos actuarios. En tal sentir, y cualquiera que sea el origen del descubierto, corresponde de lleno á los Intendentes: 1.^o cursar á los Jueces Instructores, para su incorporación á los autos los certificados de las liquidaciones de alcance practicadas por las Intervenciones, si aquel procede de cuentas (263): 2.^o remitir copia de las mismas ó de las de los Jueces Instructores en su caso, á los Jefes Económicos de la provincia respectiva, para el objeto de su contracción en Rentas públicas, reclamando de dicho funcionario certificación expresiva de quedar efectuado el asiento, cuyo documento original cursará también al Instructor para su unión á las diligencias (517): 3.^o cursar una copia de este último certificado á la Sección Interventora para los efectos de baja definitiva del alcance en la cuenta de Gastos públicos ó en las de víveres ó efectos, según los casos (518 y 519), y siempre que el alcance sea originario de cuentas, pasándola solo al Juez Instructor, si la liquidación del descubierto se practicó por éste y no procede de cuentas: 4.^o verificar iguales operaciones con los importes del 6 p^o liquidados por los Instructores, y del papel sellado invertido, prescindiendo por supuesto de la Sección Interventora, que no tiene la menor ingerencia en esta parte (521): y 5.^o comunicar á los Jefes Económicos el fallo en firme que recaiga en los expedientes, una vez terminados

bien por reintegro ó por fallido, para que efectúen la igualación de la cuenta de Rentas públicas, por medio de *la baja* que han de practicar del alcance primitivamente contraído, reclamando igualmente aviso de haberlo así efectuado, para que, tramitándolo al Instructor, se consigne esta operación en el certificado de final solvencia (522).

14 Tales operaciones obedecen al acertado propósito de que todos los alcances que pudieran aparecer diseminados en las distintas cuentas parciales de los departamentos ministeriales, se eliminen de aquellas para facilitar el ajuste definitivo de los presupuestos, centralizándose en una sola, y siendo la única que puede admitir tales débitos la de Rentas públicas que se rinde al Tribunal por el Ministerio de Hacienda (272). Por esta razón es de la mayor importancia el estricto cumplimiento de tales disposiciones, como asimismo es absolutamente indispensable que los Intendentes, al ordenar los reintegros, lo efectúen siempre afectando al concepto de *Rentas Públicas* del presupuesto (520), pues que de otra manera, y aunque esto parezca inverosímil, el saldo figurará siempre pendiente en esta cuenta, y no se amortizará el alcance.

Punto es este sobre el que llamamos muy particularmente la atención de los señores Intendentes, porque en honor á la verdad lo hemos visto bastante descuidado; nosotros mismos hemos podido examinar cartas de pago por ingresos referentes todos á un mismo alcance, expedidas sin embargo por distintos conceptos del presupuesto de ingresos, y esta informalidad, si bien no se advierta en cierto tiempo, llegará un día á producir la natural perturbación en la contabilidad pública, ya que no á ocasionar serios perjuicios á los responsables, y aún á los mismos Intendentes ordenadores.

15 Para conseguir más rápidamente tal objeto está mandado que los reintegros se ordenen en lo posible sobre la Tesorería de la provincia en que se efectuó la contracción en Rentas Públicas (521). Y si por acaso la distinta residencia de los responsables, ó cualquier otra circunstancia, imposibilitara de llevar á cabo esta conveniencia, los ingresos se ordenarán en el concepto de *movimiento de fondos*, para que en virtud de la carta de pago por *remesas* se formalice por la Tesorería de la provincia respectiva el reintegro con la debida aplicación al alcance contraído, y en concepto siempre de *Rentas Públicas*.

16 Los Intendentes de Distrito tienen también la obligación de procurar que no se paraliquen nunca sin fundado motivo los expedientes administrativos que se sigan en su territorio, para cuyo efecto, la misma regla 4.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (502), que les asigna este deber, les concede la correlativa atribución de expedir á los Jueces Instructores todas cuantas órdenes consideren convenientes.

17 Corre igualmente á su cargo el curso, tramitación y resolución, según los casos de todo asunto del orden gubernativo que, rozándose con los expedientes, les sea reclamado por los Jueces Instructores, según así se prescribe en la indicada regla 4.^a (502).

18 De todo conflicto de jurisdicción ó competencia que en el trámite de los expedientes se suscitare, darán inmediato conocimiento al Director general para su resolución por quien corresponda, según se explica en el capítulo 14, y sobre cuyos incidentes por su delicada importancia, y por la deplorable frecuencia con que se presentan, llamamos muy particularmente la atención de los señores Intendentes, que son las autoridades llamadas á sostener casi siempre las cuestiones de competencia con otras extrañas, á cuyo efecto recordarán que, según se expresa en el párrafo 6.º del presente capítulo, tienen la obligación de prestar toda orden que consideren desacertada, haciendo ver la infracción á que daría lugar su obediencia. Los partes de estos conflictos á la Dirección general deberán contener una relación clara y explícita de todo lo ocurrido, todos los antecedentes y copias referentes al caso, el estado en que se encontraba el expediente al promoverse la competencia, la autoridad que la ocasionó y los motivos en que se funde, cuyos requisitos son terminantemente reglamentarios, según puede verse en el artículo 134 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871 (190).

19 Al poderse ofrecer por los responsables como prueba de su descargo las órdenes recibidas de sus superiores, y siendo obligatorio de toda oficina facilitar á los interesados copias de aquellas providencias, bien á solicitud propia directamente, ó de oficio por conducto de otra dependencia, corresponde á los Intendentes ordenar á los Comisarios de guerra de los servicios de su territorio, la expedición de aquellas por medio de certificación si el documento radicara en los archivos de las plazas, al Jefe Interventor si en la Sección Interventora, ó al de la Directiva de la Intendencia en su caso, todo lo cual está expresamente mandado en el artículo 68 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas citado anteriormente (154), y en el 41 de la ley orgánica de dicho centro de 25 de Junio de 1870 (13), porque si bien estos preceptos se refieren exclusivamente á las pruebas que ofrezcan los interesados como descargo en el juicio de sus cuentas, puede presentarse el caso de proponerse también como justificación de irresponsabilidad en los expedientes.

20 Es asimismo de su incumbencia cursar al Director general las partes bimensuales de estado de los expedientes administrativos que, en duplicado ejemplar si son de la segunda época, y en ejemplar único si son de la primera (514^o), les remitan los Instructores, en la inteligencia de que este trámite no está así dispuesto ociosamente, sino para que pudiendo enterarse los Intendentes de los obstáculos que denuncien aquellos y dependan de su jurisdicción gubernativa, los allanen sin dilación, expidiendo las órdenes oportunas, ó practicando las gestiones oficiales que correspondan en cada caso. Esto es lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 20 de Enero de 1877 (445).

21 Estos partes variaban anteriormente en sus períodos, según la época á que correspondieran los expedientes, siguiéndose la norma establecida por las reglas 2.ª y 3.ª de la circular de la Dirección gene-

ral de 12 de Marzo de 1877 (500 y 501); pero unificado este trámite para todos los procedimientos sin distinción, en virtud de la providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino de 16 de Enero de 1882, circulada por la Dirección general en 31 del mismo mes y año (514^a), deberán cursarse dichos partes por los señores Intendentes cada dos meses, con la única diferencia de que cuando sean originarios de expedientes de la primera época enviarán sólo un ejemplar á la Dirección general, pues que el del Tribunal de Cuentas se remite directamente por el Instructor: y si los partes procediesen de la segunda época, este jefe cursa dos ejemplares á la Intendencia del distrito, cuyo centro los envía á la Dirección, donde conservándose uno en el Negociado especial, se pasa el otro al Tribunal de Cuentas, conforme se estipula claramente en la circular de 20 de Enero de 1881 (514^b).

22 Estando claramente reglamentada la forma que han de tener los partes periódicos de estado, como podrá verse por el modelo aprobado por el Tribunal de Cuentas para su redacción (514^b), no deberán cursarse á la Dirección general si no vienen en la forma de certificación comprensiva de los datos que se explican prolijamente en su lugar (párrafo 21 del capítulo 6.^o), á cuyo fin podrán los Intendentes hacer á los Instructores las advertencias necesarias para que el formulario aprobado tenga la debida aplicación, no olvidando tampoco el detalle reglamentario de que cada parte de estado debe ser objeto, tanto para el Instructor como para el Intendente, de comunicación separada (514^b).

23 Si bien esté perfectamente definida por la Real Orden de 14 de Enero de 1881 (457) la atribución concedida á los Intendentes militares de asesorarse de los Tenientes auditores del Distrito en todos aquellos asuntos que exijan dictamen de letrado, creemos que en los expedientes administrativos no puede utilizarse esta práctica, por la sencilla razón de que la jurisdicción privativa del Tribunal y sus delegados tiene en aquel Supremo centro letrados propios con obligación expresa de evacuar todo dictamen que fuere necesario, conforme demostramos ya en el párrafo 19 del capítulo 4.^o, al tratar del Director general, y cuya doctrina consideramos extensiva á los Intendentes.

24 No concluiremos el presente capítulo sin la advertencia de que, centralizada la contabilidad de los Distritos en la Intervención general militar desde 1.^o de Enero de 1887, en virtud de Real orden de 19 de Diciembre de 1886 (477), corresponde actualmente á ésta la liquidación de los alcances posteriores á dicho día quedando á las Secciones Interventoras de Distrito la de todos los anteriores, y sujetándose también á ambas épocas para la expedición, por una ú otras, de las certificaciones de los expedientes de insolvencia por cargos pendientes que diesen origen á procedimiento de apremio, y cuyos documentos libran hasta dicha fecha las indicadas Secciones de distrito (523).

25 Y por último, nos parece muy oportuno recordar á los señores Intendentes militares que, si bien por la prevención primera del ar-

título 38 del Reglamento de responsabilidades y resarcimientos por deterioro, inutilización ó pérdida del material del ramo de guerra (309), tienen concedida atribución para resolver por sí las actuaciones cuyo importe no alcance á 125 pesetas, deben tener muy presente que estos expedientes no son de los comprendidos en la jurisdicción privativa del Tribunal y sus delegados, á los cuales se refiere exclusivamente esta obra. Los procedimientos á que tal Reglamento se contrae son instruidos y resueltos por la administración activa, fallando en ellos los centros locales, los directivos, ó el ministro del ramo, según su cuantía, pudiendo únicamente dar lugar—y eso después de terminados—á la iniciación del oportuno expediente de alcance y reintegro, según expresa la base 2.^a del artículo 48 del propio Reglamento (314), en cuyo caso, y entrando ya dentro de la jurisprudencia especial y privativa para nuestros expedientes, no existe señalada escala ninguna gradual para que aquellos se fallen en uno ú otro centro; cualquiera que sea su cuantía han de ser fallados por el Instructor si corresponden á la primera época, y por el Director general, y en su nombre y delegación por el Subintendente Jefe del negociado respectivo, si perteneciesen á la segunda.

CAPÍTULO VI.

Del Juez Instructor.

1. Sus funciones. Que no se llamen *Fiscales*, ni tampoco *Jefes*.—2. Importancia de su ministerio. Imparcialidad en sus juicios.—3. Quién los nombra.—4. No es excusable este cargo. Inhibiciones.—5. Quiénes pueden serlo.—6. Quiénes deben serlo. Que no lo sean los Jefes del alcanzado.—7. De quién dependen. Diversa dependencia en los expedientes de la 1.^a y de la 2.^a época.—8. A quién se dirigen, según los casos.—9. Pueden pedir cuantos auxilios y documentos necesiten.—10. Avisarán á los Jefes de los establecimientos militares para penetrar en ellos.—11. Incompatibilidades y recusaciones.—12. No fallan los expedientes de la segunda época y sí los de la primera.—13. Requisitos de los fallos y su forma. Idem de sus dictámenes finales.—14. Estos serán escritos por el mismo Instructor.—15. Rapidez en las actuaciones. Que se eviten suspensiones: requisitos cuando decrete éstas.—16. Cómo firma las actuaciones.—17. Aviso previo á los Jefes de los militares que tengan que salir de sus destinos por virtud de providencias en los expedientes.—18. Partes periódicos bimensuales al Tribunal de Cuentas.—19. Que no se confundan éstos con los mensuales á la Dirección general por expedientes gubernativos.—20. Curso de dichos partes.—21. Su forma y requisitos.—22. Su fecha y documentos justificativos que los acompañan.—23. Pueden los Instructores protestar órdenes, y obedecerán cuando sean reproducidas.—24. Que no examinen ni liquiden cuentas.—25. Casos en que deben liquidar el alcance.—26. Que se contraigan los alcances en Rentas Públicas: operaciones de contabilidad que esto exige.—27. Cómo procederá cuando aparezcan nuevos alcances ó nuevos responsables.—28. Los descuentos por embargo de sueldos que retengan los habilitados, se ingresan inmediatamente en el Tesoro.—29. Formalidades en la estructura material de los expedientes.—30. Otras atribuciones.—31. Otros deberes.—32. Gratificación que disfrutan.—33. Conveniencia de llevarse un registro de expedientes,

I Tanto en la jurisdicción administrativa como en otras extrañas llámase *Juez Instructor* á la persona encargada de la formación de los autos hasta ponerlos en estado de fallo, correspondiendo igualmente á tal autoridad la ejecutoria de éstos: y de tal manera está definido aquel apelativo en lo que se refiere á los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros, que el Tribunal de Cuentas, en su Instrucción de 27 de Marzo de 1866, circulada por la Dirección general del Cuerpo en 7 de Junio del mismo año (487), prohibió la denominación de *Fiscales* para los encargados de su instrucción. Asimismo creemos, si no viciosa, por lo menos impropia la de *Jefe Instructor* con que frecuentemente se suele designar á dichos Jueces, por cuanto

en este último nombre caben todas las jerarquías del Cuerpo administrativo, al par que el apelativo de Jefe parece que exige la necesidad de que actúen solamente los que tengan el empleo de tal. La mayor parte de la legislación vigente, á excepción del Reglamento de la Dirección general de Contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871, acepta y cita con profusión el calificativo de Juez (a); y si á ello se une la capacidad de los oficiales del Cuerpo administrativo militar para instruir expedientes de la índole expresada, comprenderáse la impropiedad de aquella denominación.

2 El Cuerpo de Administración militar, por la índole especial de sus múltiples deberes, es quizás en el ejército el que desempeña cargos más complejos y de mayor confianza para el Estado; y si á esto se agrega que el de Juez Instructor, es sin duda el de más entre todos, podráse tener una idea exacta de la importancia de su alto ministerio. La nación lastimada en sus intereses le encomienda el resarcimiento del quebranto; y como para conseguirlo tiene que perseguir casi siempre á intereses particulares, resulta que sus juicios, sus providencias y funciones son de delicadeza suma y tienen siempre que estar basados en el espíritu más recto del derecho, de la justicia y de la ley, á cuyo fin está mandado que los nombramientos de los Jueces instructores recaigan en personas idóneas y de gran competencia, no sólo en concepto jurídico, sino en el profesional ó técnico (308).

Para corresponder á esta ilimitada confianza y á tan difícil ministerio, están obligados los Jueces Instructores á ejercerle con intachable celo y prontitud, esmerándose siempre en que en sus conclusiones resplandezca la verdad, que no deben desfigurar nunca con cavilaciones ni sofismas. Con tal objeto tendrán presente que no representan al Estado lastimado, es decir que no actúan como acusadores ni ejercen como parte interesada, porque este papel está reservado al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino (25 y 10), cuando el juicio llega al terreno contencioso. Su misión es más elevada; representan la justicia, la ley financiera, y en los expedientes administrativos por desfalcos y alcances, juzgan y prueban la existencia de un descubierto, y los que legalmente resulten responsables de él, convirtiéndose sólo en actor ó *ejecutor* cuando los autos han sido resueltos y fallados y ha lugar á incoarse expediente de reintegro. Tan delicados fines se consiguen aplicando la ley con la más severa rectitud, y rechazando el afán de agravar los hechos y de procurar á todo trance rebuscar responsables donde no los haya. Alguna vez hemos oído afirmar á profanos en la materia—y no en verdad á ningún individuo de nuestro Cuerpo—que el Fisco no puede quedar jamás perjudicado, cuya doctrina sostenían bajo la fórmula de que *el Estado es menor de edad*, y

(a) El artículo 36 del Reglamento de responsabilidades de 6 de Setiembre de 1882 (307), establece terminantemente que el Jefe encargado de la formación del expediente se llamará *Juez Instructor*; y si esto es así en procedimientos de menor importancia que los administrativos por desfalcos y alcances, parece con mayor razón aplicable aquel título á los Instructores de éstos.

que por medio de un encadenamiento subsidiario, ha de encontrarse siempre un responsable. Ciertamente es que el Fisco, considerado jurídicamente como *persona* tiene concedidos por la ley algunos privilegios, entre los cuales figura el beneficio de la *restitución* otorgado á los *menores* (a), lo cual en lenguaje menos jurídico y más financiero significa el derecho de *prelación* acordado á favor de la Hacienda para la cobranza de sus créditos en concurrencia con otros acreedores, cuyo privilegio se consigna en el artículo 13 de la vigente ley de Contabilidad (31). Pero de esta preferencia al derecho autocrático, absoluto é irremediable á la restitución que por algunos se atribuye á favor del Erario, media una inconmensurable distancia. Tamaña crueldad no existe ni ha existido nunca en las leyes administrativas, que por el contrario señalan de la manera más explícita los variados casos de fallidos que pueden ocurrir en la Contabilidad del Estado, expresándose terminantemente en la Real Orden de 16 de Febrero de 1885 (476), que ni aún en el caso de insolvencia ó fallecimiento de un responsable subsidiario, se puede cargar la parte de éste á los demás deudores del propio concepto. Además, en la jurisdicción especial de Guerra, donde se trata de un sagrado objeto, cual es vindicar al ejército de una falta cometida en su disciplina, se han castigado á multitud de Fiscales, precisamente por haber rebasado los límites del celo y la prudencia que la justicia exigía; y si esto acontece en el fuero que se distingue entre todos los demás por la dureza de sus leyes, forzoso es aconsejar la imparcialidad y la pureza en sus juicios á los Instrutores de expedientes, que en honor á la verdad no persiguen tan sagrados fines. Esto, sin embargo, no quiere decir que se inclinen tampoco á la benevolencia en perjuicio del Erario, y con impunidad de los infractores. La justicia y la verdad no es más que una; aplicando estrictamente aquella, y persiguiendo la demostración de ésta con acierto y buena fé, cumple todo Juez con su deber.

3 El nombramiento de los Jueces Instrutores corresponde ordinariamente á los Intendentes de Distrito, cuya atribución establece la regla 6.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (445), que fija las bases porque ha de regirse el negociado especial de expedientes administrativos de la Dirección, confirmada por la regla 4.^a de la de 12 de Diciembre de 1884 (475), que trata de expedientes enteramente análogos á los administrativos por alcances, desfalcos y reintegros.

4 Este servicio, lo mismo que los demás del Cuerpo, no es excusable, y ningún Instructor podrá decretar su inhibición en los expedientes, ni aún bajo el frívolo pretexto de haber declarado en ellos como testigo, cuya excepción hemos visto rechazada alguna vez por los Intendentes de distrito. Tan sólo en el caso de que el nombrado aparezca como presunto responsable directo ó subsidiario en cualquier grado, cuando por sus lazos de consanguinidad ó afinidad con

(a) Derecho civil y penal de Laserna y Montalbán: tomo 1.^o, libro 1.^o, título VII, Sección V, párrafo 457.

éstos, ó por algún otro fundado motivo que apreciarán las autoridades que lo nombraron, se pueda deducir parcialidad en los Jueces Instructores, podrán inhibirse del conocimiento de los expedientes. Esta jurisprudencia está reglamentada para el fuero especial de guerra por el artículo 58 de la moderna ley de Enjuiciamiento militar (63), y aún para el juicio de cuentas lo tiene así determinado el Tribunal de las del Reino en el artículo 57 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870 (18), por cuya razón no vemos inconveniente en aplicarla en nuestros expedientes.

5 La instrucción de los procedimientos administrativos de alcances, desfalcos y reintegros se encomienda por punto general á Comisarios de guerra, aun cuando tampoco existe nada legislado concretamente respecto á este particular; y apesar de que la regla 6.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (445), parece dar á entender que esta obligación corresponde en efecto á los Jefes indicados, como igualmente se desprende de la circular de la Sección 6.^a de 6 de Agosto de 1873 (524), de las prevenciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (500 al 503) y de la de 3 de Junio de 1876 (496), en todos cuyos preceptos se cita como sentada previamente tal jurisprudencia, creemos sin embargo, que en casos de alta importancia, y á juicio del Director general, puede nombrarse igualmente para esta comisión á Subintendentes y aún á Intendentes militares, puesto que tampoco existe ningún precepto legal que los incapacite para ello. Además, en expedientes de poca ascendencia, ó cuando en el punto en que haya de ser instruído el procedimiento no haya comisario de guerra, como igualmente por otras razones de imperiosa necesidad, pueden también actuar como Jueces Instructores los Oficiales del Cuerpo Administrativo, pues además de que no está prohibido en parte alguna, existe el precedente de que estando habilitados para ejercer de Comisarios en todos los demás servicios del Cuerpo (492 y 258), no es lógico suponer que para sólo esta función se les negara tal capacidad. Nosotros hemos visto centenares de expedientes administrativos de escasa cuantía por pérdidas de víveres y otros variados sucesos en la campaña de la isla de Cuba, que instruidos por oficiales del Cuerpo, no han sido rechazados por el Tribunal de Cuentas, constituyendo esto una costumbre antigua y repetidamente aplicada. Y como la fórmula de que la *costumbre hace ley* no es un proverbio vulgar, sino un precepto legal establecido por el derecho común vigente (a), queda firmemente probada la aptitud de los oficiales administrativo-militares para el ejercicio de aquel ministerio. Por lo que las citas puedan valer, haremos notar que en los expedientes por pérdida ó deterioro de efectos, que con arreglo al Reglamento de 6 de Septiembre de 1882 se instruyen por la administración activa, y que son de grande analogía con los administrati-

(a) Elementos de Derecho civil y penal de España, por D. Pedro Gómez Laserna y D. Juan Manuel Montalbán. Tomo 1.^o, título preliminar, Sección 3.^a, página 288.

vos por alcances y desfalcos, pueden ser Jueces Instructores los oficiales del Ejército, puesto que si bien su artículo 36 (307), exigía primitivamente que desempeñara este cargo un Jefe, se ha aclarado muy recientemente por la Real orden de 12 de Mayo de 1887 (478), que en defecto de éstos actúen dichos oficiales.

6 Y hemos llegado á un punto de difícil resolución. ¿Quiénes deben ser los Jueces Instructores? Todo lo legislado para la jurisdicción privada administrativa por el Tribunal, por los centros de contabilidad de la Hacienda pública, y aun por el Cuerpo administrativo militar, está conteste en que dicha atribución corresponde al Jefe administrativo de la dependencia donde se descubre el desfalco ó alcance, como podrá verse en la regla 2.^a de la Instrucción dictada en 27 de Marzo de 1866 por el Tribunal de Cuentas en Pleno, y circulada por la Dirección general en 7 de Junio del mismo año (485), en el artículo 14 de la ley de Contabilidad pública de 25 de Junio de 1870 (32), en el artículo 61 de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de igual fecha (21), y en el 94 del Reglamento de dicho Centro de 8 de Noviembre de 1871 (165). No necesitamos esforzarnos mucho para demostrar la imposibilidad de observarse esta doctrina en el organismo militar, por cuanto los jefes de los alcanzados, claveros é interventores siempre de la caja ó almacén en descubierto, son por lo general los primeros responsables subsidiarios y aún muchas veces directos, según también establece toda la legislación de contabilidad y del Tribunal de Cuentas, cuyas citas omitimos en este lugar por hallarse consignadas en el capítulo 8.º El mismo Tribunal, según se ha manifestado anteriormente, señala los casos de incompatibilidad para intervenir en el juicio de cuentas; el mismo Tribunal también, en época en que regía otro sistema de contabilidad, declaró la incompetencia de los referidos jefes, y facultó á los Gobernadores civiles para conocer de los expedientes en que aquellos aparecieran interesados (412); y se comprende que no ha podido ser el ánimo del legislador declarar capacitados precisamente á los funcionarios que en el Ejército, á excepción del cuentadante, son casi siempre los más directamente interesados en la favorable solución de los expedientes. La incompatibilidad de las entidades *fues y parte* es bien palmaria, y está notoriamente prohibida por el derecho vigente para todos los fueros; y si resulta tal obstáculo en nuestros procedimientos, débese no á error ni imprevisión del legislador, sino á que la jurisprudencia citada, habiendo sido expedida exclusiva y predilectamente para el departamento de Hacienda—y siendo la que rige para todos los ramos de la Administración pública—no conviene en este punto aislado con la organización de la militar. Pero en honor á la verdad, hemos de hacer notar que todas las autoridades administrativas, convencidas sin duda del perjuicio que resultaría por la ciega obediencia de la referida legislación, se apartan prudentemente de ella en este delicado punto, y nombran por lo general para el cargo de Jueces Instructores á Jefes extraños á la dependencia interesada. Al obrar así, después de

todo, no faltan en absoluto á la ley, puesto que la Real Orden de 26 de Abril de 1879 (451) que trata de expedientes por pérdidas de efectos en acción de guerra,—de gran semejanza con los administrativos,—dispone explícitamente tal sistema, que ha venido rigiendo desde muy antiguo, y que además se halla expresamente corroborado por el artículo 37 del Reglamento de responsabilidades de 6 de Setiembre de 1882 (308), y más recientemente por la regla 4.^a de la Real Orden de 12 de Diciembre de 1884 (475), y por el artículo 146 del Real Decreto de 10 de Marzo de igual año sobre organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra (130), confirmado todo de la manera más concluyente por la última Real Orden de 12 de Mayo de 1887 (478). Verdad es que esta ligislación es extraña al Tribunal de Cuentas, á cuya jurisdicción pertenecemos en la tramitación de los expedientes administrativos; pero no lo es menos que ese Supremo centro no ha rechazado nunca—que sepamos—ningún procedimiento por tal infracción, constituyendo su silencio una derogación legal de aquella impracticable jurisprudencia. *La costumbre*, según llevamos dicho, llega á anular y derogar los efectos de la ley, bien *por interpretación* de ésta, bien *por omisión* ó bien por repetidos actos *contra* ella consentidos por el legislador (*a*). La repetición, pues, de aquella costumbre en nuestro Cuerpo, la muda aquiescencia del centro superior jurisdiccional, y la legislación contraria que hemos citado en tan análogos procedimientos, nos induce á afirmar que aquella incompatible doctrina legal está de hecho derogada en el Ejército, y que por consiguiente, los Jueces Instructores de expedientes administrativos por alcances, desfalcos y reintegros no pueden ser en ningún caso los Jefes de las dependencias alcanzadas.

7 Los Jueces Instructores, cualquiera que sea su residencia y destino, dependen jurisdiccionalmente del Director General del Cuerpo (*b*) porque así se halla prevenido por la regla 6.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (445), no debiendo entenderse con los Intendentes de distrito sino para aquellos trámites que por su carácter local estén llamadas á evacuar estas autoridades. Apesar de ello, están obligados los Instructores á remitir los partes periódicos de estado de que se hablará más adelante á dichos Intendentes, para el sólo efecto de que enterados éstos de los obstáculos que puedan presentarse en la tramitación de los expedientes, los remuevan y activen, remitiendo dichas noticias á la Dirección General. Este centro por consiguiente, según previene la regla 7.^a de la indicada Real Orden (446), está facultado para comunicarse directamente con los Jueces Instructores en todo lo

(a) Véase Derecho civil de Laserna, tomo 1.^o, página 290.

(b) Antes dependían para este servicio de la Dirección de Contabilidad é Intervención general del Estado (228, 231, 247, 165, 39, 9, 21 y 494); pero suprimido este centro por Decreto de Hacienda de 29 de Mayo de 1873 (393), según su artículo 9.^o se encomendó la prosecución de dichos expedientes á las respectivas Direcciones generales de los distintos ramos de la Administración pública, con cuyo motivo pasaron los Jueces Instructores indicados á depender de la de Administración Militar.

concerniente á los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros, prescindiendo igualmente de las Intendencias de distrito, cuya doctrina está en un todo conforme con la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 de Febrero de 1876, circulada por la Dirección General en 15 del mismo mes del año siguiente (497).

Sin embargo, como aclaración á tal precepto, hubo necesidad de dictarse la circular también de la Dirección General de 12 de Marzo de 1877 (498), en la que estableciéndose la división de los expedientes administrativos en dos épocas, la primera comprensiva de los originarios por alcances ó descubiertos anteriores al 25 de Junio de 1870, y la segunda que se refiere á todos los posteriores, se dispuso que la dependencia de los Instructores de procedimientos de la segunda época fuera tal como llevamos manifestado, pues que las prevenciones 3.^a y 4.^a confirman expresamente que su conducto para con el Tribunal es la Dirección General, y para los partes periódicos el de los Intendentes de Distrito. Pero respecto á la dependencia de los Jueces Instructores de los procedimientos de la primera época, deberá tenerse presente que es directamente del Tribunal de Cuentas, por cuanto además de desprenderse así de la prevención 5.^a de la ya mencionada circular, se halla expresamente mandado por la de la Sección 6.^a de Guerra de 6 de Agosto de 1873 (524), á cuyo criterio deberán atenerse aun en la actualidad, por lo tocante solamente, repetimos, á los expedientes de la primera época.

8 Apesar de lo expuesto, se halla algo restringida la dependencia directa de los Instructores con la Dirección General, porque ocurriéndose frecuentemente en los expedientes gran número de diligencias que están llamadas á evacuar autoridades extrañas, el indicado centro directivo con objeto de evitar onerosas competencias y conflictos de jurisdicción, circuló en 3 de Junio de 1876 (496) una nueva orden del Tribunal de Cuentas previniendo que, cuando á los Instructores se les ofrezcan diligencias que hayan de evacuarse fuera del distrito de su residencia ó por autoridades superiores dentro ó fuera del mismo, se dirigieran al Intendente Militar ó al Director General, según que el asunto de que se trata haya sido ordenado por uno ú otro. Esta última parte de la orden, á nuestro parecer, es un tanto confusa, por cuanto deja en suspenso respecto á la norma que ha de seguirse en la multitud de actuaciones que, sin ser ordenadas por ninguna de ambas autoridades, nacen espontáneamente de los autos. Para salvar esta deficiencia, no titubeamos en aconsejar á los Jueces Instructores la práctica que ya ha sancionado la costumbre, cual es la de dirigirse al Intendente cuando, tratándose de una diligencia fuera de la residencia del Instructor, se haya sin embargo de evacuar dentro del distrito, y al Director General respecto de las actuaciones fuera de él, cuyo sistema guarda entera analogía con lo prevenido para la jurisdicción militar en el artículo 59 de la ley de Enjuiciamiento recientemente publicada (64).

9 En virtud de lo prevenido en la R. O. de 21 de Noviembre de

1871 (428), y cuya atribución parecía desprenderse bien claramente de la regla 6.^a de la circular del Tribunal de Cuentas del Reino de 18 de Diciembre de 1855 (480), los Jueces Instructores pueden solicitar por sí y directamente en el punto de su residencia, tanto de las autoridades y corporaciones oficiales, como del comercio é industrias particulares, toda clase de auxilios, documentos é informes facultativos y periciales que les convengan, como igualmente practicar toda clase de diligencias, reconocimientos, escandallos, arqueos, recuentos, repesos, etc. cuya potestad se establece análogamente para los fiscales militares por los artículos 60 y 59 de la ley de Enjuiciamiento militar (65 y 64).

10 En tales casos deberá tenerse bien presente que, según la orden de guerra de 1.^o de Noviembre de 1873 (432), y para penetrar en los cuarteles ó establecimientos militares con objeto de evacuar cualquier diligencia administrativa, están obligados los Instructores á avisar previamente á los Jefes de los mismos.

11 El Tribunal de Cuentas del Reino en el artículo 57 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870 (18), y más expresamente en el 88 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 (162) para la ejecución de la misma, define las incompatibilidades que pueden dar origen á los *recursos de nulidad* que los interesados pueden interponer por haber tenido intervención en el juicio de sus cuentas funcionarios que, con arreglo al derecho común, estén incapacitados por parcialidad para verificarlo. Y como dichas incompatibilidades rigen también en los expedientes administrativos, puesto que las *recusaciones* á que pueden dar lugar, están consideradas como uno de los más esenciales requisitos del procedimiento, según podrá verse en el artículo 109 del Reglamento antedicho (180), consignaremos que el Juez Instructor podrá ser recusado por los responsables cuando en ellos concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^o ser pariente de aquellos por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil (a); 2.^o haber emitido dictamen por razón de destinos anteriores sobre alguno de los extremos que comprenda el expediente; 3.^o tener interés directo ó subsidiario en el alcance, ó haber sido clavero de la caja ó almacén alcanzado; 4.^o tener pleito pendiente con los responsables; 5.^o haber sido denunciado por éstos por alguna falta ó delito con anterioridad á la iniciación del expediente (y no después, porque con tan fácil é indirecta defensa conseguirían los interesados hacer interminables las actuaciones); y 6.^o tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con aquellos.

12 El Juez Instructor no está facultado para fallar en los expe-

(a) Téngase presente que los grados de parentesco se cuentan de distinto modo civil y canónicamente. Para la explicación de los parentescos consanguíneos ó afines, véase Derecho civil y penal de Laserna, tomo 1.^o página 332 y siguientes, y tabla gráfica que á las mismas se acompaña.

dientes administrativos (a) de la segunda época, limitándose sus atribuciones á formar las diligencias, y finalizándolas con dictamen razonado de sus resultancias, remitirlas á la Dirección general, cuyo centro es el que falla en dichas actuaciones, conforme á lo mandado en la regla 1.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (440), en la 5.^a de la circular de la Dirección General de 12 de Marzo del mismo año (498), el artículo 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 (21), y la circular de la Dirección General de 15 de Febrero de 1877 (497). Tan sólo en los expedientes por alcances de la 1.^a época, descubiertos antes del 25 de Junio de 1870, corresponde á los Instructores la obligación de fallarlos, remitiéndolos directamente al Tribunal de Cuentas, como previene también la expresada regla 5.^a de la circular de la Dirección General de 12 de Marzo de 1877 (498), y según se desprende de la del mismo centro de 15 de Febrero de igual año (497). De estos fallos deberán remitir una copia certificada á la Dirección general (513^b).

13 Para este caso debe tenerse en cuenta que los fallos han de ser razonados, fundados siempre en la ley y precedidos de un resumen de las resultas del expediente, por estar así mandado en los artículos 70 y 51 del Reglamento de Contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (234 y 229). Esto quiere decir que, á semejanza de lo que se practica en otras jurisdicciones, los fallos de los expedientes deberán contener en una ordenada serie de *resultandos*, *considerandos* y *vistos* todas las infracciones que resulten en los autos, la demostración de los infractores, la ascendencia del alcance y los preceptos de ley que se apliquen para la declaración de responsabilidad ó irresponsabilidad. Citamos expresamente estas circunstancias porque hemos visto rechazados algunos expedientes por el Tribunal de Cuentas, que amonestaba á los Instructores por no extender sus fallos en la forma que se acaba de explicar. Iguales requisitos deberán llenar sus dictámenes finales en los expedientes de la segunda época, si bien con la diferencia de que no habrán de extenderse en forma forense, con *resultandos*, *considerandos* y *vistos*, pero citándose los fólíos del procedimiento en que consten sus aseveraciones, invocándose igualmente la legislación infringida, la que sea aplicable á sus conclusiones, y designándose al final los que, en su opinión, resulten responsables. El extremado laconismo en la redacción de estos pareceres es perjudicial para el juicio correcto que se ha de hacer ulteriormente de las actuaciones, porque si no se comprenden todos los hechos de importancia que aquellas arrojen, se dificulta su estudio; pero igualmente es dañosa una desusada extensión bajo el afán de acumular pormenores que pueden ser imper-

(a) El inciso 5.^o del artículo 91 del Reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad y Administración Pública de 8 de Noviembre de 1871 (247), señalaba bien claramente este deber al Director general. Suprimido este centro y pasadas sus obligaciones por lo que respecta á los expedientes á las distintas Direcciones Generales respectivas (393), corresponde actualmente fallar dichos procedimientos á la Administración militar, en lo tocante á los del ramo de guerra.

tinentes y embarazar después la clara comprensión de las conclusiones. El dictamen debe ser un resumen ordenado, claro, sencillo y completo de los hechos que arrojen los autos, para demostrar esencialmente los siguientes puntos: 1.º si existe ó no alcance, desfalco ó descubierto; 2.º caso de existir, su verdadera ascendencia; 3.º si devenga ó no el interés anual del 6 por ciento, y desde qué fecha; y 4.º los responsables: si en vez de dictamen fuese fallo definitivo, por tratarse de expedientes de la primera época, se consignará también el mandato de requerimiento al pago (233).

14 Como una garantía de que el Juez Instructor se ha ocupado por sí mismo del estudio de los autos, es uso general que ha llegado á considerarse como un deber, que escriba él mismo su dictamen ó fallo en su caso: y si á esto se une el antecedente de que en el fuero de guerra es legalmente obligatorio del Fiscal extender por sí mismo las sentencias, no vemos inconveniente en que se siga tan sana y razonable costumbre.

15 Uno de los principales deberes de los Jueces Instructores es el de formar el expediente con rapidez, no tanto por corresponder como se dijo en otro lugar, á la honrosa confianza en él depositada, sino por cuanto el objeto que se persigue en tales actuaciones se dificulta más y más con el trascurso del tiempo. En efecto, las remociones de personal de las oficinas y servicios administrativos, el fallecimiento de los testigos, y peor aún de los responsables, la supresión de ciertos servicios, traslaciones de archivos, etc., etc., son obstáculos tales que acumulados en el trascurso del tiempo, pudieran llegar hasta á hacer estéril la acción administrativa; y si no hay plena constancia en autos de que el Instructor agotó en su tiempo todos los medios imaginables para evitar aquellos obstáculos, y que resultaron impotentes sus esfuerzos, recaerá sobre él toda la responsabilidad. En este criterio se inspiró la Real Orden de 1.º de Julio de 1878 (449), dictada con motivo de un expediente por pérdida de armamento, y así parece también desprenderse del artículo 47 del Reglamento de responsabilidades é irresponsabilidades por pérdidas y deterioros de efectos de 6 de Setiembre de 1882 (312), y más clara y concluyentemente aún en la Real Orden de 6 de Marzo de 1879 (450). Debe por tanto evitarse á toda costa la paralización de las actuaciones bajo frívolos pretextos, para no incurrir además en las multas de 50 y 100 pesetas que señala la Instrucción para el procedimiento de apremio (386 y 387), suspendiéndose sólo la ejecución cuando quede el Instructor humanamente imposibilitado de proseguir las diligencias, dando cuenta siempre que lo verifique al Director general, para que remueva los obstáculos que se le ofrezcan, ó al Intendente del Distrito si el antecedente retrasado dependiera de esta autoridad, cuya doctrina se halla notoriamente mandada en la última parte de la prevención 4.ª de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (502). Si la suspensión fuera ocasionada por enfermedad, y no por demora en el recibo de noticias solicitadas, están obligados los Instructores á dar también

parte á los Intendentes, para que desde luego nombren otro Juez que prosiga las diligencias, cuya práctica está vigente para el fuero de guerra por Real Orden de 18 de Enero de 1871 (427) y no vemos inconveniente para que se observe en nuestras actuaciones.

16 Todas las diligencias del expediente, á excepción de las de mero trámite, llevarán firma entera del Juez Instructor en armonía con lo que hasta ahora se ha venido practicando sin obstáculo por parte de ningún centro, y que guarda exacta analogía con lo mandado en el artículo 62 de la nueva ley de Enjuiciamiento militar (67), si bien se refiera á los Fiscales de guerra. Las diligencias de trámite pueden ir autorizadas con media firma.

17 Cuando por virtud de providencias dictadas en los expedientes administrativos hubiesen de salir de sus destinos los Jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, cuidarán los Jueces Instructores de dar previo aviso á la autoridad militar de quien aquellos dependan, para que ésta acuerde la traslación requerida, conforme lo dispone expresamente la Real Orden de 25 de Enero de 1882 (463).

18 Primitivamente existía un verdadero caos respecto á los periodos en que correspondiera producir los partes de estado de los expedientes administrativos, pues además de ser distintos para los de la primera y los de la segunda época, resultaban manifiestas contradicciones entre los preceptos legales que trataban de este trámite (500, 501, 165, 217, 486 y 481); pero hallándose en vigor la circular de la Dirección general de 5 de Junio de 1880 (513^a), que dispone que los partes de la primera época sean bimensuales, y adoptado posteriormente este mismo periodo para los de la segunda por la providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de cuentas de 16 de Enero de 1882, circulada en 31 del mismo mes y año (514^a), á este criterio general y unificado deberán someterse los Jueces Instructores para la expedición de tales noticias.

19 Los partes bimensuales de estado y progreso de que acabamos de tratar son exclusivamente los que, en forma de certificación librada por el Instructor, nacen de los expedientes administrativos de alcances y reintegros que se instruyen bajo la dirección y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, y que son á los que se refiere esta obra únicamente, no debiendo confundirse con éstos los que con el nombre de *gubernativos*, y algunas veces con el mismo de administrativos, se instruyen por el Cuerpo, como está repetidamente mandado (513^a y 514^a y 514^a), pues que estos últimos son objeto de partes en forma de oficio, dirigidos á la Sección y negociado respectivo de la Intervención ó Dirección general á que corresponda el servicio, como se previene claramente en la circular de 7 de Enero de 1871 (493), ratificada por la de 5 de Junio de 1880 (513^a).

20 Estos partes bimensuales de estado, cuando nazcan de expedientes de la primera época, se cursarán por los Jueces Instructores directamente al Tribunal de Cuentas, pasando una copia á la Dirección general por conducto de la Intendencia del Distrito, y si se tratase de la segunda época remitirán dos ejemplares, también por este

conducto, á la referida Dirección, conforme se ordenó por la circular de la misma de 20 de Enero de 1881 (514^a). El referido conducto de los Intendentes para con la Dirección general, que es precisamente obligatorio para estos documentos, según las reglas 2.^a y 3.^a de la circular de 12 de Marzo de 1877 (500 y 501), no es por razón de dependencia gerárquica jurisdiccional, pues que los Intendentes no gozan propiamente de jurisdicción, sino para que dichos jefes, enterados de los obstáculos que en su localidad se presenten y que entorpezcan la rapidez exigida en el trámite de estos autos, los allanen y remuevan, cursando después dichas noticias al Director, quien las tramita ulteriormente al Tribunal cuando son de la segunda época (445).

21 Dichos partes, cuyo modelo (514^b) se aprobó en providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas de 30 de Diciembre de 1880, deberán ser en forma de certificaciones libradas por los mismos Instructores, suscritas por éstos y provistas del sello de la Comisaría de guerra, expresando siempre los siguientes requisitos; nombre de los responsables si son conocidos, su empleo y destino, ascendencia del quebranto que se persigue, capítulo, artículo y ejercicio á que corresponda el déficit, autoridad que dispuso la iniciación del procedimiento, fecha en que adoptó tal providencia, y explicación clara y precisa por orden cronológico de los adelantos obtenidos desde la expedición del último certificado, demostrando en su caso los motivos de la suspensión de las actuaciones, y cerrando el documento con la cita del fundamento legal que exige su expedición. En estos partes no se consignan las diligencias de nombramiento de Secretarios é Instructores, ni ninguna otra que no afecte á la parte esencial del juicio, según se prohibió en circular de la Dirección general de 15 de Octubre de 1884 (522^a); y cuando de una á otra certificación no se haya conseguido ningún adelanto no deberá expresarse *“en el mismo estado que en la parte anterior”*, bajo el deseo de abreviar el documento, sino que habrá de repetirse explícitamente en cada uno de estos la situación del procedimiento, citándose en todos ellos una y otra vez las causas de la paralización ú obstáculos y trámites que hayan de vencerse para su seguimiento, todo lo cual, aunque más concisamente, es lo que se previene en la circular de la Dirección general de 5 de Junio de 1880 (513^c).

22 Para terminar la doctrina referente á estas noticias periódicas, manifestaremos que, según se desprende de las notas 1.^a y 4.^a estampadas al final del modelo número 45 del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas, al cual se refiere el vigente artículo 155 del mismo (217), es conveniente acompañar á dichos documentos copia de las cartas de pago de los ingresos que se hubieren hecho en Hacienda durante los dos meses á que los partes se contraigan, y éstos deben fecharse y expedirse en los primeros días del mes.

23 La Dirección general de Administración militar, como centro superior gerárquico inmediato de los Jueces Instructores, está facultada para expedirles las órdenes é instrucciones convenientes para la

formación y curso de los expedientes administrativos (446), que deberán cumplir exactamente. Pero como en tales procedimientos se liquidan derechos de la Hacienda, y se dictan multitud de providencias basadas en los preceptos de contabilidad vigentes, creemos aplicable á los Jueces Instructores la doctrina prescrita por el inciso 1.º del artículo 83 del Reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (242), y por el artículo 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 (7), en virtud de los cuales ningún funcionario se eximirá de responsabilidad invocando la obediencia debida, cuando se trate de abusos ó ilegalidades, si no acredita que hizo presente por escrito á sus jefes la improcedencia del mandato, y que aquellos repitieron sin embargo la orden escrita para su ejecución, á cuyo temperamento, que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento orgánico y de contabilidad de las oficinas del Cuerpo de 6 de Febrero de 1871 (269), creemos se deben sujetar los expresados Jueces, cuando reciban de autoridades propias ó extrañas, instrucciones ú órdenes que se opongan á la ley. Hacemos esta observación porque en nuestra experiencia en esta clase de procedimientos, hemos visto ya alguna vez aprobado por el Tribunal de Cuentas el parecer de un Instructor, en contraposición con el centro superior administrativo de quien dependía, el cual, desoyendo sus razonamientos, dispuso ciertas providencias que fueron ulteriormente reprobadas por dicho alto Cuerpo, sin que alcanzase responsabilidad alguna al Instructor, precisamente por haber protestado de aquellas.

24. La jurisdicción de los Jueces Instructores en estos expedientes no alcanza hasta la censura, examen y liquidación de los documentos de haber, porque para esta función fiscal existe actualmente la Intervención general de Guerra y el Tribunal de Cuentas del Reino, estando también asignado tal servicio, pero sólo hasta el 31 de Diciembre de 1886, á las Secciones de Intervención de las Intendencias militares de distrito (477). Todos estos centros son los únicos llamados por la ley á ejercer tan delicada misión, y los competentes para expedir las certificaciones y liquidaciones de alcances de cuentas que causan ejecutoria, de conformidad con la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de 27 de Diciembre de 1882 (515). Alguna vez hemos visto autorizarse al Instructor por una Intendencia militar para que liquidara y censurara las cuentas de la época y servicio á que se refería un expediente administrativo, cuyo Juez efectivamente redactó pliegos de reparos y censuras, y liquidó el alcance. Este abuso de atribuciones ordenado por un centro superior y ciegamente obedecido por el Instructor, sin conocimiento alguno de la Sección Interventora de la Intendencia, y por consiguiente sin que se hayan formulado los oportunos asientos en las cuentas corrientes del respectivo capítulo y artículo del presupuesto, sin que las cuentas se hayan podido incluir en las relaciones de haber correspondientes, con los pliegos de reparos unidos al procedimiento,

y sin que consten para nada en las cuentas respectivas, es á nuestro juicio un gran desacierto administrativo que no podrá menos de ser censurado por el Supremo centro jurisdiccional, si á su vista llegaren las actuaciones.

25 Sin embargo, hay otras ocasiones en que, tratándose de desfalcos ó descubiertos fuera del juicio de cuentas, la liquidación del alcance corresponde de lleno á los Instructores, según se expresa en el artículo 67 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 (232), lo cual ocurre en los dos casos siguientes: 1.º cuando con arreglo á las existencias de las cuentas aparece desfalco de efectos ó caudales en los establecimientos militares: 2.º cuando sin existir desfalco, y estando justificadas perfectamente las cuentas con documentos y firmas auténticas, y sin que de su examen se pudieran deducir ilegalidades, resultan sofisticadas aquellas é inciertos los gastos que en las mismas se acreditan. En ambos casos procurará el Instructor demostrar las causas del descubierto y procederá á la liquidación de su ascendencia, en forma análoga á la explicada detalladamente en el párrafo II del capítulo 16.

26 Una vez liquidado el alcance, según los casos que se acaban de explicar, cuidará el Instructor, en cumplimiento de lo tan repetidamente mandado (495, 212, 512 y 515), de que se contraiga su importe en cuenta de Rentas públicas, á cuyo efecto, si la liquidación procede de sí, remitirá una certificación de ella al Intendente del Distrito para que, en cumplimiento de la base 2.ª de la circular de la Dirección general de 27 de Diciembre de 1882 (517), la pase al Delegado de Hacienda de la provincia. Este expedirá y remitirá otro certificado en que, conste la contracción, y se pasará al Instructor para su incorporación á los autos. Una copia de estas certificaciones que deberá reservar la Intendencia antes de la remesa al Instructor,—y en caso de que el alcance aparezca en cuentas,—será el justificante de la *baja* que en la de Gastos públicos ó en la de Resultas de ejercicios cerrados, según los casos, habrá de practicarse, en armonía con la regla 3.ª de tan importante circular. Igual procedimiento se seguirá en las de víveres ó efectos si el alcance ó desfalco se refiriese á estas especies, y siempre que se declaren responsabilidades pecuniarias; pero si recayese fallo de irresponsabilidad, serán dados de baja también dichos valores en las cuentas de efectos respectivas, pero acompañándose como justificante testimonio del fallo ejecutorio referido, y omitiéndose la contracción en Rentas públicas, según previene la regla 5.ª de igual precepto. Como consecuencia de la imprescindible contracción de todo alcance en dicha cuenta, y para que esta quede perfectamente igualada en su día, cuidará el Instructor, cuando quede terminado el expediente bien por reintegro ó por fallido, de dar cuenta al Intendente del distrito para que, en observancia de la regla 10.ª de dicha orden, y artículo 150 del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas de 14 de Julio de 1874 (212), lo comunique á las oficinas de Hacienda respectivas, las cuales practicarán *la baja* del alcance en aquella cuenta, y

de las que se reclamará aviso de haberlo así efectuado, para que llegando al expediente se consigue en la certificación de final solvencia. Como consecuencia de lo expuesto, tendrán muy presente los Instructores que, siendo estas operaciones de contabilidad inmediatas á la declaración de todo alcance, y preliminares en todo procedimiento de reintegro, los ingresos que por cuenta de éste se vayan efectuando en el Tesoro, se harán con aplicación á "*Rentas Públicas*," y al débito precisamente que exprese la certificación librada por el Delegado de Hacienda de la contracción, pues que si los reintegros tuviesen aplicación distinta por cualquier otro de los conceptos del presupuesto de ingresos, la igualación de aquella cuenta sería impracticable, cuyas lógicas consecuencias se deducen de la regla 7.^a de la ya referida circular. Idénticas operaciones se practican con los importes declarados por intereses del 6 por 100 y por el papel sellado que se pague por los responsables, según aparece de la regla 8.^a de la misma. Nos hemos detenido expresamente en la descripción de estas importantes y esenciales formalidades, porque en honor á la verdad, las hemos visto algo descuidadas por los Jueces instructores de expedientes administrativos.

27 Si en el curso del procedimiento descubriese el Instructor nuevos alcances por otros servicios de distinta plaza, año económico, capítulo ó artículo del presupuesto, ó que por otra causa sean incompatibles con el que se halla persiguiendo, dará inmediata cuenta á la Dirección general, pidiendo la formación de la oportuna pieza separada, puesto que cada expediente debe lógicamente referirse á un sólo alcance ó desfalco, de un artículo, capítulo, presupuesto y establecimiento, según previene la disposición 2.^a de la circular del Tribunal de Cuentas de 18 de Diciembre de 1885 (479), que está con teste con el artículo 77 de la Instrucción para el procedimiento de apremio vigente (382). Pero si de las actuaciones fueran apareciendo nuevos responsables, servirá el mismo procedimiento para todos ellos. Sin embargo de esto, pudiera ocurrir el caso de que, tratándose de un mismo alcance, tuviera forzosamente que actuarse en un solo expediente contra distintas plazas, por la trabazón y dependencia que en contabilidad pudieran tener, por remesas, centralización de la contabilidad de varios puntos subalternos en uno principal, y otras causas difíciles de prever. Pero mientras no exista relación alguna entre varias localidades, sus alcances y desfalcos deben depurarse como se ha dicho, por piezas separadas.

28 En los expedientes de reintegro por descubiertos ó alcances cuyo pago se vaya obteniendo en virtud de embargos definitivos impuestos en sus sueldos á los responsables, cuidarán los Instructores de exigir severamente á los habilitados el inmediato ingreso en el Tesoro de las cantidades que periódicamente vayan descontando, sobre todo si los alcances son de los que devengan el interés de demora anual del 6 por 100, pues en otro caso se irrogaría un perjuicio injusto á los deudores, del que resultarían responsables los habilitados é Instructores, según las gestiones practicadas por uno y otro, retrasán-

dose también la devolución al Fisco del descubierto. En estas justas exigencias está fundada la regla 8.^a de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (506), al prevenir que, á ser posible, se efectúe el ingreso en el mismo día de la retención, como así también la 7.^a de la 27 de Diciembre de 1882 que trata de lo mismo (515). Pero si las retenciones fuesen *preventivamente* no ingresarán en el Tesoro, como se verá en el párrafo 17 del capítulo 12.

29 Cuidarán por último, bajo la imposición de la multa prevenida por el artículo 143 del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871 (193), de que por el oficial Secretario se vayan cosiendo ordenadamente todas las actuaciones que se practiquen, no debiendo permitir que se dejen claros ni documentos sueltos (508), á no ser que se trate de libros de contabilidad, testimonios, talonarios, cuentas, etc., etc., que por su forma ó volumen impidan su incorporación al expediente. En este caso se mandará extender una diligencia de referencia en que conste que tal ó cual cuenta, libro, etc., corre en pieza separada pero aneja al expediente, foliándose y rubricándose todas las hojas de aquel por ambos actuarios, y mencionándose en la diligencia esta formalidad y el número de fojas que contenga.

30 Además de todas las expuestas anteriormente, son también atribuciones propias de los Jueces Instructores:

1.^o—Practicar en las cajas, almacenes y dependencias militares en que gestione ó intervenga el Cuerpo Administrativo, toda clase de reconocimientos, arqueos, repesos, recuentos, balances y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de cualquier desfalco, extendiendo acta del resultado, y cuidando de que á estos actos concurren siempre los iniciados en responsabilidad, á cuyo efecto les dirigirán la oportuna citación reglamentaria (232).

2.^o—Requerir á los responsables, una vez incoado el expediente de reintegro por la vía de apremio, para que dentro de tercer día verifiquen el pago del principal, intereses y papel sellado (237).

3.^o—Nombrar el Comisionado ejecutor de apremio, en el caso de que el juicio tuviese que seguir adelante, expidiendo el correspondiente mandamiento ó *despacho de apremio* (522¹).

4.^o—Disponer el embargo *preventivo* de sueldos en las proporciones que se explican en el capítulo 12, antes de que recaiga fallo condenatorio, y cuando aparezcan fundados motivos para deducirse inevitables responsabilidades contra funcionarios públicos (452).

5.^o—Ordenar el apremio contra los Jefes del alcanzado, herederos y demás responsables subsidiarios á que hubiere lugar, cuando el importe del embargo no cubriera el alcance y no fuere posible tampoco conseguir el resarcimiento por medio de retenciones, por no percibir el responsable sueldos oficiales (237), cuidando previamente de cumplir en tales casos con lo mandado en el artículo 77 del Reglamento de la Dirección de Contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (239).

6.^o—Dirigir exhortos, edictos y comunicaciones que hayan de

ser cumplimentadas fuera de su residencia, é insistir en su cumplimiento caso de demora (480).

7.º—Decretar la formación de piezas separadas, pero con foliatura correlativa, cuando el excesivo volumen de las actuaciones así lo requiera (71), debiendo formarse trozos de 200 folios, según lo mandado por el Tribunal de Cuentas para sus *rollos* (203).

8.º—Pedir al Director general, si residen en la provincia de Madrid, ó á los Delegados de Hacienda respectivos si actúan en las demás provincias, el papel sellado del timbre de oficio que necesiten para el trámite de sus expedientes, llenando las formalidades expuestas en el párrafo 33 del capítulo 4.º

9.º—Disponer la expedición de las certificaciones finales de solvencia, cuyos documentos autorizará con su V.º B.º, cuando se hallen terminados los expedientes de reintegro (212).

10.—Pedir á los Jueces Fiscales militares ó de otro fuero que instruyan sumarias por igual motivo que los expedientes, cuantos datos de aquellas pueden ser pertinentes en estos (490).

31 Y como complemento de las obligaciones que se han señalado anteriormente á los Jueces Instructores, son también de su incumbencia las siguientes:

1.º—Guardar reserva sobre el contenido de los autos (66).

2.º—Librar el tanto de culpa á los Tribunales militares ú ordinarios, según el fuero á que pertenezcan los responsables, cuando en las actuaciones aparezcan indicios de criminalidad (8, 243, 168 y 467).

3.º—Efectuar todas las notificaciones que ocurran á los responsables en la forma reglamentaria (234 y 240), mientras el expediente se halla en su poder, no olvidando que de toda providencia que se dicte y pueda perjudicar á los interesados, hay que dar conocimiento á éstos (491).

4.º—Suspender el procedimiento de apremio y cursar por la Dirección general al Tribunal de Cuentas las instancias en debida forma (226 y 455), en que los interesados interpongan recursos contra las providencias notificadas, y que resulten admisibles por haber llenado todos los requisitos legales (235, 171 y 27), debiendo tener muy presente que los depósitos que se consignen como garantía de los recursos, han de ser ingresados precisamente en las cajas del Tesoro y no en la general de Depósitos, como está terminantemente mandado por la Real Orden de 25 de Mayo de 1883 (472), y apesar de que los artículos 54 y 64 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 (16 y 24), tenían establecido este último criterio. En esta parte tendrán también presente que aunque no se haga el depósito mencionado son admisibles las apelaciones, pero en tal caso no se suspende el procedimiento (509).

5.º—Liquidar el importe del alcance, según ya se ha explicado, cuando aquel sea descubierto independientemente de las cuentas (232).

6.º—Formular y dirigir los pliegos de cargos á los responsables y oír sus descargos en el término reglamentario (232).

7.º—Remitir dictaminados á la Dirección general los expedientes de la segunda época, después de oídos en la forma anterior todos los responsables (503).

8.º—Ordenar la redacción del certificado de final solvencia de los expedientes cuando se hallen totalmente reintegrados los alcances (488 y 246), consultando previamente los fallidos (206 y 207), caso de insolvencia, para su constancia también en dicha certificación (formulario número 73). La forma de estos documentos se detalla minuciosamente en el párrafo 52 del capítulo 17.º La consulta de los fallidos exige la remesa del expediente (489).

9.º—Cursar al Tribunal de Cuentas, por conducto siempre de la Dirección general, el parte detallado de cualquier conflicto ó competencia que se suscitare en la tramitación de los expedientes (190).

10.º—Decretar la expedición por los oficiales Secretarios de los testimonios que se deduzcan del expediente compulsándolos y visándolos antes de su remesa.

11.º—Expedir y cursar las certificaciones bimensuales de estado para el Tribunal de Cuentas y Dirección general.

12.º—Suscribir todos los oficios y escritos que nazcan ó se refieran á los procedimientos.

13.º—Dar cuenta inmediata á la Dirección general de toda providencia que pudieran recibir directamente del Tribunal de Cuentas, sobre los expedientes de la segunda época (502).

14.º—Dirigir el parte prevenido (235) al Director general cuando fenecido el plazo de 5 días después de cualquier notificación á los interesados, éstos no hayan interpuesto el recurso de apelación á que tienen derecho.

32. Para subvenir á los gastos de escritorio que necesariamente se les originan á los Comisarios de guerra que desempeñan el cargo de Jueces Instructores, tienen asignada en Presupuesto la gratificación de 10 pesetas mensuales.

33. La experiencia nos ha enseñado que cuando un Juez Instructor tiene muchos expedientes á su cargo, es de la mayor utilidad la apertura de un registro de los mismos, en el que dándoles número correlativo, y dejando varias hojas para cada uno, se vaya anotando á manera de apuntamiento, en un sumario y lacónico extracto, una tras otra todas las actuaciones que se practiquen, consignando los folios y las fechas al margen. Aunque no sea reglamentario este dato, no titubeamos en recomendarlo, porque la inmensa utilidad que reportan estos apuntamientos para evacuar informes, descubrir á primera vista el estado de los autos, averiguar los asuntos pendientes de contestación, y otros variados usos, compensa sobradamente el pequeño trabajo que esto significa. En su lugar podrá verse un modelo de dicho registro (formulario número 74), que en las oficinas de la Administración civil es reglamentario para los expedientes por reclamaciones económico-administrativas (285).

CAPÍTULO VII.

Del Secretario.

1. Funciones que ejerce.—2. Presta juramento; obligación de guardar reserva.—3. No es excusable este cargo; incompatibilidades para ejercerlo.—4. No debe extenderse diligencia de aceptación.—5. Quién los nombra.—6. Quiénes pueden ser Secretarios.—7. Quiénes no deben serlo.—8. No puede protestar órdenes.—9. Habla por sí en las diligencias, excepto en las providencias del Instructor.—10. Las escribe por sí mismo.—11. No se usan abreviaturas ni guarismos.—12. Pondrá firma entera en último lugar de las actuaciones.—13. Cubiertas de los expedientes y sus requisitos.—14. Formación de piezas separadas.—15. Foliación de los expedientes.—16. Cómo se unen los documentos: vicios en este requisito.—17. Se expresa la fecha en todas las diligencias: vicios en este detalle.—18. Se usa papel del sello de oficio, y en su defecto de hilo sin cortar: formalidades para legalizar este último caso.—19. Notas al margen de las diligencias.—20. Desgloses.—21. Expiden las certificaciones finales de solvencia, mas no las bimensuales de estado y progreso.—22. Forma de los testimonios que libre.—23. Cómo se salvan las equivocaciones.—24. Cómo se practican las entregas y remisiones de los expedientes.—25. Margen para coser los papeles.—26. No tienen gratificación.

1 El oficial Secretario en los expedientes administrativos es el funcionario encargado no sólo de auxiliar como amanuense al Juez Instructor para la escritura de las diligencias que se extiendan en el juicio, sino también la personalidad autorizada para legalizar con su presencia y su firma la autenticidad de todos los actos dispuestos y ejecutados por el primero, es decir el testigo que, acompañándole incesantemente, da fé de todas sus diligencias, certificando de ellas al final de su redacción. Con tan importante ministerio, faltaría puniblemente á su deber si impulsado por un sentimiento de benevolencia, ó cediendo á indicaciones sugestivas de cualquier persona, escribiera otra cosa de lo que realmente se diga ó haga.

2 Como garantía del cumplimiento de este deber, es costumbre exigirle juramento de fidelidad y sigilo en el acto de su nombramiento por el Juez instructor, en virtud del cual se obliga á la más absoluta reserva de cuanto conozca por razón de su cargo, á semejanza de lo que para el juicio militar se estipula en el artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Militar (69).

3 El cargo de Secretario, como ningún otro servicio ó comisión

propios del Cuerpo administrativo, no es excusable, como no lo es tampoco en la jurisdicción extraordinaria de guerra por no ser éste un servicio voluntario, según se ve por el artículo 63 de la ley indicada anteriormente (68). En vista de ello, y fundándonos en las mismas razones expuestas en el párrafo 11 del capítulo 6.º consignaremos que únicamente en los casos de incompatibilidad que allí se citan, y que no repetimos por no ser prolijos, podrá excusarse esta comisión.

4 Con motivo de lo expuesto, y al ser obligatorio dicho desempeño, huelga la práctica seguida por algunos Jueces de consignar en autos la *aceptación* del Secretario. Los servicios que pueden ser prestados voluntariamente, exigirían lógicamente la aceptación por el designado, pero en los forzosos es una actuación impertinente.

5 En nuestra jurisdicción no existe escrita ni una sola letra, que sepamos, sobre la autoridad llamada á nombrar los oficiales que han de actuar como Secretarios. Tan sólo el artículo 50 del Reglamento de responsabilidades é irresponsabilidades de 6 de Septiembre de 1882 (315), que trata de expedientes de gran analogía con los administrativos por alcances y desfalcos, y más explícitamente la regla 4.ª de la Real Orden de 12 de Diciembre de 1884 (475), que aclara dicho Reglamento, indican que tal atribución corresponde á los Intendentes militares de Distrito: y si á esta acertada doctrina se une el precedente de haberla aplicado general y necesariamente, sin tacha por parte de ningún centro, y que los Intendentes tienen legalmente atribuciones para disponer la formación de expedientes y para nombrar á los Jueces Instructores, podemos afirmar que en efecto á dichos Jefes corresponde designar en cada caso los oficiales Secretarios. No obstante; cuando la acumulación de expedientes en un mismo Instructor ha exigido la necesidad de nombrarle un oficial para que ejerza con él exclusivamente este cometido, hemos visto omitirse por las Intendencias, como cosa sabida, el nombramiento citado, bastando el que el Juez Instructor extiende en los autos. También hemos visto subrogar esta atribución en dicho Jefe cuando, teniendo varios oficiales á sus órdenes por razón de otros destinos, se le ha autorizado para elegir el que mejor conviniera á sus servicios. Este procedimiento es bastante razonable siempre que pueda elegirse, según explicamos en el párrafo 7 del capítulo 10.º por cuanto tratándose de un cargo de la confianza del Instructor, y pudiendo éste mejor que nadie armonizar sus demás servicios para que no queden desatendidos, parece prudente dejarle esta libertad. Por último; no cabe duda que el Director general, como jefe principal de la jurisdicción administrativa en el ramo de guerra, tiene facultad para nombrar á los Secretarios en los casos que juzgue conveniente. En resumen: nosotros creemos que, tal como está organizado el servicio en el Cuerpo, corresponden á las Intendencias los nombramientos referidos, salvo los casos en que los hiciera la Dirección general; pero al no haberse legislado nada, todos cuantos sistemas se sigan respecto á tan insignificante detalle, siempre que se examinen al bien de ese servicio, son aceptables por que no hay fundamento

legal para repudiarlos. Los nombramientos de que venimos hablando no obstan para el que el Instructor ha de extender en los autos en todos los casos, y cualquiera que sea la autoridad que haya designado al Secretario.

6 Tampoco hemos podido encontrar mandato alguno en nuestra legislación privativa jurisdiccional respecto á quiénes deben ser los Secretarios de los expedientes de alcances y desfalcos. Únicamente por el artículo 36 del Reglamento ya citado de 6 de Septiembre de 1882 (307), podrá verse que en los expedientes que se instruyen por deterioros, extravíos ó pérdida de efectos de guerra, de gran semejanza con los administrativos, debe ser desempeñado el cargo de Secretario por oficiales subalternos. Y además es tan general y tan arraigada la práctica de considerar capacitados para tal comisión solamente á los oficiales, ya primeros, segundos ó terceros del Cuerpo, y no á ninguna otra jerarquía, que no consideramos necesario insistir sobre este particular.

7 Por las propias razones que se explicaron en el párrafo 6.º del capítulo 6.º y que creemos ocioso repetir, consideramos incapacitado para ejercer de Secretario á ningún oficial que pertenezca á la dependencia alcanzada, en analogía con lo que está mandado expresamente para la formación de providimientos por pérdidas de efectos del ramo de guerra (308 y 478).

8 El Secretario, si bien presenciando y extendiendo siempre todas las diligencias, lo hace pasivamente sin tener iniciativa alguna en las actuaciones, porque en ninguna legislación se le concede tal facultad. Su misión se reduce á obedecer ciegamente al Juez de quien dependa, presenciando y certificando todo cuando haga y vea, pero sin comentar, disponer ni juzgar las diligencias, cuyo cometido corresponde de lleno al Instructor. Por tal motivo no le consideramos con los derechos que reconocimos á éste en el capítulo 6.º, párrafo 23, de protestar las órdenes que del mismo reciba, puesto que tampoco se le exige nunca responsabilidad por las faltas de que adolezcan los autos, aun cuando estas se refieran á defectos de estructura que sea de su obligación conocer, y siempre que no se trate de falsedades cometidas por razón de su ministerio. El Secretario depende en todo y por todo del Instructor; éste es el único responsable en todos conceptos de la dirección y curso de los expedientes, y por tanto á él deberá obedecer siempre sin réplicas ni dilaciones.

9 En los expedientes por alcances y desfalcos es práctica usual en nuestra jurisdicción que el Secretario hable por sí en todas las diligencias del juicio, aunque se trate de providencias dictadas por el Juez Instructor, fundándose para seguir tal sistema indudablemente en que así se practica en la jurisdicción de guerra, á la que hasta ahora había que acudir en busca de modelos forenses. Declaramos ingenuamente que los Centros superiores no paran mientes en tan insignificantes detalles, porque yendo revestidas las actuaciones con las firmas y solemnidades comunes á todo enjuiciamiento, es indiferente

que hable uno ú otro de los actuarios. Sin embargo; toda vez que los expedientes administrativos se siguen por la vía de apremio, y siendo así que para la ejecución de ésta existían ya varias obras con modelos propios para la jurisdicción administrativa exclusivamente, en ellos hemos inspirado nuestra Sección 3.^a de formularios de esta obra, en la que se verá que el Secretario habla por sí en toda diligencia de trámite, presentación y unión de documentos, y actuaciones de poca importancia, mas no así en las providencias que tiene el Instructor el derecho indiscutible de dictar por sí mismo en términos preceptivos, como se verifica en casi todas las demás jurisdicciones, y con cuya modificación parecerán nuestros expedientes algo menos militares y un poco más administrativos, por lo cual nos permitimos recomendar su adopción.

10 Es obligación exclusiva del Secretario escribir por su propia mano todas las actuaciones, por que si bien carezcamos nosotros de legislación respecto á los deberes de este funcionario, es tan axiomático aquel requisito que no necesita ilustrarse. Sin embargo, por lo que pudiera convenir á los Secretarios, les remitimos á la Real Orden de 18 de Septiembre de 1851 (402), en que se expresa bien claramente este deber para la jurisdicción militar.

11 En la escritura forense está prohibido á los Secretarios el usar abreviaturas, por muy corrientes y comprensibles que sean, ni emplear guarismos para expresar las fechas ó cantidades, porque además de ser más propensos á dudas ó errores unas y otros, se prestan á fraudulenta sustitución mejor que la palabra escrita cabalmente. Así se ha prevenido para el fuero de guerra en el inciso 4.^o del artículo 65 de la ley de Enjuiciamiento Militar (72).

12 Los Secretarios deberán autorizar todas las diligencias con firma entera y siempre en último lugar según á su carácter corresponde, puesto que además de ser esto unánimemente observado en nuestros expedientes, se halla así terminantemente expreso para otras jurisdicciones (73).

13 Es de su incumbencia, al incoarse las actuaciones, extender la cubierta del expediente (70), que además de otros datos, deberá contener indispensablemente, según se verá en los modelos respectivos, (formulario número 1) los requisitos siguientes: el punto donde se forma, establecimiento ó dependencia alcanzada, año económico, capítulo y artículo á que corresponda el descubierto, nombre de los responsables, concepto del expediente, es decir si es por *alcance*, *desfalco* ó *reintegró*, su ascendencia si fuese conocida, su procedencia, y número de orden del registro del Instructor. Estos extremos son, con poca diferencia, los que expresa el Tribunal de Cuentas en las carpetas de los *rollos* que allí se instruyen por cada expediente administrativo, y que parecen perfectamente aplicables á éstos (227). Hasta ahora se ha observado una gran variedad en la redacción de estas carpetas, en las cuales se consignaba invariablemente los nombres de los actuarios, cuya constancia obligaba á fijar nueva cubierta cuando

cambiaba cualquiera de ellos, habiendo visto nosotros mismos varios expedientes que contenían una serie interminable de carpetas que, diciendo todas lo mismo, variaban sólo en el nombre de los actuarios que de ellos habían conocido. En el fuero de guerra es reglamentaria la constancia de estos nombres (70), pero en nuestra jurisdicción administrativa no la vemos necesaria: y como todo lo que no sea de alguna utilidad debe proibirse, á nuestro juicio huelga tal formalidad.

14 Cuando el excesivo volumen de los expedientes exija la división en trozos separados, tendrán presente que cada pieza deberá contener 200 folios, y que apesar de su fraccionamiento, habrán de tener todos una numeración correlativa, cuyo sistema si bien se refiera á los *rollos* del Tribunal de Cuentas (203), no vemos obstáculo para que se aplique á los mismos expedientes. Cada pieza llevará su cubierta con el número de orden 1.^a, 2.^a, 3.^a, etc., que le corresponda (71). Solamente en casos de ramos separados que, por su excesivo volumen no se puedan unir á las actuaciones, correrán aquellos aparte con foliación independiente, llenándose las formalidades prevenidas en el párrafo 29 del capítulo 6.^o de este libro.

15 La foliación de las actuaciones es igualmente del cargo del oficial Secretario, no debiendo dar número á las hojas que estén en blanco por ambas caras, las cuales inutilizará con una cruz (71). Igualmente anulará los claros ó blancos que resulten por virtud de unirse cualquier documento antes de terminarse de escribir una hoja. Cuando en alguna que resulte blanca haya de escribirse en su reverso, como está mandado, la primera palabra de la diligencia de la página siguiente, no se reputará aquella como escrita para la foliación, debiendo cruzarse y pasar sin número como si nada escrito tuviera.

16 Los expedientes deben formar un protocolo de actuaciones por el riguroso orden de fechas en que se vayan ejecutando, cosiéndose uno por uno los pliegos de papel que se necesiten y las remesas de documentos que se reciban, siendo un vicio censurable el ir posponiendo este requisito hasta aglomerar cierta cantidad de hojas, bajo el deseo de evitar trabajo y coserlo de una sola vez, ó para dar mejor forma al volumen. Y aquí conviene desvanecer un error muy general en este detalle. Cuando se reciben documentos que han de unirse al expediente, y la última hoja de los autos está total ó parcialmente en blanco, se solían coser aquellos á continuación de ésta, é inspirados los Secretarios en el deseo de no dejar claros, continuaban sin embargo escribiendo actuaciones posteriores en la hoja blanca referida. Este sistema, además de quebrantar el orden cronológico reglamentario, tenía el grave inconveniente de que, cuando no cuadraba la terminación de la diligencia precisamente con la hoja blanca referida, había que saltar por todos los documentos unidos para continuarla; y cuando éstos eran testimonios, cuentas ú otros legajos voluminosos, había que detenerse para adivinar dónde se encontraba la prosecución de la tan bruscamente interrumpida diligencia. Tropezando la Dirección general con esta imperfección, con que también

hemos tropezado nosotros infinitas veces, hubo de expedir la oportuna circular de 7 de Setiembre de 1877 (508), según la cual, cuando ocurra este caso, se unirán los documentos á los autos á continuación de la última hoja escrita, cuyos claros si los tuviere, se inutilizarán con rayas, siguiéndose las actuaciones en pliego nuevo que debe colocarse á seguida del documento unido: pero en todos los casos, debe preceder á éste la diligencia en que conste haber sido recibido por el Juez Instructor, y su mandato de unión al expediente.

17 Asimismo no podemos menos de reprobar la costumbre muy generalizada por los Secretarios de referirse á otras anteriores al poner las fechas de las actuaciones, empleando la fórmula de "*En la referida plaza y en el mismo día, mes y año*," porque si esta misma redacción está empleada en muchas diligencias anteriores, por haberse actuado mucho en un mes de un mismo año por ejemplo, hay casos en que es preciso retroceder centenares de hojas para poder fijar el año, mes y día que corresponde á una actuación. Nada habíamos visto escrito en censura de tal proceder; pero ya la previsora ley de Enjuiciamiento militar, en el inciso 6.º de su artículo 65 (74), lo prohíbe bien claramente, al ordenar que cada actuación llevará su fecha por entero, sin referirse á las de las diligencias anteriores, aunque estas se hayan practicado en el mismo día. Igual expresión se deberá extender de la plaza donde se opera, para evitar el mismo inconveniente.

18 En el fuero de guerra, con objeto de evitar que pudiera ser cortada alguna parte de las hojas, está prevenido por Real Orden de 30 de Setiembre de 1861 que se use papel de hilo sin cortar. Pero como nuestros expedientes, según lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas de 14 de Julio de 1874 (221), orden del mismo Centro de 30 de Noviembre de 1878 circulada por la Dirección general en 19 de Diciembre del propio año (510), artículo 143 del Reglamento orgánico del propio Cuerpo de 8 de Noviembre de 1871 (193), y el 65 del Orgánico de la Dirección de Contabilidad pública de igual fecha (230), se instruyen en papel del sello de oficio, se ha hecho aquella advertencia para los casos que pueden ocurrir en que, no disponiendo á la sazón de este último, haya que actuarse en papel blanco. Cuando esto ocurra, tan pronto como se reciba el papel sellado, se deberá unir al expediente igual número de pliegos que los empleados del papel común, inutilizándolos con nota firmada por ambos actuarios en todas sus páginas, y haciendo la oportuna referencia, ó mejor aún inutilizándolos en la forma ordinaria con rayas cruzadas, y extendiendo una diligencia explicativa en el expediente.

19 Cuidarán también los Secretarios de poner al margen de todas las actuaciones notas sumarísimas de su objeto, para facilitar el examen del procedimiento, no olvidando expresar los nombres y apellidos de los testigos si se trata de declaraciones, y consignando el número de orden que corresponda si aquellos declararan por segunda ó ter-

cera vez, en analogía con lo prevenido por la ley de Enjuiciamiento Militar en el inciso 7.º de su artículo 65 (75).

20 Si ocurriese el caso de desglosar algunos documentos, aun cuando ocupen varios folios, los sustituirá con una certificación visada por el Instructor, con la explicación de referencia, según modelo número 34, cuyo documento se foliará comprendiendo el número de hojas sustituidas en esta forma por ejemplo *Del 10 al 15*. Esto no obsta para la oportuna diligencia de desglose, extendida en el mismo día que éste se efectúe, manifestando el número de folios separados y la unión del certificado equivalente. Así se ha venido practicando, y así se sanciona análogamente para Guerra en el inciso 8.º del artículo 65 de la Ley de Enjuiciamiento Militar (76).

21 Á los Secretarios corresponde también la expedición de las certificaciones finales de solvencia, á cuyo documento se refiere el párrafo 52 del capítulo 17 donde explicamos su estructura; pero por si el modelo número 45 del vigente Reglamento interior del Tribunal de Cuentas de 14 de Julio de 1874, que establece la forma de los partes periódicos de estado de los expedientes, viniera á causarles alguna confusión, tendrán presente dichos Secretarios que tal modelo no rige para el Departamento de guerra, puesto que el Tribunal referido ha aprobado un formulario especial para nuestros expedientes (514^b), en virtud del cual compete su expedición y firma exclusivamente á los Jueces Instructores.

22 Todas las copias que hayan de sacarse de los autos, bien para las notificaciones de fallos y providencias á los responsables, ya para librar exhortos, expedir testimonios pedidos por otras Autoridades, ó para cualquier otro uso, deberán ser extendidos por el Secretario en forma de certificado visado siempre por el Instructor, debiendo contener el nombre, empleo y cargo del que certifica, el del Juez Instructor del expediente, la explicación del objeto de éste, la designación de los folios que tienen los documentos copiados, el texto literal de los mismos, el objeto y destino del certificado, y por último la fecha, sin emplear como ya se ha dicho, ni abreviaciones ni guarismos. Estas copias certificadas es lo que en lenguaje forense se llaman *testimonios*. Como garantía de autenticidad, y para evitar sustituciones, se acostumbra á rubricar todas las hojas de los mismos, al margen, por los Secretarios.

23 Los errores cometidos en la escritura no deben salvarse por medio de raspaduras ni enmiendas, sino encerrándose en un paréntesis la parte equivocada, ó tachándolo con una ligera raya que permita leerse lo escrito. Si el error fuese por omisión, se escribirán entre líneas las palabras omitidas, y tanto en uno como en otro caso, deben salvarse estas imperfecciones al final de la diligencia, antes de firmar, por medio de notas en esta forma: "*las palabras entre paréntesis (ó tachadas)—en Madrid—no valen*"—"las palabras entre renglones—en Barcelona—valen"—Si la equivocación se notare después de firmada la diligencia, siendo ya imposible hacer estas salvedades, se puede

poner nota rubricada por el Secretario al margen de la diligencia y enfrente del error, siempre que su insignificancia permita una breve explicación: pero si la enmienda fuese importante, se salvará por medio de nueva diligencia, poniendo nota explicativa de ésta en el margen y al frente de la incorrección. Iguales formalidades se emplearán para salvar los errores de foliatura, bien sean de omisión ó duplicidad: en este último caso se pondrán á continuación de las cifras las palabras "*duplicado,*" "*triplicado, etc.,*" con su correspondiente nota que diga "*véase diligencia del folio tal,*" cuyas formalidades, si bien no sea tan explícitamente, se hallan establecidas para los procesos militares por los incisos 6.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento Militar (74 y 76).

24 Las entregas de los expedientes á cualquier funcionario, bien por sustitución ó cualquiera otra causa, como así también la remisión de los mismos á puntos fuera de la residencia del Instructor, se harán constar en autos por medio de diligencia expresiva del número de hojas que contienen, con exclusión de las inutilizadas, cuya práctica general en todas las jurisdicciones se ha reglamentado para la de guerra en el inciso 10.º del artículo 65 de la ley de Enjuiciamiento militar (77), que creemos perfectamente aplicable á los expedientes. Cuando la entrega sea en el mismo punto donde se actúe, la verificará el Juez Instructor personalmente, acompañado siempre del Secretario.

25 A fin de que quede claro y perfectamente legible lo escrito, se hace en todos los pliegos un pequeño margen por la orilla que ha de coserse, cuidando de que la escritura no rebasa de aquél cuando se escriba en la segunda cara.

26 Los Secretarios de los expedientes administrativos, ni en la legislación especial jurisdiccional, ni por el Reglamento de indemnizaciones por comisiones ó servicios especiales, tienen asignada gratificación alguna por dicho servicio, aunque éste les exija la ausencia del punto de su residencia.

CAPÍTULO VIII.

De los responsables y de las responsabilidades.

1. Responsabilidad *administrativa, gubernativa y criminal*.—2. Responsabilidad *directa y subsidiaria*. Verdadero concepto de ambas y principios generales para deslindarlas.—
3. Compatibilidad é independencia de las jurisdicciones gubernativa y criminal con la administrativa.—
4. Cómo se declaran por la Dirección las responsabilidades de los Intendentes.—
5. Los iniciados en responsabilidad presencian los arquezos y demás diligencias análogas, para su satisfacción ó protestas en su caso.—
6. Audiencia de los responsables. Forma y plazos para obtenerla.—
7. Pueden recusar á todo actuario incompatible.—
8. Recursos que se les conceden contra fallos y providencias: notificación de éstas con tal objeto.—
9. Responsabilidad al pago de los intereses del 6 por 100 de todo alcance y plazos por que se carga. Excepciones.—
10. Responsabilidad al reintegro del papel sellado.—
11. Las protestas contra las órdenes arbitrarias eximen de responsabilidad.—
12. Parte obligatorio de toda ilegalidad ó suceso que perjudique al Fisco.—
13. Responsabilidad de las autoridades del Ejército y Jefes y Oficiales de todas categorías por pagos indebidos, gastos excesivos ó créditos liquidados.—
14. Fórmulas generales de responsabilidad administrativa por dichos conceptos.—
15. Responsabilidades en los alcances de cuentas.—
16. Idem en los desfalcos por todas causas: imposibilidad de precisarlas rigurosamente.—
17. Idem por averías de víveres.—
18. Responsabilidad de las autoridades que por morosidad sean causa de que no se obtenga el reintegro.—
19. A los subsidiarios se les requiere de pago solamente en caso de insolvencia de los directos. Pliego de cargos á aquellos.—
20. Los claveros y otros Jefes pueden ser responsables subsidiarios.—
21. Lo son siempre los herederos y *causa-habientes* de los responsables directos insolventes. A quién corresponde la declaración de ambas cualidades.—
22. La responsabilidad subsidiaria no es transmisible en segundo grado de unos á otros subsidiarios.—
23. Qué se entiende por *débitos* de los responsables.—
24. Irresponsabilidad administrativa: su justificación.—
25. Los responsables solventes pueden pedir la publicación de sus finiquitos.

I Las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios encargados de la administración de los valores públicos es generalmente de dos clases, á saber; responsabilidad *administrativa* y responsabilidad *gubernativa*. La primera es la que se deriva de infracciones ú omisiones de la ley económica ó de contabilidad, acarreado al infractor la obligación de restituir el quebranto ocasionado al Fisco. Y se entiende por responsabilidad gubernativa la que nace de la inobservancia ó contravención de la legalidad técnica ó profesional en

la gestión y gobierno de los distintos servicios públicos. Aquella se depura por medio de *expedientes administrativos* llamados de alcances, desfalcos, reintegros, etc.—según las fases que la irregularidad presente—que tienen por objeto la demostración del déficit, las personas responsables á su restitución, y el procedimiento de apremio contra las mismas: la segunda se declara en virtud de expedientes llamados *gubernativos*, que se encaminan al castigo ó corrección disciplinaria de la falta cometida en el servicio. Además, existe otra clase de responsabilidad llamada *criminal*, que se resuelve por la vía judicial ordinaria ó militar—según el fuero del acusado—cuando la infracción ú omisión envuelve indicios de la existencia de cualquiera de los delitos ó faltas consignadas en los códigos penales ordinario y militar. Nosotros, consecuentes con nuestro propósito de referirnos en este libro á la jurisdicción privativa del Tribunal de cuentas y sus delegados, nos concretaremos en este capítulo á la descripción exclusivamente de las responsabilidades administrativas, únicas que entran en el terreno de aquella.

2 Llámanse *responsables* en el juicio de los expedientes administrativos, á las personas, entidades ó corporaciones que resulten sentenciadas al reintegro del descubierto. La responsabilidad, por razón de sus actos ó de su calidad, se divide en *principal ó directa*, y *subsidiaria*. Son responsables directos, según se desprende del espíritu general de la legislación económica, todas aquellas personas que *de primera intención*, ya por distintas ó por iguales cuantías, bien única ó solidariamente, y cualesquiera que sean ó hayan sido sus funciones, son condenadas á la restitución por su ingerencia más ó menos directa en el suceso; y se entiende por responsables subsidiarios todas las demás personas que, sin participación alguna en el hecho, alejadas á veces é ignorantes del accidente, vienen obligadas al pago, ora sea por funciones ejercidas en sus destinos, ora por su calidad de herederos ó causa-habientes de los directos. A éstos se les requiere de pago simultáneo é independientemente unos de otros; y sólo en el caso de su insolvencia, toca proceder de apremio contra los responsables subsidiarios, quienes de lo contrario quedan exentos de responsabilidad. Esto es lo que aconseja la razón y la justicia, y en efecto, esto es lo que dispone la ley (30 y 19).

Nos hemos detenido en la explicación de estas dos clases de responsabilidades porque, prestándose fácilmente á confusiones, interesa mucho su más fiel interpretación para los Jueces Instructores. Hemos visto más de un fallo en que se sentenciaba al alcanzado, como responsable *directo*, al pago de cierta cantidad, y á los claveros, *por su responsabilidad subsidiaria*, al de tal ó cual parte del desfalco, siendo así que la responsabilidad declarada para estos últimos era perfectamente directa. Esto sucede porque se suele considerar como directo únicamente al alcanzado, y como subsidiarios á los demás claveros, jefes, herederos y causa-habientes de aquél; error que podrá proscribirse teniendo en cuenta que, para la apreciación de las responsabilidades, no existen más fun-

damentos que los tres principios generales siguientes (a): 1.º Si los Jefes ó claveros del alcanzado han participado del usufructo del descubierto, ó le han intervenido, liquidado, ocasionado ó consentido expresa ó tácitamente por comisión, omisión, condescendencia ó ignorancia, serán responsables directos: 2.º Si su ingerencia en el suceso se manifiesta por otras causas más pasivas, sin intervención en el alcance, ó porque aparezcan contra ellos sólo leves omisiones en el servicio, lo serán subsidiariamente: y 3.º Si dichos funcionarios demuestran que durante la época de su ejercicio cumplieron rigurosamente con sus deberes, son absolutamente irresponsables, porque de otro modo, la seguridad personal de todo funcionario público no tendría nunca la menor garantía, aunque su norma fuese la más acrisolada honradez y la estricta obediencia de la ley. Para la mejor inteligencia de dicha clasificación, nos permitiremos algunos ejemplos prácticos. 1.º Si los claveros de una caja entregaran al cajero sus respectivas llaves por un exceso de confianza, y éste se alzara ó desfalcara, no son responsables subsidiarios por el sólo hecho de que resulte probado que no se han utilizado de la más ínfima parte del déficit; su tolerancia constituye una infracción palmaria de la ley económica que no puede quedar sin aflicción, y su responsabilidad es á todas luces directa, debiendo distribuirse solidariamente entre ellos y el alcanzado, y caso de insolvencia de éste, entre los primeros por su totalidad. Duro ha de ser fallar en este sentido, lo comprendemos, sobre todo si resulta probada la no participación en la irregularidad; pero hay que confesar que así se debe obrar, si se pretende obtener una garantía sólida para la integridad y severa administración de los valores públicos, y así está en efecto mandado, como se verá más adelante (453 y 322). El código penal castiga no sólo al delincuente, sino también á sus cómplices ó encubridores; justo es, por consiguiente que la ley administrativa condene no sólo al malversador, sino también al que, con premeditación ó sin ella, se constituye en cómplice de la irregularidad, si bien pueda ser inconscientemente. 2.º Si en un almacén se averiasen algunos víveres por el tiempo excesivo de almacenaje, es claro que serán responsables directos el Administrador y Comisario de guerra Interventor del servicio si no cumplieron con los deberes de su reglamento; pero caso de insolvencia será responsable *subsidiariamente* el Intendente ó autoridad que dispuso mayor acopio que el reglamentario, porque existe la consideración de que, apesar de su alejamiento del suceso, su impericia tiene alguna participación causal en el accidente, si no se obtiene el resarcimiento por los culpables (237). 3.º Si al extraer el Cajero un libramiento para hacerlo efectivo dejara su correspondiente recibo en caja y se alzara con los fondos después de realizados, no serán responsables en modo alguno los cla-

(a) La legislación que ilustra estos tres principios se hallará consignada sucesivamente, á medida que vayamos fijando las responsabilidades personales de cada funcionario.

veros, porque no existe reglamentada la obligación de éstos de acompañar á aquél á las oficinas de Hacienda para vigilar é intervenir la cobranza hasta la incorporación de los caudales á la caja.

No obstante lo expuesto, declaramos que es absolutamente imposible señalar una línea rigurosamente divisoria de las responsabilidades directas y subsidiarias, sobre todo por lo que toca á los casos de desfalcos, malversaciones y otros descubiertos análogos causados fuera de cuentas, porque es tal la infinita variedad de circunstancias imprevistas que concurren en ellos, que cada expediente constituye un caso nuevo. La apreciación justa y equitativa de la clase de responsabilidades y su cuantía queda generalmente al arbitrio del Juez Instructor, quien inspirándose siempre en los tres principios generales explicados, y apreciando las circunstancias de cada caso, es el llamado á declararlas en sus fallos, ó á proponerlas en sus dictámenes finales, según que los expedientes correspondan á la primera ó á la segunda época.

3 Las responsabilidades administrativas de que venimos hablando se persiguen en los expedientes con absoluta independencia y entera compatibilidad con los procedimientos gubernativos, y aun con los judiciales que por el fuero de guerra ó el ordinario se instruyan contra los responsables, cuando además de aquellas les resulten responsabilidades gubernativas ó criminales que exijan castigo. El procedimiento gubernativo y el judicial se dirigen á la corrección de la falta, ó á la aplicación de la pena señalada al delito cometido; y el administrativo á la restitución de un déficit, cuyos objetos tan diversos son simultáneos y á todas luces independientes. Así se halla preceptuado por varias disposiciones que en su lugar se encontrarán (8, 243, 244, 168, y 464). Pero como no sería la primera vez que hubiéramos visto ampararse á los responsables en la jurisdicción de guerra, que les declaró absueltos libremente en la sumaria criminal que por ella se les instruyó, y en cuya absolutoria fundaban su irresponsabilidad administrativa, creemos conveniente remitir al lector al párrafo 11 del capítulo 14, donde aclaramos una notable antinomia que existe legislada sobre el particular.

4 Los fallos condenatorios dictados por el Subintendente militar delegado de la Dirección general del Cuerpo, en que se declaran responsabilidades contra Intendentes militares por razón de sus destinos, no causan ejecución respecto á éstos hasta que sean revisados por otro jefe de la misma graduación que el responsable, que será designado por el Director general entre los destinados en la corte, y cuya resolución, en cualquier sentido, causará estado, según se ordena en la prelación 2.^a de la Real Orden de 20 de Enero de 1877 (441).

5 Toda persona iniciada en responsabilidad en los expedientes de alcances y desfalcos tiene el derecho de presenciar las diligencias que para comprobar el déficit practique el Juez Instructor, al cual está señalado el deber de pasar á los interesados las oportunas citaciones personales, ó por cédula si no fueren habidos, antes de verificar los

arqueos, recuentos, repesos, confrontas, balances, cotejos, registros y demás reconocimientos que puedan ofrecerse. Si los interesados no residieren en la localidad en que se actúe, se les requerirá para que señalen la persona que haya de representarles, y en caso de no presentación ni de uno ni de otro, se nombrará de oficio el representante, como se expresa en el párrafo 10 del capítulo 16.º y se practicará la diligencia, por la que les correrá á los responsables el perjuicio á que haya lugar. Todo esto, si no tan expresamente, se halla establecido por el artículo 67 del Reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 (232); y como es de suponer que este derecho sea con algún objeto, y no para presenciar pasivamente la diligencia y retirarse, no titubeamos en afirmar aun cuando no esté escrito, que los interesados ó representantes pueden protestar en dicho acto de las informalidades que á su juicio se cometan, informar cuanto se les ocurra en explicación ó demostración de su descargo, y hacer cuantas manifestaciones pertinentes les convengan, las cuales deberán ser atendidas y apreciadas según su fuerza é importancia, por el Juez Instructor, por el Director general, y aun si necesario fuese por el Tribunal de Cuentas.

6 Una de las formalidades más esenciales en el juicio de los expedientes, es la audiencia de los iniciados en responsabilidad, antes de que recaiga el fallo declaratorio de ella, según se previene en la circular de la Dirección general de 23 de Febrero de 1878 (509). Dicha audiencia se obtiene por medio de un pliego de cargos que deberá pasarles el Juez Instructor, comprensivo de los que contra ellos resulten; y hasta tal punto es importante este requisito, que se incurriría en la nulidad del procedimiento si se prescindiese de su observancia, siendo tal omisión uno de los motivos que da origen al recurso de súplica ante el pleno que pueden interponer los interesados, conforme á lo mandado en el artículo 109 del Reglamento del Tribunal de cuentas de 8 de Noviembre de 1871 (180). El plazo para que los iniciados contesten al pliego de cargos referido será fijado por los Jueces Instructores, no pudiendo nunca exceder de 12 días para los responsables principales, y de 20 para los subsidiarios, en armonía con lo mandado en los artículos 67 y 77 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de Contabilidad de la fecha anteriormente indicada (232 y 239).

7 Los responsables tienen también el derecho de recusar al Instructor y Secretario del expediente, al Subintendente delegado de la Dirección general y su oficial Secretario, á los Ministros del Tribunal de Cuentas y aun al Presidente, cuando habiendo tenido ó teniendo intervención en el procedimiento, concurra en ellos alguna de las incompatibilidades señaladas por la ley, y que se datallan en el párrafo 20 del capítulo 3.º

8 Asimismo están facultados para alzarse en *recurso de apelación* para ante la Sala respectiva del Tribunal, ó de *súplica* ante el Pleno, según la instancia del expediente, contra los fallos condenatorios y



cualquiera otra providencia perjudicial que se dictara por los Jueces Instructores ó Subintendente delegado de la Dirección general de Administración militar y contra las recaídas en las Salas respectivamente, á cuyo fin está mandado por la regla 11.^a de la Instrucción de dicho Tribunal de 27 de Marzo de 1866 (491), circulada por la Dirección general en 7 de Junio del mismo año, que dichas providencias se notifiquen siempre á los interesados para el objeto indicado. Las notificaciones se efectúan por el Juez Instructor ó por el Tribunal de cuentas, según el estado de las actuaciones, leyendo y entregando á los responsables copia íntegra de las providencias, y firmando éstos la diligencia, ó en su defecto dos testigos, según lo prevenido en los artículos 70 y 78 del Reglamento de contabilidad pública (234 y 240). Por lo que toca al Tribunal, donde puede haber alguna variedad en dicha actuación, en el párrafo 22 del capítulo que trata de este alto Cuerpo se explican detalladamente las personas que efectúan las notificaciones, los plazos y las formalidades que requieren. En cuanto á los recursos de apelación ó súplica de que trata este párrafo, se habla de ellos extensamente en el capítulo 13.

9 Todo responsable al pago de un alcance ó desfalco declarado y liquidado á favor de la Hacienda, lo es asimismo al *interés de demora* del 6 por 100 que devenga el descubierto desde su origen—con independencia de la fecha de su descubrimiento y de la de iniciación del expediente—hasta que se termina el reintegro, excepción hecha de los subsidiarios, á los que no se cargará dicho interés sino desde la fecha del requerimiento al pago, cuya jurisprudencia establecen el artículo 17 de la ley de contabilidad pública de 25 de Junio de 1870 (34) y el 287 del Reglamento de contabilidad de Administración militar de 6 de Febrero de 1871 (279). Dicho gravamen sobre los responsables es perfectamente justo, por cuanto este capital pasivo del Erario público le irroga un perjuicio que debe indemnizársele á cargo y coste de los usufructuarios. Pero hay casos excepcionales, sin embargo, en que no procede este recargo, aconsejando la rectitud y la justicia que no se imponga; nosotros mismos hemos actuado en un expediente que fué fallado en tal concepto, sin ser rechazada la exención por el superior Tribunal de cuentas, y cuyo procedimiento se refería á malversación de fondos ocasionada no por empleo de los caudales á usos propios de los responsables, sino por su aplicación injustificada á distinto servicio del á que correspondían: el Estado no se halló en descubierto en realidad de ningún valor, puesto que si bien aparecía malversación en un servicio, constaba el beneficio obtenido por otro, ya fuera con ó sin autorización legal para ello, y esta consideración sirvió de justo fundamento para tal dispensa, la cual creemos pueden reclamar los responsables en casos análogos.

10 Igualmente deberán satisfacer éstos el importe del papel sellado de oficio invertido no sólo en el expediente, sino también el empleado en el rollo instruido por la Sala respectiva del Tribunal, porque así se preceptúa en el artículo 143 del vigente Reglamento de este

cuerpo (193), en el 168 del interior del mismo centro de 14 de Julio de 1874 (221), y en la prevención 6.^a de su circular de 30 de Noviembre de 1878 (510). Con tal objeto, y antes de extender la liquidación de este recargo (formulario número 69), deberá pedirse al Tribunal de cuentas por el Juez Instructor una certificación expresiva del papel timbrado invertido, cuyo dato facilitan los Contadores de reintegros, según la prevención 7.^a de la circular referida (510).

11 Es un principio de derecho económico-administrativo consignado profusamente en todas las leyes y reglamentos de contabilidad para los servicios públicos el de que los infractores no eluden su responsabilidad invocando la debida obediencia, si no hacen constar que protestaron por escrito el mandato arbitrario, y que éste les fué reiterado también por escrito, según lo prevenido en el artículo 19 de la ley orgánica del Tribunal de cuentas de 25 de Junio de 1870 (7), y en el párrafo 1.^o del 83 del Reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad (242). Estos dos preceptos son la fuente de toda la legislación parcial que en el mismo sentido existe vigente; y aunque estas citas bastarían para aplicar su doctrina á los casos en que ocurran esa clase de responsabilidades en nuestros expedientes, no debemos dejar de consignar las prescripciones legales que hacen necesaria la formalidad de dicha protesta para cada caso particular, á saber; para el Director general del cuerpo, los artículos 12 y 35 del Reglamento orgánico y de contabilidad de las oficinas de Administración militar de 6 de Febrero de 1871 (248 y 251); para el Interventor general de guerra, el artículo 58 del mismo (254); para los Jefes de las secciones de la Intervención general, el artículo 12 (248); para los Jefes y auxiliares de negociado de la Dirección general, los artículos 128, 136 y 12 (256, 257 y 248); para los Intendentes militares de distrito, los 149 y 150 (260 y 261); para los Jefes Interventores de las Intendencias, el 176 (264); para el Jefe de la suprimida sección de ajustes de Cuerpos, el 215 (266); para los Comisarios de guerra de las provincias, plazas y localidades, cualquiera que sea su destino, el 235 (269); para los Jefes y oficiales destinados en las oficinas de distrito, el 246 (270); y para los oficiales administradores, pagadores y encargados de efectos de todos los servicios administrativos y de los materiales de artillería é ingenieros, el artículo fundamental citado de la ley del Tribunal de cuentas (7); y por si estas disposiciones no bastaren aún para algún caso, véase con respecto á los Ordenadores de pagos, Interventores, Jefes de los establecimientos, Administradores y Pagadores los artículos 51 y 56 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 (37 y 38). Según se observará en muchos de los indicados preceptos, y cuando apesar de la protesta se reprodujo la orden arbitraria y se dió así lugar á su cumplimiento, es de rigor producir el oportuno parte del suceso al jefe inmediato del mandante, prescindiendo del conducto de éste aunque fuese jefe natural del mandatario.

12 Igualmente es obligatoria la producción del parte á la autoridad inmediata superior, cuando en el examen de las cuentas, en la ges-

tión de los servicios ó en cualquier otro acto se observen por algunos de los funcionarios relacionados, ilegalidades ó abusos cometidos por cualquier persona, que ocasionando perjuicio al Fisco, no puedan ser corregidos por sí. Este deber se halla prescrito para el Interventor general de guerra por el artículo 53 del Reglamento de contabilidad de nuestras oficinas (252); para los Jefes de las secciones de examen y censura por el 80 del mismo (255); para los Jefes y auxiliares de negociado de la Dirección general por el 128 (256); para los Jefes Interventores de distrito por el 172 (262); para el de la suprimida Sección de ajustes de cuerpos por el 212 (265); para los Comisarios de guerra de las provincias y plazas, por el 233 (267); para los Jefes y auxiliares de negociado de las oficinas de distrito por el 246 (270); y para los oficiales administradores, pagadores y depositarios de efectos por el 250 (271), en la inteligencia de que la omisión de tal formalidad con la urgencia exigida, sirve en autos como circunstancia agravante de responsabilidad (316), en cambio de lo cual, su cumplimiento está considerado como una de las más esenciales causas eximentes de ella (305).

13 Como quiera que los alcances descubiertos en las cuentas y los desfalcos fuera de ellas no sean las únicas causas que den origen á la formación de expediente administrativo de reintegro, pudiendo también fundarse en los casos de *pagos indebidos*, señalaremos las responsabilidades asignadas á cada funcionario.

Son responsables en los expedientes administrativos:

1.º—El Ministro de la Guerra por el importe á que asciendan las modificaciones que introduzca en los servicios de su departamento, por el de la creación de otros nuevos, ó por los gastos que disponga, y siempre que excediendo de los créditos presupuestos, no vengán precedidos de la ordenación del gasto y concesión del crédito, según el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 (134).

2.º—Los Capitanes generales, Directores generales de las armas é institutos, Subinspectores, Intendentes y demás autoridades militares que diesen á los cuerpos, servicios ó establecimientos mayor amplitud que la concedida por los respectivos créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan oportunamente por escrito las observaciones del caso, según el artículo 3.º de dicha ley (136).

3.º—El Director general de Administración militar y los Intendentes militares de distrito, como Ordenadores delegados de pagos, por todos los indebidos que verifiquen, ya por hallarse fuera del crédito presupuesto, ó por otras causas, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia al Ministro de la Guerra y al de Hacienda, ordenen ambos el abono, pasando entonces á la responsabilidad ministerial, según previene el artículo 2.º de la misma ley (135), el 51 de la de Administración y contabilidad (37), el 12 y 21 del Reglamento de contabilidad de Administración militar (248 y 249), y el inciso C., concepto segundo, artículo 4.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884 (324).

4.º—Los Interventores de la Dirección general y de las Intendencias de distrito, por las obligaciones que acrediten y liquiden y que se hallen en el caso anterior, si no procedieron con iguales formalidades, según el artículo 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880 (135), el 12 y 21 del Reglamento de contabilidad del Cuerpo administrativo (248 y 249), y el inciso B., concepto segundo, artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 (323).

5.º—Los Jefes, oficiales y auxiliares de las Secciones Interventoras de la Dirección general y de las Intendencias militares de distrito, por todo haber que acrediten y liquiden en los negociados de examen y censura, y que se encuentren en las condiciones indicadas en todos los párrafos anteriores, si no constase su protesta, según los artículos arriba citados (248 y 249).

6.º—Los Comisarios de guerra y oficiales administrativos de todos los servicios, por el resarcimiento de todo perjuicio que, por comisión ú omisión en el cumplimiento de la ley y de sus especiales reglamentos, ocasionaren al Tesoro, según el artículo 22 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública (35).

Las anteriores prescripciones están expresamente corroboradas por el artículo 284 del Reglamento referido (277), que está basado en el 45 de la ley de contabilidad (36), y por el 56 de esta última (38), en que se señala también la responsabilidad que cabe imputar á los Ordenadores, Interventores, Administradores ú otros funcionarios que, sin oponer la reglamentaria protesta, hayan ocasionado perjuicio al Tesoro por la ordenación de pagos los primeros, en la acreditación y liquidación de haberes los segundos, y en la gestión del servicio y pagos efectuados por los últimos.

14 Todas las responsabilidades indicadas las hemos consignado individual y separadamente porque así aparecen en la dispersa legislación económico-administrativa: pero en realidad, dada la conexión que tienen unas dependencias con otras en el organismo administrativo militar, cuyas funciones empiezan en el Ministro de la guerra que dispone el gasto ó servicio, y termina en el último auxiliar de examen de las secciones Interventoras de la Dirección ó de los distritos, dichas responsabilidades pueden reasumirse en las dos cláusulas siguientes:

1.ª—De todo abono indebido que se efectúe por el departamento de Guerra serán personal y solidariamente responsables todos los funcionarios que lo hayan ocasionado y consentido, y los que hayan intervenido en su liquidación y pago, sin excluir á las autoridades que originaron el gasto, si éste procediera de servicios nuevos ó modificados.

2.ª—Quedan libres de responsabilidad los que hayan interpuesto la protesta reglamentaria, antes de ejercer sus respectivas funciones.

15 Son responsables directos al pago de todo alcance declarado en el juicio de cuentas los funcionarios que las rindieron, y subsidiaria ó á veces directamente, según las circunstancias, los Comisarios de

guerra que las intervinieron y los Jefes de detall que las visaron; el primero como causante principal de la ilegitimidad del crédito, y los últimos por su mudo consentimiento al haberlas autorizado. Esta teoría, si no en estas mismas palabras, se establece en el artículo 59 de la ley del Tribunal de cuentas (19) y en el 74 del Reglamento de contabilidad pública (237), de los cuales tomamos tan sólo la parte aplicable á los expedientes del ramo de Guerra.

16 De todos los caudales, víveres, efectos, ganado, material de guerra, edificios y cualquiera otra clase de bienes que constituyen la Hacienda militar responden *por todo su valor* los funcionarios á cuyo cargo se hallan, aunque no sean cuentadantes. Este principio lo vemos consignado expresamente en los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de responsabilidades de 6 de Septiembre de 1882 (302 y 303), y de él se deriva forzosamente la responsabilidad que también contraen las indicadas personas en caso de ocasionar cualquier desfalco de aquellos valores, entendiendo nosotros por desfalco para este efecto, todo descabalamiento injustificado que resulte, no sólo en caudales, sino en efectos y demás bienes. Efectivamente, dicha responsabilidad está determinada en el inciso D., concepto segundo, artículo 4.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda (325); pero si los claveros y jefes del alcanzado, con su constante y obligatoria vigilancia hubieran podido evitar el percance y omitieren este deber por negligencia, olvido, ignorancia ó lenidad, incurren en la consiguiente responsabilidad directa y solidariamente con aquél, cuya doctrina—si bien sea para el enjuiciamiento militar—está perfectamente consignada en la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo de 1879 (453), y además en el inciso A., del concepto segundo, artículo 4.º de la Instrucción citada (322).

Sin embargo de lo expuesto, y por lo que respecta á los expedientes por desfalcos, malversaciones, robos, falsificaciones y otros accidentes, según ya dijimos en el párrafo 2.º del presente capítulo, es imposible formar un juicio anticipado ni establecer jurisprudencia respecto á las responsabilidades directas ó subsidiarias y su cuantía. La aplicación en lo posible de los tres principios generales establecidos en el párrafo indicado, y el más perfecto conocimiento por parte del Instructor de los reglamentos é instrucciones vigentes para los servicios de que se trate, es el mejor fundamento de sus decisiones, porque de la justa apreciación de las infracciones cometidas por cada uno de los funcionarios que en ellos intervienen, depende la equitativa gradación de sus responsabilidades. Para las cajas de los Cuerpos del ejército existen algunas disposiciones (465 y 435) en que se previene, sin pararse en consideraciones de ningún género, que el responsable del desfalco en su totalidad lo sea en primer término el cajero desfalcado, y caso de insolvencia, se distribuya entre los dos jefes claveros por dos terceras partes del descubierto, y entre los electores por el tercio restante: pero como nuestros destinos de confianza en los distintos servicios del Cuerpo administrativo no son de elección, y

como nuestra contabilidad se rige por los mismos principios que la general del Estado de la que forma parte, siendo distinta y extraña completamente á la de los cuerpos del ejército, no consideramos aplicables dichos preceptos á los expedientes, mucho más cuando pueden ocurrir y han ocurrido casos en nuestros servicios en que los claveros no resulten responsables en absoluto, otros en que ni éstos ni los cajeros lo sean, y sí una tercera persona, y otras mil variedades imposibles de prever.

17 Pero como hay un incidente que, por lo menos en campaña, se presenta con inusitada frecuencia, cual es la avería é inutilización de víveres, que es la causa de la inmensa mayoría de los expedientes que se instruyen, no queremos dejar de consignar que la ley señala responsabilidad subsidiaria á los Jefes que ordenaron mayor acopio que el reglamentario ó que el que exigen las necesidades del servicio, debiendo hacerse efectiva después de haberla exigido á los responsables directos inútilmente, según se verá en la última parte del artículo 74 del Reglamento de contabilidad (237).

18 También incurrir en responsabilidad personal los Jefes de las dependencias, los mismos Jueces Instructores, y toda otra autoridad que, por su moratoria en el despacho de cualquier informe, liquidación exhorto etc., por suspensión injustificada, ó por otras faltas en el cumplimiento de sus deberes, dan margen á la imposibilidad de que se obtenga el reintegro, lo cual se halla de conformidad con lo mandado en el artículo 47 del Reglamento de responsabilidades de 6 de Septiembre de 1882 (312), en la Real orden de 1.º de Julio de 1878 (449), y más claramente en la de 6 de Marzo de 1879 (450).

19 Solamente en el caso de que para todo ó parte del alcance se agoten sin resultado todos los medios de apremio contra los responsables directos, es cuando procede la declaración de los que lo sean subsidiariamente, á cuyo efecto el Juez Instructor procederá á extender una liquidación demostrativa de la parte que quede aún sin cubrir. Copia de esta liquidación, acompañada del testimonio de los cargos que sea del caso, para comprobar la calidad de subsidiario del responsable, ó mejor aun del expediente original completo, se pasará á la Dirección general, cuando se trate de la segunda época, pues no de otra manera se podría cumplimentar lo mandado respecto á que sea dicho centro el que provea que se pase el pliego de cargos á los responsables subsidiarios, según se explica en el párrafo 32 del capítulo 4.º: pero si los expedientes son de la primera época, se prescindirá de la Dirección, proveyéndose y pasándose los cargos por el mismo Instructor. En cuanto al orden de prioridad de los responsables directos sobre los subsidiarios, se verá que es acentuadamente obligatorio por el artículo 12 de la ley provisional de contabilidad de la Hacienda pública (30) y el 59 de la del Tribunal de cuentas (19).

20 Pueden ser responsables subsidiarios, y lo son por lo general, los Comisarios de guerra Interventores de los servicios y materiales, los Jefes del detall, y aun los Directores de fábricas y

Jefes de establecimientos y dependencias militares, según las circunstancias de cada caso, por los alcances y desfalcos de los mismos, por que más ó menos, todos ejercen actos administrativos que acarreen responsabilidad señalada en sus reglamentos respectivos. Véase como ilustración el inciso B, artículo 6.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 (326), el artículo 59 de la ley del Tribunal de cuentas (19), y el 74 del Reglamento orgánico de la Dirección de contabilidad de la Hacienda pública (237).

21 Lo son también en concepto de subsidiarios obligados al reintegro, los herederos y causa-habientes de los que hayan sido declarados responsables directos y resulten insolventes, cuya obligación trasmiten á aquellos hasta donde permita el valor de los bienes de la herencia, cuya responsabilidad civil se consigna en el artículo 19 de la ley del Tribunal de cuentas (7). Pero la declaración de herederos ó derecho-habientes de los alcanzados ó responsables se halla terminantemente vedada á toda jurisdicción que no sea la ordinaria; y mientras los Tribunales del fuero común ventilan estos incidentes, habrá de suspenderse el procedimiento de apremio, según está mandado por el artículo 21 de la ley del Tribunal de cuentas referida (9), el 98 del Reglamento del mismo cuerpo (169), el 142 del interior de la propia dependencia de 14 de Julio de 1874 (204), y el párrafo 4.º del artículo 83 del de contabilidad pública (245).

22 La responsabilidad subsidiaria no se trasmite en segundo grado de unos á otros responsables subsidiarios, muriendo siempre en los que en primer grado lo fueron declarados. La ley no ha podido autorizar tal crueldad, con la cual, la seguridad personal estaría en constante peligro. Esta prohibición está terminantemente mandada por la Real orden de 16 de Febrero de 1885 (476), y por la regla 4.ª de la de 28 de Marzo de 1882 (466), en cuyos preceptos se ordena que, en caso de insolvencia ó fallecimiento de un responsable subsidiario, será cargo al presupuesto de guerra el débito que dejara pendiente de reintegro, lo cual, en lenguaje financiero significa la autorización legal del fallido de tales débitos.

23 Se considera como *débito* para los efectos del reintegro por los responsables directos, el que arrojen las certificaciones de alcance que libren los Contadores del Tribunal, el Interventor general de guerra ó los Interventores de distrito, cuando el descubierto haya nacido del examen y juicio de las cuentas, y los que consten en las liquidaciones del alcance que practiquen los Instructores, en caso de desfalco ó malversación; y para los subsidiarios el saldo que también compete liquidar á dichos Jueces. Véanse los incisos A y B del artículo 7.º de la Instrucción para el procedimiento de apremio (327 y 328).

24 Las partidas fallidas que se declaren en los expedientes pueden ser originarias no solamente de la insolvencia de los responsables, sino también por *irresponsabilidad* de los iniciados, es decir por *sentencia absolutoria*. Para este caso, y teniendo á la vista el Reglamento de responsabilidades de 6 de Septiembre de 1882, cuyo artículo 12

(306) explica detalladamente aquellas, haremos notar que, para la absolución de responsabilidad de los funcionarios á cuyo cargo estuviesen los valores del ramo de guerra que hubiesen sufrido algún menoscabo, se exige la previa probanza en autos de una cualquiera de las causas siguientes:

1.º—*En circunstancias normales*: fuerza mayor, siniestro ó accidente imprevisto, ó también exhibición de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, transmitiendo así la responsabilidad sobre el subrogado.

2.º—*Por accidente fortuito é imprevisto*: incendio, voladura, explosión, naufragio, inundación, varada, hundimientos, terremotos y otras catástrofes análogos.

3.º—*En el combate con fuerzas enemigas, no resultando circunstancias agravantes contra los que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado*: pérdidas, aprehensión, destrucción preventiva ó posterior, saqueo, sublevación, conmociones populares y otros motivos semejantes.

Pero como aun apesar de la comprobación de alguna de dichas causas pudiera resultar alguna responsabilidad contra los iniciados, por virtud de la existencia de las circunstancias agravantes de que habla el último caso citado, el artículo II del mismo reglamento (305) viene á resolver del modo más explícito posible el modo de justificación total de irresponsabilidad, según el cual no se puede conseguir por los interesados sin que acrediten los extremos siguientes:

1.º—El cumplimiento exacto de los deberes que, con respecto á la conservación, custodia y buen uso de los valores á su cargo, les impongan *expresa ó tácitamente* los reglamentos é instrucciones vigentes que se refieran al cargo que desempeñan; y

2.º—El haber notificado á sus inmediatos Jefes, ó á la autoridad militar más próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente origen de la pérdida ó deterioro que á dichos valores sobrevengan.

El Reglamento citado de 6 de Septiembre de 1882 se refiere á los expedientes que hayan de instruirse por la administración activa extraños á la jurisdicción privativa del Tribunal, y cuya decisión corresponde al Ministro de la Guerra, á los Directores generales ó autoridades de los distritos, según su cuantía: pero como dichos expedientes tienen gran semejanza con los administrativos de nuestra jurisdicción en muchos casos, no hemos titubeado en consignar esa razonable y conceptuosa legislación referente á irresponsabilidades, que consideramos perfectamente aplicable á aquellos.

25 Cuando los fallos dictados por el Tribunal en concepto declaratorio de alcance, hayan sido publicados en la Gaceta oficial, según lo prevenido en el artículo 45 de la vigente ley provisional de aquel cuerpo (14), tienen derecho los responsables á reclamar que se publique asimismo el finiquito y absolutoria de sus cuentas, cuando hayan terminado el reintegro, como justa vindicación pública y solemne de su integridad personal.

CAPÍTULO IX.

Declaraciones.

1. Deficiencia legislativa sobre declaraciones en los expedientes.—2. Prohibición del Tribunal de cuentas para tomarlas.—3. Necesidad de las declaraciones verbales.—4. Autorización legal para recibirlas en los expedientes administrativos, en los mismos términos que los Fiscales militares.—5. A los responsables no se les exige juramento.—6. Los que declaren como testigos juran ó nó según su edad.—7. Cómo prestan juramento las clases é individuos de tropa.—8. Cómo los Jefes y oficiales del ejército y armada.—9. Cómo los Jefes y oficiales de los cuerpos auxiliares del ejército y marina.—10. Cómo juran los paisanos.—11. Cómo los que no sean católico-apostólico-romanos.—12. Cómo los idólatras.—13. No se consigna en autos la fórmula del juramento.—14. Potestad del Instructor para citar á cualquier persona, y obligación de acudir á la cita. Personas exceptuadas de declarar.—15. Personas exceptuadas de comparecer, pero no de declarar.—16.—Cómo declaran las personas reales no exceptuadas de este deber.—17. Personas que declaran verbalmente en su domicilio ó por medio de certificación, según los casos.—18. Personas que pueden declarar por escrito ó verbalmente, ya en su domicilio, ya en la residencia de la autoridad militar local según los casos.—19. Todo privilegio de forma y sitio para declarar alcanza á las esposas de los exceptuados.—20. Forma y lugar para declarar las personas no exceptuadas.—21. Idem idem cuando el declarante aparezca como responsable declarado ó presunto.—22. Cómo declaran los cónsules y representantes extranjeros.—23. Cómo los presos, detenidos y arrestados.—24. Cómo los físicamente impedidos.—25. Aviso previo á los jefes de establecimientos militares para penetrar en ellos á tomar declaraciones.—26. Los ausentes declaran por medio de exhorto.—27. Las citaciones á militares y funcionarios públicos de otros fueros se dirigen á los jefes de éstos.—28. Forma de la citación y modo de efectuarla á los paisanos que no sean empleados públicos.—29. Procedimiento para la citación cuando se ignora el paradero del testigo.—30. Idem cuando éste no se encuentre en su domicilio.—31. Cómo declaran los mudos.—32. Cómo los extranjeros que no hablan el castellano.—33. Toda persona está obligada á declarar cuanto sepa.—34. Personas exceptuadas de declarar, por sus vínculos con los responsables.—35. Idem idem por razón de sus carreras y destinos.—36. Las declaraciones se toman siempre por el Juez Instructor.—37. Que no se copien de minutas, ni se faciliten borradores de sus interrogatorios á los declarantes.—38. Las preguntas no deben ser sugestivas, y no se puede ejercer coacción ni engaño sobre los deponentes.—39. El Secretario escribe por sí las declaraciones. Prohibición de efectuarlo el Instructor.—40. Los declarantes dictan por sí las contestaciones; éstas no se pueden modificar, salvo los casos que se explican.—41. Prohibición de llevarse escritas las declaraciones. Excepción.—42. De las preguntas. Su clasificación. Extremos que deben contener.—43. Estructura, requisitos y firmas de las declaraciones.—44. Las que son muy extensas se cierran y firman por días.—45. Las citas deben ser evacuadas.—46. Declaraciones periciales. Derecho á reclamarlas directamente de las autoridades, corporaciones y personas peritas.

I En ninguna de las leyes ni reglamentos publicados por el de-

partamento de Hacienda que contienen materia sobre procedimientos de alcances, desfalcos y reintegros por la vía de apremio, se cita para nada la necesidad ni potestad de los Jueces instructores para tomar declaraciones á los testigos y responsables. Esto no es de extrañar si se tiene en cuenta que las instrucciones dictadas para la cobranza de débitos á la Hacienda, y en las cuales caben de lleno los procedimientos citados, van principalmente encaminadas al apremio de los deudores al Fisco por razón de contribuciones é impuestos no satisfechos á su tiempo, cuyos hechos no necesitan declaraciones verbales para su comprobación.

2 Hay más aún: el Tribunal de cuentas del Reino tiene prohibidas las declaraciones verbales en los expedientes de referencia (482), habiendo dispuesto que las responsabilidades se depuren por medio del pliego de cargos que previene el artículo 67 del Reglamento orgánico de la Dirección de contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 (232).

3 La experiencia, sin embargo, ha demostrado que en la mayoría de los casos en que se forman expedientes administrativos de alcances fuera de cuentas en el ramo de Guerra, se hace imprescindible el sistema de exigir declaraciones personales, no tanto por la mayor rapidez y ventaja que tiene sobre la tramitación por escrito, sino porque la índole especial de nuestros expedientes hace imposible al Instructor que los acomode en algunos detalles á la legislación de Hacienda. Es tal la diferencia entre un procedimiento instruido contra un contribuyente moroso y los autos seguidos para averiguar, por ejemplo, la ascendencia de las raciones tomadas por el enemigo en una plaza asaltada, y la designación del responsable de este desastre, si lo hay, que solamente la enunciación de ambos casos pone de relieve la absoluta imposibilidad de acomodarlos á una misma fórmula. En los casos de alcances por robos, desfalcos, malversaciones, y en general en todos los accidentes repentinos que inopinadamente causan un perjuicio á la Hacienda, preciso es confesar que hay que acelerarse á utilizar los primeros momentos después del suceso, si se quiere obtener la mayor luz y certeza en el descubrimiento de los responsables, cuyo principio reconocen y aplican todos los Tribunales de justicia, y el que sería impracticable si las averiguaciones se verificasen de oficio y por escrito. Y si bien es cierto que en los expedientes administrativos no perseguimos á criminales para castigarlos, sino á deudores para apremiarles de pago, no lo es menos que para la averiguación tanto de aquellos como de éstos, son casi siempre aplicables los mismos procedimientos, si se trata de accidentes de la indicada naturaleza.

4 Inspirándose sin duda en estas razones se expidió la Real orden de 30 de Julio de 1879, que fué circulada á las Intendencias de distrito por la Dirección general en 6 de Agosto del mismo año (513), en cuya disposición se concede á los Comisarios de guerra Instructores de expedientes administrativos las mismas atribuciones que las ordenanzas y resoluciones posteriores otorgan á los Jueces de la juris-

dicción especial de guerra para tomar declaraciones á los Jefes y oficiales del ejército y sus asimilados, en el mismo local y forma en que aquellos las exigen, cuya práctica se viene siguiendo sin que el Tribunal de Cuentas del Reino la rechace, apesar de su prohibición citada.

Autorizado así legalmente el Cuerpo para efectuar estas diligencias, procede reseñar aquí la forma y lugares preceptuados para tomar declaraciones por los Fiscales militares, ateniéndonos á su legislación especial del fuero de guerra, que á falta de otra privada para la jurisdicción administrativa, habrá forzosamente que aplicarse en ésta.

5 En cuanto al juramento que se exige á los declarantes al principio de la diligencia, importa mucho conocer que cuando se trate de *responsables* no solamente está abolido aquél por la Real orden de 3 de Julio de 1865 (417), sino que ni siquiera quedó permitido por la misma el exigir promesa de decir verdad, debiendo limitarse los Instructores á manifestar al interesado el motivo de su declaración, antes de prestarla. Dada la imperfección humana, la fórmula del juramento exigido á delincuentes, no ha producido jamás el resultado apetecido de obtenerse la verdad. El instinto de conservación vencía siempre el sentimiento del honor, y además de la falta cometida, se le obligaba al militar á incurrir en la del perjuro para eximirse del castigo, acostumbrándose así á otra nueva indignidad. Por eso no es de extrañar tan radical abolición de un requisito que, sin producir ninguna ventaja, tenía aquel grave inconveniente. La moderna ley de Enjuiciamiento militar confirma tal doctrina en su artículo 139 (90), en que prohibiéndose también el juramento á los procesados, previene á los fiscales se concreten simplemente á exhortar á aquellos para que sean veraces en sus dichos.

6 Debe tenerse presente que la prohibición del juramento es tan sólo para el caso de que se tome declaración á los *responsables*. Los que declaren en el concepto de *testigos*, siendo mayores de 14 años lo harán previo juramento de decir verdad en lo que fueren interrogados (146, 389, 53 y 117), prestado el cual se les advertirá por el Juez Instructor la obligación en que están de decir con veracidad cuanto supieren. Si el testigo fuese menor de 14 años la ley le exime de tal requisito (53 y 117), atendiendo á que, dado su incompleto desarrollo intelectual, no sería prudente sujetarle á tan sagrada fórmula, bastando sólo la amonestación del Instructor para que, sin faltar á la verdad, declare cuanto sepa.

Como la fórmula del juramento varía mucho según el fuero, religión y clase á que pertenezca el testigo, enumeraremos prolijamente las que hay establecidas para cada caso.

7 Los soldados, cabos y sargentos prestan el juramento levantando la mano derecha y formando la señal de la cruz con los dedos índice y pulgar (a), en cuya actitud se les pregunta por el Juez Instructor:

(a) Bacardi, t. 2.º, pág. 154.

“¿Juráis á Dios decir verdad sobre lo que os voy á interrogar?” á lo que deben contestar “Sí, juro,” (146 y 118).

8 Los Jefes y oficiales del ejército y marina, en equivalencia del juramento, como una distinción á los que siguen la honrosa carrera de las armas, y siempre que deban declarar en causas puramente militares, se les deberá exigir *promesa de decir verdad bajo su palabra de honor*, lo cual efectúan poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada (146, 525 y 118). Pero como los expedientes administrativos de alcances, desfalcos y reintegros se siguen por la jurisdicción administrativa, ajena completamente á la militar, bajo la vigilancia del Tribunal de cuentas del Reino, y aplicando de lleno la legislación del ramo de Hacienda, no creemos que pueda corresponder á los Jefes y oficiales del ejército y marina la prerrogativa de declarar en ellos bajo palabra de honor, sino que deben prestar el juramento prevenido para los casos en que depongan ante autoridades de jurisdicciones extrañas á la de Guerra, esto es, colocando simultáneamente la mano derecha sobre la cruz de la espada (395 y 460).

9 El privilegio de declarar bajo *palabra de honor* en causas puramente militares, y de jurar *por la cruz de la espada*, ante las jurisdicciones extrañas á Guerra y Marina, es exclusivo de los Jefes y oficiales esencialmente militares, sin que alcance á los de los Cuerpos llamados político-militares y auxiliares del ejército y armada, aun cuando estén asimilados á aquellos. Esta prohibición que data desde hace cerca de un siglo, se halla repetida é insistentemente recomendada por varias Reales ordenes expedidas por ambos Ministerios (396, 398, 401, 407, 413, 414, 420, 411 y 434). En el ejército por consiguiente, deberán jurar en la misma forma que los paisanos todos los Jefes y oficiales de los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico, Veterinaria, Equitación, Celadores y Maestros de Ingenieros, Auxiliar de oficinas militares, y en general todos aquellos que, sin serlo, tengan asimilación militar.

10 Los paisanos juran en nombre de Dios (118), y si esta invocación no fuere de su agrado, pueden jurar por *su honor* en los expedientes administrativos, pues que no siendo procedimientos militares, se puede en ellos aceptar aquella fórmula concedida por la ley de Enjuiciamiento criminal (54) (a). Ni esta, ni la de Enjuiciamiento militar establecen cuál sea la fórmula del juramento: pero en el Bacardi se explica que el Juez hace la señal de la cruz con los dedos indice y pulgar, y colocando el testigo su mano derecha sobre aquel signo, le dirige la pregunta. “¿Juráis á Dios decir verdad en lo que fuéreis preguntado?” á lo que replicará el interpelado. “Sí, juro.”

11 A los que profesen otra religión que la católica-apostólica-

(a) De esto resulta que, por no ser los expedientes *procesos puramente militares* y no seguirse por la jurisdicción especial de guerra, puede admitirse también sin obstáculo alguno el juramento bajo palabra de honor á todo el que lo prefiera, aunque para otro fuero tengan expresa esta prohibición.

romana, debe tomárseles el juramento con arreglo á sus creencias (118); así, á los protestantes, con sus innumerables sectas de luteranos, calvinistas, baptistas, metodistas, presbiterianos, etc., se les deberá exigir solamente su palabra de honor (54), puesto que es sabido que en esta religión, por más que crea en Dios, el tomar su santo nombre para otro uso que no sea para adorarle, constituye una blasfemia á la que prudentemente no se les puede obligar.

12 Á los idólatras se les recibe juramento por el Dios que adoran.

13 Aun cuando las fórmulas que en cada caso se empleen sirvan para el acto de tomar juramento, no es necesario describirlas en la declaración, bastando se haga constar que se prestó aquél en debida forma, con arreglo á ordenanza, á ley, ó á la religión que dijeron profesaban y creían.

14 Los Jueces Instructores, al estar asimilados á los Fiscales militares para tomar declaraciones, según ya se dijo, tienen potestad para citar con tal objeto á todas las personas á quienes convenga oír en los expedientes administrativos (389 y 390), para lo cual, todo residente en territorio español, sea de la clase ó fuero que quiera, tiene el deber de acudir al llamamiento de toda autoridad judicial que le convoque con arreglo á la ley (47 y 98), á excepción del Rey, su consorte, el príncipe heredero y el Regente del Reino, cuyas reales personas son las únicas que, en absoluto, gozan de la preeminencia de no declarar bajo ninguna forma, según excepción establecida por el artículo 171 de la ley de Enjuiciamiento militar (99).

15 Están exceptuados de acudir al llamamiento de los Instructores, pero no de declarar, las demás personas reales no citadas en el párrafo anterior, los representantes diplomáticos y Embajadores acreditados cerca del gobierno español; los Ministros de la Corona; los Presidentes del Senado, del Congreso de diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de cuentas del Reino, del de la Rota, y de las Ordenes militares; los Capitanes Generales de Ejército; los Generales en Jefe de los Ejércitos; los Capitanes generales de los distritos; los Oficiales generales del ejército y armada y sus asimilados (a), los Consejeros de Estado; el Fiscal del mismo cuerpo; los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo; los ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares; los Arzobispos y Obispos; las autoridades judiciales de cualquier orden; los Gobernadores Civiles; los Directores de los diversos ramos de la Administración; los Subsecretarios de los ministerios; y los Jefes superiores de Hacienda, por hallarse así prevenido en el artículo 172 de la ley

(a) Por real orden de 27 de Octubre de 1883 (474) se dispuso que los Jefes de todos los cuerpos auxiliares que tuvieran asimilación de oficial general no gozaban de la prerrogativa de declarar por escrito, debiendo vérificarlo verbal y personalmente ante el Fiscal; pero como la ley recientemente publicada de Enjuiciamiento militar, en la 2.^a de sus disposiciones generales (128) deroga todo precepto que á ella se oponga, han vuelto á recobrar los asimilados á generales aquel derecho.

de Enjuiciamiento militar (100), y cuyas personas, según establece la misma en los sucesivos artículos, deben declarar en la forma que se expresará á continuación.

16 Las personas de la real familia que no se hallen totalmente exceptuadas de esta obligación, declaran por escrito, contestando á las preguntas contenidas en un interrogatorio que deberá dirigirles el Juez Instructor (101).

17 Los Ministros de la Corona, los Presidentes del Senado, del Congreso de diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de cuentas del Reino, del de la Rota y de las Ordenes militares; los Capitanes generales de Ejército; los Generales en jefe de los Ejércitos; y los Capitanes generales de distrito, cuando depongan como meros testigos, declararán verbalmente en su propio domicilio, al cual deberá acudir el Juez Instructor de cualquier categoría que fuese, avisando previamente á aquellas autoridades el día y hora en que tendrá lugar el acto (103); pero si la declaración se refiriera á hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos, la evacuarán por medio de certificación (104).

18 En esta última forma, y cuando declaren en igual concepto, se les exigirá sus declaraciones á los Oficiales generales del Ejército, de la Armada y sus asimilados; á los Consejeros de Estado; al Fiscal del mismo cuerpo; á los Magistrados y al Fiscal del Tribunal Supremo; á los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares; á los Arzobispos y Obispos; á las autoridades judiciales de cualquier orden; á los Gobernadores civiles; á los Directores de los diversos ramos de la Administración; á los Subsecretarios de los ministerios; y á los Jefes superiores de Hacienda: pero si dichas personas hubieren de declarar como testigos presenciales ó conocedores de cualquier hecho ajeno de sus destinos, deberán efectuarlo personalmente ante el Juez pero en su propio domicilio ó residencia oficial, previo el necesario aviso del Instructor, y siempre que la graduación de éste fuese la de Jefe ú oficial particular, ó aún la de Oficial general de inferior categoría que el declarante. Mas si el Instructor perteneciese á la clase de Oficiales generales y tuviese jerarquía superior al testigo, deberá ser citado éste á la residencia oficial de la autoridad militar de la localidad (104).

19 Todas las excepciones y privilegios mencionados anteriormente por lo que respecta á la forma y lugares para declarar, alcanzan igualmente á las esposas de los exceptuados (105).

20 Todas las demás personas no exceptuadas anteriormente, de cualquier clase y condición que sean, deberán acudir para prestar sus declaraciones ya sea al despacho del Juez Instructor, ó ya á la residencia oficial de la autoridad militar superior de la localidad, empleándose uno ú otro procedimiento según que el Juez Instructor sea de mayor ó menor categoría que la que los declarantes tengan en el ejército, marina y diversas carreras civiles del Estado (106).

21 Sin embargo de lo expuesto, conviene saber que cuando el convocado sea militar y comparezca con el carácter de *responsable ó presunto responsable*, deberá acudir ante el Juez Instructor cualquiera que sea su categoría, y siempre que fuese de inferior graduación que éste; en el caso contrario habrá de citársele á la residencia oficial de la autoridad militar superior local, por prevenirse así terminantemente en la Real orden de 2 de Junio de 1880 (454).

22 En cuanto á los Cónsules y representantes extranjeros acreditados cerca del gobierno español, y según ha establecido recientemente el artículo 174 de la ley de Enjuiciamiento militar, deberán ser invitados á prestar declaración por escrito, remitiéndose por conducto del Ministerio de la Guerra al de Estado los interrogatorios comprensivos de los extremos que hayan de informar, cuyos documentos se cursarán por la vía diplomática (102), unificando con esta sencilla jurisprudencia los heterogéneos sistemas y convenios que respecto á este servicio existen pactados con el extranjero.

23 Cuando algún preso ó detenido en una cárcel ó confinado de presidio haya de prestar declaración en los expedientes administrativos, deberá el Instructor constituirse en aquellos establecimientos, no pudiendo exigir que el testigo sea conducido á su despacho (400), por que esta última práctica ocasionaría los trastornos y desórdenes consiguientes en la marcha regular de aquellos establecimientos. Igual procedimiento deberá seguirse para con los individuos del ejército arrestados ó presos en castillos y prisiones militares, por idénticas razones.

24 Si el testigo estuviese físicamente impedido de concurrir al llamamiento del Instructor, se constituirá éste en el domicilio del primero ó sitio donde se hallare enfermo, cuya práctica se establecía por el artículo 315 de la ley de Enjuiciamiento criminal (48), y ha sido recientemente corroborada por el 182 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (110).

25 Si el impedido fuese militar que se hallare enfermo, arrestado ó en otra cualquier situación que exigiese la presencia del Instructor en algún edificio del ramo de guerra, deberá para poder penetrar en él, dar previo aviso al Jefe del cuartel, hospital ó dependencia donde se encontrase el declarante, cuya obligación está terminantemente expresada en la orden de guerra de 1.º de Noviembre de 1873 (432).

26 Siempre que el testigo viva en una circunscripción distinta de la en que actúe el Juez Instructor, y con objeto de evitar que para sólo el hecho de evacuar esta diligencia se le pudieran originar á aquél gastos, molestias y perjuicios que no debe sufrir, se le habrá de tomar la declaración por medio de exhortos (49 y 114), en la forma que se verá en el capítulo respectivo, no creyendo que en nuestros expedientes administrativos puede llegar el caso previsto por los artículos 313 y 316 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que sea de imperiosa necesidad la comparecencia de un testigo ausente, puesto que esta exigencia obedece sólo al reconocimiento personal de un reo ó comprobación de un delito.

27 Cuando se trate de la carrera militar, en que todos los individuos que la componen se hallan sujetos al rigor de la ordenanza, no pueden los Jueces Instructores exigir la presentación de ningún testigo para declarar en sus expedientes sin previo conocimiento de sus jefes, pues se obligaría así á los declarantes á cometer una falta en su servicio ó solicitar el consiguiente permiso para evacuar la diligencia. Para obviar estos inconvenientes, la citación deberá verificarse por conducto del jefe ó autoridad de que dependa el citado, disponiendo aquel la presentación de éste, en el sitio, día y hora que se designe, sin que tal requisito pueda ser considerado como permiso (145, 405 y 433), quedando legalmente sancionada esta práctica por el artículo 77 de la ley de Enjuiciamiento militar (78), que la hace también reglamentaria para las citaciones de los funcionarios públicos de carreras civiles.

En su consecuencia, y por lo que se refiere á los militares, dirigirán los Jueces Instructores sus citaciones de oficio, señalando el sitio, día y hora en que se ha de evacuar la diligencia, á los Jefes principales de las oficinas en que sirvan los declarantes, si prestan servicios burocráticos; á los de Cuerpo, si sirven en unidades orgánicas; á los de los establecimientos de Artillería, Ingenieros, Administración, Sanidad, Remontas, Director general de Instrucción militar, á los de las distintas Escuelas de ejército, y á los de las Academias de aplicación, si corresponden á éstas; á los Comandantes militares ó Gobernadores de fortalezas si son Jefes de cuerpo ó comandantes de fuerza acuartelada en la plaza ó castillo; á estos últimos si se trata de sus subordinados; y á los Gobernadores militares en lo que toque al personal de reemplazo, transeuntes y otras situaciones no definidas.

28 Las citaciones á los paisanos y demas personas que no sean empleados públicos, según lo prevenido por los artículos 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento militar (78 y 79), y el 49 de la de Enjuiciamiento criminal (42), deben ser por medio de papeleta ó cédula directamente al interesado, y cuyo documento habrá de contener la designación del Juez Instructor que ha dictado la providencia, fecha de la misma, nombre y apellido del citado, señas de su domicilio ó indicaciones por donde se pudiera descubrirle si se ignorase aquel, el objeto de la citación, el lugar, día y hora ó término para la comparecencia, y la firma del Secretario, en cuya forma será entregada la cédula á los interesados por medio de un ordenanza de las oficinas del Instructor, á semejanza de lo que se practica en el juicio militar (81), de todo lo cual se extiende la diligencia consiguiente. Sin embargo de lo expuesto, en casos urgentes puede hacerse la citación verbal y personalmente á los testigos ó responsables en cualquier sitio en que fuesen habidos (50, 51 y 80), llegando la facultad del Instructor en dichos casos hasta á personarse en el domicilio del testigo ó en el sitio en que se encontrase para exigirle su declaración, por hallarse así prevenido por el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento militar (112).

29 Si se ignorase el paradero de aquél, se acudirá á la vía gubernativa para averiguarlo, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Jefes

de policía y toda clase de autoridades que juzgue el Instructor pudieran descubrir aquel, para cuyas diligencias fijará el Juez un plazo prudencial. Fenecido éste sin resultado, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia, y aún en la Gaceta de Madrid y periódicos de la localidad donde se presume reside el testigo, si aquella es totalmente ignorada, los oportunos llamamientos (84 y 113) en que se copiará la cédula, uniéndose á los autos un ejemplar de cada uno de dichos periódicos (52).

30 Si ocurriese el caso de no encontrarse en su domicilio la persona citada, el encargado de efectuar la diligencia entregará la papeleta al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallase en la casa. De no hallar á nadie la entregará á uno de los vecinos más próximos, y tanto en uno como en otro caso prevendrá á la persona comisionada la obligación que tiene de entregar al interesado la cédula cuando regrese á su domicilio, todo lo cual está prevenido en el artículo 81 de la ley de Enjuiciamiento militar (82) y puede ser aplicable á la jurisdicción administrativa.

31 Si se presentase el caso de tener que exigir declaración á un mudo que supiera leer, se le harán las preguntas por escrito, y si sabe también escribir, deberá contestar en la misma forma. Si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, eligiéndose un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiese en la localidad, ó en su defecto cualquier persona que pueda comunicarse con aquellos (58 y 96).

32 Cuando hubiese necesidad de que declare algún extranjero ó provinciano que no sepa el castellano, se nombrará en iguales términos un intérprete, por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones (57 y 95).

33 Según ya se ha manifestado, toda persona llamada para declarar, tiene el ineludible deber de acudir á la cita de la autoridad judicial que le convoque, cuya obligación no la impone la ley esterilmente para que los convocados demuestren un acto de obediencia acudiendo al llamamiento, sino que envuelve implícitamente el deber de auxiliar á la administración de justicia, declarando cuanto sepan sobre un hecho. Verdad es que la ley no obliga á declarar á los *responsables* que se obstinan en guardar silencio (122 y 92), porque al obrar así ejercitan el derecho de su propia defensa tan reconocido y respetado por los Tribunales de la época: pero no sucede lo propio por lo que respecta á los que sean llamados á declarar como meros *testigos*, los cuales, si se obstinan en no acudir al llamamiento que les dirige la ley, ó aún acudiendo niegan sus declaraciones acerca de un hecho ajeno, se constituyen en encubridores de un delito, é incurrir en las penas que á los mismos señalan las leyes. El caso está previsto por el artículo 82 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886 (83), en el que se distinguen las penas en que incurrir los militares que siendo citados no compareciesen sin causa justificada, y previniendo que de no ser militares serán sometidos á su propia jurisdicción para que por ella se les compela á obediencia, ó se les exijan las responsabili-

dades en que incurran, cuya doctrina está además corroborada por los artículos 179 y 183 de la indicada ley (107 y 111).

34 Apesar de lo dicho, hay personas á quienes no se les puede obligar á declarar por hallarse estrechamente vinculadas con los responsables, y las cuales, según establece el artículo 180 de la ley citada (108), son los parientes de aquellos en línea directa ascendente ó descendente, sus cónyuges, hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, los hijos naturales cuando estuviesen reconocidos por el padre, la madre natural en todos los casos, y el padre natural cuando el hijo hubiere sido reconocido. El Juez Instructor advertirá á estos testigos que no tienen obligación de declarar contra el responsable, pero que pueden hacer las manifestaciones que les convengan en pro del mismo, cuyo proceder está en armonía con lo establecido para el juicio ordinario por el artículo 330 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 (56).

35 Tampoco podrán ser obligadas á declarar, porque así lo prohíbe el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento militar (109), las personas siguientes: 1.º los eclesiásticos y los ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fuesen revelados en el ejercicio de su sagrado ministerio; 2.º los funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, hubieran de violar el secreto oficial sobre cualquier hecho, ó desobedecer á su superior jerárquico si no hubieran sido autorizados por éste para declarar; y 3.º los incapacitados física y moralmente.

36 Las declaraciones deben siempre tomarse por el Juez Instructor, y no por ninguna otra persona, no pudiendo encomendarse este servicio ni aún al mismo Secretario bajo ningún pretexto, porque esta práctica viciosa y abusiva, ocasionaría muy fácilmente el natural desorden en la recta administración de justicia, y se desprestigiaría la ley y sus representantes, al mostrar éstos tal indiferencia en cumplirla.

37 Tampoco es permitido el sistema de extenderse las declaraciones por minuta y recoger la firma al interesado despues de puestas en limpio, porque además de no cumplirse la ley,—cuya excepción es suficiente para reprobalo,—se correría el riesgo de que el deponente se negara á firmar, por virtud de que habiéndosele dado tiempo para meditar sobre sus contestaciones, las halle peligrosas.

Asimismo es ilegal el permitir la deferencia á algunos testigos, bien por atención, comodidad ú otras causas, facilitarle anticipadamente minutas del interrogatorio que ha de sufrir, bien para que prepare y estudie sus contestaciones, bien para que remita, también en minuta sus respuestas, cuyo abuso, además de contener la falta mencionada en el párrafo anterior, significa también, siquiera sea indirectamente, la concesión de la prerrogativa de declarar por escrito, otorgada, como ya se dijo, á muy pocas personas.

38 Las declaraciones son diligencias de mayor importancia y cuidado para los Jueces Instructores de lo que á primera vista parece, porque además de exigir un conocimiento perfecto de los Reglamen-

tos y legislación administrativa, para poder abarcar al primer golpe de vista las infracciones que vayan resultando de las respuestas obtenidas, es un acto que requiere á veces poner en juego suspicacias muy refinadas para esclarecer los infinitos sofismas con que se suele desfigurar la verdad. Esta suspicacia, sin embargo, no debe ser nunca *sugestiva*, ni rebasar los límites de la prudencia aconsejada por la ley, puesto que á los Jueces Instructores les está prohibido ejercer coacción ni engaño sobre los testigos y responsables, ni dirigirles preguntas capciosas ni sugestivas para inducirles á contestar en sentido determinado (91 y 122). Al interrogar, por ejemplo, á un factor ó administrador *si tomó tal ó cual precaución* para evitar la avería de tales víveres, se le sugiere la contestación que casi siempre será afirmativa; al paso que preguntándole solamente *qué precauciones tomó* para evitar aquélla, es más probable obtener el convencimiento de si dicho funcionario sabe su obligación, ó si su punible ignorancia causó la avería. Si á un presunto responsable se le prometiese y asegurase su irresponsabilidad para conseguir declaraciones amplias, se ejerce coacción y engaño para sugerirles éstas, cuyo medio ilícito, como se ha visto, está reprobado por la ley y la razón. Otra forma de sugestión prohibida también por aquella (123) es la de leerle al testigo las declaraciones que se hayan prestado anteriormente, ú otros documentos del procedimiento, pues que así se le predispone el ánimo para contestar con arreglo á conveniencias suyas ó ajenas, y no con arreglo á la verdad. Y por último, puede ejercerse sugestión, aunque sea inconscientemente, cuando el Juez Instructor, guiado por el mejor deseo, y tratándose de testigos tales como soldados ó personas de escasa instrucción, prejuzga las incompletas y vagas contestaciones que ofrecen, induciéndoles á completar la respuesta en el sentido prejuzgado, cuya práctica daría origen á infinitas contradicciones en el expediente, ocasionadas por la automática aquiescencia de algunos declarantes. El Juez Instructor no debe ni puede prejuzgar nada; no es el representante del Estado, que en estos autos es siempre parte interesada; es el representante de la ley en la jurisdicción especial administrativa, y como tal debe inspirarse en los sentimientos de la más recta imparcialidad, sin ensañarse, coartar, sugerir á los testigos, ni prejuzgar los hechos que debe recibir tal como vayan presentándose, aclarándolos con prontitud y discreción, pero sin pasión ni doblez.

39 Es práctica usual en todos los juicios que el Secretario escriba por sí las declaraciones, las cuales deben recibirse por el Instructor separada y secretamente al testigo (55 y 116) ante el Secretario. Sin embargo de esto, y si por acaso el declarante prefiriera escribir por sí mismo la declaración, no vemos inconveniente en permitirlo, siempre que el Secretario se halle presente, puesto que en nada se perjudica al acto, y se le ofrece al testigo la mejor garantía de la legalidad de aquel. Pero si hemos visto reprobada por altos Tribunales militares la práctica de extenderse las diligencias por el mismo Fiscal, apareciendo

sin embargo firmadas por el Secretario, censura muy natural puesto que revela bien sea desconfianza ó bien ineptitud en el funcionario designado para tan delicado cargo.

40 Los Jueces Instructores no deben permitirse modificar las respuestas que den los interrogados, bajo el pretexto ó errónea creencia de que el lenguaje empleado en las declaraciones ha de ser florido y elegante. Tan sólo en el caso de que, por la rusticidad de un testigo, se les ofrezcan contestaciones incoherentes y faltas de sentido, podrán corregirlas con arreglo al buen decir, pero no añadiendo nada y consultando siempre la aprobación del deponente, cuyo espíritu encierra el artículo 192 de la ley de Enjuiciamiento militar (120); pero sólo se usará de esta práctica en casos de absoluta é imprescindible necesidad, puesto que la ley le concede al responsable ó testigo el derecho de dictar por sí mismo sus contestaciones (45, 121 y 94), y siendo así que si no satisficieran éstas por su laconismo ú oscuridad, está facultado el Juez Instructor para preguntar y repreguntar cuanto sea necesario hasta conseguir la aclaración de la verdad que se trate de ocultar, según se autoriza por el artículo 192 de la ley de Enjuiciamiento militar (120).

41 El artículo 193 de la misma (121) prohíbe á los testigos dictar ni leer declaraciones que lleven escritas de antemano, permitiéndolo solamente cuando se trate de facilitar datos de difícil recuerdo, como cifras, fechas, etc.

42 Las preguntas que se hacen á los interrogados se dividen en dos clases: *generales y particulares*. Son preguntas generales las que se dirigen á todo testigo ó responsable, á saber: el nombre y apellidos, oficio, profesión ó empleo, y la edad, según se dispone en el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento militar (119), prescindiéndose aquí de citar las demás preguntas generales que dicho precepto comprende, porque no tienen aplicación á nuestros expedientes. Las primeras preguntas obedecen á la necesaria identificación del declarante, y la última tiene por objeto apreciar la mayor ó menor fé que pueda merecer su declaración, puesto que es sabido que, según los testigos sean mayores ó menores de edad, merecen más ó menos crédito en sus manifestaciones. Por algunos jueces del fuero ordinario se consideran también como preguntas generales la patria, religión y estado del declarante; pero esto, que sólo rige para el caso de que aquellos sean *acusados*, no puede tener aplicación ni ser de necesidad en nuestros expedientes, sino en casos muy especiales. Las preguntas particulares son aquellas que se refieren exclusivamente á los hechos que se trata de descubrir, debiendo contener cada una un sólo concepto á fin de que la contestación sea más directa, y consignándose unas y otras en los autos con la mayor exactitud (120).

43 Las declaraciones expresarán en su encabezamiento además de la plaza y fecha, el nombre y profesión del compareciente y afirmación de que prestó juramento; y después de consignarse las preguntas generales y particulares, se ultimarán interrogando al tes-

tigo si se ratifica y afirma en sus manifestaciones y si tiene algo que añadir, ofreciéndosele el leer por sí mismo su declaración, ó por el intérprete en su caso (59, 46, 124 y 94). Si renuncia á este derecho, se leerá por el Secretario, y una vez conformes todos de la legalidad del acto, se firmará la diligencia por el testigo, el Juez Instructor y Secretario con firma entera (125 y 60), y en general se suscribirán por todos los que intervengan en el acto (97). Si el primero no supiese escribir, es práctica admitida generalmente que estampe con su propia mano una cruz al final de la diligencia, en la que se hará constar esta circunstancia antes de cerrarla.

44 Cuando ocurriese el caso de que una declaración fuese tan extensa que exigiera más de un día para evacuarla, se deberá suspender, cerrar y firmar por días, y no continuarla como un acto no interrumpido efectuado en un solo día, cuya práctica está prohibida por la Real orden de 21 de Octubre de 1859 (409), ratificada implícitamente por el artículo 149 de la nueva ley de Enjuiciamiento militar (93).

45 El Instructor deberá evacuar las citas que hicieren los declarantes, siempre que las considere necesarias para el mejor esclarecimiento del objeto que persiga, pudiendo suprimir este requisito en el caso contrario, según está mandado por el artículo 187 de la expresada ley (115).

Para tal efecto, y á fin de facilitar la memoria al actuario y simplificar el examen de autos, aconseja el Nuevo Colon (a) que se ponga al margen de las declaraciones la palabra *cita* en los sitios donde la hubiere de importancia, añadiendo el vocablo *evacuada* cuando esto haya tenido lugar.

46 Como quiera que en los expedientes administrativos suele ocurrir frecuentemente el caso de tener que reconocerse víveres averiados, cajas fracturadas etc., cuyos reconocimientos hay que hacer constar en autos por medio de declaraciones, conviene saber que los Jueces Instructores están facultados para reclamar por sí y directamente cuantos auxilios necesiten de las autoridades, corporaciones y personas peritas en ciencias, artes y oficios, pues que así está mandado por la Real orden de 21 de Noviembre de 1871 (428). Siempre que exista corporación oficial establecida, se preferirá acudir á ella en demanda del personal pericial que se necesite; en caso contrario se recurrirá á peritos particulares, los cuales, al no tener obligación oficial de practicar gratuitamente tales diligencias, que les invierten un tiempo necesario para sus trabajos privados, devengan sus honorarios por cuenta de los responsables, y caso de insolvencia ó fallido, por el ramo de guerra con cargo al capítulo y artículo de *Gastos diversos é imprevistos*, único en que cabe actualmente esta atención, y cuya doctrina se desprende del Real precepto citado.

(a) Tomo 2.º página 169 párrafo 44.

CAPÍTULO X.

De los exhortos.

1. Necesidad y objeto de los exhortos.—2. Su clasificación: *mandamientos, exhortos y suplicatorios*.—3. En administración militar conviene llamarles simplemente *exhortos*.—4. Diligencias que originan frecuentemente la expedición de exhortos.—5. Su diligenciamiento está declarado como servicio urgente.—6. Tramitación. Recuerdos en caso de retraso, para la Península y Ultramar.—7. Nombramiento del Instructor y Secretario para los exhortos.—8. Los actuarios en los exhortos tienen iguales atribuciones que si ejercieran en propiedad.—9. Que no se abuse del sistema de exhortos, utilizándose mientras sea posible, la vía gubernativa.—10. Redacción, forma, justificación y requisitos que han de llenar.—11. Deben diligenciarlos funcionarios administrativos, y en su defecto los alcaldes de las poblaciones, y no jefes y oficiales del ejército.—12. Tramitación de exhortos al extranjero.—13. Exhortos para Portugal.—14. Idem para el Brasil.—15. Idem para Inglaterra.—16. Las diligencias de los Cuerpos colegisladores y Ministros de la corona se solicitan por exposición.—17. Constancia en autos de la expedición, recuerdos y recibo de los exhortos.

I Las autoridades judiciales se ven frecuentemente precisadas á evacuar diligencias fuera del territorio del Juzgado; y como la traslación de los actuarios á los diversos puntos del Reino y aun del extranjero representaría una carga harto onerosa para el fisco, y ocasionaría incalculables perjuicios en la pronta administración de justicia, la ley arbitra el medio de conciliar esta dificultad, facultando á los Jueces para dirigirse á cuantas autoridades y tribunales les convenga con el indicado fin (85), y obligando á éstos al propio tiempo á cumplimentar la diligencia que se requiera con toda preferencia y solicitud.

Hay sin embargo casos en que en nuestros expedientes son los descubiertos de tal ascendencia y gravedad, que el Director general, y aun los Intendentes militares de distrito, si la urgencia lo requiere, pueden comisionar á un jefe y oficial exclusivamente para que, con carácter de Juez instructor y Secretario, actuen en uno ó varios puntos en que sea necesaria su presencia. El autor de esta obra ha desempeñado con el último carácter dos de estas comisiones en, que la reserva y la importancia del desfalco aconsejaron tal medida. Mas como estos casos no son frecuentes, conviene explicar el procedimiento que

deberá seguirse para la expedición y despacho de los exhortos, fundándonos obligadamente en legislación extraña, por cuanto en nuestra privativa jurisdicción nada existe escrito sobre esta materia.

2 El documento en que un Juez instructor pide á cualquier autoridad de otra demarcación el desempeño de una diligencia se llama *exhorto*, como nombre genérico que ha llegado á aplicarse por costumbre á todos los casos; mas conviene saber que, legalmente, existen tres distintas clases de documentos, claramente definidos por la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886 (86), llamados *mandamientos* cuando el que los envía es de más alta jerarquía que la autoridad que los evacua; *exhortos* propiamente dicho, si ambas autoridades son de igual categoría; y *suplicatorios*, si el remitente es inferior al que despacha y devuelve el documento, cuya clasificación (a) establece igualmente la ley de Enjuiciamiento, criminal (43).

3 Sin embargo de lo dicho respecto á las tres clases de exhortos, y en vista de que en el Cuerpo administrativo no existen establecidos Juzgados administrativos con carácter de perpetuidad, cometiéndose la instrucción de los expedientes como un servicio completamente transitorio, no puede casi nunca establecerse la distinción explicada anteriormente, en razón á que se ignora muchas veces por el exhortante la categoría del exhortado. Hé aquí porqué, siempre que se trate de asuntos que se hayan de diligenciar dentro del cuerpo, opinamos que debe llamárseles simplemente *exhortos*. Por esta misma razón, y al tratarse de Tribunales extraños, previene la ley de Enjuiciamiento militar (87) que se emplee indistintamente la forma de exhorto, á excepción de los Tribunales Supremos, en cuyo caso se usará de la de *suplicatorios* por los Tribunales militares que no tengan tal categoría.

4 Las diligencias que deben ser evacuadas por medio de exhorto, y que con más frecuencia se pueden presentar en los expedientes administrativos por desfalcos, alcances y reintegros, son declaraciones de testigos ó responsables, notificaciones, recuentos de existencias de efectos y caudales, reconocimiento y examen de libros, cuentas y documentos de contabilidad, reconocimientos de víveres y efectos, y muy especialmente *apremios*, con todas sus incidencias de embargos, tasaciones, subastas, etc., de todo lo cual se tratará en el lugar correspondiente.

5 Con el fin de evitar los perjuicios que se ocasionan en autos por el retraso en el despacho de los exhortos, con cuyo motivo se paralizaría la pronta aplicación de la justicia, se ha declarado por real orden de 1.º de Abril de 1881 (462 y 436) que se considerará como servicio urgente y de preferencia la evacuación de los mismos y de toda otra clase de diligencias que tengan relación con los procedimientos judiciales. Así parece también desprenderse de la circular del Tribunal de cuentas de 18 de Diciembre de 1855 (480).

(a) Omitimos citar las *requisitorias*, porque refiriéndose á la captura de un reo, no tienen aplicación en nuestros expedientes.

6 El trámite de los exhortos librados por la jurisdicción de guerra y que han de ser evacuados dentro del Reino, está perfectamente definido por la real orden de 3 de Mayo de 1865 (415), ampliada por la orden del Poder Ejecutivo de 12 de Diciembre de 1874 (436), en virtud de las cuales se remiten á los Capitanes generales de distrito, y éstos los cursan á igual autoridad del en que hayan de evacuarse, volviendo por igual conducto, y cuya práctica establece también la ley de Enjuiciamiento militar (88). Mas como los expedientes administrativos de alcances, desfalcos y reintegros se siguen por la jurisdicción administrativa, totalmente extraña á la de guerra, entendemos que los Jueces instructores no tienen la facultad de utilizar aquella vía. Y al no existir nada legislado respecto á nuestra jurisdicción, consignaremos lo que la costumbre ha autorizado como práctica usual, y lo que en analogía con aquellas órdenes pudiera ser aplicable.

Los exhortos se remiten por los Jueces instructores á los Intendentes militares del distrito, cuyas autoridades, á semejanza de los Capitanes generales por lo que toca á la jurisdicción militar, son los jefes superiores administrativos del distrito. Los referidos Intendentes los dirigirán al Comisario ú oficial más antiguo de la plaza que haya de evacuarlo, si se trata de su propio distrito, ó al Intendente militar si de otro extraño. Esta autoridad acusará recibo del documento y manifestará que ha ordenado su inmediato diligenciamiento, debiendo á su vez exigir recibo del Comisario ú oficial á quien lo hubiere remitido. La comunicación del Intendente en tal sentido, bien si procede el acuse de recibo de un distrito extraño, como si se trata del suyo, la trasladará al Juez remitente para su constancia en autos, debiendo ser unida esta noticia el mismo día precisamente de su recibo. El Comisario de guerra ú oficial más antiguo que haya sido nombrado Juez instructor para la evacuación de un exhorto, lo diligenciará con la prontitud y preferencia de que ya se ha tratado anteriormente, en la inteligencia de que si un Instructor no recibiere respuesta ó el exhorto cumplimentado á los diez días de haberlo remitido ó de haber unido el escrito de contestación, creemos que, en analogía, con la última orden citada, puede y debe dirigir recordatorios sin el menor recelo de faltar á la disciplina, porque aunque en los procedimientos administrativos no se trate de vindicar á la sociedad por la comisión de un delito, se dirigen sin embargo á restituir un descubierto á las arcas del Tesoro de la nación, cuyo objeto no deja de ser altamente sagrado é importante. Si los exhortos fuesen dirigidos á Ultramar, se añadirán á los diez días el tiempo que invierten los vapores correos en la travesía. Los Intendentes militares deberán exigir la más estrecha responsabilidad á los Jueces instructores morosos en el desempeño de tan importantes diligencias.

7 El nombramiento del Juez instructor y Secretario para la evacuación de los exhortos corresponde á los Intendentes militares de los distritos en que hayan de evacuarse, porque siendo de su atribución estos nombramientos para la formación de los expedientes, se-

gún se explicó en el párrafo 8.º del capítulo 5.º de esta obra, es correlativo tal deber para todas las incidencias de los mismos, como lo son los exhortos.

8 Los Jueces instructores y Secretarios nombrados para evacuar cualquier clase de exhorto, deberán actuar en él con las mismas atribuciones y jurisdicción que si ejercieran en propiedad, esmerándose en el estricto cumplimiento de cuanto aquellos prevengan, y aun poniendo de su parte lo que legalmente puedan para la averiguación, esclarecimiento y demostración de lo que se desee, hasta tal punto, que si del diligenciamiento del exhorto apareciesen pertinentes nuevas actuaciones no mencionadas en aquel, las practicarán sin demora.

9 La expedición de exhortos es de frecuente necesidad en los procedimientos que se incoan por la jurisdicción extraordinaria de guerra; pero no lo es tanto en los expedientes administrativos, porque la índole especial de éstos permite en muchos casos utilizar la vía gubernativa, por medio de oficio suplicatorio para adquirir multitud de copias, informes y antecedentes que en la primera se reclaman por la judicial. Así pues, no deberá abusarse de dicho sistema, empleándolo sólo en los casos en que sea indispensable la acción é intervención del Instructor y Secretario, como por ejemplo en las declaraciones, recuentos de existencias, confronta de libros y documentos, tasaciones, embargos, notificaciones, etc. y desechándose en todos aquellos asuntos en que, tratándose de copias de documentos ó informes por escrito, pueden ser sacados de los archivos y oficinas, cuya doctrina está conforme con lo mandado por real orden de 20 de Noviembre de 1860 (410) y por el artículo 90 de la nueva ley de Enjuiciamiento militar (89).

10 Los exhortos deben redactarse en términos atentos, expresándose con la mayor claridad la diligencia que deba practicarse, y acompañándose, si necesario fuese, copia testimoniada de las referencias del procedimiento que fuere indispensable conocer para mejor inteligencia y evacuación de aquella. Si se tratase de una declaración, se remitirá un interrogatorio, á tenor del cual deberán dirigirse las preguntas. En analogía con lo mandado por real orden de 13 de Septiembre de 1875 (438), es de necesidad que en los exhortos se exprese el nombre y destino del responsable y el motivo del expediente, pues que dichos datos pueden ser indispensables, tanto para el mayor acierto en la diligencia que se practique, como para el curso y dirección del documento.

11 Como ya se lleva manifestado, la evacuación de los exhortos en los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros del ramo de guerra, debe cometerse á Jefes ú oficiales del Cuerpo administrativo del ejército, quienes nombrarán Secretario á otro oficial, que deberá ser siempre de menor antigüedad que el que ejerza de Instructor: mas si ocurriere el caso de que en el punto consignatario del exhorto no hubiese funcionario alguno de aquel Cuerpo, era práctica bastante generalizada, y no por eso menos viciosa, encomendar este servicio á jefes ú oficiales de ejército, á cuyo objeto se dirigían los Intendentes

á los Capitanes generales de los distritos. No podemos menos de llamar la atención de nuestros lectores acerca de tan equivocado sistema, porque siguiéndose nuestros expedientes administrativos por la vía de apremio, corresponde de lleno verificar todas las diligencias de los mismos á los Alcaldes de las poblaciones, por cuyas autoridades, en honor á la verdad, está mejor y más genuinamente representada la Administración del Estado que por un jefe ú oficial combatiente. Esta jurisprudencia consta expresamente establecida por los artículos 8.º y 9.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884 (329 y 330), en que se previene que los Alcaldes de todas las poblaciones obran en los procedimientos de apremio como autoridades delegadas de la Administración, correspondiéndoles por tanto, no sólo la evacuación de los exhortos en punto donde no haya personal administrativo, sino también toda otra clase de diligencias locales y auxilios necesarios en los procedimientos á que nos venimos refiriendo.

12 Si los exhortos hubiesen de ser evacuados en el extranjero se remitirán á la Dirección general de Administración militar, que los cursará al Ministerio de la Guerra, pasándose por éste al de Estado, para que por medio de agentes diplomáticos en el país de que se trate, se gestione su diligenciamiento, cuyo trámite se halla prevenido no sólo por el artículo 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 (391) fijando la condición de los extranjeros en España, sino mucho más expresamente en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1853 (403), 11 de Noviembre de 1854 (406), 25 de Marzo de 1857 (408), 4 de Septiembre de 1862, y otras varias.

13 Exceptúase de esta regla el vecino reino de Portugal, con el cual se tiene pactado que, para el diligenciamiento de toda clase de negocios judiciales, con objeto de evitar las dilaciones anejas al trámite expresado, se emplee igual procedimiento recíprocamente que si se tratara de exhortos dentro del reino—á excepción de las extradiciones de los reos,—lo cual se halla mandado por Real orden de 8 de Abril de 1867 (422), si bien creemos no debe prescindirse del conducto del Director general de Administración militar, y mejor aún del Tribunal de cuentas del Reino, en quien reside la supremacía de la jurisdicción administrativa, por cuanto dicha Real orden expresa que se podrán entender directamente entre sí las *autoridades superiores* civiles, judiciales y militares de ambos reinos.

14 Respecto á los exhortos que se deban dirigir al Brasil, si alguna vez llegase este caso, conviene atenerse á lo prescrito en la Real orden de 6 de Febrero de 1868 (423), la cual detalla explícitamente los requisitos que han de llenar.

15 La distinta índole de la legislación inglesa no permite dirigir ni evacuar allí los exhortos en la forma ordinaria, por cuyo motivo hubo necesidad de expedir la Real orden de 14 de Noviembre de 1853 (404), en la que entre otras cosas que no son aplicables á los expedientes administrativos de alcances y desfalcos, se establecen las

siguientes disposiciones. Los exhortos se dirigirán al Ministerio de Estado por conducto precisamente del de Gracia y Justicia, y solamente se evacuarán en la Gran Bretaña cuando las partes lo consientan y contesten ó faciliten espontáneamente los datos que se pidan: en el caso contrario se darán como evacuados, sin poder acudirse á otros medios, en cuyo estado serán devueltos á España. Si las partes no fuesen halladas despues de practicarse las diligencias en su busca, se devolverá igualmente el exhorto sin cumplimentar, por cuanto las costumbres de aquel reino se oponen á insertar llamamientos en los diarios.

16 Cuando hubiese que dirigirse á los Cuerpos colegisladores y Ministros de la Corona, lo efectuarán los Instructores en forma de exposición, no solo para el caso de que aquellos deban auxiliar á la Administración directamente por razón de sus propias funciones, sino también cuando de ellos se solicite que obliguen á sus subordinados al cumplimiento de cualquier diligencia (44).

17 Una vez cumplimentado y devuelto un exhorto, deberá extenderse diligencia de su recibo y unión á los autos, cosiéndose en el mismo día al expediente y foliándose correlativamente á aquel, cuya práctica es tan usual y conocida que no necesita ilustrarse con legislación alguna. Igualmente se hacen constar en autos la expedición del mismo y los recordatorios reclamando su despacho.

CAPÍTULO XI.

De las pruebas.

1. Definición.—2. Clasificación por razón de su fuerza en *plena* y *semiplena*.—3. Poca importancia de esta clasificación en los expedientes.—4. Clasificación por razón de su origen.—5. Prueba por confesión y requisitos para que sea plena.—6. De la prueba por testigos. Juicios de tacha.—7. De la prueba instrumental. Documentos que la forman plena en los expedientes administrativos. Excepciones para otros juicios extraños. Documentos que no forman prueba plena.—8. Los cotejos periciales de papeles no causan prueba plena.—9. De la prueba por indicios. Su inutilidad en los expedientes.—10. Imparcialidad en la apreciación de las pruebas: recomendaciones sobre este punto.

1 *Prueba* se llama á la demostración que, por medios justos y legítimos, arrojen los autos de las responsabilidades que quepa imputar á una ó más personas.

2 Las pruebas se dividen jurídicamente por razón de su fuerza en *plenas ó concluyentes* y *semiplenas*, siendo las primeras las que manifiestan de una manera inconcusa y positiva la verdad de un hecho, y las segundas las que demostrándola, no lo hacen de un modo tan incontrovertible que no pueda aún sospecharse la irresponsabilidad de los iniciados.

3 Pero esta clasificación de las pruebas, que es de gran interés en toda clase de juicios criminales y gubernativos, porque en la más ó menos justa apreciación de ellas estriba muchas veces la posibilidad de castigar á un inocente, no lo es tanto en los expedientes á que esta obra se refiere, toda vez que, por punto general, los responsables están ya de antemano señalados bien claramente por la ley, sin que se llegue á necesitar casi nunca rebuscar ni acumular muchas pruebas para demostrar plenamente las responsabilidades legales. La misma declaración de un alcance por las oficinas fiscales, ó el descubrimiento de un desfalco, es decir el primer origen de cualquier expediente administrativo, ya empieza por sí mismo constituyendo una prueba plena de responsabilidad administrativa que los reglamentos vigentes se encargan de asignar á personas determinadas. Verdad es que estas pruebas plenas pueden ser contrarrestadas y aun destruidas posteriormente por la

presentación de documentos que den satisfacción legal al descubierto; pero mientras esto no se verifique, no hay otro recurso que considerarlas como tales pruebas, y obrar con arreglo á ley.

4 Cuatro son las clases de pruebas que pueden ofrecerse en juicio por razón de su origen, á saber; *por confesión, por testigos, por instrumentos públicos ú oficiales, y por indicios*, de las cuales trataremos separadamente.

5 Constituye plena prueba en primer lugar la confesión espontánea del culpable, hecha solemnemente *en juicio*, sin dolo ni coacción, y servirá de base para declarar responsabilidad, cuando además resulten en el procedimiento algunos otros indicios ó fundadas conjeturas de culpabilidad. La confesión hecha por el interesado extrajudicialmente, en conversaciones particulares ó entre amigos, aun cuando llegue á conocimiento de las autoridades administrativas, no tiene fuerza de prueba plena, y no sirve para condenar al pago, constituyendo con arreglo á derecho, un indicio más ó menos vehemente, según que esté probada en juicio por dos ó más testigos. La confesión hecha de este modo no revela el ánimo de culparse, y la ley exige que aquella manifieste clara y ostensiblemente la convicción de la falta y la resignación al castigo. La confesión hecha solemnemente en autos con los requisitos expresados conserva su fuerza legal aun en el caso de anulación del todo ó parte de las diligencias, siendo por faltas cometidas en la tramitación; pero quedará totalmente destruida cuando la anulación de las actuaciones obedezca á invasión de jurisdicción, según es general parecer de los jurisconsultos. Esta doctrina es perfectamente racional, porque en el primer caso los defectos de trámite del procedimiento no desvirtúan en nada los efectos de la confesión, hecha con toda solemnidad ante el Juez competente, y sería una imprudencia que esta importante prueba quedara destruida por tan pasivas causas: mas en el segundo caso, al haberse ofrecido la confesión ante un Juez incompetente, pierde toda su fuerza y puede sólo considerarse como si se hubiere efectuado ante un particular, pues no otra cosa viene á ser aquel al ejercer sin competencia. A veces al confesarse un responsable, puede añadir ciertas circunstancias de atenuación y disculpa legal, que lleguen á desvirtuar, y aun á destruir totalmente los efectos de la confesión, y cuyos extremos han de quedar satisfactoriamente demostrados en el procedimiento, porque de lo contrario subsistirá el efecto de *prueba plena*.

6 La prueba por medio de testigos, que es á la que con mayor frecuencia hay que recurrir en el enjuiciamiento criminal, y aun de bastante uso en los expedientes administrativos cuando son por desfalcos, malversaciones, robos, defraudaciones, etc., es sin embargo sumamente delicada y peligrosa, porque fundándose en el dicho de testigos más ó menos parciales, solamente un espíritu recto y desapasionado, una profunda observación y dilatada experiencia, pueden descartar con algún acierto la parte falsa que las declaraciones suelen contener. Antiguamente, las leyes de las siete partidas establecían como regla de

derecho que las personas que estaban contestes en sus declaraciones acerca de un delito formaban prueba plena, y obligaban al Juez, aun cuando su conciencia y convicción moral le dictara lo contrario, á aplicar la pena señalada y castigar quizás á un inocente: pero las modernas leyes, más benignas, humanitarias y experimentadas, evitando estas violencias, dejan en libertad absoluta á los Jueces de apreciar según su conciencia las pruebas que ofrezca el juicio (62).

Conviene también tener presente que, en vista de que los testigos que hayan declarado en los autos pueden reunir alguna circunstancia ó defecto ignorado en el juicio, y por el cual desmereciera el crédito que de otra manera tendrían, las previsoras leyes de Enjuiciamiento criminal (61) y de Enjuiciamiento militar (126) conceden á las partes el derecho de impugnar la fuerza probatoria de las aserciones de aquellos, y otorga al Juez la facultad de admitir dichas protestas, si las considera con fundamento bastante para desatender el dicho de los testigos, en cuyo caso el Instructor practicará una información (127), llamada jurídicamente *juicio de tacha*, en la que apreciará el valor de los medios opuestos para desvirtuar el testimonio de los tachados. Y si tal concesión á los procesados se hace en todas las jurisdicciones, parece lógico y humanitario que se aplique igual jurisprudencia á los responsables en la administrativa, que también les concede amplios medios de defensa.

7 Se entiende por *prueba instrumental* la que se obtiene por medio de documentos y papeles de todas clases, ya sean públicos ó privados. Para los efectos del juicio criminal constituyen prueba plena de delito las escrituras públicas otorgadas por notario con todos los requisitos legales, si por ella se demuestra el crimen y su autor por referirse á un contrato reprobado, como igualmente la constituyen un billete de Banco, una letra de cambio, un libramiento, un recibo y cualquier otro documento oficial falsificado que contenga la firma del falsificador y la fe de un escribano: en el primer caso la fuerza legal del *instrumento público*, ó sea la escritura, justifica plenamente el delito, y en el segundo ejemplo, los documentos falsificados constituyen el cuerpo del delito, y no necesitan más justificación. Pero como la índole de nuestros procedimientos se aparta tanto de los judiciales, preciso es referirse á las pruebas instrumentales que son aplicables á los mismos.

Constituirán prueba plena de responsabilidad por alcance ó desfalco en los expedientes administrativos; 1.º las certificaciones que de aquel expidan los Jefes Interventores de la Dirección general de Administración militar é Intendencias de distrito, al examinar y liquidar en primera instancia los documentos de haber, y principalmente los que expidan los Contadores del Tribunal de cuentas al juzgarlas definitivamente; 2.º las actas levantadas por los Intendentes y otros jefes administrativos, al pasar revista de inspección y descubrir desfalcos de caudales, víveres ó efectos; 3.º las diligencias de arcos y recuentos practicadas por los Jueces Instructores, de las que resulte

demostrado algún descubierto; 4.º los recibos, cargaremes, guías, libramientos y todos los demás documentos de data que aparezcan duplicados, suscritos por un mismo perceptor, que siendo oficialmente reconocidos como auténticos por el cuentadante, revelen el doble abono de algún devengo; 5.º las liquidaciones que formen los Jueces Instructores para demostrar que, en las conducciones de caudales, no se ha verificado la fiel y cabal entrega; 6.º los inventarios de entrega que, compulsados por las Intervenciones con las cuentas, arrojen menos existencias que éstas; y 7.º en general toda otra clase de documentos oficiales de contabilidad que justifiquen legal é indubitablemente la existencia forzosa de algún déficit.

Esto no obstante, debemos aclarar que la fuerza probatoria de los expresados documentos es exclusivamente dentro de la jurisdicción administrativa, en que si para todos los demás efectos son por sí solos perfectamente válidos y legales, es fuerza reconocerlos también así en los expedientes. Se hace esta aclaración porque las certificaciones é informes expedidos por los centros de administración y contabilidad no tienen en el juicio civil y criminal la fuerza probatoria expresada, puesto que la orden de la Regencia expedida por Hacienda en 12 de Agosto de 1869 (424), concede á los Jueces de ambas jurisdicciones la facultad de compulsar tales documentos con los expedientes gubernativos de donde nazcan, cuya doctrina se hizo explícitamente extensiva á las oficinas de Administración de la armada por la orden de la Regencia de 27 de Abril de 1870 (426), y de cuya legislación se deduce que, si en dichos juicios no causan prueba plena las certificaciones referidas,—á pesar de que parece habian de merecer gran crédito por estar expedidas por altos centros administrativos,—mucho menos han de merecer los demás documentos relacionados que no sean certificaciones.

En cuanto á los demás escritos y documentos privados, como cartas y otros papeles que se encuentren á los responsables ú otras personas, no causarán prueba plena de desfalco, fraude ni malversación, á menos que no se reconozcan solemnemente por el responsable en los autos, suministrando sólo indicios más ó menos vehementes, según que la comprobación y reconocimiento pericial á que se deben someter sea más ó menos desfavorable al interesado.

8 El cotejo pericial, sin embargo, no se practica sino como un medio para robustecer las sospechas de responsabilidad, y de ningún modo servirá esta diligencia para justificar plenamente aquellas, porque en primer lugar la letra puede ser desfigurada muy fácilmente por su autor al tratarse de asuntos ilícitos, y en segundo lugar, aun cuando así no fuera, la escritura varía extremadamente según la edad, el estado de salud ó enfermedad, alteración del pulso, y otras causas; y por último, es sabido que hay muchos que pueden imitar habilmente letras ajenas. Por estas razones los peritos se limitan á declarar que tal letra *se parece* á otra, sin afirmar nunca que sea la misma, cuya ambigua manifestación se comprende que no pueda tener gran fuerza probatoria.

9 La última clase de pruebas que se ofrece en el juicio criminal es la formada por los *indicios*, que han de ser muy claros y evidentes para que por sólo ellos se pueda aplicar al delito presumido la pena que el Código señala.

“*Indicio* es un medio de prueba que informa el ánimo del Juez para *inferir* quién es el reo del delito,” (a), de cuyo sólo concepto se desprende la imposible aplicación de esta prueba para juzgar los expedientes administrativos, los cuales no pueden ser resueltos por *inferencias*, por cuanto la infracción de las instrucciones, reglamentos y leyes de contabilidad resuelven por lo general, de la manera más concluyente, la designación de los responsables. Así pues, omitimos la explicación y clasificación de estas pruebas.

10 No concluiremos este capítulo sin recomendar á los Instructores la más severa imparcialidad en el examen y apreciación de las pruebas, por ser este asunto del más delicado interés. Por muchas que sean las confidencias y datos extraoficiales llegados á sus oídos, deben procurar siempre olvidarlos y apartarlos totalmente del concepto que les merezca el juicio, porque han de tener presente que bajo esta preocupación, pueden torcer el verdadero sentido de las pruebas y separarse, siquiera sea inconscientemente, de la máxima jurídica que establece la doctrina justa y razonable de que *lo que no consta en el proceso no existe en el mundo*. Para que puedan penetrarse de la necesidad de esta recomendación, diremos á los Instructores que hasta la misma legislación militar prohíbe terminantemente proceder contra persona alguna, ni formarse expedientes, por denuncias, anónimos, libelos infamatorios, ni ninguna otra clase de documentos sin firma de persona autorizada (418 y 416), apesar de que al primer golpe de vista parece que tales denuncias incitan vivamente á lo contrario. Semejante proceder, sin embargo, es perfectamente razonable y juicioso pues que de otra manera se destruiría el orden social, dando armas á los más bajos sentimientos personales de envidia y de venganza para causar un daño siempre á quien conviniera. En esta sabia doctrina deberán inspirarse los Jueces instructores para la apreciación de las pruebas, pues que de dar oídos á informes y noticias privadas, se corre el riesgo de apoyar á la maledicencia y á la perversidad, tergiversando así el verdadero aspecto de los autos, en detrimento de la justicia y de la verdad, y con perjuicio de sagrados intereses particulares.

(a) Nuevo Colón, tomo 2.º, página 283.

CAPÍTULO XII.

De las retenciones de sueldos.

1.—Preámbulo.—2. Orden que deberá guardarse en los embargos hasta llegar á los sueldos.—3. Cómo se practica el de sueldos ó pensiones.—4. No pueden excusarse las autoridades de efectuar las retenciones decretadas.—5. Parte proporcional que debe embargarse, según los sueldos.—6. Las retenciones son sobre el líquido.—7. Parte que debe retenerse á los militares que disfrutan medio sueldo.—8. A los que están á tercio de sueldo no se les hace retención alguna.—9. La legislación aplicable para retenciones en los expedientes es la Instrucción para el procedimiento de apremio.—10. Las providencias de retención no requieren consentimiento previo del interesado, pero su notificación es obligatoria.—11. Las retenciones no se suspenden ni posponen á otros créditos que contra los deudores tengan los Cuerpos del Ejército ni los particulares.—12. Urgente ingreso en el Tesoro de las retenciones definitivas.—13. Cajas en que se efectúan; formalizaciones si los ingresos se realizan en las de otras provincias: concepto de los reintegros.—14. No se conceden perdones, rebajas ni moratorias en las retenciones y su reintegro.—15. Las cartas de pago originales se unen al expediente.—16. De los embargos preventivos de sueldos: responsabilidad al no decretarlos.—17. Las retenciones preventivas no ingresan en el Tesoro.—18. Quiénes decretan los embargos de sueldos. Órdenes y explicaciones para su ingreso en la Hacienda.

I Las responsabilidades de los expedientes administrativos por alcances, desfalcos y reintegros del ramo de guerra recaen casi siempre, como es natural, en militares. Y como éstos, con raras excepciones, no poseen rentas ni bienes de fortuna en que hacer efectivas aquellas, no contando con más recursos por regla general que sus respectivos sueldos, el procedimiento de apremio se queda reducido casi siempre á la imposición de las retenciones reglamentarias sobre tales estipendios. He aquí porqué hemos tratado aparte de estos incidentes, dejando la explicación de los demás embargos para el capítulo 17, donde se describe extensamente el procedimiento de apremio.

2 Las retenciones, que en el Ejército se ha dado en llamar genéricamente *descuentos*, y con cuyo título figuran en todos los índices de la jurisprudencia militar, no son otra cosa que verdaderos *embargos* autorizados por el derecho constituido; y como éste señala un orden riguroso de prelación para proceder de apremio contra las pertenencias de las personas responsables, consideramos de gran utilidad consignar aquí que, según el artículo 28 de la Instrucción para el proce-

dimiento contra deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884 (338), es preciso que para llegar á proceder ejecutivamente contra los sueldos ó pensiones, se demuestre previamente que el deudor no posee bienes muebles y semovientes, incluso frutos agrícolas recolectados, frutos á la vista próximos á la recolección, rentas ni alquileres, ó de poseerlos, que su ascendencia y valoración no baste á cubrir el alcance.

3 El embargo de sueldos se practica por medio de *retenciones* que efectúan los habilitados, pagadores y cajeros de las distintas clases, servicios, cuerpos y establecimientos de guerra, quienes dan á tales descuentos la aplicación ordenada por el Juez instructor que decretó el embargo. Esta forma de embargar es precisamente distinta de la que se emplea para proceder contra los demás bienes, por cuanto no puede ser igual el procedimiento contra valores y propiedades que se hallan en poder del responsable, que el seguido contra pertenencias, como los sueldos, que se le administran hasta su entrega en mano, por una tercera persona. Y si esta tercera persona es funcionario público —como son los militares—estando notoriamente obligados á auxiliar á la administración de justicia reclamada no sólo judicial, sino administrativa y gubernativamente, comprenderase la eficacia y necesidad de usar tal sistema, y prescindir del procedimiento contra los interesados directamente. En su virtud, y tan pronto como se haya decretado el embargo precitado en el expediente, deberá pasarse inmediato aviso á la autoridad de quien dependa el responsable, con el fin de que guardándose el riguroso orden jerárquico, llegue al habilitado ó cajero respectivo el mandamiento de retención. Este deberá llevar consignados, para su mejor inteligencia y cumplimiento, el nombre y empleo del responsable, el origen y cuantía de su responsabilidad, y la ascendencia de la retención periódica que corresponda.

4 Las distintas autoridades consignatarias de tales providencias no pueden excusar su cumplimiento, porque si bien el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876 (144) previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades sino por *Juzes competente*, no debe dudarse que los Instructores de expedientes entran en este calificativo por lo que toca á su jurisdicción privativa y delegada del Tribunal de cuentas, estando facultados para proceder de apremio contra los bienes de los alcanzados y demás personas responsables, según está claramente consignado en el artículo 59 de la ley de aquel supremo centro de 25 de Junio de 1870 para los expedientes de alcances de cuentas (19), y el 61 de la misma para los de los descubiertos fuera de ellas (21). Por otra parte, y aun suponiendo que faltaran tales citas legales, consideraremos que si las certificaciones de débito que sirven de base á todo procedimiento de reintegro tienen, como es de ley, igual fuerza para proceder contra los bienes de los deudores que las mismas sentencias judiciales (27), es innegable la conclusión de que las providencias para la realización del mismo débito han de tener igual fuerza ejecutiva.

5 La cuantía proporcional de las retenciones de sueldos decretadas en los expedientes no es arbitraria. La ley no podía desamparar en absoluto al responsable que no contando con más recursos que aquellos emolumentos—puesto que el proceder ejecutivamente contra ellos significa ya la carencia de otros bienes—se le privaría de los medios necesarios para su subsistencia si se le despojara á capricho de todo ó de gran parte de aquellos. Fundado en esta consideración el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881 (40) señala la escala gradual siguiente para cuando hayan de embargarse sueldos de Jefes y oficiales en activo servicio (a).

1.º—La cuarta parte, si éstos no llegan á 2.000 pesetas anuales.

2.º—La tercera parte, desde 2.000 pesetas á 4.500; y

3.º—La mitad, de 4.500 pesetas en adelante.

Y por si pudiera quedar alguna duda respecto á la aplicación de estas retenciones en los procedimientos de reintegros, porque quizá se crea que aquella ley y artículo se refieran á embargos de sueldos por deudas con particulares, remitimos al lector al artículo 28 de la vigente Instrucción para el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884 (338), en que se señalan idénticas proporciones para los alcanzados y deudores del Fisco. Además; nuestra Dirección general, en circular de 15 de Noviembre de 1865 (483) tenía ya ordenado que la proporción para fijar las retenciones impuestas en reintegro de débitos al Tesoro público se sujetara á la escala gradual establecida entonces en el artículo 952 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, lo mismo que si se tratara de las deudas particulares á que se refería la real orden de 23 de Octubre de 1865 (419); y como el indicado artículo 952 de la antigua ley es el que ha sido sustituido por el 1.451 de la vigente, este es el que se halla hoy en vigor para el cómputo de las mencionadas retenciones de sueldos. Y ahora, después de toda la ilustración legislativa que precede, cúmplesen llamar la atención de los señores Instructores hácia tan sencillo cuanto importante asunto, porque debido á la intrincada legislación espedita para *descuentos* por desfalcos en las cajas de los Cuerpos, hemos tenido ocasión de apreciar una notable divergencia de pareceres en los encargados de la instrucción de nuestros expedientes, quienes fundándose frecuentemente en aquella, causan notorio perjuicio por lo general á los interesados, infringen la ley, y se abrogan una responsabilidad efectiva al imponer mayores retenciones que las citadas. La gradación forzosa y única aplicable en los expedientes es la que determina la escala referida, siempre, por supuesto, que los responsables disfruten de su sueldo entero.

6 Si los sueldos ó pensiones se percibiesen de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, y se hallaren, como en la actualidad, gravados con algún descuento permanente ó transitorio, las cuotas designadas se computarán sobre la cantidad líquida que, después de

(a) En otras situaciones rigen otros descuentos, como se verá más adelante.

deducido aquel, haya de percibir el deudor, según el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil (40), y el 28 de la Instrucción de apremios (338), y cuya jurisprudencia ya venía también rigiendo en virtud de la orden de la Regencia de 18 de Febrero de 1870 (425), debiendo tenerse muy presente que nunca podrá excederse de dichas proporciones, porque el artículo 1.452 de dicha ley (41) insiste sobre la necesidad de que se deje siempre el resto libre de toda responsabilidad, y cuya recomendación vemos explícitamente consignada en las reales órdenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto de 1882 (469 y 471).

7 Pudiendo ocurrir el caso de que los responsables militares se hallen sumariados por consecuencia de faltas justiciables que aparezcan en la irregularidad, cuya situación acarrea la de *reemplazo* con derecho solamente á medio sueldo, único que se les acredita en nómina, no es posible el cómputo de las proporciones citadas sobre un haber que ya viene considerablemente mermado. Para este caso haremos presente que, según la real orden de 12 de Octubre de 1872 (429^a), se descompone dicho medio sueldo en tres sextas partes del completo en actividad, de las cuales se les retiene una para pago del alcance, quedando el resto libre de toda responsabilidad. Cierto es que dicha disposición nació de un desfaldo en la caja de un Cuerpo; pero como su parte dispositiva está redactada en términos generales, sin mencionar excepción alguna, la creemos aplicable á los expedientes.

8 A los procesados, presos ó arrestados, á quienes se reclame sólo un tercio de su sueldo en actividad, no puede hacérseles retención alguna, porque tan exígua cantidad basta apenas para atender á su subsistencia, en cuyo humanitario criterio se inspiró la real orden de 30 de Noviembre de 1872 (430).

9 Toda la demás legislación militar referente á *descuentos* (a), tal como las órdenes de guerra de 21 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1874, la de 2 de Octubre de 1873, la real orden de 9 de Mayo de 1856 y su contradictoria de 13 de Febrero de 1862, y muy especialmente la de 29 de Mayo de 1879, á los que hemos visto recurrir á alguna autoridad administrativa para sus expedientes, ni ha sido expedida para nuestra jurisdicción ni puede aplicarse á ella, porque se opone á lo preceptuado en el referido artículo 28 de la Instrucción para el procedimiento de apremio (338), por la cual debe únicamente regirse el Cuerpo administrativo militar para sus expedientes de reintegros.

10 El embargo de sueldos decretado en los mismos por la vía de apremio no es una providencia de las llamadas *gubernativas* á que se refiere la última parte de la regla 1.^a de la real orden de 7 de Mayo de 1872 (429) y el párrafo 1.^o de la de 22 de Diciembre del mismo año (431), no siendo procedente obtener la conformidad del responsable para imponerlo. Y hacemos esta aclaración, porque ya hemos

(a) No hemos considerado necesario consignarla en la Sección legislativa de esta obra.

presenciado protestas de esta naturaleza por parte de algún responsable que se creía lastimado en sus derechos é intereses porque se le sujetó á tal medida ejecutivamente y sin que se reclamara su asentimiento. El embargo de sueldos es uno de los medios de apremio autorizados por la ley, y de requerir la previa aquiescencia de los interesados, la insolventia y fallido sería la terminación probable de todo expediente. Ni en la Instrucción para el procedimiento de apremio, ni en todo el derecho económico-administrativo vigente aparece ni puede aparecer consignado tal requisito, y todas las providencias dictadas por el Instructor ó por el Subintendente delegado de la Dirección general de Administración militar son ejecutivas, salvo el derecho de alzarse los interesados para ante la Sala respectiva del Tribunal de cuentas, según se explica en el capítulo 13.º, pero sin que por eso se suspenda la retención impuesta. Para que puedan ejercitar este derecho, es obligatorio del Instructor notificar á los interesados la providencia de la retención, en la forma que se expresa en el párrafo 8.º capítulo 8 de esta obra.

II Las retenciones por embargo de sueldos decretadas en los expedientes no pueden ser suspendidas por consecuencia de otras obligaciones contraídas por el deudor con las cajas de los Cuerpos ni con los particulares, puesto que además del derecho de prelación que tiene la Hacienda en concurrencia con otros acreedores, en virtud del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (31), existe la real orden de 4 de Agosto de 1880, circulada por la Dirección general en 31 del mismo (514), en que se determina que los reintegros al Tesoro que deben efectuar los jefes y oficiales del ejército son siempre preferidos á los de los cuerpos; y hallándose también mandado que los créditos de éstos lo sean á su vez á los de los particulares, aunque vengan revestidos de mandato judicial, según puede verse en las reales órdenes de 3 de Septiembre de 1883 (473) y 19 de Julio de 1875 (437), queda demostrada por la obligada fuerza del silogismo, la inviolabilidad de las retenciones nacidas de los expedientes administrativos.

12 Atendiendo á que los desfalcos y alcances devengan por lo general el *interés de demora* del 6 por ciento á favor de la Hacienda, según se explica en el párrafo 9.º del capítulo 8.º es de la mayor urgencia el inmediato ingreso en el Tesoro de las cantidades retenidas *definitivamente*, porque de lo contrario, mientras los fondos se hallen depositados en las cajas ó habilitaciones que verifican la deducción, está gravándose injustamente con el indicado interés á los responsables: ya nosotros hemos actuado en un incidente promovido por uno de éstos, con ocasión de tales moratorias, que fueron causa de que creciera notablemente el interés. En este justo criterio se inspiró la regla 8.ª de la circular de la Dirección general de 12 de Marzo de 1877 (506) y la 7.ª de la de 27 de Diciembre de 1882 (520), que recomiendan la urgencia hasta el punto de fijar para el ingreso el mismo día de la retención, si fuere posible.

13 Los ingresos de estas retenciones en el Tesoro, deberá procurarse se efectúen en las cajas de Hacienda de la misma provincia en que se contrajo el débito en la cuenta de Rentas Públicas, en virtud de lo mandado por la regla 9.^a de la última circular citada (521), según la cual, cuando ocurra el caso de tener que reintegrarse en distinta provincia, adoptarán los señores Intendentes sus disposiciones para que se reciban los ingresos en concepto de "*movimiento de fondos*", cuidando de formalizar la carta de pago que produzca esta operación en la provincia respectiva, la que deberá expedir otra en firme con aplicación al reintegro del alcance y concepto de *Rentas Públicas*. Acerca de la necesidad de que estos ingresos sean siempre por este último concepto, y á fin de evitar repeticiones, remitimos al lector al párrafo 14 del capítulo 5.^o, y al 26 del 6.^o

14 Una vez decretado el embargo de sueldos, no pueden concederse por ningún motivo perdones, rebajas ni moratorias en el descuento de las retenciones y su ingreso en el Tesoro, porque estas tolerancias infringirían lo prescrito en el artículo 5.^o de la ley de Contabilidad pública de 25 de Junio de 1870 (26), y su concordante el 285 del de las oficinas de Administración militar de 6 de Febrero de 1871 (278).

15 Las cartas de pago que produzcan los ingresos de las retenciones en el Tesoro deben ser incorporadas *originales* al expediente, sin que proceda remitirlas, ni siquiera dar parte de su obtención á las secciones interventoras ni Intendencias de distrito, que ningún provecho ni resultado obtendrían con estos datos, por más que parezca lo contrario si se examina el artículo 536 del Reglamento citado (281), en el que se previene que toda carta de pago de reintegro será remitida á dichas oficinas para posteriores fines de contabilidad; y como hemos visto atenerse á dicho artículo á varios Jueces Instructores, que para cumplirlo religiosamente se desprendían sin necesidad de tan esencial justificante para remitirlo á las Intervenciones, nos creemos obligados á demostrar la improcedencia de estas remesas, explicando el sencillo juego de operaciones en que está fundada. Todo alcance, ya procedente de cuentas ó de fuera de cuentas, debe ser *contraído como cargo* por las oficinas de Hacienda en la de Rentas públicas, porque así está repetidamente mandado (495, 512, 516, 519, 517 y 479): si el alcance no es de cuentas ni á ellas afecta, su misma naturaleza demuestra que para ningún efecto pueden servir las cartas de pago en oficinas de contabilidad donde no aparece débito alguno: pero si la *contracción* en cuenta de Rentas públicas fué de un alcance declarado en las de Gastos públicos, ú otra cualquiera, su adeudo en aquella ocasiona la necesaria *baja* ó data de su importe en la de que procede (518 y 519), pues de lo contrario resultaría un doble crédito á favor del Estado, es decir el abierto en Rentas públicas y el saldo en contra de la cuenta del servicio respectivo. Con objeto de evitarlo, están obligadas las oficinas de Hacienda que efectúen la *contracción*, á expedir un certificado, cuyo único documento sirve de base y justifi-

cación á la expresaba *baja* ó data que se efectúa inmediatamente en las cuentas de gastos públicos ó de víveres ó efectos, quedando así igualadas y cerradas éstas y la de los capítulos y artículos respectivos del presupuesto en que aparecía el alcance; y al haber así desaparecido el débito, es evidente que las oficinas Interventoras no necesitan para nada ni tienen que practicar ninguna operación con cartas de pago de ingresos que no afectan ya en lo más mínimo á su contabilidad. El artículo 536 citado se refiere á las cartas de pago por *reintegros* hechos á cuenta de saldos en contra que les resulten á las clases, cuerpos y servicios *antes de incoarse expediente administrativo*, y tales justificantes, como es natural, habrán de tenerse á la vista por los negociados centrales para los oportunos asientos en amortización del débito; al par que los ingresos por alcances no pueden nunca afectar á ningún capítulo del presupuesto de gastos, sino al de ingresos y su concepto de Rentas públicas (520) donde se contrajo el alcance, y en cuya cuenta es donde se irán *bajando* (522) ó acreditando las partidas que vayan recaudándose hasta obtener su igualación. En cuanto al trámite que exigen estas operaciones de contabilidad, cuya explicación no corresponde á este capítulo, remitimos al lector al párrafo 13 del 5.º y 26 del 6.º de esta obra.

16 Por regla general, y con estricta sujeción á la ley, el mandamiento de retención *definitiva* de sueldos procede solamente después de dictado el fallo ejecutivo condenatorio y declaratorio de responsabilidad, porque entonces es cuando empieza el procedimiento de apremio, uno de cuyos medios es el embargo de sueldos, según se explica en el párrafo 2.º de este capítulo: mas como la real orden de 29 de Mayo de 1879 (452) dispone la retención de los de los iniciados en responsabilidad desde el mismo momento en que se incoe la causa, creemos que si así se previene para los Fiscales militares, con mayor razón debe efectuarse por los Jueces Instructores de expedientes administrativos, dada la preferencia que el Estado tiene sobre las cajas de los Cuerpos, á los que dicha real orden se refiere principalmente. Por tanto, siendo aplicable á nuestra jurisdicción privativa la misma disposición, si bien sea en distintas cuotas que las marcadas por ésta, convendría fijarse en la responsabilidad subsidiaria que, por real orden de 6 de Marzo de 1879 (450), se señala más ó menos claramente á los Jefes ó dependencias que, por no haber decretado oportunamente dichas retenciones *preventivas*, hayan ocasionado la insolvencia y fallido de algún alcance, debiendo hacer constar los Instructores en este último caso que no se cometió dicha omisión por parte de nadie. Verdad es que esta real orden tampoco ha sido expedida para nuestra jurisdicción privativa y delegada del Tribunal; pero no es menos cierto que si en ella se asigna responsabilidad por no haberse garantizado previsoramente en tiempo oportuno los intereses de otras entidades y corporaciones, mayor se contraería si se incurriera en tal descuido cuando se trate de la Hacienda pública, cuyo derecho de prelación y preferencia está tan repetidamente recomendado.

17 En tales casos, y cuando se decreta el *embargo preventivo* de sueldos, no podrán los descuentos ser reintegrados á la Hacienda sino después de dictado el fallo condenatorio, y cuando se haya declarado positivamente el débito y sus responsables efectivos, significando mientras tanto, como su apelativo lo indica, un depósito preventivo en la caja por donde perciba el responsable sus haberes, con el fin de asegurar la solvencia y acelerar el reintegro, y cuyos descuentos pueden ser devueltos en cualquier época al interesado, sin el menor detrimento para sus intereses caso de irresponsabilidad.

18 Los embargos preventivos y definitivos de sueldos se decretan por los Instructores de los expedientes, ó por la Dirección general; en el primer caso deberán aquellos solicitar de ésta la oportuna orden de retención al habilitado, si los responsables pertenecen al cuerpo administrativo, ó de lo contrario cursarán el aviso de la providencia al centro directivo de que dependan aquellos para su cumplimiento. En todo caso se explicará claramente por el Instructor y Dirección general la aplicación que ha de darse al descuento, es decir, si quedará en depósito en la caja y á su disposición, ó si habrá de ingresarse en el Tesoro. Cuando así sea, se detallará siempre con la mayor exactitud la Sección, capítulo, artículo y concepto del presupuesto de ingresos á que afecte el reintegro, que deberá ser invariablemente á la cuenta de Rentas Públicas, añadiéndose la explicación del alcance á que se aplique. Y por último, no se tendrá por ejecutado el embargo hasta que las autoridades consignatarias del mandamiento den noticia de haber impuesto la retención.

CAPÍTULO XIII.

De los recursos y sus procedimientos.

Definiciones preliminares.—1. Concepto de los *recursos de alzada*.—2. Idem de la *vía contenciosa*.—3. Idem de las *instancias* de esta vía. Su clasificación.—4. Idem de los recursos de *apelación* y de *súplica*.

Doctrina aplicable á los recursos en ambas instancias.—5. Pago ó depósito previo del alcance para interponer alzadas.—6. Cuando no se hace el depósito se admiten los recursos sin suspender el procedimiento. Importancia y necesidad de esta concesión.—7. Si se efectúa el depósito se ingresará precisamente en las cajas del Tesoro público, y se hará siempre en metálico.—8. El Fiscal del Tribunal es parte en los recursos, representando al Fisco.—9. Representación de los responsables por medio de apoderados. Quiénes pueden serlo. Justificación de su representación. Poderes *especiales*.—10. Papel sellado que emplarán en sus escritos los responsables. Escala gradual del timbre.—11. El Fiscal usa papel del timbre de oficio.—12. Los declarados legalmente como *pobres* lo usan también de oficio.—13. Los escritos de los responsables contendrán las señas de su domicilio.—14. Exhibición de la cédula personal para presentar recursos.—15. Los fallos y providencias se notifican á los interesados.—16. Estos pierden el derecho á la alzada si dejan trascurrir el término reglamentario.—17. Citación y emplazamiento á todos los responsables. La nó comparecencia no interrumpe el procedimiento contencioso. Admisión de los apelantes y de los que no lo sean.—18. Los responsables juzgados en rebeldía no son oídos después de un año del fallo, excepto en los casos que se indican.—19. Citación y emplazamiento á los responsables cuyo domicilio se ignore.

Recursos de apelación.—20. Plazos para su presentación.—21. Plazo para su curso por los Instructores y por la Dirección general de Administración militar.—22. Citación y emplazamiento á todos los responsables por la autoridad que recibe el recurso. Términos para los emplazamientos.—23. Procedimiento en las Salas del Tribunal de cuentas, caso de no comparecencia total.—24. Idem, caso de presentación de todos ó de algunos emplazados. Manifiesto del apuntamiento á las partes. Recibimiento á prueba: causas por las que debe concederse.—25. Despachos de prueba. Sus requisitos, objeto y término probatorio. Moratoria en la presentación de pruebas, términos y causas que las motivan.—26. Procedimientos después de la prueba.—27. *Vista* del recurso.—28. Fallos y plazos para dictarle las Salas. Procedimiento cuando no haya Jueces bastantes. Idem para los votos particulares de los ministros, en desacuerdo con la mayoría.—29.—Fenecimiento de los recursos, y devolución del expediente.

Recursos de súplica.—30. Causas que los originan y plazos para su interposición.—31. Qué se entiende por las *formas sustanciales* que motivan este recurso.—32. El escrito de recurso debe comprender y precisar la infracción ó omisión de que se apele.—33. Procedimientos en la Sala del Tribunal caso de admisión. Idem en la Secretaría general. Plazos para la vista y para el señalamiento de la misma. Aviso á las partes de la admisión del recurso y del acto de la vista. Cómo se procede en esta.—34. Debates que pueden concederse á las partes. Declaración de *visto*.—35. Constitución del Tribunal para este acto.—36. Trámites posteriores á la vista hasta dictarse la senten-

cia.—37. Procedimiento en caso de disidencia de algunos Jueces con el acuerdo de la mayoría.—38. Procedimiento para el caso de declararse anulado el fallo objeto de la súplica. Idem para cuando los interesados desisten del recurso antes de la vista.—39. Suspensión del acto de la vista.—40. Los fallos del Pleno son irrevocables é inapelables.

Definiciones preliminares

1 Entiéndese por *recursos de alzada* las protestas elevadas por los responsables contra las decisiones adoptadas en los expedientes, y cuyas querellas deben ser resueltas, como es de suponer, por la autoridad superior del Juez ó Tribunal que proveyó.

2 Al nuevo estado y fase que presentan los autos mientras se dirime la contienda se le denomina *vía contenciosa de alzada*.

3 Llámense *instancias* en dicha vía á los grados de sucesión ó repetición en que se presenten los recursos. En los expedientes administrativos por alcances y desfalcos hay dos instancias: la *primera* es la que corresponde á los recursos que interponen los interesados cuando apelan en primer grado de las decisiones adoptadas por la Dirección general de Administración militar ó por los Jueces instructores delegados; y *última* ó segunda es la que comprende las alzadas opuestas contra las resoluciones recaídas en la primera instancia.

4 A los que se presentan y dirimen en primera instancia se les denomina *recursos de apelación*, y á los correspondientes á la última, *recursos de súplica*. Los primeros se deducen ante las respectivas Salas del Tribunal, á las cuales, que constituyendo la superioridad jerárquica más inmediata de la Dirección general de Administración militar, corresponde su resolución: los segundos se interponen ante el Tribunal en Pleno, que los resuelve en definitiva como centro supremo jurisdiccional.

Sentados estos preliminares, necesarios para la mejor inteligencia del concepto y alcance del vocabulario forense que hemos de emplear forzosamente, pasaremos á tratar de los diferentes extremos que abraza este capítulo.

Doctrina aplicable á los recursos en ambas instancias

5 Para que las alzadas en ambas instancias *causen la suspensión* de la providencia querellada y puedan ser admitidas, es requisito indispensable que se justifique por medio de copias de las oportunas cartas de pago, unidas al escrito de protesta, que se ha verificado el ingreso ó depósito anticipado en las cajas del Tesoro, del importe á que ascienden las responsabilidades declaradas en el fallo apelado, porque así está repetidamente reglamentado por el artículo 9.º de la ley provisional de contabilidad de 25 de Junio de 1870 (27) para todos los casos: el 14 de la misma (32), el 71 del Reglamento para igual servicio de 8 de Noviembre de 1871 (235) y el 100 del del Tribunal de cuentas de igual fecha (171), por lo que respecta á los recursos de apela-

ción; y el 64 de la ley orgánica de este alto cuerpo de 25 de Junio de 1870 (24), por lo que se refiere á los de súplica.

6 Sin embargo: el Tribunal ha debido sin duda hacerse cargo de que esta jurisprudencia era un tanto cruel para los responsables que, no contando con recursos para realizar el depósito, se veían obligados por su pobreza á sucumbir en silencio, sin defensa alguna, á todos los acuerdos que les perjudicaran. La ley, en todas las demás jurisdicciones, concede ampliamente el derecho de defensa á todas las personas, sin tener en cuenta su condición ni categoría social, y no sería justo que la administrativa privara solamente al pobre de este sagrado derecho, siendo así que parece quizás más acreedor á defensa que en las demás, porque se trata siempre de responsabilidades pecuniarias que le merman considerablemente su sueldo, y le acarrearán la consiguiente estrechez y penalidad que no tiene que experimentar el responsable acaudalado. Y como no es dable suponer en el legislador el intento premeditado de establecer tan autocrático privilegio, comprendiéndose que en los preceptos citados se pretende únicamente obtener una garantía segura para el Fisco de que el cobro de sus créditos no ha de paralizarse por los *recursos*, puesto que de lo contrario sería cómodo y facilísimo para los deudores evadir ó retardar á fuerza de protestas la realización de sus responsabilidades, el Tribunal, conciliando los intereses públicos con los privados, ha interpretado muy acertadamente tal legislación en el sentido de que también son admisibles los recursos aunque no se verifique el pago ó depósito de que se trata, pero que en tal caso *no se suspende* en lo más mínimo el procedimiento de apremio en la ejecución de la providencia apelada, según claramente se expresa en la acordada de la Sala 2.^a de 14 de Enero de 1873, circulada por la Dirección general en 23 de Febrero siguiente (509). Nos permitimos llamar la atención de los Instructores hacia tan importante aclaración, por cuanto aislada como se halla del cuerpo principal de doctrina vigente para los procedimientos, dictada en un año poco fecundo en verdad para la legislación de este ramo, y mezclada entre los millares de páginas de una voluminosa colección legislativa militar, no es muy generalmente conocida, habiendo dado origen su olvido á algunas providencias arbitrarias.

7 Apesar de que en algunas de las disposiciones citadas (24 y 16), emanadas del Tribunal de cuentas se autoriza á los responsables para que efectúen el ingreso como garantía de sus alzadas en la caja general de Depósitos, debemos hacer notar que, requiriéndose por todas las demás (27, 32, 235 y 171) que tales consignaciones se verifiquen en las cajas del Tesoro, y hallándose terminantemente confirmadas éstas y derogadas las primeras por la Real orden de 25 de Mayo de 1883 (472), no puede ser admitido ningún recurso en que se ofrezca depósito que no vaya acompañado de la oportuna carta de pago expedida precisamente por la Tesorería central de Hacienda ó por las Administraciones económicas de provincia. Estos ingresos serán forzosamente en metálico, pues además de que así se requiere por virtud del

artículo 54 de la ley del Tribunal de cuentas (16), existe la prohibición impuesta por el artículo 5.º del decreto de Hacienda de 28 de Mayo de 1873 (392) á las cajas del Estado para que reciban depósitos voluntarios en efectos públicos.

8 Como en toda contienda deben existir por lo menos dos partes contrarias, constituyendo los responsables la que es opuesta al Estado, la ley señala el deber de mostrarse parte en la vía contenciosa, como representante de la Hacienda, al Fiscal del Tribunal de cuentas, quien tiene iguales atribuciones y derechos que los mismos responsables para alzarse, recusar y ser oído en todo lo que considere perjudicial á los caudales públicos, cuya representación está expresada en el párrafo 5.º artículo 24 de la ley orgánica de dicho centro (10) y en el artículo 66 de la misma (25).

9 Los responsables alzados pueden comparecer por sí ó por medio de apoderado ante el Tribunal de cuentas para todas las diligencias del procedimiento contencioso, cuya facultad está autorizada por el artículo 148 del Reglamento interior del expresado centro de 14 de Julio de 1874 (210). Para el segundo caso pueden ser apoderadas todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles, según se expresa en el artículo 1.º del reglamento provisional para el procedimiento económico administrativo de 31 de Diciembre de 1881 (282). Cuando se trate de alcances que excedan de 250 pesetas, la calidad de apoderado se justifica ante las Salas ó el Pleno en virtud de presentación de copia del poder otorgado mediante escritura pública, debiendo aquella estar legalizada si el responsable poderdante residiese en distinta provincia de la de Madrid. Pero si la cuantía del alcance no excediese de la cantidad expresada, pueden conferirse poderes de los llamados *especiales*, en papel del timbre de oficio, y cuyas copias se extienden en el mismo timbre, todo lo cual se consigna en el artículo 2.º del mismo reglamento (283).

10 Los escritos que produzcan los responsables en la vía contenciosa, y aun en la administrativa, no serán admitidos en las respectivas Secretarías de las Salas ó en la general del Tribunal, ni por ninguna autoridad llamada á recibirlos, sin que se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente, por cuanto así lo previene el artículo 168 del reglamento interior de dicha dependencia (221) y órdenes posteriores (510).

La escala gradual de la clase de timbre que habrá de usarse, con arreglo á la cuantía de la responsabilidad de cada interesado, está fijada por el artículo 36 de la vigente ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 (131), y es como sigue.

CUANTÍA DE LAS RESPONSABILIDADES	CLASE DE TIMBRE	PRECIO — Pesetas
Hasta 250 pesetas.....	12. ^a	0'75
De 250'25 » á 1.500 ..	11. ^a	1'00
De 1.500'25 » á 10.000 ..	10. ^a	2'00
De 10.000'25 » á 75.000 ..	9. ^a	3'00
De 75.000'25 » á 150.000 ..	8. ^a	4'00
De 150.000 en adelante.....	7. ^a	5'00

11 No obstante lo expuesto, el Fiscal del Tribunal de cuentas, aun cuando sea parte en la vía contenciosa de los expedientes, está exento de usar de dichas clases de timbre para sus escritos, mociones y demás documentos, puesto que el artículo 43 de dicha ley (132) dispone que se usará timbre de oficio, clase 13.^a en todo negocio civil en que sea parte el Estado. Tampoco se empleará otro timbre que el de oficio en todas las diligencias que se practiquen por el Tribunal ó las Salas, por cuanto así se halla dispuesto por el artículo 143 del Reglamento del mismo (193), y más explícitamente aun por el 168 del del servicio interior de dicho cuerpo (221), y la prevención 1.^a de su circular de 30 de Noviembre de 1878 (510).

12 Cuando los responsables acrediten su calidad de *pobres*, en virtud de declaración hecha con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, están también exentos del uso del timbre de las clases expresadas, cualquiera que sea la cuantía de sus responsabilidades, pudiendo emplear el de oficio, salvo el consiguiente reintegro si en su día hubiere motivos para exigirlo, lo cual prescribe el artículo 44 de la indicada ley (133), y la prevención 4.^a de la circular referida (510).

13 Tampoco puede admitirse ninguna reclamación contenciosa por las diversas autoridades llamadas á recibirlas; sin que los interesados manifiesten las señas de su domicilio si viven en Madrid, ó la de sus apoderados en la corte, porque dando lugar las actuaciones de esta vía á varias diligencias que han de notificarse á los alzados en plazos fatales, es de toda utilidad la noticia expresada, que es exigida por el artículo 183 del reglamento interior del Tribunal (226).

14 Asimismo es de rigor exigir á los reclamantes la exhibición de la cédula personal, debiendo tomarse razón en la misma instancia del número, fecha, clase y autoridad que la expidió, devolviéndola después al interesado: sin estas formalidades no pueden ser admitidas las reclamaciones porque así se halla mandado por la real orden de 31 de Agosto de 1880 (455), y por el artículo 10 del reglamento para el procedimiento económico-administrativo (284).

15 Todo fallo ó providencia definitiva ó interlocutoria que se dicte por el Tribunal en cualquier instancia de la vía contenciosa es preciso notificarlo á los interesados, porque así se determina por el artículo 177 del reglamento interior (223); mas como la forma y plazos para efectuar esta diligencia es común á la vía contenciosa y á la administrativa, y ya la explicamos detalladamente en el párrafo 22 del capítulo 3.º, nos consideramos relevados de la repetición.

16 La vía contenciosa dealzada puede utilizarse por los responsables y por el mismo Fiscal del Tribunal, interponiendo los recursos precisamente dentro de los plazos que se detallarán más adelante, por cuanto el reglamento de dicho cuerpo, en su artículo 138 (192), les declara prescrito terminantemente este derecho si dejasen trascurrir los plazos legales sin efectuar la moción. En este caso las providencias quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley: y sólo por el fallecimiento de los responsables, es cuando puede y debe suspenderse el procedimiento de reintegro por lo que respecta al finado, toda vez que es necesario esperar la declaración de sus herederos hecha por Tribunal competente. En tal virtud, y por lo que toca á la liquidación de los emplazamientos, remitimos al lector al párrafo 25 del capítulo 3.º

17 Como el procedimiento contencioso principia con el emplazamiento de todos los responsables, tanto de los apelantes como de los que no lo sean (204), y pudiendo suceder que alguno de ellos, bien de los primeros ó de los últimos, no compareciesen ni personalmente ni por apoderado, es de advertir que su no comparecencia en los términos de que en su lugar hablaremos, no interrumpe el procedimiento: en tales casos se declara la rebeldía de los emplazados no presentados, y haciéndose las notificaciones en estrados, se prosiguen los demás trámites por los comparecientes. Sin embargo de esto, y aun después de fenecido el plazo, se admite á los emplazados apelantes, mientras no se haya declarado la rebeldía, y asimismo á los responsables emplazados que no sean apelantes, cualquiera que fuese el estado del procedimiento; pero esta admisión no retrotrae en lo más mínimo la tramitación, y los fallos que recayeren les causarán perjuicio, todo lo cual se consigna en los artículos 148 y 149 del reglamento interior del Tribunal (210 y 211), y en sus concordantes 117 y 118 del orgánico del mismo cuerpo (183 y 184).

18 El derecho de ser oídos los responsables en cualquier época que se presenten, hayan ó no sido citados y emplazados en el juicio, se entiende dentro del término de un año á contar desde la fecha de la ejecutoria en rebeldía, toda vez que después de dicho plazo queda prescrita esta concesión por el artículo 119 del reglamento últimamente citado (185), y el 180 del interior de dicho centro (225). Mas como pudiera ocurrir que la no presentación de algún responsable obedeciera á causas de fuerza mayor, ausencias necesarias en países remotos que hiciesen imposible le comparecencia, fallecimiento del responsable emplazado y por consiguiente desconocimiento por parte

de sus herederos de la citación que sobre ellos recae, y otras causas, el mismo precepto restringe dicha caducidad tan sólo para estos casos justificados, en los cuales, aun después del año, podrá entenderse como abierto el término cuyo fenecimiento causó el perjuicio, teniéndose por presentadas y admitidas las partes que deduzcan tales excepciones, y quedándoles los recursos de súplica de que se tratará más adelante, para el caso de que por las Salas se denegasen sus pretensiones.

19. Cuando por virtud de los recursos haya de emplazarse á algún responsable no apelante cuyo domicilio se ignore, se publicará la citación por medio de edicto inserto en la Gaceta y en los Boletines oficiales de la provincia de que proceda el alcance ó desfalco objeto del expediente, en armonía con lo mandado en el artículo 116 del precitado reglamento orgánico (182), y cuyo anuncio, mas la fijación de la providencia en el mismo local del Tribunal, se empleará para la publicidad de los fallos dictados en rebeldía, de conformidad con el artículo 179 de su reglamento interior (224).

Recursos de apelación

20. Contra los fallos condenatorios y cualquiera otra providencia perjudicial dictada por los Jueces instructores y por la Dirección general de Administración militar, tienen los responsables el derecho de alzarse en *recurso de apelación* para ante la Sala respectiva del Tribunal, que deberán deducir precisamente dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la notificación, según se previene en la regla 11.^a de la instrucción de este último supremo centro de 27 de Marzo de 1866 (491), en el artículo 62 de la ley orgánica del mismo (22) y en el 100 del reglamento para su ejecución (171).

21. Cuando las instancias de apelación se presenten por conducto del mismo Instructor que efectuó la notificación—como entendemos nosotros debe practicarse—está obligado dicho funcionario á remitir tales documentos *en el mismo día* precisamente de su recibo, á la Dirección general, acompañados de los expedientes originales, para su curso á la Sala del Tribunal, como se ordena en el artículo 71 del reglamento orgánico de la suprimida Dirección de contabilidad de 8 de Noviembre de 1871 (235). Según el mismo, la Dirección deberá cursar todo al Tribunal en el término de tercero día.

22. En tales casos, y cuando la apelación haya sido aceptada por considerarla en todas sus partes dentro de la legalidad constituida, la dependencia que la reciba procederá á citar y emplazar á los responsables para que, en el término de 15 días para la Península, 30 para las islas adyacentes, y el que se considere preciso para el extranjero y Ultramar, comparezcan ante la respectiva Sala del Tribunal para exponer cuantos alegatos les convinieren, de conformidad con el artículo 101 de su reglamento orgánico (172), debiendo tenerse bien presente que habrán de ser citados y emplazados todos los responsables, tanto los apelantes como los que no lo sean, en armonía con lo pre-

ceptuado en el artículo 142 del reglamento de dicho centro (204).

23 Si los emplazados ó sus representantes legales no comparecieren en el término fijado, se procede á la declaratoria de rebeldía, acordándose por la Sala como desierto el recurso, y devolviéndose el expediente á la Dirección ó Instructor de que proceda, para la ejecutoria del fallo apelado, según el artículo 102 del reglamento orgánico (173).

24 En caso de presentación de todos ó algunos de los interesados, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de 8 días para que los responsables aleguen y propongan la prueba que les conviniere. Este término será común á todos los interesados, los cuales, unidos ó separados harán su defensa, y sólo cuando hubiere incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, según fuesen necesarios, debiendo manifestar los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó de lo contrario las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse. Con este escrito ó sin él, se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines. Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con citación de las partes. El término ultramarino para la prueba sólo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando ocurridos en la Península, sólo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificación, todo lo cual copiamos casi literalmente del artículo 103 del mismo reglamento (174).

El recibimiento á prueba ante la Sala sólo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificación durante el curso administrativo del asunto, sobre hechos posteriores, ó sobre los que, aun siendo anteriores, no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes. Artículo 104 (175).

25 Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de ella, y la citación de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo, para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación, y firmándose á continuación por el interesado el recibo de la copia autorizada, principiará desde esa fecha á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia, demora el interesado su recojida en el plazo de 24 horas, el Secretario de la Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota. Artículo 105 (176).

Pasado el término probatorio, según la liquidación que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta; si aún no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificación ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria que no pasará de quince días, para sólo el efecto de su presentación; pero esto ha de ser si lo pidiese algún interesado, exponiendo las

causas de la dilación, y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria. El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se ha practicado. Artículo 106 (177).

26 Cuando ésta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliación del apuntamiento, y volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el día más inmediato posible. Artículo 107 (178).

27 Citadas previamente las partes tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas las observaciones que hagan, declarará *visto* el recurso.

28 En los veinte días primeros siguientes la Sala dictará su fallo, confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria excepto en los casos que se explicarán más adelante, según la primera parte del artículo 108 (179).

Los acuerdos tomados por las Salas en esta jurisdicción contenciosa se adoptarán por tres votos conformes, y si no lo estuviesen los Ministros que las compongan sobre cualquier punto que haya de comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal, y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas. El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes. Artículo 9.º del mismo (149).

29 Resueltos los recursos en la forma expresada, se devolverán los expedientes originales á la autoridad de que procedan con copia certificada del fallo de la Sala para los efectos de su ejecutoria, según el artículo 145 del Reglamento interior del Tribunal (207).

Recursos de súplica

30 Únicamente en el caso de que en los fallos dictados por las Salas hubiese infracción manifiesta de las disposiciones legales, ó que se hubiesen violado las formas sustanciales del juicio establecidas por la ley, podrá promoverse por los interesados el *recurso de súplica* para ante el Tribunal en Pleno, cuya instancia debe utilizarse en el término de diez días desde aquel en que fueren notificados.

31 Entiéndense por *formas sustanciales* del juicio para los efectos expresados, la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo (a); la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alza-

(a) Véase el párrafo 6.º del capítulo 8.º

da; el recibimiento á prueba, siendo procedente ó admisible; la citación para toda diligencia probatoria; la recusación cuando existiese justa causa; y últimamente que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige, todo lo cual se halla expreso en los artículos 63 de la ley orgánica del Tribunal (23), y 108, 109 y 110 del Reglamento de dicho cuerpo (179, 180 y 181); y como el último de dichos preceptos añade que los trámites del procedimiento contencioso en esta última instancia serán los mismos que en el recurso de casación para el juicio de cuentas en cuanto sean aplicables, á esta última jurisprudencia nos referiremos en lo sucesivo, si bien con las alteraciones necesarias para que resulte adecuada al juicio contencioso de los expedientes.

32 Deducido por los responsables el recurso de súplica en el plazo antedicho, le admitirá la Sala desde luego, siempre que en el mismo se precisen las cuestiones de infracción de leyes ó instrucciones, ó de violación de formas sustanciales que lo motiven, citando el texto legal ó el trámite infringido ú omitido. Artículo 78 del Reglamento orgánico del Tribunal (156).

33 Admitido el recurso, la Sala pasará inmediatamente el expediente original, apuntamiento y demás antecedentes que sean del caso á la Secretaría general, notificando á los alzados ó sus representantes esta providencia y la remesa: el Secretario dará cuenta al Presidente, el cual en término de tercero día señalará el de la vista ante el Pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimo quinto desde aquella fecha, y de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el día señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría, leerá el apuntamiento, actuaciones, documentos y otros antecedentes relativos al punto controvertido, el fallo objeto de la querrela, el recurso, y demás piezas que los interesados pidiesen y procedan á juicio del Presidente. Artículo 82 (157).

34 Hecha la lectura, el Presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su orden al recurrente, y admitirá también las réplicas que se solicitasen, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieran alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio; y concluido este debate hará el Presidente la declaración de *visto*. Artículo 83 (158).

35 A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal Pleno con exclusión de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis de aquellos y el Presidente. Hará de Juez ponente el más moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por el Secretario general. Artículo 84 (159).

36 Hecha la declaración de *visto el recurso* se pasarán los antecedentes al Ministro ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho días. En uno de los doce inmediatos si-

guientes, dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando menos, la mayoría absoluta de votos. Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el párrafo anterior. Artículo 85 (160).

37 Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en cuanto se refiera al fallo de estos recursos de súplica, podrán escribir su voto particular en un libro que se llevará y custodiará al efecto en la Secretaría general; pero la sentencia se publicará como firmada y acordada por todos los votantes. Artículo 6.º (148).

38 Cuando el Tribunal Pleno por virtud del recurso, declare la nulidad del fallo reclamado, determinará también qué Sala será la que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto, subsanándose por la misma, ante todas cosas, los vicios del anterior procedimiento. Si los recurrentes se separasen ó desistiesen del recurso antes de la vista, lo harán así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolos por separados devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecución de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extinción del alcance el importe del depósito si lo hubiere. Artículo 52 de la ley del Tribunal (15) y 86 del reglamento orgánico (161).

39 Cuando la duración de la vista de los recursos de súplica exigiere la suspensión del acto para su continuación en sesiones posteriores, no podrá diferirse sino hasta el día siguiente ó siguientes hábiles que fuesen necesarios, y así se anotará en el rollo por el Secretario general; y cuando hubiera justas causas para una suspensión de más tiempo, se acordará en providencia motivada. Artículo 4.º del reglamento interior de 14 de Julio de 1874 (194).

40 Los fallos acordados por el Pleno en la vía contenciosa causan ejecutoria inapelable, por cuanto perteneciendo el Tribunal de cuentas á la categoría de los supremos, contra sus providencias no se da recurso alguno, según el artículo 2.º de su ley orgánica (2).

CAPÍTULO XIV.

De las competencias.

1. Su origen y frecuencia.—2. Definiciones.—3. Clasificación de las competencias.—4. Autoridades entre quienes se suscitan.—5. Quiénes pueden proponerlas.—6. Procedimiento para las competencias *positivas*.—7. Ídem para las *negativas*.—8. Quiénes resuelven las competencias.—9. Partes al Tribunal de las cuestiones de competencia.—10. Cita del fundamento legal en que se apoyan.—11. Discusión de una notable antinomia que puede originar las competencias.

I Los jefes y oficiales del Cuerpo administrativo del ejército participan de dos calidades diferentes con relación á sus múltiples deberes: la de funcionarios públicos del ramo de Hacienda, por lo que toca á la parte financiera de su institución—que en verdad no es la menos importante,—y la de militares, en cuanto se refiere al cumplimiento de sus deberes técnicos y profesionales relacionados con la fuerza armada. Para la demostración del primero de estos dos caracteres no necesitamos argüir profundas lucubraciones: basta citar los artículos 273 y 274 del reglamento orgánico y de contabilidad de las oficinas del Cuerpo administrativo de 6 de Febrero de 1871 (273 y 274) para persuadir á nuestros lectores de su autenticidad. Y en cuanto á nuestra condición militar, el uniforme que vestimos, la ordenanza que nos comprende, y la jurisdicción extraordinaria de guerra á que nos hallamos sujetos para nuestras faltas justiciables, son pruebas asaz poderosas para patentizarla.

Esta dualidad—sobre todo en el personal gestor y cuentadante,—ha sido, es y será necesaria, fatal, irremediable, cualesquiera que sean las reformas que en la corporación llegaran á implantarse. La fracción que esté encargada del abastecimiento y asistencia de las tropas, cualquiera que sea la clase de suministro ó servicio prestado, es indefectiblemente una rueda importantísima del mecanismo militar, que ha de marchar armónicamente con la totalidad orgánica. Un administrador de un servicio, un pagador, un comisario de guerra interventor, un intendente, sin hallarse bajo la subordinación y obediencia militares, con absoluta autonomía en sus acciones y aplicando siempre una jurisprudencia extraña, sería la más quimérica utopía que pudiera

soñarse. Bajo este aspecto exterior de militares, más ó menos auténticos, es como está acostumbrado el ejército á vernos, en cambio de lo cual, nuestra parte financiera que depende exclusivamente de otro Ministerio, sin ingerencia alguna de las autoridades militares, pasa algunas veces ignorada, y muchas desapercibida por estas. Los llamados á ejercer el mando militar tropiezan siempre con el oficial administrativo que presencia y dirige el racionamiento de las tropas, más no le ven en el bufete rindiendo la cuenta del suministro: se encuentran con él cuando van á minucionar á sus cuerpos, pero no le ven redactando la cuenta de fabricación de esas municiones: se sientan al lado del Comisario de guerra que les revista su fuerza, y no le ven en su despacho, dedicado al escrupuloso examen del extracto de revista, como interventor de la Hacienda pública. He aquí porqué en las funciones administrativas del procedimiento referente á alcances y reintegros ocurren frecuentes casos de competencias y conflictos jurisdiccionales, que si bien se mira son perfectamente explicables, porque una jurisdicción puramente civil, que por aislada ramificación llega hasta la sociedad militar, recayendo en un cuerpo alejado de las filas y de las armas, ejercida con el misterio requerido, y que se rige por una legislación pobre y dispersa, expedida principalmente por un Ministerio extraño, tiene motivos sobrados para pasar desapercibida para todo aquel que no sea directamente interesado. Por eso no es de extrañar que en la legislación militar se registren bastantes contiendas de esta naturaleza (397, 399, 461, 459, 456), resueltas todas—cosa rara—por el Ministerio de la Guerra, sin la menor intervención del Tribunal de cuentas, á pesar del artículo 134 del reglamento orgánico (190), y 38 del del servicio interior de dicho cuerpo (196), cuyos preceptos no pueden haber pasado desapercibidos para las autoridades administrativas litigantes. Y nótese que sólo nos referimos á competencias cursadas y surgidas oficial y solemnemente, debiendo añadir que son mucho más numerosos los casos en que en los expedientes administrativos se invade la jurisdicción privativa del Tribunal, sin que lleguen á consolidarse de oficio. Nosotros mismos hemos presenciado algunos de ellos, tales como levantamiento decretado por una autoridad militar de la retención de sueldos impuesta en el expediente por el Instructor con aprobación y conocimiento del Tribunal de cuentas, cuya medida hubo de quedar posteriormente sin efecto en virtud de acuerdo de este Supremo centro: orden de entrega en una elevada dependencia de guerra de un expediente importantísimo para ser revisado, lo cual tampoco fué posible obedecer; reprensión enérgica y severa por una autoridad militar extraña al cuerpo administrativo, dirigida á un Juez instructor, con apercibimiento de trascendental castigo, si en el término de 15 días no dictaba fallo ejecutorio en un expediente administrativo que precisamente pendía de trámites ajenos que se estaban solicitando inútilmente hacía diez años, y otros diversos incidentes que sería prolijo enumerar.

Así pues; creyendo haber demostrado que esta materia encierra

importancia suma, no tanto por las dificultades para el trámite y solución de las competencias, como por la frecuencia con que suelen presentarse, hemos juzgado necesario dedicarla capítulo aparte y prece-derle de este preámbulo, para fijar la atención de los actuarios sobre tan delicado asunto.

2 Llámase *competencia* al derecho y capacidad de las corporaciones ó autoridades, para conocer, tramitar y resolver los negocios públicos.

Por *cuestiones de competencia, conflictos de jurisdicción*, ó simplemente *competencias* se entiende el litigio entablado por dos autoridades con objeto de inhibirse ó de incautarse de la tramitación de un asunto para cuyo conocimiento se creen ó no capacitados.

3 Cuando una autoridad pretende el conocimiento de un asunto tramitado por otro, se denomina *competencia positiva*; y cuando in-terente su inhibición en aquellos de que ella conozca, se llaman *negativas* (286) (a). Ambas pueden presentarse, y se han presentado en el ejército, con motivo de expedientes administrativos, puesto que es dable el caso de que el fuero de guerra, la jurisdicción gubernativa, ú otras dependencias se hallen tramitando ó pretendan tramitar expedientes que resulten ser puramente administrativos, dicten providencias sobre ellos, ó perturben su marcha reglamentaria por otras causas, cuyos incidentes constituyen la competencia positiva, que debe dar lugar á la reclamación de las autoridades administrativas: en cuanto á las negativas, no es nuevo el caso de que otras jurisdicciones declinen el conocimiento de un asunto á favor de la jurisdicción administrativa del Tribunal y sus delegados, por considerarle verdadero expediente de alcance y reintegro, como igualmente el recíproco.

4 Las cuestiones de competencia pueden suscitarse: 1.º entre autoridades administrativo-militares, si bien este caso sea rarísimo en nuestros expedientes; 2.º entre una autoridad administrativa y otra militar, que es la más frecuente; y 3.º entre una autoridad administrativo-militar y otra extraña al departamento de guerra, también de escasa frecuencia, que sepamos.

5 Tienen facultad para proponer competencias (287).

1.º—Todas las autoridades administrativas y judiciales civiles y militares, en cualquier estado de los expedientes; y

2.º—Los responsables, después de oídos en juicio, debiendo deducir su pretensión dentro de los cinco días siguientes al en que se practique en ellos la diligencia de notificación de los cargos.

6 Cuando las autoridades administrativo-militares entendieran que por otra militar se está conociendo indebidamente de algún expedien-

(a) Vista la carencia absoluta de legislación propia respecto al procedimiento para las competencias en los expedientes administrativos de alcances y desfalcos, y antes de recurrir á jurisprudencia de fueros totalmente extraños, hemos entresacado del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 31 de Diciembre de 1881, la parte que por analogía puede ser aplicable á aquéllos, introduciendo las modificaciones que la índole de los expedientes exige.

te de la jurisdicción privativa del Tribunal y sus delegados, la requerirán de inhibición, á virtud de providencia fundada (288), y de no obtener la declinación del asunto á su favor, recurrirán por conducto jerárquico al Tribunal de cuentas, para los efectos que se explicarán más adelante (190): en caso contrario se da por terminado el incidente.

Una vez recibido el requerimiento de inhibición de algún expediente por la Dirección general, por los Intendentes militares de distrito ó por los Jueces instructores, á consecuencia de reclamación entablada por autoridades extrañas, y si creen que deben seguir conociendo del procedimiento, lo participarán así al requirente por virtud de providencia fundada, la cual deben notificar á los responsables (289).

Cuando la autoridad que requirió de inhibición, de conformidad con las razones expuestas en el oficio de contestación, manifestase desistir de su competencia, se tendrá por terminado el incidente, y con la oportuna notificación á los interesados, continuará el procedimiento; pero si insistiese en el conocimiento del asunto, se tendrá por entablada la competencia, remitiendo el oportuno aviso al Tribunal de cuentas, por el debido conducto (290 y 190).

7 En las competencias negativas, cuando el Juez instructor quisiera declinar el conocimiento de un expediente, deberá solicitarlo del intendente ó Jefe de quien recibió su nombramiento y la orden para el procedimiento, y denegada por éste la pretensión, continuará el expediente. Si fuere aceptada por dichos Jefes, como asimismo cuando la inhibición partiere de ellos directamente, lo manifestarán á la autoridad que supongan capacitada para la prosecución del asunto, en virtud de providencia razonada, notificándolo á los iniciados responsables si los hay (291 y 292).

Aceptada por dicha autoridad la prosecución del asunto, se dá por terminado el incidente; pero de no aceptarla, y de considerarse en el caso de insistir la autoridad inhibente, lo comunicará al Tribunal de cuentas, teniéndose por entablada la competencia (293 y 190).

8 La resolución de las competencias suscitadas entre autoridades administrativo-militares corresponde al Tribunal en Pleno (196), y la de las que se ofrezcan entre éstas y las autoridades judiciales ordinarias ó militares, se acuerdan por el Ministro de Hacienda y el del departamento á que pertenezca la otra autoridad contendiente, si es que el Pleno, en vista de los antecedentes del asunto, considerase invadida su jurisdicción privativa, y creyese justo sostener la competencia. En caso contrario, acuerda la inhibición del asunto, y queda terminado el conflicto (196).

9 Para que el Tribunal pueda formar cabal juicio de las competencias, es preciso que los partes que se le comuniquen de estos incidentes, expliquen detalladamente las circunstancias del caso, acompañándose los antecedentes necesarios, y manifestando el estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, la autoridad que le ocasionó, y motivos en que se funde. Dichos par-

tes deben ser remitidos al Tribunal con toda preferencia y prontitud, bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad administrativa que lo omite (190).

10 Las autoridades administrativo-militares, tanto en las pretensiones para incautarse de expedientes que se instruyan por otras, como en la defensa de su competencia para el seguimiento de los que se hallan á su cargo, expondrán siempre el texto de los fundamentos legales en que apoyen su derecho (294).

11 Y como quiera que uno de los orígenes más frecuentes de los conflictos de jurisdicción pueda ser cierta jurisprudencia establecida para el fuero extraordinario de guerra, en abierta oposición con la ley administrativa, nos consideramos en el deber de entrar en algunas consideraciones y comentarios, que son aquí absolutamente indispensables para dejar en su legítimo lugar á la jurisdicción del Tribunal de cuentas, que en los expedientes administrativos se ejerce exclusivamente.

Los tribunales judiciales militares son también competentes para utilizar la vía de apremio cuando hayan de hacer efectivas las responsabilidades civiles que resulten de sus sentencias, puesto que así lo prescribe concluyentemente el artículo 9.º de la ley de 10 de Marzo de 1884 (129), y cuyas responsabilidades se reducen á la restitución de la cosa objeto del delito, á la reparación del daño causado, y á la indemnización de los perjuicios: pero esta potestad del fuero de guerra—por más que falte la palabra escrita en este sentido—debe entenderse solo para los casos en que se trate de restituir ó indemnizar á las corporaciones particulares ú oficiales, y sobre todo á las *personas*, puesto que bien claramente se desprende esto último de los incisos 2.º y 3.º del artículo 15 del Código penal militar (142), al consignar que se atenderá por el Tribunal para la valoración del daño al precio de la cosa, *al grado de estimación en que el perjudicado la tuviere*, y que los perjuicios comprenderán no sólo al agraviado sino también á *su familia ó á un tercero*. Así pues, dicha atribución no alcanza ni puede alcanzar á la restitución de los débitos al Estado que son objeto de los procedimientos de alcances, desfalcos y reintegros del Tribunal de cuentas y sus delegados, porque para fijar y perseguir estos débitos existe su jurisdicción privativa, especial y única. En los casos de desfalcos ú otros delitos en que tiene que funcionar también la jurisdicción de guerra, podrá ó no podrá coincidir la responsabilidad pecuniaria declarada en la causa criminal con el débito al Estado que resulte del expediente administrativo; podrá el fuero de guerra, después de verificado el reintegro al Tesoro, exigir al delincuente mayores desembolsos, si así conviene á la justicia; pero de ningún modo podrá requerir por virtud de sus sentencias firmes, la rebaja de los débitos administrativos liquidados á favor del Fisco, por la sencilla y concluyente razón de que por el artículo 9.º de la vigente ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 (27) se previene que el procedimiento para el cobro de los mismos será *meramente administrativo*, se ejecutará por *agentes de la Administración*, y las certifica-

ciones de aquellos que expidan los Interventores y demás jefes de los ramos y servicios administrativos *tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los deudores que las sentencias judiciales.*

Este es el criterio que arrojan las tres leyes citadas de contabilidad pública, de los Tribunales militares y Código penal del ejército, y seguramente no nos hubiéramos detenido á definirlo tan insistentemente, si no fuera porque existe una notable antinomia sobre este punto. En efecto; la real orden de 28 de Marzo de 1882, en abierta contradicción con tal doctrina, establece la preferencia absoluta del fallo judicial sobre el administrativo para la declaración de la responsabilidad pecuniaria, previniendo que si por el último se hubiese exigido mayor reintegro que el declarado en el juicio criminal, se deberá devolver al interesado lo que hubiere satisfecho demás (468); y aun cuando en su regla 7.^a pretende derogar todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de tal doctrina, poco esfuerzo se necesita para demostrar la imposibilidad de llevarla á efecto, mientras no esté confirmada por una nueva ley: basta sólo citar el principio jurídico de que las leyes no pueden ser derogadas por reales órdenes ni otras disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo (a), para persuadirse de que el artículo 9.º de la de 25 de Junio de 1870 (27), continúa en vigor hasta tanto que por el Poder Legislativo no sea modificado.

No sería por cierto el primer caso en que viéramos quejarse amargamente á responsables administrativos, fundados en la absolutoria de responsabilidad que se les declaró judicialmente por el fuero de guerra, invocando la palmaria infracción de la citada real orden al proseguirse los descuentos que venían sufriendo. Es por tanto del mayor interés que se fije la atención de los actuarios y centros administrativos sobre esta contradicción, á fin de evitar y defender las cuestiones de competencia que tan fácilmente pueden originarse de aquella.

(a) Derecho civil y penal de España por Laserna y Montalbán: tomo 1.º, página 287, nota 1.^a

CAPÍTULO XV.

Procedimiento en los expedientes de alcances de cuentas.

1. Distintas procedencias de los alcances.—2. Documento que encabeza el procedimiento.—3. Certificaciones de alcances expedidas por el Tribunal.—4. En los alcances que no sean del Tribunal debe comprobarse por la vía gubernativa la insolvencia del deudor, antes de proceder administrativamente.—5. Certificaciones de alcance de la Intervención general militar y de las de distrito.—6. Nombramiento de los actuarios y remesa de los certificados de alcance.—7. Contracción del mismo en Rentas públicas.—8. Requerimiento al pago del alcance; audiencia previa de los responsables si aquel no procede del Tribunal.—9. Fallo absolutorio ó condenatorio y su consulta con el Tribunal.—10. Cómo principia el procedimiento de apremio.

1 Los déficits de las cuentas del ramo de guerra que dan margen á la instrucción de expediente administrativo pueden ser descubiertos por las secciones interventoras de distrito, por la Intervención general militar, ó por el Tribunal de cuentas, á cuyas dependencias, en sus respectivas instancias, compete el examen y liquidación de todos los documentos de haber de las clases, cuerpos y servicios del ejército.

2 Los documentos que sirven de base y principio en los expedientes de que trata este capítulo, son invariablemente las *certificaciones de alcance* expedidas por los centros que los hayan descubierto, debiendo figurar siempre en cabeza del procedimiento (163, 230 y 516).

3 Cuando este documento proceda del Tribunal, deberá ser librado por el contador respectivo, quien lo suscribirá con firma entera, visándolo después el Ministro de la sección (163), en cuya forma, y conteniendo copia del fallo condenatorio de la cuenta (19 y 163), será remitido á la Dirección general de Administración militar, en quien recaen actualmente las obligaciones de la antigua y suprimida Dirección de contabilidad é Intervención general del Estado en lo que atañe á los expedientes de que se trata (393, 497 y 440).

4 Con respecto á los alcances hallados por la Intervención general, ó á los que se descubran por las intervenciones de distrito en las cuentas atrasadas que aún se hallen pendientes de liquidación, importa recordar, con arreglo á lo mandado por el indicado centro general directivo en la regla 6.^a de su circular de 12 de Marzo de 1877 (504) y en la 11.^a de la de 27 de Diciembre de 1882 (522), que con

anterioridad á la formación del expediente administrativo de alcance y reintegro, debe procederse por dichas dependencias á exigir directamente por la administración activa, el pago ó justificación legal del saldo en contra que resulte, porque hay casos en que, bien por la conformidad y realización del reintegro por la persona ó entidad responsable, ó ya porque se destruya el déficit con la presentación de pruebas ó nuevos documentos de haber, se puede y debe evitar el medio extremo de recurrir á la vía de apremio, que sólo es utilizable en los casos de insolvencia. La vía gubernativa, que debe emplearse por las expresadas oficinas, desprovista de las estrictas solemnidades de la de apremio, ofrece seguramente sobrados recursos á las autoridades administrativas para que sea despreciada en tales casos: y solo cuando se hayan agotado esterilmente todas las tentativas oficiales que estén dentro de sus atribuciones para conseguir la satisfacción directa del quebranto, es cuando procederán las Intervenciones general y locales á la expedición del certificado de alcance que ha de dar principio al procedimiento administrativo. En la propia doctrina se inspiró también la circular de la Dirección general de 26 de Mayo de 1885 (523), la que, con mayor latitud quizás, previene que los expedientes de insolvencia contra deudores por cargos pendientes de reintegro que les resulten en sus cuentas corrientes á las secciones de Intervención, sean instruidos por las mismas, sin perjuicio de que se libre posteriormente el oportuno certificado para la formación del de reintegro, si hubiere lugar.

5 Una vez comprobada la insolvencia en la vía gubernativa por la Intervención general ó por las de distrito, procederán como se ha dicho, á expedir las oportunas certificaciones de alcance, cuyos documentos, entre otros datos comunes á todo certificado, deberán contener copia íntegra de la liquidación del alcance, y expresar el año económico, capítulo, artículo y concepto del presupuesto á que afecte, nombre de la persona ó corporación deudora, y afirmación de la insolvencia comprobada; en esta forma, y suscritos por el jefe principal de la Intervención de que se trate, se remitirán respectivamente al Director general (253), ó Intendente del distrito (263), para que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 148 del reglamento de contabilidad de las oficinas del cuerpo de 6 de Febrero de 1871 (250 y 259), ordenen la instrucción del expediente administrativo de alcance y reintegro.

6 Recibidas en la Dirección general las certificaciones expresadas, procedentes del Tribunal de cuentas ó de la Intervención general, se nombrará el Juez instructor y Secretario, y remitiendo al primero aquel documento, se le ordenará la iniciación del expediente. Igual diligencia se practicará por los Intendentes de distrito con respecto á los certificados de alcance que reciban de las Secciones Interventoras, de la Dirección general, ó del Tribunal de cuentas.

7 La primera actuación esencial é importantísima que deberá practicarse por los Intendentes y Jueces instructores, es la obtención

del certificado expedido por las Delegaciones ú oficinas centrales de Hacienda, según los casos, en justificación de que el alcance ha sido *contraído en la cuenta de Rentas públicas*, á cuyo efecto practicarán las diligencias que detalladamente se explican en el párrafo 13 y 14 del capítulo 5.º y en el 26 del 6.º, y que omitimos reseñar aquí para evitar repeticiones.

8 Unido este interesante dato, ó en espera del mismo después de haberlo solicitado, y siempre que se trate de alcances descubiertos por el Tribunal, se procederá por los Instructores á requerir decididamente de pago á los responsables para que, dentro del término de tercero día, efectúen el reintegro del principal, intereses de demora del 6 por 100 y papel sellado hasta entonces invertido; y de obtenerse la restitución, se dará aviso inmediatamente al Tribunal para la aprobación de la cuenta que debe estar en suspenso (17 y 19); pero si el descubierto hubiese sido hallado y liquidado por las oficinas del cuerpo, es actuación rigurosamente indispensable, antes del requerimiento de pago, pasar el pliego de cargos reglamentario á los iniciados en responsabilidad, por hallarse así mandado por el Tribunal de cuentas en su providencia expedida por la Sala 2.ª en 14 de Enero de 1878 (509). La audiencia de los responsables es una de las formas sustanciales del juicio, y su omisión puede dar lugar á la nulidad del procedimiento (180). Para la práctica y emplazamientos de esta importante diligencia remitimos al lector al párrafo 6.º del capítulo 8.º

9 Contestados los cargos por los responsables con prueba satisfactoria de su irresponsabilidad, se dictará por la Dirección ó por el Instructor—según la época del expediente—el fallo absolutorio de responsabilidad, y se consultará con el Tribunal de cuentas (241 y 166), como se explica en el párrafo 24 del capítulo 4.º En caso contrario, se dictará fallo condenatorio y se seguirán iguales trámites que los explicados en los párrafos 21, 22 y 23 del capítulo 16.

10 Devuelto el expediente al Instructor, acompañado de la sentencia del Tribunal (166), se une ésta á las actuaciones y se efectúa el requerimiento de pago en la forma predicha: de no obtenerse el reintegro, principiará el procedimiento de apremio, cuya ejecución exige explicarse en capítulo aparte.

CAPÍTULO XVI.

Procedimiento en los expedientes por alcances fuera de cuentas

1. Impropiiedad de este título.—2. Partes que encabezan estos expedientes. Los anónimos y revelaciones confidenciales no dan lugar á procedimiento.—3. Nombramiento de los actuarios.—4. Partes al Tribunal y á la Dirección de la iniciación y estado de los autos.—5. Debe actuarse en el mismo punto del alcance. Puede comisionarse á los Alcaldes para la práctica de diligencias, y no á los Fiscales militares.—6. Tantos de culpa de reponsabilidad criminal.—7. Nombramiento del Secretario.—8. Arqueos, repesos, recuentos, reconocimientos, examen de libros y cuentas y otras diligencias análogas.—9. Los responsables ó sus representantes deben presenciar aquellas. Citación.—10. La no comparecencia de los mismos no detiene las actuaciones.—11. Liquidación del alcance. Los documentos sin formalizar no se aceptan como existencia en efectivo.—12. Frecuentes dificultades para efectuar dicha liquidación.—13. Valoración del alcance si es en víveres ó efectos.—14. Necesidad de las declaraciones y autorización para recibirlas.—15. Las liquidaciones de las cuentas no son pertinentes en los procedimientos por alcances fuera de ellas. Errónea interpretación de esta doctrina.—16. Pliegos de cargos á los responsables, y su audiencia. Importancia de esta actuación.—17. Dictamen del Instructor. Fallo de los expedientes de la primera época.—18. Remisión de las actuaciones: declaración de *procedentes* y *bastantes*: su fallo en la Dirección general.—19. Requisitos de los fallos.—20. Sobreseimiento.—21. Consulta al Tribunal de los fallos absolutorios: principio del expediente de reintegro, si son condenatorios.—22. Notificación á los responsables.—23. Consulta del fallo al Tribunal en casos de apelación y cuando no la haya.—24. Devolución del expediente: requerimiento al pago y apercibimiento de apremio.—25. Contracción del alcance en Rentas públicas.—26. Aviso del Instructor á los jefes de establecimientos militares para penetrar en ellos.—27. Embargos preventivos de sueldos. Importancia de esta diligencia.—28. Las retenciones *preventivas* no ingresan en el Tesoro, quedando depositadas en las cajas militares.

I *Alcance*, en lenguaje financiero, significa el déficit ó saldo negativo que presentan las cuentas públicas. Según esto, no debiera aplicarse este apelativo á otros descubiertos que no fueran procedentes del juicio, examen y liquidación de aquellas. Parece pues impropio que hayamos comenzado el presente capítulo intitulándole *alcances fuera de cuentas*; mas como en toda la legislación aplicable á los expedientes se ha dado en denominar así genéricamente á todas las pérdidas que la Hacienda sufre en sus rentas y propiedades, independientemente de las cuentas, no le es dado á un oscurecido escritor re-

belarse contra la costumbre consolidada oficialmente por la ley. *Desfalco* es, á nuestro entender, y de conformidad con los maestros de la lengua castellana, como debiera denominarse genéricamente á tales quebrantos, porque desfalco, etimológicamente analizado, significa en su primera y principal acepción, el descabamiento de una cosa. Pero este vocablo tampoco sería bien recibido en el sentido que nos proponemos, porque se ha dado en olvidar su principal significado, y en atribuirle generalmente la idea del delito de malversación, en cuyo concepto ya significa un caso concreto. En la infinita variedad de delitos, accidentes y causas que pueden originar el desfalco propiamente dicho, se necesita una dicción que los comprenda á todos, y que por todos sea entendida en ese sentido, y—mientras la opinión no vaya purificando y aceptando la de desfalco—ninguna hasta ahora lo verifica tan gráficamente como la que encabeza el capítulo.

2 El origen y encabezamiento de los expedientes administrativos por alcances descubiertos fuera de cuentas es invariablemente el parte de la falta ó quebranto que produzca el Interventor general (253), los Interventores de distritos (263), los Comisarios interventores de las plazas (268), ó cualquiera otra autoridad ó *persona conocida*. Pero de ningún modo darán lugar al procedimiento las cartas de denuncia suscritas por persona desconocida, los anónimos y papeles sin firma autorizada, ni aun las denuncias confidenciales (416 y 418), por las razones que se explican en el párrafo 11 del capítulo 4.º y 3 del 5.º

3 Recibidos por el Director general ó por los Intendentes de distrito los partes del descubrimiento de la falta, dispondrán la instrucción del expediente (250 y 259) y se nombrarán por éstos los actuarios (445 y 475), remitiendo al Juez instructor el parte original que sirve de principio á las actuaciones (230), y comunicándole las oportunas instrucciones acerca del trámite y diligencias que deberán practicarse en el curso del procedimiento, según los variados casos que pueden presentarse y que no es posible prever (231).

4 De la iniciación del expediente se deberá dar inmediato conocimiento, por las Intendencias á la Dirección general, cuyo trámite quedó respectivamente explicado en los párrafos 30 del capítulo 4.º y 2 del 5.º Asimismo se producirán, cada dos meses, los partes ó certificaciones de estado y progreso de los autos, remitiendo al lector para la descripción de estos documentos, su estructura, fecha, número de ejemplares y su curso, á lo manifestado respectivamente en los párrafos 18, 20, 21 y 22 del capítulo 6.º, en el 20 del 5.º y en el 30 del 4.º

5 Al exigir los expedientes de alcances fuera de cuentas la práctica de multitud de diligencias en el mismo sitio en que ocurrió la inopinada falta, tales como reconocimientos periciales, arqueos, repesos, recuentos, etc., es de necesidad que se instruyan en el mismo punto alcanzado, sobre todo hasta ponerlos en estado de fallo. Para este efecto deberán trasladarse á dicho punto los actuarios, si no hubiese personal del cuerpo administrativo militar en condiciones de compatibilidad para desempeñar estas comisiones. También puede utilizarse

el medio de comisionar á los Alcaldes constitucionales la evacuación de estas actuaciones, puesto que dichas autoridades tienen señalado tal deber (330 y 391), como delegados de la Administración que son en estos casos: por tanto deberá proibirse el sistema de comisionar á jefes y oficiales del ejército para ventilar asuntos de nuestra jurisdicción, que tiene sus representantes genuinos en todos los pueblos, como ya demostramos en el párrafo 11 del capítulo 10.º

6 Si del parte, ó de las diligencias posteriores que practique el Instructor apareciesen indicios de responsabilidad criminal, se pasará seguidamente, si ya no se hubiese efectuado por otra autoridad administrativa, el correspondiente tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria ó militar, según el fuero de los presuntos reos, como se expresa para los distintos casos en el párrafo 31 del capítulo 6.º, 7 del 5.º, 15 del 4.º y 6 del 3.º

7 Una vez recibido el nombramiento por el Instructor y el parte original, procederá en primer término á nombrar el oficial Secretario que haya designado la superioridad, ó en su defecto el que ellos mismos designen, extendiéndose diligencia á continuación del parte que va al frente del procedimiento.

8 Llenado este requisito, y teniendo en cuenta que el primer objeto esencial que debe procurarse es la liquidación del alcance, si le hay, se comenzará por allegar las pruebas conducentes á su demostración, efectuando sin pérdida de momento los arqueos de caudales, repesos de víveres y recuentos de efectos que están prevenidos para estos casos (232); los reconocimientos periciales por fractura de cajas, puertas ú otros accidentes análogos, y por falsificaciones de firmas ó documentos; el examen de libros talonarios, cuentas y otros papeles, y en una palabra, todas aquellas prácticas que sea necesario emplear para evidenciar la existencia del descubierto, sus causas y responsables, según requiera la infinita variedad de casos que puedan presentarse.

9 A todas estas diligencias, y especialmente á los balances de caudales y efectos, deberán concurrir siempre los claveros de cajas y almacenes y demás iniciados en responsabilidad; en la inteligencia de que, previendo la ley el caso de que no pudieran concurrir, bien por hallarse detenidos por otras jurisdicciones, por enfermedad ú otras causas, establece como de rigor la asistencia de otra persona designada por aquellos para representarles. La citación de los responsables ó sus representantes para estos actos, puede hacerse personalmente, y de no ser habidos se empleará la citación por cédula (232).

10 Como nada se halla prevenido en la legislación respecto á los casos en que los interesados no concurran á las indicadas diligencias, bien porque renuncien á este derecho que parece se les concede para su defensa, bien porque la ausencia y alejamiento de los mismos haga imposible su concurrencia á actuaciones que casi siempre son de imperiosa urgencia, creemos que debe subsanarse esta dificultad, nombrándose de oficio por el Instructor un representante, y anotándose

en autos la causa que motivó esta providencia. Se comprenderá que por la falta de asistencia de los responsables, no es posible suspender indefinidamente procedimientos que exigen gran rapidez, porque entonces, además de que esto significaría un perjuicio considerable para el Tesoro público, constituiría un medio tan indirecto cuanto cómodo de defenderse pasivamente los deudores, quienes al no comparecer nunca, quedarían inmunes. Además, la amplia defensa que pueden utilizar aquellos al contestar los pliegos de cargos, ofreciendo toda clase de pruebas, y el derecho de alzarse en *apelación* para ante la Sala respectiva del Tribunal, y en *súplica* para ante el Pleno, dejará á nuestro juicio tranquilizado á algún actuario que pudiera titubear en el indicado nombramiento de oficio.

11 El resultado de las diligencias de balances, reconocimientos, cotejos, etc., á que nos venimos refiriendo, se consignará en una liquidación en forma de acta, extendida en papel del timbre de oficio, suscrita por todos los circunstantes incluso el oficial Secretario que, como siempre, deberá estar presente, y quien será el encargado de su redacción y escritura. En dicho documento se expresarán sucintamente y por partidas, los términos que hayan servido para la comprobación del déficit, tomando como base la existencia de la última cuenta rendida; á esta se agregarán los ingresos que arrojen los libros de entrada y salida de caudales, víveres ó efectos, y se deducirán después las datas comprobadas en los mismos, que se justificarán con la presentación de los documentos de abono reglamentarios; la diferencia entre ambas partidas, representando la existencia que deberá quedar en el día que se opera, se comparará con la efectiva que arroje el recuento verificado, y el déficit que resulte se consignará como última partida demostrativa del desfaldo ó descubierto. Es de advertir que no podrá aceptarse como existencia *en efectivo* los abonarés, recibos, ú otros documentos provisionales sin formalizar que no estén autorizados previamente por la ley; y aunque esta prohibición establecida por el artículo 287 del reglamento de las oficinas de administración militar de 6 de Febrero de 1871 (276), se refiere exclusivamente á caudales, se comprende que es aplicable en todas sus partes á víveres y efectos.

12 Bien sabemos por experiencia que los balances anteriormente descritos son siempre algo más difíciles en la práctica que en la teoría, porque son variadísimas las causas que impiden efectuarlo con la sencillez que acabamos de explicar: los alcances descubiertos independientemente de las cuentas—excepción hecha de los casos fortuitos—encierran por lo general la idea de irregularidad más ó menos culpable en el servicio, y en tales circunstancias es lo más probable que no se encuentre la contabilidad y documentación tan clara, formalizada y corriente como cuando se obra con legalidad. Pero nosotros creemos cumplir indicando esa fórmula—mucho más extensa aun que la legislación la expresa—y que en suma es el principio fundamental que debe observarse, por más que en cada caso el Instructor, en vista de

las circunstancias, y á falta de libros, cuentas, etc., acuda como su celo le sugiera á otros recursos y diligencias para la demostración del déficit. De nada serviría aquí que consignáramos uno ó varios casos de los que suelen entorpecer la regular ejecución de estos importantes balances, y el sistema que habría de emplearse para suplir la deficiencia, cuando dejaríamos en silencio la innumerable multiplicidad de nuevos é imprevistos obstáculos que pueden ofrecerse. Pero en lo que sí nos atrevemos á insistir es en que, consígnese ó no el resultado apetecido de primera intención, es absolutamente preciso que se intente la práctica del balance, y que se consigne su resultado en el acta, para que, uniéndose ésta en el mismo día al procedimiento, conste que se ha cumplido una de las más importantes formalidades del juicio.

13 Cuando el déficit resulte en víveres ó efectos, se extenderá por el Instructor una valoración (232), tomando como tipo de la unidad el precio de la contrata, si procede de asentistas, ó el de la última adquisición si se compraron directamente, agregando por supuesto los gastos de administración que la estadística establecida previene para los servicios de subsistencias, utensilios y hospitales, porque este es el verdadero precio que al Erario cuestan aquellas especies. Si los efectos perteneciesen á los materiales de artillería é ingenieros, ya sean procedentes de compras ó de fabricación, se arreglará su justiprecio á la valoración que conste en la cuenta de efectos, de ambos servicios.

14 Aun cuando la jurisprudencia vigente jurisdiccional no autoriza el sistema de *declaraciones verbales* (482), la experiencia ha demostrado que cuando se trata de expedientes por alcances fuera de cuentas, que en su mayoría son por extravíos, malversaciones, desfalcos, robos y otros accidentes análogos, el empleo de esta diligencia es de suma utilidad para la más rápida averiguación de los responsables y aun del alcance, porque es claro que si todos los Tribunales judiciales se apresuran á emplearla, con notorio beneficio para la pronta administración de justicia, han de producir también el propio resultado en nuestra jurisdicción. Informada sin duda en esta verdad se expidió la real orden de 30 de Julio de 1879, circulada por la Dirección general en 6 de Agosto del mismo año (513), en la que dando ya como sentada esta potestad de los Instructores administrativos, les concede iguales facultades que las asignadas á los Fiscales militares para tomar declaraciones á los jefes, oficiales y asimilados, en la misma forma y lugares que los últimos lo practican. Autorizados así legalmente los Jueces instructores de expedientes administrativos para tomar declaraciones verbales, y visto que aun el mismo Tribunal, apesar de su expresa prohibición (482), acepta en silencio su empleo, no titubeamos en aconsejarle como utilísimo para los procedimientos de alcances fuera de cuentas, á cuyo efecto nos remitimos al capítulo 9.º que trata de dicha diligencia, y donde extensamente la explicamos. En el capítulo 10.º tratamos también aparte de los *exhortos* que puedan hacerse necesarios en dichos procedimientos y aun en los de apremio.

15 Consideramos pertinente aquí desvanecer un error muy generalizado que, en nuestra opinión, se comete con harta frecuencia. Casi siempre que se instruye expediente por desfalcos, malversaciones y otras irregularidades de las que causan *alcance fuera de cuentas*, hemos visto á los Instructores pedir copias de las liquidaciones de las cuentas practicadas por la Intervención, habiendo de esperar pacientemente, en algunas ocasiones durante varios años, el recibo de estos antecedentes, á los que, antes y después de haberlos obtenido, atribuían gran importancia: y sin embargo, la verdad es que sobre no arrojar ninguna luz acerca de los hechos que se averiguan, vienen por el contrario á causar mayor confusión en el procedimiento, puesto que las bajas practicadas en dichas liquidaciones, si bien afecten al mismo presupuesto, capítulo y artículo, exigen expediente separado. Estas bajas se originan por faltas de justificación, por exceso de abono, por errores, etc., y en último caso, procedan ó no del Tribunal, llámese *alcance, descubierto* ó como se quiera, dichas bajas constituyen un déficit *de cuentas*, independiente casi siempre de la irregularidad que se persigue. Estar actuando largos años, por ejemplo, para declarar el débito procedente de fraudes y cohechos cometidos con absoluta independencia de las cuentas—que pueden haber sido rendidas y liquidadas dentro de la más estricta legalidad,—para pedir por último las liquidaciones de aquellas, cruzarse de brazos en su espera, y que después por acaso se reciban *examinadas y conformes*; perseguirse la demostración de un desfalco, y agregarle los alcances declarados por la Intervención en cuentas anteriores, que nada tienen de común con la malversación de donde el primero proceda; actuarse con motivo de falsificación de documentos de abono, y pedir urgentemente las liquidaciones de la oficina fiscal, que sin conocimientos periciales, puede muy bien liquidar de conformidad, son yerros que urge proscribir. No dudamos que habrá algún caso en que convenga recabar en autos dichas liquidaciones; pero por lo general no sucede así, debiendo limitarse los Instructores al hecho que motive su expediente, sin acumular nuevos alcances cuya persecución corresponde iniciar á los Interventores (263), con entera independencia de las sofisticaciones que fuera de cuentas puedan cometerse, y sin que estas digan nada ni nada tengan de común con aquellos. De este modo la liquidación del quebranto no se entorpece ni retarda considerablemente, se cumple lo mandado por el Tribunal respecto á que se instruya un expediente separado por cada débito (479), y no sufre perjuicio el Tesoro, porque al liquidarse la cuenta, bien por las oficinas de Administración militar, bien por el Tribunal, ya se cuidarán dichas dependencias de cumplir la ley y promover el oportuno expediente de reintegro de los débitos que resulten.

16 Una vez liquidado el alcance, se pasará por los Jueces instructores á los responsables el pliego de los cargos que á cada uno resulten, explicativo de la ascendencia y causas de su responsabilidad, y emplazándoles para que en un término prudencial según los casos, pero

que no podrá exceder de 12 días, aleguen cuanto se les ofrezca para su defensa, y presenten las pruebas y documentos que justifiquen su irresponsabilidad. Estos papeles, como así también los demás antecedentes que juzgue pertinentes el Instructor, se incorporarán á las actuaciones (232). La audiencia de los responsables es tan esencial que su omisión podría ocasionar la nulidad de lo actuado, según previene el Tribunal de cuentas en su providencia de 14 de Enero de 1878, circulada por la Dirección en 23 de Febrero siguiente (509), siendo uno de los vicios que dan derecho á los interesados para interponer recurso ante el Supremo cuerpo citado (180).

17 En tal estado el expediente, y obtenida la contestación de los iniciados en responsabilidad, se examinarán sus excepciones y descargos, y teniendo en cuenta los demás antecedentes que el mismo arroje, se extenderá por el propio Instructor, de su puño y letra, su dictamen, si el expediente es de la segunda época (503); en él se demostrarán, con las oportunas citas de lugares, los cargos que resulten justificados, la ascendencia líquida del descubierto, si devengará ó no el interés de demora del 6 por ciento, y las personas responsables por sus nombres, empleos, y residencia. Si el expediente procediese de la primera época se dictará por el Juez instructor el fallo condenatorio ó absolutorio de responsabilidad, sujetándose, tanto para la forma y requisitos de los dictámenes como de los fallos, á lo que se explica para una y otra diligencia en el párrafo 13 del capítulo 6.º

18 Dictaminadas ó falladas las actuaciones respectivamente, se remitirán las de la segunda época en el mismo día á la Dirección general (503 y 232), y directamente al Tribunal, si son de la primera (503): en el primer caso la Dirección, uniendo los antecedentes que allí radiquen, estimará y consignará ante todo, por su negociado especial de expedientes administrativos, si las actuaciones son ó no *procedentes y bastantes*; de no serlo se devolverán al Instructor para que, en un breve y prudente plazo, se amplíen en el sentido que indiquen las instrucciones que deberán dictársele; y de estimarse *bastantes*, se procederá por el Subintendente jefe del negociado (440) á fallar el procedimiento, todo lo cual se consigna en el artículo 286 del Reglamento de contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (233).

19 Los puntos esenciales que procurarán demostrarse en los fallos son: 1.º discusión razonada y fundada (229) para evidenciar que existe ó no desfalco, falta ó descubierto; 2.º su ascendencia líquida; 3.º si devenga ó no los intereses de demora del 6 por ciento y desde qué fecha; 4.º designación de los responsables por sus nombres, empleos, destinos y residencia; y 5.º el mandato de requerimiento de pago, con apercibimiento de proceder de apremio contra los deudores (233). La forma en que los fallos deben ser extendidos se deja explicada en los párrafos 23 del capítulo 4.º y 13 del 6.º

20 De no existir desfalco ni falta alguna, se fallará proponiendo el sobreseimiento en el expediente (253).

21 Una vez dictado el fallo por quien haya correspondido, si es

absolutorio de responsabilidad se remitirá el expediente original, ya por la Dirección, ó por el mismo Instructor directamente (503) á la Sala respectiva del Tribunal, en consulta de la providencia, por estar prevenido así terminantemente (241 y 166); si fuese condenatorio se sacará copia certificada para encabezar el expediente de reintegro (234), remitiéndose al Juez instructor—si de él no procediese—para que incoe aquel.

22 Hecho esto, se notifica por los Jueces instructores á los responsables el indicado fallo, con lectura y entrega de un testimonio del mismo, firmando los interesados la diligencia de notificación ó en su defecto dos testigos (234).

23 Si los responsables interpusieran, dentro del término reglamentario de cinco días, recurso de apelación para ante la Sala del Tribunal, les será admitido, tanto si acompañan á su instancia la carta de pago de depósito en las cajas del Tesoro de la cantidad á que asciendan sus responsabilidades (235), como si no efectuaran dicho depósito (509). En tal caso, las instancias con el expediente original serán remitidas en el mismo día, si es de la segunda época, á la Dirección general, y esta lo cursará á la Sala en los tres siguientes á su recibo (235); si fuese de la primera época, se verificará la remisión al Tribunal directamente por el Instructor (503). Los procedimientos que corresponden al Tribunal en dichos recursos se tratan en el capítulo 13.º Trascorridos los cinco días sin que se interponga recurso, se eleva también el expediente original á la Sala respectiva, en consulta de la providencia condenatoria (235), remitiéndonos para el trámite que corresponde al Tribunal en los casos de providencias consultadas, á lo manifestado en el párrafo 7 del capítulo 3.º

24 Devuelto el expediente al Instructor con la certificación de la sentencia del Tribunal (166), se une esta á las actuaciones, y hallándose así perfecta y legalmente confirmadas las responsabilidades declaradas, se requerirá de pago á los responsables para que, dentro de tercero día, efectúen el reintegro del principal, intereses y papel sellado que ya se lleve invertido (237), y de no efectuarlo, se da principio al *procedimiento de apremio*, que describiremos en el capítulo siguiente.

25 Simultáneamente con este procedimiento, y con la mayor preferencia, toda vez que ya es conocido el débito definitivo liquidado y aprobado por el Tribunal, se gestionará su *contracción* en Rentas públicas y su *baja* en la cuenta de Gastos, víveres ó efectos de que proceda el alcance, cuyas operaciones requieren el trámite expresado en los párrafos 13 y 14 del capítulo 5.º y 26 del 6.º

26 Si durante el curso de este procedimiento, ya sea para tomar declaraciones á presos ó arrestados, ya para efectuar arqueos, repesos, reconocimientos ó cualquiera otra diligencia, fuese preciso á los actuarios penetrar en cuarteles, castillos, fábricas, hospitales y demás dependencias militares, no deberá olvidar el Instructor la obligación en que se halla de avisar previamente de oficio el Jefe del establecimiento de que se trate (432).

27 En el momento en que aparezca un desfaldo ó cualquiera otra clase de descubierto de los que dan origen á procedimiento administrativo de alcance y reintegro, y que no proceda de causas fortuitas é independientes de la voluntad de los funcionarios llamados á responsabilidad, deberá decretarse por el Instructor y solicitarse de la Dirección general el *embargo preventivo* de los sueldos de los presuntos responsables, sujetándose para la proporción de estos descuentos á la escala gradual dispuesta por la ley de Enjuiciamiento civil que se explica en el capítulo 12.º Dicha precaución es tan preferente y necesaria, que su olvido causaría delicadas responsabilidades al Jefe que la hubiera omitido, siendo obligatorio que en su día, y cuando por acaso se llegara á comprobar la insolvencia de los responsables, se justifique y consigne en el mismo expediente que se ha llenado en tiempo esta formalidad, y que no ha habido omisión por parte de ningún centro ni autoridad. Así está claramente prevenido por la Real orden de 6 de Marzo de 1879 (450), la cual, si bien se refiera á los desfaldos de las cajas de los Cuerpos, puesto que trata de insolvencias resueltas por el Ministerio de la guerra, es forzosamente aplicable á nuestra jurisdicción privativa, porque si la garantía de los embargos preventivos está expresamente concedida á dichas cajas (452), con mayor razón ha de alcanzar á las del Tesoro, que son preferentes á la de los Cuerpos (514); por consiguiente, y aunque estas mismas palabras no se expresen en ella, es consecuencia natural de dicha real orden, que su omisión acarreará responsabilidad subsidiaria al Jefe que incurrió en ella, porque si su parcialidad ó ignorancia originaron un perjuicio al Erario público, que de otro modo hubiera podido evitarse, no debe quedar su falta sin la merecida aficción.

28 Al decretarse el embargo preventivo de sueldos, deberán estos quedar depositados en la caja del cuerpo ó habilitación por donde los responsables perciban sus haberes, sin que se den ingreso en el Tesoro, por cuanto este reintegro no debe practicarse hasta que, habiéndose dictado el fallo condenatorio y declaratorio de responsabilidad, exista este fundamento legal para la restitución á la Hacienda: la retención preventiva, como este calificativo indica, es una precaución anticipada para garantizar prudentemente los intereses del Fisco, y asegurar el resarcimiento: así también se respetan los derechos del interesado al no dar aplicación ninguna á sus sueldos, que pueden serle devueltos en cualquier momento sin el menor obstáculo si resultara irresponsable, todo lo cual está en armonía con lo que para estos embargos exponemos en los párrafos 16, 17 y 18 del capítulo 12.º

CAPÍTULO XVII.

Procedimiento de apremio.

1. Los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos se siguen por la vía de apremio.—2. Legislación que reglamenta el procedimiento de apremio.—3. Los Alcaldes de todas las poblaciones son delegados de la Administración en los apremios: que no se comisione á jefes y oficiales del ejército.—4. Los responsables administrativos del ramo de guerra son apremiados por el mismo procedimiento que los *segundos contribuyentes*.—5. Cuándo y cómo principia el apremio.—6. Mandamiento de apremio: nombramiento de comisionado ejecutor.—7. Comisionados ejecutores de apremio.—8. Requerimiento y emplazamiento á los responsables.—9. Providencia de embargo.—10. Resistencia de las autoridades llamadas á expedirla.—11. Embargo definitivo de bienes á los deudores.—12. Embargo preventivo por ocultaciones de los bienes.—13. Orden de prelación que se debe observar en la ejecución contra los bienes embargados.—14. Bienes que están absolutamente exceptuados del embargo.—15. Retenciones de sueldos ó pensiones.—16. Forma del embargo y resistencia del ejecutado.—17. Nombramiento de Depositario.—18. Incidencias y actuaciones preliminares para la venta de los bienes.—19. Tasación de los muebles y semovientes: peritos.—20. Auto de venta: su notificación.—21. Subasta pública: constitución del Tribunal. Propositiones.—22. Traslación de los bienes á otra localidad.—23. Almoneda pública.—24. Ingresos recaudados de la venta de bienes muebles.—25. Cómo se procede con las *ventas y frutos á la vista*.—26. Deberes de los arrendatarios, inquilinos y administradores.—27. Empréstitos.—28. Liberación de los bienes muebles y semovientes embargados.—29. Cómo termina la ejecución contra dichos bienes: constancia previa de si se poseen inmuebles.—30. Forma de embargarlos.—31. Anotación preventiva en el Registro de la propiedad: *mandamientos de anotación*: quién los libra y en qué número de ejemplares.—32. Antecedentes que deben contener.—33. Cómo se procede cuando los mandamientos son devueltos por el Registro sin haberse efectuado la anotación.—34. Inadmisión de las reclamaciones de los deudores ejecutados que no tengan títulos posesorios.—35. Providencia de ejecución contra los inmuebles embargados. Notificación.—36. Su capitalización.—37. Valores inadmisibles de ésta: tasación de inmuebles; peritos.—38. Providencia de venta de bienes inmuebles: su notificación y emplazamiento.—39. Anuncios de la venta por edictos: requisitos de éstos.—40. Primera y segunda subasta de bienes inmuebles.—41. Adjudicación: obligaciones del rematante: requerimiento al deudor.—42. Títulos de propiedad.—43. Escritura de venta.—44. Toma de posesión del adjudicatario del inmueble.—45. Liquidación del adeudo. Sobrante ó déficit.—46. Nueva subasta por insolvencia del rematante.—47. Adjudicación de los inmuebles á favor de la Hacienda; su incautación por la Dirección de Propiedades y derechos del Estado: su venta como bienes nacionales: liquidación del adeudo.—48. Dietas de los comisionados.—49. Liberación por los interesados de sus bienes muebles é inmuebles sujetos á la ejecución.—50. Cómo se procede con los expedientes de reintegro terminados.—51. Cómo, cuándo se obtiene la solvencia por virtud de retenciones de sueldos ó pensiones.—52. Certificación final de solvencia: su objeto; su estructura; requisitos que deben contener y cómo se redactan.

—53. Principio del apremio contra subsidiarios.—54. Liquidación de sus débitos: pliegos de cargos; emplazamientos.—55. La ejecución contra responsables subsidiarios es la misma de los directos.—56. Los subsidiarios pueden enterarse de los trámites de la ejecución contra los principales.—57. Liberación por los subsidiarios de los bienes embargados.—58. Desde cuándo se les carga el interés de demora del 6 por 100.—59. Los anuncios son gratuitos.—60. Gastos que son de exclusiva cuenta del comisionado.—61. Gastos que son cargo al responsable; dietas de los peritos y del voz pública.—62. Orden de prelación de los conceptos á que se aplican los reintegros.—63. Forma de las notificaciones según que las practiquen los jueces instructores ó comisionados de apremio.—64. Suspensión y sustitución de éstos: renuncia de este cargo.—65. Los Alcaldes prestan los auxilios que se les pidan para la ejecución.—66. Correcciones administrativas; multas á los deudores, á los depositarios de bienes embargados, á los Alcaldes, á los jefes y oficiales administrativo-militares y á los Registradores de la propiedad.—67. Doble multa por reincidencia.—68. Autoridades competentes para imponerlas.

I Los expedientes administrativos de reintegro, ora procedan de alcances declarados en cuentas por el Tribunal de las del Reino, ora de los descubiertos por las demás oficinas de contabilidad en el examen de las parciales que á éstos compete, ora de desfalcos, faltas y demás déficits que resulten en los caudales ó efectos del Estado con independencia de las cuentas, se siguen por la *vía de apremio*, conforme ordenan respectivamente los artículos 92, 93 y 94 del reglamento del Tribunal de las del Reino de 8 de Noviembre de 1871 (163, 164 y 165), que se hallan en armonía con el 73 del de la antigua y suprimida Dirección de contabilidad de igual fecha (236), y con el 59 de la ley orgánica del citado Tribunal de 25 de Junio de 1870 (19), cuyos preceptos todos se basan en este mismo principio fundamental establecido por el artículo 10 de la ley de contabilidad de esta última fecha (28). Esta jurisprudencia, ratificada recientemente por la providencia de la Sala segunda del Tribunal de cuentas de 15 de Enero de 1885 (522°), no es por cierto nueva, puesto que este alto centro ya la tenía establecida en la regla 5.ª de su instrucción de 27 de Marzo de 1866, çircularada por la Dirección general en 7 de Junio del propio año (487), en la que se hacía claramente obligatoria la vía de apremio para dichos expedientes.

2 Esta vía de apremio se halla únicamente reglamentada por el departamento de Hacienda, que es el que por sus constantes relaciones con los contribuyentes, necesita la aplicación usual y frecuente de un procedimiento rápido y enérgico contra los morosos; de aquí que su jurisprudencia para este servicio, establecida por la reciente Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda aprobada por real decreto de 20 de Mayo de 1884, es también la única vigente y aplicable para los reintegros perseguidos por la Administración militar (a). Cierto es que dicha Instrucción se encamina á fijar principalmente la

(a) Posteriormente á la redacción y presentación de esta obra á la Junta Consultiva de guerra, se ha expedido por el Ministerio de Hacienda una nueva Instrucción en 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores al Fisco, en la que, copiándose casi todo el articulado de la de 1884, se establece la ligera variante de llamarse *Agentes*

forma en que deberá practicarse la recaudación y apremio de los *contribuyentes morosos*, que tienen poca semejanza con los deudores militares por alcances ó desfalcos; pero no por eso deja de ser aplicable á estos, toda vez que en los incisos A, B, C y D, concepto 2.º del artículo 4.º (322, 323, 324 y 325), se declaran sujetos al apremio, bajo el nombre de *responsables por otros conceptos*, á todos los funcionarios que por su carácter de ordenadores, interventores, liquidadores, administradores, depositarios, cajeros y *cualquiera otros destinos*, hayan causado algún perjuicio á la Hacienda por comisión ú omisión, y cuyos orígenes son los que generalmente provocan los expedientes administrativo-militares. Pero como pueden también resultar en ellos otros deudores directos que no sean funcionarios públicos, la Instrucción hace igualmente obligatorio el apremio contra ellos, puesto que al definir en el inciso B del concepto 1.º de su citado artículo 4.º (321), quiénes se denominan primeros contribuyentes sujetos á responsabilidad administrativa, se explica, entre otras cosas, que entran en tal denominación todas las personas que hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, y cuyo documento en los expedientes no es otro que la certificación del fallo condenatorio expedido por el Tribunal en el juicio de las cuentas, la librada por las Intervenciones en el examen de las parciales, ó la que nazca del procedimiento de alcance, expedida por el Instructor, si se trata de desfalcos ó déficits hallados fuera de ellas. Y que dicha Instrucción alcanza asimismo á los que, siendo ó no funcionarios públicos, resulten responsables subsidiariamente, se comprueba por el inciso B del artículo 6.º (326), que trata de la enumeración de personas que, sujetas á la jurisdicción administrativa, pertenecen á aquella clasificación. Reasumiendo, y como prueba la más concluyente de que dicha legislación extraña á guerra es sin embargo la única aplicable en los expedientes de reintegros, sin distinción de la calidad ni fuero de los responsables, diremos que el artículo 76 del reglamento de contabilidad pública de 8 de Noviembre de 1871 (238) dispone que, cuando haya de procederse ejecutivamente de apremio contra los bienes muebles é inmuebles de los deudores, se observarán los trámites dispuestos por la antigua Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, *en cuanto pueda ser aplicable*, y cuya disposición en la actualidad ha sido derogada y sustituida por la novísima de 20 de Mayo de 1884 á que nos venimos refiriendo. Pero por si aún no bastara toda esta doctrina

ejecutivos á los Comisionados ejecutores de apremio; pero visto que el ritual que establece esta Instrucción, por lo que á nuestros expedientes se pueda referir, es idéntico al contenido en la de 20 de Mayo de 1884, con la única reforma de que á los modernos Agentes ejecutivos se les concede alguna más amplitud y autoridad que á los antiguos Comisionados, y en atención también á que el Tribunal de Cuentas no ha hecho extensiva á Guerra la nueva Instrucción, y tiene en cambio ordenada la observancia de la antigua, no nos atrevemos á proponer la adopción de este moderno precepto que, sin estar sancionado por aquel Supremo Tribunal para su jurisdicción administrativa, de la que exclusivamente somos delegados, acaso originara serias complicaciones en la práctica á dichos agentes y aún á los mismos Instructores.

legal para dejar demostrado que para la ejecución del apremio reglamentario en los expedientes de reintegro de guerra no existe otro ritual vigente que la susodicha Instrucción, manifestaremos que habiéndole ocurrido á nuestra Dirección general la misma duda (522^b), y consultada que fué al Tribunal de cuentas, hubo de resolverse por éste en providencia de la Sala segunda de 15 de Enero de 1885 de la manera más concluyente en el sentido que venimos afirmando, y aun concretando el capítulo que de tal Instrucción corresponde ser aplicado al apremio de nuestros expedientes (522^c y 522^e).

Ahora bien; como aquella se refiera extensa y predilectamente á explicar las variadísimas diligencias que requiere el procedimiento contra contribuyentes morosos, desarrollando su doctrina casi siempre bajo esta hipótesis, y dedicando una gran parte de su articulado á tramitaciones peculiares de las oficinas de Hacienda pública, de los recaudadores de contribuciones y comisionados ejecutores de apremio, y estableciendo fórmulas que no pueden acomodarse enteramente á los expedientes administrativo-militares, nos limitaremos á consignar solo los puntos de doctrina esenciales que, siendo comunes á todos los deudores, hayan de observarse también con los de guerra: sin embargo, hemos considerado de bastante utilidad insertar íntegra en la parte legislativa de esta obra la Instrucción referida, para que pueda ser consultada é interpretada por los jefes y oficinas administrativo-militares en los variados casos no previstos en esta sección doctrinal, y que deban ser resueltos por analogía con aquella.

3 Las únicas autoridades que, además de sus atribuciones propias que más adelante señalaremos concretamente, están llamadas á evacuar todas las diligencias de apremio contra responsables domiciliados en puntos donde no exista personal administrativo, son los Alcaldes constitucionales, quienes con independencia del poder judicial, tienen competencia para ejecutar toda clase de actuaciones, incluso las de embargo de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, autorizar la entrada en la casa de los deudores, decretar la venta de los referidos bienes y demás exacciones autorizadas por la ley (330 y 522^d). Por consecuencia, deberá proscribirse el sistema bastante generalizado de confiarse estas comisiones á jefes y oficiales del ejército que no sean del cuerpo administrativo-militar.

4 El apremio contra primeros contribuyentes es de tres grados, consistentes cada uno en recargos sucesivos de 5, 9 y 10 por 100 sobre el primitivo débito, impuestos simultáneamente con la ejecución de los embargos de bienes muebles y semovientes en el 2.º grado, y de bienes inmuebles en el 3.º (331). Pero precisa fijar bien la atención en que la ejecución del apremio contra primeros contribuyentes es muy distinta de la empleada contra los denominados *segundos contribuyentes*, á que se refiere todo el capítulo IV de la Instrucción. Y como éste precisamente es el que debe aplicarse en los procedimientos administrativos que llegan al estado de apremio en el ramo de guerra (522^e), en él vamos á fundar la doctrina que sigue, si bien introdu-

ciendo las irremediables alteraciones, toda vez que los responsables en el ejército no son recaudadores de contribuciones ni tienen prestadas fianzas á metálico, ni hipotecadas fincas á favor de la Hacienda, ni garantías de fiadores, testigos de abono ni terceras personas, ni algunos otros puntos incompatibles con nuestra organización.

5 Ante todo, conviene recordar aquí que el procedimiento de apremio en los expedientes de guerra tiene principio desde el momento en que, notificados los fallos de responsabilidad á los deudores, y requeridos de pago con apercibimiento de apremio, no lo efectúan en el término legal de tercero día, según se demostró en el párrafo 10 del capítulo 5.º si los expedientes son por alcances de cuentas, y en el 24 del 16º si corresponden á descubiertos fuera de cuentas. Por consiguiente, es inútil que se observe la formalidad prescrita en el artículo 60 de la Instrucción (371^b), en lo que se refiere á la expedición de un certificado que debe librar la autoridad económica, al que deben unirse las escrituras de fianza que tuviese el alcanzado, y siendo así que, en nuestros expedientes, la certificación del débito debe ya estar librada y haber servido para encabezar el de reintegro, sin que á ella pueda acompañarse justificante alguno de fianzas que no prestan nunca los jefes y oficiales del ejército.

6 Pero en cuanto á los demás extremos de dicho artículo son perfectamente aplicables al ramo militar, y en su vista, cuando trascurrido el término del emplazamiento persisten los responsables en su insolvencia, procederán los Jueces instructores á expedir el *mandamiento ó despacho de apremio*, extendido precisamente en papel de 2 pesetas, clase 10.^a (133^a), nombrando por sí mismos el *Comisionado ejecutor* (522^f), y entregándole el expediente de reintegro. Este funcionario firmará en autos su aceptación, y dejará al Juez instructor para su resguardo un recibo suficientemente especificado de dicho expediente (571^b).

7 Desprovisto así de las actuaciones el Juez instructor, es cuando realmente comienza la acción ejecutiva de apremio, cuyas enérgicas exacciones no corresponden al cuerpo administrativo del ejército, estando encomendadas á los Alcaldes y á los Comisionados de apremio, en la parte que á cada uno corresponde y que procuraremos explicar ordenadamente. Ante todo consignaremos que Comisionado de apremio puede serlo todo ciudadano que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, á excepción de los militares, á quienes no creemos capacitados por las ordenanzas para distraerse tan abierta cuanto impropiaamente de sus deberes profesionales. En el ramo de Hacienda, y á la intermediación siempre de sus oficinas de recaudación, existen á veces hombres muy prácticos sin empleo ni destino alguno determinado que, enterados prolijamente de la marcha y trámite de la ejecución de apremio contra deudores morosos, se dedican como una profesión á desempeñar el cargo de *Comisionados ejecutores*, llegando sus servicios á ser de tanta utilidad para la Hacienda, y tal su refinado instinto para buscar ocupación cuando no la tienen, que ellos mis-

mos descubren y delatan las ocultaciones y defraudaciones de que es víctima el Erario en los amillaramientos y demás datos financieros que sirven de base á la repartición de los impuestos, todo ello con el objeto de que se utilicen sus servicios, para lucrarse en los recargos ó dietas que segun los casos les concede la Instrucción, cuando su gestión resulta eficaz y positiva. Con tal motivo, é interesados ellos los primeros en conseguir la solvencia del débito cuya cobranza se les confía, se convierten en ejecutores inexorables, practican las diligencias todas con vivísimo interés, discurren, rebuscan é ingenian recursos sin fin, llegan á ser el terror á veces de los contribuyentes, y bien puede decirse que lo que estos funcionarios no alcancen, amparados y protegidos por la ley, como lo están, para el desempeño de estas comisiones, difícil será de obtener por otras personas ni autoridades.

Además de sus deberes por lo que respecta a la persecución del débito, tienen también la obligación de suministrar el papel de oficio necesario, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense á las autoridades que lo necesiten para el curso del apremio (371^a).

8 Previsto del expediente el Comisionado ejecutor, procederá inmediatamente á requerir de nuevo á los responsables, emplazándoles para que en el término de 24 horas satisfagan el principal, intereses de demora, importe del papel sellado invertido y las dietas devengadas por aquel (371^o). En el caso de obtenerse el pago, es claro que se dará por terminado el expediente; de lo contrario, debiendo proseguirse el apremio, establece la Instrucción en sus artículos 62 y 63 cierta distinción respecto á las autoridades económicas de partido judicial y de provincia que deben seguir conociendo del procedimiento; mas como dichos funcionarios en nuestros expedientes están representados únicamente por el Juez instructor, no existen para nosotros tales distinciones, y es de lleno aplicable para todos los casos la doctrina contenida en el artículo 62.

9 Segun el inciso 1.^o del mismo (372), é inmediatamente después de hecho el requerimiento por el Comisionado, presentará el expediente al Alcalde por medio de diligencia extendida en el mismo. Dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la presentación, y con arreglo á las atribuciones que le conceden el artículo 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 4.^o de la de 19 de Julio de 1869 (a), dictará una providencia autorizando la entrada en

(a) El artículo 4.^o de la ley de 19 de Julio de 1869 (137) concedía á los Jueces de paz la atribución para decretar la entrada en el domicilio de los ejecutados administrativamente de apremio, con objeto de efectuar los embargos acordados en el procedimiento, como así también para autorizar la venta de los bienes embargados: pero el artículo 6.^o de la de 11 de Julio de 1877 (138) traslada estas funciones á favor de los Alcaldes municipales. Por tal razón respetaremos en el curso de este capítulo tan delicadas atribuciones para estas autoridades locales, segun las consigna la Instrucción de apremio, como igualmente algunas otras tramitaciones que, siendo forzosa consecuencia de aquellas, les están declaradas como de su competencia.

el domicilio del responsable, decretando el embargo de sus bienes muebles é inmuebles, en cantidad suficiente á cubrir el débito y costas, y disponiendo que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad.

10 Mas pudiendo ocurrir el caso de que los Alcaldes de las poblaciones, con más ó menos parcialidad y con mejores ó peores pretextos, se resistieren á dictar tal providencia y á efectuar otras diligencias del apremio, la Instrucción arbitra el recurso de que por el Comisionado se acuda al Juez municipal para que libere el mandato pretendido, debiendo al propio tiempo dar cuenta al Instructor, á fin de que haciéndolo al Intendente del distrito ó Dirección general, llegue la negativa del Alcalde, por este conducto, á conocimiento del Fiscal de la Audiencia respectiva y se exija, si ha lugar, la responsabilidad penal que corresponda. Si el Juez municipal también se negase al cumplimiento de este deber, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente para que por éste se acuerde la autorización exigida, produciendo el parte en la forma que acabamos de indicar, para la corrección penal de la falta en que se haya incurrido (334).

11 Obtenida la autorización por el Comisionado en una ú otra forma, y después de trascurrido sin resultado el término de las 24 horas por que ya están emplazados los deudores, procederá el Comisionado á efectuar el embargo de sus bienes de los comprendidos en el inciso C concepto 2.º del artículo 62 de la Instrucción (372ª), puesto que las fianzas á que se refieren los A y B del propio párrafo no son de aplicación en el ramo de guerra, como así tampoco puede tener lugar la intervención preceptuada en el párrafo 3.º que se encamina sólo á investigar la fidelidad de los Recaudadores en el manejo de los fondos públicos á su cargo, y cuyos hechos, por lo que respecta á los responsables de guerra, ya deben estar depurados en los antecedentes procedimientos de desfalco ó alcance que hayan precedido al del apremio.

12 En vista de que la Instrucción en todo su capítulo IV no menciona la forma de efectuar los embargos con sus variadas incidencias, porque ya explicó y reglamentó esta materia en artículos anteriores, hemos de retroceder á éstos para dejar completo el presente capítulo.

Si al efectuar el Comisionado la primera notificación y requerimiento á los responsables notare ó tuviere sospechas fundadas de que se trata por ellos de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá desde luego á embargarlos preventivamente, con asistencia de dos testigos, y participará al Alcalde esta diligencia (337), para que cuando haya lugar se eleve por éste á definitiva, á cuyo objeto se le acompañará el expediente (339).

13 Aunque en el procedimiento contra primeros contribuyentes no se practica el embargo de los bienes inmuebles sino con mucha posterioridad al de los bienes muebles y semovientes, y cuando de la ejecución sobre estos últimos resulta probada la insolvencia del débito, debe tenerse presente que, empleándose el apremio contra

segundos contribuyentes en los expedientes administrativo-militares, y cuyo procedimiento es más enérgico y rápido que el de los primeros, se debe efectuar en un sólo acto simultáneamente el embargo de todos los bienes del deudor; y para el caso de que con parte de ellos bastara á cubrir la responsabilidad perseguida, es conveniente advertir que el orden de prelación para ejecutar sobre ellos, después de embargados, debe ser el siguiente: 1.º bienes muebles y semovientes, incluso ganados y frutos agrícolas ya recolectados; 2.º frutos á la vista próximos á la recolección, rentas, alquileres, pensiones y sueldos de cualquiera especie (338); y 3.º bienes inmuebles (354).

14 No obstante lo expuesto, se exceptúan en absoluto del embargo los bienes siguientes (338):

1.º—Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, que resulten del amillaramiento.

2.º—Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º—Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º—La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º—La ropa de uso diario de las mismas personas.

6.º—Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á sus empleos.

15 Cuando haya de procederse ejecutivamente contra los sueldos ó pensiones, se sujetarán los descuentos á la proporción que se explica en el capítulo 12 de esta obra que trata de *las retenciones* de sueldos, cuya materia hemos descrito aparte para darla más extensión, por la inusitada frecuencia de estos embargos en los expedientes administrativo-militares.

16 La ejecución del embargo será del modo siguiente:

El Comisionado, acompañado de un alguacil del Ayuntamiento (a) y de dos testigos que nombrará anticipadamente el Alcalde de la localidad, se personará en la casa del deudor, y acto continuo trabará el embargo de los bienes muebles, semovientes é inmuebles que sean bastantes para cubrir el débito por principal, intereses de demora, papel sellado y dietas del Comisionado; y si al intentar este acto opusiere resistencia el responsable, negándose á abrir las puertas, franquear la entrada ó de cualquier otra manera, la autoridad local prestará los auxilios que reclamará el Comisionado con tal motivo (341).

17 Los efectos embargados, á excepción de los inmuebles, se entregarán seguidamente bajo inventario á un Depositario que, propuesto y elegido por el Comisionado entre las personas que gocen de entero crédito en la localidad, nombrará el Alcalde. Del inventario se

(a) La asistencia del alguacil no está consignada en la Instrucción; pero como apesar de ello se emplea generalmente en los apremios como una formalidad de rigor para mayor solemnidad del acto, la hemos mencionado sin el menor recelo.

extenderán tres ejemplares suscritos por el responsable, el Comisionado y el Depositario, y conservando el primero y el último un ejemplar para su resguardo, se unirá el tercero al expediente (372^b).

18 El inciso 9.º del artículo 62 de la Instrucción (372^c) parte de la base de que se haya efectuado la venta de los bienes muebles, para determinar el procedimiento que se ha de seguir con los inmuebles. Mas como la venta de los primeros requiere previamente importantísimas actuaciones que están explicadas en otro capítulo anterior de la misma, preciso es también referirnos á él para que la tramitación explicada aquí siga el orden natural del procedimiento, con sus variadísimos incidentes.

19 Una vez trabado el embargo de los bienes, se procederá seguidamente á practicar la tasación de los *muebles y semovientes*, no debiendo olvidarse que, jurídicamente, se llaman bienes *muebles* no solo al ajuar y mobiliario, sino al dinero en metálico y en efectos públicos, á las ropas, alhajas, libros, frutos, rentas, alquileres, pensiones, sueldos, y en una palabra, á todos aquellos valores que no sean fincas rústicas ó urbanas, únicas que se denominan *inmuebles*. Para la tasación de los primeros bienes de que venimos tratando, nombrará un perito el deudor, otro el Comisionado, y un tercero el Alcalde si entre los primeros hubiere discordia. Si el deudor no nombrase perito, se justipreciarán los bienes solamente por el del Comisionado, entendiéndose que el interesado renuncia á este derecho cuando, en el término de 24 horas, contado desde que fué requerido para esta diligencia—que deberá ser en el acto del embargo—no comunique el nombramiento al Comisionado (343).

20 Practicada la tasación, se interesará del Alcalde el auto de venta, y una vez obtenido, se notificará al responsable por el Comisionado (344).

21 La venta de dichos bienes muebles se debe efectuar solemnemente por subasta pública, que se anunciará con tres días de anticipación por los medios usuales en cada localidad. El acto de la subasta será presidido por el Alcalde, quien podrá delegar esta atribución en el teniente Alcalde ó concejales que legalmente están autorizados para sustituirle (345). A dicha subasta, y por más que falte la palabra escrita en este sentido, es indispensable que asistan el Comisionado para ejercer de secretario del tribunal, el Depositario de los bienes, como encargado y responsable de ellos, para presentarlos y entregarlos á los rematantes, y el Voz pública para el anuncio ó pregón de los lotes ó efectos que se subasten. Tampoco creemos que pueda rechazarse la concurrencia de los responsables, porque como interesados directos en el resultado de la subasta, tienen indudable derecho á presenciarla para cerciorarse de la legalidad del acto. Declarado abierto el concurso por el presidente, serán en él admisibles todas las proposiciones que cubran los dos tercios de la tasación (345), y si trascurrida una hora no se presentara ninguna en tales condiciones, se admitirán las que cubran la ascendencia del débito, intereses, dietas

y papel sellado, debiendo preferirse siempre al propietario (346).

22 Si no hubiese postura alguna y el Comisionado ejecutor lo juzga conveniente, dispondrá el Alcalde que todos ó parte de los bienes embargados se trasladen á otra localidad donde se ofrezcan más probabilidades de éxito para su enagenación (347), en cuyos nuevos puntos se verificará la subasta en la propia forma ya indicada (348).

23 De no obtenerse en la subasta un producto suficiente para cubrir el déficit y los intereses, dietas y demás costas, se pondrán los efectos que hayan quedado en pública almoneda, valorados en una tercera parte del precio que sirvió de base en la tasación (349).

24 El producto obtenido en todo caso, se ingresará en el Tesoro en concepto de *Rentas públicas* y con aplicación al alcance contraído á su tiempo en dicha cuenta, para cuyo efecto el Comisionado entregará al Juez Instructor la recaudación que se obtenga, pues este último es el llamado por la ley á efectuar los reintegros á la Hacienda (522⁶).

25 Si los bienes embargados fueran pendientes de cobro ó frutos á la vista próximos á recolectarse, el Depositario será el encargado de la cobranza de las primeras y recolección de éstos. El producto de las rentas se irá aplicando al débito, y los frutos recolectados se venderán en subasta, con las formalidades que anteriormente se han enumerado; y previo abono al Depositario de los gastos que haya ocasionado la recolección, á virtud de cuenta documentada que aquel presentará, intervenida por el deudor, se reintegrará su importe líquido al Tesoro (351).

26 Los arrendatarios, inquilinos y administradores del deudor están en el deber, en estos casos, de cumplir los mandatos del Instructor ó Alcalde, sin que les sirva de alegato haber satisfecho anticipadamente la renta al dueño (351).

27 Si el Depositario no pudiese ó no quisiese subvenir anticipadamente de su propio peculio los gastos inherentes á la recolección, podrá levantarse un empréstito garantizado con el importe de los mismos frutos, y de acuerdo siempre con el deudor y Comisionado de apremio (351).

28 Hasta el mismo momento de celebrarse la venta ó abrirse la almoneda podrá el ejecutado librar todos los bienes embargados, pagando el principal, intereses, papel sellado y costas: pero efectuada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá evitar las adjudicaciones hechas, si se hubiesen presentado proposiciones admisibles (352).

29 La ejecución contra los bienes muebles y semovientes termina en el procedimiento de apremio por las causas siguientes (353):

1.º—Cuando de las diligencias practicadas resulte probado que el deudor carece de toda clase de bienes muebles y semovientes incluyendo ganados, frutos agrícolas recolectados, frutos á la vista, próximos á la recolección, rentas, alquileres, pensiones y sueldos.

2.º—Cuando hayan resultado infructuosas todas las gestiones

practicadas para vender el todo ó parte de los bienes embargados, en cantidad bastante á cubrir el adeudo.

3.º—Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones, sin que se haya hecho efectivo el adeudo en su totalidad; y

4.º—Cuando resulten cubiertos totalmente el principal, intereses y demás gastos.

En este último caso, ocioso es decir que se da por terminado el expediente, que deberá ser devuelto al Instructor por el Comisionado para que se extienda la certificación final de solvencia reglamentaria, levantándose los embargos de inmuebles que se hubiesen practicado. También se dará por terminado el procedimiento cuando, estando probado en las actuaciones que el deudor no posee bienes inmuebles, no se hayan podido embargar ningunos de esta clase. Por consiguiente, con la anticipación necesaria al acto del embargo que hemos explicado en los párrafos 11 y 13, deberá haberse cuidado de justificar en autos dicho extremo por el Juez instructor, librando los oportunos suplicatorios á los Jefes económicos de provincia, Alcaldes constitucionales, Registradores de la propiedad, y sobre todo á las comisiones de evaluación, para que quede plenamente probado si los responsables tienen bienes inscritos en el Registro ó en los amillaramientos. En caso negativo, se propondrá el fallido ó se decretará la ejecución contra los responsables subsidiarios, si los hay: pero de existir embargados bienes inmuebles, sobre éstos se proseguirá la ejecución. Y toda vez que antes de llegar á expedirse la providencia que disponga este último, y á que se refiere el inciso 9.º del artículo 62 (372º), existen pendientes de explicación los trámites inherentes á las anotaciones en el Registro de la propiedad, y la manera de practicar el embargo de inmuebles, preciso es retroceder aquí para proseguir el interrumpido hilo de aquel incidente.

30 Ya dijimos que el embargo de muebles é inmuebles es simultáneo, faltándonos añadir que, al trabar estos últimos por la diligencia que debe extender el Comisionado, habrá de hacer constar en ella por lo que á los mismos se refiere, una relación circunstanciada de los que sean, y los detalles de la titulación posesoria exhibida por el deudor, haciendo constar las manifestaciones de éste en defecto de títulos de propiedad, y muy particularmente las relativas á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que conste inscrito en el Registro de la propiedad, y en general, cualquier otro antecedente relativo á las fincas que no conste anteriormente en autos (355).

31 Al embargo de los inmuebles seguirá la tramitación necesaria para obtener la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, á fin de dar cumplimiento á la última parte de la providencia de que se trató en el párrafo 9.º de este capítulo. Los *mandamientos* para dicha anotación se librarán por el Alcalde de la localidad en que se

opere, á cuyo fin se presentará á dicha autoridad el Comisionado, quien, para este objeto, ejercerá de Secretario. Dichos documentos se presentan ó remiten por triplicado al Registro, debiendo devolver esta oficina al Comisionado uno de los ejemplares con el *Recibo*, para que, unido al expediente, sirva de justificante al Tribunal de haberse cumplido este esencial precepto. Otro ejemplar lo devolverá en su día con la constancia de haberse extendido las anotaciones, ó con la manifestación de las causas que las hayan hecho impracticables, explicándose en este último caso cuáles sean los defectos y manera de subsanarlos (369).

Omitimos consignar aquí sucintamente las operaciones que toca practicar al Registro de la propiedad en estas anotaciones, aunque se citan detalladamente en el artículo 51 de la Instrucción de apremio (369), por cuanto no son de la incumbencia del Cuerpo administrativo del Ejército ni de otras autoridades llamadas á conocer del procedimiento de apremio.

32 Los mandamientos de anotación deberán contener los requisitos siguientes (370):

1.º—Copia íntegra de la providencia de apremio.

2.º—La clase, situación, linderos, extensión superficial en hectáreas y en la medida usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si contasen tales datos: éstos deberán adquirirse recurriendo á los amillaramientos ú otros medios oficiales, ó á las manifestaciones del mismo deudor.

3.º—Nombre y apellido del poseedor de la finca, y el de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

4.º—El derecho que sobre ellos tenga el dueño de dichos bienes, es decir, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

5.º—El derecho que asiste al Estado, es decir, si es por alcance dentro ó fuera de las cuentas, desfalcos, pagos y gastos indebidos, acreditación y liquidación ilegítima, etc.; la cuantía del débito, el presupuesto, capítulo y artículo de que procede, é importe total, incluyendo los intereses de demora y demás costas causadas y que se causen.

6.º—Que la anotación se ha de efectuar á favor del Estado.

7.º—Nombre y residencia del Alcalde, del Comisionado ejecutor y del Juez instructor que le nombró.

8.º—Que ni por la Administración militar, ni por la Alcaldía mandante, ni por la comisión de apremio se pueden consignar más datos que los contenidos en dichos mandamientos.

33 Cuando por el Registro de la propiedad sean devueltos los mandamientos sin haberse podido efectuar la anotación preventiva, por oponerse á ello la legislación hipotecaria, se procederá en la forma siguiente (371):

Si la suspensión del asiento obedece á inexactitudes ó ligeros erro-

res en la descripción de la finca, se rectificaran desde luego los mandamientos en la forma procedente exigida por el Registro.

Si no se hubiese podido efectuar por deficiencia de datos, se remitiran los mandamientos por los ejecutores de apremio á la comisión de evaluación, ó á los Alcaldes en su caso, interesando que revisados de nuevo los amillaramientos, se completen los antecedentes pedidos por el Registrador. El resultado de esta revisión se acreditará por medio de un certificado librado por la comisión evaluatoria ó por los Ayuntamientos consultados, siendo unido al procedimiento por diligencia. Al propio tiempo, si hubiere lugar, se recurrirá de nuevo al deudor para que facilite las noticias ó documentos requeridos por el Registrador, consignándose también por diligencia el resultado de estas gestiones y el de cualquiera otras que se juzgase conveniente utilizar. Si de ellas resulta la satisfacción de los datos pedidos se remitiran de nuevo los mandamientos (371).

De no haberse obtenido resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuere el no hallarse inscrito previamente en el Registro el dominio á favor del deudor, y este careciese de titulación ó se hubiese negado á presentarla, se dictará inmediatamente una providencia declarando quedar cumplidas las prescripciones á que se refieren los artículos 51 y 52 de la Instrucción de apremio que se explicaron en los dos precedentes párrafos, y mandando que continúe el procedimiento ejecutivo hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda, sin perjuicio de suplirse en su día la falta de titulación con arreglo á las formalidades prevenidas en el artículo 46 de la Instrucción (363).

34 No pudiendo reconocerse por el Estado como legales los títulos de propiedad no inscritos en el Registro, según se previene en el artículo 23 de la ley hipotecaria, las reclamaciones de las personas que se muestren interesadas y se hallen en tales condiciones no serán admitidas ni suspenderán el procedimiento, á menos que consignent desde luego el pago total de los adeudos (371).

35 Cumplidos todos los requisitos referentes á la anotación, que deben ser tramitados por el Comisionado simultáneamente con los procedimientos relativos á la venta de los bienes muebles ó semovientes, y pasado el expediente con el resultado de aquella al Juez instructor, decretará en cumplimiento de lo mandado en el inciso 9.º del artículo 62 de la Instrucción (372º), que se continúe la ejecución, procediendo á valorarse los bienes inmuebles. Esta providencia se notificará á los responsables por el Comisionado.

36 Pasados de nuevo los autos á este último, procederá á la capitalización de los inmuebles embargados, aplicando los tipos de 4 por 100 en las fincas rústicas, sobre el líquido imponible de la propiedad si están arrendadas, ó por las dos terceras partes de dicho líquido si se cultivan por cuenta del dueño: mas si las fincas fueran urbanas se capitalizarán al tipo del 5 por ciento, computado siempre sobre la base del

líquido imponible (a). De la suma á que ascienda la capitalización se rebajan las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas, si estos son por créditos preferentes al del Estado. Si los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el mismo importe á que aquellos ascienden (356).

37 En caso de que de la capitalización resultaran valores inaceptables á juicio del Instructor, se procederá á verificar una nueva tasación por dos peritos nombrados uno por el Comisionado en representación de la Hacienda, y otro por el deudor, designándose un tercero por el Juez instructor si entre los primeros hubiere discordia. Si el responsable se negase al nombramiento de perito, ó estuviere ausente, lo designará en su nombre el Alcalde, entendiéndose que aquel se niega á ejercer este derecho, cuando en el término de veinticuatro horas desde que se le requirió con tal objeto, no comunica al Comisionado su nombramiento (572°).

38 La capitalización, ó tasación en su caso, será aprobada por el Alcalde, quien mandará proceder á la venta de los inmuebles en subasta pública (372°), señalando el día, hora y sitio en que deba tener lugar, disponiendo que se anuncie anticipadamente durante el plazo de quince días, y ordenando que el responsable ejecutado presente en el término de tres, en la Secretaría del Ayuntamiento, los títulos de propiedad (357). De esta providencia se dará conocimiento por el Comisionado al deudor, emplazándole para que concurra al acto del remate (355).

39 Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en los pueblos inmediatos,

(a) *Líquido imponible* se llama á la cuota que deberá pagarse como contribución por cada finca, cuyo importante antecedente contienen las certificaciones de las comisiones evaluatorias ó de los Ayuntamientos en su caso, expedidas en vista de los amillaramientos, y que ya deberán obrar en las actuaciones.

La capitalización se practica tomando como base dicho líquido, ya íntegro ó rebajado en una tercera parte, según los casos arriba explicados, y multiplicándolo por ciento se divide su producto por el tipo del 4 ó 5 que corresponda, según que sean fincas rústicas ó urbanas: el cociente que resulte, deduciendo después las cargas que tenga el inmueble, es el valor definitivo de la capitalización. Ejemplo:

Líquido imponible 250 pesetas.

$250 \times 100 = 25.000$

4

10

6.250 valor de la firma.

20

00

Valor de la finca 6.250 »

Se deduce por cargas 150 »

VALOR DEFINITIVO. 6.100 »

cuando así se considere útil, é insertándose en el *Boletín oficial y Diario de avisos*, si lo hubiere, respecto á las capitales de provincia. En dichos anuncios se expresará el día, hora y sitio en que se haya de celebrar la subasta; las cargas preferidas al Tesoro que se hayan deducido del valor de la finca; que el rematante quedará obligado á entregar, en el acto de la adjudicación, el importe total del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que se puedan exigir otros, y si se careciese de ellos, que se ha de suplir su falta por cuenta del rematante en la forma establecida por la regla 5.^a, artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria; y que al adjudicatario le serán deducidos los gastos que se hayan anticipado. Los edictos irán expedidos, encabezados, sellados y firmados por el Alcalde: un ejemplar de ellos se unirá al expediente, y en su defecto, una certificación del mismo, justificativa de que se fijaron en tiempo hábil (358).

40 La presidencia de la subasta, lo mismo que para la venta de los bienes muebles, corresponde al Alcalde ó funcionario llamado por la ley á sustituirle (359), y serán admisibles en aquella todas las posturas que cubran los dos tercios del importe líquido de la capitalización de los bienes (360). Si trascurrida una hora no se adjudicara remate, ya por falta de postores, ó porque no cubran las proposiciones la parte proporcional reglamentaria, se da por terminado el acto de la subasta, dictándose una providencia por el Alcalde para que se anuncie otra con seis días de anticipación, rebajándose una tercera parte del tipo que sirvió para la primera (361), y cuyo acto se celebrará con las mismas formalidades que aquella, admitiéndose también las posturas que cubran las dos terceras partes de la nueva cuota (362).

41 Terminadas las subastas por remate, el Alcalde dictará providencia de adjudicación al mejor postor, expresándose la obligación del rematante de satisfacer de su cuenta el principal, intereses, papel sellado, dietas y demás costas, señalando la fecha en que se otorgarán las escrituras, y mandando se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento (363).

42 Si este no hubiese presentado los títulos de propiedad de los inmuebles, se le apremiará por los medios oportunos para obligarle á que los presente; si así no se consiguiese, se acudirá al Registro de la propiedad interesando la remesa de certificación de lo que resulte, y de ser posible, testimonio de las escrituras posesorias. Si tampoco estas diligencias diesen resultado, ó si no hubiese lugar á intentarlas por carecer el deudor de títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio de un expediente posesorio instruido con arreglo á lo prevenido en el título 14 de la ley hipotecaria (363).

43 Obtenida la titulación en una ú otra forma, y llegado el día señalado para esta diligencia, se procederá al otorgamiento de la escritura á favor del rematante, previa la presentación por éste de la carta de pago en las cajas del Tesoro del importe de la venta (364). La escritura será otorgada por el deudor, y caso de hallarse ausente, la

otorgará el Alcalde. En dicho documento se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, para cuyo fin se expedirá el oportuno mandamiento por duplicado (364).

44 Una vez otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, se le dará á conocer como legítimo dueño á las personas que el mismo designe, si así lo deseara, ó se le pondrá en posesión de los bienes (364).

45 En tal estado, se practicará una liquidación por el Comisionado, demostrativa del alcance, intereses, dietas, papel sellado y demás costas, y entregará el expediente al Instructor, quien, de resultar sobran-te á favor del comprador, pasará testimonio de la liquidación á la dependencia económica en que se efectuó el ingreso en pago de la finca, con el fin de que sea devuelto el exceso al responsable (365). Terminado así el expediente, se extenderá la certificación final de solvencia, cursándose todo al Tribunal ó á la Dirección general, según que sea de la primera ó de la segunda época. Si de la liquidación resultara déficit, se decretará el apremio de los responsables subsidiarios si los hay; en caso de no haberlos se dará por terminado el expediente, previa propuesta del fallido de aquella diferencia.

46 Cuando después de celebradas la primera ó la segunda subasta, y terminadas con la adjudicación al mejor postor no se pudiese consolidar la venta porque desistiese el rematante, se procederá á anunciar con seis días de anticipación nuevo remate: en el primer caso se rebajará un tercio del tipo que sirvió para la primitiva, y en el segundo se sostendrá el mismo precio que sirvió para la anterior; pero siempre quedará responsable el desistente al pago de la disminución que sufra el precio en que obtuvo la adjudicación, y al de las costas que se hubiesen originado por su causa; y si en estas nuevas subastas no hubiere remate, será por completo responsable al pago de la finca, dirigiéndose contra él el procedimiento de apremio (366).

47 Para el caso de que en las subastas no se hayan presentado proposiciones, ó que las presentadas no hayan sido admitidas por no cubrir la parte proporcional reglamentaria que se explicó en su lugar, como así también cuando se trate de las nuevas subastas intentadas por la insolvencia del rematante de las primeras, el Alcalde dictará providencia adjudicando las fincas á la Hacienda para su incautación (372*), volviendo el expediente al Juez instructor. De esta providencia, con los testimonios de lugares que sean necesarios, se dará conocimiento por esta autoridad á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, después de haberse incautado de los inmuebles, los administrará cobrando sus rentas. Inmediatamente después se procederá á venderlos en subasta, en la forma establecida para las ventas de Bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878. Efectuada la venta y realizado su importe, se procederá á extender liquidación en que, poniéndose como cargo el principal, intereses de demora, papel sellado, dietas,

costas y demás gastos de administración, y como abono el total importe de la venta y de las rentas cobradas, se demostrará el sobrante ó déficit que le resulte al deudor; y previa devolución del primero, ó propuesta de fallido del segundo,—si no hubiere subsidiarios—se tendrá por fenecido el expediente (367) (a).

48 Las dietas devengadas por los Comisionados ejecutores de apremio de los expedientes administrativos del ramo de guerra se ajustan á la escala gradual que sigue (372^{ta}):

	Pesetas diarias.
Cuando el alcance no exceda de 1.500 pesetas.	3'00
De 1.501 á 2.500.	3'75
De 2.501 á 3.750.	5'00
De 3.751 á 5.000.	6'25
De 5.001 en adelante.	7'50

49 Todo ejecutado administrativamente de apremio por el ramo de guerra, y hasta el mismo momento de celebrarse la venta ó abrirse la almoneda de los muebles, tiene el derecho de librar los bienes embargados de dicha especie, pagando el principal, intereses, dietas, papel sellado y demás costas causadas; pero efectuada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá evitar las adjudicaciones hechas si se hubiesen presentado proposiciones admisibles (352). Mediante el mismo pago verificado por los responsables ó sus causa-habientes, podrán también librar los bienes inmuebles embargados, en cualquier estado de la ejecución, hasta el momento de celebrarse las subastas con adjudicación de remate, pues en tal caso prescribe este derecho (368). Esta potestad, que consta reglamentada expresamente para los deudores *primeros contribuyentes*, es legalmente extensiva á los ejecutados de apremio como *segundos* (372^{ta}).

50 Cuando se da por terminado un expediente de reintegro con la completa solvencia de los responsables, no es necesario elevarlo en consulta al Tribunal de cuentas, bastando cursar al mismo por conducto de la Dirección ó directamente, según que se trate de la segunda ó de la primera época, la certificación final de solvencia que es de rigor (488 y 246): mas en el caso de insolvencia y fallido, procede la remesa del expediente, acompañado de una liquidación certificada (489), en consulta de la providencia que en tal sentido dictará la Dirección general ó el Instructor, según la época.

51 Si por virtud de los *embargos preventivos* de sueldos que en su tiempo deben haberse decretado, según se explicó en los párrafos 27 y 28 del capítulo 16.º, y 16 y 17 del 12.º, resultare cantidad suficiente para cubrir el débito antes de principiar el procedimiento de apremio,

(a) Los procedimientos de apremio, tal como los acabamos de exponer, no se oponen en lo más mínimo á la marcha general que se establece en el artículo 74 del Reglamento de contabilidad pública de 3 de Noviembre de 1871 (237), pues en armonía con las fórmulas generales definidas por aquel, vienen á ser los trámites explicados el desarrollo y complemento del mismo.

no se deberá incoar éste, disponiéndose el inmediato ingreso en el Tesoro de la cantidad necesaria para amortizar el alcance, intereses, papel sellado y otros gastos, y devolviéndose al interesado el sobrante si lo hubiere. Si después de principiada la ejecución de apremio y en cualquiera de sus grados, se hubiese acumulado cantidad suficiente para igual objeto, por consecuencia de las retenciones de sueldos, se suspenderá la ejecución, y procediéndose en la propia forma anteriormente indicada, se tendrá por fenecido el expediente.

52 La certificación final de solvencia con que finaliza definitivamente todo expediente de reintegro es un documento de más delicada trascendencia de lo que á primera vista parece, puesto que además de demostrarse y condensarse en él los resultados positivos ó negativos del juicio, sirve al Tribunal de cuentas para cerciorarse de que las múltiples operaciones de contabilidad que hayan surgido por consecuencia de la aparición del débito y de su pago, han sido fielmente interpretadas por los centros financieros que han conocido de ellas, comprobando si todos los valores recaudados han sido rectamente aplicados á las cuentas que hayan correspondido. Primitivamente regía en todo su vigor el formulario número 43 del Reglamento interior del Tribunal de cuentas de 14 de Julio de 1874 (227^a), y á cuyo modelo se refería el artículo 150 del mismo (212); pero ampliado este último por la regla 10.^a de la orden circular de dicho centro supremo de 14 de Octubre de 1879 (482^a), y modificado el formulario referido por el que á dicha circular se acompaña (482^b)—cuyas alteraciones se encaminaron á dejar satisfactoriamente reglamentada la forma de justificarse en la certificación de solvencia los ingresos obtenidos á cuenta de alcances por medio de adjudicaciones de fincas á favor del Estado, porque esta clase de reintegros no estaba prevista en el formulario primitivo,—nos fundaremos en la última doctrina para la explicación de tan interesante documento.

La certificación final de solvencia, que deberá ser expedida por el oficial Secretario y visada y sellada por el Juez instructor, no es otra cosa que una liquidación general practicada para demostrar la igualación del débito. Por consiguiente, se pondrá como cargo el importe del alcance ó desfalco liquidado, debiendo expresarse el capítulo, artículo, ejercicio y establecimiento militar á que afecte, y consignándose también la cuenta de Rentas públicas y trimestre ó ejercicio en que fué contraído, cuyos datos todos son necesarios al Tribunal para comprobar el *cargo* en esta última cuenta y la *baja* simultánea que se practicó en la de Gastos públicos. Si el total alcance se desprendiera de diversas partidas liquidadas en el expediente, se explicarán también parcialmente en la certificación final. A continuación del alcance, se detallarán también parcialmente las dietas devengadas por el Comisionado ejecutor de apremios y por los peritos que hubiesen practicado las tasaciones ó reconocimientos, los honorarios de los Registradores de la propiedad que hubiesen efectuado las anotaciones reglamentarias, los gastos causados por la administración de las rentas y frutos

embargados, y todas las demás costas imprevistas que ocasionara la ejecución. Seguirán á estas los intereses del 6 por 100 de demora que hayan sido liquidados, y por último, se cerrará el cargo con el importe del papel sellado invertido en todas las actuaciones, debiendo recordarse que, siendo también obligatoria la contracción en Rentas públicas de los importes de los intereses y papel sellado (521), es forzoso que se precise la cuenta y ejercicio en que se contrajeron ó cargaron estos importes.

Totalizado el cargo, se demostrará igualmente, por partidas, la forma en que ha sido reintegrado, detallándose en primer lugar los ingresos obtenidos en metálico, ya por restituciones voluntarias de los responsables, ya por virtud de retenciones de sueldos ó pensiones, ya por producto en venta de bienes muebles, semovientes, frutos y rentas en pública subasta ó en almoneda en su caso, ó ya por importe de la venta de inmuebles: de todos estos ingresos, realizados en efectivo en el Tesoro, se mencionarán los importes, los números de las cartas de pago, su fecha, mes de la contracción en la cuenta de caja de la dependencia económica receptora, y cuenta de Rentas públicas en que se bajó su importe, todo para los ulteriores fines de confrontación por el Tribunal de cuentas.

Seguidamente se consignarán las minoraciones obtenidas al alcance por virtud de adjudicaciones de fincas á favor del Estado, manifestándose la valoración del inmueble, cuenta de bienes en venta en que se haya contraído el cargo de su importe, el número de la certificación justificativa de la relación que acompañe al trimestre de dicha cuenta en que figure aquella contracción, cuenta de Rentas públicas en que se haya bajado aquel valor, y fecha de la orden del Tribunal de cuentas que así lo determine.

A continuación se especificarán las amortizaciones del débito conseguidas por medio de entregas de títulos de la deuda, con su serie y numeración, cuenta de caja en que se cargó la contracción de su valor nominal una vez cancelados, la de Rentas públicas en que se bajó igual importe y la orden de la sala del Tribunal que lo dispuso.

Y por último, se expresará la parte que resulte irrealizable, bien por fallido, sobreseimiento ó absolución de responsabilidad, citándose la fecha de la orden del Tribunal que confirmó el fallido y la cuenta de Rentas públicas en que se bajó su importe.

Totalizados los reintegros que igualarán al cargo, se explicarán las fincas que hayan sido objeto de adjudicación, expresando la fecha de ésta, cantidad que figure en la liquidación, responsables á que pertenecían, concepto de su responsabilidad, destino en que resultaron alcanzados, término municipal, partido judicial y provincia en que radican las fincas, su designación circunstanciada si fuesen urbanas, su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identidad si fuesen rústicas, su renta con indicación de si es á metálico ó en frutos ó en ambas cosas, los vencimientos de los primeros plazos de la misma, el número que se les dió en el inventario, la valo-

ración con que fueron inscritos en el mismo, la autoridad que decretó la adjudicación y la cantidad en que se hizo, todo lo cual copiamos casi literalmente del formulario. Después de consignados estos datos (cuando á ello hubiere lugar), se cerrará el documento que debe haber sido extendido en el expediente, el cual acompañado de dos ejemplares sueltos de la certificación, se remitirá finalizado á la Dirección general para su curso y destino ulterior.

53 Solamente cuando se haya comprobado la insolvencia de los responsables principales ó directos, se procederá de apremio contra los subsidiarios por el déficit que aquellos hayan dejado sin cubrir (30 y 19).

54 El Instructor, llegado este caso procederá á extender una liquidación demostrativa del nuevo débito, con objeto de que se pasen á los responsables subsidiarios los oportunos resúmenes de cargos, emplazándolos al propio tiempo para su contestación en un término prudencial, pero que nunca podrá exceder de 20 días, obrando para esta diligencia con arreglo á lo expuesto en el párrafo 19 del capítulo 8.º y 32 del 4.º

55 Contestados los cargos, se continuarán iguales trámites precisamente que si se tratara de responsables principales, conforme ya hemos explicado, porque si se analizan los trámites reglamentados para la ejecución contra subsidiarios en los distintos incisos del artículo 72 de la Instrucción (374 al 379), no son sino una repetición á grandes rasgos de la doctrina contenida en todo el capítulo IV, que trata del procedimiento contra segundos contribuyentes, y que es por cierto el que se aplica para con los deudores de nuestros expedientes.

56 Mas como la índole de su responsabilidad les da derecho á los subsidiarios para cerciorarse de que, al declararles deudores, no se ha omitido medio alguno legal para conseguir la solvencia sobre los que lo eran principales, pues solo así es como se puede proceder contra aquellos, se les reconoce por la Instrucción el derecho á enterarse de la marcha que se dió al procedimiento seguido en la ejecución contra los responsables directos insolventes (373).

57 Los subsidiariamente responsables tienen el mismo derecho que los que lo son directos para librar sus bienes embargados en el curso de apremio, como se consignó en el párrafo 49 de este capítulo (380).

58 Los subsidiarios no son responsables al pago de los intereses de demora del 6 por 100 acumulados desde un principio por la insolvencia de los directos. Este gravamen empiezan á devengarlos solo desde el momento de la notificación y requerimiento (34 y 279).

59 Todos cuantos anuncios se publiquen en los *Boletines* y periódicos oficiales se insertarán gratuitamente (381).

60 El Comisionado nombrado para la ejecución del apremio, además de ejercer como amanuense en sus actuaciones y en las de las autoridades que tengan que conocer é intervenir en el procedimiento,

tiene también el deber de proveer de su propio peculio los gastos de papel, correo y escritorio que se originen de los expedientes que están á su cargo, y asimismo satisfacer las dietas que devenguen los alguaciles ó personas auxiliares de la ejecución nombradas por el Alcalde, para cuyo señalamiento se atenderá á la siguiente proporción: cuando el alcance total del expediente, cualquiera que sea el número de responsables apremiados, oscila entre 1 y 250 pesetas inclusive, devengarán dichos auxiliares 1 peseta diaria: desde 251 hasta 750 pesetas, 1'25; y desde 751 en adelante 1'50 pesetas diarias (383).

61 Los demás gastos que se ocasionen en la tramitación de los expedientes de apremio son de exclusiva cuenta del deudor, sujetándose su cuantía á las siguientes proporciones para los peritos y voz pública:

1.º—Las dietas de los peritos tasadores se fijará por el jornal que sea costumbre abonar en cada localidad á los maestros de las respectivas profesiones, no excediendo en ningún caso de 5 pesetas diarias; la cuota mínima abonable es la de medio día, aunque los peritos no estuviesen empleados todo ese tiempo.

2.º—El voz pública percibirá en cada subasta 1 peseta (383).

62 Cuando los bienes embargados no diesen bastante producto para cubrir todas las responsabilidades de los deudores, y en general cuando ocurra este caso con el importe recaudado, aunque no proceda de embargos, se aplicará su importe para amortizar por el orden siguiente (384):

1.º—El alcance ó desfalco.

2.º—Las dietas, costas y demás gastos del expediente.

3.º—El papel sellado invertido, y

4.º—Los intereses de demora del 6 por 100.

63 Todas las notificaciones que nazcan de los expedientes administrativos por alcances, desfalcos ó reintegros, cuando se hallan en poder de los Jueces instructores, fuera de la ejecución efectiva de apremio, se practicarán por éstos (234), mediante lectura y entrega de copia íntegra de la providencia al interesado, quien firmará la diligencia, ó en su defecto dos testigos (240). Pero las notificaciones, requerimientos y emplazamientos que corresponde efectuar á los deudores por el Comisionado, cuando el expediente se halle en su poder, y dentro de la ejecución de apremio á él encomendada, creemos que deberá sujetarse al ritual terminantemente establecido para los mismos en el artículo 80 de la Instrucción (384^a), al cual remitimos á dichos funcionarios para evitar copia literal del mismo, puesto que á su doctrina nada tendríamos que añadir, quitar ni modificar.

64 Los señores Jueces instructores, que son los llamados á nombrar los Comisionados ejecutores de apremio, están capacitados para suspenderlos y relevarlos con causa justificada, nombrando otros en la misma forma que el primero, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan (384^b). Los Comisionados también pueden renunciar su cargo, perdiendo todo derecho á las dietas que les correspondan por sus servicios sobre las cuotas que no hayan realizado.

65 Además de las obligaciones asignadas por la Instrucción de apremio á los Alcaldes como autoridades delegadas de la Administración, están en el deber como autoridades locales, de prestar á los Jueces instructores y á los Comisionados de apremio los auxilios que les reclamasen para la práctica de cualquier diligencia á que se resistiesen los responsables (385).

66 Las faltas cometidas en los expedientes de apremio por cuantos intervengan en ellos, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, son corregidas administrativamente en la siguiente forma (386):

1.º—Cuando el deudor responsable se niegue á ser notificado, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

2.º—El vecino que sea nombrado Depositario de los bienes muebles, semovientes, rentas, frutos, etc. que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

3.º—El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes consignados en la Instrucción del procedimiento de apremio, detenga el despacho de los trámites que se le encomienden, ó niegue su auxilio al Juez instructor ó Comisionado, incurre en una multa de 10 á 100 pesetas.

4.º—Los jefes ú oficiales administrativo-militares que en el despacho de los expedientes den lugar á injustificadas demoras, incurrir en la multa de 50 pesetas.

Todas estas multas serán impuestas directamente de oficio, y también á virtud de petición hecha por cualquier responsable.

5.º—Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la anotación preventiva é inscripciones que se les encomienden, ó no cumplan con los demás deberes que les impone la Instrucción de apremio, incurrir en una multa, de 10 á 100 pesetas.

67 La reincidencia en estas faltas, bien sea en distinto caso, ó en el mismo en que se cometió la primera, da lugar á la imposición de doble multa, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que la superioridad declare (387).

68 Las autoridades competentes para la imposición de estas multas, según los casos, deberán ser el Director general de Administración militar y las Salas del Tribunal de cuentas, porque si bien es cierto que la Instrucción del procedimiento de apremio señala tal atribución al ministro de Hacienda y al jefe económico de la provincia en que se actúe, ha de tenerse presente que dicha Instrucción está redactada bajo la base-é hipótesis de que los débitos perseguidos afectan al presupuesto de dicho ministerio (388).

SEGUNDA PARTE.

Sección legislativa.

Sección Legislativa

SEGUNDA PARTE

LEY PROVISIONAL

DE

ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO DE 25 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO PRIMERO

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

- 1 Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el conocimiento y resolucion final de las cuentas del Estado y de los demas asuntos que son objeto de esta ley: su jurisdiccion es especial y privativa.
- 2 Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se dá recurso alguno, salvas las facultades de las Córtes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administracion y Contabilidad.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

- Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:
- 3 3.º Conocer de los espedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.
 - 4 7.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, ya se trate del examen de las cuentas, ó de la instruccion de los espedientes de alcances, desfalcos ó libracion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentacion de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.
 - 5 13. Dar cuenta á las Córtes en Memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.
 - 6 Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:
 - 1.º El requerimiento conminatorio.
 - 2.º La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pësetas.
 - 3.º La suspension de empleo y sueldo que no esceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia cuando en ella concuriesen circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su estension para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo de que habla el caso 3.º se propondrá al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la Contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria segun las circunstancias del caso.

7 Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comision temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá escusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, órden escrita para su ejecucion. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y décimotercero del art. 16.

8 Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la via administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para solo el efecto de cobrar el importe del alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposicion del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entiende en el reintegro.

9 Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la estension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, ademas de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de dere-

cho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

- 10 5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.
- 11 9.º Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del exámen y fallo de las cuentas y de los espedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

CAPÍTULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

- 12 Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casacion ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y espedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto, quinto y sétimo del referido art. 16 de esta ley, y en la revision de los espedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

- 13 Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y ab-

solucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva.

- 14 Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.
- 15 Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.
- 16 Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.
- 17 Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.
Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.
- 18 Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables.
Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignarán en el reglamento.

CAPÍTULO V.

De los alcances y desfalcos.

- 19 Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:
Cuando sea descubiertó el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administracion del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la via de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el orden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitacion del expediente, en sus

agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos para los fines espresados en el art. 56.

20 Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

21 Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comuniquen. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion espresada.

22 Art. 62. De las providencias que dicte la Direccion de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

23 Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion.

24 Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierta por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza.

25 Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

LEY PROVISIONAL

DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA,

DE 25 DE JUNIO DE 1870.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

- 26 Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.
- 27 Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que espidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contentiosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.
- 28 Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.
- 29 Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el articulo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.
- 30 Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.
- Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.
- Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores

contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

31 Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras escepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.^a Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, escluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

32 Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

33 Art. 15. También corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

34 Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversacion y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

35 Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo ó causaran perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á

su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

- 36 Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

- 37 Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indbidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

- 38 Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas del Estado.

- 39 Art. 60. Corresponde además á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el exámen de las cuentas parciales, y tambien los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del exámen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta prévia con el mismo Tribunal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 23 DE FEBRERO DE 1881.

LIBRO II.

De la jurisdiccion contenciosa.

TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

- 40 Art. 1451. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido este perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

- 41 Art. 1452. Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

- 42 Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

- 1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion, y la fecha de ésta.
- 2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas

de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer, y el juez ó tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos ó mandamientos.

43 Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un juez ó tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un juez ó tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

44 Art. 68. Los jueces y tribunales se dirigirán, en forma de exposicion, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administracion de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

LIBRO PRIMERO.

Del sumario.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO PRIMERO

De las declaraciones é incommunicaciones de los procesados.

45 Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

46 Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el secretario á su presencia.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los testigos.

- 47 Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.
- 48 Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.
- 49 Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.
- 50 Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.
- 51 Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el artículo 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.
Tambien podrá en igual caso constituirse el juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrase para exigirle declaracion.
- 52 Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policia ú oficiará á la autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen, y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citacion en el periódico oficial del pueblo de la residencia del juez y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.
Se insertará tambien la cédula, si el juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.
En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citacion.
- 53 Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.
El juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz, y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.
A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, antes de examinarlos, de la obligacion en que estan de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.
- 54 Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.
- 55 Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del juez instructor y del secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.
- 56 Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare

- hallarse comprendido en el artículo 311 (a), se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.
- 57 Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.
- Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.
- 58 Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.
- Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.
- El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.
- 59 Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se la leerá el intérprete, y en los demás casos se la leerá el secretario.
- El juez instructor advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.
- 60 Art. 340. Estas serán firmadas por el juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el secretario.

LIBRO SEGUNDO.

Del juicio oral.

TÍTULO III.

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

- Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.
- 61 Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- 1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.
 - 2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

(a) Art. 311. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo, si el Tribunal las considerase admisibles.

CAPÍTULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

62 Art. 653. El tribunal, apreciando segun su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados, no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubiesen sido objeto del juicio.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

APROBADA POR REAL DECRETO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1886.

TRATADO PRIMERO.

TÍTULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES INSTRUCTORES, SECRETARIOS
Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

63 Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo sino por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razón importante que apreciará la Autoridad judicial.

64 Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instrucción de la causa, sólo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenderá directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdicción podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Quando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

65 Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad:

1.º Para disponer la detención, prisión é incomunicación de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2.º Para detener y poner á disposición de quien corresponda á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3.º Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compeler á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4.º Para penetrar en los edificios públicos y privados y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relación con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5.º Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles, á fin de que cumplimenten las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieren bajo su custodia.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

66 1.º A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que, con arreglo á la ley, no sea público.

2.º A proponer á la Autoridad judicial la extradición de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3.º A calificar el delito y sus circunstancias á la terminación del sumario, pidiendo la elevación de la causa á plenario ó el sobreseimiento, según proceda.

4.º A formular la acusación, cuando estuviere concluida la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su absolución en caso que resulte inculpable.

5.º A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebración del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecución.

6.º A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa y disponer la formación de piezas separadas en los casos necesarios.

7.º A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos, presentando al efecto los estados correspondientes.

8.º A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

67 Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que en ella ocurra, y particularmente lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

CAPÍTULO II

Del Secretario

- 68 Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.
- 69 Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.
- Art. 65. Corresponde al Secretario:
- 70 1.º Poner á la causa la cubierta en que se expresa el delito objeto de su formación, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.
- 71 2.º Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero sin interrumpir la foliación general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeración de sus folios será independiente de la causa principal.
- 3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se reciban, y á continuación de la última diligencia practicada.
- 72 4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.
- 73 5.º Autorizar con firma entera, en último lugar, cuantas diligencias se practiquen en la causa.
- 74 6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir; y si se advirtiere después de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.
- Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.
- 75 7.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.
- 76 8.º En caso de que se desglosare algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.
- El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.
- En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: «véase la diligencia del folio....»
- Si la equivocación consistiere en la repetición de un mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»
- 9.º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.
- 77 10. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.
- La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquel para la determinación que corresponda.
11. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

TÍTULO V.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.

- 78 Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:
A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.
A los demás, directamente y por medio de papeleta.
- 79 Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:
1.º La designación del Fiscal instructor.
2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.
3.º El objeto de la citación.
4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.
5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.
- 80 Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á cuerpo activo armado.
- 81 Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.
- 82 Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.
Si en éste no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.
En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la citación al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.
- 83 Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán, siendo militares:
Por la primera vez, en arresto de uno á diez días.
Por la segunda vez, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.
Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, según la ley común.
- 84 Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*, si se considerase necesario.
- Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona

interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TÍTULO VI.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

- 85 Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.
- 86 Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.
 La de exhorto, para los de categoría igual.
 La de mandamiento, para los subordinados.
- Art. 87. La comisión se dará preferentemente, mientras sea posible, á las Autoridades militares.
- 87 Art. 88. Para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.
- 88 Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.
 El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.
 Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial de cualquier categoría que sean, también lo hará directamente y en forma de mandamiento.
- 89 Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

TRATADO II.

Del sumario.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

CAPÍTULO II

De las declaraciones de los procesados

- 90 Art. 139. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibírselas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

- 91 Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningún género.
- 92 Art. 148. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.
- 93 Art. 149. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.
- 94 Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaración, y podrá leer por sí mismo la que diese. No haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.
- 95 Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.
- 96 Art. 153. Cuando el procesado fuese sordomudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito, pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de éste prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

- 97 Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

De las declaraciones de los testigos

- 98 Art. 170. Las personas residentes en territorio español, de cualquier clase y jerarquía que sean, están obligadas á auxiliar la acción de la justicia, presentando las declaraciones que el Fiscal instructor de una causa considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que en ella persiga.
- 99 Art. 171. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:
El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.
- 100 Art. 172. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Fiscal instructor, pero no exentos de declarar:
- 1.º Las demás Personas Reales.
 - 2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
 - 3.º Los Ministros de la Corona.
 - 4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.
 - 5.º Los Capitanes Generales de Ejército.
 - 6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.
 - 7.º Los Capitanes generales de los distritos.
 - 8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Directores de los diversos ramos de la Administración, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Hacienda.

101 Art. 173. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando á las preguntas que les remita el Fiscal instructor.

102 Art. 174. Las personas comprendidas en el número 2.º del art. 172, serán invitadas á prestar su declaración por escrito; remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado por conducto del de la Guerra, interrogatorio que comprenda los extremos á que deban aquéllas contestar, con el fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

Si se negaren á declarar, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Guerra con testimonio instructivo.

103 Art. 175. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 172, declararán en su propia morada, á la cual concurrirá el Fiscal instructor de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste señale para verificar el acto.

104 Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren estos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, según se les citare previamente, conforme á la última regla del art. 178, y si el Fiscal instructor fuese un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se le señale día y hora para la práctica de la diligencia.

105 Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

106 Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la residencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

107 Art. 179. La resistencia á prestar declaración de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que ésta se lo comuniqué á la que corresponda conocer del hecho, según la clase y categoría á que pertenezca el testigo resistente.

108 Art. 180. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como también los hijos naturales, respecto de la madre en todo caso, y del padre, cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere con revelación del procesado.

- 109 Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos:
 1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los Cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
 2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.
 3.º Los incapacitados física ó moralmente.
- 110 Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acudir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio, para recibirle la declaración, si estuviere en disposición de prestarla.
- 111 Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepción referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.
- 112 Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.
- 113 Art. 185. Si algún testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignore su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.
- 114 Art. 186. Para la declaración de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º
- 115 Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguación del delito y de los responsables de él.
- 116 Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente.
 El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndole á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaración.
- 117 Art. 189. Los testigos mayores de catorce años, antes de declarar, prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.
 El Fiscal instructor, antes de empezar la declaración, enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.
- 118 Art. 190. El juramento lo prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios, con arreglo á su religión.
- 119 Art. 191. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, ape-

lidos, edad, estado, profesión, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

120 Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes á desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo.

121 Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaración; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aunque sí consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

122 Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

123 Art. 195. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordomudo, se procederá del mismo modo establecido para el procesado en los artículos 152 y 153.

124 Art. 197. Terminada la declaración, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el Secretario.

125 Art. 198. Las declaraciones, después de salvados al final los errores materiales cometidos en su redacción, serán firmadas por el Fiscal instructor y los testigos, si éstos supiesen y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

TRATADO III.

Del plenario.

TÍTULO II.

DE LA PRUEBA.

126 Art. 293. Durante el periodo en que tengan lugar las diligencias de prueba, podrá el procesado tachar á los testigos de cargo, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuente para justificarlo.

127 Art. 294. Cuando la tacha alegada sea admisible por referirse á falta de conocimiento, de probidad ó imparcialidad del testigo, el Fiscal instructor practicará una breve información con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

DISPOSICIONES GENERALES.

128 Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas

que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

LEY DE ORGANIZACIÓN

Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA, APROBADA POR
REAL DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1884.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de guerra.

- 129 Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará despues de resueltas.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS CARGOS JUDICIALES.

- 130 Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de Guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.
Esta prohibición solo comprende al Capitan y Subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de Guerra de los Cuerpos.

LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

TIPO PROPORCIONAL.

- 131 Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados

y clases que tengan lugar durante la sustanciacion hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometán á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	CLASE
Hasta 250 pesetas.	0'75	12. ^a
De 250'25 á 1.500.	1	11. ^a
De 1.500'25 á 10.000.	2	10. ^a
De 10.000'25 á 75.000.	3	9. ^a
De 75.000'25 á 150.000.	4	8. ^a
De 150.000 en adelante	5	7. ^a

TIPO FIJO.

132 Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.^a
 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

133 Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Documentos de administracion

133.^a Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1880.

134 Artículo 1.º Los departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

135 Art. 2.º Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligacion pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidacion ó el abono,

que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y en el artículo 1.º de la presente.

- 136 Art. 3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los departamentos ministeriales que den ó conserven á los servicios públicos mayor extension de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

LEY DE 19 DE JULIO DE 1869. (a)

- 137 Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España con el objeto de llevar á cabo los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para uno y otra sean precedentes y exijan las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1877.

- 138 Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

CÓDIGO PENAL ORDINARIO DE 17 DE JUNIO DE 1870.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

- 139 Art. 405. El funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

(a) Modificada por la de 11 de Julio de 1877.

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2,500 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 2,500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

140 Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

141 Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension sino resultare.

CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1884.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

142 Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparacion del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del perjudicado.

3.º La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no solo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO VII.

MALVERSACIÓN.

- 143 Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga, ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas, ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

DE 30 DE JUNIO DE 1876.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

- 144 Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ORDENANZAS DE S. M.

PARA EL RÉGIMEN, DISCIPLINA, SUBORDINACION Y SERVICIO DE SUS EJÉRCITOS

DE 22 DE OCTUBRE DE 1778.

TRATADO VIII.

De las materias de justicia.

TÍTULO PRIMERO.

EXENCIONES Y PREEMINECIAS DEL FUERO MILITAR Y DECLARACION

DE LAS PERSONAS QUE LO GOZAN.

- 145 Art. 10. Todo individuo que goce fuero militar deberá declarar siempre que sea citado para ello por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de

estas al Comandante natural de que dependa; pero en los casos criminales ejecutivos *in fraganti*, deberán declarar, aunque no se haya pasado el aviso á sus Jefes naturales, y reciprocamente se observará lo mismo por los dependientes de la jurisdiccion ordinaria, siempre que la militar los necesite para declarar, con la diferencia de casos que este artículo previene.

TÍTULO V.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

- 146 Art. 17. Cada testigo de los que deban examinarse, le citará el sargento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha, les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: *¡Jurais á Dios y prometeis al Rey (a) decir verdad sobre el punto que os voy á interrogar?* Y respondiendo cada uno: *Si, lo juro*, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision; y le dirá que haga la relacion más circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito porque se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, al tiempo de prestarle.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO
DE 25 DE JUNIO DE 1870, APROBADO POR REAL DECRETO
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

- 147 Art. 5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdiccion para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley orgánica.
- Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.
- 148 Art. 6.º Los Ministros disidentes de la resolucion de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviere conforme con él escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaria general.
- 149 Art. 9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdiccion contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos

(a) La promesa *al Rey* está abolida por cuanto no se consigna en el artículo 190 de la novísima ley de Enjuiciamiento militar (118).

segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del art. 16 y sus concordantes de la ley orgánica.

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdicción administrativa los Ministros disidentes del dictamen de la mayoría, tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

- 150 Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparos, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelacion de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que segun la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentacion.

- 151 Art. 27. Los Contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan examinado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y desfalcos ú otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal ó lo exija la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones gubernativas del Tribunal.

- Art. 41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

152 7.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero en los casos y por los motivos que en la ley orgánica y en este reglamento se determinan.

153 8.º Proponer al Gobierno la destitucion de dichos cuentadantes cuando proceda.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

Del juicio de cuentas y sus recursos.

Art. 67. Contestados los reparos, el Contador dentro de los 20 días hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura que se llamará de *calificación*; proponiendo se acepte su

solucion, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el Ministro Jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que los primeros; pero el plazo para su contestación no excederá de 30 días.

- 154 Art. 68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto solicitasen, y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó Secciones del Tribunal, y no lo remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el Ministro de la Sección dará cuenta á la Sala, quien podrá apremiar á los Jefes morosos por los medios graduales que la ley orgánica establece.

- 155 Art. 72. Si el fallo fuese de aprobacion y feneamiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances, se sacará certificacion firmada por el Contador con el V.º B.º del Jefe de la Seccion, y se remitirá al Ministro Letrado de la Sala para los efectos que más adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oídas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oirlas en pieza separada por los trámites establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

- 156 Art. 78. Deducido por los interesados ó por el Fiscal el recurso de *casacion (a)*, en el tiempo y forma establecidos por el art. 50 de la ley orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infraccion de leyes ó instrucciones ó de violacion de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó el trámite omitido.

- 157 Art. 82. Admitido el recurso de *casacion*, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa; el Secretario general dará cuenta al Presidente, el cual, en término de tercero día, señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el día señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del Presidente.

- 158 Art. 83. Hecha la lectura, el Presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su orden al recurrente, admitirá también las réplicas que se solicitaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluido este debate hará el Presidente la declaracion de *visto*.

(a) Los trámites del *recurso de casación* por el juicio de cuentas que se establecen en este artículo y en los siguientes, son los mismos aplicables á los *recursos de súplica* de los expedientes administrativos, como se verá en el art. 110. (N. DEL A.)

159 Art. 84. A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez Ponente el más moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaría general.

160 Art. 85. Hecha la declaracion de visto el recurso, se pasarán los antecedentes al Ministro Ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho días. En uno de los 12 inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando ménos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso, el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

161 Art. 86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado al tenor del art. 52 de la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si este se separase ó desistiese del recurso antes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecucion de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extincion del alcance el importe del depósito.

162 Art. 88. El recurso de nulidad á que se refiere el art. 57 de la ley orgánica, tendrá lugar siempre que en el exámen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables, con arreglo al derecho comun ó administrativo en los casos siguientes:

1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine.

4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por este de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito ántes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusacion, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de reintegro y sus recursos.

163 Art. 92. Ejecutoriado el fallo de la cuenta, con declaracion de alcances, mandará la Sala que se pase al Ministro Letrado certificacion íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificacion irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Seccion.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y esta lo mandará comunicar á la Intervencion general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables, y no verificándolo procederá por la via de apremio, ajustándose al órden gradual de responsabilidades establecido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal.

- 164 Art. 93. En la misma forma expresada en el artículo anterior procederá la Intervención general del Estado, cuando declare alcances en el exámen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.
- 165 Art. 94. Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado, que aparezcan fuera de las cuentas serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables bajo la vigilancia de la Intervención general del Estado, como determinan los arts. 60 y 61 de la ley orgánica, y el 60 de la de Administración y Contabilidad de Hacienda.
- En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaración de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.
- 166 Art. 95. Las providencias de fallido, absolución de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la vía administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.
- Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve pero exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.
- La Sala, en vista de su dictámen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificación del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.
- Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:
- Quando los interesados absueltos no hubieren sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido se les citará y emplazará por término de 15 días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.
- 167 Art. 96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros Letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como Ponentes les corresponde también revisar los apuntes y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.
- 168 Art. 97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, según el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.
- 169 Art. 98. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de Justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.
- 170 Art. 99. En todos los expedientes de esta clase, ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus Ministros Letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos

periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y los Ministros Letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

- 171 Art. 100. Contra las providencias dictadas por la Intervencion general del Estado ó por los Centros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelacion para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio centro en el término de cinco días desde que fueron notificados; pero en observancia de los artículos 9.º y 14 de la ley de Contabilidad este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la vía contenciosa mientras que no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro.

Tambien podrá darse curso á la apelacion cuando la fianza del alcanzado no estuviese afecta á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio.

- 172 Art. 101. Admitida la apelacion y suspendido el procedimiento, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de 15 dias en la Península, 30 en las islas adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar atendidas las distancias.

- 173 Art. 102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal, ó por manifestacion escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al Centro de donde procede para la ejecucion del fallo apelado.

- 174 Art. 103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que el interesado alegue y proponga la prueba que le conviniere.

Este término será comun á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa, y solo cuando hubiese incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, segun fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con citacion de las partes.

El término ultramarino para la prueba solo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aunque ocurridos en la Península, solo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificacion.

- 175 Art. 104. El recibimiento á prueba ante la Sala solo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificacion durante el curso administrativo del asunto, sobre hechos posteriores ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente ó noticia de las partes.

- 176 Art. 105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citacion de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el

rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación; firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada, y desde esa fecha principiará á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por 24 horas, el Secretario de la Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

177 Art. 106. Pasado el término probatorio, según liquidación que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta. Si aun no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificación ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de 15 días, para solo el efecto de su presentación; pero esto ha de ser si lo pidiese algun interesado, exponiendo las causas de la dilación y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

178 Art. 107. Cuando esta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliación del apuntamiento, y pasado dicho término volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el más inmediato posible.

179 Art. 108. Citadas previamente las partes tendrá lugar el acto público de la vista leyéndose el apuntamiento. Si las partes, ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas las observaciones que hagan declarará *visto* el asunto.

En los 20 días primeros siguientes, la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instrucción expresa, ó se hubiesen violado al dictarla las formas sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

180 Art. 109. Para los efectos del artículo anterior se considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citación para toda diligencia probatoria; la recusación cuando existiese justa causa, y que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige.

La falta ó violación de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso.

181 Art. 110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de 10 días, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casación en cuanto sean aplicables.

SECCION CUARTA.

Del procedimiento contra ausentes cuyo domicilio se ignora, y del juicio en rebeldía.

182 Art. 116. La citación y emplazamiento de los cuentadantes ó de los responsables al reintegro, cuando se ignore su domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios públicos en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deba comparecer.

- 183 Art. 117. Si no compareciesen dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía; se publicará también esta declaración en la misma forma ya indicada; continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó Autoridad que conozca del asunto.
- 184 Art. 118. En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio será oído en los trámites sucesivos.
- 185 Art. 119. Después de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamación por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados según derecho.
- Si dentro de este término acudiesen los responsables ó sus herederos exponiendo con justificación que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor ó que por ausencias necesarias en países remotos no tuvieron ocasión de enterarse de los llamamientos, se les oirán sus alegaciones y defensas; y si hubiere lugar á ello se entenderá suspendido el término cuyo trascurso causó el perjuicio. También serán oídos si justifican el fallecimiento del causante mientras tenía lugar el juicio y que no habían sido citados ni llamados.
- Contra las providencias en que se denegare, se dan los recursos de apelación, súplica ó casación, según corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento.

CAPÍTULO V

De las relaciones del Tribunal con la comisión de las Cortes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos

- 186 Art. 120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica con entera independencia del Poder ejecutivo.
- 187 Art. 125. Todos los ministerios y Centros de la Administración están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.
- 188 Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexonadas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revisión y exámen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de transcribir las á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se transcriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.
- Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria anual.
- 189 Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribución que le concede el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los centros y oficinas de la Administración activa dependiente de los respectivos

Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revision de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelacion de fianzas podrán tambien usar de la misma atribucion, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mencion (a).

- 190 Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, los Jefes de los Centros ó dichos agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relacion de todo lo ocurrido así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes segun las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales.

- 191 Art. 137. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal se prorrogará al día siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

- 192 Art. 138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las

(a) Estos medios de apremio se especifican en el art. 18 de la ley orgánica (260).
(N. del A.)

providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citación de sus herederos.

Art. 141. Los actuarios, defensores y ugières que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

- 193 Art. 143. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables antes de su finalizacion, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por órden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rehagan, con imposición de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION APROBADO POR EL PLENO

EN 14 DE JULIO DE 1874.

TÍTULO PRIMERO.

DEL TRIBUNAL PLENO, SU CONSTITUCION, SESIONES Y ASUNTOS
DE SU COMPETENCIA.

194

ARTÍCULO 4.º

El Presidente dirigirá la discusión concediendo la palabra por su órden á los que la pidieren. La sesión durará mientras haya asuntos puestos al despacho, á no ser que el Presidente, en uso de las atribuciones consignadas en el art. 12 del Reglamento orgánico, la suspenda ó la levante cuando lo crea conveniente. Si la discusión de algun asunto se dilata por más tiempo que la duración ordinaria del Pleno, el Presidente prorrogará la sesión, si el despacho fuese urgente; cuando no lo sea, quedará pendiente para el próximo Pleno ordinario ó para el día que acuerde el Tribunal.

En los recursos contenciosos en que el Pleno funcione como Tribunal de Justicia, la suspensión de la Vista, una vez comenzada, solo será hasta el día siguiente ó siguientes hábiles que fuesen necesarios, y así se anotará en el rollo por el Secretario general, y cuando hubiere justas causas para una suspensión de más tiempo, se acordará en providencia motivada.

195

ARTÍCULO 37.

En las disposiciones Ministeriales que á juicio del Tribunal puedan invadir las facultades ó atribuciones del mismo, se observará lo dispuesto en la primera parte del art. 126 del Reglamento orgánico.

Si en las órdenes de que se trata, ó en otras cualesquiera, se observasen

abusos ó infracciones de Leyes, Reglamentos, Decretos, Instrucciones ó disposiciones vigentes en materia de Contabilidad, se procederá conforme á lo que se previene en la segunda parte del mismo artículo, y en los párrafos 9.º y 13 del 16 de la Ley orgánica.

196

ARTÍCULO 38.

Las competencias ó conflictos que puedan promoverse entre los Centros ó Autoridades administrativas acerca del conocimiento ó no conocimiento del exámen de las cuentas, ó de los expedientes de reintegro, serán decididos por el Tribunal en Pleno, ya se trate de Centros ó Autoridades de la Península entre sí, ó de estas con las de Ultramar.

Las competencias ó conflictos entre Centros ó Autoridades administrativas con los Tribunales ó Juzgados del fuero comun ó fueros especiales, se arreglarán en su curso y para su resolucion por quien corresponda al art. 134 del Reglamento orgánico.

En este último caso el Pleno acordará que la Autoridad administrativa deje espeditas las facultades de los Tribunales del fuero comun, ó especiales, si los creyese competentes; pero si por el contrario considerase invadida su jurisdiccion privativa y que debe sostener la competencia, remitirá los antecedentes con informe razonado al Ministerio de Hacienda para que por éste, de acuerdo con el Ministro del ramo respectivo, determinen lo que proceda.

TÍTULO II.

DE LA PRESIDENCIA, DEL PRESIDENTE Y SUS ATRIBUCIONES PECULIARES.

197

ARTÍCULO 41.

El Presidente del Tribunal vigilará sobre la recta observancia de la primera parte del art. 8.º de la Ley orgánica, así en lo que concierne al despacho de los asuntos gubernativos, como de los contenciosos; á fin de evitar las reclamaciones ó nulidades á que, en caso contrario, pudieran dar lugar los acuerdos del Pleno y de las Salas.

TÍTULO V.

DE LAS SECCIONES, SUS MINISTROS JEFES, EXÁMEN Y CURSO DE LAS CUENTAS, PLIEGOS DE REPAROS Y SU CONTESTACION HASTA PONERLAS EN ESTADO DE FALLO.

198

ARTÍCULO 132.

Si los contadores de exámen de cuentas ó encargados de los Negociados de alcances y reintegros observasen hechos que, en su concepto, ofrezcan motivo suficiente para sospechar la comision de un delito, lo expondrán al Ministro Jefe de la Seccion, en censura ó informe extraordinario, anotando, concreta y detalladamente, los datos y los fundamentos legales que les asistan para ello.

En este caso, la cuenta ó el expediente será llevado desde luego á la Sala por quien se comunicará al Fiscal, por un término breve; y, con lo que éste dijere, dictará la providencia que estime.

Si por ella se acordase que habia lugar á deducir el tanto de culpa, se

cumplimentará la providencia por el Contador ó Jefe del Negociado que inició la cuestion, y dada de nuevo cuenta á la Sala, acordará su conformidad ó las modificaciones que entienda oportunas, estendiéndose certificación de todo ello, que, autorizada con el V.º B.º del Ministro Decano y firma entera del Contador ó Jefe del Negociado respectivo, se remitirá á la Secretaría general para que ésta lo haga al Tribunal de Justicia competente.

Si la providencia de la Sala fuese denegatoria, el asunto no tendrá curso ulterior, y volverá la Cuenta ó el Expediente al Negociado, para los trámites sucesivos.

TÍTULO VI.

DE LOS NEGOCIADOS ESPECIALES DE REINTEGROS POR ALCANCES Y DESFALCOS.

199 ARTÍCULO 137.

En cada una de las Salas, y precisamente en la Sección del Ministro Letrado como ponente, en los expedientes de reintegros, habrá un negociado especial que le auxilie en estos trabajos.

200 ARTÍCULO 138.

La distribución de los expedientes de reintegro se ajustará á la de cuentas, ramos y conceptos de cada Sala; esto no obstante, cada uno de aquellos negociados continuará con los expedientes que actualmente tenga asignados, hasta su final terminación.

201 ARTÍCULO 139.

Llevarán un registro general y los índices manuales convenientes, para saber en todo tiempo el número, clase y estado de los expedientes que tengan á su cargo, la forma y detalles del Registro ó índices se someterá á la aprobación del Ministro respectivo, y conservarán los expedientes en grupos distintos, arreglados al sistema del Registro é índices.

202 ARTÍCULO 140.

En los cinco primeros días de cada mes, ó cuando el Ministro dispusiere, le presentarán los índices para que por ellos, por las noticias que diese el Negociado y por los expedientes mismos, dicte aquel los decretos correspondientes á su más breve curso é instruccion, y al pronto y exacto cumplimiento de las providencias de la Sala pendientes de ejecución. Cuando estos decretos no bastaren al objeto, ó cuando por otra consideracion lo entendiese oportuno, acordará que el Negociado prepare el Expediente para Sala con propuesta de resolución.

203 ARTÍCULO 141.

A todo expediente de reintegro, cualquiera que sea su procedencia, corresponderá un rollo de actuaciones en la Sala, el cual dará principio con la certificación del alcance *modelo número 42*, declarado en juicio de cuentas, ó con el parte y copias que remitan los Centros, Jefes ó Autoridades administrativas ó económicas de los desfalcos averiguados fuera de las cuentas. A este rollo se irán acumulando todas las actuaciones sucesivas cosidas y foliadas sin consentir papeles ó documentos sueltos: cuando excediese de 200 folios, se formarán segundos ó terceros trozos con foliatura seguida á la del

inmediato anterior: todos llevarán carpeta arreglada al *modelo número 41*. (a)

204

ARTÍCULO 142.

En el examen de los expedientes cuidarán de instruirse é instruir al Ministerio Letrado de las cuestiones de competencia ante todo, para evitar que la Sala conozca de lo que no sea propio de sus facultades legales, ó que estas sean invadidas por otros Tribunales ó Autoridades; cuando nada se ofreciese sobre este extremo, verán si existen hechos culpables que merezcan procedimiento criminal y si se ha deducido ó deberá deducirse y remitirse tanto de culpa á los Tribunales de Justicia: si en las tercerías ú otros incidentes de derecho civil, se han observado los preceptos legales y reglamentarios para estos casos; si se ha guardado el orden legal y gradual de responsabilidades así respecto de las personas como de las cosas, observándose los requisitos de instruccion en las tasaciones, anuncios, subastas ó adjudicaciones en pago de las fianzas y bienes embargados; si en el curso general del expediente administrativo y procedimiento de apremio se ha seguido la ritualidad y trámites que le corresponden, ó se ha omitido alguno de los que pueden por su falta, viciar ó anular el procedimiento; y finalmente, si en la forma de los fallos consultados ó apelados, en las notificaciones, apelaciones y emplazamientos, se han observado los requisitos y formalidades debidas segun la Ley y Reglamento orgánico. Si en alguno de estos particulares notasen vicios ó defectos, propondrán al Ministro los medios conducentes á su rectificacion ó correccion, teniendo entendido que todo fallo definitivo ha de notificarse á todos los interesados, y que en las apelaciones han de ser todos emplazados así los apelantes como los que no hayan apelado.

205

ARTÍCULO 143.

A este fin continuará el uso de los pliegos de mesa donde el Negociado irá formando sucesivamente sus extractos y notas con expresion de las razones antecedentes y disposiciones legales en que la funde. Estos pliegos acompañarán siempre al rollo, y cuando terminase el expediente se les colocará como más adelante se previene.

206

ARTÍCULO 144.

La comunicacion misiva de los expedientes en consulta ó apelacion se unirá al rollo de su referencia; á continuacion pondrá nota el Negociado de la pieza ó piezas remitidas y folios de que consten; en los casos de consulta seguirá el breve resúmen y copia literal del fallo consultado prevenidos en el art. 95 del Reglamento orgánico; y la pieza ó piezas originales en uno y otro caso se pondrán bajo una cuerda con el rollo respectivo, proponiéndose despues la direccion que corresponda segun su indole y estado.

207

ARTÍCULO 145.

Fenecidos los expedientes, las piezas originales se devolverán al Centro ó Autoridad remitente con certificacion del Fallo de la Sala, para los efectos que en la misma ejecutoria se determinen.

208

ARTÍCULO 146.

Cuando la Sala acordase la acumulacion de expedientes, ó por el contrario su separacion en piezas distintas, formarán las oportunas notas en el Registro

(a) Este modelo lo copiamos á continuacion del articulado. (N. del A.)

é índices, las piezas separadas encabezarán con certificación del acuerdo de la Sala y con los demás antecedentes que el mismo acuerdo disponga; si hubiese desglose de folios quedará en su lugar nota expresiva de los que sean y ligera referencia de su contenido.

209

ARTÍCULO 147.

Quando se remitan á informe fuera del Tribunal las reclamaciones ó instancias de los interesados, quedará unida al rollo copia literal de ellas, y las originales irán rubricadas sus hojas por el Jefe de reintegros.

210

ARTÍCULO 148.

En la vía contenciosa dealzada observarán con preferencia el término de los emplazamientos; y cuando hecha liquidación del mismo en las actuaciones resultase fenecido, propondrán el acuse de rebeldía del apelante ó apelantes emplazados, que no hubiesen comparecido ante la Sala por sí ó por apoderado con poder bastante. Si unos se hubiesen personado en forma y tiempo hábil y otros no, declarada la rebeldía de estos, formará el apuntamiento á que se refiere el art. 103 del Reglamento orgánico, y seguirá el expediente sus demás trámites por los apelantes presentados. Mientras no esté declarada la rebeldía serán admitidas aunque hubiese trascurrido el término, y como de esto podrian resultar perjuicios para el fisco, cuidarán los Negociados con particular esmero, de que aquella declaracion se verifique en el momento que proceda.

211

ARTÍCULO 149.

Con respecto á los interesados no apelantes, su falta de presentacion no interrumpirá el curso de las actuaciones; se harán por ellos las notificaciones en Estrados; serán admitidas cuando se presenten en cualquier estado de la instancia, sin que retroceda la tramitacion; y la sentencia que se dicte, les causará perjuicio.

212

ARTÍCULO 150.

Todo expediente de reintegro acabará necesariamente con una liquidacion final, *modelo número 43 (a)*, en que poniéndose como cargo el capital é intereses del alcance ó desfalco y su importe total, siga la data con el pago ó pagos realizados hasta su extincion, expresando el número y fecha de las cartas de pago expedidas. Si hubiese absolucion de responsabilidad, sobreesimiento ó fallido en totalidad, figurará en data una cantidad igual al cargo; y si fuese solo en parte ó resto, figurará su importe á continuacion de los pagos efectivos para igualar la data con el cargo; refiriéndose siempre la oficina liquidadora á la ejecutoria y orden de la Sala. Verificado el reintegro en una ú otra forma, se bajará el alcance de la última cuenta de rentas públicas donde se halle contraido como débito al Estado. Una certificación íntegra de esta liquidacion y baja se remitirá al Tribunal por dicha oficina y se unirá al rollo, cuidando los Negociados de reintegro de notar los defectos que contengan y proponer los medios de su rectificacion, ó reclamar otras. Este artículo y modelo se circulará á los Centros y Jefes económicos.

213

ARTÍCULO 151.

Tendrán presente que con este documento termina el procedimiento para

(a) Se encontrará una copia de este modelo al final de este articulado.—(N. del A.)

con el responsable, cuya solvencia propondrán; pero al mismo tiempo deberán tambien formar hoja de cargo, *modelo número 44*, y cuidar de que se remita á la Sección ó Secciones correspondientes para la comprobacion de ingresos en las Cuentas respectivas y de la baja en Rentas públicas, luego que se reciban en el Tribunal; sobre lo que vigilará para evitar dilaciones.

Devuelta con la comprobacion y conformidad, se propondrá el fenecimiento, y cuando no hubiere conformidad lo que corresponda.

214

ARTÍCULO 152.

Los rollos fenecidos por alcances procedentes del juicio de cuentas, se remitirán á la Sección correspondiente para sus efectos legales en las mismas cuentas de donde han nacido, y el acuse de recibo con expresion de la Cuenta á que se haya unido se coserá al pliego de mesa; los demás rollos se remitirán al archivo con doble inventario en la forma y época que para la entrega de cuentas haya dispuesto la Secretaría general. Al duplicado que recojan los negociados de reintegro con el recibí del Archivero general, se unirán los pliegos de mesa de los rollos archivados, como tambien de los remitidos á las Secciones, y todo formará un legajo rotulado que continuará en el Negociado como antecedente y memoria.

215

ARTÍCULO 153.

Estos Negociados especiales suministrarán las noticias y estados sobre movimiento de ingresos y salida de expedientes en el tiempo y forma que se pidieren por Secretaría general, y cuidarán de anotar el fenecimiento en su Registro é índice.

216

ARTÍCULO 154.

A los negociados de reintegro toca la ejecucion inmediata de las providencias dictadas por la Sala y de los decretos del Ministro Letrado, acreditando siempre en el rollo por medio de minutas y notas rubricadas la fecha y forma de su cumplimiento.

217

ARTÍCULO 155.

Cuidarán de que los Centros, Jefes ó Autoridades que prosiguen los expedientes, remitan con puntualidad las certificaciones de estado de los mismos en los plazos periódicos de dos meses para la Península é islas adyacentes, y de tres para las de Ultramar, uniéndolas al rollo luego de recibidas para evitar que se trasapelen ó extravien; sin perjuicio de proponer al Ministro Letrado plazos más breves, noticias y datos extraordinarios cuando la entidad ó circunstancias del asunto lo exigieren. Las certificaciones periódicas serán arregladas al *modelo número 45 (a)*, que tambien circulará.

218

ARTÍCULO 156.

Como cada uno de los Ministros Letrados tiene un doble carácter de Ponente, ya por las cuentas asignadas á su Sección, ya por serlo especial en los expedientes de alcances y asuntos contenciosos de su Sala, los Negociados de reintegros evacuarán los informes y prepararán para el despacho de Sala todos aquellos en que los dichos Ministros actúen por su cualidad especial de Letrados y tengan por conveniente oírlos.

(a) Insertamos copia de este modelo al final del articulado.—(N. del A.)

219

ARTÍCULO 157.

Evacuarán así mismo los que se les pidan por Secretaría general, en la instrucción de los expedientes de cancelacion de fianzas, con el objeto de hacer constar en ellos si existen ó no responsabilidades principales ó subsidiarias contra los funcionarios que las prestaron.

220

ARTÍCULO 158.

Y finalmente, en los quince primeros días de Enero y Julio comprobarán sus índices con las relaciones de deudores por alcances que acompañen á las cuentas de Rentas públicas, con el objeto de que se formen y promuevan los expedientes de reintegro que no estuviesen formados; á cuyo fin propondrán lo conducente al Ministro Letrado.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

221

ARTÍCULO 168.

Las actuaciones oficiales en los expedientes de reintegros, de exámen y juicio de las cuentas y de cancelacion de fianzas, se seguirán en papel de oficio.

En los primeros, ó sea en los de alcances, el papel de oficio consumido se reintegrará por los responsables, si hubiese medio para ello, despues de cubierta la responsabilidad principal.

Las pretensiones que hagan los interesados, así en lo administrativo como en lo contencioso, se harán en el papel sellado correspondiente, con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes, ó que rijan en lo sucesivo.

Sobre el cumplimiento de este artículo, vigilarán la Secretaría general y las de Sala respectivamente, segun los casos y estado de los asuntos.

ARTÍCULO 169.

El Tribunal en Pleno, ó dividido en Salas, está autorizado para imponer los apercibimientos, amonestaciones, multas y demás correcciones disciplinarias, con arreglo á los artículos 135 y 141 del Reglamento orgánico, siempre que se les faltase por escrito al respeto y consideracion que se les debe, lo mismo que á sus dependencias.

222

ARTÍCULO 170.

El Presidente del Tribunal y los Decanos que presidan las Salas en la Vista pública de los asuntos contenciosos, tienen á su cargo el hacer que se guarde durante el acto el orden y compostura debidos, y tendrán iguales facultades para las correcciones y multas indicadas en el artículo anterior, cuando de palabra se incurra en aquellas mismas demasías; sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar, en el caso de que no basten dichas correcciones para el mantenimiento del orden, del decoro y prestigio del Tribunal ó de las Salas. En este caso extremo el Presidente y Decano suspenderán el acto de la vista y acordarán á puerta cerrada lo que estimen conveniente.

223

ARTÍCULO 171.

Todos los fallos y providencias definitivas ó interlocutorias, así en expe-

dientes de cuentas, como en los de reintegros y fianzas, cualquiera que sea su estado, bien puramente administrativo ó bien en la via ó recursos contenciosos, se notificarán personalmente á los interesados ó representantes legítimos, que se hayan mostrado parte ante el Tribunal, ó cualquiera de sus Salas. Estas notificaciones se harán por el Secretario general del Tribunal, ó por los Secretarios de las Salas respectivas, segun la clase y estado del asunto, dentro de las cuarenta y ocho horas primeras hábiles á la fecha de la providencia, si los interesados ó sus representantes se personasen en la Secretaría respectiva.

Cuando pasase este término sin haberse personado, la notificacion se hará por medio de cédula, cuyo cumplimiento se encargará al Ugier, para que verifique la diligencia, constituyéndose en el domicilio del interesado y haciéndola en su persona.

Si á la primera diligencia en su busca, no fuere habido, la cédula se dejará en poder de su familia, criados ó vecinos, cuidando siempre de recojer la firma de la persona á quien se entrega, ó requiriendo al efecto á dos testigos que autorizarán la diligencia, si el interesado no quisiese firmar la notificacion, ó no pudiese hacerlo por imposibilidad, ni presentase ninguna otra persona ó testigo que lo hiciese por él; todo lo cual habrá de verificarse en otro plazo igual de cuarenta y ocho horas.

224

ARTÍCULO 179.

Los Fallos que se dicten en rebeldía, se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y en los periódicos oficiales de las provincias de donde proceda la Cuenta, ó el expediente que los motiven, bien sean de la Península ó de Ultramar.

Esto deberá observarse en todos los Fallos dictados en rebeldía en cualquiera instancia, y además se publicarán por edictos en el mismo local del Tribunal, á cuyo efecto se pasarán copias á la Secretaría general, por las de las respectivas Salas, para que ésta disponga su exposicion al público en la forma que crea más conveniente.

225

ARTÍCULO 180.

El término de un año señalado en el art. 119 del Reglamento orgánico para reclamar contra las ejecutorias en rebeldía por aquellos que fueron citados personalmente durante el juicio, regirá tambien, con las mismas condiciones allí expresadas, para los interesados á quienes no se haya verificado personalmente la referida citacion, y lo mismo para sus herederos y causahabientes.

226

ARTÍCULO 183.

La Secretaría general, las de Sala y los Negociados de reintegros, no admitirán ninguna reclamacion ni recurso contencioso sin que el interesado ó su legítimo representante manifiesten las señas de su domicilio.

(Del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas)

227

Modelo núm. 41.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Sala..... (Provincia ó Establecimiento). (Ramo ó Renta).

Núm.....

Año de 18.....

EL FISCAL

CONTRA

D. N. N. y D. N. N. (*aquí los destinos de los responsables principales y subsidiarios en su caso*).

SOBRE

REINTEGRO DE (*la cantidad del alcance ó desfalco, expresando si fuese en fondos, efectos, ú otros valores la estimacion á metálico que se hubiese hecho*).

PROCEDE..... (*el alcance ó desfalco del Fallo de tal fecha dado en la Cuenta ó Cuentas de tal ramo, época y localidad ó del arqueo, visita etc. de tal fecha*).

SU ESTADO..... (*En tramitacion ante tal centro ó autoridad*).
(*ó en consulta del Fallo de tal fecha*).
(*ó en apelacion interpuesta por.....*)

(Del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas)

227.^a

Modelo núm. 43.

D. F. DE T. (se expresará la oficina y empleo que desempeña la persona que expide la certificación y el Jefe de aquella).

CERTIFICO: Que en el expediente de reintegro seguido contra D..... (se expresarán los nombres y destinos de los responsables principales y subsidiarios si los hubiere) se ha hecho la liquidación final siguiente:

CARGO	Pesetas
Por (tal ramo ó concepto)	»
Por (tal otro)	»
Por	»
Por	»
Por el interés anual del 6 por 100 de (el tiempo que sea).	»
TOTAL (alcance ó desfaldo).	»

HA SIDO REINTEGRADO EN ESTA FORMA.

- Por ingreso en Caja de (tanta cantidad) en metálico procedente de..... según carta de pago núm..... fecha..... contraída como cargo en la Cuenta de Caja de (tal mes) y bajada en la de Rentas públicas de (tal trimestre)
- Por entrega de títulos de la Deuda del personal, según la numeración y serie del respaldo que han sido cancelados y su importe nominal contraído en cuenta de Caja de tal mes, que produjo carta de pago núm..... fecha..... bajado en la Cuenta de Rentas públicas del trimestre..... todo conforme á orden de la Sala..... del Tribunal de Cuentas (tal fecha).
- Por (declaración de fallido, sobreseimiento, absolución de responsabilidad) confirmada por la Sala..... del Tribunal de Cuentas, según su orden fecha.

IGUAL.

Y resultando de la precedente liquidación la total solvencia de este alcance, expido la presente con el V.º B.º del indicado Jefe para remitir al Tribunal de Cuentas de la Nación, quedando terminado este expediente.

(Sello, fecha y firma entera).

(Del Reglamento interior del Tribunal de Cuentas)

Modelo núm. 45.

Don.....

CERTIFICO: Que en el expediente que se sigue contra D..... por alcance de pesetas..... se han practicado durante el mes de..... último las diligencias siguientes:

(Se expresará en extracto las que fuesen).

Asimismo certifico: Que en dicho período se ha recaudado á buena cuenta del alcance la cantidad de pesetas..... que ha ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, con cargaréme (*fecha y número*), y se ha expedido carta de pago en el mismo día con el número.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el rollo que se sigue en el Tribunal de Cuentas de la Nación, expido la presente con el V.º B.º del en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

(Firma entera del que expide la certificación).

V.º B.º

NOTAS.

- 1.^a Si se acompañase original en justificación del ingreso la carta de pago, se expresará así en la Certificación.
- 2.^a Si no se hubiese recaudado cantidad alguna, se concretará la certificación á manifestarlo así; pero siempre se detallarán los adelantos en el procedimiento del apremio, y el estado que tenga el expediente el último día del mes.
- 3.^a Cuando el expediente no hubiese tenido adelantos, se expresarán las causas.
- 4.^a Y últimamente, las certificaciones mensuales habrán de expedirse en los dos primeros días de cada mes.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA É INTERVENCION
GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, APROBADO POR
REAL DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1871.

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion de la Direccion

- 228 Art. 4.º Corresponde á la Secretaría:
6.º La tramitacion de los expedientes de reintegros y alcances ó desfalcos.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

CUENTAS.

- 229 Art. 51. Los negociados de examen cumplimentarán en los expedientes los acuerdos del Consejo de Direccion, y enseguida los someterán al acuerdo del Director general. En estos acuerdos se presentarán las minutas de los fallos que se propongan. Estos serán siempre fundados en los preceptos de ley ó de instruccion aplicables á cada caso, y precedidos de un resumen del resultado que ofrezca el expediente de exámen respectivo (a).

Expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

- 230 Art. 65. Los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances se extenderán en papel de oficio; se encabezarán con las comunicaciones en que los diversos agentes de la Administracion den noticia del descubrimiento de aquellos, con las copias de fallos á que se refiere el art. 54 (b), ó con los que comunique á la Direccion el Tribunal de Cuentas con arreglo á lo prevenido por los artículos 56 y 59 de su ley orgánica, segun los casos.
- 231 Art. 66. Cuando se trate de alcances, desfalcos ó descubiertos observados fuera del exámen de las cuentas y puestos en conocimiento de la Direccion por los Jefes del alcanzado, se darán ante todo á estos las instrucciones necesarias acerca del procedimiento que deban observar en el curso de los expedientes respectivos, y se cuidará de que dentro de periodos que no excedan de 15 dias den noticia á la Direccion del estado en que aquellos se encuentran.
- 232 Art. 67. El procedimiento para los expedientes de alcances descubiertos fuera de las cuentas por los Jefes de provincia á que se refiere el artículo anterior será el siguiente:

(a) Véase el artículo 70. (N. del A.)

(b) Los fallos de las cuentas, declaratorios de *alcance*. (N. del A.)

En primer lugar se liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando estos y extendiendo acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los hechos de arcos, repesos, recuentos, etc. que tengan lugar. A estos actos concurrirán siempre los iniciados en responsabilidad ó personas designadas por ellos, previa citacion personal, ó por cédula si no pudieran ser habidos.

Despues se formularán los cargos que resulten, y se oirán los descargos del presunto ó presuntos responsables por un término que no podrá exceder de 12 dias; y uniendo los documentos y justificaciones que presenten, y los datos y antecedentes que el Jefe instructor de los expedientes considere útiles, se remitirán estos á la Direccion.

233 Art. 68. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior una vez recibidos en la Direccion se unirán al de su referencia que ya debe estar abierto en virtud de aviso dado por el Jefe instructor: y enseguida el Negociado, en vista de los méritos que ofrezcan las actuaciones, consignará ante todo si estas son ó no procedentes y bastantes: en caso afirmativo, propondrá desde luego la providencia que deba dictarse, la cual abrazará los extremos siguientes:

- 1.º Si existe ó no desfaldo, falta ó descubierto.
- 2.º Caso de existir, su cuantía líquida.
- 3.º Si devenga ó no intereses de 6 por 100; y si los devenga desde qué fecha.
- 4.º Quién ó quiénes sean los responsables al reintegro, designándolos por sus nombres y empleos.

Y 5.º El mandato de requerimiento de pago con apercibimiento de que no verificándolo en el término legal se procederá de apremio contra sus fianzas y bienes, ó bien el decreto de absolucion de los interesados, designando las personas contra quienes entiende que debe continuarse el procedimiento.

Cuando la declaracion final que se proponga sea la de que no existe desfaldo ni perjuicio para el Fisco, se propondrá tambien que se sobresea en el expediente.

Si las actuaciones no se estiman procedentes ó bastantes, se propondrá la devolucion del expediente para que dentro de un plazo prudencial, pero siempre breve, se amplie en los términos que sean oportunos.

234 Art. 70. Una vez dictado el fallo, que será motivado y fundado, segun se dispone con relacion al de las cuentas en el art. 51, se sacará copia certificada para *encabezar* el expediente de reintegro, y se notificará á los interesados con lectura y entrega de copia íntegra de la providencia, los cuales firmarán la diligencia de notificacion, ó en su defecto dos testigos.

Las notificaciones se harán por conducto de los Jefes instructores de los expedientes.

235 Art. 71. Si dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la providencia los interesados interpusieran recurso de apelacion para ante la Sala correspondiente del Tribunal por conducto de los mismos Jefes que les hicieran la notificacion, estos remitirán las instancias á la Direccion general por el correo del mismo dia en que las reciban.

El recurso de apelacion no será admitido si no se realiza el pago del alcance ó se deposita su importe en las Cajas del Tesoro, á no ser que la Direccion considere suficientemente garantido el resultado del juicio con la fianza prestada.

Si trascurriese el plazo de cinco dias fijado por el art. 62 de la ley de 25 de Junio de 1870 sin que se interponga el recurso de apelacion, los res-

pectivos Jefes de provincia lo participarán inmediatamente á la Direccion general.

En el primer caso, las instancias con los expedientes de su razon se pasarán dentro de *tercero día* á la Sala respectiva del Tribunal.

En el segundo caso se consultará al mismo Tribunal la providencia dictada, elevando con este fin el expediente, una vez trascurrido el término legal sin interponer recurso de apelacion.

236 Art. 73. El apremio comenzará inmediatamente despues que se notifique el fallo ó providencia de la Direccion general disponiendo el reintegro, siempre que el descubierto sea observado fuera de las cuentas ó en el exámen practicado por la Direccion, y luego que el Tribunal comunique sentencia que lo ordene cuando se trate de alcances descubiertos en la revision de las cuentas realizada por el mismo Tribunal.

237 Art. 74. El procedimiento de apremio será el siguiente:
Se requerirá á los responsables para que dentro de los tres dias siguientes verifiquen el pago del principal, intereses en su caso y costas.

Si no lo realizaran, se aplicará al reintegro ante toda la fianza que tuviesen prestada, embargando al propio tiempo preventivamente los bienes muebles é inmuebles del deudor, á no ser que la fianza fuese tan cuantiosa y expedita que el Jefe instructor del expediente, bajo su responsabilidad, considere innecesaria esta diligencia.

Si la fianza no bastase, el apremio se dirigirá contra los demás bienes muebles é inmuebles del deudor aun cuando no estuviesen sujetos á la fianza.

Cuando estos bienes tampoco bastasen y el producto líquido de la fianza no hubiese alcanzado al valor que se le designara al constituirla, serán responsables de la diferencia los peritos tasadores y testigos de abono.

Despues de estos lo serán por la misma diferencia las Autoridades y funcionarios que hubieren intervenido en el expediente de afianzamiento; y cuando de todos estos no se pudiese hacer efectivo el valor integro de la fianza, se declarará fallida la diferencia entre ambos valores.

Si aun quedase algun resto del alcance por cobrar, se procederá contra los Jefes administrativos que hubieren descuidado la presentacion de la fianza ó que no la exigieran en la cantidad marcada por instrucciones.

Y en último término se procederá contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos ó caudales que el prescrito por instruccion, ó que no hubiesen exigido oportunamente la rendicion de cuentas y entrega de existencia ó que por cualquiera otra omision hubieran dado causa al alcance.

238 Art. 76. Cuando las fianzas consistan en fincas, y siempre que se persigan otros bienes muebles ó inmuebles, se procederá en los términos dispuestos por la instruccion de 3 de diciembre de 1869 en cuanto sea aplicable, y se tendrá presente lo que acerca de estos débitos se determina en el art. 9.^o de la ley de Contabilidad y Administracion de 25 de Junio de 1870.

239 Art. 77. Si por insolvencia del responsable principal fuera preciso acudir á los subsidiarios que se dejan enumerados en el art. 74, la Direccion les pasará un resumen de los cargos que contra ellos resulten; y oidas sus excepciones por un término que no podrá exceder de 20 dias, dictará la resolucion motivada que estime procedente con arreglo á lo establecido en el art. 70.

240 Art. 78. Las providencias ó fallos que se dicten en los expedientes de reintegro se notificarán con lectura y entrega de copia de las mismas providencias á los interesados, los cuales firmarán su recibo, ó en su defecto dos testigos.

- 241 Art. 80. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad, ó cualesquiera otras que perjudiquen al Erario público y fuesen acordadas por la Direccion, no causarán estado sin consultarlas previamente con la Sala correspondiente del Tribunal.
- Art. 83. En la tramitacion de los expedientes de alcances y reintegros se tendrá muy presente:
- 242 1.º Que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas ningun empleado ó comisionado puede excusarse por *obediencia debida* si no acredita que hizo observacion escrita á su Jefe ó superior inmediato de la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, orden tambien escrita para su ejecucion.
- 243 2.º Que segun el art. 20 de la misma ley, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos; y que por lo mismo siempre que se descubran aquellos debe pasarse el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de continuar los procedimientos que correspondan administrativamente.
- 244 3.º Que cuando el Juez que hubiera entendido en causa criminal por los delitos expresados remita testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos, debe aplicarse el importe de estos al reintegro del descubierto que entonces resulte, y darse inmediatamente aviso al Juzgado de la cantidad que sobre, si ocurre este caso.
- 245 4.º Que con arreglo al art. 21 de la ley ya citada, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tercerias de dominio ó de prelación de créditos que se suscitasen en los expedientes de que se trata, así como tambien el de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianzas; extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil; y que por tanto, mientras se ventilen estas cuestiones, debe suspenderse el procedimiento de la Direccion ó de sus agentes en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos, excepto en las tercerias sobre prelación de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio; pero sí conservarse en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.
- 246 Y 5.º Que siempre que termine la recaudacion de los descubiertos á que se refieran los expedientes de reintegros, debe darse conocimiento al Tribunal de la solvencia de los alcanzados; con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley de 25 de junio de 1870, para los efectos expresados en el art. 56 de la misma.

CAPÍTULO III

Deberes y atribuciones

Art. 91. Compete al Director general ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que en general determina el capitulo IV del reglamento de 18 de febrero de 1871 en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de agosto último, y además los siguientes:

- 247 5.º Dictar el fallo ejecutorio en los expedientes de alcances ó desfalcos

causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas en los términos dispuestos por el artículo 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

REGLAMENTO ORGÁNICO

Y DE CONTABILIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS OFICINAS DE ADMINISTRACION MILITAR, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO

POR LA LEY PROVISIONAL DE CONTABILIDAD DE 25 DE JUNIO DE 1870, POR

ÓRDEN DE S. A. EL REGENTE

FECHA 15 DE JULIO Y POR DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO. (a)

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION, DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la organizacion de las oficinas.

248 Art. 12. El Director general y el Jefe de las Secciones de Intervencion serán material y mancomunadamente responsables de todo pago ó abono que dispongan é intervengan, y que resultando improcedente ó injustificado, no conste hiciesen en su día la oportuna protesta. De las acreditaciones que se encuentren en igual caso serán responsables en los mismos términos el espresado Jefe Interventor y los funcionarios que las hayan llevado á efecto, sino constase tampoco la consiguiente protesta.

249 Art. 21. El Intendente y el Jefe Interventor serán material y mancomunadamente responsables de todo pago y abono que dispongan ó intervengan y que resultando improcedente ó injustificado, no conste hiciesen en su día la oportuna protesta. De las acreditaciones que se encuentren en igual caso, será responsable el espresado Jefe Interventor con los funcionarios que las hayan llevado á efecto, si no consta tampoco la consiguiente protesta.

CAPÍTULO II.

Del Director general.

250 Art. 34. Dispondrá la instruccion de expedientes de reintegro por los alcances ó desfalcos en las dependencias del Cuerpo de que tenga conocimiento y que no hayan sido puestos ya bajo la dependencia de la Direccion general de Contabilidad pública, dando cuenta á esta para las prevenciones que estime procedentes.

251 Art. 35. Acudirá al Ministerio de la Guerra si le comunicase alguna órden de gasto que á su juicio no estuviera arreglada á las prescripciones legales, espieniéndole, prévio informe del Jefe Interventor, las razones que demuestren la infracción de ley ó reglamento que de llevarla á efecto se cometería, con objeto de que la retire o confirme. En este último caso la obedecerá,

(a) Aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1871.

dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Ministro de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPÍTULO III.

Del Jefe Interventor de la Direccion general.

- 252 Art. 53. Dará tambien noticia al Director general de todas las faltas, abusos ó infracciones de ley que note en las dependencias de distrito ó locales ó que le comuniquen los Jefes de las mismas, proponiendo la providencia que en su concepto deba adoptarse, y recurriendo directamente en descargo de su responsabilidad al Ministro de Guerra ó Hacienda, segun los casos, si sus gestiones no fuesen atendidas debidamente.
- 253 Art. 56. Reclamará del Director general la instruccion de los expedientes de reintegro á que dé lugar el exámen de las cuentas y ajuste del presupuesto ó la noticia que reciba de cualquier alcance ó desfalco en las dependencias del Cuerpo.
- 254 Art. 58. Acatará las disposiciones del Director general, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos vigentes, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasarle en el acto, esponiéndole las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento; todo sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de la Guerra ó Hacienda, segun los casos, en descargo de su responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

De los Jefes de las Secciones de exámen y censura.

- Art. 79. Podrán imponerles las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta tres dias, segun la importancia de las faltas que cometieren en sus funciones, dando cuenta al Jefe Interventor, tanto de estas correcciones como de las que á su vez impongan los Jefes de negociado.
- 255 Art. 80. Darán tambien conocimiento á dicho Jefe de los defectos, faltas y abusos que aparezcan en la documentacion recibida, para que se proceda á lo que haya lugar.

CAPÍTULO VII.

De los Jefes y auxiliares de negociado en la Direccion general.

- 256 Art. 128. Llamarán la atencion de su Jefe inmediato respecto de cualquier acreditacion que juzguen indebida ó dudosa, esponiendo sus razones por escrito en caso de exigirlo dicho Jefe, y obedecerán si este opina de distinto modo; pero al firmar el ejemplar de los documentos respectivos que se haya de reservar el negociado, espresarán en descargo de su responsabilidad la orden en cuya virtud procedan al obono de la cantidad que se encuentre en el indicado caso.

- 257 Art. 136. Los auxiliares de negociado en las diferentes Secciones de la dependencia general estarán subordinados á sus Jefes inmediatos, desempeñando bajo su dirección cuantos trabajos les encomienden; en la inteligencia de que en las operaciones de exámen tendrán la responsabilidad que marca el art. 12.

CAPÍTULO VIII.

De los Intendentes militares de distrito.

- 258 Art. 144. Será de su atribucion el destinar los Comisarios de guerra efectivos ó habilitados á las plazas ó provincias comprendidas en su demarcacion con arreglo á las órdenes que estén vigentes, para que bajo su autoridad ejerzan en ellas el mando sobre todos los ramos de la Administracion militar.
- 259 Art. 148. Dispondrán se instruyan los expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido en las dependencias del Cuerpo, y darán cuenta inmediatamente despues á la Direccion general de Contabilidad para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes, sin perjuicio de verificarlo igualmente al Director general del Cuerpo.
- 260 Art. 149. Espondrán á la autoridad que les comunique alguna orden que en su concepto no esté arreglada á las prescripciones legales, las razones que demuestren la infraccion de ley ó reglamento que se cometeria al llevarla á efecto, oyendo préviamente si lo creen conveniente al Jefe Interventor. Si dicha autoridad confirmase su mandato obedecerán, dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Director general, y si la orden procediese de este, al Jefe Interventor de la Direccion general.
- 261 Art. 150. En iguales términos darán cuenta á los espresados Jefes de toda orden que se les comunique y que por su urgencia tengan que cumplimentar desde luego sin llevar á efecto la oportuna protesta.

CAPÍTULO IX.

De los Jefes Interventores de las Intendencias de distrito.

- Art. 171. Acordarán é impondrán las correcciones disciplinarias de amonestacion y arresto hasta 3 días, segun las faltas que puedan cometer sus inmediatos subalternos en las funciones que les estén encomendadas, dando cuenta al Intendente del distrito.
- 262 Art. 172. Darán conocimiento al mismo Jefe de todas las faltas; abusos ó infracciones de ley que no estén facultados para corregir, procurando la providencia que en su concepto deba adoptarse, y recurriendo directamente al Jefe Interventor de la Direccion general en el caso de que sus gestiones no fuesen atendidas debidamente.
- 263 Art. 174. Reclamarán del Intendente la instruccion de los expedientes de reintegro á que dé lugar el exámen de las cuentas ó ajustes del ejercicio y la noticia que reciban de cualquier alcance ó desfalco en las dependencias del Cuerpo.
- 264 Art. 176. Prestarán obediencia al Intendente del distrito, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden que aquel les comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos que estén vigentes, solo estarán obligados á cumplirla dando cuenta al Jefe Inter-

ventor de la Direccion general luego que les sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberán pasarle en el acto, esponiéndole las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposicion que se infringirla al darle cumplimiento.

CAPÍTULO XI.

Del Jefe de la Seccion de Cuerpos centralizados en la Intendencia de Castilla la Nueva.

Art. 209. El Jefe de la Seccion de ajustes de Cuerpos centralizados reconocerá al Intendente del distrito de Castilla la Nueva como superior inmediato.

265 Art. 212. Dará conocimiento al espresado Jefe de todas las faltas, abusos ó infracciones de ley que no esté facultado para corregir, procurando la providencia que en su concepto deba adoptarse y recurriendo directamente al Jefe Interventor de la Direccion general en el caso de que sus gestiones no fuesen atendidas debidamente.

266 Art. 215. Prestará obediencia al Intendente del distrito, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos que estén vigentes, solo estará obligado á cumplirla dando cuenta al Jefe Interventor de la Direccion general luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto esponiéndole las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposicion que se infringirla al darle cumplimiento.

CAPÍTULO XII.

De los Comisarios de guerra en las provincias, plazas y localidades.

Art. 232. Podrán imponer á dichos subalternos las correcciones de amonestacion y arresto hasta de 24 horas, segun las faltas que cometan en sus funciones, dando conocimiento al Intendente del distrito.

267 Art. 233. Darán tambien noticia á dicho Jefe de cuantas faltas ó abusos observen y no esté en sus atribuciones corregir, para que adopte la providencia á que haya lugar.

268 Art. 234. Igualmente le darán conocimiento de todo alcance ó desfalco que ocurra en los establecimientos de su intervencion, para que disponga ó promueva la instruccion del oportuno expediente de reintegro bajo la dependencia de la Direccion general de Contabilidad.

269 Art. 235. Espondrán por escrito á la autoridad que les comunique alguna orden que en su concepto no esté arreglada á las prescripciones legales, las razones que demuestren la infraccion de ley ó reglamento que se cometería al llevarla á efecto. Si dicha autoridad confirmase su mandato obedecerán, dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Intendente del distrito; y si la orden procediese de éste, al Jefe Interventor del mismo.

CAPÍTULO XIII.

Del personal destinado á las oficinas de distrito y establecimientos.

270 Art. 246. Las disposiciones contenidas en el cap. 7.º de este título relati-

vas á los Jefes y auxiliares de negociado en las Secciones de la Direccion general, son aplicables respectivamente á los que desempeñen dichos cargos en las Secciones de los distritos.

Art. 249. Los Oficiales destinados como administradores ó pagadores en las factorías, hospitales y demás establecimientos, estarán subordinados á los respectivos Comisarios de guerra, cumpliendo en un todo sus órdenes y cuantas disposiciones rijan sobre los ramos de que estén encargados.

271 Art. 250. Darán parte á dichos Jefes de cuantas faltas ó abusos noten, para que se proceda á lo que haya lugar.

TÍTULO II.

CONTABILIDAD GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

272 Art. 262. Los débitos sin reintegrar al cerrarse el ejercicio de un presupuesto serán objeto de cuentas especiales, que se refundirán en las definitivas de rentas públicas por la Direccion general de Contabilidad.

273 Art. 273. El manejo, conservacion y custodia de todos los caudales, efectos, pertrechos y fincas del ramo de Guerra que sean propiedad del Estado, estará á cargo de Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército en representacion de la Hacienda pública y con la responsabilidad que imponen los arts. 22 y 56 de la ley provisional de Contabilidad.

274 Art. 274. Se prohíbe en el ramo de Guerra la existencia de otras cajas con fondos del Estado que las que por conveniencia del servicio existen establecidas en las factorías de subsistencias y utensilios, en los hospitales militares, en las pagadurías de Artillería, Ingenieros, Trasportes y en las que en tiempo de guerra se establezcan en los Ejércitos de operaciones, y donde lo exijan las necesidades del servicio. En estas cajas y en toda dependencia ó establecimiento del Ministerio de la Guerra en que se ordenen gastos que produzcan liquidacion de obligaciones al presupuesto de dicho departamento, se encomendará la intervencion á los Comisarios de guerra en representacion de la Hacienda pública y con la responsabilidad que imponen los arts. 45 y 56 de la ley provisional de Contabilidad.

275 Art. 276. En fin de cada mes se practicará un arqueo con asistencia de los claveros y se estenderá acta en el libro de entrada y salida de caudales que existirá en cada caja, foliado y rubricado, remitiéndose una copia por el primer correo á la Direccion general de Administracion militar.

276 Art. 278. No se permitirá la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada por los reglamentos é instrucciones, siendo responsables á su reintegro los respectivos claveros.

277 Art. 284. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público los Jefes administrativos ó funcionarios de cualquiera clase dependientes del Ministerio de la Guerra que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

- 278 Art. 285. No podrán concederse en el ramo de Guerra exenciones, perdones ni rebaja de los derechos de la Hacienda, ni moratorias para el pago de los débitos que resulten á favor del Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.
- 279 Art. 287. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos que ocurran en el ramo de Guerra, á contar desde el día en que se le irroque el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.
- 280 Art. 289. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, y en general para la cobranza de todo crédito liquidado á favor de la misma, se sujetarán en un todo á lo prevenido en los artículos 9 al 14 de la ley provisional de Contabilidad; en los artículos 20, 21, 59 y 60 al 66 de la ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas de 25 de junio de 1870; en los artículos 6.º y 7.º del decreto de 9 de julio de dicho año, y en las instrucciones que se dicten por consecuencia de estas disposiciones.

CAPÍTULO XII.

Contabilidad de reintegros en las Secciones interventoras de distrito.

- 281 Art. 536. Tan luego como el deudor verifique el reintegro y obtenga la carta de pago que lo justifique, la presentará en el negociado respectivo de la Sección interventora, con objeto de que se le espida copia certificada en equivalencia del original, que quedará en poder de dicho negociado. Este acreditará la carta de pago en la cuenta particular del Cuerpo, clase ó perceptor que verifique el reintegro, poniendo al dorso la nota de *Sentado en la cuenta de tal capítulo, artículo y presupuesto*, autorizada con la rúbrica correspondiente.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL
PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS,
APROBADO POR R. D. DE IGUAL FECHA.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los reclamantes y sus apoderados.

- 282 Artículo 1.º Las reclamaciones económico administrativas las harán los

interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

283 Art. 2.º El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

SECCION SEGUNDA.

De la presentacion de documentos y formacion de expedientes.

284 Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente. (a)

285 Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extension bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

SECCION SEGUNDA.

De las cuestiones de competencia entre autoridades que dependan del Ministerio de Hacienda.

286 Art. 43. Las competencias podrán ser positivas ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una autoridad á otra para que se inhíba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

287 Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:
1.º Las autoridades administrativas, en cualquier situacion del expediente.
2.º Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán promoverla dentro de los cinco dias siguientes al en que se les dé vista del expediente.

288 Art. 45. Luego que una autoridad entienda que otra está conociendo in-

(a) No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error. (Segundo párrafo del art. 9.º)

- debidamente de un negocio, la requerirá de inhibición á virtud de providencia fundada.
- 289 Art. 46. La autoridad que reciba el requerimiento de inhibición suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administración del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que tambien notificará en la misma forma que la anterior.
- 290 Art. 47. Cuando la autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará tambien á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.
- 291 Art. 51. En las competencias negativas, la autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.
- 292 Art. 52. Si apesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.
- 293 Art. 53. Si la autoridad á que se somete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oír al interesado, lo participará á la inhibida; y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá en adelante trámites de las positivas, segun los casos.

SECCION QUINTA.

Reglas comunes á las secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de este título.

- 294 Art. 63. La autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra autoridad entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones de los deudores apremiados.

- 295 Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descu-

biertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

- 296 Art. 132. Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

SECCION SEGUNDA.

De las tercerías.

- 297 Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los recaudadores subrogados en los derechos de esta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarse la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE LA RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO,
APROBADO POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras autoridades.

- 297.^a Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Dirección general de Rentas estancadas antes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales, que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Dirección general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que publicará en la *Gaceta*.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instan-

cia dirigidos á los Delegados de provincia y Administradores Subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales Superiores el V.º B.º del Presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se consignaron.

La Administracion del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halle autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Direccion de Rentas estancadas, los Delegados y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella, al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

298

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

REGLAMENTO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1882.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

299

EXPOSICION.

Señor: La múltiple variedad de vicisitudes ocurridas á los Cuerpos é individuos del Ejército durante la última guerra civil, tan felizmente terminada bajo la inmediata direccion de V. M., que compartió con las tropas las penalidades y peligros de la campaña, ha venido á confirmar al Gobierno en la experiencia de que en aquellas vicisitudes y accidentes ocurren, como no puede menos, quebrantos, pérdidas ó deterioros de efectos, ganado y material, ya perteneciente al Estado y que se halla bajo la custodia de personas ó colectividades dependientes de este Ministerio, ya perteneciente á las clases militares; y que en ambos casos la justicia y la equidad aconsejan que en el primero se averigüe si hubo ó no responsabilidades que imponer, y en el segundo, si los hechos por su naturaleza obligan al Tesoro á un resarcimiento en favor de los que exponiendo su vida por la patria pierden tambien en la guerra cosas ú objetos que necesarios para el servicio costearon de su propio peculio.

Hasta el presente nada habia en la materia legislado de una manera concreta y uniforme, puesto que en cada ocasion se ha procedido segun las circunstancias concurrentes al mismo, y por punto general, con audiencia de los Cuerpos consultivos de la Nacion, los cuales así como el Gobierno creyeron llegado el momento de prever en lo porvenir estas contingencias, reglamentando la manera de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad, y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado ó efectos en funcion del servicio.

Fundado en las razones que antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1882.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra é informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto Reglamento sobre el modo de declarar la responsabilidad é irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado ó efectos en funcion del servicio militar.

Dado en San Ildefonso, á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra.—Arsenio Martinez de Campos.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD Ó IRRESPONSABILIDAD Y EL DERECHO Á RESARCIMIENTO POR DETERIORO, INUTILIZACION Y PÉRDIDAS DE MATERIAL, GANADO Ó EFECTOS EN FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y FUERA DE ELLAS.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO

Ideas generales

300 Artículo 1.º El material, ganado y efectos que los Cuerpos ó individuos militares deben usar para la prestación de sus servicios puede ser, segun los casos, de propiedad del Estado, ó de la pertenencia de las colectividades ó particulares.

En el primer supuesto serán aquellos responsables del valor de las cosas ú objetos que en su poder tuviesen; y en el segundo podrán optar al derecho de ser resarcidos de las pérdidas ó deterioros, segun corresponda, con arreglo á las prevenciones de este reglamento.

301 Art. 2.º Se entiende que las cosas ú objetos confiados á las colectividades ó individuos dependientes del ramo de Guerra son propiedad del Estado, cuando consten anotados en las cuentas ó inventarios del mencionado ramo, ó se hayan adquirido con fondos consignados con el propio fin en el presupuesto del mismo.

Para los efectos de aplicacion de este reglamento deben considerarse además como propiedad del Estado todas las cosas ú objetos que las colectividades militares adquieran para su servicio y usufructo con fondos constituidos ó arbitrados por medio del sistema de las grandes masas ó por cualquiera otro equivalente.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad.

302 Art. 6.º Cuando las cosas ó efectos destinados al servicio militar fuesen propiedad del Estado, las colectividades ó personas á cuyo cargo estén con aquel fin son responsables de su custodia y conservacion por valor del importe de aquellos, en los términos que prevenga la legislacion vigente.

Si por cualquier accidente ó caso fortuito se perdiesen ó deterioraran las cosas ú objetos que estén á cargo de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, serán estas declaradas irresponsables siempre que el hecho se compruebe por las actuaciones prescritas en este reglamento.

303 Art. 8.º Con relacion al deterioro prematuro de las cosas ú objetos pro-

piedad del ramo de Guerra, lo mismo que respecto de su pérdida y extravío, se considerarán responsables directa ó indirectamente, segun las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas ú objetos, por más que en el concepto administrativo no fuesen cuentadantes directos.

304 Art. 9.º Del armamento, vestuario, equipo, correaje, montura, etc., y en general de todas las cosas ú objetos propiedad del Estado que las colectividades militares tengan en su poder para la prestacion de su servicio, serán responsables directos, en el concepto administrativo, los individuos que los usen ó manejen; pero en los casos de desercion los Cuerpos serán responsables al pago del valor de dichas cosas ú objetos, cuyo coste sufrarán del fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar despues á dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los desertores y con el de cualesquiera otros contra los cuales se pueda repetir gubernativa ó judicialmente.

CAPÍTULO III.

De la irresponsabilidad.

305 Art. 11. La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas ú objetos que para el desempeño de su servicio estén confiadas á las colectividades ó personas dependientes del ramo militar solo puede conseguirse acreditando los respectivos interesados ó persona directamente responsable de la inmediata custodia ó manejo de aquellos:

1.º El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto á la conservacion, custodia y buen uso de los mismos les impongan de un modo tácito ó expreso los reglamentos é instrucciones vigentes á las obligaciones del cargo que desempeñen.

2.º El haber noticiado á sus inmediatos jefes ó á la autoridad militar más próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente origen de la pérdida ó deterioro que á dichas cosas ú objetos sobrevengan; y

3.º Acreditando por medio del oportuno expediente, que se ha de instruir con sujecion al presente reglamento, su derecho á ser declarados irresponsables gubernativa y administrativamente.

306 Art. 12. Las colectividades ó personas que debidamente autorizadas tengan en su poder cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra están exentos de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Fuerza mayor, exhibicion de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, siniestro ó accidente imprevisto. } En la prestacion normal del servicio.

2.ª Incendio, voladura, explosion, naufragio, inundacion, varada y otros análogos. } Por accidente fortuito ó inevitable.

3.ª Pérdida, aprehension, destruccion preventiva ó posterior, saqueo, sulevacion y conmociones populares ú otros motivos semejantes. } En el combate con fuerzas enemigas no resultando circunstancias agravantes, contra los que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado.

PARTE II.

PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO V.

Prevencciones generales

- 307 Art. 36. Los expedientes que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se instruyan en averiguacion de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en actos del servicio por las cosas ú objetos destinados al del ramo de Guerra se formarán siempre por un individuo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un oficial subalterno, que ejercerá las funciones de Secretario, procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando por cuantos medios le sugiera su celo la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.
- 308 Art. 37. Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que alude el artículo anterior, podrán ser desempeñados por individuos que en razon á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al regimiento, batallon, establecimiento, servicio ó comision donde tengan su destino los interesados ó responsables de las cosas ú objetos que motiven las actuaciones.
- Siempre que fuere posible, se tendrá gran cuidado en procurar que el nombramiento de los mencionados Jueces recaiga en personas idóneas y de competencia, no sólo bajo el concepto jurídico, sino tambien bajo el profesional ó técnico.
- Art. 38. Por punto general, y á semejanza de lo dispuesto en la legislacion vigente para la ejecucion de gastos por cuenta del presupuesto de la Guerra, la resolucion de las actuaciones que con sujecion á este reglamento se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos propiedad de dicho ramo ó de los particulares se atenderá, segun la cuantía del caso, á las siguientes prevencciones.
- 309 1.^a Los Subinspectores de Artillería é Ingenieros, Sanidad y los Intendentes militares de los Distritos dispondrán y resolverán las actuaciones que de su órden se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.
- 310 2.^a Los Directores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército resolverán los expedientes que de su órden ó de cualquiera de sus superiores ó subordinados se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida cuyo importe no exceda de 750 pesetas.
- 3.^a El Ministro de la Guerra resolverá en todos los demás casos de mayor cuantía lo que corresponda.
- 311 Art. 39. Siempre que por desmejora, inutilidad ó pérdida de cosas ú objetos pertenecientes al ramo de Guerra se haya instruido expediente para exigir responsabilidad, las autoridades ó jefes militares á quienes corresponda decretar su formacion, consultarán antes de dictar resolucion el acuerdo ó parecer de los Jefes ó autoridades del Cuerpo ó Institutos que entiendan en la fabricacion ó suministro de las cosas ú objetos deteriorados, perdidos ó inutilizados.
- Si al dictar resolucion las autoridades ó jefes militares no se conformasen

con el dictámen ó parecer emitido por los Jefes de los Cuerpos ó Institutos á quienes se hubiere consultado, lo consignarán en su resolucíon, razonando los motivos en que se funda el disentiímiento. En este caso la resolucíon no causará estado, debiendo elevarse las actuaciones á la autoridad superior inmediata, segun el órden gerárquico establecido en el artículo 38. Si los Directores generales tampoco pudiesen resolver por existir la misma divergencia en la calificacíon ó apreciacion de los hechos que han motivado el expediente, se remitirá al Ministerio de la Guerra, donde se dictará resolucíon, previa consulta con la Seccíon de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

- 312 Art. 47. Como garantía de los principios de una estricta equidad, indispensable para toda clase de actuaciones, las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra que directa ó indirectamente intervengan en la formacion de los expedientes á que se refiere este reglamento tendrán presente que siempre que proceda se exigirá la más estricta responsabilidad por las infracciones de ley que en la terminacion de estos procedimientos se observen.

CAPÍTULO VI.

Expediente sobre declaracion de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas ú objetos propiedad del Estado.

Art. 48. Para todos los casos en que se haya de instruir algun procedimiento en averiguacion de la responsabilidad que pudiera imputarse á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra por el deterioro, inutilizacíon ó extravío de las cosas ú objetos propiedad del Estado que aquellos tuviesen á su cargo, se tendrá presente:

- 313 1.º Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su principal término en el fallo que bajo su personal responsabilidad dictarán las autoridades á quienes por el presente reglamento se concede tal facultad.

- 314 2.º Que si el mencionado fallo fuese condenatorio, es decir, que declare procedente la responsabilidad, las autoridades administrativas que por ley están llamadas á ejercer en delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino la jurisdiccion especial y privativa que al mismo compete, dispondrán en su consecuencia la formacion del oportuno expediente de alcance y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, á menos que la persona responsable ó interesada haya verificado el reintegro del valor á que se refiera la responsabilidad, que segun las actuaciones deba imputársele; y

3.º Que el fallo de irresponsabilidad implica la terminacion de las actuaciones sin ulterior resultado para el individuo.

Art. 49. Los procedimientos y actuaciones que por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida del material ganado ó efectos propiedad del ramo de Guerra se hayan de instruir en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base el parte detallado que necesariamente y sin la menor dilacion han de dar los respectivos interesados ó responsables en la primera ocasion hábil que tuvieren.

En dicho parte se relacionará con separacion de conceptos y con la mayor minuciosidad el ganado, armas, municiones, prendas mayores ó menores, metálico, herramientas, menaje, etc., haciendo constar segun datos oficiales el

estado de uso de las cosas ú objetos que motiven dicho parte. (Modelo número 1.)

- 315 Art. 50. Cuando el parte mencionado en el art. 49 se haya de tramitar inmediatamente por conducto del Jefe del regimiento, batallon ó dependencia á que se halle afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictámen, ampliándolo segun proceda, conforme á lo mandado en el art. 41 (párrafo 1.º) y completándolo con el documento (modelo núm. 2) que habrá de formar en su vista, anotando si fuere posible el valor que tuviesen las cosas ú objetos al tiempo de ocurrir el accidente que motiva el parte, y sustituyendo en otro caso el referido dato con el valor ó coste primitivo de aquellas.

Una vez redactado aquel documento, remitirán todos estos antecedentes al Jefe superior ó autoridad de quien dependan para que con presencia de los mismos y segun lo prevenido disponga el nombramiento del Juez Instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

- 316 Art. 51. Aunque por punto general todos los individuos y colectividades que dependan del ramo de Guerra deben responder siempre del valor relativo que tuvieren las cosas ú objetos propiedad del mismo que con algun fin determinado ó establecido obren en su poder, esto no obsta, sin embargo, para que se conceptúe agravante la circunstancia de haber omitido aquellos el inmediato y oportuno parte del deterioro, inutilidad ó pérdida de tales cosas ú objetos con la perentoriedad y urgencia establecida en el art. 49.

(Del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882)

317

Modelo núm. I.

DISTRITO MILITAR DE..... (1)

REGIMIENTO Ó BATALLON DE..... (2)

DIA *tantos* DE *tal* MES DE *tal* AÑO.

El que suscribe, Jefe ú Oficial de *tal* Cuerpo con *tal* destino, da parte á V. de que á consecuencia del combate, naufragio, incendio, etc., ocurrido el dia *tantos* en *tal* parte, han sufrido deterioro, inutilidad ó pérdida los efectos propiedad del Estado que á continuacion se expresan y que tenía á su cargo para la ejecucion del servicio (ó para su custodia, conduccion, etc.)

Número ó cantidad de las cosas u objetos.	CLASIFICACION DE CONCEPTOS.	ESTADO DE USO		
		Nuevos ó sin estrenar.	De servicio ó de recomposicion.	Inútil ó de desecho
ARMAMENTOS Y MUNICIONES.				
26	Fusiles Remington	{ Deterioro 4	»	»
		{ Pérdida 14	7	1
4	Sables para sargentos	{ Deterioro 1	»	»
		{ Pérdida 1	2	»
200	Tapones para fusiles	Pérdida 50	150	»
PRENDAS MAYORES DE VESTUARIO Y EQUIPO.				
268	Capotes, modelo de	{ Deterioro 80	120	»
		{ Inutilizacion 30	10	»
		{ Pérdida 14	8	6
34	Roses, modelo de	{ Deterioro 10	1	»
		{ Inutilizacion 8	2	»
		{ Pérdida 2	1	10
44	Pantalones, modelo de	{ Deterioro 2	»	»
		{ Inutilizacion 10	2	»
		{ Pérdida »	30	»
PRENDAS MENORES Ó DE PRIMERA PUESTA. (5)				
42	Camisas	{ Deterioro 10	»	»
		{ Inutilizacion 30	»	»
		{ Pérdida 2	»	»

Número ó cantidad de las cosas u objetos.	CLASIFICACION DE CONCEPTOS.	ESTADO DE USO		
		Nuevos ó sin estrenar.	De servicio ó de recomposicion.	Inútil ó de desecho.
	EFFECTOS Y MATERIAL COSTEADOS POR EL FONDO DE ENTRETENIMIENTO.			
1	Carro catalan de dos ruedas. Inutilizacion . . .	»	1	»
1	Atalaje completo de tiro pa- } ra carro de varas . . . } Pérdida . . .	»	1	»
1	Mula } Pérdida . . .	»	»	»
	EFFECTOS SUFRAGADOS POR EL FONDO DE MONTURA.			
1	Caparazon Deterioro . . .	1	»	»
28	Maletines de grupa Pérdida	18	»	10
	MATERIAL DE UTENSILIOS Y ACUARTELAMIENTO.			
2	Butacas (Deterioro . . . } (Inutilizacion . . . }	»	1	»
1	Quinqué Pérdida	»	1	»
	PRENDAS Y EFFECTOS DE LA CAMA MILITAR.			
26	Mantas (Deterioro . . . } (Inutilizacion . . . } (Pérdida }	»	3	»
10	Jergones Pérdida	»	8	»
110	Kilogramos de esparto para } relleno de jergones. . . } Pérdida	»	15	»
	MATERIAL DE CAMPAMENTO.			
7	Lienzos para tiendas sacos . Deterioro . . .	»	10	»
3	Árboles para tienda doble } cañonera } Pérdida	»	8	»
3	Mazas de madera para una } mano } Pérdida	»	2	1
	METÁLICO Y VALORES.			
18.750	Pesetas en metálico Pérdida	»	3	»
385	Idem talones de libramiento. Deterioro . . .	»	»	»

Fecha y firma.

DECRETO. (4)

El Sr. Jefe del Detall de este batallon etc. (ó dependencia), formará en vista del presente parte y me remitirá en union del mismo la correspondiente valoracion del importe á que asciendan las lesiones sufridas por deterioro, inutilidad ó pérdida que el mismo expresa.

(Fecha).

(Media firma del Jefe).

(1) Ó Ejército de operaciones de..... tal Cuerpo de Ejército, tal division, tal brigada.

(2) Ó tal establecimiento, dependencia, almacén, comision y destino.

(3) En este concepto solo se detallarán las prendas menores ó de masita que no hubiesen sido satisfechas por los individuos á quienes se destinan para los casos que se han de justificar con arreglo á este modelo; será tambien además requisito indispensable la circunstancia de que la colectividad ó Cuerpo interesado haya verificado la construccion ó adquisicion de tales prendas por virtud de órden ó autorizacion expresa del Director del Arma respectiva.

(4) En los establecimientos del Cuerpo administrativo y en todas aquellas dependencias donde no exista nombrado Jefe del Detall no precisa este decreto, pues el Comisario de guerra ó Jefe que reciba el parte será el encargado de formar la valoracion con presencia de los datos oficiales que deben poseer las oficinas del servicio que dirige.

(Del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882)

Modelo núm. 2.

Regimiento ó Batallon de..... (2)

Distrito militar de..... (1)

RELACION valorada de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra que para la ejecucion del servicio se hallan á cargo del Oficial Don F. de Tal, que han sufrido desmejora ó extravío á consecuencia de tal suceso, accion, batalla ó acontecimiento ocurrido en tal fecha y tal lugar y con expresion del importe á que ascienden todos y cada uno de los conceptos que han motivado el deterioro, inutilidad ó pérdida de aquellas cosas ú objetos.

A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.	I.	J.	L.	M.
Concepto de la cesion.	Número de las cosas ú objetos	Estado de uso.	MATERIAL Ó EFECTOS.	Duracion señalada.	Valor ó coste primitivo de la unidad.	Tiempo que llevan de servicio.	Valor en el día del suceso	Nuevo ó sin estrenar.	De servicio ó de composicion.	Inútil ó desecho.	Importe total.
					Plas. Cts.	Año Meses Día	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.

- NOTAS.-1.^a En la casilla y á continuacion del correspondiente número de las cosas ú objetos se expresarán por medio de iniciales su estado de uso.
- 2.^a Los efectos se relacionarán agrupándolos por clasificacion de conceptos, segun aparece en el modelo núm. 1, y totalizando aparte cada clasificacion.
- 3.^a Para las cosas ú objetos que no tengan duracion señalada, se anotará en la casilla E la fecha de su adquisicion, construccion ó recepcion, expresando cada uno de estos motivos por medio de las iniciales A. C. R.
- 4.^a En la casilla H y en armonía con lo preceptuado en el art. 49, se estampará siempre que fuera posible el valor correspondiente, y cuando nó se pondrá la frase (*se ignora*) y en tal supuesto se hará la valoracion para la última casilla por cálculo prudencial ó pericial segun la importancia de los casos.
- (1) Ó Ejército de operaciones de..... tal Cuerpo de Ejército, tal division, tal brigada.
- (2) Ó tal establecimiento, dependencia, almacén, comision ó destino.

(Del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882)

319

Modelo núm. 3.

Don Fulano de Tal, Coronel primer Jefe de *tal* regimiento, ó Director del *tal* dependencia etc.

Certifico: que los hechos citados por el oficial D. Fulano de Tal en su parte producido en *tal* fecha..... con motivo de *tal* suceso, pudieron á mi juicio influir en el deterioro, inutilizacion y pérdida de los efectos y material que de la propiedad del ramo de Guerra estaban á su cargo para la ejecucion del servicio, sin que realmente se haya podido conjurar el riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de *esta ó aquella* circunstancia.

Y para que así conste y pueda servir de justificacion en lugar oportuno, expido la presente con vista del parte referido y con presencia de la valoración de las lesiones sufridas por dichas cosas y objetos; advirtiendo que por mi autoridad no procede en justicia imputar en este caso responsabilidad alguna al citado Oficial, en atencion á que por antecedentes que me he procurado (ó que me constan como testigo presencial) cumplió estrictamente con los deberes generales de su profesion y con los particulares de su destino.

(Fecha en letra y firma).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado despues el asunto los informes de la misma Dirección de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que, como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra estos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA,
AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, Y DEMÁS
PRECEPTOS LEGALES QUE LA COMPLETAN.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

320 Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste habérseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de esta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual

continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.ª Segundos contribuyentes.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

321 B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

322 A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

323 B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

324 C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

325 D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre si solidaria ó mancomunadamente.

326 B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

327 A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

328 B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

329 Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

330 Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día primero del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.	2 dias.
En las de 151 á 400	3 »
En las de 401 á 800	4 »
En las de 801 á 1.000	5 »
En las de 1.001 á 3.000	6 »
En las de 3.001 á 6.000	8 »
En las de 6.001 á 10.000	10 »
En las de 10.001 á 20.000	12 »
En las de 20.001 á 40.000	14 »
En las de más de 40.000	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrán pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo

donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletín oficial* de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletín Oficial* los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad, los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

331 Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores,

y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyéndose la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

332 Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ellos que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

- 1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.
- 3.º Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial si hace la recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

333 Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el artículo 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, espresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones,

que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación espresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al recaudador para que éste los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanaadas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la

oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice número 1*.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice núm. 2*), acompañado de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

334 Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquéllas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, con-

forme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados, se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere, quedará relevado del recargo del segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25, satisface su descubierto y recargo del primer grado.

335 Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original, é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 80.

336 Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

337 Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

338 Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que viven en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

339 1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

340 2.º El Comisionado ejecutor, acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad, se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

341 3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

342 4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello, nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasiona su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

343 5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

344 6.º Hecha la tasación, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

345 7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

346 8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

347 9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

- 348 10. Traslados á otros pueblos los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.
- 349 11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.
- 350 12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante si lo hubiere.
- 351 Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.
- Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.
- Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.
- 352 Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.
- 353 Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:
- 1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 28.
 - 2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.
 - 3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y
 - 4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.
- Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administración en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.
- Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior

de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastante para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contri-

buyentes cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación, anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificación según el núm. 2.º de este artículo y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice núm. 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el artículo 92 de esta Instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el artículo 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse despues de habarse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso segundo del art. 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36. núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria; y si se halla ejerciéndola haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior, por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del

Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo próroga para la presentación de los expedientes podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el artículo 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, espresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

354

Art. 44. Terminados los procedimientos de primer grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incurso á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

- 355 1.^a Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole despues para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.
- 356 2.^a Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.
- 357 3.^a El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.
- 358 4.^a Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose tambien en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado. Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.
- 359 5.^a La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.
- 360 6.^a Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 361 7.^a Si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

362 8.^a La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

363 Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

364 Art. 47. 1.^o Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

365 2.^o El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.^o Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

366 Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.^o del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la

disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

367 Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

368 Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

369 Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de..., de principal, y... más para costas y gastos segun providencia dictada en el expediente de apremio contra D..., por falta de pago de

contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de... en (tal fecha) que conservo con el número... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm..., en el Diario tomo..., el día... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviere inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.—Motivo porque se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

370 Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.^a Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.^a El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.^a El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.^a Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.^a El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.^a Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

371 Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.ª Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 44 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto

de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha trasmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

371.^a Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Quando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se

dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atenderse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquél en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por éste se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

371.^b Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

371.^c Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que pagen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

372 1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

372.^a 2.º Obtenida la autorización y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

372.^b 4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comuni-

cación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

- 372.^e 9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente mandando proceder á la valoración de los bienes y muebles embargados sin tener en cuenta el precio que se le diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.
- 372.^e 10. La valoración se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de 24 horas contado desde que fué requerido para hacerlo.
- 372.^f 11. El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.
12. Después de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.
- 372.^{ff} 13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:
- | | | |
|---|------|---------|
| Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas. | 3 | díarias |
| Idem id. de 1.501 á 2.500 id | 3'75 | id. |
| Idem id. de 2.501 á 3.750 id | 5 | id. |
| Idem id. de 3.751 á 5.000 id | 6'25 | id. |
| Idem id. de 5.001 en adelante. | 7'50 | id. |
- Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo 6.º, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.
- Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquier naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.
- Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rigen en materia de alcances.
- Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquellos ó algunos de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad y al cual se unirá la copia de la comunicaci6n dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuaci6n la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó algunos de ellos y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecuci6n se sujetará á lo establecido en los números 1 y 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administraci6n, disponiendo la Autoridad económica su aplicaci6n al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Despues de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los artículos 1.º y 3.º del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente se entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervenci6n de la Comisi6n de evaluaci6n, la que ha de declarar lo que proceda.

372.8 Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas ó fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautaci6n, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidaci6n que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho artículo, formará su cargo el débito principal, los dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el artículo 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde del mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos articu-

los anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

- 372.^h Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.

Art. 69. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resultan á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

- 373 Art. 70. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 62.

Art. 71. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte, si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constasen en él.

En caso necesario se hará el nombramiento de Comisionado con arreglo al art. 60.

Art. 72. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

- 374 1.^a El Comisionado ejecutor hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 61.

- 375 2.^a Acto continuo se presentará al Alcalde, quien mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el núm. 1.º del art. 62.

- 376 3.^a Trascurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Comisionado efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

- 377 4.^a Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

- 378 5.^a En caso contrario, el Alcalde ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Comisionado en la forma que establece el número 2.º del art. 45.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 62, núm. 10.

- 379 6.^a El Alcalde aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 45 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Despues de la subasta y según los casos, se procederá

en la forma prescrita por los artículos 46, número 1.º y número 2.º del 47 y 48, número 12 del 65 y 66, 67 y 68.

Art. 73. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 67.

380 Art. 74. Todo fiador ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los segundos contribuyentes concede el art. 68.

Art. 75. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá, según los casos, en la forma prescrita por los artículos 67, 71 y 72 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 68.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

381 Art. 76. Se insertarán gratuitamente en los *Boletines oficiales* todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

382 Art. 77. Pueden instruirse los expedientes comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

383 Art. 78. El Comisionado tiene la obligación de extender todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos así como tambien el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

De 1 á 250 pesetas inclusive de débito	1 peseta diaria.
De 251 á 750 id. id. id.	1'25 id.
De 751 en adelante	1'50 id.

El auxiliar de la ejecución, que lo será el alguacil del Ayuntamiento, ó el que para estos casos nombre el Alcalde, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Comisionado, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio; sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieran empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.^a La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

384 Art. 79. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el órden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes, y

- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos en que proceda.
- 384.^a Art. 80. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:
- 1.º El Comisionado ó la persona que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada en donde conste la providencia según apéndice núm. 4, ó el requerimiento que se va á notificar.
 - 2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Comisionado, siendo precisamente una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio ó persona en quien estos funcionarios deleguen.
 - 3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el *enterado* en una de las cédulas que se unirá al expediente, quedándose con la otra. Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.
 - 4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia, firmarán los testigos con el Comisionado una de las cédulas expresivas del hecho, para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad á los efectos que estime convenientes.
 - 5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.
 - 6.º En el caso previsto en el párrafo segundo, art. 13, la notificación de tercer grado se hará presentándose por el Comisionado al Alcalde del pueblo en que los deudores figuran como contribuyentes, las cédulas duplicadas que marca el párrafo primero de este artículo, cuya autoridad las dirigirá al Alcalde de la población en que se hallen avocindados los morosos. Estas cédulas se entregarán por el Comisionado al Alcalde con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares autorizado por este se devolverá al ejecutor, y se unirá al expediente sin perjuicio de acompañarse también las cédulas con el *enterado* de los interesados, siempre que los Alcaldes donde residieren éstos las hayan devuelto oportunamente. Unidas al expediente la indicada relación y las cédulas, en su caso, la notificación surtirá todos los efectos legales.
- 384.^b Art. 81. La Autoridad que instruya el procedimiento y, por lo tanto, nombre el Comisionado ejecutor, puede, con causa justificada, suspender y relevar á este, nombrando á otro en su lugar, siempre que así lo exija la conveniencia del servicio y haciéndolo constar en el expediente. El nuevo nombramiento se hará en la misma forma que el primero.
- El comisionado puede renunciar su cargo, pero en este caso pierde todo derecho al premio de sus servicios sobre las cuotas que no se hayan hecho efectivas.
- Art. 82. El Recaudador que lo sea por contrato tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento de apremio, á reclamar ante la Autoridad que le instruye si nota en él alguna falta ó retraso, á elevar recurso de queja á la Autoridad inmediata superior, si no fuese atendido en sus reclamaciones, á proponer la separación de los Comisionados ejecutores que no le merezcan confianza, y á tener conocimiento é intervención é intervención en las diligencias que se instruyan en los casos de los artículos 84 y 85.
- 385 Art. 83. Los Alcaldes están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Comisionado ejecutor en caso de resistirse el contribuyente ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.
- Art. 84. Cuando el deudor ó fiador contra quien se dirige el procedimiento tenga su domicilio y sus bienes fuera de la provincia, á cuya administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de

esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escritura recibidas mandando cumplir la primera y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 85. Cuando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Quando el deudor ó responsable tenga su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior, y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en los demás del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al administrador del partido donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á la misma respecto á las atribuciones propias de los Alcaldes.

Art. 86. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores ó para el Ministro de Hacienda contra un acto de aquella, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De los de la Dirección general en asuntos de su competencia, puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 87. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo segundo de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 88. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 89. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

386

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.^a El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.^a El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.^a El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.^a El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle, que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.^a Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.^a Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

387

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

388

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especi-

fican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.^a La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.^oB.^o de la Autoridad económica de la provincia.

2.^a Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago, no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.^a En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.^a Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.^a Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

caudación en los días anunciados en el *Boletín oficial*, no se presentaron a verificar los pagos; firmo la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó Alcalde),

que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, propongo á D..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en á..... de..... de.....

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 24 de la instrucción de..... de..... de..... declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las veinticuatro horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fin al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha.... de.... del corriente año la providencia siguiente.... (Aquí la providencia del apéndice núm. 2 ó la correspondiente á cada caso).

Y hallándose V. comprendido entre los deudoros á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de.... de.... de 188.... advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

.....de..... de 188...

MARGEN.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts.</u>
Por importe del recibo talonario (ó lo que sea)		
Por recargo de primer grado		
Por id. de segundo grado		
Por id. de tercer grado		
Por costas producidas en el expediente ejecutivo.		
Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos)		
TOTAL adeudo.		
	 de..... de 188...

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

DECRETO DE CORTES

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820, RESTABLECIDO EN 30 DE AGOSTO DE 1836.

- 389 Art. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad del previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado por la ley.
- 390 Art. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este.

REAL DECRETO

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1852, FIJANDO LA CONDICION
DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA.

- 391 Artículo 34. A los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

DECRETO DE HACIENDA

DE 28 DE MAYO DE 1873, SUPRIMIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

- 392 Art. 5.º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy los tienen consignados en la Caja de Depósitos los retirarán antes del día 1.º de julio próximo.

Decreto de Hacienda de 29 de Mayo de 1873.

398

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de julio próximo la Dirección general de Contabilidad, Intervención general de la Administración del Estado.

Sus funciones, relativas al examen, censura, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nación, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de junio de 1870 y reglamento de 8 de noviembre de 1871, salvas las modificaciones en el procedimiento á que dé motivo este decreto.

Art. 2.º Para redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes; para examinar las liquidaciones que se hacen á las corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la Intervención general y para facilitar al Ministro de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias anticipadas que reclame con el fin de conocer la situación del Tesoro en todo momento, se crea una Sección de Intervención general y Teneduría de libros en la Secretaría, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las Direcciones generales del Departamento de Hacienda y las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los demás Ministros rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga á su cargo, acompañando á ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincias y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nación, dentro del semestre siguiente á la terminación del período natural y de la ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 4.º Las Direcciones generales y Ordenaciones de pagos remitirán á la Sección de Intervención y Teneduría de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nación, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior, para que por ellas se hagan los asientos en la Teneduría.

Art. 5.º La Sección Central de Intervención tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalan á la Intervención general de la Administración del Estado, y por tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y justificación de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresión y distribución de los ejemplares en que aquellas deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

Art. 6.º Además podrá la Sección Central de Intervención reclamar de las de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias cuantos datos sean necesarios para la redacción de los presupuestos generales, además actas de arcos, documentos de cargo y data, estados y relaciones de todo lo que respectivamente administren y manejen, á fin de que pueda en caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nación la responsabilidad que proceda exigirse.

Art. 7.º La Intervención en las provincias se ejercerá por las Secciones Interventoras de las Administraciones económicas, y por oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y establecimientos del Estado. Los empleados

de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Secretaría general del Ministerio.

Art. 8.º Las Secciones de Intervencion y los Oficiales Interventores á que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las Administraciones y de los establecimientos deben dar á la Direccion ó centro de que depende el ramo ó servicio á que se refieran, en los plazos y por los períodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Las Intervenciones serán responsables de la justificacion necesaria á las cuentas.

394 Art. 9.º La persecucion de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el examen de las cuentas parciales y la de los alcances que el Tribunal declare al revisarlas, así como la de los que se descubran fuera del examen de cuentas, corresponde á las respectivas Direcciones ó centros generales.

Art. 10. Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedan subsidiariamente responsables de la buena gestion de los servicios que se les encomiendan.

Art. 11. Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestion de los ramos y servicios que les están confiados, introduciendo ó proponiendo en su caso las mejoras de que estos sean susceptibles.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á este decreto; quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecucion, y el Gobierno de dar cuenta á las Cortes de cuanto en el mismo se dispone.

Madrid, veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República.—Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda.—Juan Tutau.

395

R. O. de 30 de Marzo de 1757.

Enterado el Rey de cuanto V. espone en carta de 23 del corriente sobre la declaracion que debe hacer ante el intendente de esa provincia Don Agustín Guiraldez, ha resuelto que sea jurando á la cruz de la espada de V. como deben hacerlo todos los oficiales en semejantes causas; pues el privilegio de jurar bajo palabra de honor solo se entiende en las que son puramente militares, como se prescribe en el tratado del Consejo de Guerra de la ordenanza de la armada. Madrid 30 de marzo de 1757.

396

R. O. de 14 de Agosto de 1805.

El Secretario encargado del despacho de Marina me dice en papel de 14 de Julio último que ha comunicado al Director general de la Armada la Real orden siguiente:—Siendo propia y peculiar de los militares la prerogativa de jurar poniendo la diestra sobre la cruz de su espada, ó bajo la palabra de honor en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y políticos, quiere el Rey no se vulgarece esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las armas; y por tanto, conformándose S. M. con el dic-

támen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido mandar que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para con los militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los oficiales generales; y que los individuos del ministerio político y hacienda de guerra del ejército, como los de marina, presten el juramento en la fórmula comun que los demás lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo; quedando anulado lo dispuesto en 2 de Julio de 1789 para los individuos del Cuerpo político de la Armada.—San Ildefonso, 14 de Agosto de 1805.

397

R. O. de 26 de Julio de 1815.

Ministerio de Hacienda al de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de un oficio del Tesorero general, á que acompaña otro del ejército y reino de Aragon, y copia de la orden comunicada al Intendente del mismo por aquel Capitan General, previniendo que se le pase todas las noches antes de las diez, un estado de ingreso, contribucion y existencia de caudales, con objeto de que no quede á la arbitrariedad de la Tesorería el hacer pagos que puedan dar treguas, en que manifiesta con este motivo la contrariedad de tales disposiciones al buen sistema de cuenta y razon, reclamando el cumplimiento de las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1810 y 4 de Noviembre de 1812 que terminantemente dispone que los Jefes militares no se inmiscúen en los ramos de Real Hacienda, en virtud de estar cometida á los Intendentes la subsistencia de la tropa y demás atenciones del Ejército. Y enterada S. M., como de lo perjudiciales que son tales abusos, ha tenido á bien resolver que el Capitan general de Aragon se concrete á las atribuciones que le prescribe la Ordenanza, y no se mezcle en los ramos de Real Hacienda, ni impida la ejecucion de las órdenes dadas por los Jefes del expresado ramo.—Lo que de Real orden etc.—Dios etc.—Madrid etc.—Ballesteros.—Sr...

398

R. O. de 16 de Octubre de 1826.

Enterado el Rey Ntro. Sr. de lo representado por V. S. en carta núm. 234 acerca del modo en que han de verificar los juramentos los comisarios y oficiales del cuerpo del ministerio de Marina, y oido el parecer de la Junta de direccion jeneral conformándose con él, se ha dignado S. M. determinar que se observe en este punto lo prevenido en la real orden de 14 de agosto de 1805 que anula lo dispuesto en la de 2 de julio de 1789 que V. S. cita. Madrid 16 octubre de 1826.

399

R. O. de 1.º de Setiembre de 1832.

Ministerio de la Guerra.—Al Capitan general de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente:—«El Rey nuestro señor se ha enterado por el escrito de V. E. de 16 de Agosto último, consiguiente á la Real orden de 5 del mis

mo, de las razones que le movieron á impedir que se realizase la medida propuesta por el Ordenador de ese Ejército, en defecto de otra menos gravosa, de que se trasladasen al hospital militar de esa plaza, para su mejor asistencia y curacion, los enfermos de sarna de la guarnicion de Olivenza, en cuya virtud y conforme con las indicaciones que V. E. hizo al mismo Jefe en fecha 22 de Abril anterior tuvo este que proceder por de pronto al establecimiento de un hospital militar en esta última plaza, celebrando despues un convenio especial para atender á este servicio, con la Junta del civil ó de caridad existente en la misma, bajo las estipulaciones que aparecen en el expediente que se ha instruido; y S. M. al propio tiempo que ha venido en aprobar lo obrado en este negocio por dicho Ordenador previniendo que sin una necesidad absoluta no se proceda al establecimiento de ningun hospital militar, y que para esto ha de proceder su soberana aprobacion, en virtud de expediente que se instruirá por las Autoridades administrativas, se ha servido resolver advierta á V. E. que en orden á los ramos que abraza la administracion del Ejército, prescribe S. M. por conducto del Intendente general á los Jefes y subalternos empleados en ellos las reglas y disposiciones que son de su Real agrado, y por consiguiente que la unidad de direccion y la interesante regularidad que ella debe producir en esta parte, no menos que la necesidad de dejar expedito á estos agentes el ejercicio de su accion como que de otro modo ninguna razon habria para exigirles la responsabilidad á que están sujetos, hace indispensable que V. E. y los demás Capitanes generales de las provincias se abstengan de dictar sobre estos ramos del servicio, providencias que acaso estarán en contradiccion con las reglas establecidas ó con las disposiciones especiales que prescribiesen de Real orden por este Ministerio á los Jefes y Subalternos exclusivamente encargados de su cumplimiento.—De Real orden etc.—Dios etc.—Madrid etc.—Zambrano.—Sr....

R. O. de 10 de Setiembre de 1839.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Jefe político de Granada, en que manifestando los inconvenientes que se siguen de que los confinados requeridos por los tribunales de la nacion para prestar declaraciones ó para otras declaraciones judiciales, sean conducidos á los mismos Juzgados á evacuar dichos actos, solicita se prevenga lo necesario para que los escribanos pasen en casos semejantes al cuartel del presidio, como lo verifican á las cárceles, á desempeñar su cometido. Tambien se ha enterado S. M. de las atendidas razones que manifiesta la Direccion general de presidios en apoyo de la citada exposicion, y en su vista ha tenido á bien resolver diga á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que si en ello no halla inconveniente, se sirva expedir las oportunas, á fin de que los respectivos escribanos pasen á los cuarteles de los presidios cuando tengan que evacuar diligencias ó recibir declaraciones á los confinados como lo verifican á las cárceles con respecto á los presos. Y de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que concierne á los Fiscales y secretarios militares.—Madrid 10 de Setiembre de 1839.

401

R. O. de 14 de Enero de 1844.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

El intendente general del ejército acudió en 26 de mayo de 1838 á este ministerio, haciendo presente las contestaciones ocurridas entre el auditor del ejército del Norte, y el intendente militar del mismo, por haber escijido que un empleado del ramo de administracion militar prestase, como testigo en una causa juramento en señal de cruz, solicitaba se declarase á los individuos del cuerpo de administracion militar la preeminencia que tienen los oficiales del ejército de jurar bajo su palabra de honor y sobre la cruz de la espada, fundándose para ello, en las consideraciones de grados militares que el decreto orgánico del mismo cuerpo, da á sus individuos. Y S. M. despues de haber oido el parecer de su Tribunal Supremo á quien tuvo á bien consultar, se ha dignado resolver, de conformidad con cuanto se expone, que estándose á lo resuelto en la real órden de 14 de agosto de 1805, no se haga alteracion ninguna á lo que previene declarando así mismo, que siendo el juramento que bajo palabra de honor y sobre la cruz de la espada prestan los oficiales del ejército, como peculiar al espíritu é institucion de la profesion de armas, está en el caso de limitar á ella las fórmulas establecidas, sin que las consideraciones de grados militares que se establecen en otras carreras para designar las categorías equivalentes, puedan confundirse nunca con las preeminencias, fuerzas, servicio ni distinciones que á cada una competen respectivamente. Madrid 14 de enero de 1844.

402

R.O. de 18 Setiembre 1851.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.:—El Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Estremadura lo que sigue:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza el día 3 de Abril del año último para ver y fallar la causa instruida contra un Capitan graduado Teniente de Carabineros de la Comandancia de Badajoz y un cabo de la Guardia civil con motivo de la ocurrencia que tuvo lugar entre dichos individuos la tarde del 10 de Febrero del mismo año, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el Consejo, por unanimidad de votos, al expresado Capitan graduado Teniente de Carabineros á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo; y que se ponga desde luego en libertad al cabo sin que le sirva de nota la formacion de esta causa. Y enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta al mismo tiempo de la causa, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido aprobar la preinserta sentencia por ser de las que causan ejecutoria. Igualmente se ha enterado S. M. de la comunicacion con que V. E. ha remitido á dicho Tribunal el citado proceso, llamando la atencion sobre la circunstancia que aparece en el mismo de haber sido escritas algunas declaraciones por otra persona que el escribano de la causa, la que al mismo tiempo era testigo en ella; y conformándose tambien con el parecer del mismo supremo tribunal se

ha servido resolver: que si bien no expresa terminantemente en las Ordenanzas del Ejército que el Escribano haya de escribir por sí todas las declaraciones de los testigos, se deduce virtualmente del contesto de los artículos 9.º y 10, tít. 5.º tratado 8.º de las dichas ordenanzas: y que por tanto según la práctica inconcusa de todo procedimiento militar, ninguna otra persona que el Fiscal y el Escribano pueden intervenir en las actuaciones de los mismos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro etc.—Dios etc.—Madrid etc.—El Subsecretario.—Bernardo Cortés.—Sr.

R. O. de 25 de Enero de 1853.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice á este de Marina con fecha 21 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Siendo frecuentes las ocasiones en que las autoridades judiciales españolas se apartan de las prácticas establecidas para el curso de los autos judiciales que deben cumplimentarse en país extranjero, y pudiendo suponerse, según resulta de casos recientemente ocurridos, que tal apartamiento de las reglas usuales nace de una mala inteligencia del art. 34 del Real decreto sobre extranjería; consideré conveniente dar á V. E. algunas explicaciones, para que, comunicadas á los Jueces dependientes del Ministerio de su digno cargo, se evite en lo sucesivo la repetición de hechos que por su naturaleza perjudican á la pronta administración de la justicia.—Al disponer el art. 34 del Real decreto sobre extranjería, que los exhortos para las autoridades extranjeras se remitan por el Ministerio de Estado, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á esta primera Secretaría por los jueces que los expidan. Los actos judiciales que hayan de cumplimentarse en país extraño, deberán dirigirse por las autoridades judiciales al Ministerio de quien dependen, y por este al de Estado: porque la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente, garantiza su verdad y su legitimidad y es la legalización tácita en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales.—Mas la prevención que acabo de hacer respecto á la remisión de los exhortos tiene una excepción en lo que se practica con Portugal.—En virtud de disposiciones adoptadas de comun acuerdo por los Gobiernos de España y Portugal, en los años de 1844 y 1845, se estableció que las autoridades españolas y portuguesas se remitiesen *directamente* los exhortos que en sus respectivos países hubiesen de cumplimentarse; y que solo los recordatorios y los exhortos que versen sobre extradiciones deberían dirigirse por la vía diplomática.—Conviene, por lo tanto, tener presente esta excepción que introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el texto del art. 34 del Real decreto sobre extranjería.—De Real orden lo comunico á V. E., como aclaración al art. 34 del R. D. mencionado, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para que lo prevenido en dicha aclaración sea cumplidamente observado por las autoridades judiciales que de él dependen.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y circulación en la parte judicial de marina.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853.—Antonio Navarro.

R. O. de 14 de Noviembre de 1853.

No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remitan á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto; S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado y de acuerdo tambien con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Ningun tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña sin que la parte á cuya petición se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.^a Cuando un tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del cónsul general en Londres.

3.^a Al recibo del exhorto el cónsul general que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vicecónsul ó canciller, si lo hubiere, ó si no, en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaracion espontánea, cuyo documento legalizará el vicecónsul ó notario, y luego el cónsul; y estas declaraciones, unidas al exhorto, se remitirán al tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaracion espontánea.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir ó otros medios.

6.^a Si las partes no pudiesen ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña, se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V..... muchos años.—Madrid, 14 de Noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

R. O. de 18 de Setiembre de 1854.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Setiembre último á este de la Guerra la R. O. que sigue:—«Con esta fecha se dirige por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la circular siguiente.—El art. 2.º del Decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836 previene, que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Jefe superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion, los Jueces de 1.ª instancia han citado y citan directamente, y por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demás cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus Jefes inmediatos. Y considerando la Reina (q. D. g.) que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuándo y cómo mejor le parezca, y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos Jefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion, considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los Jefes conocimiento de la citacion, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados, que lo primero lejos de perjudicar, contribuirá sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la más pronta administracion de justicia, pues que los Jefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los Jueces de primera Instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demás del ejército, den aviso á los Jefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen; pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso. Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos.» Y de R. O. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra etc. Dios etc.—Madrid etc.—El Subsecretario, José Macrohon.—Sr...

R. O. de 11 de Noviembre de 1854.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente la necesidad de que se dé una regla á los Juzgados de Guerra que, á semejanza de lo establecido por los del fuero comun en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de febrero de 1853, evite en lo sucesivo entorpecimiento en la administracion de justicia por el modo de formular los exhortos ó suplicatorios, y cualesquiera otra clase de comunicaciones oficiales, cuyo cumplimiento haya de tener lugar fuera del Reino. Enterada la Reina (q. D. g.), y conformándose con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; ha tenido á bien mandar:

1.º Que todos los exhortos que libren los juzgados del fuero de Guerra establecidos en la Península é islas adyacentes han de ir cometidos con la oportuna y atenta fórmula, al Juez ó Tribunal extranjero que hayan señalado las actuaciones, y si no hubiese en las mismas indicación alguna en este concepto y corresponda sin embargo apurar los medios de indagación ó averiguación, se dirijan ó encabecen los exhortos con la fórmula general de «Al juez ó autoridad judicial de tal pueblo, ó á quien por derecho corresponda.»

2.º Que dichos exhortos se remitan en derecho á este Ministerio de la Guerra, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática, devolviéndose despues de evacuada las diligencias por el mismo conducto á los juzgados exhortantes. De esta disposición, segun se dijo ya en la circular de 11 de Junio de 1853, están exceptuados solamente los juzgados del vecino Reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España y vice-versa, en virtud de notas cangeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extradiciones, pues estos tendrán curso por la vía diplomática, sin que esta excepción, con respecto á Portugal se entienda derogada por el artículo 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería.

3.º Que se cuide muy particularmente de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos para el extranjero, y de usar en ellos las fórmulas y solemnidades que los hacen valederos.

4.º Que para aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas más bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la fórmula solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.º Que se tengan por derogadas cuantas órdenes y circulares se opongan á lo que en esta se previene.

Y de la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1854.—O'Donnell.

R. O. de 26 de Enero de 1855.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. hizo con motivo de la reclamacion del primer ayudante del Cuerpo de Sanidad militar, D. D. A. y D. para que en las reclamaciones judiciales no se le exigiera como hasta ahora que jurase mostrando la señal de la cruz, y sí que diera solamente la palabra de honor, cual lo hacen los jefes y oficiales del ejército. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha tenido á la vista la Real orden de 14 de Agosto de 1805 expedida por el Ministerio de Marina, y de 14 de Enero de 1844 por el de la Guerra, en las cuales se negó á los cuerpos administrativos de ambos ramos la misma excepción del juramento que ahora se pretende, ha tenido á bien resolver S. M. que los individuos del Cuerpo de Sanidad militar continúen prestando el citado juramento como hasta aquí. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de Enero de 1855.—El Subsecretario.—José Maccrohon.

R. O. de 25 de Marzo de 1857.

Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de Estado me dice en 18 del actual lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con fecha 24 de Noviembre de 1855 se dirigió por esta primera Secretaría á ese Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion cuyo contenido es el siguiente:—En 12 de Julio del presente año se ha remitido directamente á este Ministerio por el Juzgado de marina del tercio naval de Cádiz, un exhorto que dirige el mismo á las autoridades competentes de San Diego en la alta California, en méritos de la causa que se instruye por la muerte violenta perpetrada en la persona del Sr. E. y R. Por lo que pudiera interesar á la más alta, pronta y cabal administracion de justicia, se dió á su debido tiempo el curso correspondiente al mencionado exhorto, como tambien á un recordatorio procedente del mismo Juzgado y relativo á la indicada causa; pero exigiendo la regularidad del servicio y la práctica establecida que esta clase de documentos solo se reciban en esta primera Secretaría por el conducto del Ministerio de que dependa la autoridad que lo libre; tengo la honra de manifestar á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, que sería muy conveniente se sirviese prevenir á los tribunales dependientes del departamento del digno cargo de V. E. que en lo sucesivo, siempre que tengan necesidad de remitir á este cualquiera clase de diligencias que hayan de cumplimentarse en el extranjero, lo hagan por conducto de ese Ministerio y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Y habiendo acudido últimamente á este Ministerio el referido Juzgado de Marina de Cádiz, recordando el despacho del exhorto de que se deja hecho mérito, S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido disponer llame la atención de V. E. sobre el olvido en que por parte de algunas autoridades parece han caido las prácticas adoptadas para la resolucion de las diligencias que han de cumplimentar en el extranjero y conveniencia de no omitir medio para restablecerlas; debiendo asimismo hacer notar á V. E. sobre el suplicatorio á que se refiere la preinserta Real resolucion que fué debidamente diligenciado, y devuelto por esta primera Secretaría á ese Ministerio de su digno cargo con fecha 27 de Marzo de 1856.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y como en 1.º de Abril del año próximo pasado, al trasladar al antecesor de V. E. la comunicacion del referido Ministerio citado se le añadiese, que estando mandado que esta clase de documentos se dirijan por conducto de este Ministerio, prevenga lo conveniente para que no se repita el que se verifique en derecho al de Estado: ha extrañado S. M. la falta de observancia de sus terminantes preceptos y es su Real voluntad que V. E. reprenda á los causantes de semejante omision, haciendo saber á todos los Comandantes militares de las provincias marítimas de la comprension de ese departamento, que los exhortos ó sus contradictorios que expidan para ser cumplimentados por autoridades extranjeras, los han de dirigir á V. E., para que, llegando por este conducto á este Ministerio, se remitan al de Estado.—Madrid 25 de Marzo de 1857.

R. O. de 21 de Octubre de 1859.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente.—El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa plaza de la Habana el día 22 de Marzo último para ver y fallar la causa instruida contra D. C. y M. capitan que fué del regimiento infantería de España de ese ejército, por haber quebrantado el arresto en que se hallaba de orden del teniente coronel del cuerpo y desobedecido, faltando al respeto á un comandante de su batallon, pronunció la sentencia siguiente: Ha condenado el consejo y condena por pluralidad de votos al referido capitan D. C. y M. á ser separado del servicio, sirviéndole además de correccion la prision sufrida, en conformidad á lo que dispone el art. 23, trat. 8, tít. 10 de la Ordenanza general.—Enterada la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la causa, y de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado aprobar la preinserta sentencia por hallarse ajustada á los méritos del proceso y haber causado ejecutoria con arreglo á ordenanza; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, conforme tambien con lo que propone dicho Tribunal, se adviertan á quien corresponda, los defectos de instruccion que se notan en las actuaciones, y son los siguientes:

1.º El haberse recibido por el Juez fiscal, comandante de Infantería Don M. B. la indagatoria al acusado, empezando el día 16 de Abril del año último y concluyendo el 17 de Mayo inmediato, sin haber hecho constar en los intermedios, como correspondía, se habia escrito en cada dia, terminando cada acto con las firmas del interesado, del fiscal y del secretario, y continuando al inmediato con la debida expresion, pues tal como resulta en la causa parece que en un solo dia, y sin levantar mano, se han escrito los 113 pliegos de que consta dicha indagatoria, lo que es materialmente imposible.

2.ª El haberse permitido al procesado divagar de una manera inaudita sobre puntos que ninguna conexion tenian con las preguntas concretas á que únicamente debía contestar, pues lejos de estar autorizado semejante proceder, son los fiscales, en su justo criterio, los que no deben permitir que los acusados se extravíen del objeto á que la pregunta se contraiga ó del que tenga relacion con la falta ó delito que se trata de averiguar, por que este es un medio de que se valen con frecuencia los reos para ganar tiempo con algun fin particular ó al menos para dilatar y confundir los procedimientos, ocasionando así un evidente perjuicio á la más pronta administracion de justicia, de lo que es prueba patente esta causa, que pudiendo haberse concluido antes de dos meses, segun su naturaleza ha durado más de diez y ocho.

Y 3.º El no estar escrita la sentencia por uno de los dos jueces fiscales que actuaban en el proceso cuando se celebró el Consejo; no expresándose tampoco en ella el nombre y carácter de todos los jueces que le compusieron, conforme á lo que está prevenido para ambos extremos, en el art. 20, tít. 6, trat. 8 de la Ordenanza general del Ejército,

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1859.

R. O. de 20 de Noviembre de 1860.

Excmo. Sr.—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se pidió informe por este Ministerio respecto á una comunicacion del Capitan General de Cataluña, fecha 10 de Marzo último, en que manifestaba haber dispuesto la suspension de varios exhortos producidos por algunos Fiscales, pidiendo testimonios de los expedientes de declaracion de soldados y sus fallos en sus juicios de examen, lo evacuó en su acuerdo de 31 de Octubre próximo pasado en los términos siguientes:—Con Real orden de 29 de Marzo último se remitió á informe de ese Supremo Tribunal la adjunta comunicacion del Capitan general de Cataluña relativa á la suspension de exhortos producidos por algunos fiscales en que piden testimonios de los expedientes de declaracion de soldados y de sus fallos en los juicios de examen, y pasada á los fiscales con el informe que acompañó el Director general de infantería, el togado en censura de 3 de Diciembre, suscrita por el militar, expuso lo que sigue.—El fiscal togado, en vista de este expediente instruido con motivo de la consulta elevada al Gobierno por el capitan General de Cataluña, sobre la suspension de los exhortos elevados á su superior autoridad por conducto del Gobernador militar de Lérida por un fiscal del batallon provincial de Gerona, para que el Ayuntamiento de Hostalrich y el Consejo administrativo de la provincia facilitasen testimonios de los expedientes de declaracion de soldado de D. C. y E., en comprobacion de si era ó no procedente se le expidiese su licencia absoluta sobre lo cual el fiscal indicado instruía sumaria informacion con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1.858 y 10 de Noviembre de 1.859.—Estima: Que en atencion á que para que sean aplicables dichas Reales órdenes es indispensable que de la sumaria resulte justificada una excepcion de las fundadas en el derecho de naturaleza y deberes de la humanidad, de las enumeradas en el art. 76 de las ordenanzas ó ley de quintas vigentes, y que esta excepcion la hubiese adquirido el soldado despues de su ingreso en el ejército y que por consiguiente, no hubiera podido proponerla ante el Ayuntamiento y Consejo provincial, antes de su declaracion definitiva de soldado, y propuesta de hecho la hubiese sido denegada, cuyo extremo no puede justificarse plenamente por otro medio que pidiendo al Ayuntamiento y Consejo provincial un certificado de lo que conste del espediente, respecto á si el soldado que pretendiera su licencia absoluta habia ó no propuesto la excepcion que para ello alegara ante las referidas corporaciones; y considerando que estas no pueden negar la expedicion de dichos certificados, ya se pidan á instancia del interesado, ya por juez ó autoridad legítima, no ha habido méritos que justifiquen, en sentir del que suscribe, para que el Capitan general de Cataluña suspenda el curso de los exhortos del fiscal del batallon provincial de Gerona, si bien su peticion no debiera haberla consignado en forma de *exhorto* que solo debe usarse entre juez y juez de igual categoría, sino de acuerdo *suplicatorio en forma de oficio dirigido al Capitan general* por conducto del Gobernador militar de la provincia, á fin de que aquella superior autoridad de todo el distrito hiciese por conducto del Gobernador civil de la provincia la reclamacion del certificado al consejo provincial y al Ayuntamiento de Hostalrich, cuyas reglas deberán observarse en lo sucesivo en casos análogos.— Conforme el Tribunal con los fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. para

la Real resolución de S. M.—Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. de su Real Orden como complemento de lo prevenido en las de 23 de Diciembre de 1.858 y 10 de Noviembre de 1.859.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1.860.—O'Donell.

411

R. O. de 19 de Enero de 1861.

Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con las observaciones expuestas por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 24 de Noviembre de 1860 próximo pasado, y deseando armonizar las funciones del cuerpo de Sanidad de la Armada con el de Sanidad militar, se ha dignado declarar que el espíritu del art. 29, cap. 1.º del Reglamento vigente de aquel, es que los profesores sean asimilados á los oficiales de guerra de las clases cuyas consideraciones disfrutan, en cuanto al sitio en que deben concurrir para prestar sus declaraciones, pero no el autorizarlos á declarar bajo palabra de honor, cuya prerogativa compete tan sólo á los oficiales de guerra vivos ó retirados del Ejército y Armada, por lo que deberán en adelante seguir declarando bajo juramento en las causas criminales de que sean testigos ó llamados á emitir dictámenes periciales, según lo practican los del ejército, quedando por lo tanto restablecidas en toda su forma y vigor las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1808 y 26 de Enero de 1855 y derogada la de 23 de Noviembre de 1859.—Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1861.—Zabala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

412

R. O. de 15 de Junio de 1861.

(Véase pár. 6 cap. 6.º Sección Doctrinal).

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 31 de Diciembre de 1859, en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegación de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, título 5.º de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio fiscal que en copia acompaña V. E. á la comunicación citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe cometerse la delegación á los gobernadores.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1861.—Es copia.

R. O. de 10 de Setiembre de 1863.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un facultativo con carácter de jefe del cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curacion de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del fiscal que entienda en la causa, ó en la del capitan general, gobernador ó comandante de armas, cuando haya de informarse acerca del estado de aquel. Enterada S. M. y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al de que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo, en virtud de citacion hecha en forma, que es al que hacen referencia las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1800 y 27 de Setiembre de 1856; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Jefes y oficiales del expresado cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los fiscales actuarios los partes diarios ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, extendidos bajo formal juramento que no ha de ser el de usar la palabra de honor, porque esta fórmula solo pueden usarla los oficiales del Ejército y de la Armada, ya en actividad ó retirados, y de ningun modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, segun las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectuar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Setiembre de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

R. O. de 23 de Junio de 1864.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo que sigue:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Granada el dia 7 de Marzo último, para ver y fallar la causa instruida contra D. V. A. y S., comandante del depósito de embarque para Ultramar establecido en Málaga por haber embarcado para Puerto Rico al soldado M. V. R. el cual resultó inútil á su llegada á dicha isla, pronunció la sentencia siguiente:—Ha absuelto el Consejo libremente y por unanimidad de votos al acusado D. V. A. y S., segundo comandante y jefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Málaga, de toda responsabilidad criminal y civil; con encargo de que en lo sucesivo cuide de que se llenen todos los requisitos para evitar casos como el presente.—Enterada la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter ejecutivo de la preinserta sentencia, de que aparece en la declaracion del acusado, sino como testigo, puso la mano derecha sobre el puño de su espada, y no se expresa la circunstancia de empeñar su palabra de honor, aunque al

final de la cita se afirma y ratifica á cargo de la anunciada palabra que dice haber dado; que igualmente en la declaracion del primer ayudante médico D. F. de la V., se ha repetido punto por punto lo que acerca de la palabra de honor acaba de indicarse en la del comandante A. sin haber tenido presente que los médicos no declaran bajo tal palabra, sino bajo juramento ordinario; que en el interrogatorio evacuado en el primer ayudante médico M., al tomarle declaracion no se encabezó con el juramento, y solo al terminar la primera pregunta se dice que este fué prestado con arreglo á Ordenanza, viéndose al final de la declaracion que no llegó á verificarse así, pues que M. se afirma á cargo de la palabra de honor que no ha debido prestar; que al ampliarse la declaracion del acusado no se le preguntó si se ratificaba en la que había prestado como testigo á cargo de la palabra de honor; que al final de la ratificacion del médico mayor D. R. G. no se expresa si se ratificó á cargo del juramento prestado; que en el nombramiento de escribano, folio 121, para evacuar un interrogatorio aparece se hizo la eleccion en un individuo de la clase de tropa en vez de secretario oficial, cual correspondia por ser la causa contra un comandante, faltando á dicho nombramiento la firma del actuario; que se ratificó el primer ayudante médico D. G. A. á cargo de su palabra de honor, en vez de hacerlo á cargo de juramento ordinario, firmando el actuario por debajo en vez de hacerlo en la misma linea; que la ratificacion del primer ayudante D. A. R. A. se hizo igualmente bajo su palabra de honor, en vez de hacerlo bajo juramento ordinario; S. M. de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que aprobar la referida sentencia por el expresado concepto de ejecutoria, se ha servido disponer se hagan presentes dichas faltas á fin de que no vuelvan á incurrir en lo sucesivo, á los jefes y oficiales que respectivamente las han cometido en la forma siguiente; las consignadas en los párrafos 1, 2 y 4, al segundo comandante del batallon provincial de Málaga D. J. C. S.; las que son objeto del pár. 3, al Teniente del batallon cazadores Isabel II, D. M. C.; la que lo es del 5, al segundo comandante del regimiento infanteria de Galicia D. I. P. S.; las que lo son del 6 y 7, al segundo comandante fiscal del regimiento infanteria de América D. J. B. y R.; la que lo es del 8, al teniente coronel graduado, segundo comandante del segundo batallon del regimiento infanteria de San Fernando D. D. C. y R.; y finalmente; al asesor del gobierno militar de Málaga D. L. K. y al auditor de guerra de Granada D. H. de I., por no haber observado y consignado oportunamente dichas faltas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 23 de junio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

R. O. de 3 de Mayo 1865.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de la Guerra en 5 de Diciembre de 1862 lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese supremo Tribunal, con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios, por no haber sido bastantes las

medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.^a Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores Fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.— 2.^a—Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 reales el Escribano que omitiese la notificacion.— 3.^a—El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto, firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 reales el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.— 4.^a—En el mismo día de la entrega, si fuese posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor Fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante, remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.— 5.^a—El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de correos, y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.— 6.^a—El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligacion de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, dovoliendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.— 7.^a—Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.— 8.^a—Los exhortos dirigidos á las autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Peninsula, conforme á los tratados vigentes.— 9.^a—Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto, no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado, para que les informe del estado de las diligencias, y por cuantos otros medios estén á su alcance, vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es posible auxiliarán con toda eficacia el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.— 10.^a—Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que con relacion á este servicio se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros, uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales se anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas, de la expedicion, recibos, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.—Y habiénd

dose dignado la Reina (q. D. g.) disponer, de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sea cumplida la preinserta disposición en todas sus partes por los Tribunales y Juzgados que ejercen la jurisdicción militar ordinaria, y que respecto á la extraordinaria, en atención á no tener los Fiscales de los Consejos de guerra que la ejercen carácter fijo y permanente, siendo más bien Jueces instructores de los procesos, se remitan los exhortos y suplicatorios á los Capitanes generales de los respectivos distritos; cuidando dichas autoridades de su pronto cumplimiento y devolución, con arreglo á lo prevenido en R. O. de 24 de Agosto de 1842. De la de S. M. etc.—Dios etc.—Madrid 3 de Mayo de 1865.—Rivero.—Sr....

R. O. de 30 de Junio de 1865.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue;—*«Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) las frecuentes sumarias que se instruyen contra algunos Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros, basando sus procedimientos judiciales en relaciones y datos confidenciales, que si bien el servicio especial del Cuerpo requiere por su naturaleza el misterio y la confidencia, no por eso puede servir de fundamento para la sustanciación de un procedimiento militar; toda vez que se halla en oposición á lo explícitamente mandado en la R. O. de 20 de Octubre de 1863, en la que se dispone que cuando se dé parte confidencial contra algun Jefe ú oficial del referido Cuerpo, se procure no fundar sus asertos en dichos confidenciales, pues si bien son útiles y permitidos en la parte rentística de su instituto, no lo son ni pueden serlo para fundar en ellos cargos militares; y como apesar de esta soberana disposición existen otras generales, varias leyes del Reino, y la Real orden de 21 de julio de 1826, que tambien es ley, la cual fué expedida á consecuencia de representación elevada á S. M. por la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, haciendo presente los males que ocasionaba á la administración de justicia, al bien del Estado y á la seguridad individual, la inobservancia de las indicadas leyes, que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles anónimos, sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar indagaciones ni otras diligencias que sirvan en juicio; de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal, en su acordada de 12 del actual, S. M. se ha servido disponer se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio, el más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes citadas; no perdiéndose de vista en lo que al Cuerpo de Carabineros toca, respecto á que los que se dedican al fraude contra la Hacienda son los más directamente interesados en promover perturbaciones que trastornan la regularidad del servicio.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, etc.—Dios, etc.—Madrid etc.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr....»*

417

R. O. de 3 de Julio de 1865.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—«Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la falta que comete la inmensa mayoría de los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del Ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad: y siendo necesario en asuntos de esta naturaleza se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 7 de Junio último, S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad, debiendo limitarse los Jueces Fiscales á enterar á los procesados antes de prestarlas, del objeto de su declaración.»—De R. O. comunicada por dicho señor Ministro etc.—Dios etc.—Madrid etc.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr....

418

R. O. de 22 de Agosto de 1865.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña lo que sigue:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Barcelona el dia 22 de Febrero último, para ver y fallar la causa instruida al Brigadier D. F. C. y M. Jefe del primer distrito de Carabineros del Reino, en averiguacion de la certeza de cuanto expuso al Inspector general del Cuerpo contra D. R. S. y Z., y D. F. A. N., primero y segundo Jefes de la Comandancia de dicho distrito, pronunció la sentencia siguiente:—«El Consejo le ha absuelto y absuelve libremente por unanimidad, sin que la formacion de esta causa le irrogue perjuicio ni infiera la menor nota en su carrera.»—Enterada la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter ejecutorio de la preinserta sentencia, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la expresada sentencia por el referido concepto de ejecutoria y arreglada á los méritos del proceso, se ha servido disponer, de conformidad igualmente con lo manifestado por el citado Tribunal Supremo, recuerde á V. E. lo dispuesto en Real orden circular de 30 de Junio último, prohibiendo admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones ni otros papeles anónimos, sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar indagaciones ni otras diligencias que sirvan en juicio.»—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro etc.—Dios etc.—Madrid etc.—El Subsecretario.—Francisco de Uztariz.—Sr....

419

R. O. de 23 de Octubre de 1865.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:—«Enterada la Reina (q. D. g.)

de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Noviembre último, en que consulta á este Ministerio la manera en que deberán hacerse los descuentos de su haber al Coronel retirado en esa plaza D. F. A. O. hasta satisfacer una deuda que tiene reconocida, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 4 del actual, que los descuentos que se hagan al citado jefe y á los demás individuos de las clases activas y pasivas del Ejército, cuando tengan por objeto hacer efectivo el pago de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, deberán verificarse en la forma establecida en el artículo 952 (a) de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que cesaron las causas que motivaron la Real orden anterior de 10 de Mayo de 1850.—De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, etc.—Dios etc.—Madrid, etc.—El Subsecretario.—Francisco de Uztariz.—Sr....

420

R. O. de 17 de Agosto de 1866.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el 27 de Enero último, para ver y fallar la causa instruida contra D. A. D. y H., teniente de Infantería del ejército de esa isla, en averiguacion del comportamiento que observó mientras perteneció al de operaciones del de Santo Domingo, pronunció la sentencia siguiente:—Le ha condenado y condena el Consejo á que le sirva de castigo el arresto que lleva sufrido, debiendo una escrupulosa observacion médica determinar para lo sucesivo su aptitud ó inaptitud para la carrera de las armas. Enterada la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa, y en vista del carácter ejecutorio de la preinserta sentencia, así como de la falta cometida por el Fiscal actuario, no teniendo en cuenta que solo declaran bajo palabra de honor los oficiales del Ejército y Armada, pero no los del Cuerpo de Sanidad militar, cuya fórmula se observa adoptó dicho fiscal en las declaraciones prestadas á los folios 11 y 12, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 30 del mes anterior, al propio tiempo que aprobar la expresada sentencia por el referido concepto de ejecutoria, S. M. ha tenido á bien disponer que al fiscal actuario D. F. R. se le haga la oportuna advertencia por la falta de que queda hecho mérito.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario.—Francisco Parreño.

421

R. O. de 24 de Octubre de 1866.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 19 de Mayo último y expediente que le acompaña solicitando la aprobacion de la pérdida de dos mil ciento noventa y seis litros

(a) Este artículo es el que ha sido sustituido por el 1451 de la vigente ley de Enjuiciamiento de 1881. (N. del A.)

de aceite ocasionada en Chafarinas por el desplome de una pared del almacén de la factoría de provisiones. Enterada S. M. del mencionado asunto, y vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851 y el Reglamento para su ejecución de 2 de Setiembre de 1853; por lo que respecta á la variedad de pareceres entre el Director general de Administración militar y el Asesor de dicha dependencia que si bien se hallan conformes en la solución que corresponde al incidente de que se trata, cree el segundo de dichos funcionarios debe consultarse la providencia con el indicado Tribunal de Cuentas, en conformidad á lo prevenido en el art. 120 del citado Reglamento: Considerando que del expediente instruido resulta comprobado el siniestro á que el mismo se contrae, sin que aparezca responsabilidad contra empleado ni persona alguna; Considerando que según el mismo expediente se halla comprobada la existencia de los dos mil doscientos cincuenta y tres litros de aceite, contenidos en el tinajon y pipa que servían de envase á dicho líquido, en el almacén de la factoría de Chafarinas, como asimismo que solo pudieron recogerse treinta y nueve litros y de consiguiente, que se perdieron los dos mil ciento noventa y seis dichos: Considerando que todas las dependencias fiscales que han informado en el asunto en cuestion, se hallan contestes y conformes en que como el siniestro fué fortuito, no hay responsabilidad civil ni criminal que exigir á nadie, y que procedía la autorización de la data en la cuenta del Administrador de provisiones en Chafarinas, de los repetidos dos mil ciento noventa y seis litros de aceite: Considerando que tanto el espíritu del tit. 2.^o de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, que trata de las atribuciones del mismo, cuanto por el tit. 5.^o de la propia ley, relativa á los alcances ó desfalcos, así como por el párrafo 3.^o del Reglamento para ejecutar aquella ley, referente á los expedientes de reintegro, donde se halla el art. 120 citado por el Asesor de la Dirección de Administración militar, se desprende no haber conexión alguna respecto al incidente que motiva este informe, puesto que se trata de un quebranto fortuito sin culpabilidad personal, y por lo tanto sin que aparezca tenga que exigirse reintegro alguno, y teniendo por último en cuenta que atendidas las consideraciones expuestas, no hay razón alguna por la cual deba instruirse expediente de reintegro, en que entendiera el Tribunal de Cuentas del Reino, S. M., conforme en un todo con lo informado sobre el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 25 de Setiembre último, ha tenido á bien aprobar la pérdida de que se trata, y mandar que se acredite en la cuenta respectiva, según se ha verificado en otros expedientes de igual naturaleza.—De Real orden etc.—Dios etc.—Madrid etc.—Valencia.—Sr. Director general de Administración Militar.

R. O. de 8 de Abril de 1867.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Guerra en 4 del mes anterior lo que sigue:—Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitación de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo para que, aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del convenio de correos de 1862 con Portugal, pudieran las autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, de-

claraciones etc., exceptuando las extradiciones de los reos, que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y en los casos que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhorto, pues entonces deben las autoridades dirigirse al Ministerio competente. Habiéndose dado cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo manifestó en contestacion, que se hallaba conforme con la solucion adoptada, que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia.—Enterada S. M. de la preinserta Real orden, se ha servido disponer que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se dé cumplimiento al expresado Convenio, por lo que pueda contribuir á simplificar y abreviar la tramitacion de justicia.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines expresados.—Madrid 8 de Abril de 1867.

423

R. O. de 6 de Febrero de 1868.

Con fecha 22 de Enero próximo pasado, y con referencia al encargado de negocios del Brasil en esta corte, se manifiesta á este Ministerio por el de Estado que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel pais, que no traigan los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que á su vez lo haga á los jueces de primera instancia de ese territorio para los efectos que procedan—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de febrero de 1868—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Documentos que se citan.

Copia núm. 1.—Segunda Seccion.—Ministerio de la Justicia—Rio-Janeiro, 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Sr.—S. M. el Emperador, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, asi como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas, con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1.847 lo siguiente:

1.º Que las disposiciones del citado Real decreto, en igualdad de casos, sean comunes á todas las naciones.

2.º Que las diligencias civiles, que segun el Real Decreto de 20 de Abril de 1849 pueden cumplimentar las autoridades del imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y asignaciones de que trata expresamente el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1.847, sino tambien, y por la misma razon, las visitas de inspeccion, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramentos, exhibicion, copia, verificacion, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decision de las causas.—Dios guarde á V. E.—José Tomás Nabuco de Araujo—Sr. Presidente de la provincia de..... Conforme (*firmado*)—Cayetano Maria de Paiva Lopez Game.

Copia núm. 2.—Rio Janeiro—Ministerio de la Justicia—1.º de Octubre de 1847.—S. M. el emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras siempre que contengan los requisitos siguientes:

1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias expedidas por las

autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias.

2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresion de orden imperativa, siendo expresamente exceptuados los emplazamientos que versaren sobre materias criminales.

3.º Que dichas cartas estén legalizadas por los respectivos cónsules brasileños, en la forma prescrita en su Reglamento.

4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años—Nicolas Pereira de Campos Vergueiro.—Sr. D. Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda.—Conforme (*firmado*).—Cayetano Maria de Paiva Lopez Game.

O. de la Regencia de 12 de Agosto de 1869.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados, siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administracion pública.—En su consecuencia:—Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858, y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales, cuando los jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:—Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta.—Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la Administracion de justicia—S. A. el Regente del Reino, oido al dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieren á desfalcó, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes, para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mis-

mos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial, si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando, á juicio del Jefe de la dependencia á quien los jueces se dirijan, hubiere inconveniente de facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la más recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director de la Deuda pública.

O. de la Regencia de 18 de Febrero de 1870.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 del actual, haciendo presente la aflictiva é insostenible situación á que se verían reducidos algunos Jefes y oficiales del Ejército que, hallándose á descuento de sus sueldos por deudas, deben sufrir además el de diez por ciento decretado por las Córtes Constituyentes; y S. A., teniendo presente que las causas por las cuales algunos beneméritos Jefes y Oficiales sufren descuentos de sus haberes, son en la mayor parte de los casos ajenos á la voluntad de los interesados, pues las deudas que han contraído son debidas á la responsabilidad reglamentaria que les alcanza en las quiebras de los Cajeros y Habilitados cuando alguna vez estas tienen lugar, ó por la situación de retiro forzoso, reemplazo prolongado, emigración y deportaciones por que han pasado, se ha servido resolver que las retenciones que por razon de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, se hagan en lo sucesivo á los Jefes y oficiales del Ejército, se entiendan del sueldo líquido que les corresponde, deducido el descuento que por las Córtes se ha decretado ó decretase en adelante; y en el concepto de que á las clases de Alférez y Tenientes no se les podrá descontar más de la cuarta parte de sus sueldos líquidos, ni más de la tercera á los Capitanes y Jefes; de manera que resulten siempre íntegras para los interesados las tres cuartas partes ó las dos terceras respectivamente del haber líquido que disfruten.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E., para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Sr. Director general de Administracion militar.

426

O. de la Regencia de 27 de Abril de 1870.

Excmo. Sr.—De conformidad S. A. el Regente del Reino con lo acordado por el Almirantazgo, y expuesto por ese Tribunal en 18 del que cursa, se ha servido derogar la R. O. de 26 de Octubre de 1867, por la que se prohíbe la compulsa de documentos librados por las oficinas de Administracion de la Armada, haciendo en su lugar extensivo á Marina lo resuelto en la orden del Poder Ejecutivo, circulada por el Ministerio de Hacienda de 12 de Agosto del año último, é inserta en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, para los casos en que dichas compulsas deban tener efecto; á cuyo fin se circula la citada disposicion á todos los comandantes generales de los departamentos y apostaderos, para su puntual cumplimiento.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Abril de 1870.—Beranger.—Sr. Presidente del Tribunal del Almirantazgo.

427

R. O. de 19 de Enero de 1871.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Filipinas lo siguiente:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Manila el dia 7 de Abril de 1869, para ver y fallar la causa instruida contra D. J. R. y E., capitan graduado, teniente de infantería del regimiento núm. 9 del ejército de esas islas, acusado de falta de consideracion y respeto al comandante del destacamento de Balabar, capitan D. F. V., pronunció la sentencia siguiente.—Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad al referido teniente D. J. R., teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, al tiempo de arresto que lleva sufrido, como pena extraordinaria, sin que le sirva de ulterior perjuicio en su carrera, en atencion al largo tiempo que ha permanecido arrestado; llamando al propio tiempo la atencion del Sr. Capitan general acerca de la detencion que ha experimentado el proceso en poder del fiscal; enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la causa que adjunta remito á V. E. Visto lo que resulta de dicho procedimiento; considerando que el fallo recaido en el mismo está bien dictado y ajustado á los méritos del proceso, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 19 de Febrero del año próximo pasado, S. M. ha tenido por conveniente aprobar la preinserta sentencia, mandando al propio tiempo se publique la misma en la forma prevenida atendido su carácter ejecutorio, disponiéndolo á la vez que sea reconvenido el fiscal instructor D. E. A., comandante del regimiento de infantería número 6, para que en lo sucesivo, cuando por enfermedad se vea imposibilitado de continuar los procedimientos que se le cometan, dé conocimiento á la Superioridad para evitar á los encausados demoras que siempre son importantes tratándose de la administracion de justicia.—De Real orden, comunica-

da por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

428

R. O. de 21 de Noviembre de 1871.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente: «Enterado del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Enero último, encareciendo la necesidad de que se dicte una resolución que allane las dificultades que se ofrecen en algunos casos para la presentacion de peritos en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdiccion militar, y considerando el Rey (q. D. g.) cuan justo es proveer á los medios de hacer espedita y fácil la accion judicial, cuando obra por sí en la persecucion y castigo de los delincuentes, en que la sociedad entera está tan interesada; teniendo en cuenta lo expresamente consignado en el art. 1.º del Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, ha tenido á bien S. M. disponer de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento y de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente;—1.º—Los Jueces y tribunales militares, en uso de jurisdiccion independiente, podrán impetrar por sí y directamente cuantos auxilios hayan menester de las autoridades, corporaciones y particulares y que tengan por objeto el favorecer la buena administracion de justicia.—2.º—Siendo frecuente en la sustanciacion de las causas criminales el concurso de personas peritas, bien sea en ciencias, artes ú oficios, para que den testimonio fehaciente y autorizado sobre la validez, importancia y exactitud de ciertos hechos, que legalmente no es permitido calificar sin el dictámen de personas que tengan títulos de suficiencia reconocidos, se tendrá de aquí en adelante como obligatorio, en los mismos términos que lo es para la jurisdiccion ordinaria, la comparecencia y prestacion de auxilios que demandaren los Tribunales de Guerra á aquellas personas que estén en ejercicio público de una profesion, arte ú oficio, las que incurrirán, caso de resistencia injustificada, en la responsabilidad que para tales casos las leyes establecen:—3.º—Si la profesion, arte ú oficio, en el punto en que haya de oirse el juicio pericial, estuviesen reglamentados por las leyes ó se ejerciese por corporaciones ó institutos dependientes del Gobernador ó de las autoridades locales, estarán obligados los tribunales militares á valerse preferentemente de los peritos que tengan ese carácter oficial, ó en su defecto de los que estén provistos simplemente de títulos profesionales antes de recurrir á las industrias libres; y si no los hubiese de unos ni de otros en la residencia del Tribunal, podrán hacerse concurrir de los pueblos inmediatos.—4.º—Los peritos que por su carácter oficial no tengan obligacion de prestar este servicio gratuitamente, devengarán sus derechos, que se incluirán en la tasacion de costas cuando las hubiere.—5.º Cuando hayan de reclamarse los servicios periciales del personal facultativo de montes, los Tribunales militares lo harán por conducto de los Gobernadores Civiles respectivos.»—De R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. parece su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1871.—El Subsecretario, Victoriano de Ameller.—Sr. Director general de Administracion Militar.

R. O. de 7 de Mayo 1872.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía y Extremadura lo siguiente:

«En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio de fecha 18 de mayo de 1870, consultando el modo de proceder en las reclamaciones de deudas hechas á los oficiales del ejército, S. M., despues de oír el Consejo supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que en todos los Cuerpos é Institutos del Ejército se observen las reglas siguientes:

1.^a Los acreedores contra oficiales por deudas que estos hayan contraido en contrato de préstamo, ó en cualquiera otro que produzca obligación, solo podrán aducir sus reclamaciones ante los tribunales de justicia; y los jefes de los Cuerpos, cuando por ellos sean requeridos al efecto, darán puntual cumplimiento á las providencias que dicten en uso de sus atribuciones y les sean comunicadas. Los referidos Jefes no podrán ordenar descuento alguno por sí sino en el caso de que habiendo acuerdo previo entre el acreedor y el deudor, convenga este en que se le descuenta parte de su sueldo gubernativamente.

2.^a Cuando las deudas, en una ú otra forma reclamadas, reconozcan causas legítimas y no sean de aquellas que puedan ofender la reputacion moral, ni el carácter y dignidad del oficial deudor, no le causarán perjuicio ni motivarán castigos ni reprensiones, ni tampoco darán lugar á calificaciones desventajosas en su concepto ni á anotaciones en la hoja de hechos.

3.^a Cuando por el contrario, las deudas reclamadas se hayan contraido por una suma considerable é injustificada, por medios reprobados, ó con otras circunstancias que lastimasen el honor del oficial, con desdoro de su dignidad y clase, los Jefes de los Cuerpos, además de disponer el descuento conforme á la providencia del tribunal que entienda en la reclamacion, ó segun el convenio de las partes, darán conocimiento á su respectiva Direccion, exponiendo circunstanciadamente el hecho para los efectos que haya lugar en los antecedentes y concepto del oficial interesado.

4.^a Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de febrero de 1867, y trasladada por este de la Guerra en 27 del propio mes y año. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Subsecretario, Buenaventura Carbó.—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 15 de Febrero de 1867 que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro la Real orden que copio:—«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 3 de febrero del año próximo pasado, en la

que con motivo de las dudas ocurridas en la Tesorería central para cumplir una providencia del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, que disponía el descuento de más de la tercera parte de su sueldo á un cesante del ramo de Guerra, consultaba V. I. si puesta en ejecución desde 1.º de Enero de 1856 la ley de enjuiciamiento civil, debían considerarse aun subsistentes las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850, cuyas prescripciones habían sido en parte alteradas por el art. 952 de dicha ley, y si lo preceptuado en este artículo excluía absolutamente cualquiera suma de sus haberes, superior á los descuentos que según la importancia de aquellos, se marcaban en el mismo artículo. En su vista y considerando que al determinar el art. 952 que no puede embargarse á los empleados deudores más que la cuarta parte de su sueldo cuando este no llegue á 8.000 reales anuales, la tercera parte desde este importe al de 18.000 reales, y la mitad desde esta cantidad en adelante, ha establecido una nueva forma de hacerse efectiva la responsabilidad pecuniaria distinta é incompatible con la prevenida en las expresadas Reales órdenes: considerando que siendo aquella disposición posterior y contraria á estas en cuanto á la parte que puede descontarse, quedan legalmente derogadas las prescripciones que se opongan á su cumplimiento: considerando que el objeto de las mencionadas Reales órdenes fué el de no privar en ningún caso á los empleados, de una cantidad con que pudieran atender á su subsistencia y la de sus familias: considerando que á este mismo fin se dirige el art. 952 de la ley de enjuiciamiento civil, puesto que no existe en la misma ningún artículo que otra cosa determine; y considerando por último que la Administración del Estado no debe prestarse de modo alguno á intervenir en actos contrarios á los preceptos legales, se ha dignado resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia, y Guerra y Marina del Consejo de Estado, primero: que las Reales órdenes de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á la retención de sueldo de los empleados deudores, se consideren derogadas por el art. 952 (a) de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, excepto en aquellos para los cuales rija otro código ó ley de procedimientos; y segundo; que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes se libre siempre á los empleados de la parte de su sueldo que el referido art. 952 exime del embargo. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Es copia.

429.^a

R. O. de 12 de Octubre de 1878.

Excmo. Sr.—El Director general de Infantería participó á este Ministerio, en 7 de Julio de 1871, había destinado al tercer batallón del regimiento de Luchana núm. 28, al teniente del arma de su cargo, en situación de reemplazo Don G. S. V., sentenciado por consejo de guerra de oficiales generales á sufrir arresto en un castillo con descuento de dos tercios de su sueldo, hasta satisfacer la cantidad de dos mil setenta y seis pesetas y treinta y un céntimos

(a) Este artículo ha sido sustituido por el 1451 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1881. (N. del A).

de que resultó en descubierto en el tiempo que fué oficial de almacén del segundo batallón del citado Cuerpo; cuyo oficial había sido destinado por el Capitan general de Andalucía al castillo de Santa Catalina de Cádiz, y con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1862, dado de baja en nómina de reemplazo, encareciendo al propio tiempo dicha autoridad la conveniencia de que se dicte una medida general que aclare si un oficial que esté de reemplazo, como en el presente caso sucede, y es condenado á sufrir arresto en castillo, habrá de ser colocado en activo, ó en caso de estar cubiertas las vacantes de su clase en todos los cuerpos del arma deberá continuar en su anterior situación, aunque devengando el completo de su sueldo. Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del mencionado escrito, y enterado de lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 11 de Junio último, y por el Director general de Administración militar en 29 de julio siguiente, S. M. ha tenido á bien derogar la referida Real orden circular de 13 de febrero de 1862, y mandar, para que sirva de regla general en lo sucesivo, que tan luego como resulten méritos para proceder en plenario contra un Oficial particular, sumariado por desfalco ó descubierto de cantidades que haya manejado por razón de su cargo, quede dicho oficial en situación de reemplazo, como ya se viene practicando, y que en el caso de llegar á ser sentenciado á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de junio de 1796, ó en el art. 8.º, título 10, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del Ejército á sufrir arresto en un castillo, continúe en la expresada situación de reemplazo, sin más abono que la mitad de su sueldo, de la cual percibirá la tercera parte del que le correspondería en activo, y dejará la sexta parte restante para reintegrar la cantidad de que resultó en descubierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1872.—Córdoba.—Sr. Director general de Administración militar.

R. O. de 30 de Noviembre de 1872.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 666, de 2 de agosto de 1870, promovida por el Teniente Coronel graduado, Comandante de Caballería de ese Ejército D. F. de V. y M., en súplica de que se le abone el tercio de su sueldo que no ha percibido durante el tiempo que estuvo preso á consecuencia del proceso que se le instruyó por malversacion de los bienes de su sobrina D.^a L. H. de V., mientras era su tutor. Vistas las Reales órdenes de 28 de mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847, que determinan que los Oficiales, interin permanezcan en la situación de procesados, condenados á prision ó arresto en un castillo, en virtud de sentencia, solo tienen derecho á la tercera parte de su sueldo, y que con arreglo á estas disposiciones procedieron las oficinas de Administración militar, cual correspondía, al verificar la liquidacion relativa á este Jefe, acreditándole solo un tercio de su sueldo: visto asimismo que segun auto del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía de 11 de Julio de 1866, se sujetó al interesado al descuento de la tercera parte de sueldo, único abono que se le hacía por las expresadas oficinas de Administración militar,

y resultando, por consecuencia, que se le privaba de todo auxilio con que atender á su subsistencia, siendo esta providencia contraria á cuanto está mandado en diferentes disposiciones, y últimamente en la de 13 de Octubre de 1857, previniendo no se hagan nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan; y considerando, por último que por el Estado no puede hacerse más abono que el que ya tiene acreditado; S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del mes actual, ha tenido á bien resolver que el mencionado Comandante recurra, haciendo uso de su derecho, al Juzgado que dictó la providencia para su prision, reteniéndole el único tercio de sueldo que debía abonársele, para que aquel provea lo que haya lugar en justicia. Con este motivo ha dispuesto á la vez S. M. se haga presente á los Capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los juzgados de guerra se tenga en cuenta al dictar las providencias que se relacionen con los Jefes y oficiales que hayan de ser reducidos á prision, en casos como el que se trata, lo que las mencionadas Reales órdenes de 28 de mayo de 1843 y 27 de setiembre de 1847 previenen respecto á que solo se les acredite un tercio de sueldo mientras permanezcan procesados ó sufran prision ó arresto en un castillo en virtud de sentencia, sin que de aquel puedan hacerse nuevas retenciones, segun lo prevenido en la de 13 de diciembre de 1857, á fin de evitar que los militares queden privados de todo recurso con que atender á cubrir sus más precisas necesidades.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion militar.

431

R. O. de 22 de Diciembre de 1872.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. número 424, de 21 de diciembre del año próximo pasado, solicitando que al Mariscal de Campo D. R. L. B. y S. se le sujete á descuento, á fin de que reintegre á la Caja de Ultramar la cantidad de 2.000 pesetas que adeuda á la del batallon de Artillería de ese Ejército: enterado S. M., considerando que solo á la autoridad judicial compete disponer la retencion de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos para pago de deudas, sin que las clases militares se encuentren exceptuadas de esta regla; considerando que el artículo 13 de la Constitucion del Estado, prescribe que nadie podrá ser privado temporal ni perpetuamente de sus bienes y derechos, ni perturbado en la posesion de los mismos sino en virtud de sentencia judicial, y teniendo en cuenta, por último, que con arreglo á dicha disposicion es evidente que solo en los Tribunales de justicia deben ventilarse las cuestiones sobre pago de deudas ó de mejor derecho cuando concurren varios acreedores; se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 4 del actual:

Primero. Que tanto en el caso concreto que ha dado origen á este expediente, como en cualquiera otro análogo, corresponde á los Tribunales de

justicia entender en este género de reclamaciones, sin que pueda autorizarse la retencion de los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad por parte del deudor y sin perjudicar el derecho que puedan haber adquirido otros acreedores que tengan retenidos anteriormente los expresados sueldos.

Y segundo. Que el batallon de Artillería del Ejército de esa isla, y en su representacion la Caja de Ultramar puede deducir contra el General D. R. L. B. la accion de que se considere asistido, procediendo contra los bienes del deudor en el orden prefijado en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, interponiendo en su caso, si fuere procedente, la demanda de tercería de mejor derecho con arreglo á los trámites prescritos en la citada ley.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1872.—El Subsecretario.—Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion Militar.

432

O. de Guerra de 1.º de Noviembre de 1873.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue:—«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la causa criminal instruida por el Juzgado de 1.ª Instancia de Torrecilla de Cameros contra el cabo de la Guardia civil del duodécimo tercio I. G. G., comandante del puesto de Lumbreras, por supuesta desobediencia y resistencia á la autoridad judicial por no haber consentido el embargo en la casa-cuartel para el pago de la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos que, en concepto de derechos devengados por los arbitrios establecidos sobre determinados artículos de comer, beber y arder, exigía el rematante de consumos de la citada villa á los individuos que componían el puesto; dicho alto Cuerpo ha informado lo siguiente en dictamen de 22 de Abril del año próximo pasado.—«En cumplimiento de la R. O. de 13 de Marzo último, este Consejo ha examinado el expediente relativo á la causa criminal formada por el Juez de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros contra el cabo de la Guardia civil del puesto de Lumbreras I. G. G., por resistir al embargo en la casa-cuartel del expresado puesto, para pago de ciertos arbitrios que exigió el rematante de los mismos al encausado.—Resulta: que en juicio verbal celebrado ante el Juez municipal de Lumbreras en 24 de Febrero del año próximo pasado, fué demandado el cabo segundo de que se ha hecho mérito, jefe del puesto de la Guardia civil de la expresada villa, por el rematante de consumos S. G. y G. para el pago de 37'50 pesetas que procedentes de derechos devengados por los arbitrios establecidos sobre determinados artículos de comer, beber y arder debían los individuos del mismo puesto; á lo cual expuso el referido cabo que no podia contestar á la demanda hasta que no recibiera orden superior de su Jefe. Continuando el juicio el dia 27 siguiente, contestó el demandado que estaba pronto á satisfacer la cantidad que se le reclamaba, siempre que le obligase la ley, pero que se creía exento de pagos municipales por satisfacer directamente de su sueldo á los facultativos, médico y boticario; y el demandante replicó que al verificar el remate y contraer la obligación de satisfacer el importe en que subastó los arbitrios establecidos, no se le hizo escepcion alguna de personas y corpora-

ciones, y por consiguiente se hallaba en el derecho de cobrar los impuestos de quien los devengue: dictándose sentencia en que se condenó al demandado á satisfacer la cantidad que se le reclamaba y las costas, salvos sus derechos de apelacion.—El mismo día 27, el mencionado cabo pasó á su Jefe inmediato el Teniente Comandante de la línea de Torrecilla de Cameros, copias literales del relacionado juicio y de una comunicacion que le había dirigido el Alcalde de Lumbreras, contestándole que el importe de los productos del presupuesto municipal en que se hallan incluidos los arbitrios de que se viene hablando, se invierten en cubrir las obligaciones del Ayuntamiento, los de instruccion pública, los gastos carcelarios y otros, así como el contingente del presupuesto municipal.—En virtud de gestiones del Coronel comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño D. J. B. y R. contra el impuesto á las guardias sobre los artículos de comer, beber y arder, el Gobernador civil de la misma provincia pasó en 4 de marzo siguiente orden al Alcalde de Lumbreras para que, sin perjuicio de lo que resolviera la Diputacion provincial, suspendiera cualquier procedimiento ejecutivo contra los individuos del cuerpo expresado á quienes se hubiese incluido en el reparto municipal. El cabo G. desde Lumbreras, pidió instrucciones en 21 del mismo mes al Teniente de la Guardia civil situado en Torrecilla, porque el Juez de 1.^a instancia del partido prevenía al municipal que no se detuviese la ejecucion del juicio, y el Teniente le contestó en 23 que se atuviera á lo dispuesto por el Gobernador civil, interin no se le ordenara otra cosa por sus superiores. El mismo día volvió á oficiar el cabo al Teniente pidiéndole instrucciones sobre si resistiria el pago, porque el Juez municipal le anunciaba que se procedería al embargo; contestándole el Coronel Comandante de provincia, noticioso de su oficio, que por ningun concepto permitiese que ninguna persona entrase en la casa-cuartel con objeto de proceder al embargo, puesto que su utensilio y enseres eran pertenecientos al Cuerpo y no á los individuos, y que le diría si debía ó no pagar lo que se le pedía en vista de lo que le manifestasen las autoridades superiores á quienes habia consultado. El referido Coronel dispuso que pasase á Lumbreras el Teniente de que se ha hecho mérito, Comandante de la línea, quien conferenció con el Alcalde y Juez municipal de la mencionada villa, sin poder detener los procedimientos, por cuanto, segun refiere el mismo Teniente, hallándose este á las 11 de la mañana del 28 de Marzo en la casa-cuartel, se presentaron en la misma un comisionado del Juez municipal, el rematante de los arbitrios y dos testigos, reclamando al comandante del puesto que verificase el pago, y habiéndosele manifestado que no lo haría hasta que lo ordenasen sus Jefes, pidieron permiso para entrar en la casa-cuartel á fin de proceder al embargo, lo que les fué negado.—Mediaron comunicaciones entre las autoridades militares y el Juez de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros sin resultado. La Comision provincial de Logroño, en vista de que la cuestion ya era judicial y en la creencia de que los individuos de tropa están sujetos al pago de los derechos impuestos á los artículos de comer, beber y arder, devolvió el expediente en 5 de Abril al Comandante de la Guardia civil de la provincia, quien el día 9 siguiente mandó al cabo comandante del puesto de Lumbreras que pagase, en union con la fuerza del mismo puesto, el importe de los consumos, y las costas por sí solo, en el supuesto de que hasta que en los días inmediatos anteriores contestó afirmativamente á la pregunta que se le hizo de si lo que se adeudaba era por haber matado cerdos, entrado vinos ú otros artículos de comer y beber, habia ocultado el objeto de la reclamacion.—Por el Juzgado de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros, se formó causa contra el referido cabo

de la Guardia civil por resistencia y desobediencia, reclamando su presentación por medio de exhorto dirigido al Juez de 1.^a instancia de Alfaro, y noticioso el primer Jefe del 12.^o tercio de aquel cuerpo, lo puso en conocimiento del Director general del mismo y del Capitan general de Castilla la Vieja, sosteniendo con exámen y remision de antecedentes, que el cabo, en la suspension del pago y resistencia al embargo dentro de la casa-cuartel, no había hecho más que obedecer las órdenes de sus Jefes. En el mismo sentido se expresa el Director general del cuerpo en la comunicacion con que en 28 de Junio elevó copia del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.—Continuada la causa contra el cabo G., entabló competencia el Capitan General de Castilla la Vieja, que fué decidida á favor del Juez de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros por la sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de Setiembre inmediato posterior.—Remitido el expediente en tal estado al Consejo Supremo de la Guerra, halla esta ingenuidad y buena fé en todo lo ejecutado por el cabo G., por cuanto desde sus primeras comunicaciones enteró á sus Jefes de que se trataba de impuesto sobre artículos de comer, beber y arder. Observa que la solucion conciliadora que sin duda se buscó por la Guardia civil al asunto, en medio de lo cuestionable del impuesto, para evitar vejaciones, resultó ineficaz, que el cabo cumplió en la esfera militar como debía obedeciendo á sus jefes: que no es acertado consentir que las Ordenanzas se rebajen con perjuicio de la disciplina del Ejército y especialmente de la del Cuerpo de la Guardia civil, donde aquellas se aplican con mayor dureza; y que no se puede tolerar la entrada en los cuarteles y puestos de la fuerza armada á quien no se halle provisto del permiso competente, segun que la tropa se halle en campamento ó guarnicion; y concluye consultando en 13 de Noviembre que se dicte una disposicion general que á la vez que exceptue á las clases de tropa del ejército y armada de los impuestos municipales sobre artículos de comer, beber y arder, reitere la declaracion de que ninguna autoridad ni funcionario público ha de entrar en cuartel ni en ningun otro edificio militar á ejercer sus funciones, sin previo permiso de la autoridad militar, la que no podrá negarla sin motivar su resolusion y sujetarse á determinadas reglas y prescripciones.—Entre tanto, el cabo G., en 30 de Octubre suscribió una exposicion á S. M. con relacion de los hechos anteriores y de que habia recaido además, contra el mismo, mandamiento de prision y de embargo de 1.000 pesetas siendo así que se cree exento de responsabilidad con arreglo al reglamento militar de su Cuerpo, á fin de que se sobreesa en los procedimientos judiciales sin que le sirvan de perjuicio en su reputacion y fama; exposicion que informó el Coronel sub-inspector del cuerpo, desde Burgos, recomendando los honrosos servicios y antecedentes del expresado cabo, y que elevó á ese Ministerio el Capitan general del distrito de acuerdo con el Auditor en 16 de Diciembre último. Finalmente, el Juez de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros, fundado en la decision de competencia á su favor, se dirigió al Capitan general de Andalucía y Estremadura, reclamando la prision del Coronel D. J. B. y R., Teniente coronel Jefe del cuerpo de la Guardia civil, como complicado en la causa de que se viene hablando, si en el acto no presentaba la fianza prevenida en el art. 22 del R. D. de 30 de Setiembre de 1853; y el mismo Capitan general, de acuerdo con su auditor manifestó al Juez que podría entenderse con el Capitan general de Castilla la Vieja, puesto que el hecho se cometió en aquel Distrito Militar, y es el conducto para lo que proceda segun la competencia entablada ó que se entable, á consecuencia de hallarse en distinto caso el

coronel B. que los demás á que podia referirse la causa cuando la de cision de 7 de Setiembre. Pero como el Juez de 1.^a Instancia insistió en su reclamación, el propio Capitan General de Andalucía, de acuerdo con su Auditor, puso este incidente en conocimiento de ese Ministerio en 8 de Marzo próximo pasado.—El Consejo, en vista de los relacionados antecedentes y no creyéndose en el caso de reproducir dictámenes anteriores acerca de la inteligencia de los artículos de la ley municipal que hacen obligatorios para todas las clases del ejército los arbitrios municipales impuestos sobre las especies de consumo por los Ayuntamientos, entendiendo sin embargo que debe informar á V. E. sobre los medios legales que pueden utilizarse para resolver el conflicto que ha venido á producirse en este caso por la mala inteligencia de la mayor parte de los funcionarios que han intervenido en este asunto, y por el giro irregular que los mismos le han dado en la parte de procedimiento. Devengados los derechos impuestos como arbitrio municipal por el Ayuntamiento de Lumbresas sobre los artículos de comer, beber y arder individualmente por los guardias de aquel puesto, que para este objeto y segun su instituto no están considerados como una entidad colectiva por tratarse de relaciones de su vida privada y de su manutencion, que no se verifica en Cuerpo como en los institutos comunes del ejército, lo natural era que los procedimientos, ya fuesen administrativos ya judiciales para hacer efectivo el adeudo se hubieran dirigido contra los guardias en particular y no contra el puesto como entidad colectiva con existencia legal, en cuya representacion fué demandado el cabo I. G. Pero como quiera que este, despues de consultar con sus Jefes, aceptó y contestó la demanda dando lugar á que recayese una sentencia que ha llegado á ser ejecutoria, el cumplimiento de ella era indispensable y no podia resistirse por más que el embargo necesario al efecto hubiera de verificarse en la casa-cuartel, que á la vez que el carácter de establecimiento militar tiene el de domicilio privado de cada uno de los guardias, cuyos bienes particulares no pueden buscarse sino dentro de dicha casa cuando por cualquier jurisdiccion hayan de ser perseguidos para el pago de las deudas de carácter privado que los mismos guardias contraigan.—Por no haber tenido presente esta distincion entre las deudas y los bienes particulares de los guardias custodiados en las casas-cuarteles y los débitos que cada puesto como entidad legal colectiva pueda contraer, y los efectos pertenecientes al Estado que en dichas casas-cuarteles se custodian, fué sin duda por lo que el Teniente, Jefe de línea y el Comandante de la provincia ordenaron al cabo, comandante del puesto que se negase al pago y resistiese el embargo dentro de la casa-cuartel; y al hacerlo el último obró indudablemente en virtud de obediencia debida á sus superiores, así como estos podrán alegar en defensa de sus actos que resistieron la entrada de la autoridad judicial en la casa-cuartel cuando trató de practicar el embargo porque participando dicho edificio del carácter de establecimiento militar donde se aloja fuerza armada, debió preceder el aviso á los Jefes del Cuerpo que lo ocupaba.—Mas como quiera que los hechos han tenido lugar de otro modo; que la autoridad judicial ha visto en ellos un atentado contra el cual pende juicio criminal; que su competencia se ha declarado por el Tribunal Supremo, único competente para ello; y que en ejercicio de su jurisdiccion, el Juzgado de 1.^a instancia ha dictado un auto de prision contra el Coronel B. y librado para llevarlo á efecto el exhorto cuyo cumplimiento por parte del Capitan general de Andalucía ha motivado el recurso extraordinario de dicha autoridad, interpuesto ante V. E., que motiva esta consulta; preciso es que el Consejo indique la resolucion que cree procedente dictar sobre dicho recurso, manifestando de paso el medio legal de hacer prevalecer la justicia en fa-

vor del cabo I. G. y sus Jefes co-procesados, así como la necesidad de dictar alguna disposición que evite para en adelante conflictos de este género.—Del clarada en favor de la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del delito de atentado que se supone constituir el hecho de haber resistido la entrada del juez municipal para practicar el embargo en la casa-cuartel, y dictar por el Juez de 1.^a instancia el auto mandando requerir al Coronel B. á que preste la fianza prevenida en el R. D. de 30 de Setiembre de 1853 bajo apercibimiento de ser constituido en prision; no toca al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía otra cosa que cumplimentar el exhorto que para el efecto fué librado; y el evadir el cumplimiento de este deber sería embarazar arbitrariamente la acción de los Tribunales ordinarios que no debe entorpecerse en ningún caso.—Si para evidenciar que dicho Jefe no ha incurrido en responsabilidad criminal porque obró en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de su autoridad, y que los subordinados á quienes dió sus órdenes tampoco delinquieron por haber obrado en virtud de obediencia debida, cree V. E. que está en el caso de hacer constar los hechos ante el Tribunal declarado competente para que este los aprecie al dictar su fallo, medios legales existen de conseguir este objeto sin necesidad de acudir al recurso, imposible, que el Capitan general de Andalucía indica, de proponer á S. M. la revocación del fallo del Tribunal Supremo que resolvió la competencia, ni de que dicha autoridad resista ó eluda el prestar cumplimiento al exhorto del Juez de Torrecilla de Cameros. El Gobierno de S. M. puede por medio de sus fiscales ofrecer en la causa las pruebas legales de la realidad de los hechos, y los funcionarios de dicho Ministerio, si consideran que aquellos no constituyen delito, están en el deber de proponer el sobreseimiento de la causa.—En cuanto á la posibilidad de que en adelante se repitan conflictos de esta especie, el Consejo entiende que es muy de temer que así suceda cuando quiera que administrativa ó judicialmente hayan de dirigirse procedimientos de apremio contra individuos del Ejército que tengan su domicilio privado á la vez que el militar en los cuarteles; y que no hay otro medio de evitar que se reproduzcan tales controversias sino el de recordar á las autoridades civiles y militares por medio de disposiciones emanadas de los departamentos ministeriales respectivos y acordadas en Consejo de Ministros, los preceptos legales que hacen indispensable el aviso previo á los Jefes de edificios y establecimientos militares, por parte de las Autoridades que tengan necesidad de penetrar en ellos para practicar alguna diligencia judicial ó administrativa; á la vez que el deber en que dichos Jefes están de no oponer obstáculo alguno á la acción administrativa ó judicial de dichas autoridades cuando quiera que hayan de dirigirse contra los bienes particulares de individuos pertenecientes á las fuerzas é institutos del Ejército, que tengan su domicilio particular en los cuarteles ó edificios militares.—Resumiendo el Consejo entiende:—1.^o Que debe contestarse al Capitan general de Andalucía por resolución al recurso extraordinario con que ha acudido á V. E. que está en el deber de cumplimentar el exhorto que se le ha dirigido por el Juez de 1.^a instancia de Torrecilla de Cameros, si por su forma legal no encuentra inconveniente que se lo impida.—2.^o—Que si V. E. considera de necesidad hacer constar ante los tribunales ordinarios á quienes compete el conocimiento de la causa contra el cabo I. G. y sus Jefes co-procesados los hechos en que pueda fundarse su inculpabilidad, debe ponerlos con los comprobantes á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia para que este comunique sus instrucciones á los funcionarios del Ministerio fiscal, á fin de que si por el resultado del proceso y de las pruebas que se le suministren lo creen

de justicia, propongan el sobrecimiento de la causa ó pidan la libre absolucion de los procesados segun lo exija el estado de aquella.—Y 3.º—Que por medio de una disposicion de carácter general adoptada en Consejo de Ministros se recuerden por los respectivos departamentos Ministeriales á los Tribunales y á las autoridades de las órdenes administrativo y militar las disposiciones legales que hacen obligatorio el previo aviso de atencion á los Jefes de cuarteles y establecimientos militares para penetrar en ellos á practicar diligencias de carácter judicial ó administrativo, las que prohiben embargar los bienes pertenecientes al Estado y las que obligan á toda autoridad á prestar los auxilios legales que se le demanden por otra de distinto orden, no entorpeciendo la libre accion de los Tribunales.—Y conforme el Gobierno de la república, en Consejo de Ministros, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De su orden lo digo á V. E., con inclusion de copias de todos los antecedentes relativos al particular, para su conocimiento y fines consiguientes.»—De la propia orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.—Sr. Director general de Administracion militar.

433

O. de Guerra de 17 de Noviembre de 1873.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Octubre último al de Gracia y Justicia lo siguiente:—«Enterado de la R. O. expedida por ese Ministerio en 1.º de Mayo del año próximo pasado manifestando á este de la Guerra la necesidad de que se derogue la de 22 de Febrero de 1845, relativa al punto en que los Jefes militares deben prestar declaracion ante los jueces ordinarios: considerando que ni la Constitucion del Estado, ni la actual forma de Gobierno ni la ley de enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último, permiten sostener por más tiempo el privilegio que la referida R. O. concedia á los militares desde Comandante graduado arriba, determinando que cuando fuesen citados por los jueces de 1.ª instancia para declarar en causa criminal, se les recibiera declaracion en la sala primera de la Audiencia en horas que estuviere disuelto el Tribunal, ó en las casas Consistoriales donde no hubiere Audiencia, porque en la actualidad todos deben comparecer á prestar sus declaraciones ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su juzgado y en que administra justicia, sin más excepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de enjuiciamiento criminal sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal pues allí donde se administra justicia, cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley en el que todos son iguales; el Gobierno de la República, de conformidad con lo manifestado con el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la mencionada R. O. de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa; pero sin perjuicio de que rijan y subsista la práctica establecida en el art. 10.º, tít. 1.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejército, respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al ejército ó que dependen del ramo de Guerra.»—De orden del expresado Gobierno, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Secretario General interino.—Eduardo Bermudez.—Sr. Director General de Administración militar.

434 O. del Poder Ejecutivo de 15 de Octubre de 1874.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue;—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la Habana el día 28 de Agosto del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra D. M. M. y P., teniente del batallon voluntarios de España, acusado de abuso de autoridad y maltrato de obra al soldado de su compañía J. Ll. B., pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo ha condenado y condena por unanimidad al referido D. M. M. y P., á la pena arbitraria de dos meses de prision en un castillo. Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta devuelvo á V. E.: Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 8 del mes actual, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio, mandando al propio tiempo que se advierta al presidente y vocales del citado Consejo de guerra, que la sentencia adolece de lenidad, previniéndoles que en lo sucesivo cuiden de imponer en casos semejantes correctivo más adecuado á la falta y sus consecuencias, disponiendo á la vez que se advierta á D. G. V. V. alférez del segundo batallon provisional del ejército de la isla de Cuba, que el declarar bajo palabra de honor, como lo ha hecho el facultativo D. P. T. es prerogativa exclusiva de los jefes y oficiales del ejército, segun la circular de 14 de Agosto de 1805, trasladando la Real orden de 14 de Julio anterior, advirtiéndose asimismo al segundo actuario, comandante D. K. G. I. que el declarar por certificado solo pueden hacerlo los oficiales generales, conforme á la ley de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y á tenor de estas disposiciones, debió hacer que el facultativo antes nombrado se presentara á su presencia en el lugar correspondiente á su categoría, á dar periódicamente noticia de la salud del herido, como es práctica constante. De orden del referido Presidente etc.—Madrid 15 de Octubre de 1874.

435 O. de G. de 21 de Noviembre de 1874.

Excmo. Sr.; Por Real órden de 4 de junio de 1796 se determinó que el Capitan ó cualquier otro Oficial, á escepción del Habilitado que malverse los caudales ó efectos de que se halle encargado por razon de su cargo, se le imponga la pena de arresto en un castillo con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta cubrir la cantidad malversada, conforme al art. 8.º tit. 10, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército, pudiendo estenderse la pena hasta la de muerte segun las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique. Posteriormente en Real órden de 21 de mayo de 1801 se dictaron reglas para exigir la responsabilidad subsidiaria á los que

compongan las juntas de eleccion para cargos de confianza. En cumplimiento de estas Reales órdenes se acordó por las de 28 de diciembre de 1847 y 21 de diciembre de 1858, y últimamente por la de 6 de noviembre de 1872, en la que se advierte que el delito de malversacion de fondos exige mayor castigo que el reintegro de lo desfalcado, y que, por lo tanto, se tomen en cuenta las circunstancias del caso y la mayor ó menor malicia, á fin de no dejar sin correctivo á los procesados que satisfagan en breve la cantidad malversada. Ni las referidas disposiciones, ni las repetidas advertencias y correcciones impuestas á los vocales de los Consejos de guerra, han sido suficientes para que se haga la distincion debida entre la gravedad de los casos, y por regla general los referidos Consejos aplican el arresto en un castillo con descuento de los dos tercios de sueldo hasta completar el pago, lo que produce la permanencia en el Ejército de Oficiales poco dignos con perjuicio del Erario, que no solo paga el desfalco sino que abona, á veces por larguísimo tiempo, un tercio de sueldo, á quien, con arreglo al Código penal ordinario, artículos 405 y 407, que en copia se acompañan unidos á esta orden, hubiera sido privado de su empleo y condenado además á penas que pueden llegar hasta la de presidio mayor y cadena temporal. Tratándose de un delito que puede producir tan fatales consecuencias, cometido por un militar ú Oficial del Cuerpo administrativo, no cabe subsista para aquel el privilegio de ser castigado con menor pena que cualquier otro empleado público. Y considerando que las leyes penales militares no tienen otro objeto que agravar las penas señaladas por las leyes comunes á delitos que son de mayor trascendencia en el Ejército, á la vez que preveer hechos punibles que solo pueden cometer los militares: considerando que el delito de malversacion de caudales tiene la misma gravedad, ya sea cometido por un Habilitado, ya por un Capitan cajero, de vestuario ú otro Oficial nombrado por eleccion en junta, porque en todos estos casos se manejan caudales pertenecientes á una colectividad mayor, hay abuso de confianza y se exige responsabilidad subsidiaria á los electores: y considerando que entre el arresto en un castillo y la pena de muerte hay muchos grados de penalidad y que por este motivo un mismo caso puede ser castigado con muy diferentes penas: y considerando, por último, que para evitar todos esos males, basta dictar reglas precisas dentro de las leyes vigentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, visto lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en diferentes acordadas y aprobando con sujecion á las leyes militares y al Código penal comun lo propuesto por el mismo Consejo en la de 14 de marzo último, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El individuo del Ejército, ó de sus Cuerpos asimilados, que sustrajere, consintiere que otro sustraiga, empleare en servicio propio ó ajenó, el dinero ó efectos militares de que estuviese encargado por razon de su cargo, ó les diere aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado:

1.º Si el cargo es de Habilitado, Cajero ú otro de eleccion en Junta, con privacion de empleo, seis años de presidio y reintegro con todos sus bienes, conforme al art. 14, tít. 9.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

2.º Si el cargo no es de eleccion en Junta, con prision en un castillo por el tiempo necesario para el reintegro, con descuento de los dos tercios de sueldo, de la cantidad malversada, no escediendo esta de 500 pesetas; y si escediere de esta cantidad, ó fuere reincidente, con privacion de empleo y reintegro con todos sus bienes, sustituyéndose este, caso de insolvencia, con

prision á razon de un dia por cada cinco pesetas, sin que pueda esceder de un año.

La pena, sin embargo, podrá agravarse hasta la de muerte segun las circunstancias que en cada caso ocurran y la mayor ó menor malicia que se justifique; y no será inferior á la que corresponda per los artículos 405 y 407 del código penal ordinario, si fueren aplicables.

Art. 2.º En el caso del núm. 1.º del artículo precedente, si el culpable no tuviere bienes conocidos, al dictarse la sentencia, para reintegrar el todo ó parte de la cantidad malversada, se cubrirá por los Jefes y Oficiales que no hubieren negado su voto en la Junta electiva, en proporcion de sus sueldos; pero si el delito ha sido cometido por un cajero ó depositario, pagarán las dos terceras partes los dos Jefes claveros de la caja en el momento en que se notó el desfalco y el otro tercio los demás electores, sin perjuicio de que el reo responda con sus bienes habidos ó que pueda obtener en lo sucesivo, repartiéndose entonces en la misma proporcion en que se haya hecho el descuento.

Art. 3.º No se suspenderá en ningun caso la ejecucion de las penas de privacion de empleo y separacion del servicio de un Oficial, y se cargará al presupuesto de la Guerra la cantidad de que, por razon de desfalcos ó malversaciones, responda por sí ó subsidiariamente y no pueda cubrir con sus bienes, ó con el descuento del sueldo de retiro que corresponda con arreglo al art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 4.º Si un Oficial, privado de su empleo ó separado del servicio por una condena se hallase pendiente de causa por otro delito, no será ya considerado como militar, desde el momento en que se lleve á efecto una de aquellas penas, para sufrir la prision preventiva y la pena ó penas que se le impongan.

Art. 5.º Se derogan la órden del Regente de 19 de abril de 1843, la Real órden de 13 de octubre de 1857 y las demás que se opongan á la presente.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de noviembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Administracion militar.

Nota de los artículos 405 y 407 del Código penal reformado á que se refiere la órden de esta fecha, en que se dictan reglas para la aplicacion de las penas por delito de malversacion de caudales.

Artículo 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion no escediere de 50 pesetas.
- 2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si escediere de 50 y no pasare de 2.500.
- 3.º Con la de presidio mayor si escediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.
- 4.º Con la de cadena temporal se escediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa de 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

436

R. O. de 12 de Diciembre de 1874.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo expuesto por V. E. en su escrito de 2 del actual, respecto al gran número de desertores cuyas sumarias se hallan pendientes de las primeras diligencias, filiaciones y otros documentos reclamados á sus Cuerpos y que estos demoran remitir á consecuencia de la dificultad de comunicaciones por el estado de guerra en que el país se encuentra, lo que paraliza la administración de justicia y el pronto envío de los delincuentes á Ultramar, donde tan útiles han de ser sus servicios en las actuales circunstancias, por cuyo motivo interesa V. E. se dicte alguna disposición que abrevie los procedimientos en esta clase de sumarias; considerando que es muy importante cuanto tienda á facilitar la pronta administración de justicia y que ha de contribuir mucho á este fin la observancia de lo prevenido respecto á la remisión, cumplimiento y devolución de exhortos, además de las reglas de procedimientos que se recuerdan en circular separada de esta fecha, el mencionado Presidente, en armonía con lo prevenido en Real orden circulada por este Ministerio de la Guerra en 3 de mayo de 1865, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La remisión de interrogatorios y exhortos, y reclamacion de documentos relativos á causas seguidas por Fiscales militares, se verificarán, conforme está mandado, por conducto de los Capitanes generales de los distritos. Estas autoridades los dirigirán con toda brevedad á la del distrito donde deban cumplimentarse.

2.º El Capitan general respectivo acusará recibo y participará ha ordenado su inmediato cumplimiento, exigiendo á la vez recibo ó contestacion del Jefe á quien lo remita al efecto.

3.º La comunicacion del Capitan general acusando recibo del exhorto ó suplicatorio, se trasladará al Fiscal de la causa para que la una á los autos el mismo día que la reciba.

4.º El Fiscal nombrado para la evacuacion de un exhorto ó suplicatorio, lo cumplimentará inmediatamente con preferencia á todo otro servicio, y con la misma urgencia ó brevedad darán los Jefes las noticias y documentos que se les pidan por Fiscales militares.

5.º Trascorridos diez días desde la fecha de la remision ó de unirse á los autos el escrito de contestacion, sin recibir cumplimiento el interrogatorio ó exhorto, lo recordará el Fiscal uniendo tambien á los autos las nuevas contestaciones el mismo día que las reciba. Cuando los interrogatorios ó exhortos deban evacuarse ó procedan de Ultramar, se aumentará á los diez días fijados para el recuerdo ó reproduccion, el tiempo que tarda el correo en la ida y vuelta.

6.º Los Capitanes generales exigirán la más estrecha responsabilidad á los Jefes y Fiscales morosos en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.»

De órden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.—Sr. Director general de Administracion militar.

437

R. O. de 19 de Julio de 1875.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«En comunicacion fecha 9 de Diciembre de 1872 hizo presente á este Ministerio el antecesor de V. E. que la Capitanía general de Castilla la Nueva de acuerdo con su auditor, habia dispuesto que los descuentos mensuales que debia sufrir el Teniente Coronel graduado, Comandante D. M. P. y M., se constituyesen en depósito para aplicarlos en su dia al acreedor que mejor derecho justificase de los dos que lo son reconocidos de dicho Jefe; de una parte la caja del primer batallon del regimiento de Mallorca, núm. 13, y de otra un particular. Las circunstancias que el asunto reviste hubieran podido dar lugar á una cuestion sobre la preferencia al cobro, si no estuviera prejuzgada y claramente definido en las leyes, Reales órdenes y disposiciones vigentes el derecho preferente que asiste á la caja de dicho Cuerpo. El Comandante D. M. P. fué condenado en virtud de causa y por consecuencia del expediente gubernativo de reglamento, segun Real órden de 23 de setiembre de 1872, dictada de acuerdo con el Consejo Supremo de la Guerra, al pago de 5.000 pesetas en que resultó desfalcado siendo Capitan cajero del citado primer batallon del regimiento de Mallorca en el ejercicio de 1868 á 69, con arresto en un castillo y descuento de los dos tercios de su sueldo, hasta cubrir la cantidad desfalcada. Ya ultimado el asunto en via judicial y gubernativa, se dirigió con fecha 30 de aquel mismo mes y año, es decir, siete dias despues de la fecha de dicha Real resolucion, un escrito por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, para que al precitado D. M. P. se le hiciera de su sueldo la retencion correspondiente para satisfacer una deuda de 3.000 rs. que tenia con un particular y habia reconocido en juicio; y de este incidente, y de la limitada interpretacion dada á la órden circular de 16 de setiembre de 1873, surgió la duda que ha motivado la antes citada providencia del Capitan general de este distrito, aconsejada por su Auditor. Si el descubierta que el Comandante P. tiene en la caja del espresado batallon del regimiento de Mallorca procediese de anticipo hecho por la misma, le seria aplicable el art. 2.º de la mencionada circular, y se preferiria para el cobro la deuda reconocida judicialmente; pero en casos de la especie de que se trata, todo Oficial del Ejército, desde el momento en que no da cuenta de la legitima inversion de los fondos puestos á su cargo, resulta desfalcado, y conforme á Ordenanza, debe sufrir la pena correspondiente y verificar el reintegro en los términos que la Real órden de 23 de setiembre de 1872 dispuso respecto á P., con arreglo el art. 8.º, tratado 2.º, tít. 10 de las Ordenanzas del Ejército. Con presencia de todo, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus dos acordadas de 24 de octubre último, se ha servido resolver:

1.º Que las órdenes de 16 de setiembre de 1873 y 16 de diciembre de 1874, vigentes sobre deudas de militares, en nada se oponen á que se dé toda preferencia al reintegro del desfalco de 5.000 pesetas de que se trata, mandado hacer por el procedimiento establecido en la Ordenanza.

2.º Que habiendo en el presente caso recaído providencia judicial por el ramo de Guerra, debe anteponerse este á todo otro descuento dispuesto por la jurisdiccion ordinaria para reintegrar obligaciones menos atendibles, como lo son siempre las particulares.

3.º Que por consecuencia de la prelación declarada en el párrafo que antecede, se entreguen desde luego á la caja del primer batallon del regimiento de Mallorca las cantidades retenidas al Comandante D. M. P. y M., y que existen constituidas en depósito desde que así lo dispuso el Capitan general de Castilla la Nueva, y lo mismo se continúe verificando con las que mensualmente se le descuenten hasta extinguir el repetido desfalco de 5.000 pesetas.

Y 4.º Que la presente disposicion sirva de regla para lo sucesivo; debiendo los directores de las armas é institutos del Ejército sostener la preferencia del ramo de Guerra, siempre que se trate de desfalcos y los descuentos se providencien con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Sr. Director general de Administración militar.

438

R. O. de 13 de Setiembre de 1875.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 1.º del actual al Capitan general de las Islas Canarias lo que sigue:—En vista del escrito fecha 9 de febrero próximo pasado, en el que, acompañando copias de las comunicaciones que mediaron con el juez de primera instancia de la Laguna, con motivo de haberse negado este á evacuar un exhorto que le fué remitido con tal objeto, da cuenta V. E. de la determinacion que tomó disponiendo el nombramiento de un fiscal militar que, trasladándose á la citada ciudad de la Laguna diese cumplimiento al referido interrogatorio; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 18 de Agosto último, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se aprueba la determinacion de V. E. por la que nombró un jefe que, como fiscal, evacuasé las diligencias no llevadas á efecto por la negativa del juez de San Cristóbal de la Laguna.

2.º En lo sucesivo se dirigirán los interrogatorios á la autoridad militar en los puntos que exista, por inferior que sea su graduacion, con preferencia á los jueces de primera instancia.

Y 3.º Se declara que la insistencia de V. E. al sostener la procedencia del interrogatorio, estaba en su lugar, por no existir falta en la forma, tratándose de la jurisdiccion extraordinaria de guerra, en la cual deben mandarse los interrogatorios por conducto de los capitanes generales, segun la Real orden de 24 de Diciembre de 1841, y tampoco en cuanto al fondo, por no estar en esta vigente la ley de enjuiciamiento criminal; si bien, en adelante, á ser po-

sible se expresará por los fiscales el nombre y domicilio del procesado ó procesados y el hecho origen de la causa, pues tales noticias sirven para el esclarecimiento de los delitos y sus autores.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr....

439

R. O. de 28 de Junio de 1876.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 20 del actual, proponiendo la creacion en ese centro de un negociado especial de reintegros, donde se centralicen y resuelvan todos los expedientes de alcance de que aquel debe conocer y fallar en primera instancia, en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Cuentas del Reino en 29 de mayo de 1873. Enterado S. M. y tomando en consideracion quanto V. E. expone en apoyo de tal medida y la importancia de los asuntos que han de someterse al exámen y resolucion de tal negociado, ha tenido á bien autorizar su establecimiento, disponiendo que, como V. E. propone, se encargue de su despacho el Subintendente militar D. Luis de Rojas y Algarra, que se halla de reemplazo en esta corte, y á quien desde luego se le acreditarán sus sueldos por el capítulo 10 del presupuesto. Asimismo ha tenido á bien S. M. aprobar que para auxiliar al Jefe de que se trata en el difícil é importante cargo que se le confia, se destine un oficial primero, que ejercerá el cargo de Secretario en las actuaciones, y otro tercero que auxilie en las diversas incidencias á que pueden dar lugar la marcha, instruccion y trámite de los procedimientos, cuyo personal se designará por ese centro directivo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Administracion Militar.

R. O. de 20 de Enero de 1877.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, manifestando que dispuesta la creacion en ese Centro directivo de un negociado especial, á cargo de un Subintendente, en el cual se centralicen y resuelvan los expedientes administrativos de alcances y reintegros de que esa Direccion debe conocer por consecuencia de haberse suprimido la general de contabilidad en 29 de mayo de 1873, se hace preciso dictar algunas reglas que determinen claramente las facultades y deberes que á dicho negociado competen, á cuyo fin acompaña V. E. á su escrito las formuladas por esa dependencia, y que á juicio de la misma podrán cumplir aquel objeto. Enterado S. M. y encontrando que con lo propuesto por V. E. se dejan á salvo cuantas consideraciones exigen las personas de todas categorias que puedan estar sometidas á los procedimientos de que se trata, ha tenido á bien disponer que el negociado especial que ha de entender de ellos, se ajuste en un todo á las reglas siguientes:

Primera. El Subintendente militar, jefe de dicho negociado, tendrá á su

440

- cargo, bajo su exclusiva responsabilidad y como delegado del director general de Administracion militar, la direccion, tramitacion y fallo en primera instancia de los expresados expedientes, ó sea todas las facultades y deberes de la suprimida direccion general de contabilidad, y que por supresion de esta han pasado á ser de la competencia de la de Administracion militar.
- 441 Segunda. En los casos en que por el Subintendente Militar delegado se condene al pago ó declare responsable subsidiario á un Intendente militar, el fallo que esto determine deberá ser revisado por otro de su misma graduacion de los destinados á esta corte y que al efecto designe el Director general del cuerpo, estándose en esta parte á lo que el Intendente delegado resuelva: todo sin perjuicio de la ulterior y definitiva resolucion que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino. Esta revision comprende solo á aquellos Intendentes á quienes se les exiga la responsabilidad por sus actos como tales jefes.
- 442 Tercera. El negociado especial de que se trata solo tendrá á su cargo los expedientes administrativos de alcances y reintegros, ó sean los que corresponden instruirse bajo la vigilancia y fallo del Tribunal de Cuentas, quedando prohibido el darse aquella denominacion á cualquier otro de los que la A. M. forme.
- 443 Cuarta. Todas las providencias y tramitaciones que se dispongan por el jefe del negociado especial de alcances y reintegros, serán en nombre de la Direccion general, suscribiendo las comunicaciones el Subintendente, como delegado y responsable de estos acuerdos.
- 444 Quinta. Todo escrito ú oficio que trate de asuntos relativos á este negociado especial, se dirigirán, como hasta aquí, al Director general del Cuerpo, cuya superior autoridad los pasará al jefe de aquel para ser despachados ó resueltos en la forma que proceda.
- 445 Sexta. Los comisarios de guerra, jueces instructores de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, se entenderán directamente con la Direccion general de Administracion militar, en las dudas y demás que sobre los mismos les ocurra, y se considerarán dependientes únicamente de ella y del Tribunal de Cuentas del Reino para el desempeño de su cometido, aunque su nombramiento lo hayan recibido, como corresponde ordinariamente verificarlo, del Intendente militar de su distrito; debiendo solo reclamar de este los auxilios que necesitaren, y darle los partes periódicos del estado de los expedientes, para su conocimiento y á fin de que remueva cualquier dificultad que esté á su alcance y los tramite á la Direccion general.
- 446 Sétima: Como consecuencia de lo establecido en las reglas primera y sesta, la Direccion general de A. M., por medio del Subintendente delegado, se entenderá con el Tribunal de Cuentas y con los Jueces instructores de los expedientes, haciéndoles á estos las prevenciones que correspondan, segun las facultades y deberes puestos á su cargo.
- 447 Octava. En el mismo negociado especial de expedientes administrativos radicarán cuantos incidentes ó asuntos referentes á aquellos tengan entrada en la direccion general, despachándose por el Subintendente Militar, en el concepto de jefe del negociado del expresado centro, y acordándose y firmándose por el Director general de Administracion militar cuanto corresponda sobre ellos, siempre que el punto de que se trate sea de los pertenecientes al orden gubernativo ó propio de las facultades inherentes al Centro superior de la Administracion militar, es decir, que no pertenezca á los que por supresion de la Direccion general de Contabilidad entiende hoy aquel y se ha cometido su resolucion y fallo al Subintendente Militar en clase de delegado.
- 448 Novena. Por regla general, todo lo que haya de solicitarse ó reclamarse

de los Ministerios, Tribunales, centros directivos del ramo de guerra y capitanías generales, y lo que deba disponerse ó comunicarse á los Intendentes militares de los Distritos, será de la resolucion y firma del Director general estándose á lo que él resuelva en cualquiera duda que pueda suscitarse sobre este particular.

De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1877.—Ceballos.—Sr. Director general de Administracion militar.

449

R. O. de 1.º de Julio 1878.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del próximo pasado mes de mayo, cursando é informando expediente instruido al primer batallon del regimiento Infantería de Murcia, número treinta y siete, con motivo de la falta de armamento perteneciente al mismo, el cual se resolvió por Real órden de 27 de abril último, S. M. en su vista, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que dada aquella resolucion de conformidad con el parecer emitido por el Director general de Administracion militar, no es posible variarle como V. E. solicita, eximiendo á dicho Cuerpo del pago de los cincuenta y cuatro fusiles y once sables cuyo paradero se ignora, segun V. E. confirma en su citado escrito: pues expresa que no se justifica su pérdida en dicho expediente. Asimismo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que para evitar el que se graven los fondos económicos de los Cuerpos con gastos de esta clase y otros análogos, con gran perjuicio de los mismos y de la responsabilidad que establecen las Reales ordenanzas en todo lo concerniente al servicio, se hace preciso que por los Directores generales de las Armas se cuide especialmente de que cuando proceda se exija en primer lugar la responsabilidad personal al jefe ú oficial que sea la causa de que no se hayan justificado las pérdidas ó deterioro de armamento y municiones en tiempo hábil, por lo que solo en casos muy extremos deben sufragar su importe los fondos de los Cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Director general de Administracion Militar.

450

R. O. de 6 de Marzo de 1879.

Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (q. D. g.) la frecuencia con que al elevar á resolucion de este Ministerio expedientes en que se demuestra la insolvencia de algunos Jefes y oficiales para el pago de cantidades á que por sí, ó subsidiariamente resultan responsables, se propone que con arreglo al art. 3.º de la órden circular de 21 de Noviembre de 1874, que trata de desfalcos y malversacion de caudales, se cargue al presupuesto de la guerra la parte cuyo reintegro no puede conseguirse. En su vista S. M.

ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se haga constar en dichos expedientes si resulta ó no responsabilidad contra algunos Cuerpos y Jefes militares, por no haber dispuesto ó procedido en tiempo oportuno á las retenciones reglamentarias y dado á las mismas la aplicacion correspondiente; en el concepto de que solamente cuando aparezca probado que no ha habido omision ninguna se remitirán á este Ministerio los expedientes expresados para la resolucion procedente, pues si resultase lo contrario habrá lugar á exigirse el pago á los que resulten responsables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1879.—Ceballos.
—Sr. Director general de Administracion Militar.

451

R. O. de 26 de Abril de 1879.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 14 de Junio de 1878, instruido con motivo de la pérdida de efectos de armamento, vestuario y mantas que experimentó el batallon Reserva de Jaen, en la accion sostenida contra los carlistas en Lumbier en Octubre de 1875, para que se dictara una resolucion acerca de la baja de las mantas, en atencion á que el Director general de Administracion militar no se creia facultado para disponerlo, por haber actuado en la instruccion del proceso como fiscal un jefe del Cuerpo interesado en el mismo, y despues de oido el informe del expresado centro directivo, S. M. estimó conveniente remitirlo al del Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual en acordada de 24 de Marzo próximo pasado, expone lo siguiente:

«Con Real orden de 11 de Octubre último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto expediente, instruido á causa de la pérdida de efectos sufrida en accion de guerra por el batallon reserva de Jaen.—Pasado el expediente por acuerdo de 22 de Noviembre, al Fiscal militar en 12 del actual, expuso lo que sigue:—El Fiscal militar dice que con Real orden de 11 de Diciembre de 1878, se remite el adjunto expediente instruido á causa de la pérdida de efectos sufrida por el batallon Reserva de Jaen, á fin de que con presencia de lo expuesto por el Director general de Administracion militar en el oficio que tambien se acompaña, informe el Consejo en lo relativo al Jefe que formó dicho expediente.—Estas diligencias siguieron los trámites ordinarios, y el Capitan general de Granada, de acuerdo con su Auditor, declaró legítimas las pérdidas; mas al solicitarse por la Direccion de Infantería de la de Administracion militar la baja, sin embargo, de noventa y seis mantas extraviadas, este último centro directivo manifestó no poder ordenar dicha baja, porque habiéndose instruido el expediente por un Jefe del Cuerpo interesado, contra lo prevenido para estos casos, no se creia con autorizacion para dictar aquella orden, sin embargo de que consideraba como el Fiscal instructor y el Auditor de guerra de la Capitanía general de Granada que se hallaban comprobadas debidamente la pérdida y la irresponsabilidad del Cuerpo.—Limitándose el que suscribe á emitir dictámen sobre el punto concreto referente al Fiscal instructor de las actuaciones, en cumplimiento de la indicada Real orden, entiende: que la negativa del Director de Administracion

ha estado perfectamente en su lugar, pues entre la multitud de disposiciones recaídas sobre el asunto de que se trata desde la Real orden de 24 de Junio de 1835, arranque ó punto de partida de la vasta legislación que existe acerca del particular, no conocemos una sola que por su espíritu y menos por su letra autorice á creer que esta clase de informaciones puedan instruirse por Fiscales pertenecientes al Cuerpo que experimentó las pérdidas, fuera de los casos excepcionales en que sea absolutamente imposible hacer otra cosa, y nunca cuando hubiese desacuerdo entre las Direcciones generales llamadas á intervenir en los precitados expedientes.—Por el contrario, la misma Real orden de 24 de Junio de 1835, aun cuando no preceptúe de un modo explícito que el encargado de formar esta clase de diligencias sea precisamente ajeno al Cuerpo interesado, lo da á entender, toda vez que este debe acudir al General en Jefe del Ejército ó Capitan General del distrito, dentro de los ocho días despues de sufrir las pérdidas, para que nombre Fiscal, y la intervención de aquellas autoridades y el preciso dictámen del Auditor de guerra parece indicar suficientemente la necesidad de Oficial extraño, pues de otro modo, el mismo Jefe del Regimiento, ó á lo más el Director general del arma, serían los autorizados para disponer la instrucción de la sumaria y nombrar Fiscal al efecto.—Y como ninguna otra de las infinitas dictadas sobre el asunto dice nada en contra y las de 24 de Octubre de 1856 y 8 de igual mes de 1872 previenen de un modo explícito y terminante que el Fiscal en cuestion no puede ser del Cuerpo que dé motivo al expediente, no parece deba quedar la menor duda.—Verdad es que la orden de 16 de Setiembre de 1874 que cita el Director de Infantería no establece como condicion precisa dicha circunstancia, porque prevee que en ciertos casos no sería dable sin que el servicio se entorpeciera; pero esta misma disposición dice que si fuese posible deberá el Instructor ser de Cuerpo distinto de aquel en que hubiera ocurrido la pérdida, y que no se entienda que por lo consignado antes se varia lo dispuesto en los casos de pérdidas de armas acerca de que sea el mencionado Fiscal extraño al Cuerpo cuando hay desacuerdo entre dicho Cuerpo y el de Artillería.—Además de esto, segun el espíritu de la orden de 24 de Noviembre de 1870 y lo terminantemente mandado en las de 15 de Julio del propio año y 14 de Noviembre de 1875, que tratan de pérdidas de armamento y utensilio, es evidente que la doctrina que el Director de Administracion militar sostiene es la legal, y que con arreglo á ella ha debido procederse á tenor de la legislación vigente, aparte de las infinitas razones de conveniencia que aconsejan que así se haga por punto general, y en todos los casos, á no ser en aquellos en que sea absolutamente imposible; pues bien se comprende que de otro modo se corre el riesgo de no hallar la necesaria imparcialidad.—En tal virtud corresponde evacuar el informe manifestando:—1.º Que el expediente adjunto ha debido formarse como dice bien el Director general de Administracion militar, por un Fiscal ajeno al batallon.—2.º Que sin embargo de esta irregularidad, vista la legitimidad de las pérdidas y de cuanto sobre ellas expone el Capitan general de Granada, de acuerdo con su Auditor y los Directores generales de Artillería y Administracion militar, podría dispensarse al citado Cuerpo de la falta en que incurrió.—Y 3.º Que se recuerde á los Directores de las armas, para que á su vez lo hagan á los Jefes de Cuerpos, el cumplimiento de lo prevenido sobre el particular de que se trata.—Aizpurúa.—Conforme el Consejo con el precedente dictámen, de su acuerdo lo significo á V. E. para la resolucion de S. M. »

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver que se den de baja por la Administracion militar las referidas

mantas, puesto que se halla legitimada la pérdida de las mismas; disponiendo al propio tiempo que la presente resolución se comuniqué á los Directores generales para que los Jefes de los Cuerpos que dependan de ellos cumplieren en casos análogos las disposiciones que en la materia están vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administración militar.

452

R. O. de 29 de Mayo de 1879.

Excmo. Sr.—Tomando en consideración cuanto expuso á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Abril último, con motivo de un incidente ocurrido en el distrito de Castilla la Vieja, por haber exigido el Fiscal actuario de una causa por desfalco de un depositario, se hicieran descuentos á los electores y claveros antes de recaer fallo ni de ser conocida la insolvencia del reo, y siendo conveniente dictar una resolución que recuerde y concrete lo que está mandado y debe observarse en los casos de malversación de caudales, para asegurar los intereses del Estado y de las personas que por la ley deben responder subsidiariamente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Desde el momento en que se incoe causa por desfalco ó malversación de caudales contra un oficial se retendrá á este, durante el sumario y á petición fiscal, la parte que exceda del tercio del sueldo de su empleo en actividad, (a) cuyo exceso, así como los alcances ó créditos que tuviere, quedarán depositados en la caja del Cuerpo ó en poder del Habilitado á disposición del Tribunal que entienda en la causa. A los sargentos y cabos se les retendrá en el mismo caso la parte que exceda del haber del soldado, y desde que se eleve la causa á plenario serán socorridos con 0'36 de peseta, cuya cantidad percibirán los soldados contra quienes se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecunaria.

2.º Durante el seguimiento de la causa, el Fiscal instructor hará las averiguaciones convenientes respecto á si el acusado tiene ó no bienes, y en el primer caso propondrá el embargo preventivo en la cantidad necesaria á resultas del juicio, á fin de que lo decrete la autoridad militar, oyendo á su auditor y se dirija al Juez correspondiente para el cumplimiento de la providencia de embargo.

453

3.º La acción judicial en tales casos, solo puede comprender al acusado de desfalco ó malversación, á sus cómplices y á los Jefes ó claveros que, por abandono, negligencia ó inobservancia de las disposiciones reglamentarias, hubieren facilitado ó dado lugar á la ejecución del delito, debiendo estos últimos ser tratados como acusados y juzgados á la vez que los reos del desfalco.

4.º La responsabilidad subsidiaria por el solo concepto de electores ó claveros, en los casos de malversación cometida por un Habilitado ú otro oficial elegido por votación en junta disminuirá en la cantidad ó cantidades que por

(a) Estos descuentos varían en los expedientes administrativos: véase capítulo de las retenciones.—(N. del A.)

sentencia firme se declare responsables en primer término, después del reo principal, á los Jefes y claveros, sin que por insolvencia de estos pueda exigirse á los primeros.

5.º El Director general respectivo con presencia de las actas de elección y testimonio de la sentencia dictada en la causa á que dió lugar el desfalco, hará la distribución de la cantidad no reintegrada por los responsables en primer término, entre los que lo sean subsidiariamente, en la forma prevenida por la orden de 21 de Noviembre de 1874, no pudiendo los Fiscales en sus conclusiones, ni los Jueces del Consejo de Guerra en sus votos, consignar sobre este particular otra cláusula que la de que se cubra en la forma reglamentaria dicha cantidad no reintegrada por los responsables en primer término, no solo por que esto pertenece á la vía gubernativa, sino porque le está prohibido conminar con ninguna clase de responsabilidad á los que hayan sido tratados como acusados en el respectivo procedimiento, limitándose su facultad á llamar la atención del Capitan general sobre las faltas ó delitos de que aparezcan responsables otras personas.

6.º Cuanto previene esta Real orden, en nada altera lo determinado en el Reglamento de revistas y disposiciones aclaratorias, particularmente en la circular de 20 de Noviembre de 1876 y Real orden de 11 de Enero último, dirigida al Capitan General de las Islas Baleares que se acompaña en copia, debiendo por lo tanto los oficiales encausados, continuar en la situación de actividad ó reemplazo que tuvieren al incoarse el procedimiento hasta que este se termine y acreditáseles en los extractos de revista, durante el sumario, el sueldo correspondiente á la respectiva situación; así como el tercio del de su empleo desde el día en que la causa se eleve á plenario, salvo cuando hubieren sido dados de baja en el Ejército, en cuyo caso desde el día que sean aprehendidos ó se sometan á la acción judicial, se les reclamará este último sueldo, aunque la causa se halle en sumario.

A los sargentos y cabos se les seguirá reclamando su haber durante el sumario, y el del soldado desde que la causa se eleve á plenario y cuando después de haber sido dado de baja por deserción, se presenten ó sean aprehendidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion de copia de la de 11 de Enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Administracion Militar.

(Real orden que se cita en la anterior).

Ministerio de la Guerra.—Núm. 24.—Excmo. Sr. Enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, consultando las dudas ocurridas acerca de la Real orden de 20 de Noviembre de 1876, con motivo de la causa formada contra el Capitan de Infanteria D. T. L. y B. por malversacion de caudales; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conteste á V. E.—Primero.—Que la indicada Real disposicion en nada ha modificado lo prevenido hasta aquella fecha respecto al sueldo que debe acreditarse á los oficiales en las situaciones de colocado en Cuerpo ó destino, ó de reemplazo, en que pueden hallarse, ni que á los procesados se les acredite solo el tercio de sueldo señalado á su empleo en actividad desde el momento en que se eleve la causa á plenario; que antes al contrario, hizo generales estas reglas á todos los encausados, aunque se trate de delito de malversacion de caudales, si bien con la cláusula de que, á pe-

tacion fiscal, se retenga durante el sumario lo que exceda de la tercera parte, en poder del Habilitado ó de la caja del Cuerpo, desde el momento en que aparezca responsabilidad pecuniaria.—2.º Que la misma orden de 20 de Noviembre de 1876 deroga todas las anteriores que disponia el pase á situacion de reemplazo de los encausados, reservándose el Gobierno la facultad de disponerlo, segun las necesidades del servicio.—Y tercero. Que todas las cantidades que hubiere abonado la Hacienda pública, por equivocada inteligencia de la repetida Real orden, se reintegren al Tesoro.—Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1879.—Ceballos.—Sr. Capitan general de las Islas Baleares.—Es copia.

454

R. O. de 2 de Junio de 1880.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 de Agosto de 1879, interesando se declare si los presuntos responsables en los expedientes administrativos se hallan comprendidos en lo dispuesto por la R. O. de 20 de Abril de 1847, y deben por tanto presentarse en casa del Fiscal instructor á fin de contestar á las preguntas ó cargos que les tengan que hacer; S. M., visto lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que en los expedientes administrativos, así se trate de depurar en ellos la existencia ó no de desfalco, como en otros de igual índole, los presuntos responsables deberán comparecer ante el referido Fiscal instructor con el expresado objeto, cuando la graduacion de este sea superior á la de aquellos, pero en otro caso serán citados á la Capitanía General, Gobierno ó Comandancia Militar del punto en que se forme el expediente.—De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su citado escrito.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1880.—Echevarría.—Sr. Director General de Administracion Militar.

455

R. O. de 31 de Agosto de 1880.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda, en 28 de Julio último, se dice á este de la Guerra lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de lo manifestado por la Dirección general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2 al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877 sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; S. M. ha tenido á bien disponer se encarezca á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1880.—Echevarría.—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 5 Noviembre de 1880.

Excmo. Sr.—El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 8 de Octubre próximo pasado, refiriéndose á la causa instruida en el distrito de Andalucía á D. M. H. y C., oficial segundo de Administracion militar, Pagador que fué de la fundicion de bronces de Sevilla, acusado de infidelidad en el manejo de fondos que tenía á su cargo, dijo á este Ministerio que aquel alto Cuerpo, despues de oír á sus fiscales acerca del asunto, dictó la providencia siguiente: «Considerando que no aparece probado en la causa hecho que constituya delito justificable, y si solo algunas omisiones y faltas cometidas por D. M. H. y C. en el ejercicio de sus funciones administrativas, que debieron ser examinadas y corregidas mediante el expediente gubernativo que prescriben todas las disposiciones legislativas sobre la Administracion militar desde la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, hasta las más recientes, y muy especialmente las contenidas en las circulares de la Direccion general de la expresada Administracion militar de 8 de Agosto de 1865 y 12 de Marzo de 1877, prevenciones sexta y sétima que esta última consigna, acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 de Febrero de 1876, circulada por la antedicha Direccion general en 15 del mismo mes del año 1877, ley y Reglamento de Contabilidad y jurisprudencia constante de la extinguida Sala de Justicia de este Consejo Supremo.—Considerando que no ha debido instruirse verdadera sumaria ni menos elevarse esta á proceso sin que del resultado de aquel expediente apareciera por lo menos iniciada la existencia de verdadero delito; se desaprueba la sentencia dictada por el Consejo de guerra que tuvo lugar en Sevilla el dia 17 de Abril último, y se absuelve libremente al oficial segundo de Administracion militar D. M. H. y C., sin que la formacion de este proceso le cause perjuicio ni nota en su carrera, y devolviéndosele los sueldos que por el mismo le hubiesen sido retenidos.—La Sala, en uso de sus facultades disciplinarias y mediante á que no se instruyó en tiempo oportuno el expediente administrativo que debió preceder, impone gubernativamente al Don M. H. y C. dos meses de arresto en un castillo por las faltas y omisiones ya antedichas en que incurrió como Pagador de la fundicion de bronces de Sevilla.—Dígasele al Auditor de Guerra de la Capitanía General que en lo sucesivo cuide se cumplan las prescripciones legales ya citadas, antes de autorizar procedimientos de carácter criminal.—Devuélvase la causa con la orden correspondiente, y póngase esta sentencia en conocimiento del Ministerio de la Guerra, con insercion de los precedentes dictámenes, segun está mandado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 14 de Enero de 1881.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 26 de Junio de 1879 en que partici-

paba una competencia suscitada entre el Intendente militar de las Islas Baleares y el Auditor de la Capitanía general, por haberse negado este último á recibir los expedientes de subasta para informarlos, por considerar que no le incumbían ni eran propios de la importancia de su cargo, devolviéndolos por consiguiente sin su dictámen y aun con el oficio con que los recibiera; tambien le he dado cuenta de los escritos mediados entre ambos funcionarios, que en copia acompañan á la comunicacion mencionada, y de la resolucion de V. E. aprobando el proceder del Intendente de Baleares, así como de su consulta y petición de que se dicte una disposicion terminante, definiendo y marcando taxativamente á quien deben dirigirse los Intendentes en todos aquellos casos y expedientes que exijan dictámen de letrado.

Enterado S. M., vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1853 y 17 de Julio de 1865, por virtud de las cuales los Asesores natos de las Intendencias militares de los distritos eran los Fiscales de los Juzgados de Guerra: teniendo presente que al suprimirse estos parecia que de hecho quedaban subrogados en dichas funciones los Auditores de las Capitanías Generales, puesto que la Real órden de 23 de Noviembre de 1876 declaró que las desempeñadas por los Tenientes Auditores lo eran en delegacion de aquellos únicos Asesores letrados con funciones propias.

Considerando que en virtud de lo anteriormente consignado, el Intendente militar de Baleares procedió en el caso que motiva la competencia con estricta sujecion al derecho constituido en la materia, atemperándose á la Real órden antes citada, como tambien á la de 8 de Agosto del mismo año y al Reglamento orgánico del Cuerpo jurídico militar, aprobado en 5 de Julio de 1875.

Considerando que si la legislacion vigente y la jurisprudencia hasta el dia establecida en este particular no parecieron al Auditor de Baleares propias del elevado cargo que desempeña á la intermediacion del Capitan General del distrito, debió en oportunidad acudir á quien procediera para que se deslindase y definiese el punto objeto de la controversia entablada, en vez de adoptar el camino y forma que siguió y que contrasta notablemente con el proceder mesurado que observó el Intendente militar que es el propio y adecuado entre funcionarios públicos de tan elevada gerarquía.

Considerando, sin embargo, que fuera aparte de las formas empleadas en este incidente, hay que tener en cuenta que la Real órden de 23 de Noviembre de 1876 debe interpretarse en el sentido de que las funciones que por ella se niegan á los Tenientes Auditores, solo se refieren á la jurisdiccion extraordinaria de guerra, único punto que aclara, porque ofrecia dudas la inteligencia del párrafo 3.º del artículo 11 del Reglamento citado, y en manera alguna á los asuntos jurídicos de la Administracion.

Considerando, por tanto, que es de todo punto preciso dictar una disposicion general que aclare y resuelva quien ha de ejercer el cargo de Asesor en las Intendencias militares; teniendo presente que por la legislacion que regía antes de dictarse el ya mencionado Reglamento, se hallaba cometido á los Fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales, sustituidos hoy en la mayor parte de sus atribuciones por los Tenientes Auditores: y

Considerando, por último, que en apoyo de una disposicion en el sentido de que á estos se cometa tal encargo, existe la consideracion de que pudiera llegar el caso de incompatibilidad, si se confiriere á los Auditores de Guerra, en algun asunto que asesorado por ellos en las dependencias administrativas, hubiera despues de elevarse á la decision del Capitan general, de quien siempre son Asesores, S. M., despues de oido al Consejo Supremo de Guerra y

Marina, y de acuerdo con el parecer de la Sección del mismo ramo del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los Tenientes Auditores, que han venido á sustituir á los Fiscales de los Juzgados de guerra, ejercen el cargo de Asesores de las Intendencias militares, en los mismos términos y con las mismas condiciones que determinaban para aquellos las Reales órdenes de 31 de Julio de 1853 y 17 de Julio de 1865.

Y segundo. Que se haga saber al Auditor de guerra del distrito de las Islas Baleares que no procedió en términos convenientes al devolver al Intendente militar el expediente de referencia en la forma que lo ejecutó.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1881.—Echavarría.—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 5 de Febrero de 1881.

Excmo. Sr.—Tomando en consideracion cuanto expuso á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de un expediente instruido para justificar la insolvencia de un oficial de Ejército sentenciado en Consejo de guerra por malversacion de caudales, á la pena de privacion de empleo, reintegro con todos sus bienes de la cantidad desfalcada, y, caso de insolvencia, á la prision subsidiaria correspondiente, por cuyo desfalco no procedia exigir responsabilidad subsidiaria, puesto que el cargo que aquel ejercia, cuando cometió el delito mencionado, no era de los de eleccion en junta, sino que la suma á que ascendia provino de las que debia manejar como Jefe de un destacamento; y con objeto de evitar en lo sucesivo las dudas ocurridas al Capitan general del Distrito en que se tramitaron las actuaciones de referencia sobre si debia ó no considerarse facultado para la declaracion de solvencia ó insolvencia, por creer que á ello se oponian los artículos 12 y 13 del Real Decreto de 19 de Julio de 1875; el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de dicho alto Cuerpo, y al resolver que, con arreglo á lo prevenido en la Orden de 21 de Noviembre de 1874, se abonase por el presupuesto de Guerra la suma de que se hallaba en descubierto la caja del Cuerpo en que el interesado servia cuando llevó á cabo el desfalco, en vista de que ha resultado insolvente, ha tenido á bien disponer que una vez instruidos los expedientes de que tratan las Reales órdenes de 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879, y oido el Auditor de la respectiva Capitanía general sobre su completa instruccion y resultado, corresponde que por ella se eleven á este Ministerio para la declaracion de insolvencia en la via administrativa y resolucion que proceda en su caso, cual del contexto de la primera de dichas órdenes se deduce; y que, de aparecer solvente alguno de los que sean responsables, se proceda entonces contra él en los términos que marca la Real orden de 29 de Mayo ya citada.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1881.—Echavarría.—Sr. Director general de Administracion militar,

459

R. O. de 17 de Marzo de 1881.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un expediente que en 25 de Diciembre de 1875 se remitió por esa Capitanía general á este Ministerio, y que se habia instruido en averiguacion de la pérdida de los efectos y material de la factoría de Utensilios de Vich, con motivo de la entrada en dicho punto de las facciones carlistas, que tuvo lugar en 10 de Enero del año anterior enterándole asimismo de la competencia suscitada entre esa Capitanía general y la Direccion general de Administracion militar acerca de quien sea el facultado, segun las disposiciones vigentes, para autorizar las bajas de aquellos efectos y material. En su vista, resultando del examen de las actuaciones y demás antecedentes, que tan pronto como en la Intendencia Militar de ese distrito se tuvo conocimiento del referido hecho de armas, se dispuso la formacion del oportuno expediente administrativo, con el fin de depurar la responsabilidad que alcanzar pudiera al oficial de Administracion militar encargado de los servicios de aquella plaza, el cual terminado se remitió á la Direccion general del Cuerpo, que lo devolvió para que se practicaran algunas rectificaciones y se oyera el parecer del Asesor de la Intendencia: resultando asimismo que hallándose en tal estado el asunto, esa Capitanía general, de acuerdo con su Auditor, reclamó las actuaciones, ordenando prosiguiese su instruccion un Jefe del Ejército: considerando que la competencia surgida procede de la diversidad de criterio con que la Direccion general de Administracion militar y la auditoría de ese distrito pretenden aplicar la legislacion vigente sobre pérdida de caudales ó efectos del Estado en accion de guerra por individuos ó Cuerpos del Ejército: vista la Real orden de 24 de Junio de 1835, que esa Capitanía general aplica al caso presente: vista tambien la ley provisional de contabilidad y el Reglamento aprobado para su aplicacion al ramo de Guerra, segun cuyas prescripciones la jurisdiccion en el conocimiento de los expedientes administrativos sobre pérdidas de caudales ó de efectos en dependencias del Estado compete á la Direccion ya expresada por lo que se refiera á establecimiento de su instituto, como lo es la factoría de Utensilios de Vich; y vista, por último, la Orden de la regencia de 24 de Noviembre de 1870, que sobre tal jurisdiccion la reconoce muy especial en casos de igual naturaleza al que fué objeto de la competencia á la Direccion general: considerando que la primera de las Reales órdenes citadas, y que en apoyo de su opinion invocó la Auditoría de Guerra, solo se refiere á las pérdidas de efectos de equipo y armamento que puedan experimentar los Cuerpos del Ejército, y aun el mismo de Administracion militar, cuando están en campaña ú operaciones de guerra, y de modo alguno cuando, como el caso presente, se trata de establecimientos fijos organizados de una manera permanente bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Administracion militar, puesto que entonces han de observarse los procedimientos administrativos que rigen en todas las dependencias del Estado, segun sus Reglamentos respectivos, pero siempre bajo la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino, al que en definitiva toca dictar el fallo que corresponde en esta clase de asuntos: considerando que de sentarse la jurisprudencia contraria, es decir, de

prevalecer la teoría que en su dictamen sustenta el Auditor, sobre infringirse la ley de contabilidad y la orden de 24 de Noviembre de 1870, podia darse el caso de que por el examen de las cuentas y falta de justificación que en ellas se encontrara resultaran anuladas de hecho, providencias que anteriormente hubieran dictado los Capitanes generales; y considerando, por último, que segun las razones que anteceden, y las disposiciones que se mencionan, está fuera de toda duda que incumbe al Cuerpo administrativo la formación del expediente en que ha de averiguarse la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones quepa imputar al Oficial encargado de los servicios de Subsistencias y Utensilios de la plaza de Vich, disponiendo la baja de los efectos y material si aparece bien probada su inculpabilidad, ó exigiéndole el reintegro si resultase lo contrario, con arreglo á la Instruccion de 10 de Marzo de 1842, y con sujecion al artículo 10 de la ley de contabilidad, no obstante la formación de las actuaciones judiciales que por separado y bajo la respectiva jurisdiccion se instruyan segun los preceptos del derecho militar y se deduzcan de las diligencias administrativas, previa liberacion del oportuno tanto de culpa; S. M., despues de haber oido á la ya referida Direccion general, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que corresponde al expresado centro directivo autorizar las bajas de efectos de los servicios de subsistencias y utensilios de la factoría de Vich, á que se contrae el expediente remitido por V. E.

Y segundo: Que sin perjuicio de ello, si de dicho expediente hubiese resultado responsabilidad criminal contra el Oficial encargado de aquellos establecimientos, entonces se habria pasado el tanto de culpa á esa Capitanía general, para la instruccion de la correspondiente sumaria, en la forma que prescribe la legislacion militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del expediente que se cita, á los efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 23 de Marzo de 1881.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Extremadura lo que sigue.—En vista del escrito que con fecha 22 de Junio último elevó V. E. á este Ministerio, consultando la forma en que los jefes y oficiales retirados que gozan fuero de guerra han de ser juramentados al prestar declaracion ante los Jueces ordinarios, el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada fecha 12 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que con arreglo al art. 17, título 5.º, tratado 9.º de las Reales Ordenanzas, solo en las causas que se sigan por la jurisdiccion extraordinaria de guerra podían los jefes y oficiales del Ejército jurar bajo su palabra de honor, pues de ellas solamente se ocupa el título 5.º de dicho tratado, debiendo prestar juramento ante los jueces del fuero civil, como previene la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien guardándose la formalidad citada en la R. O. de 20 de Agosto de 1790, que consiste en poner la mano sobre el puño de la espada, en vez de

hacer la señal de la cruz; y que los retirados con mayor razon deben prestar dicho juramento segun lo exigió el Juez de 1.^a instancia de Jerez de los Caballeros al Teniente retirado D. J. L., sin que para ello sea obstáculo el estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo ó cualquier otra otorgada por méritos de guerra.»—Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administracion militar.

461

R. O. de 30 de Marzo de 1881.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion núm. 2.304, que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Agosto de 1878, acompañada de varias copias que en aquella se citan, y las cuales hacen relacion á un expediente instruido por la avería de 17.192 raciones de bacalao, y que seguido en un principio por funcionarios administrativos, pasó despues á continuarse por un fiscal militar, á virtud de disposicion del Comandante general de Holguin. En su vista: resultando de los citados documentos que con motivo de aparecer inútiles en los almacenes de Gibara las mencionadas raciones se formó en 1877 por el Comisario de guerra de aquel punto expediente administrativo para averiguar las causas de la avería, acreditándose por parecer facultativo, que el bacalao no podía suministrarse, y que perentoriamente debia destruirse, bien arrojándolo al mar ó enterrándole, á fin de evitar que su estado de fetidez acarreará deplorables consecuencias en la salubridad pública: resultando asimismo que en vista de tal parecer el indicado funcionario, sin tiempo para obtener la autorizacion al efecto del Intendente militar, lo solicitó de la Comandancia general respectiva, segun para estos casos preceptúa la instruccion de provisiones de 1.^o de Marzo de 1842, cuya autoridad, lejos de concederlo, reclamó el expediente para que lo continuara un fiscal militar: resultando tambien que este mismo procedimiento se ha repetido posteriormente con otros expedientes de igual naturaleza, dando lugar á la reclamacion incoada por la Intendencia ante esa Capitanía general pidiendo la devolucion de estos expedientes, cuyo conocimiento le compete, y á cuya jurisdiccion no debian ponerse obstáculos por las demás autoridades porque la ejerce delegada del Tribunal de Cuentas, al cual en definitiva corresponde fallar en esta clase de actuaciones: no resultando de los antecedentes que han originado la cuestion de competencia que se ventila, si sobre la inutilidad de raciones, causa ocasional de esta competencia, se requería la instruccion de procedimiento ó sumario judicial, ni si habia ó no méritos para que el expediente de que se trata revistiese tal carácter porque apareciesen hechos punibles: vista la instruccion de provisiones arriba mencionada y la ley provisional de contabilidad de 25 de Junio de 1870, así como el Reglamento del Tribunal de Cuentas: considerando que cuando ocurre una avería ó inutilidad en las especies de suministros, puede provenir de causas naturales é inevitables, sin que conste si hay ó no culpabilidades personales que imputar, por lo cual el primer diligenciado que ha de practicarse es el de averiguacion de las causas que han podido motivar el quebranto: considerando que de esta averiguacion han de

deducirse si los funcionarios bajo quienes pesa la responsabilidad del suministro, la tienen también en la avería, y si por lo tanto hay fundamento para la acción judicial: considerando que en estas razones se apoyaba la reclamación del Intendente militar, de las cuales prescindió el Teniente auditor, en su dictámen, con el que se ha conformado esa Capitanía general: considerando que las razones aducidas por dicho funcionario jurídico no son pertinentes al caso, puesto que no se trata de variar las leyes y Reglamentos sino de apreciar su verdadero sentido: considerando que del espíritu de los artículos 33, 34, 36 y 37 de la repetida instrucción se desprende que á los funcionarios del Cuerpo administrativo corresponde la formación de dicho expediente puesto que aun en los casos de robo ó incendio en almacén debe personarse el Comisario de guerra en él, y reclamando la asistencia de autoridad militar ó local ordenar se proceda á lo que haya lugar según el artículo 33 ya referido: considerando que si aun en casos de robo en que necesariamente ha de seguirse procedimiento judicial, está prevenido que por dichos funcionarios se instruya expediente, con mayor razón han de instruirlo, si la pérdida ó baja es originada por otras causas que no den lugar á la acción judicial, quedando en uno ú otro caso el expediente administrativo instruido por individuos del Cuerpo: considerando que según previene el artículo 10 de la ley de 25 de Junio ya citada, los procedimientos de la índole del que dió motivo á esta competencia, como todos aquellos que se formen para el reintegro de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, serán siempre administrativos, sin que obste para su continuación en dicha vía, la jurisdicción de los Tribunales competentes en el conocimiento de las causas criminales que por aquellos débitos se formaren: y considerando por último que según el art. 19 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, la jurisdicción del mismo alcanza, con derogación de cualquier fuero, á todos los que por su empleo ó por comisión especial, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, en cuyo caso se encuentran los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército, viniendo dicho artículo á confirmar la opinión del Intendente Militar de esa isla y la del Director general de Administración militar, á quien en este asunto se ha oído: S. M., con presencia y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, según su acordada de 3 de Enero último, ha tenido á bien resolver que corresponde al Cuerpo administrativo formar y conocer los expedientes que se instruyan por avería, pérdida ó inutilidad de efectos, y en general los que tengan por objeto averiguar la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones quepa imputar á los oficiales de dicho Cuerpo, sin perjuicio de que si de estos procedimientos aparece culpabilidad criminal, se pase á la autoridad militar el oportuno tanto de ella para la instrucción de la correspondiente causa en la vía judicial.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administración militar.

R. O. de 1.º de Abril de 1881.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña lo que sigue:—«Enterado el Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha

2 de Octubre último, en que da cuenta á este Ministerio de la lentitud con que son devueltos los interrogatorios que procedentes de causas en curso se remiten á las autoridades civiles y militares, sufriendo con este motivo grandes dilaciones los procedimientos con perjuicio del Tesoro, de los interesados y de la pronta administracion de justicia, S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Enero último, ha tenido á bien declarar como servicio urgente y preferente la evacuacion de exhortos é interrogatorios, como tambien todo lo que tenga relacion con la práctica de diligencias judiciales; y que respecto á las autoridades civiles se ponga en conocimiento de los demás ministerios y muy particularmente de los de Estado, Gobernacion y Gracia y Justicia, lo manifestado por V. E. en su citado escrito, á fin de que por los mismos se dicten las medidas oportunas encaminadas á excitar el celo de sus subordinados, y á evitar que estos demoren la resolucion de asuntos tan graves y de tanta trascendencia como lo son y serán siempre los relacionados con la administracion de justicia.—Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro trasladado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administracion Militar.

463

R. O. de 25 de Enero de 1882.

Excmo. Sr.—En vista de un escrito, fecha 4 de Junio último elevado á este Ministerio por el Capitan General de Cataluña manifestando haber expedido pasaporte para esta corte al Médico mayor de Sanidad militar, de reemplazo en Barcelona, D. F. I. M. á fin de que se presente en el Tribunal de Cuentas segun providencia del mismo recaida en un expediente administrativo que se instruyó en la isla de Cuba á varios Jefes y Oficiales por la adquisicion de utensilio para hospitales, interesando dicho Capitan general que para lo venidero se disponga que cuando haya necesidad de reclamar la presentacion de Jefes y Oficiales fuera de su destino, se verifique por el conducto que corresponda, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo, cuando por expedientes administrativos hayan de salir los Jefes ú Oficiales ó asimilados de sus destinos por virtud de emplazamientos como el del caso presente ó análogos, se pongan en conocimiento de las autoridades militares de quien dependen las providencias ó citaciones, á los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de copia de la de 4 de Agosto último que se dirigió por este Ministerio al de Hacienda trasladando el mencionado escrito del Capitan general de Cataluña, copia de este y copia tambien de la R. O. fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado, del referido Ministerio de Hacienda dirigido á este centro en contestacion á la de 4 de Agosto citada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Administracion militar.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Número 24.—Excmo. Sr.—El Capitan general de Cataluña en escrito de 4 de Junio próximo pasado dijo á este Ministerio lo

siguiente: «Con esta fecha expido pasaporte para esa corte á favor del médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar de reemplazo en esta plaza D. F. I. M. á fin de que se presente ante la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, segun providencia dictada por la misma en 10 de Febrero último en un expediente administrativo que se instruye en la isla de Cuba contra varios Jefes y Oficiales que fueron condenados al reintegro de distintas sumas por los perjuicios inferidos al Estado en la contrata de adquisicion de cinco mil camas con destino á los hospitales de dicha antilla, rogando á V. E. se digne disponer se manifieste cuando haya sido evacuada la diligencia para que se le reclama al mismo, y que en los sucesivos, cuando haya necesidad de reclamar la presentencion de los Jefes y Oficiales fuera de su destino, se verifique por el conducto que corresponda; pues en el caso presente no hay más conocimiento en esta Capitanía General que la notificacion de la mencionada providencia hecha al interesado por el Comisario de guerra Juez instructor del expediente de referencia.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. para que á su vez se sirva ponerlo en conocimiento de quien corresponda, y en casos analogos se reclame la presentacion de los Jefes y oficiales del Ejército ó sus asimilados por conducto de la autoridad militar competente, segun está prevenido por regla general.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1881.—Campos.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

Hay un sello que dice: Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—La Sala extraordinaria del Tribunal de Cuentas del Reino, informando acerca de la comunicacion que de Real orden se sirvió V. E. dirigirme en 4 de Agosto del corriente año, ha acordado manifestar á este Ministerio, en providencia que la Presidencia del mismo Tribunal me trasmite con fecha 12 de Setiembre último lo siguiente:

En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Agosto último, por virtud de la cual se dispone que este Tribunal informe á la brevedad posible cuanto se le ofrezca y parezca, respecto al hecho á que se refiere otra Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 del mismo mes, unida en copia á la primera relativa á la presentacion del Médico mayor de Sanidad militar D. F. I. M. ante la Sala tercera por llamamiento directo de la misma, segun en dicha última Real resolucion se consigna y en la que se pide con tal motivo, que para lo sucesivo en casos analogos se reclame la presentacion de los Jefes y Oficiales del Ejército ó sus asimilados por conducto de la Autoridad competente, maniéstese al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de Reglamento, que el Sr. I. M. no ha sido llamado directamente por la Sala y que lo sucedido es, que condenado dicho individuo juntamente con otros varios, por fallo de la Intendencia de Ejército de la isla de Cuba al reintegro de las sumas en que resultó perjudicado el Estado con motivo de un contrato para la adquisicion de cinco mil camas con destino á los hospitales militares de la referida isla, y creyéndose perjudicado con este fallo entabló recurso de apelacion para ante la Sala, el que juntamente con los presentados por otros responsables, se remitió por la Direccion de Administracion militar al Intendente de Ejército de la Isla, para que en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 100 y 101 del Reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, dictara el auto que procediese respecto á la admision de tales apelaciones, y citara y emplazara

á los responsables para su comparecencia ante la Sala, por sí ó por medio de apoderado y que el Intendente de Ejército, cumpliendo con lo que disponen los mencionados artículos, fué el que hizo la citación por medio de la Dirección general citada, mediante á residir I. M. en la Península: que si las citaciones de la naturaleza de la de que se trata debieran hacerse directamente por este Tribunal, no habria inconveniente alguno en dar conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra; pero que como con arreglo á la ley y Reglamento las apelaciones tienen que deducirse siempre ante los mismos Jefes instructores de los expedientes que hubiesen dictado el fallo condenatorio, y esos mismos Jefes son los que han de resolver respecto á su admision, y si procede y la acuerdan, los que han de citar y emplazar á los responsables, para su comparecencia ante la Sala sin que esta tenga conocimiento del hecho hasta que se la remite el expediente original con el emplazamiento ya efectuado, no es posible dar dicho aviso con la oportunidad debida, y que como tratándose de alcances y desfalcos procedentes del ramo de guerra, son siempre instructores de los expedientes los Jefes del Cuerpo administrativo del Ejército, puede el Ministerio del ramo comunicarles respecto al particular las órdenes que estime oportunas.

Lo que de Real orden traslado á V. E. en contestacion á su comunicacion arriba citada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1881.—Juan Francisco Camacho.—Sigue una rúbrica.—Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

R. O. de 28 de Marzo de 1882.

Excmo. Sr.—Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y notables diferencias de apreciacion que se vienen observando en las autoridades llamadas á proponer resolucion en los expedientes de reintegro por desfalcos, ha estimado la adopcion de una medida que sin separarse de las prescripciones de la Ordenanza y posteriores aclaraciones, regularice las prácticas existentes, y unifique reuniéndolas en un cuerpo de doctrina, las distintas disposiciones que han venido dictándose sobre responsabilidades directas y subsidiarias, por desfalco ó faltas de fondos que ocurran en las cajas de los Cuerpos ó establecimientos del Ejército, separando tambien lo que corresponde á la competencia de los Tribunales, de la parte puramente económica y administrativa en el manejo de intereses, y que el reintegro de aquellas cantidades se verifique en la forma que la justicia y equidad aconsejan.

En su virtud, vistas las Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1874, 29 de Enero de 1876, 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879 pertinentes al asunto y demás de general aplicacion, las que todas tienden á distinguir el reintegro que ha de hacer el que en un desfalco tiene más ó menos responsabilidad directa, que el que solo la tiene subsidiaria por razon de su voto emitido en junta de eleccion; Considerando que no es conveniente al servicio dilatar el reintegro de los desfalcos que aparezcan hasta que formada para todos ellos causa criminal, terminen estas por sentencia ejecutoria, puesto que en muchos casos no puede ser pronta, eficaz y expedita la accion de la justicia si previamente y en la vía administrativa no se depura la verdadera existencia

del desfalco, su importancia líquida, la época y el acto de que procede, y los individuos por tanto contra quienes pesa en mayor ó menor grado la responsabilidad reglamentaria del reintegro, segun los cargos que respectivamente ejercieran: Considerando que tampoco puede ni debe, si existe delito, limitarse la accion libre de los Tribunales, ya sea á declarar ó imponer á cada uno de los que sean tratados como reos, la parte de responsabilidad pecuniaria que les corresponda por su graduacion ó de los cargos que ejercieron, ó ya á obligar se tenga por tales reos á aquellos que no resulten iniciados como autores, cómplices ó encubridores del verdadero delito, porque de este modo las obligaciones que nacen precisamente de actos de criminalidad se confundirian con las que no proceden más que de responsabilidades puramente civiles impuestas por los reglamentos: y Considerando, por último, no es tampoco conveniente establecer para los mismos Tribunales de justicia otras reglas, referentes á imponer la reparacion del daño causado, ó sea el reintegro al Cuerpo ó al Estado, sino aquellos que al efecto determina la legislacion penal ó que prescriba el Código militar, tanto respecto á los directamente responsables como á los que hayan de serlo solo subsidiariamente; S. M., oido acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina y al de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 29 de Marzo de 1881 y 6 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

464 Primera. Desde el momento que aparezca algun desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren, ya sea en las cajas de los Cuerpos, ó en establecimientos del Ejército, y á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposicion del Jefe competente, ó del Director general respectivo, á formar expediente administrativo en el que se depure su origen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro, y si al aparecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria además del expediente administrativo.

465 Segunda. Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo, resolverá desde luego el Director general quien ó quienes deban verificar el reintegro que siendo de fondos de cajas se impondrá, primero al cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de este, habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos Jefes claveros que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la eleccion del cajero, siguiendo la regla proporcional, segun el sueldo que tuviera entonces cada elector.

Tercera. Cuando la quiebra ó desfalco sea de Habilitado ó de otro cargo elegido en junta, se impondrá la obligacion de reintegrar al que lo desempeñe, como directamente responsable, y en caso de resultar insolvente, entonces el Director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la eleccion.

466 Cuarta. Si los que resulten insolventes son los Jefes Interventores ó cualquiera otros funcionarios que desempeñen cargos no electivos en junta, las cantidades que aquellos dejen por pagar serán cargo al presupuesto de la Guerra, en su capítulo de gastos imprevistos, á cuyo capítulo se cargarán tambien las partes que correspondan satisfacer á prorata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la eleccion y estuvieron entonces vacantes,

así como las que despues de verificada dicha prorata quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defuncion, privacion de empleo, desaparicion ú otro motivo muy justificado y resulten tambien insolventes.

467 Quinta. La formacion de los expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los Directores generales, en nada entorpecerán ni prejuzgarán la accion judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables, y cuando se descubran deberán los Jefes ó los mismos Directores en su caso, dar conocimiento al Capitan general respectivo con los antecedentes necesarios para su persecucion y castigo.

468 Sexta. Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan, se impone á cualquiera Jefe ú oficial, una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial, y si por el contrario, este le eximiese en todo ó en parte de aquella responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de más (a).

Sétima. Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto en la parte que no estén conforme con las anteriores reglas, se entenderán modificadas ó aclaradas por ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Marzo de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Administracion militar.

469

R. O. de 4 de Mayo de 1882.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 28 de Abril del año próximo pasado, consultando acerca de la situacion en que debían quedar los Tenientes del regimiento Infantería de Sevilla núm. 33 D. S. R. S. y D. V. H. L., y Alférez del mismo Cuerpo D. J. G. M. por tener retenidos judicialmente para pago de deudas contraidas con particulares el total de sus haberes, sin esperar al resultado del expediente gubernativo que por aquel motivo se les seguía, cuya consulta fué resuelta en cuanto á la situacion de los tres Oficiales expresados por Real orden de 30 de Mayo del citado año; por cuyo motivo llamaba V. E. á la vez la atencion de este Ministerio sobre la conveniencia de que se dictara una medida de carácter general, siquiera fuese transitoria, que declarara nulos todos los contratos en que Jefes ú oficiales del Ejército comprometieran en actos judiciales, renunciando á las leyes que pudieran favorecerles, más cantidades de sus haberes que la embargable por el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil; S. M. de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer se manifieste á V. E., en contestacion, que en la actualidad no hay necesidad de dictar la disposicion que se interesa, puesto que existe un precepto legal que resuelve el objeto de la consulta, segun los artículos 1451 y 1452 de la vigente ley de enjuiciamiento civil, en virtud de los cuales se señala por el primero de ellos la parte proporcional embargable de sueldos

(a) Véase sobre esta importante regla 6.^a el pár. 11 cap. 14 de la Sección doctrinal.

ó pensiones, y por el segundo se determina que, sea cualquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, no podrá retenerse más que la parte proporcional señalada en el citado art. 1451, debiendo quedar siempre libre el resto de toda responsabilidad, y con tanta mas razon no se hace necesaria nueva medida, cuanto que únicamente por práctica viciosa que venia observándose en la materia á la sombra de la antigua legislacion, ó por desacato ó desconocimientos de la ley de enjuiciamiento civil entonces vigente tuvieron lugar conflictos tan graves, en perjuicio y desdoro de las clases del Ejército como los expuestos por V. E. en el escrito de referencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Sr. Director general de Administracion militar.

470

R. O. de 26 de Mayo de 1882.

Excmo Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislacion anterior sobre la Renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas corporaciones á quienes se concedía gratis para sus atenciones, en cada año natural, á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador, que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en él los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando solo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejercen jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso, á razon de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

De R. O. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

R. O. de 17 de Agosto de 1882.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dirigió en 26 de Mayo último á la Direccion del Tesoro público la siguiente Real orden:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del recurso dealzada que el Coronel, Teniente Coronel retirado D. R. C. y M. ha interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Direccion general que respetó decisiones judiciales, mandando retenerle de su sueldo mayor cantidad que la permitida por la ley, y previno en su consecuencia, que en los casos en que sean contradictorias las órdenes de dos ó más Juzgados disponiendo el uno mayor retencion que la que corresponda, mientras el otro ajusta sus resoluciones sobre el particular en armonía con los preceptos legales, deberán continuarse los descuentos acordados, entregando únicamente al acreedor más antiguo la parte que permita la referida ley, suspendiendo el pago del resto y conservándolo en depósito hasta que acuerden y dispongan los Juzgados que del asunto entiendan.

En su vista:

Considerando que el art. 952 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil vigente hasta 1.º de Abril último determina que en los casos en que deba proceder contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaran á ocho mil reales, en cada año, desde ocho á diez y ocho la tercera, y desde diez y ocho en adelante la mitad; y el 1452 de la reformada, en vigor desde aquella fecha, previene que cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el art. 1.451 de la misma ley, debiendo quedar siempre el resto libre de toda responsabilidad:

Considerando que varias Reales órdenes prescriben que solo se retenga á los empleados concursados para pago de sus deudas, la tercera parte del sueldo que disfrutan:

Considerando que tanto por la antigua como por la moderna ley de Enjuiciamiento civil, si bien el precepto de esta última es más terminante, se fija la cuantía de la cantidad embargable, porque previsora la repetida ley no quiere consentir que los que se hallan en semejante situacion carezcan en absoluto de recursos para atender á su subsistencia.

Considerando que tan terminantes preceptos se fundan en razones de alta moralidad y de decoro público.

Considerando que la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 1.452 antes mencionado resuelve las dudas que pudieran suscitarse respecto á si es ó no procedente que queden en depósito las cantidades mandadas embargar por los Juzgados cuando excedan de la parte proporcional establecida y tengan por objeto responder á lo que aquellos resuelvan en definitiva, puesto que dice que despues de embargada la parte del sueldo en la proporcion determinada se deje siempre el resto libre de toda responsabilidad cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pension que disfrute y perciba, con lo que el legislador ha querido significar su

deseo de que siempre, en todo tiempo sea entregado al deudor el sobrante que resulte despues del embargo verificado en la proporcion prevenida; por lo que, sin faltar á la ley no es posible distraer para ningun objeto nada, absolutamente nada de ese resto que debe entregarse al deudor para cubrir sus necesidades, pues ejecutar lo contrario sería eludir el cumplimiento de la ley, falseando su espíritu y letra, conformes, como ya se ha dicho, en que siempre queden al deudor recursos para atender á su subsistencia:

Y considerando, por último, que ateniéndose á lo prevenido, la Administracion no puede retener en depósito cantidad alguna que exceda de la parte que con arreglo á la ley deba embargarse, sean cualesquiera las circunstancias de los deudores y las decisiones judiciales en los casos concretos que ocurrir puedan, si bien los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre las cantidades embargadas legalmente y sobre la preferencia de los créditos, S. M. visto lo expuesto por V. E. y de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido modificar el acuerdo apelado, resolviendo en su consecuencia:

1.º Que con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, solo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pension de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del líquido importe de los mismos, si no llegasen á dos mil pesetas en cada año; la tercera desde dos mil á cuatro mil quinientas, y la mitad desde cuatro mil quinientas en adelante.

2.º Que la Administracion no deberá retener bajo ningun concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley segun la cuantía del sueldo ó pension, entregando el resto al concursado, sea cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.

Y 3.º Que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para que sea conocida del Ejército y tenga el debido cumplimiento dicha soberana disposicion; en la inteligencia de que la ley de Enjuiciamiento civil reformada á que se refiere la preinserta Real órden, rige desde 1.º de Abril de 1881, segun el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Febrero anterior.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1882.—Campos.
—Sr. Director general de Administracion militar.

R. O. de 25 de Mayo de 1883.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para dictar una disposicion de carácter general que resuelva si las consignaciones á que se refiere el art. 9.º de la ley de Contabilidad deben hacerse en la Caja general de Depósitos ó en las del Tesoro.

Y resultando que por Real órden de 14 de Noviembre de 1878 se dispuso el pago de 1 por 100 sobre el importe de 56.685 obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Alar á Santander:

Resultando que la representacion de los obligacionistas entabló demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocara dicha Real órden, y acompañó un resguardo de la Caja general de Depósitos por el necesario que habia constituido de 269.233 pesetas 75 cén-

timos por el importe del 1 por 100 á que habían sido condenados los obligacionistas en la Real orden recurrida:

Resultando que la Sección de lo Contencioso del Consejo, en 9 de Diciembre de 1881 dictó auto mandando devolver dicho resguardo, absteniéndose de proveer sobre la demanda hasta que con arreglo al art. 9.º de la ley de Contabilidad demostrase el demandante haber hecho la consignación ó pago en las Cajas del Tesoro:

Resultando que D. E. B. Conde de B., como Vicepresidente de la Comisión de obligacionistas hipotecarios del ferrocarril de Alar á Santander, solicitó de este Ministerio que declarase bien hecha la consignación en la Caja de Depósitos, ó que se le devolviera la cantidad para consignarla en la que se determinase como destinada al efecto.

Considerando que el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 declaró en su artículo 1.º que «desde 1.º de Enero de 1869 la Caja general de Depósitos quedaría completamente independiente y separada del Tesoro público;» y dado un precepto legal tan claro y terminante, es indudable que desde la época expresada (1.º de Enero de 1869) no cabe sostener que la Caja general de Depósitos sea arca del Tesoro, ni que por lo mismo en ella deban hacerse las consignaciones á que se refiere el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, por más que el Estado garantiza, según el art. 14 del reglamento de 17 de Enero de 1874, con todas sus rentas y haberes y la devolución íntegra de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de caso fortuito y de accidentes de fuerza mayor:

Considerando que, aparte de ser contraria al texto legal citado la admisión en la Caja general de Depósitos de las consignaciones que en la misma se han venido practicando, ya para entablar alzas gubernativas, ya para interponer demandas contencioso-administrativas, se infiere un verdadero perjuicio á los derechos del Tesoro, ni cuanto las consignaciones que en el mismo se verifican no devengan interés alguno, y las que se hacen en la Caja de Depósitos reditúan un 4 por ciento:

Considerando que no es admisible el argumento que puede presentarse de que en el caso de que los reclamantes vean desestimadas sus respectivas alzas, entonces los intereses devengados por las cantidades consignadas ingresan en el Tesoro, figurando en la cuenta de Rentas públicas, concepto de «ingresos eventuales» porque si bien esto es cierto, no lo es menos que en el caso contrario, cuando la reclamación prospera, los reclamantes perciben un interés á que no tienen derecho según la ley:

Y considerando que dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la providencia de 9 de Diciembre de 1881, la cual indudablemente se basó en las razones que van expuestas, no puede, ni podría aunque las mismas no mediaran, resolverse nada en contrario por autoridad gubernativa:

S. M., de conformidad con lo informado por la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido disponer que proceda:

1.º Recordar á todas las dependencias, así centrales como provinciales de la Hacienda pública, que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, relacionado con el 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, base 9.ª de la de 31 de Diciembre de 1881, sobre procedimiento económico-administrativo, y artículos 107 y 278 del Reglamento provisional de igual fecha, las consigna-

ciones de cantidades líquidas á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares, si estos pretenden utilizar el recurso dealzada ó el contencioso-administrativo, deberán hacerse precisamente en las arcas del Tesoro ó sea en la Tesorería central y las de provincias; absteniéndose en lo sucesivo la caja general de Depósitos, por más que sea dependencia del Estado, de admitir tales consignaciones.

Y 2.º Declarar, en lo que á la instancia del Conde de B. concierne, y á fin de que la demanda deducida por la Comision de obligacionistas hipotecarios del ferro-carril de Alar á Santander pueda tramitarse y resolverse, que deben formalizarse las operaciones oportunas para que se trasladen de la Caja general de Depósitos á la Tesorería Central las 269.253 pesetas 75 céntimos consignadas en la primera de dichas dependencias; á cuyo fin habrá de presentar en la misma la Compañía interesada la carta de pago respectiva que le será canjeada por la que expida la Tesorería Central por el ingreso del depósito que formalice.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

R. O. de 3 de Setiembre de 1883.

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de un escrito del Director general de Caballería fecha 16 de Noviembre último, consultando á este Ministerio respecto á la forma y proporcion en que las cajas de los Cuerpos han de reintegrarse de las sumas que les adeuden los Jefes y Oficiales sujetos á descuento por providencia judicial, puesto que la regla 13.ª de la orden del Gobierno de 16 de Diciembre de 1874, dispone que á los que se hallen en aquel caso se les retenga la quinta parte del sueldo líquido que les reste despues de cubierta la retencion judicial para amortizacion de aquella deuda, y este precepto se halla en oposicion con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de enjuiciamiento civil, cuyo exacto cumplimiento se previno por las Reales órdenes de 4 de Mayo y 17 de Agosto del año próximo pasado; y considerando que los débitos con las cajas de los Cuerpos son casi siempre ajenos á la voluntad de los deudores, pues únicamente en las mayores necesidades el Jefe ú Oficial percibe como anticipo el importe de una sola paga que autoriza el reglamento de Contabilidad de los Cuerpos, siendo los Jefes de los mismos responsables subsidiariamente de las cantidades que excedan de aquellas sumas, y en los demás casos tienen el carácter de involuntarios ó forzosos, puesto que arrancan de una irregularidad administrativa, de un error de contabilidad, de un abono indebido, un pasaje de ida y vuelta de Ultramar, satisfecho improcedentemente por el Estado, un abono de haberes que no corresponden á la prórroga de una licencia, las diferencias de sueldo de un cambio de situacion, el pago subsidiario de un desfalco, el reintegro de un utensilio extraviado ó de armamentos ú otros semejantes; considerando que tales créditos llevan en sí la preferencia que les corresponde como fondos del Estado, sin que puedan ni deban guardar turno con los que proceden de empeños particulares, porque estos son siempre de carácter voluntario; considerando que si la retencion judicial llevase consigo el absoluto derecho de la relacion, tendrian los menos puros ó escrupulosos un medio de eludir siempre la

satisfaccion de sus deudas con las cajas de los Cuerpos sin más que reconocer contratos y simular compromisos no adquiridos con cualquier persona que á ello se prestase para alcanzar la retencion judicial en que se escudarian; considerando como queda dicho, que en general todos los créditos de las Cajas de los Cuerpos en realidad son fondos del Estado, S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y oficiales del Ejército con las Cajas de los Cuerpos á toda otra particular, aunque esta haya sido objeto de providencia judicial, y que en las de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido, anteponiendo los mandatos judiciales á las reclamaciones particulares, y sin que en ningun caso exceda la retencion de la cantidad señalada en la vigente ley de enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Setiembre de 1883.—Campos.—Sr. Director general de Administracion militar.

474

R. O. de 27 de Octubre de 1883. ^(a)

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 2532, fecha 25 de Julio último, consultando á este Ministerio acerca de la forma en que deben prestar declaracion los oficiales asimilados á Generales pertenecientes á los Cuerpos auxiliares del Ejército con motivo de haber sido citado, por un Fiscal militar, el Intendente del Ejército de esa Isla á fin de prestar una declaracion, el que consideró no debía prestar aquella en la forma que se le pedía sino por certificado, y aun cuando en virtud de la orden de V. E., dictada de acuerdo con el dictámen de su Auditor de Guerra, prestó dicho funcionario su declaracion de la manera solicitada por el Fiscal, acudió despues á su autoridad solicitando consultase á este Centro respecto al particular. En su vista S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Setiembre próximo pasado, se ha servido declarar, que en las causas que se sigan por la jurisdiccion de Guerra, los funcionarios asimilados á Oficiales Generales de los Cuerpos auxiliares no gozan del privilegio de declarar por medio de certificado, debiendo hacerlo personalmente; y siendo el concepto contenido en el art. 22 de la ley constitutiva, acerca de qué Cuerpos son asimilados, tan claro y terminante, no debió el citado Intendente provocar la consulta de referencia.—Lo que de R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina.—Sr. Director general de Administracion militar.

(a) Derogada por la ley de Enjuiciamiento militar. Véase pár. 15, cap. 9.º de la Seccion Doctrinal y su nota aclaratoria. (N. del A.)

R. O. de 12 de Diciembre de 1884.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real orden siguiente:

«Dirección general de Artillería.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Andalucía lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la competencia suscitada acerca de la autoridad á quien corresponde la resolución de un expediente sobre pérdida de una manta de utensilios en poder de un artillero del disuelto segundo regimiento de Artillería á pié, que prestaba el servicio de planton en la batería de San Nicolás, de la plaza de Cádiz, ocurrida en el mes de Octubre de 1883; S. M. de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, ha tenido á bien disponer que la resolución definitiva del expediente en cuestión, corresponde al Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Andalucía, despues de evacuada la consulta á que se refieren los artículos 39 y 45 del vigente reglamento de 6 de Setiembre de 1882, y para la sucesivo se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando el material ó efectos perdidos, deteriorados ó destruidos, se encuentren en poder de cualquiera colectividad ó Cuerpo, responsable de su conservacion, que dependa directamente de los Capitanes generales de los distritos, corresponde á estas autoridades el nombramiento del Juez instructor y del secretario que han de incoar las actuaciones, así como el cuidado de su tramitación y fallo, despues de oído el parecer de su Auditor de guerra, y previa la consulta que debe evacuar el Jefe superior en el distrito del Arma ó Instituto á que corresponda la fabricación ó suministro de los objetos cuya inutilidad, pérdida ó deterioro, ha sido causa del expediente, conforme prescribe el citado reglamento.

Segunda. Si al dictar resolución los Capitanes generales, se conformasen con el parecer emitido por los Jefes consultados y el resarcimiento no excediera de 750 pesetas, el fallo de aquellos causará estado; pero deberán comunicarlo á los Directores generales de los Cuerpos interesados para que providencien la manera de hacer efectivo dicho resarcimiento, así como el reemplazo y la baja del material ó efectos perdidos ó deteriorados.

Tercera. Si las autoridades superiores de los distritos no se conformasen con el dictámen de los Jefes consultados, lo consignarán en su resolución, razonando los motivos en que se funda el disentimiento y esta no causará estado, debiendo elevarse el expediente al Ministerio de la Guerra, por el que se dictará resolución previa consulta á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

475 Cuarta. Cuando el objeto ó material perdido, deteriorado ó inutilizado se halle en poder de fábricas, parques, factorías, hospitales, almacenes, depósitos y otros establecimientos de los mismos Cuerpos é Institutos constructores ó proveedores, dependientes directamente de los respectivos Directores, corresponderá á los Intendentes ó Subinspectores de los distritos, el nombramiento de los Jueces instructores y Secretarios del Cuerpo, los cuales deben ser extraños á la dependencia ó establecimiento responsable, y á dichos Jefes superiores competirá igualmente la resolución de los expedientes de resarcimiento, siempre que el importe de este no exceda de 125 pesetas, procediendo al efecto como se previene para los Capitanes generales de los distritos en los

párrafos 1.º, 2.º y 3.º con las únicas variaciones de que el dictámen del Auditor deberán solicitarlo de dichas autoridades, y de que sus resoluciones, ya sean definitivas ó no, causen estado por motivo de disentimiento, deberán comunicarlas al Director general respectivo, el que providenciará lo que corresponda en cada caso, segun lo determinado en los citados párrafos 2.º y 3.º

Quinta. Si la valoración de los efectos que motivan la responsabilidad pasase de 250 pesetas (a) y no excediere de 750, la resolución de los expedientes será de la exclusiva competencia del Director general del Cuerpo responsable, previo dictámen del Auditor, despues de la consulta de la Dirección llamada á reemplazar ó proveer el material deteriorado ó perdido, y solo en el caso de disidencia, se elevarán las actuaciones á este Ministerio.

Sexta. Siempre que el importe del resarcimiento exceda de 750 pesetas, deberá remitirse á este Ministerio los expedientes en la misma forma tramitados y con el previo informe del Capitán general ó Director del Cuerpo ó Instituto responsable de la falta.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.—El Subsecretario interino, Miguel Correa. Sr. Director general de Administración militar.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.—Salamanca.—Sr. Intendente militar del distrito de....

476

R. O. de 16 de Febrero de 1885.

Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 3.392 fecha 2 de Octubre de 1883, por la que de acuerdo con el dictámen de su Auditor de Guerra consulta V. E. á este Ministerio si procede cargar al presupuesto de la Guerra la cantidad no satisfecha por el Capitán fallecido D. E. C. B. que estaba cubriendo parte del desfalco del Habilitado del Batallon Ligeros de Color D. C. C., por virtud de responsabilidad subsidiaria, ó si debe pagarse á prorata por los demás responsables en el propio concepto que el finado; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Enero último, se ha servido resolver que en ningun caso debe cargarse á los responsables subsidiarios de desfalco ó malversación, la parte de responsabilidad correspondiente á uno de ellos cuando éste sea declarado insolvente ó á su fallecimiento no deje bienes en que hacerla efectiva, debiendo abonarse por el presupuesto de la Guerra dicha parte, si por omisión ó negligencia en el cumplimiento del deber no hay nuevos responsables al pago.

De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1885.—Quesada.—Sr. Capitán General de la Isla de Cuba.

(a) Per Real órden de 21 de Marzo de 1886 se ha aclarado que por un error se consignó en esta regla quinta la cantidad de 250 pesetas, debiendo entenderse que es desde 125 hasta 750 pesetas. (N. del A.)

R. O. de 19 de Diciembre de 1886.

Dirección general de Administración militar.—Excmo. Sr.—En vista de las fundadas consideraciones expuestas por V. E., y con el fin de procurar tenga lugar en un breve plazo el ajuste de los cuerpos, clases y servicios del ramo de Guerra que se halla pendiente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:—Primero.—La liquidación y ajuste de los cuerpos, clases y servicios dependientes de este Ministerio que hoy se practican en las secciones de Intervención de los distritos, quedará centralizada desde 1.º de Enero de 1887 en la Intervención General del ramo de Guerra, con sujeción á las instrucciones que se acompañan (a).—Segundo.—Se aumenta en la Intervención General una Sección encargada del ajuste definitivo de los presupuestos atrasados, quedando afecta á la segunda de la misma todo lo concerniente á materiales y servicios, y á la tercera todo lo relativo á clases y cuerpos, refundiéndose en la última la de ajustes de cuerpos centralizados que hoy depende de la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva.—Tercero.—Con objeto de que la creación de la nueva sección no cause aumento en la plantilla de intendentes de división, pasará á encargarse de ella el de dicha clase, que al efecto se designe, quedando para ello desempeñada en comisión y por el subintendente militar jefe interventor del distrito, la Intendencia del de Extremadura.—Cuarto.—Con el fin de separar la parte gestora de la interventora, constituirán el personal de intervención, exámen ó ajuste:—1.º Los que voluntariamente lo deseen.—2.º Los más modernos dentro de cada clase de comisario á oficial 3.º—Quinto.—El pase de personal de las secciones de Intervención ó ajustes á la gestora, se dispondrá por medio de real orden, debiendo responder el Interventor general de que ningún jefe ú oficial tenga intervención en el ajuste de sus cuentas, ni destino, si es posible en la sección en que radican.—Sexto.—El personal que habia de aumentarse en la Intervención general, se destinará del que hoy forma la sección de ajustes, afecto á la Intendencia de Castilla la Nueva, y del que hay en las secciones de Intervención de los distritos, con el cual se atenderá también á dotar de mayor número á las secciones de atrasos de los mismos.—Séptimo.—Desligados de este modo los Subintendentes jefes interventores de los distritos del exámen de las cuentas de los servicios y clases, deberán cumplir estrictamente las obligaciones y atribuciones que les están prevenidas en el capítulo 9.º del reglamento de contabilidad de 6 de febrero de 1871, y por consecuencia fiscalizarán personalmente todas las dependencias y establecimientos del ramo de Guerra en su distrito, dando cuenta de los resultados al interventor general, así como al intendente del distrito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Diciembre de 1886.—Castillo.—Sr. Director general de Administración militar.

(a) No insertamos dichas Instrucciones, por no considerarlas pertinentes en esta obra. (N. del A.)

R. O. de 12 de Mayo de 1887.

Dirección general de Administración militar.—Excelentísimo Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 434 fecha 2 de Noviembre de 1885 participando la forma en que ha dispuesto se dé cumplimiento en ese Archipiélago á la real orden de 30 de Mayo del mismo año, referente á la aplicación en los ejércitos de Ultramar, del reglamento de 6 de Septiembre de 1882, sobre el modo de declarar la responsabilidad por pérdidas de material, efectos y ganados pertenecientes al ramo de guerra; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. se ha servido resolver que en los expedientes que se formen por dicho concepto puedan ser nombrados jueces instructores oficiales, y secretarios individuos de la clase de tropa, en aquellos puntos en que no haya jefes y oficiales que puedan actuar como tales; debiendo en todos casos recaer el nombramiento en individuos de distinto cuerpo ó establecimiento del que tenga relación con el expediente que haya de instruirse.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 12 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr. Capitán general de Filipinas.

Circular del Tribunal de Cuentas de 18 de Diciembre de 1855. (a)

ORDEN CIRCULAR

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO DICTANDO VARIAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN TENERSE PRESENTES EN LA INSTRUCCION Y FALLO DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO Á LA HACIENDA PÚBLICA POR ALCANCES Y DESFALCOS.

Para el más breve curso y terminacion de estos asuntos, en que tanto se interesa el Fisco, y que no son de menor utilidad á los mismos particulares, cuyo porvenir, así en su carrera como en sus fortunas y las de sus fiadores, se ve en larga incertidumbre por efecto de la lentitud ó de la menos acertada sustanciacion de los expedientes expresados, y con presencia de lo dispuesto en la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la orgánica de 25 de Agosto de 1851 y el reglamento de 2 de Setiembre de 1853, ha tenido por conveniente acordar en pleno las disposiciones siguientes:

- 1.^a Los gobernadores de provincia, de acuerdo con las Administraciones principales de hacienda pública, dictarán dentro de sus respectivas atribuciones las medidas oportunas para que este importante ramo de la Administración económica sea desempeñado con la inteligencia, exactitud y puntualidad que corresponde.
- 2.^a Prevenido como lo está que todos los débitos á favor de la Hacen-

479

(a) Téngase presente que muchos puntos de los contenidos en esta Instrucción han sido modificados por virtud de la abundante legislación posterior.—(N. del A.)

da se contraigan en las cuentas de Rentas públicas, deberán perseguir con toda actividad el reintegro, y para este efecto tener instruido un expediente por cada uno de dichos débitos.

3.^o Los expedientes en ningún caso se remitirán instruidos á este Tribunal para que en vista de sus méritos falle lo que corresponda, sino que son las autoridades mismas de provincias, ó bien los Jefes ante quienes se ha seguido el procedimiento, los que deben dictar su resolución final, y entonces ha de ser cuando se remita en consulta, siempre que se trate de providencia que absuelva de responsabilidad, declare fallido ó por cualquier otro concepto pueda irrogar perjuicio al Fisco.

4.^a Cuando se trate de expedientes, bien sean de época corriente ó atrasada, pero particularmente de esta, en los que se hayan apurado sin éxito los procedimientos de cobranza, y previo informe de la Administración principal ó de otra dependencia á la cual corresponda, ó dictámen de la parte Fiscal de Hacienda, se hará la oportuna declaración de fallido por el todo ó por la cantidad no cobrada, y se remitirá en consulta, como queda prevenido anteriormente.

5.^a Habiéndose observado que las certificaciones de solvencia vienen incompletas y poco expresivas, se pondrá especial cuidado en que se redacten con toda claridad y como previene el art. 62 de la ley orgánica, expresando la forma y especie del reintegro, haciendo mérito además de la totalidad del alcance é intereses, si los hubiere devengado, con arreglo al artículo 15 de la ley de contabilidad.

480 6.^a Las direcciones generales, los Gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes se haya acudido por otras para la práctica de cualesquiera diligencias relativas á expedientes de reintegro, adoptarán cuantas disposiciones sean conducentes para que el servicio que se les reclame quede cumplido con toda la brevedad que sea posible, evitando recuerdos de parte de los requirentes, y que en último caso se vean las Salas del Tribunal en la dura necesidad de acordar otras providencias.

481 7.^a Cualquiera dependencia, Gobernador ó autoridad que tenga á su cargo la instrucción ó prosecución de uno ó muchos expedientes de reintegro bien sea por autoridad propia cuando el alcance es descubierto antes ó fuera de las cuentas, ó bien por delegación de las Salas del Tribunal en el caso de ser el resultado del exámen y juicio de aquellas, remitirán á la sala que corresponda, en los días 8 y 23 de cada mes, certificaciones separadas, en que se consigne con toda especificación y claridad cual sea el estado del expediente en aquella fecha, y los adelantos obtenidos en la quincena.

Por acuerdo del Tribunal lo comunico á V..... para su conocimiento, el de las oficinas y demás funcionarios que dependan de su autoridad; y del recibo de esta circular y de quedar enterado de ella para su cabal cumplimiento, se servirá darme aviso.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1855.—El Secretario general, Narciso de la Escosura.—Sr

Providencia de la Sala 3.^a del T. de C. del R. de 1.^o Julio 1878.

482 Intendencia de Ejército de la isla de Cuba.—Sección Directiva.—Negociado primero.—L. 11 F. 741.—El Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro de la Sala 3.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, en 5 de Julio último

me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En el expediente incoado con motivo del desfalco descubierto en el hospital militar de Matanzas, ha dictado la Sala con fecha 1.º del actual la providencia que sigue.—Vista la comunicacion del Intendente de Ejército de la isla de Cuba fecha 24 de mayo último, en que al dar cuenta del estado de las actuaciones manifiesta entre otras cosas que el ex-Director del hospital de Matanzas Don M. de G., se ha negado á prestar la declaracion que se presentó á exigirle en la fortaleza de San Carlos de la Cabaña donde se halla detenido, el Comisario de guerra Jefe Instructor del expediente.—Y teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo de reintegros no hay declaraciones verbales que exigir á los responsables sino que comunicarles por escrito los cargos que contra ellos resulten, fijándoles un término para su contestacion, segun determina el artículo 67 del Reglamento de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871.—Dígase al referido Intendente para que lo haga entender á su delegado, que en el curso de las actuaciones que le están encomendadas, debe ajustarse estrictamente á lo dispuesto en el mencionado reglamento, y en el orgánico de este Tribunal.—Lo traslado á V. para su conocimiento y estricto cumplimiento respecto al expediente de referencia.—Dios guarde á V. muchos años. Habana Agosto 27 de 1878.—Sr. Comisario de guerra D..... Jefe Instructor de un expediente administrativo.

Órden del Tribunal de Cuentas de 14 de Octubre de 1879.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL

REINO

—oo—

482.^a *Disposiciones adoptadas por el Pleno en la fecha que al final se expresa, reformando los artículos 150 y 151 del Reglamento interior de este Tribunal de 14 de Julio de 1874, y los modelos números 43 y 44 del formulario que acompaña al mismo, y dando reglas para la comprobacion de las adjudicaciones de fincas al Estado en pago de alcances.*

1.^a No se declararán fenecidos los expedientes de reintegro en que haya habido adjudicaciones de fincas en pago á la Hacienda, hasta que se haga la comprobacion de aquellas con las cuentas de la época correspondiente de Bienes declarados en venta y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances, de Administracion de frutos y de Rentas públicas, en la parte de las mismas concniente á las rentas en metálico de las fincas del Estado, por lo que hace á los expedientes de la Península; en cuanto á los de Cuba y Puerto Rico, con las de fincas del Estado en venta, de Administracion de frutos, y Rentas á metálico á contar desde 1870, y antes de esta fecha con las de Rentas públicas; y respecto á los de Filipinas, con las de Rentas públicas.

2.^a Los Negociados de Reintegros, tan luego como se dé aviso de que se ha verificado una adjudicacion, ó como vean que procede acordarla, propondrán que se prevenga á los Jefes Económicos Delegados del Tribunal en la Península, en los expedientes anteriores á la Ley vigente, que la acuerden en

el segundo caso, y que remitan en ambos, certificacion de la adjudicacion comprensiva de los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea, á quién pertenecía, el empleo que desempeñaba, y el concepto por el que le fué embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicacion, y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de la finca, y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designacion circunstanciada si fuere urbana, y su especie, cabida, linderos, denominacion y demás datos necesarios para su identidad, si fuere rústica.

Su renta, con expresion de si es en metálico ó en frutos, ó en ambas cosas.

Los vencimientos de los primeros plazos de la misma, y su importe, ó clase y cuantía.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoracion que se le dá al incluirla en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

3.^a Si se tratase de expedientes de que conocen otros funcionarios, ó los Centros administrativos, ó los Jefes superiores de Hacienda en Ultramar, propondrán que se prevenga á estos que remitan copia certificada de la providencia en que se acuerde la adjudicacion, y que reclamen de los Jefes Económicos ó Jefes subalternos de Hacienda que hayan de hacerse cargo de la finca adjudicada, la certificacion expresada en la disposicion anterior, que igualmente remitirán.

4.^a Las certificaciones á que se contraen las dos disposiciones antecedentes, se unirán á los rollos de los expedientes respectivos, encargándose á los que hayan de remitirlas, al prevenirles que lo verifiquen, que unan á las actuaciones que obran en su poder copia literal autorizada de las mismas.

5.^a Propondrán, igualmente, los Negociados de las Salas 1.^a y 2.^a, que se prevenga á los Jefes Económicos Delegados, que al rendir la cuenta de Bienes declarados en venta y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances, correspondiente á la época de la adjudicacion, den aviso al Tribunal de que en esa cuenta se hacen cargo de la finca ó fincas adjudicadas, uniendo certificado con copia literal de la certificacion relativa á las mismas fincas que acompañe á la Relacion comprobante de dicha cuenta, y con expresion del trámite á que la Relacion corresponda.

Si se tratase de expedientes de que conozcan los Centros administrativos y funcionarios que no sean Jefes Económicos, se prevendrá á dichos Centros y funcionarios que encarguen á los Jefes Económicos que hayan recibido las fincas adjudicadas á la Hacienda, que les den ese aviso y les remitan ese certificado.

Lo propio se prevendrá que hagan á los Jefes Económicos delegados cuando por radicar la finca en provincia distinta de la suya, no sean ellos los que la reciban al ser adjudicada, y no hayan en su virtud, de hacerse cargo en cuentas de la misma.

6.^a Los Jefes Económicos Delegados que conozcan del expediente de Reintegro, y sean al mismo tiempo los que reciban la finca adjudicada, unirán copia certificada de ese aviso y de ese certificado á las actuaciones que tengan en su poder.

Los centros y funcionarios, y los Jefes Económicos Delegados que no se hagan cargo de la finca adjudicada por radicar en otra provincia, remitirán

los avisos y certificados expresados originales al Tribunal, uniendo certificación de los mismos á las actuaciones.

7.^a Los indicados Negociados de Reintegros unirán los expresados avisos y certificados á los rollos de los expedientes respectivos.

8.^a Iguales avisos se encargará que se den, y se procederá respecto de ellos en igual forma, de las cuentas de Administracion de frutos, y de Rentas Públicas en que se incluyan los frutos y rentas en metálico de los primeros vencimientos, á contar desde la adjudicacion, de lo que produzcan las fincas que han sido objeto de ésta; exigiendo que se acompañe á los mismos certificación de la partida de la primera de dichas cuentas en que están comprendidos los frutos de los primeros plazos ó vencimientos de las fincas referidas, con expresion de la clase y cuantía de ellos, de la época del vencimiento, y de las fechas de los Resúmenes de talones de cargo de la segunda en que se hallen incluidos los talones que representen las rentas en metálico de los primeros plazos ó vencimientos de las fincas, con indicacion de los números de esos talones, de la cantidad que representan, y de la época de los vencimientos; procediéndose en cuanto á esas certificaciones en la forma expresada tambien.

9.^a El Negociado de Reintegros de la Sala tercera propondrá que se recaben idénticos avisos y certificaciones por los Jefes superiores de Hacienda de Cuba y Puerto-Rico respecto de las cuentas y sus comprobantes de Fincas del Estado en venta, de Administracion de frutos, y de Rentas á metálico, ó bien de Rentas públicas, cuando se trate de cuentas anteriores á 1870, y por el de Filipinas respecto de las Rentas públicas, siguiéndose con las unas y las otras igual procedimiento.

Cuando las certificaciones hayan de referirse á cuentas de Rentas públicas, así en Cuba y Puerto-Rico, como en Filipinas, y no á las de las otras clases indicadas, serán literales del documento justificante de la adquisicion de la finca por la Hacienda que se acompañe á la cuenta y del número del mismo; y por lo que hace á las rentas, así en frutos como en metálico, contendrán el importe de éstas, el número del talon de cargo que las represente, y la fecha del Resumen de los de su clase en que se halle incluido dicho talon.

10. Formarán parte del artículo 150 del Reglamento interior los siguientes párrafos, que se entenderán colocados al final del mismo.

«Si hubiera adjudicacion de fincas, se expresará en la certification la cuenta en que se ha contraido el valor de éstas y el número de la certification que acompañe á la Relacion comprobante de la misma que á ellas se refiera, así como el trimestre á que esta relacion corresponda, haciendo la designacion de dichas fincas.

»Se expresará, tambien, la cuenta en que se haya contraido el primer vencimiento de la renta en metálico de las mismas, el número del talon de cargo referente á su importe, y la fecha del Resumen de los talones de esa clase en que se halle incluido, como igualmente la cuenta y partida de ella en que se halle comprendido el primer plazo ó vencimiento de su renta en frutos.

»Si se tratase de Cuba y Puerto-Rico, y de época en que sólo se rendian cuentas de Rentas públicas, ó de Filipinas, se expresará, respecto de las fincas, el número del documento justificante de su adquisicion por la Hacienda que acompañe á la cuenta, y respecto de las rentas, el número del talon de cargo en que se contrae su importe, sean dichas rentas en metálico ó en frutos, y la fecha del Resumen de los talones de esa especie en que se inclu-

ye aquél, así como las fechas de los primeros plazos ó vencimientos y el importe ó cuantía de los mismos.

»La cantidad que las rentas representen no se incluirá en la liquidación.»

11. El modelo número 43 de este Reglamento para las certificaciones de total solvencia se modifica en la forma que expresa el que se acompaña señalado con igual número; y se hará de éste una tirada, remitiéndose ejemplares á los Centros Administrativos y funcionarios que actúen en expedientes de Reintegros así de la Península como de Ultramar.

12. Se sustituye con el siguiente el artículo 151 del mismo Reglamento.

«Tendrán presente que con este documento termina el procedimiento para con el responsable, cuya solvencia propondrán; pero al mismo tiempo deberán formar hojas de cargo, (Modelo núm. 44, 3.º) y cuidar que se remitan á las Secciones correspondientes, para que conste á los Negociados de cuentas las contracciones que por reintegros, así en ingresos como en adjudicaciones, han de figurar en las cuentas respectivas, y para la baja en Rentas públicas.

»Estos Negociados las unirán á las cuentas, las conservarán para unirlas á ellas si aún no hubieren llegado al Tribunal las correspondientes, y si estuviesen en el Archivo, las pedirán al mismo para ver si se hicieron las contracciones; y si resultase que no se había verificado, se formularán los reparos consiguientes en los dos primeros casos, y se acordará en el tercero lo que correspondiere.

»Harán también los Negociados de Reintegros que se verifique la comprobación, tanto de los ingresos como de la adjudicaciones, con las cuentas respectivas y las de Rentas públicas para la baja, llevándola á cabo por si esos mismos Negociados si se hallasen éstas en el tribunal y consignando el resultado en el expediente, y también si estuviesen en el Archivo, al cual las pedirán al efecto, y enviando, en el caso de que no hubiesen venido aún las cuentas, hojas de comprobación á las Secciones correspondientes, ajustadas á los Modelos núms. 44, 1.º y 2.º

»Devueltas estas hojas con la comprobación y conformidad, se propondrá el fenecimiento, y cuando no hubiese conformidad, lo que proceda.

»Lo mismo se hará, según lo hubiese ó no, cuando se realice la comprobación en la otra forma.

»Así las hojas de cargo como las de comprobación, deberán ser tantas como sean las cuentas en que hayan de surtir sus efectos.»

13. Recibida en el Negociado de Reintegros la certificación de total solvencia, formará las oportunas hojas de cargo, que deberán ser tantas como sean las cuentas en que haya de contraerse el valor de la finca adjudicada y el importe de los primeros vencimientos de las rentas de la misma en metálico ó en frutos y se remitirán á la Secciones á que pertenezca, dejando nota en el expediente de haberlo verificado.

14. En dichas hojas de cargo se consignarán todos los datos referentes á las fincas que ha de contener la certificación de que habla la disposición segunda y los relativos á las cuentas en que han de hacerse las contracciones del valor de aquellas, y de los primeros plazos de sus rentas, que mencionan las 5.ª, 8.ª y 9.ª, y sobre la documentación justificativa de esas mismas cuentas, que debe recabarse en virtud de lo que establecen también estas últimas.

15. Se aprueba el adjunto Modelo número 44, 3.º para las hojas de cargo, así por razón de adjudicaciones como de ingresos.

16. Se acordará al mismo tiempo que se lleve á efecto la comprobación

respecto á las adjudicaciones, con la cuenta de Bienes declarados en venta y de los procedimientos de quiebras, secuestros y alcances, y con las de Rentas públicas en la parte concerniente á la renta en metálico si se trata de expedientes de la Península; si de los de Cuba y Puerto-Rico, con las de Fincas del Estado en venta, Administracion de frutos y Rentas á metálico, ó bien con las de Rentas públicas si es anterior la época á 1870; y si de las de Filipinas, con las de Rentas públicas.

La comprobacion se hará de la manera que prescribe el artículo 151 reformado del Reglamento Interior:

17. Las hojas de comprobacion de las adjudicaciones de fincas y de las rentas de éstas, que en caso de que no se hallen las cuentas en el Tribunal, habrá que pasar á las Secciones correspondientes para que aquella se verifique, segun lo dispuesto en en el artículo 151 reformado del Reglamento Interior, se ajustarán al modelo que se acompaña señalado con el número 44, 2.º y deberán ser tantas como sean las cuentas con que haya que comprobar.

18. Se sustituye el modelo número 44 del actual Reglamento Interior con el adjunto número 44, 1.º, para las hojas de comprobacion de los ingresos por reintegros.

19. Siempre que se verifique una adjudicacion, se dará aviso por el Tribunal á la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, acompañando copia de la certificacion á que se contrae la disposicion segunda, y exigiéndose acuse de recibo, que se unirá al rollo del expediente respectivo.

Si la adjudicacion se hiciere en Ultramar, se encargará al Jefe superior de Hacienda de la provincia, que haga tomar nota, con copia de la certificacion expresada, á la oficina Central de la provincia que tenga á su cargo la Direccion de los Bienes nacionales, de que la finca ó fincas objeto de la adjudicacion han pasado á poder del Estado, y que manifieste al Tribunal haberlo verificado así, uniéndose la comunicacion en que lo haga al rollo correspondiente.

20. Las anteriores disposiciones son aplicables no tan solo á los expedientes en que se acuerden en lo sucesivo adjudicaciones, sino á todos los pendientes en que se haya hecho y no se hubieren recibido aún del Tribunal las certificaciones de total solvencia, en los que se recabará la documentacion que preceptúan, procediéndose con arreglo á las mismas.

21. En los expedientes de Filipinas que se relacionen con cuentas que no estén en el Tribunal, se harán las comprobaciones por medio de hojas que se dirigirán al Territorial de aquellas Islas, con órden de que las verifique y devuelva las hojas diligenciadas.

Se enviarán tambien al mismo Tribunal las hojas de cargo para que surtan sus efectos en las cuentas.

22. En los expedientes de Cuba y Puerto-Rico que se contraigan á cuentas que fallaron los suprimidos Tribunales Territoriales, se dirigirán las hojas de comprobacion á las oficinas de Hacienda para que lleven á cabo las comprobaciones, y devuelvan aquellas con certificacion del resultado.

Madrid 14 de Octubre de 1879.

(Pliego de papel
del
Sello de Oficio.)

482.^b D. F. de T. (se expresará la oficina y empleo que desempeña la persona que expide la certification y el jefe de aquella).

CERTIFICO: Que en el expediente seguido contra D..... (se expresarán los nombres y destinos de los responsables principales, y subsidiarios si los hubiere) se ha hecho la liquidacion final siguiente:

CARGO.

Pesetas.

Por (tal ramo ó tal concepto)	
Por (tal otro)	
Por	
Por	
Por el interés anual del 6 por 100 de (el tiempo que sea) . . .	
Por importe del papel de oficio invertido en los procedimientos. . .	
<i>Total (alcance ó desfaldo).</i>	

HA SIDO REINTEGRADO EN ESTA FORMA.

- Por ingreso en Caja de (tanta cantidad) en metálico procedente de...segun carta de pago núm.... fecha... contraida como cargo en la cuenta de caja de (tal mes) y bajada en las Rentas públicas de...
- Por adjudicacion de fincas á la Hacienda, cuyas circunstancias se detallan á continuacion, y el valor de las cuales se ha contraido en la cuenta de Bienes en venta y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances (1) de..... segun adjudicacion núm..... de la relacion del..... trimestre, y se ha bajado en la cuenta de Rentas públicas de..... conforme á la órden de la Sala..... del Tribunal de Cuentas de.
- Por entregas de títulos de la Deuda del personal, segun numeracion y serie del respaldo, que han sido cancelados, y su importe nominal contraido en cuenta de caja de (tal mes) que produjo carta de pago núm.... fecha..... y bajado en la cuenta de Rentas públicas del....., todo conforme á órden de la Sala..... del Tribunal de Cuentas de (tal fecha).
- Por (declaracion de fallido, sobreseimiento ó absolucion de responsabilidad) confirmado por la Sala..... del Tribunal de Cuentas, segun su orden fecha..... cuya cantidad ha sido bajada en la cuenta de Rentas públicas de

Asimismo certifico que las fincas adjudicadas á la Hacienda en (fecha de la adjudicacion) por la cantidad de..... segun aparece en la anterior liquidacion, son las siguientes (2)..... y que los primeros plazos de la renta de las

mismas han sido contraídos en las cuentas de Administracion de frutos de..... y partida de la misma que se denomina..... y en las de Rentas públicas (3) de..... segun talon de cargo núm..... comprendido en el resúmen de (fecha del mismo).

Y resultando de la precedente liquidacion la total solvencia de este alcance, expido la presente, con el V.º B.º del indicado Jefe, para remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, quedando terminado este expediente.

V. B.º

(Sello de la dependencia. Fecha y firma entera).

(1) Ó de fincas del Estado en venta, ó de Rentas públicas, segun la época, si se trata de Cuba y Puerto-Rico, ó de Rentas públicas si de Filipinas; si las cuentas son de Rentas públicas, se expresará el número del documento justificante de la adquisicion por la Hacienda que se haya acompañado.

(2) Se expresarán las fincas, consignando su procedencia, esto es, el responsable á que pertenecieron, el concepto y clase de su responsabilidad, y el cargo que desempeñaba; el término municipal, partido judicial, y provincia en que radique cada una; su designacion circunstanciada si fuesen urbanas, y su especie, cabida, linderos, denominacion, y demás datos necesarios para su identidad, si fuesen rústicas; su renta con indicacion de si es en metálico ó en frutos ó en ambas cosas; los vencimientos de los primeros plazos de la misma; el número que se les dió en el inventario; la valoracion con que se las incluyó en el mismo; por acuerdo de quien se verificó la adjudicacion, y la cantidad en que se hizo.

(3) Ó de Rentas á metálico, si se trata de Cuba y Puerto-Rico, ó de Rentas públicas segun la época. Y si se trata de Filipinas, de Rentas públicas.

C. D. G. de 15 de Noviembre de 1865.

483 Direccion general de Administracion militar.—Negociado 2.º—Contabilidad.—Desde el mes de Diciembre próximo venidero, los descuentos que sufran los Jefes y Oficiales del Ejército y sus institutos, para reintegrar cantidades que adeuden al Tesoro público se sujetarán á la escala que determina la Real orden de 24 de Octubre último.—Dios etc.—Madrid etc.—Quesada.—Sr Intendente del Distrito de...

C. D. G. de 7 de Junio de 1866.

Direccion general de Administracion militar—Negociado 2.º—Contabilidad.—El Tribunal de Cuentas del Reino me ha dirigido el escrito que á continuation se inserta con cuyo motivo recomiendo á V. S. la observancia de las reglas que dicta la Instruccion que le acompaña, para la formacion, curso y terminacion de los expedientes de alcance y reintegro.—Dios etc.—Madrid etc.—Quesada.—Sr. Intendente del distrito de...

INSTRUCCION

QUE CONTIENE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACION MILITAR EN LA FORMACION CURSO Y TERMINACION DE LOS EXPEDIENTES DE ALCANCE Y REINTEGRO, APROBADA POR ESTE TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN PLENO DE HOY CON EL DESEO DE FIJAR Á DICHO SERVICIO UNA MARCHA FÁCIL, UNIFORME Y AJUSTADA Á LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO TRIBUNAL DE 25 DE AGOSTO DE 1851 Y REGLAMENTO EXPEDIDO EN 2 DE SETIEMBRE DE 1853 PARA SU EJECUCION.

- 484 1.^a Siempre que la Direccion general del ramo, por consecuencia del examen de las cuentas de sus subalternos ó por cualquier otro motivo, tenga la certeza ó razon bastante para suponer la existencia de un alcance, dará orden á la autoridad de quien sea subalterno el presunto responsable, con remision de los datos y antecedentes necesarios, para que inmediatamente proceda á la formacion del oportuno expediente administrativo de reintegro.
- 485 2.^a La autoridad que ha de conocer de estos expedientes deberá ser por punto general aquella de quien fuera subalterno el alcanzado, en el punto que contrajo su responsabilidad.
- 3.^a Toda autoridad ó Jefe de cualquiera de las dependencias de Administracion militar que tenga noticia de que existe, ó puede resultar un alcance á cualquiera de sus subalternos, cumplirá desde luego y sin necesidad de consulta, lo dispuesto en los artículos 63 de la ley orgánica de este Tribunal, y 98 y siguientes del Reglamento.
- 486 4.^a Tanto estas autoridades como las que instruyen los expedientes en virtud de orden de la Direccion, deberán entenderse directamente con la Sala respectiva de este Tribunal, dando cada quince dias, cuando menos, parte de los adelantos que hayan, y consultando todas las providencias que correspondan con arreglo á los artículos 119 y 120 del Reglamento.
- 487 5.^a En ningun caso se denominarán sumarias á estos expedientes, ni obrará como Fiscal el encargado de su instruccion. Todas las diligencias se instruirán con el carácter de expediente administrativo de apremio, y el encargado de su instruccion dictará las providencias en términos preceptivos.
- 6.^a Por punto general, y sin perjuicio de lo que el buen servicio aconseje, las diligencias de los expedientes de reintegro tendrán principalmente tres objetos: 1.^o averiguar la existencia del alcance y liquidar su importe: 2.^o perseguir por la vía de apremio á la persona ó personas que resulten responsables, despues de oidas administrativamente con arreglo á lo que previene el artículo 101 del Reglamento, hasta que se haga efectivo el alcance, ó se declare la insolvencia del responsable: 3.^o declarar y perseguir los responsables subsidiarios si los hubiere hasta que se consiga el reintegro, ó sea preciso por su insolvencia declarar partida fallida el todo ó la parte de alcance que resulte sin cobrar.
- 7.^a En ningun caso se declarará partida fallida un alcance sin haber perseguido á los responsables subsidiarios ó sin haber hecho constar que no ha lugar á exigir esta responsabilidad á persona alguna.
- 488 8.^a Cuando se termine un expediente por reintegro del alcance, no será necesario remitirlo en consulta á esta superioridad, pero deberá elevarse una

certificacion (segun modelo adjunto) expedida por el que lo haya instruido, en que se exprese la cantidad total importe del alcance, consignándose á continuacion y por separado cada una de las partidas parciales que haya constituido el reintegro total, detallándose la fecha del ingreso, la Caja ó Tesorería en que tuvo lugar y el número de órden de las cartas de pago expedidas por consecuencia de los ingresos.

- 489 9.^a Del mismo modo se unirá una certificacion que contenga la liquidacion de lo reintegrado y lo fallido en los casos en que por esta razon venga en consulta el expediente original.
- 490 10.^a En los casos en que por la naturaleza de los hechos que originen los alcances se instruya causa criminal, se formará el expediente administrativo de reintegro inmediatamente y sin esperar á la terminacion de las diligencias criminales, si bien podrán pedirse todos los antecedentes que sean convenientes de lo que resulte de estas actuaciones, para unirlos á las de reintegro.
- 491 11.^a No solo la declaracion de responsabilidad, sino todas aquellas providencias que puedan causar perjuicio á los interesados, deberán notificarse á estos, admitiéndoles los recursos que interpongan en la forma que procedan con arreglo á la ley.—Madrid 27 de Marzo de 1866.—El Secretario general.
—P. I.—Manuel Agero.

Modelo de certificaciones de total solvencia.

Don

CERTIFICO: Que en el expediente seguido para hacer efectivo el reintegro del alcance que contrajo D..... resulta la liquidacion final siguiente:

	Escudos.
Importe del alcance, á saber:	
Por > >	}
> > >	
> > >	
> > >	
Idem por el 6 por 100 anual de interés (desde tal á cual fecha)	. 000
<i>Total cargo.</i>	000

HA SIDO TOTALMENTE REINTEGRADO EN ESTA FORMA:

Por entrega en metálico, cargareme (número y fecha) y carta de pago número.	}
(Por este orden se irán poniendo todas las demás entregas verificadas en metálico)	
Se pondrán tambien las que fueron en créditos por compensacion, citando los números y fechas de los cargaremes y cartas de pago	
Igualmente las de fincas adjudicadas	
Y por último, las que hubiesen sido declaradas fallidas.	
	IGUAL.

Y resultando de la precedente liquidacion la total solvencia del alcance, y que se han dado de baja respectivamente las cantidades enumeradas en las cuentas de Rentas Públicas (se citarán los trimestres en que lo hubiesen sido) queda terminado su expediente. Y para que conste y obre los efectos correspondientes en el Tribunal de Cuentas del Reino y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 de su ley orgánica, espido la presente con el V.º B.º del..... en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

V.º B.º
Media firma.

Firma entera del que certifica.

NOTAS.

1.^a En el caso de que en la certificación se ponga alguna cantidad por adjudicación de fincas, se expresará la fecha en que se hubiese remitido á la Administración de Propiedades y Derechos del Estado el testimonio de su adjudicación con sus linderos, cabida y demás circunstancias, y se citará la fecha del recibo que diere dicha dependencia, con expresión de la cuenta en que se hiciese cargo de ella.

2.^a Cuando se hicieren abonos por declaración de fallidos, se citará la orden del Tribunal aprobándolos.

492

C. D. G. de 26 de Octubre de 1869.

Dirección general de Administración militar.—Negociado 1.^o—Personal.—Para resolver algunas consultas hechas á este Centro directivo, respecto de las funciones que corresponden á los Oficiales del Cuerpo que sirvan en puntos donde no exista Comisario de guerra, he resuelto:

1.^o Los referidos oficiales representarán á dichos Jefes en todos los actos del servicio que puedan ocurrir y no permitan espera.

2.^o Con arreglo á lo que disponen los artículos 5.^o y 7.^o del reglamento de 15 de Junio de 1866, el pase de revista se verificará por los citados Oficiales, pero únicamente á las tropas de tránsito, partidas y Jefes y Oficiales sueltos y de reemplazo.

3.^o Si en los puntos de que se trata, ó en otros en que no existiese Jefe ni Oficiales del Cuerpo, hubiera destacadas más de tres compañías ó un escuadrón por cualquier motivo ó circunstancia que sea, deberá pasar la revista el Comisario de guerra del punto más inmediato, ó el que designe el Intendente del distrito.

4.^o Para las operaciones de la quinta pasará á la capital de la provincia donde no haya Comisario, el que elija el Intendente, y si fuese preciso se habilitarán Oficiales primeros de Comisarios en la capital del distrito durante la ausencia de los propietarios.

5.^o La liquidación de suministros de pueblos de las provincias donde no exista Comisario de guerra, la verificará el Jefe de esta clase que designe el Intendente, de los que sirven en la capital, ó en el punto más cercano.

6.^o Como representante de la administración militar en la designación de precios para dicha liquidación, concurrirá á la Diputación provincial, en los puntos donde no haya Comisario, el Oficial del cuerpo encargado de los servicios, y si hubiera más de uno, el de mayor graduación y en igualdad de circunstancias el más antiguo; para lo cual precederá el oportuno aviso de los Intendentes al Presidente de dichas Corporaciones.

7.^o Los archivos de las suprimidas Comisarías continuarán donde están si existen Oficiales del Cuerpo en el mismo punto, y en caso contrario se trasladarán á los archivos de las respectivas Intervenciones, en los que se conservarán con independencia de los demás papeles.—Dios etc.—Madrid etc.—Jovellar.—Sr. Intendente del Distrito de....

C. D. G. de 7 de Junio de 1871.

Num. 30.—Sección 1.^a—Negociado 3.^o—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Subintendente de Málaga.—Con el fin de que esta Dirección conozca periódicamente el número de expedientes administrativos de reintegros que se instruyan en los distritos por alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquier naturaleza en las dependencias ó servicios del Cuerpo, así como los adelantos que obtienen, y por último, los fallos con que terminan, he tenido por conveniente disponer:

1.^o Que el 1.^o de cada mes, á contar desde el de Julio próximo venidero, y siempre que en casos concretos no fije plazos más reducidos, me dé V. S. parte de los que se encuentren en trámite en el distrito de su cargo.

Y 2.^o Que estos partes sean objeto de comunicacion separada por cada expediente, haciendo constar el capítulo, artículo y presupuesto á que afecte la falta á que se refieren, su importe, sujetos responsables, si fuesen conocidos, autoridad, Jefe ó dependencia que dispuso las actuaciones, y finalmente, los adelantos de estas ó fallos que en su día obtengan.

Como mi propósito no es otro que el de que esta parte del servicio se mire por todos con el interés que exige, se servirá V. S. dictar para el cumplimiento de lo expresado las disposiciones convenientes, velando por la exacta observancia de las leyes provisionales de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, y de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Junio del año último, (a) y la instruccion del mismo tribunal de 27 de Marzo de 1866.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1871.—Jovellar.

C. D. G. de 24 de Octubre de 1871. (b)

Núm. 55.—Sección 1.^a—Negociado 4.^o—A los Sres. Intendentes Militares de los Distritos y Subintendente de Málaga.—Para la debida uniformidad en la instruccion de los expedientes de alcance y reintegro, y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir con motivo de las disposiciones á que se refiere el art. 289 del reglamento orgánico y de contabilidad de 6 de febrero último, interin se publican los del Tribunal de Cuentas y Dirección general de Contabilidad, que exigen las leyes provisionales de 25 de Junio de 1870, tendrá V. S. presente que todo expediente que en lo sucesivo mande instruir por dichos conceptos ha de ser bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contabilidad, á la cual se han de dar los partes á que se refieren el art. 61 de la ley provisional del Tribunal de Cuentas y la regla 4.^a de la instruccion dictada por el mismo en 27 de marzo de 1866, sin perjuicio de los que deben darse á esta oficina general en cumplimiento de lo preceptuado en circular de 7 de Junio último, y omitiéndose el del Tribunal

(a) Esta fecha está equivocada: las leyes citadas son de 25 de Junio de 1870.—(N. del A.)

(b) Esta circular ha quedado sin efecto por la supresión de la Dirección de Contabilidad. (N. del A.)

de Cuentas en todos los expedientes que según se deja dicho se manden instruir bajo la inmediata dependencia de la Dirección de Contabilidad.—Estas prevenciones se entenderán á reserva de las que puedan dictarse en su día por aquellos centros superiores.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Octubre de 1871.—Jovellar.

495

C. D. G. de 1.º de Julio de 1872.

Núm. 42.—Sección 1.ª—Negociado 1.º—A los Sres. Intendentes militares de los Distritos y Subintendente de Málaga.—El Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 26 de Junio último, manifiesta lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Director de Contabilidad é Interventor general de la Administración del Estado lo que sigue: «Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal se ha dirigido al mismo haciéndole presente que, antes de la publicación de la ley de Administración y contabilidad de 25 de junio de 1870, no se contraían en cuentas de rentas públicas los alcances procedentes de los ramos de Guerra y Marina, en razón á que la contabilidad especial de estos era independiente de la de la Hacienda; pero que despues de la publicación de la expresada ley, y en virtud de lo dispuesto en sus artículos 52, 53 y 59 y en el 100 del reglamento para su ejecución, deben figurar en las mencionadas cuentas de rentas públicas, y seguir los expedientes de reintegro que en su consecuencia se formen, igual tramitación que los de otras procedencias, puesto que las Intervenciones de Guerra y Marina dependen de la general de la Administración del Estado, ó sea de esa Dirección.—Dada cuenta al Tribunal Pleno de la referida exposición, ha acordado, oído in voce al Sr. Fiscal, y de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. Ministro, que se contraigan en cuentas de rentas públicas todos los alcances procedentes de los ramos de Guerra y Marina, cuya fecha sea posterior al 25 de Junio de 1870 en que se publicó la indicada ley de contabilidad, entendiéndose como fecha de los mismos, no la en que tuvo lugar su declaración, sino la del acto que los produjo, única que sirve para apreciar la de la cuenta de que proceden, y que se signifique á la Dirección general de Administración militar y á la Intervención de la ordenación de pagos del Ministerio de Marina, como lo verifico en este día, que á esa Intervención general, y no á este Tribunal, es á quien deben dar conocimiento de los alcances que ocurran con posterioridad á la época referida; quedando á cargo de ese centro directivo el disponer las operaciones de contabilidad que deban practicarse para que tenga lugar la baja de los expresados alcances el día en que esta proceda, como igualmente la forma en que haya de extenderse la certificación final de solvencia y la persona que haya de expedirla, puesto que han de ser distintos el Jefe instructor de los expedientes y el Jefe económico que forma las cuentas expresadas; cuyas operaciones han de haberse verificado ya cuando este Tribunal conozca de los precitados expedientes.—Lo que por acuerdo del Pleno comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: esperando se servirá dar conocimiento á este Tribunal de las disposiciones que adopte en virtud del indicado acuerdo.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de junio de 1872.—Ignacio Suarez Inclan.»—Lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Julio de 1872.—Martinez.

496

C. D. G. de 3 de Junio de 1876.

Dirección general de Administración militar.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos.—El Tribunal de Cuentas del Reino, con ocasión del exámen de algunos expedientes administrativos de alcance y reintegro del ramo de Guerra, ha manifestado á esta Dirección la necesidad de que cuando á los Jefes encargados de la instrucción y prosecución de los mismos «se les ofrezcan diligencias que hayan de practicarse por autoridades superiores ó fuera de su distrito, deben dirigirse al Intendente de su residencia, cuando sean concernientes á asuntos que este Jefe les recomendase; y á la Dirección general cuando pertenezcan á los que ella les ordenase.»—Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conducente á que por los Comisarios de guerra encargados de la instrucción de expedientes administrativos de alcances en esa demarcación, se dé exacto cumplimiento á la acordada de referencia, que evitará que se promuevan, como ya se han promovido, conflictos por jurisdicción de autoridades.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1876.—Zapatero.

497

C. D. G. de 15 de Febrero de 1877.

Dirección general de Administración militar.—Negociado especial de expedientes administrativos de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Subintendente de Málaga.—He dispuesto se circule la adjunta acordada del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 10 de febrero del año próximo pasado, en que se declara que los expedientes administrativos de alcances y reintegros que tienen su origen en actos ó descubiertos posteriores á la ley de 25 de junio de 1870, corresponde tramitarse y fallarse con arreglo á la actual legislación; siendo consiguiente, por lo tanto, que los pertenecientes á época anterior á aquella fecha han de serlo por la antigua.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos que se espresan en la citada acordada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1877.—P. I.—El Sub-Director, Bonafós.

Acordada que se cita.

Tribunal de cuentas del reino.—Sala 2.ª.—Sección 4.ª.—Excmo. Sr.: Suprimida por el decreto de 29 de mayo de 1873 la Dirección general de Contabilidad, tal como se hallaba organizada por la ley de 25 de junio de 1870, la prosecución de los alcances resultantes del exámen de las cuentas posteriores á la publicación de la misma, ó los descubiertos antes de su exámen y producidos por actos posteriores á dicha publicación, corresponde á las Direccio-

nes ó centros generales de los respectivos ramos, y así se sirvió acordarlo el Tribunal pleno en 30 de setiembre del citado año de 1873, en cumplimiento del decreto referido. Con arreglo por tanto á las citadas disposiciones, la Direccion del digno cargo de V. E. tiene los mismos deberes y atribuciones, respecto de la prosecucion de los expedientes de alcances y desfalcos del ramo de Guerra, cuyo origen sea posterior á la ya citada fecha de 25 de junio de 1870, que las leyes del Tribunal y contabilidad y reglamentos respectivos conferian á la Direccion general de Contabilidad; y por consiguiente, la formacion de los expedientes por los conceptos de que queda hecho mérito incumbe á la dependencia que tenga á su cargo el ramo en que se hubiesen motivado, la cual, por sí ó por medio de sus subalternos, pero con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de la ley del Tribunal referido, los tramitará hasta ponerlos en estado de dictar fallo definitivo, que este corresponde exclusivamente á esa Direccion.

Y como la tramitacion espresada no se observa hasta ahora en el ramo de Guerra, puesto que los Intendentes y Comisarios siguen fallando los expedientes, cualquiera que sea la época de que proceden, careciendo como carecen de jurisdiccion para ello, la Sala se ha servido acordar se pongan en conocimiento de V. E. las anteriores observaciones, con el fin de que en lo sucesivo se observe la marcha legal en la sustanciacion de los referidos expedientes, á cuyo fin V. E. se servirá dar las órdenes oportunas á las Intendencias y Comisarias de guerra de los distritos y plazas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1876.—El Ministro Jefe de la Seccion, Joaquin Primo de Rivera.—Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

498

C. D. G. de 12 de Marzo de 1877.

Negociado especial de expedientes administrativos de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Subintendente de Málaga.—Consecuente esta Direccion general en su propósito de normalizar la marcha de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, de cuya formacion está encargada la Administracion militar en la parte referente al ramo de la Guerra, he considerado de suma necesidad el hacer á los Sres. Intendentes de los distritos y Comisarios de guerra que entienden en el asunto las prevenciones siguientes:

499 1.^a De conformidad con lo que se espresa en la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 de febrero del año próximo pasado, los expedientes administrativos de que se trata se entenderán divididos en dos épocas. La primera comprende los originarios de alcances ó descubiertos anteriores á la actual ley del Tribunal de Cuentas de 25 de junio de 1870, y la segunda todos los de esta fecha en adelante.

500 2.^a Cuando los Intendentes militares dispongan la formacion de algun expediente de los comprendidos en la primera época, en el mismo dia deberán dar parte de su providencia, tanto al Tribunal de Cuentas, como á esta Direccion general; y cada dos meses á esta última del estado y adelantos que haya tenido durante el tiempo trascurrido, en la forma que previene la circular de este centro directivo de 7 de junio de 1871, á cuyo efecto los Comisarios instructores de los expedientes, lo harán previamente á los Intendentes

de su distrito. Respecto al Tribunal de Cuentas, lo verificarán mensualmente ó en los plazos que este les tenga prevenido. Los espresados partes deberán estar redactados con la suficiente estension, de manera que pueda venirse en conocimiento de lo que se ha practicado y cuál sea el objeto con que se haya oficiado ó dispuesto alguna tramitacion.

501 3.^a Con respecto á los expedientes que se manden formar correspondientes á la segunda época, los Intendentes solo darán conocimiento á esta Direccion general, la cual cuidará de hacerlo al Tribunal de Cuentas. Los partes periódicos de estos expedientes serán mensuales, dirigiéndolos el 1.^o de cada mes los Comisarios instructores á los Intendentes y estos á la Direccion general, quedando á cargo de esta el noticiar los adelantos al Tribunal de Cuentas.

502 4.^a Los Comisarios de guerra Jueces instructores de los expedientes que pertenecen á la segunda época, no se entenderán directamente con el Tribunal de Cuentas, sino en los casos que este así se lo ordene; debiendo cuando esto ocurra ponerlo en conocimiento de esta Direccion general, y tener entendido que este centro es su conducto para cuanto se relacione con los espresados expedientes de reintegro, sin dejar por ello de acudir á los Intendentes de su distrito en los casos prevenidos en la circular de esta Direccion general de 3 de Junio de 1876 y regla 6.^a de la R. O. de 20 de enero último, y en todos aquellos que pertenezcan al órden gubernativo y que deben llegar á este centro ó ser cursados por los referidos Jefes. Los Intendentes por su parte cuidarán tambien de que los expedientes de reintegro de ambas épocas no se paralicen indebidamente, y para evitarlo harán á los Comisarios instructores las prevenciones convenientes al objeto.

503 5.^a Los expedientes que corresponden ser fallados por esta Direccion general deberán ser remitidos á la misma por los Comisarios de guerra que los terminen, estampando al final su dictámen: los de la primera época no es procedente que pongan parecer, sino que sean fallados por aquellos Jefes, dirigiéndolos directamente al Tribunal de Cuentas.

504 6.^a Salvo los casos de desfalco, falsificacion, malversacion y faltas de efectos en los almacenes del Estado, no es conveniente ordenar desde luego la formacion de ningun expediente administrativo de alcance y reintegro, ó sea de los designados en la regla 3.^a de la R. O. de 20 de enero próximo pasado, sin que antes se hayan apurado por la administracion activa, ó sea gubernativamente, todos aquellos medios de que la misma dispone y están en práctica para obtener los reintegros, y por los cuales se consigue generalmente resultados más inmediatos y equitativos, tanto para el Tesoro como para los deudores. Cuando se presuma ó vea que no es posible verificarlo en aquella forma, se acudirá á la instruccion de los indicados expedientes, que son los únicos en que la Administracion militar puede actuar reglamentariamente para conseguir toda clase de reintegros.

505 7.^a Siempre que ocurran robos, incendios, averías, extravíos y mermas, procede la instruccion de expedientes gubernativos, cuya resolución es privativa del Gobierno; pero esto no obsta para ordenar la formacion de los expedientes de alcances y reintegros, y hasta pasar á los Tribunales el tanto de culpa criminal, si hay indicios vehementes de que las faltas que se van á justificar ó averiguar no tienen alguna de las procedencias indicadas.

506 8.^a Siendo muy conveniente que los Habilitados ó cualquiera otra persona que tenga que ingresar fondos en el Tesoro por cuenta de los alcanzados, lo hagan precisamente el mismo dia en que ejecutan los descuentos, se procurará que en lo posible así se verifique.

507 Y 9.^a Que sin perjuicio de las audiencias que procede dar á los intere-

sados, deben evitarse en los expedientes de alcances y reintegros los trámites no pertinentes al objeto con que se instruyen, y en absoluto, completamente todo lo que sea darles carácter judicial ó de criminalidad.

Con las anteriores disposiciones y advertencias, y teniendo como debe tenerse un exacto conocimiento de lo que previenen la antigua ley del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851 y su reglamento de 2 de setiembre de 1853, instruccion del mismo de 27 de marzo de 1866, acordada del Tribunal pleno de 31 de enero de 1867; artículos 59 al 66 de la actual ley del Tribunal de 25 de junio de 1870, el 92 al 101 y del 116 al 119, con más el 143 de su reglamento de 8 de noviembre de 1871; el 9.º al 14 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, y el 65 al 83 del reglamento orgánico de la suprimida Direccion general de Contabilidad de 8 de noviembre de 1871, no duda esta Direccion general se regularizará este servicio, como requiere su importancia, y se evitarán tramitaciones impropiedades que tanto perjuicio irrogan al Tesoro como á los interesados ó responsables.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1877.—Echavarría.

508

C. D. G. de 7 de Setiembre de 1877.

Direccion general de Administracion militar.—Negociado especial de expedientes de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y del Ejército del Norte, y Subintendente de Málaga.—Habiendo observado esta Direccion general que en los expedientes administrativos de alcances y reintegros no se colocan los documentos y escritos que á ellos se unen en una forma conveniente, pues aparecen cosidos y foliados algunos en medio de declaraciones, diligencias y otras actuaciones, cortándose su lectura y saltando dos ó más folios para encontrar su continuacion, he acordado se sirva V. S. prevenir á los Sres. Comisarios de guerra instructores de tales expedientes cesen en esta imperfeccion, colocando dichos documentos inmediatamente despues de la última hoja que resulte escrita, cruzando con rayas lo que tuviese en blanco, y estampándose el mandamiento de union de los indicados documentos en hoja ó pliego nuevo, pero escribiendo el principio de la primera palabra á la derecha y en la parte inferior de la última cara de aquellos, conforme es práctica cuando se empieza párrafo aparte y se pasa á escribir en otra cara del papel.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1877.—P. A., el Subdirector, Bonafós.

509

C. D. G. de 23 de Febrero de 1878.

Negociado especial.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Subintendente de Málaga.—He considerado conveniente disponer se circule, para el debido conocimiento y observancia de lo que se dispone en los casos que puedan ocurrir, la resolucion de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas del Reino que á continuacion se inserta, en que se esclarecen cuales son los alcances que deben considerarse descubiertos en el exámen de las

cuentas para los efectos de su inmediato reintegró por la vía de apremio, y acerca de que las apelaciones pueden y deben ser admitidas aunque no se haga depósito, ni haya garantía segura para el pago de lo que se adeude al Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1878.—Echavarría.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala 2.^a—Seccion 4.^a—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Sala del expediente que ante la misma pende contra D. N. del C. se ha servido acordar en 14 de Enero próximo pasado la siguiente providencia.—En contestacion á la consulta formulada por la Direccion general de Administracion militar, remítasela copia del precedente dictámen fiscal, á fin de que se atenga á lo que en la misma se indica, tanto en este expediente como en los demás de iguales circunstancias.—Lo que comunico á V. E. acompañándole copia del dictámen fiscal que se cita, rogándole se sirva darme aviso de su recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 11 de Febrero de 1878.—El ministro del Tribunal, Joaquin Primo de Rivera.—Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar.

Tribunal de cuentas del Reino.—El Fiscal, en vista de la consulta de 25 de Octubre último, elevada por el Subintendente Delegado por la Direccion general de Administracion militar para el conocimiento y prosecucion de los expedientes de alcances, dice; que la autoridad consultante debe tener en consideracion ante todo, que los alcances procedentes de cuentas son aquellos que se declaran por consecuencia del exámen, juicio y fenecimiento de las cuentas, con discusion y audiencia de los cuentadantes y demás funcionarios interesados en ellas, funciones propias y privativas de este Tribunal, conforme á las leyes y reglamentos de su institucion; que si bien la Direccion general de Contabilidad estaba autorizada por los artículos 59 y 60 de la ley de Administracion y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, y por los 51 y siguientes de su reglamento especial de 8 de Noviembre de 1871 para el primer exámen y fallo de las cuentas, esto quedó despues sin efecto, por los decretos de 29 de mayo de 1873 y 7 de Enero de 1874, refundiéndose de nuevo en el Tribunal aquellas funciones; que la persecucion de descubiertos que las Intervenciones y Centros de Contabilidad de todos los ramos y Ministerios hallaren en el exámen de las cuentas parciales á que se refiere el art. 9.^o de dicho decreto de 29 de Mayo de 1873 es, sin perjuicio de las resoluciones del Tribunal, como establece el art. 59 de la ley orgánica del mismo, y por consiguiente no tienen el carácter definitivo de alcances procedentes de cuentas, porque no ha precedido audiencia de los interesados, ni ha recaído declaracion de responsabilidad; que ese descubierto hecho por el exámen de cuentas parciales es propiamente una liquidacion del alcance, y de ella debe sacarse copia y pasarla, con expresion de los cargos que resulten, al presunto alcanzado para oírle, en un breve término, sus excepciones y descargos ajustándose á los demás trámites de instruccion para hacer las declaraciones de responsabilidad ó de absolucion de responsabilidad que procedan, porque si no se le ha oído en la cuenta, es indispensable oírle fuera de ella para no incurrir en un procedimiento con vicio de nulidad notoria; que en cuanto á las apela-

ciones, y no obstante lo establecido por regla general en el art. 100 del Reglamento orgánico, el Tribunal lo entiende y practica de manera que cuando hay depósito del alcance ó garantía segura de su pago, la apelación suspende el procedimiento de apremio; pero cuando no hay depósito ni garantía, la apelación puede y debe ser admitida, continuando, sin embargo, el procedimiento del cobro, sin perjuicio de la resolución de la Sala en la instancia de alzada, conciliando así los intereses del Tesoro con los fueros de la legítima defensa en los particulares; y por último, se advertirá al dicho Subintendente, que tanto en este caso como en los demás de iguales circunstancias, se ajuste á las observaciones anteriores, si la Sala se sirviese aceptarlas, ó acordará lo que estime más acertado.—Madrid, 28 de Diciembre de 1877.—Gonzalez.—Es copia.—Hay una rúbrica.

510

C. D. G. de 19 de Diciembre de 1878.

Dirección general de Administración militar.—Negociado especial de expedientes de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Subintendente de Málaga.—Para el debido conocimiento de V. S. y de todos los Sres. Jefes y Oficiales del Cuerpo á quienes en su día pueda corresponder su observancia, he dispuesto se inserte en el *Boletín de Administración militar* la siguiente comunicación del Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino fecha 30 de Noviembre último, en que comunica á este Centro directivo las prevenciones acordadas en 12 del mismo por el Tribunal Pleno, sobre los expedientes de alcances y reintegros. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1878.—Echavarría.

Comunicación que se cita.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal pleno que se dirija una circular á los centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de expedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.^a Que con arreglo á lo que disponen los artículos 143 del Reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal, y el 65 del orgánico de la Dirección de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los expedientes de reintegro.

2.^a Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.

3.^a Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro en armonía con lo que determina el artículo 168 del Reglamento interior.

4.^a Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, según corresponda.

5.^a Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les hagan saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir con papel sellado.

6.^a Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á estos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro del papel de oficio invertido en las actuaciones.

7.^a Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primera instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este concepto.

8.^a Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de reintegro.

9.^a Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurrén en la penalidad á que se refiere el art. 143 del Reglamento orgánico.

Lo que por órden del mismo Tribunal pongo en conocimiento de V. E. para su ejecucion y efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1878.—
Manuel Tomé.—Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

511

C. D. G. de 7 de Marzo de 1879.

Direccion general de Administracion militar.—Negociado especial de expedientes de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los Distritos y Subintendente de Málaga.—Habiendo manifestado á esta Direccion general la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, con ocasion de un robo de caudales ocurrido en la caja del hospital militar de Melilla, que en tales casos era procedente se formase desde luego el oportuno expediente de alcance y reintegro bajo su jurisdiccion, estimé hacerme cargo de las diferentes disposiciones superiores que se relacionan con el particular, y entre ellas la acordada del mismo Tribunal Pleno de 30 de Setiembre de 1873, que se tuvo presente por este centro directivo al dictar su circular de 12 de marzo de 1877, por declararse en su regla 6.^a que en los robos hechos por los facciosos ó sublevados, era de la competencia de la Administracion activa el resolver si lo sustraído habia de ser ó no de abono al contable, disponiéndose la baja en cuenta del valor ó valores robados en caso afirmativo, y si negativo, que se prosiguiesen los expedientes como de alcance y reintegro; y para mayor ilustracion creí tambien deber pasar el asunto á la Junta Consultiva de Administracion militar, la cual ha sido de parecer que, cuando ocurren robos de caudales ó efectos en los establecimientos militares del Estado, procede instruir expediente administrativo de alcance y reintegro, bajo la vigilancia y jurisdiccion de la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio de las diligencias judiciales á que hubiese lugar; exceptuándose solo los robos ú ocupacion de caudales ó efectos cometidos por facciones ó sublevados, que serán del conocimiento de la Administracion activa y resolucion del Gobierno de S. M.—En su consecuencia; y enterado de las razones en pró y contra aducidas en el expediente con respecto á la jurisdiccion á que compete entender en esta clase de quebrantos, segun los artículos 94 y 95 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecucion de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, el 60 y 61 de esta, el 60 de la de Contabili-

dad de 25 de Junio de 1870, la regla 6.^a de la acordada de dicho Tribunal de 30 de Setiembre de 1873, el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, y la Real orden de 24 de Octubre de 1866, así como también la nueva providencia de 16 de Diciembre próximo pasado de la expresada Sala 2.^a sobreseyendo en el expediente del indicado robo de la caja de Melilla, y limitándose á que para lo sucesivo tenga lugar lo que acordó anteriormente; haciendo la debida deferencia en asuntos de esta naturaleza, á las resoluciones del Tribunal de Cuentas del Reino, no hallo inconveniente en que V. S. disponga se dé cumplimiento á la última providencia citada de la Sala 2.^a de dicho Tribunal, en los términos que la Junta Consultiva de Administracion militar entiende debe serlo, pero respetándose y observándose siempre lo resuelto por el Tribunal Pleno en la regla 6.^a de su antedicha acordada de 30 de Setiembre de 1873, y de cuyo contenido se deja hecha mencion.—Todo lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1879.—Echavarría.

C. D. G. de 23 de Julio de 1879.

(Comunicando la Real orden de 17 del mismo, y aprobando las)

REGLAS

Á QUE SEGUN LO DISPUESTO EN REAL ORDEN DE ESTA FECHA, DEBERÁN SUJETARSE LAS OFICINAS DE ADMINISTRACION MILITAR PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA CONTABILIDAD DEL RAMO DE GUERRA, LAS REFORMAS PREVENIDAS POR LA LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1878.

512 10.^a En los resúmenes de débitos á que se refieren las reglas precedentes (a) serán baja los que por exigir la instruccion de expediente administrativo de alcance y reintegro pasen á figurar en las cuentas de Rentas públicas de las Administraciones económicas, justificándolo con certificaciones en que conste dicha circunstancia.

513

C. D. G. de 6 de Agosto de 1879.

Direccion general de Administracion militar.—Negociado especial de expedientes de alcances y reintegros.—Circular.—A los Sres. Intendentes de los distritos y Subintendente de Málaga.—Por R. O. de 30 de julio último se ha servido S. M. resolver que los Comisarios de guerra instructores de los expedientes administrativos de alcance y reintegro se atengan en un todo á las prevenciones de Ordenanza y resoluciones posteriores, cuando citen para prestar declaracion á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados de los Cuerpos político-militares, debiendo por consecuencia recibirse esta en el local ú oficina que está señalado para verificar igual acto en los procedimientos judiciales de la jurisdiccion de Guerra.

(a) Las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a tratan de los débitos pendientes de reintegro que resulten en el ajuste de los presupuestos. (N. del A.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.—El Intendente de Ejército encargado del despacho, Ramon Iranzo.

C. D. G. de 5 de Junio de 1880.

Habiendo observado esta Direccion General que la mayor parte de las Intendencias de los Distritos en sus avisos periódicos del estado de los expedientes de alcances y reintegros que se tramitan en ellos emplean un excesivo laconismo que hace comprender se ha olvidado el cumplimiento de la circular de este centro de 7 de Junio de 1871, ampliada por la de 12 de Marzo de 1877, prevengo á V. S. que al dar dichos partes en los plazos marcados se tengan presentes las siguientes prevenciones:

- 513.^a 1.^a En los partes respectivos á expedientes de 1.^a y 2.^a época se consignará el capítulo, artículo y presupuesto á que se refieran, cantidades cuyo reintegro se persiga, sujetos responsables si son conocidos, autoridad, jefe ó dependencia que dispuso las actuaciones, y finalmente los adelantos de estas, sin omitir todos aquellos pormenores que puedan servir al fácil conocimiento y apreciación de las circunstancias particulares de los hechos y faltas que motivan los procedimientos.
- 513.^b 2.^a En los expedientes de 1.^a época se tendrá siempre en cuenta el deber de remitir á esta Direccion copia certificada de los fallos que dicten los Jueces Instructores los cuales, segun la legislacion vigente, han de elevarlos al Tribunal de Cuentas del Reino, pues solo así podrá esta Direccion en todo tiempo conocer para los fines que le convengan el modo y forma en que cada asunto terminó.
- 513.^c 3.^a En los partes de todos los expedientes de ambas épocas se expresará clara y detalladamente el estado que tengan, sin hacer referencia á los partes anteriores.
- 513.^d 4.^a En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada circular de 12 de Marzo de 1877, las Intendencias de los Distritos participarán á este Centro, con la puntualidad debida la orden que dicten para la formacion de todo expediente de alcance y reintegro que haya de seguirse bajo la direccion y vigilancia del Tribunal de Cuentas, marcando cuando empiezan los Comisarios de guerra Instructores las correspondientes actuaciones, sin confundir nunca esta clase de procedimientos con los que por su índole distinta deben considerarse como gubernativos, y seguirse por la Administracion activa, segun las disposiciones vigentes.
- 513.^e 5.^a No se perderá nunca de vista la puntualidad con que han de darse los partes periódicos de que se trata, teniendo presente que de los de 1.^a época han de hacerlo cada dos meses y mensualmente los de 2.^a, pues solo por este medio podrá el Tribunal de Cuentas y esta Direccion conocer en aquellos plazos el estado de todos y proceder siempre con arreglo á las atribuciones que les son propias en el particular.

Dios etc.

Sr.....

514

C. D. G. de 31 de Agosto de 1880.

Seccion 2.^a—Negociado 3.^o—Circular.—A los Sres. Intendentes de los distritos y Subintendente de Málaga.—Habiéndose instruido por esta Direccion general expediente á consecuencia de reclamacion practicada contra un oficial del Ejército, por cantidad que debía reintegrar al Tesoro, y á lo cual se opuso el Capitan general del distrito á que pertenecía el interesado, por hallarse este á descuento para satisfacer deudas á un Cuerpo, S. M. de acuerdo con lo informado por este Centro, se ha servido declarar en Real orden de 4 del actual, que no siendo los fondos de los Cuerpos propiamente dicho del Estado, y previniendo el art. 13 de la ley de contabilidad vigente el derecho de prelación que tienen los créditos de este, antes que los de cualquiera otro acreedor, debía darse la preferencia denegada para descontar el referido cargo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1880.—P. V.—El Subdirector, Ramon Iranzo.

C. D. G. de 20 de Enero de 1881.

- 514.^a El Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.^a de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 30 de Diciembre último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada la Sala 2.^a de este Tribunal de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre próximo pasado, oido el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su parecer se ha servido dictar la providencia siguiente:—Se aprueba el modelo de las certificaciones de estado de los expedientes de alcance y reintegro que periódicamente deben dar los Instructores de los mismos (a), presentado por la Direccion general de Administracion militar en 12 de Noviembre último, cuyo Centro le circulará á los Intendentes de los distritos militares y Comisarios de guerra respectivos para que en lo sucesivo se ajusten á su contenido, haciéndolo extensivo segun se propone á los certificados de los expedientes de 1.^a época que directamente elevan los Comisarios Instructores á este Tribunal.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su más exacta observancia en la comprension de ese distrito desde 1.^o de Febrero próximo venidero, en el concepto de que al cursar á este Centro las certificaciones de que se trata, deberán serlo con comunicaciones separadas por cada expediente, y en número aquellas de dos ejemplares cuando se refieran á los de 2.^a época, haciéndolo solo de uno cuando se contraigan á los de 1.^a puesto que el otro lo han de pasar directamente al Tribunal de Cuentas los respectivos Comisarios Instructores, cuidándose siempre de no confundir unos y otros con los que se siguen como gubernativos por la administracion activa, de los cuales bastará se den los partes por medio de oficio como hasta aquí, dirigidos segun expresion marginal que contendrán, á la

(a) El modelo se inserta á continuación de esta circular. (N. del A.)

Sección y Negociado de este Centro á que correspondan, toda vez que son ajenos al Negociado especial establecido para los en que entiende el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Enero de 1881.—Gasset.—Señor...

El Comisario de guerra Instructor de expedientes de alcances en el distrito militar de tal.

514.^b *Certifico:* que en el expediente que me hallo instruyendo contra D. F. de T. de tal empleo, por el alcance (ó desfalco) de tal contidad que le resultó por el capítulo tal, artículo tal de tal presupuesto, y cuya formación se dispuso por orden de tal autoridad ó dependencia fecha tal, se han practicado durante el mes último las diligencias siguientes:

Aquí se consignarán por orden de fechas, y detallados con toda precisión y claridad, los trámites que haya tenido el expediente desde el parte anterior, así como cuantas diligencias se hayan practicado en el citado período, expresando en su caso el pormenor de las causas que tengan en suspenso las actuaciones si tal es su estado.

Y para los efectos que previene al artículo 94 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, expido la presente en tal parte fecha tal.

Firma del Comisario Instructor.

(Sello de la Comisaria).

C. D. G. de 31 de Enero de 1882.

514.^c La Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, en acordada fecha 16 del actual se ha servido resolver que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento interior del mismo, los partes mensuales que se dan en los expedientes de alcance y reintegro de 2.^a época por el ramo de Guerra, tenga lugar en lo sucesivo cada dos meses; pero entendiéndose que la menor falta en este servicio será corregida con el mayor rigor. En su consecuencia, prevendrá V. S. al Comisario de guerra instructor de dichas actuaciones en ese Distrito suspenda la remisión de la certificación de adelantos correspondiente al presente mes, verificándolo en 1.^o de Marzo de las de Enero y Febrero y así sucesivamente; pero cuidando de imprimir en el mayor plazo que se concede la mayor actividad á las diligencias.—Encargo á V. S. vigile el cumplimiento de esta providencia, amonestando y dándome cuenta del Jefe que con su tibieza se haga acreedor á algún castigo; teniendo por su parte especial cuidado en que no se confundan estos expedientes con los gubernativos que se instruyen por la administración activa, dando en el primer caso el más exacto cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.^a de la circular de esta Dirección general de 12 de Marzo de 1877.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1882.—Rey.—Señor...

515

C. D. G. de 27 de Diciembre de 1882.

Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—Circular.—A los Sres. Intendentes militares de los distritos y Jefe de la Subintendencia de Málaga.—Como resolucion á una consulta promovida con ocasion de lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando la de contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la parte referente á resultados de ejercicios cerrados, el Ministerio de la Guerra trasladó á esta Direccion en 15 de Noviembre próximo pasado la Real órden expedida con fecha 24 de Octubre anterior por el de Hacienda, en la cual, de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se declara que no hay motivo para variar el sistema que hoy rige respecto de los débitos del ramo de Guerra anteriores y posteriores á 25 de Junio de 1870, que deben ser objeto de expediente administrativo de alcance y de reintegro, y que procede continúe haciéndose la contraccion de su importe en las cuentas de Rentas públicas que rinden las oficinas de Hacienda.

Aunque esta soberana resolucion no hace más que confirmar lo dispuesto y vigente acerca del particular de referencia, por la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 26 de Enero de 1872; por el art. 150 del Reglamento interior del mismo de 14 de Julio de 1874 y modelo núm. 43 á que se refiere reformado en 14 de Octubre de 1879; por el artículo 621 de la Instruccion general de Contabilidad de 28 de Junio de 1879; por la regla 10 de la Real orden de 17 de Julio de 1879 para llevar á efecto en nuestra contabilidad las modificaciones introducidas por la ley de 27 de Diciembre de 1878; y por diferentes providencias del Tribunal de Cuentas dictadas en expedientes que se siguen en la jurisdiccion especial y privativa que él mismo y sus Delegados ejercen, he creido conveniente darle publicidad, para que tenga cumplimiento exacto por todas las Intendencias militares de distrito y Jefes instructores de expedientes, en la parte que á cada uno corresponde.

Y á fin de que no haya dudas ni contradicciones en este servicio, y que se verifique siempre de una manera regular y armónica, la Direccion de mi cargo acuerda y resuelve lo siguiente:

- 516 1.^o De todo débito ó descubierto del ramo de Guerra que sea objeto de expediente de alcance y reintegro seguido en la jurisdiccion especial y privativa que ejercen el Tribunal de Cuentas del Reino y sus delegados, la Seccion interventora del distrito hará la liquidacion de su importe y expedirá certificacion de ella, en forma legal, para unirla á las diligencias administrativas.
- 517 2.^o Liquidado que sea el débito, alcance ó descubierto, se contraerá su importe en las cuentas de Rentas públicas, á cuyo efecto la Intendencia militar lo solicitará así de la Delegacion de Hacienda de la provincia capital del distrito, remitiéndole para ello certificacion acreditativa del alcance, y pedirá que, en cambio, se expida y le sea facilitada la oportuna certificacion del contraido en Rentas públicas; cuyo documento original pasará sin demora la Intendencia al jefe instructor del expediente administrativo para su incorporacion á este.
- 518 3.^o Los importes de los débitos, alcances ó descubiertos de que tratan las disposiciones anteriores, serán dados de baja en las cuentas de Gastos públicos, ó en las especiales de resultados de ejercicios cerrados, justificándose con copia autorizada de la certificacion de su contraido en Rentas públicas.
- 519 4.^o Cuando los expedientes administrativos versen sobre faltas de víveres

ó de efectos del Material de Guerra del Estado, y recaiga en ellos providencia de responsabilidades pecuniarias, se procederá á valorar y liquidar su importe y á las demás operaciones prevenidas en las disposiciones 1.^a y 2.^a

Las faltas serán dadas de baja en la cuenta especial de efectos que resulte el cargo, justificándose esta data con copia autorizada de la certificación del contraído de su importe en Rentas públicas.

5.^o Si en los expedientes á que se refiere la disposicion anterior recayera, por fallo firme, declaracion de irresponsabilidades, serán dadas de baja las pérdidas en la cuenta especial de efectos que resulte el cargo, justificándose esta data con testimonio, en forma legal, del fallo de irresponsabilidad.

6.^o Si existiesen expedientes anteriores ó posteriores al 25 de Junio de 1870, en los cuales no hubiese tenido cumplimiento aun lo que previenen las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, se procederá inmediatamente á verificarlo; y en el caso de que por error de concepto ó cualquiera otra causa hubieren ya ingresado en el Tesoro público cantidades á cuenta de algun débito con aplicacion de reintegro á capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, entonces la contraccion en Rentas públicas y las demás operaciones consiguientes á ella, tendrán solo lugar respecto de la diferencia, ó sea por la parte que resulte en descubierto; toda vez que se haría casi imposible rectificar la aplicacion de los reintegros ya verificados, por haber causado estado en nuestra contabilidad y en la de las operaciones del Tesoro público.

520 7.^o Como resultado de lo que queda establecido, todos los reintegros correspondientes á expedientes administrativos se harán con aplicacion á «Rentas públicas» y al débito respectivo en ellas contraído; y las oficinas de Administracion militar tendrán especial cuidado de que los descuentos de sueldos y demás cantidades que haya lugar, ingresen en el Tesoro público sin demora alguna, pues sobre ser así de deber legal, media la circunstancia importante de que los responsables satisfacen el interés anual de 6 por 100 sobre el importe de sus descubiertos.

521 8.^o Ultimado que sea el expediente se contraerá igualmente en Rentas públicas el importe de los intereses del 6 por 100 de que trata el art. 17 de la ley de contabilidad, y el de todo el papel sellado invertido en las actuaciones; y la misma aplicacion se dará á los reintegros verificados por aquellos conceptos, ó á la declaracion de partida fallida, segun el caso; para lo cual las Intendencias militares pasarán las oportunas comunicaciones á las Delegaciones de Hacienda, y procederán en la forma establecida por las disposiciones 1.^a y 2.^a

9.^o Se procurará que los reintegros se verifiquen siempre directamente en la Tesorería de la provincia en cuya Delegacion de Hacienda esté contraído el descubierto; pero si por razon de la residencia de los deudores ú otro motivo justificado, tuviesen lugar en distinta Caja pública, entonces las Intendencias militares gestionarán lo conducente para que estos ingresos se hagan en concepto de «movimiento de fondos» y mediante la correspondiente carta de pago de remesas, para que este documento sea formalizado en firme por la Tesorería de la provincia en que esté contraído el descubierto, con aplicacion de reintegro á éste, y concepto de Rentas públicas.

522 10. Terminados los expedientes administrativos, por reintegros verificados ó por declaracion firme de partida fallida, las Intendencias militares comunicarán los resultados á las Delegaciones de Hacienda, para que estas ordenen la baja del alcance en la cuenta de Rentas públicas que esté contraído, reclamando aviso de haberlo así ejecutado, con expresion de la en que haya tenido lugar la baja, para consignarlo en la certificación de final solvencia.

11. Antes de pasar el conocimiento y fallo de un descubierto del ramo de Guerra á la jurisdiccion especial y privativa que ejercen el Tribunal de Cuentas y sus Delegados, las Intendencias militares practicarán cuantas gestiones y diligencias están dentro de su autoridad y atribuciones para conseguir el reintegro, pues se ha observado que algunas veces se acuerda aquella resolucion sin haber apurado los muchos medios y recursos de que dispone la administracion activa, y aun sin el convencimiento de que el descubierto represente un crédito liquidado á favor del Tesoro público, habiendo llegado el caso de considerar como no bien ordenados, pagos que aparecian de saldos en contra, solo por la falta de reconocimiento y acreditacion del haber equivalente, que de hecho estaba devengado, y es necesario evitar estas anomalias segun lo demandan los derechos de los funcionarios, y el buen nombre de nuestras oficinas.

La disposicion de que trata el párrafo anterior no es aplicable á los casos de alzamiento, robo, desfalco ú otro que por su naturaleza especial exijan la instruccion inmediata de expediente administrativo de alcance y de reintegro, que se incoará y sustanciará compatiblemente y sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, segun ordena la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Recomiendo á V.... y á los Jefes instructores de expedientes administrativos en ese distrito el puntual cumplimiento de las disposiciones de esta comunicacion, de cuyo recibo me dará V.... aviso.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—Burgos.

C. D. G. de 15 de Octubre de 1884.

- 522.^a Intendencia militar de Canarias.—Seccion Directiva.—Negociado 2.º—N.º 250.—El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo se ha servido prevenir en circular fecha 15 de Octubre último, que por los Comisarios Instructores de expedientes administrativos de alcances y reintegros se den los certificados bimensuales de adelantos en la forma que expresa el modelo que acompañó á la circular de 20 de Enero de 1881, sin omitir ninguno de los datos ó indicaciones que el mismo contiene, ni olvidar las distintas formas en que se han de comunicar los progresos que tuvieren las actuaciones.—Asimismo se ha servido disponer S. E. que no se consignen en los certificados de adelantos las diligencias que se contienen en los expedientes y que hacen referencia al nombramiento y aceptacion de dichos Instructores ó de los Oficiales Secretarios, pues tales diligencias no afectan en nada á la naturaleza y trámite de las actuaciones.—Lo digo á V. para su conocimiento y fines que son precedentes.—Dios guarde á V. muchos años.—Santa Cruz de Tenerife 13 de Noviembre de 1884.—Carlos Araujo.—Sr. Comisario de guerra Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros de este Distrito.

C. D. G. de 23 de Febrero de 1885.

522.^b Intendencia Militar de Canarias.—Sección Directiva.—Negociado 2.º.—Núm. 418 D.—El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo con fecha 23 de Febrero último me dice lo que sigue:—Habiendo surjido dudas y dificultades en los expedientes administrativos de apremio cuando adquieren este carácter por haber terminado las actuaciones de los de alcance ó desfalco, que como sabe perfectamente V. S. se tramitan bajo la *dirección y dependencia del Tribunal de Cuentas*, se consultó á este alto Cuerpo por esta Dirección General en 17 de Junio próximo pasado.—Como resolución á esta consulta el referido Tribunal ha dictado la providencia que le adjunto (a) y de cuyo fiel cumplimiento queda encargada esa Intendencia del digno cargo de V. S. debiendo trasladarla á los Comisarios de guerra Instructores de los referidos expedientes de 1.ª y 2.ª época, ó sean anteriores y posteriores á la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.—Del recibo de esta circular dará V. S. el oportuno aviso á este Centro directivo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, incluyéndole copia de la providencia que se cita.—Dios guarde á V. muchos años. Santa Cruz de Tenerife, 8 de Marzo de 1885.—Carlos Araujo.—Sr. Comisario de guerra Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros.

Providencia de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas
de 15 de Enero de 1885.

Intendencia militar de Canarias.—Dirección General de Administración militar.—Negociado especial de expedientes de alcance y reintegro.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala 2.ª—Reintegros.—Como resolución á la consulta de ese Centro directivo, referente á la manera de proceder en los expedientes de apremio relativos al ramo de guerra, cuya consulta se sirvió V. E. dirigirme con fecha 17 de Junio último, la Sala 2.ª de este Tribunal, en providencia de 15 de Enero corriente ha acordado lo que sigue, oído el Ministerio Fiscal y vistas las Instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884, las Leyes orgánicas del propio Tribunal, de Contabilidad, y

522.^c los Reglamentos dados para su ejecución.—Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo conforme á los artículos primeros de las dos Instrucciones citadas y á lo determinado en la ley de 13 de Julio de 1869, y por lo tanto privativa la competencia de la Administración para entender y

522.^d resolver sobre todas las incidencias de los apremios.—Que segun el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 9.º de la expresada Instrucción de 20 de Mayo próximo pasado, los Alcaldes de todas las poblaciones deben autorizar con independencia del poder judicial, los procedimientos para la cobranza de los débitos en favor del Estado.—Que aun cuando los deudores

522.^e responsables de reintegro tienen calidad de primeros contribuyentes, segun

(a) Se inserta á continuación de esta circular. (N. del A.)

- las letras A, B, C del artículo 4.º de la misma Instrucción de 20 de Mayo, y aunque también se preceptúa por el artículo 64 que los procedimientos para la cobranza de débitos por alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos sean acordados por los Jefes respectivos y tengan por objeto el reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, ajustándose á lo que sobre el particular determina la Ley y Reglamento orgánico de este Tribunal, así como á las demás disposiciones que rigen en materia de alcances, hay necesidad de atemperarse para llevar á cabo las diligencias de tal apremio á lo que en todo el cap. 4.º de la propia Instrucción se determina al efecto, puesto que no preceptuándose nada en la misma ley y Reglamento sobre el modo de seguir los procedimientos indicados, no existen las disposiciones á que se alude, y en el repetido capítulo 4.º está comprendido el referido artículo 64.—Que el nombramiento de Comisionado en los reintegros del ramo de Guerra, corresponde al Instructor, así como la expedición del respectivo mandamiento de apremio, por ser delegado del Tribunal para la ejecución del descubierto, y determinar el artículo 64 relativo al asunto que los procedimientos sean acordados por los Jefes respectivos.—Y que las sumas que el Comisionado recaude por cuenta ó totalidad de los alcances, deben ser ingresadas por el Instructor en las arcas del Tesoro con aplicación á tales descubiertos, como reintegros obtenidos.—Lo que para sus debidos efectos comunico á V. E. en cumplimiento á dicha providencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1885.—El Ministro Jefe de la Sección 4.ª—Francisco Sanchez.—Molero.—Es copia.—El Subintendente militar Delegado, Manuel Arahetes.—Es copia.—Araujo.
- 522.f
- 522.g

523

C. D. G. de 26 de Mayo de 1885.

Dirección general de Administración militar.—Enterado de una consulta del Intendente militar de Cataluña, acerca del procedimiento que corresponde seguir en la instrucción de los expedientes de insolvencia; considerando que al prevenirse en el art. 471 de la instrucción para el régimen y servicio interior de las oficinas del Cuerpo de 6 de febrero de 1871 que «de los cargos contra deudores insolventes ó cuyo paradero se ignore, se instruirá el oportuno expediente» no se expresa por quien haya de instruirse; teniendo en cuenta que se trata de un asunto cuya competencia es exclusiva de la Administración activa, hasta tanto que no se haga necesaria la formación de expediente de reintegro, en cuyo caso habría de ser instruido por el respectivo Comisario de guerra; y considerando, por último, que de entender estos funcionarios en los expedientes de referencia, la práctica demuestra que se entorpece y retarda la tramitación de los mismos, pues dichos Jefes tienen que recurrir á las Intendencias en solicitud de cuantos datos y noticias necesiten, ocasionándose con este sistema un doble trabajo que puede evitarse, encargándose de la formación y tramitación de dichos expedientes las Secciones de Intervención de aquellas dependencias; he resuelto que los expedientes de insolvencia de que trata el art. 471 arriba citado, sean instruidos en lo sucesivo por las Secciones de intervención de las Intendencias militares de los distritos en la forma que lo practica la Administración activa, sin perjuicio de que, una vez terminados se expida la oportuna certificación, con el fin de que

por el respectivo Comisario instructor se forme el de reintegro correspondiente, si así procede.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Mayo de 1885.—Salamanca.

524 Circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Agosto de 1873.

Seccion 6.^a—Negociado 4.^o—A los Sr. Intendentes de los distritos y Subintendente de Málaga.—La Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda, en 18 de julio próximo pasado, hizo presente á la suprimida Direccion general de Administracion militar que habiéndolo sido igualmente la de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado en fin de Junio último, á consecuencia del decreto del Gobierno de la república de 29 de mayo anterior, entregó al Tribunal de Cuentas de la Nacion, conforme á lo ordenado por el Ministerio de Hacienda, todos los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros de que venia conociendo en virtud de las facultades que la confirieron las leyes orgánicas de aquel Tribunal y lo provisional para la Administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y los reglamentos para su ejecucion de 8 de noviembre de 1871. Apesar de esto, algunos funcionarios del ramo de Guerra encargados de la instruccion de dichos expedientes por delegacion y bajo la vigilancia de la suprimida Direccion general de Contabilidad, continúan remitiendo á la Seccion citada los partes quincenales de estado y adelanto del procedimiento y consultándola el que deben utilizar cuando descubren nuevos desfalcos.—Con objeto, pues, de armonizar el servicio en cuestion con la nueva organizacion dada á aquellos centros, y de conformidad con lo que fundadamente solicita la mencionada Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda, encargo á V. S., á fin de que lo prevenga á los Comisarios de guerra delegados en ese distrito para la instruccion de los expedientes administrativos, que en lo sucesivo se entiendan directamente con el Tribunal de Cuentas de la Nacion en todo lo concerniente al servicio de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1873.—E Jefe de la Seccion, Nicolás Perez Moreno.

INSTRUCCION

DE 4 DE JUNIO DE 1873 PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1872,

TÍTULO PRIMERO.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SUMARIAS Y CAUSAS
EN LOS DEPARTAMENTOS Y APOSTADEROS.

525 Art. 16. A los testigos se les recibirá juramento de decir verdad en cuanto supieren ó fueren preguntados, ó simple promesa de decir ver-

dad, si no profesasen religion alguna. A los oficiales, á los que tengan el carácter de tal y á los guardias marinas se les recibirá declaracion bajo su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre la cruz de la empuñadura de su espada. A los impúberes no se les recibirá juramento; concretándose el fiscal á hacerles algunas preguntas religiosas y morales, bastantes á apreciar su desarrollo intelectual, y si distinguen lo justo de lo injusto y la verdad de la mentira.

ARGENTINA

TERCERA PARTE.

Sección de formularios.

ADVERTENCIA.

Al emprender esta obra nos habíamos propuesto insertar en esta Sección todos los formularios de la vía administrativa, de la de apremio y de la contenciosa, sin omitir por consiguiente los que corresponden á las actuaciones que en esta última vía competen al Tribunal de Cuentas del Reino; pero visto que el Reglamento interior de dicho Centro de 14 de Julio de 1874 contiene abundantísimos modelos para todos los casos, de lo que resulta que este trabajo estaba ya hecho completa y oficialmente, hemos renunciado á la estéril tarea de copiarlos literalmente, quedando reducida nuestra Sección de modelos siguiente, á los referentes á la vía administrativa y á la de apremio.

Formulario núm. 1.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

DISTRITO MILITAR DE..... (a)

HOSPITAL MILITAR DE..... (b)

Año económico de 188... d 8... (c) Capítulo... Artículo... (c) Material de Hospitales. (d)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

CONTRA

Don..... (e)

Don.....

Don.....

POR

Alcance (desfalco, ó reintegro) de..... pesetas, con motivo de pagos indebidos (ó procedentes de tal arqueo, ó revista de inspección, ó lo que sea).

Plaza de..... (f)

Número..... (g)

Año de 188... (h)

- (a) A que corresponda el establecimiento alcanzado.
- (b) O establecimiento alcanzado.
- (c) A que afecte el alcance.
- (d) Epígrafe del capítulo y artículo alcanzados.
- (e) Responsables principales y subsidiarios per sus nombres y empleos.
- (f) Donde se instruye el expediente.
- (g) Del registro que lleve el Instructor.
- (h) En el que principia el procedimiento.

Formulario núm. 2.

INTENDENCIA MILITAR

DE

Habiéndose descubierto en la caja del..... un desfalco de..... pesetas en el arqueo reglamentario practicado el día 31 del pasado mes, según parte producido á mi autoridad por el Comisario de guerra Interventor de dicho establecimiento, sírvase V. iniciar inmediatamente el oportuno expediente administrativo de alcance y reintegro, para cuyo encabezamiento es adjunto el referido parte original, debiendo desempeñar el cargo de Secretario en el mismo el oficial..... del Cuerpo D.....

Para complimentar con el mayor acierto y rapidez este servicio, procederá V. sin levantar mano á efectuar con la mayor exactitud la liquidación del descubierto, de cuya ascendencia me dará V. inmediato conocimiento, procurando averiguar y demostrar de la manera más concreta los responsables directos y subsidiarios de este accidente, y dando cuenta á esta Intendencia en el momento que aparezcan indicios de criminalidad, con objeto de pasar el tanto de culpa que corresponde al Tribunal competente.

Asimismo, y en el caso de confirmarse el desfalco, me propondrá V. desde luego los embargos preventivos de sueldos de los iniciados en responsabilidad, si V. considerase necesaria esta medida.

Y por último, recuerdo á V. que los partes bimensuales de estado para el Tribunal de Cuentas y para la Dirección general deberán ser extendidos en forma de certificación, siendo cursados siempre por conducto de esta Intendencia.

(Y así sucesivamente se irán enumerando todas las demás instrucciones necesarias).

Dios etc.....

(Firma).

Sr. Comisario de guerra de..... clase D.....

NOTA:

1.^a De la iniciación del expediente se dará parte por la misma Intendencia al Director general de Administración Militar, también en el mismo día.

Formulario núm. 3.

PARTE DEL DESFALDO.

COMISARÍA DE GUERRA

DE

Al practicar en el día de hoy el arqueo reglamentario de caja en la factoría de..... de esta plaza, ha resultado con arreglo á las existencias que arrojaba el libro diario, un desfalco de..... pesetas, del que no da la menor explicación el Administrador del servicio, oficial..... Don.....

Me apresuro, sin embargo á manifestar á V. S. que, según un importante indicio, parece que la caja ha sido abierta fraudulenta y sigilosamente, porque al intentar su apertura no ha podido conseguirse como siempre se efectuaba, poniendo la secreta combinación de letras con que se hallaba cerrada, habiendo tenido que proceder á la fractura de su cerradura para poder verificar el arqueo, en el cual, despues de la novedad del cambio de dicha combinación que infundió, á la junta de claves cierta sospecha, apareció la de faltar un fajo de billetes que constituye el desfalco referido, puesto que los fondos que existían en efectivo, y que se hallaban casi todos en calderilla, han aparecido intactos.

Todo lo cual participo á V. S. en este mismo acto para su debido conocimiento y resolución que proceda. Dios etc.....

(Firma).

Sr. Intendente Militar de.....

Formulario núm. 4.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO.

Don..... Comisario de guerra de segunda clase, Juez Instructor del expediente administrativo que se instruye contra..... por el desfalco de..... pesetas en el (establecimiento que sea).

Habiendo de nombrar Secretario para que en el mismo actúe, y designado que ha sido para desempeñar este cargo el oficial..... de Administración militar Don..... en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de..... del actual, compareció el indicado oficial, y advertido por mí de la obligación que contrae, se dió por enterado, jurando y prometiendo guardar sigilo y fidelidad en cuanto actuare: y para que conste lo firma conmigo el Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 5.

PROVIDENCIA ORDENANDO EL ARQUEO.

Procédase á efectuar el arqueo de la caja del (establecimiento que sea) con presencia de los claveros iniciados en responsabilidad D....., D..... y D.....; y en cumplimiento del artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, practíquense las citaciones necesarias para que tenga lugar dicho acto el día..... del actual á las..... de la tarde. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTA.—La diligencia de citación que debe seguir á esta providencia será análoga á la señalada con el número 37 de estos formularios y sus notas aclaratorias.

Formulario núm. 6.

(Cédula de citación).

COMISARÍA DE GUERRA
de tal punto.

Instrucción de exped.^s
administrativos.

Calle de.... núm....
(ó las señas que sean)

Por el Sr. Juez Instructor del expediente administrativo por desfalco de la caja de..... de esta plaza, se ha dictado con fecha..... del corriente la siguiente providencia:
«Procédase..... (se copiará la providencia íntegra).

Y hallándose V. comprendido entre los claveros, responsables iniciados á que se refiere la anterior providencia, se le cita y emplaza por la presente para la concurrencia á dicho acto, en la inteligencia que de no comparecer en el sitio, día y hora señalados, le parará el perjuicio á que haya lugar.

.....á..... de..... de 188.....

El Secretario,

Sr. D..... Calle de..... número..... cuarto.....

NOTA.—Esta citación es para los paisanos que no sean empleados públicos, pues para éstos y para los militares se emplea la forma de oficio dirigido á los Jefes de los mismos. (Véase formulario número 38).

Formulario núm. 7.

COMPARENCIA PIDIENDO REPRESENTACIÓN.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... compareció ante el Sr. Juez Instructor y presente Secretario, el Médico mayor de Sanidad militar D..... Jefe del Detall del hospital de esta plaza, quien manifestó que hallándose nombrado precisamente de reconocimiento de quintos el día..... del presente mes, que es el designado para el arqueo que ha de practicarse en la caja de dicho establecimiento, para cuyo acto ha sido citado, no le será posible asistir á aquella diligencia, para la cual ha designado á su inmediato inferior, Médico primero Don..... con el previo consentimiento del señor Director de la mencionada dependencia. Preguntado si había también obtenido la aceptación de dicho oficial Médico D....., exhibió y entregó un oficio declaratorio de su conformidad para la representación del Jefe del Detall en la junta de arqueo, y cuyo documento se une á continuación. Todo lo cual se hace constar por la presente que firman dichos Sres. Juez Instructor y el Jefe del Detall, de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del compareciente).

(Firma entera del Instructor).

(Firma entera del Secretario).

Formulario núm. 8.

PROVIDENCIA ADMITIENDO UN REPRESENTANTE.

Por presentado el oficio en que el Médico primero de Sanidad militar Don..... acepta la representación del clavero del hospital militar de esta plaza, Médico mayor Don..... con objeto de presenciar el arqueo de caja que se verificará el día..... de..... actual en dicho establecimiento; y visto el artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, que autoriza tales sustituciones, téngasele al primero como parte en dicha actuación. Así lo mandó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 9.

PROVIDENCIA NOMBRANDO DE OFICIO UN REPRESENTANTE.

En atención á encontrarse arrestado el oficial Pagador del hospital militar de esta plaza D....., que debía presenciarse el arqueo de caja decretado en este expediente, y habiéndose negado á nombrar persona alguna que le represente en dicha diligencia, he venido en designar de oficio para su representación al oficial..... de Administración militar, auxiliar del mismo establecimiento D....., á fin de que pueda tener debido cumplimiento el artículo sesenta y siete del Reglamento de contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. Notifíquese al designado esta providencia y la en que se dispuso el arqueo. Lo mandó así el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., de todo lo que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTA.—La notificación al oficial designado como representante de oficio, constituyendo ni más ni menos que una verdadera citación, se efectuará en la forma que corresponda según las notas aclaratorias del formulario núm. 37, extendiéndose la diligencia de citación en el sentido que proceda.

Formulario núm. 10.

<p>Oficial..... de A. M. D..... Pagador.</p> <p>Comisario de guerra de clase D..... In- terventor.</p> <p>Médico Mayor de S. M. D.... Jefe del Detall.</p> <p>Comisario de guerra de clase D.... Juez Instructor.</p> <p>Oficial..... de A. M. D..... Secretario.</p>	<p>En la ciudad de..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., reunidos al pie de la caja del hospital militar los señores que al margen se expresan, los tres primeros como claves é iniciados en responsabilidad, con el fin de practicar el arqueo de los caudales existentes en la misma, en virtud de providencia dictada en..... de..... del corriente año por el Sr. Juez Instructor del expediente administrativo que se instruye por desfaldo de..... pesetas, participado por el Comisario de guerra Interventor en..... de..... del mismo año, se procedió á la apertura de la caja y recuento de los caudales por el oficial Pagador, á presencia de todos los indicados señores, dando por resultado la siguiente liquidación:</p>
---	--

CARGO.	Pesetas.
Existencias por fin del mes anterior, según la cuenta de caudales y el libro diario de caja que se tienen á la vista	7.500
Libramiento núm..... de fecha..... para atenciones del mes de.... pasado, según asiento de caja de.....	2.000
Reintegro de estancias de la Guardia civil causadas en el mes de..... según asiento de caja del día.....	50
Anticipo efectuado por el servicio de subsistencias, según libramiento á formalizar expedido con el núm..... el día..... del corriente según asiento de caja.....	10.000
Venta de aprovechamientos de tal artículo, según asiento de entrada en caja del día.....	50
(Y así sucesivamente las demás partidas de cargo)	>
<u>TOTAL CARGO.</u>	<u>19.600</u>
DATA.	
Por el cargareme del contratista de la carne D..... señalado con el núm..... expedido en..... del pasado mes, por la suministrada en el mismo, que ha sido satisfecho el día..... del corriente, según consta en el libro de obligaciones á pagar y diario de caja, y cuyo cargareme, perfectamente legalizado, se ha exhibido por el oficial Pagador en este acto	2.000
Por el ídem del proveedor de huevos y gallinas por el suministro de estos artículos en tal mes, señalado con el n.º.... de obligaciones á pagar, expedido el día.... de.... y satisfecho según salida del diario de caja el... del actual	1.500
(Etc. etc)	1.000
<u>SUMA LA DATA.</u>	<u>4.500</u>
Existencia en efectivo que <i>debe quedar</i> en este día. . .	15.100
Según recuento practicado <i>queda</i> en efectivo. . .	14.000
<u>IMPORTA EL ALCANCE.</u>	<u>1.100</u>

En tal estado, y conformes todos los presentes en la exactitud de estas operaciones, que arrojan un déficit de *mil cien* pesetas, solicitó el oficial Pagador que se le admitiera como abono, por considerarlo data legítima, una relación de anticipos efectuados á varios empleados del hospital por cuenta de sus haberes del mes actual, ascendente en total á..... pesetas, y que contiene el recibí de los interesados, y cuya pretensión no fué admitida por el señor Juez Instructor porque su aceptación se opone á lo prevenido en el artículo doscientos setenta y ocho del Reglamento de Contabilidad de Administración militar de seis de febrero de mil ochocientos se-

tenta y uno, y toda vez que dicha relación no lleva la forma reglamentaria estipulada en el de Intervención y Contabilidad de los hospitales militares de veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y tres. De todo lo cual, en cumplimiento del artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y para que conste en el indicado expediente, se levanta la presente acta que suscriben todos los expresados señores á continuación, y yo el Secretario certifico.

(Un clavero).

(Otro clavero).

(Otro clavero).

(El Instructor).

(El Secretario).

NOTAS.

1.^a Este acta se extenderá en papel de oficio.

2.^a Con la anticipación necesaria á la celebración de este acto se debe pasar el aviso reglamentario al Jefe del establecimiento de que se trate, dirigiéndose al mismo un oficio análogo al señalado con el número 42 de estos formularios, y extendiéndose en el expediente la oportuna diligencia.

Formulario núm. 11.

DILIGENCIA UNIENDO EL ACTA DE ARQUEO.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... se hace constar por la presente diligencia que se ha unido al expediente el acta de arqueo practicado en esta fecha en la caja del hospital militar de esta ciudad, en virtud de providencia de..... del corriente, y cuyo documento contiene la liquidación de la ascendencia del alcance. De todo lo cual, firmando á continuación el Sr. Juez Instructor, yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 12.

PROVIDENCIA MANDANDO PASAR TANTO DE CULPA.

En vista de la declaración que obra al folio....., prestada por D..... y de la del perito D....., obrante al folio..... (ó de las actuaciones y documentos que sean) que arrojan indicios de criminalidad contra el Auxiliar de alcances D....., (ó contra quien sea) pásese el oportuno tanto de culpa al Juzgado de la Capitanía general de este Distrito, con testimonio de ambas declaraciones. Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 13.

TESTIMONIO DE TANTO DE CULPA.

Don..... Oficial..... de Administración Militar, Secretario del expediente administrativo de alcance y reintegro seguido en averiguación de los responsables al pago de..... pesetas robadas de la caja de la Administración de subsistencias de esta Ciudad en la noche del... de..... del año actual, de cuyo procedimiento es Juez Instructor el Comisario de guerra de..... clase Don.....

Certifico: que á folios..... y..... del mismo expediente, aparece una declaración cuyo texto literal es como sigue.—«(Aquí se copiará íntegra).»

Asimismo certifico que á folios del..... al..... del indicado procedimiento, obra otra declaración pericial que dice literalmente lo que sigue.—«(Cópiese íntegra).»

También certifico que al folio..... del propio expediente consta una carta que textualmente copiada dice así.—«(Cópiese íntegra).»

(Y así sucesivamente se irán copiando cuantos documentos arrojen algún indicio de la comisión de un delito).

Y arrojando los preinsertos documentos (ó declaraciones ó lo que sean) indicios de criminalidad contra el Auxiliar de almacenes de..... clase de la Administración de subsistencias de la plaza Don..... (ó contra quien sea), con objeto de que en concepto de tanto de culpa sea remitido al Juzgado de la Capitanía general de este distrito, y en virtud de providencia del señor Juez Instructor dictada en el indicado expediente el día..... del actual, expido la presente, con su Visto Bueno, en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

V.º B.º

EL JUEZ INSTRUCTOR,
(Firma entera).

NOTA.—Si los iniciados en responsabilidad no son aforados de Guerra, el tanto de culpa será librado y dirigido al Fiscal de la Audiencia territorial correspondiente.

Formulario núm. 14.

DILIGENCIA DE REMISIÓN DE TANTO DE CULPA.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... se extendió y remitió al Juzgado de la Capitanía general de este Distrito, por conducto del Sr. Intendente del mismo, y por medio de oficio á este dirigido, el tanto de culpabilidad criminal que resulta en el expediente contra el Auxiliar de almacenes de..... clase de la factoría de Subsistencias de esta plaza D..... (ó contra quien sea), en cumplimiento todo de la providencia del Sr. Juez Instructor de..... del corriente. Y para que conste lo firma y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 15.

OFICIO DE REMISIÓN DEL TANTO DE CULPA.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870, 97 del Reglamento de dicho Cuerpo de 8 de Noviembre de 1871, párrafo 2.º del 83 del de Contabilidad pública de igual fecha, y 5.º de la Real orden de 28 de Marzo de 1882, adjunto tengo el honor de remitir á V. S. el tanto de culpabilidad criminal que le resulta al Auxiliar de almacenes de..... clase D..... (ó quien sea) destinado en la Administración de Subsistencias de esta ciudad, por si se digna cursarlo al Juzgado de la Capitanía general de este distrito, á cuya jurisdicción militar se halla sujeto el citado empleado, por virtud del artículo..... del reglamento orgánico del Cuerpo auxiliar de..... de..... de 188...

Para que conste en el expediente de donde procede dicho testimonio, el cual me hallo instruyendo contra D..... por (lo que sea), suplico á V. S. se digné comunicarme la fecha de su curso á la indicada Capitanía general.

Dios etc.

*(Firma).**Sr. Intendente militar del distrito de.....*

Formulario núm. 16.

PROVIDENCIA DE DAR PARTES PERIÓDICOS DE ESTADO.

En cumplimiento de lo mandado en la circular de la Dirección general de Administración militar de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta (ó en la de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, según que el expediente corresponda á la primera ó á la segunda época), y en el artículo noventa y cuatro del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, remítase al señor Intendente militar duplicado ejemplar de la certificación de las actuaciones practicadas durante los dos últimos meses. Así lo mandó y firmó el señor Juez Instructor en..... á primero de..... de mil ochocientos ochenta y....., de que yo el Secretario certifico.

*(Firma entera del Secretario).**(Firma entera del Instructor).*

NOTAS.

1.^a Esta providencia deberá dictarse el día 1.º del mes á que corresponda, á menos que existan otras prevenciones.

2.^a Aunque el formulario supone el caso de que el expediente es de la segunda época, es fácil su adopción para los de la primera teniendo en cuenta la doctrina explicada en el párrafo 20 capítulo 6.º de la 1.^a parte de esta obra.

Formulario núm. 17.

DILIGENCIA DE REMISIÓN DE LOS PARTES DE ESTADO.

En..... á primero de..... de mil ochocientos ochenta y....., pongo diligencia yo el Secretario, para debida constancia, de que se ha extendido y remitido al Sr. Intendente militar de este distrito en el día de hoy, duplicada certificación de adelantos y estado del expediente, para su curso á la Dirección general de Administración militar, en cumplimiento de la providencia de hoy del Sr. Juez Instructor, el cual firma y certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

NOTA.—Lo expuesto en la nota 2.^a del formulario que antecede es aplicable á este.

Formulario núm. 18.

PARTES BIMENSUALES DE ESTADO Y PROGRESO.

El Comisario de guerra Juez Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros en el distrito militar de tal.

Certifico: que en el expediente que me hallo instruyendo contra Don..... de tal empleo, por el alcance (ó desfalco, ó lo que sea) de tal cantidad, que le resultó en tal cuenta (ó establecimiento), por el capítulo tal, artículo tal de tal presupuesto, y cuya formación se dispuso por orden de tal autoridad (ó dependencia) fecha tal, se han practicado durante los dos meses últimos las diligencias siguientes:

- Día 3.—Se recibió y unió al expediente la contestación dada por el responsable de tal mes. Don..... al pliego de cargos que se le pasó en..... de..... último, á la que acompaña como descargo la orden de entrega de las..... pesetas (ó lo que sea) á Don..... expedida por tal autoridad.
- Día 4.—Se tomó declaración al oficial..... D..... quien no arroja ninguna luz sobre el hecho motivo de este expediente, manifestando ignorar las causas del desfalco.
- Día 5.—Se recibe y une testimonio de la sentencia recaída en consejo de guerra, en que se absuelve libremente de responsabilidad criminal á los responsables de este expediente, cuyo dato se pidió en..... de..... de..... al Juzgado de la Capitanía general del Distrito de.....
- Día 7.—Se recibe y une la noticia pedida en..... á la Dirección de Artillería, en que se manifiesta que el responsable Don..... Comandante de dicho Cuerpo, Jefe del Detall que fué del parque alcanzado, reside actualmente en Manila, destinado en la Subinspección del arma.

Día 8.—Se formula y dirige al Director general de Administración militar para el debido curso, el pliego de cargos que le resultan al citado Comandante de artillería Don..... emplazándole para que lo conteste en el término de cuatro meses, por residir en Filipinas.

Día 10.—(Y así sucesivamente se expresarán en extracto las demás diligencias que se hubieren practicado).

Asimismo certifico: que durante dicho período se ha recaudado á cuenta del alcance la cantidad de..... pesetas, que procedentes de la retención á que están sujetos los responsables, han ingresado en la caja de la Administración económica de tal provincia en la siguiente forma:

Reintegrado por el habilitado de tal Cuerpo por la retención de la cuarta parte de su sueldo del mes de tal al responsable Don..... según cargareme núm..... de..... del corriente y carta de pago correspondiente número..... de tal fecha, cuya copia se acompaña.	»
--	---

Ingresado por el habilitado de tal otro Cuerpo por la tercera parte del sueldo del responsable (etc. etc)	»
---	---

Ingresado directamente por el responsable D..... según cargareme número..... de..... del actual y carta de pago que ha entregado número..... de tal fecha, que queda unida al expediente, acompañándose adjunta una copia de la misma.	»
--	---

Igual.	»
--------	---

Certifico igualmente que el estado del procedimiento en el día último del pasado mes era en espera de recibirse tal ó cual cosa, pedida en tal fecha por tal concepto (etc. etc. se explicará claramente el estado en que se halle).

Y para los efectos que previenen los artículos noventa y cuatro del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y el ciento cincuenta y cinco del interior de dicho centro de catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, expido la presente en tal parte fecha tal.

(Firma entera del Instructor).

(Sello de la Comisaria).

NOTAS.

1.^a Las cartas de pago originales deben unirse al expediente, remitiéndose copias de ellas acompañando á la certificación de estado.

2.^a Si no se hubiese recaudado cantidad alguna, se concretará la certificación á manifestarlo así en la segunda parte de la misma; pero en la primera se detallarán siempre los adelantos del expediente, y en la tercera el estado en que se halla el último día de cada mes.

3.^a Cuando el expediente no hubiese tenido adelantos, se expresarán las causas.

4.^a Según consta en la respectiva nota concordante con la presente, del modelo 45 del Reglamento interior del Tribunal, las certificaciones bimensuales habrán de expedirse en los dos primeros días de cada mes.

5.^a Estos partes se remitirán por conducto de los Intendentes á la Dirección general en número de dos ejemplares si son de la segunda época, y en ejemplar único si fueran de la primera, pues el otro ejemplar en este caso lo pasan directamente los Instrutores al Tribunal de Cuentas.

6.^a No se consignan en la certificación las diligencias de trámite, nombramientos de actuarios ni cualquiera otra actuación que no afecte al juicio; y al manifestar el estado en que este se encuentre, y para el caso de que no se haya obtenido adelanto alguno, no se harán referencias á lo dicho en partes anteriores, repitiéndose en todos ellos el estado en que se encuentren.

Formulario núm. 19.

OFICIO DE REMISIÓN DE LOS PARTES DE ESTADO Y PROGRESO.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Dirección general de 20 de Enero de 1881, adjunto tengo el honor de remitir á V. S. para el oportuno curso á dicho superior centro y su ulterior destino al Tribunal de Cuentas del Reino, duplicado ejemplar de la certificación de las actuaciones practicadas durante los dos pasados meses en el expediente administrativo seguido contra D..... por alcance (desfalco, reintegro ó lo que sea) en la caja, (cuenta ó establecimiento) de tal servicio (ó punto) demostrativa igualmente de las cantidades recaudadas á cuenta del alcance en el mismo período, y del estado del procedimiento en el último día del mes pasado.

Dios etc.....

(Firma entera del Instructor).

Señor Intendente Militar de.....

NOTA.—Este oficio que se refiere á los procedimientos de la 2.^a época, se modificará fácilmente para los partes de los de la 1.^a, con arreglo á la nota 5.^a del anterior formulario.

Formulario núm. 20.

PARTE DE ESTADO DE LOS EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes.

Para que pueda tener debido cumplimiento lo prevenido en la circular de la Dirección general de 7 de Junio de 1871, y de conformidad con la regla 6.^a de la Real orden de 20 de Enero de 1877, tengo el honor de manifestar á V. S., por si se digna hacerlo á su vez al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, que el expediente administrativo instruido contra D..... y D..... por desfalco (ó lo que sea) de tantas pesetas, descubierto en la caja de (tal servicio de tal punto) averiguado el día... del mes de..... de 188....., cuyo alcance afecta al capítulo..... artículo..... del presupuesto de 188... á 188... se hallaba pendiente en el día de ayer de recibirse tal cosa, ó efectuarse tal diligencia:

En cuanto á los progresos obtenidos en su tramitación durante el pasado mes se reducen á haberse recibido declaración el día..... á D....., haberse unido tal documento con tal fecha, y haberse pasado el..... del mismo, el oportuno pliego de cargos al responsable D.....

Por último, se han recaudado por cuenta del alcance..... pesetas, procedentes de tal cosa, ingresados por tal persona, según carta de pago número..... de fecha... del pasado, correspondiente al cargareme de la Administración económica de....., número....., fecha..... del mismo mes, quedando por reintegrar, por consiguiente, la cantidad de..... pesetas.

Dios guarde etc.....

(Firma entera del Instructor).

Sr. Intendente Militar de.....

Formulario núm. 21.

PROVIDENCIA SOBRE CONTRACCIÓN EN RENTAS PÚBLICAS.

Para los efectos prevenidos en la circular de la Dirección general de Administración militar de veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y en cumplimiento de lo mandado en la orden del Tribunal de Cuentas del Reino de veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos, circulada por dicha Dirección en primero de Julio del propio año, sáquese certificación de la liquidación del débito obrante al folio tantos, y remítase al Sr. Intendente militar del distrito para la contracción del mismo en Rentas públicas, pidiéndose al propio tiempo certificado expreso de dicho asiento. Lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de lo que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 22.

Don..... Oficial..... de Administración militar, Secretario de expedientes administrativos de alcances y reintegros, de que es Juez Instructor el Comisario de guerra de..... clase D....

Certifico: que en el que se sigue contra D..... y D..... por el desfalco (ó lo que sea) de..... pesetas ocurrido en la caja (ó almacén ó lo que sea), cuyo débito afecta al capítulo..... artículo..... de la Sección de Guerra del presupuesto de Gastos del ejercicio cerrado (ó actual) de 188... á 188... aparece

al folio..... la liquidación definitiva del alcance, que copiada á la letra dice como sigue:

«(Aquí copia íntegra de la liquidación).»

Y para cumplimentar la orden del Tribunal de Cuentas de veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos, de conformidad con lo mandado en circular de la Dirección general del Cuerpo administrativo militar de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y por virtud de providencia del Sr. Juez Instructor de dicho expediente de..... del corriente con objeto de que por la Administración económica de la provincia de..... se pueda practicar la contracción en Rentas públicas de las..... pesetas á que asciende la liquidación preinserta, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ohenta y.....

(Firma entera del Secretario).

V.º B.º

EL JUEZ INSTRUCTOR,

(Firma entera).

Formulario núm. 23.

OFICIO REMITIENDO LA LIQUIDACIÓN DEL ALCANCE PARA SU CONTRACCIÓN
EN RENTAS PÚBLICAS

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

En cumplimiento de lo mandado en repetidas órdenes, y especialmente en la del Tribunal de Cuentas del Reino de 26 de Junio de 1872, circulada por la Dirección general en 1.º de Julio del mismo año, y con el fin de que por esa Intendencia pueda llevarse á cabo lo ordenado en la circular de dicho último centro de 27 de Diciembre de 1882, adjunta remito á V. S. copia certificada de la liquidación del débito practicada en el expediente administrativo que instruyo contra D..... y D..... por desfalco de..... pesetas en la caja de tal servicio de tal punto, por sí se digna V. S. cursarlo al Administrador de Hacienda pública de la provincia de..... interesado la contracción en Rentas públicas de aquel importe.

Al propio tiempo suplico á V. S. que para la debida constancia en autos, se digna reclamar de dicho Jefe el oportuno certificado de tal asiento, y remitirlo á esta dependencia.

Dios etc.....

(Firma entera del Instructor).

Sr. Intendente militar del distrito de.....

Formulario núm. 24.

DILIGENCIA DE REMITIR CERTIFICADO DEL ALCANCE.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., y en cumplimiento de la providencia del Sr. Juez Instructor de..... del actual, se expidió la copia certificada de la liquidación del alcance que obra al folio..... y se remitió con oficio de esta fecha al Sr. Intendente militar del distrito de..... para su curso al Administrador económico de la provincia de....., pidiendo también que interese del mismo y remita á esta comisaría el oportuno certificado de la contracción. Y para que conste pongo esta diligencia que firma el Sr. Juez Instructor, y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor)

Formulario núm. 25.

PROVIDENCIA MANDANDO PASAR PLIEGO DE CARGOS

Vista la liquidación del alcance obrante al folio..... y en observancia del artículo sesenta y siete del Reglamento de contabilidad de la Hacienda pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, pásese á los responsables D..... y D..... el pliego de cargos que contra los mismos resultan, emplazándoles para que en el término de ocho días contesten manifestando sus descargos, y déjese copia de dicho pliego en este expediente para constancia. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á... de... de mil ochocientos ochenta y..... de que yo como Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 26.

DILIGENCIA DE PASAR PLIEGO DE CARGOS

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., y en cumplimiento de la providencia del Sr. Juez Instructor fecha de hoy, se extendió, firmó y remitió al Sr. Intendente militar del distrito de....., para que lo haga llegar á manos del interesado, un pliego de cargos cuyo tenor literal es como el de la copia que á continuación se une, firmada por mí el Secretario y visada por el señor Juez Instructor. De todo lo cual, para que conste pongo esta diligencia que firma dicho Sr. Juez y certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 27.

PLIEGO DE CARGOS.

Don..... Oficial..... de Administración militar, Secretario de expedientes administrativos de alcance y reintegro, de que es Juez Instructor el Comisario de Guerra de..... clase D....

Certifico: que según consta en la liquidación del débito practicada á folios tal y cual del expediente administrativo que se instruye contra el Oficial Don..... encargado del depósito de víveres de tal punto, por la falta injustificada de raciones observada en la revista de inspección de tal fecha (ó por el origen y causa que sea), como igualmente de tales y cuáles actuaciones evacuadas en el mismo, le resultan á dicho oficial los siguientes:

CARGOS.		Pesetas.
Por 200 kilogramos de harina, al precio de contrata de 0'10 pesetas el kilogramo		20' »
Por 100 litros de vino, á 0'50 pesetas cada uno.		50' »
(Y así sucesivamente los demás cargos).		»
		70' »
AUMENTOS.		
Por las 0'01 pesetas que por todo gasto de administración, según datos estadísticos de la Dirección general obrantes al folio tal corresponde cargarse á cada uno de los 200 kilogramos de harina.		2' »
Por las 0'015 pesetas que por igual concepto hay que aumentar á los 100 litros de vino		1'50
		73'50
BAJAS.		
Entregado de menos por su antecesor oficial..... D..... según comparación al folio tal del inventario de entrega con las cuentas de víveres, de que se forma cargo al mismo, á saber:		
Por 50 kilogramos de harina á 0'10 pesetas.	5' »	
Aumento por gastos de administración á 0'01 pesetas cada kilogramo	0'50	
	Suman las bajas.	5'50
		73'50
	LÍQUIDO CARGO.	68' »

Ascendiendo el líquido cargo á la cantidad de sesenta y ocho pesetas, y en cumplimiento de la providencia de hoy dictada en el predicho expediente por el Sr. Juez Instructor de conformidad con el artículo sesenta y siete del Reglamento de contabilidad de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, y á fin de que el interesado exponga sus alegaciones y descargos en el término de ocho días fijado por dicho Sr. Juez, á contar desde el de mañana, expido el presente pliego certificado visado por el referido señor Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

V.º B.º
 EL JUEZ INSTRUCTOR,
 (Firma entera)

NOTAS.

1.^a En la copia que queda unida al expediente se pondrán las firmas y antefirmas entre líneas, y al final se pondrá «Es copia» firmando el Secretario, y legalizándola el Juez Instructor con su V.^o B.^o

2.^a Los emplazamientos para que los interesados contesten los pliegos de cargos no podrán exceder de 12 días para los responsables principales, y de 20 para los subsidiarios. (Véase Sección legislativa números 232 y 239); pero es natural que si el interesado se hallare en Ultramar ó en el extranjero, hay que agregar el tiempo necesario para las comunicaciones.

3.^a Los plazos se empiezan á contar desde el día siguiente al de la fecha, no comprendiéndose tampoco las días festivos ni el del vencimiento. (Véase Sección legislativa núm. 191).

Formulario núm. 28.

OFICIO REMITIENDO EL PLIEGO DE CARGOS.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Suplico á V. S. tenga á bien hacer llegar á manos del oficial..... de Administración militar Don..... que presta sus servicios en la Intendencia de ese Distrito de su digno cargo, el adjunto pliego de los que le han resultado en el expediente que contra el mismo me hallo intruyendo por falta de víveres en el depósito de los que se hallaban bajo su responsabilidad en tal punto, descubierta en la revista de inspección de tal fecha, y cuyo oficial deberá contestar á dichos cargos en el improrrogable término de 8 días por que queda emplazado, á contar desde el de mañana.

Ruego á V. S. al propio tiempo que, para constancia en el procedimiento, se digne darme aviso de la entrega de dicho documento al interesado, á quien deberá V. S. manifestar también que, de no recibirse sus contestaciones y alegatos en el término habil continuará la ejecución, por la que le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dios etc.

(Firma entera del Secretario).

Sr Intendente militar del distrito de.....

Formulario núm. 29.

DILIGENCIA UNIENDO CONTESTACIÓN DE UN RESPONSABLE

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... se hace constar por la presente que, recibido por el Sr. Juez Instructor en el día de hoy un escrito del oficial..... de Administración militar Don....., conteniendo las contestaciones al pliego de cargos que se le pasó en tal fecha, cuyo escrito ha sido remitido con un oficio de tal fecha por el Sr. Intendente militar del distrito de....., fueron unidos ambos documentos á continuación de esta diligencia, para sus efectos. De todo lo cual, firmando el Sr. Juez Instructor, yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 30.

CONTESTACIÓN DE UN RESPONSABLE AL PLIEGO DE CARGOS.

Don..... Oficial..... de Administración militar, con destino en la Sección Direcciva de la Intendencia militar de este distrito, á V. en la forma que mejor en derecho procede expone: Que ha recibido el día..... del corriente, cursado por el señor Intendente de dicho distrito, el pliego de cargos que se ha servido pasarme, ascendente en totalidad á sesenta y ocho pesetas, por las faltas de víveres observadas en el depósito de tal punto en la revista de inspección pasada por igual autoridad del distrito de..... el día..... de..... último.

El citado alcance procede, según expresa dicho documento, de dos partidas, una de ciento cincuenta kilogramos de harina y otra de cien litros de vino, cuya falta parece se atribuye exclusivamente al que suscribe.

En cuanto á la harina sólo tiene que manifestar, en descargo legítimo de su responsabilidad, que habiendo recibido del Jefe administrativo de la División de tal, una orden de fecha..... de..... del año actual en que, refiriéndose á otra del Excmo. Sr. Comandante general, se disponía que se entregarán dichos ciento cincuenta kilogramos de aquel artículo al Profesor veterinario de tal Escuadrón de tal Regimiento de Caballería, para la preparación de cierta bebida ó medicamento para el ganado, hubo de cumplimentarla con la urgencia que el caso requería, puesto que la fuerza marchaba de la plaza en aquel mismo instante, y que debido á la precipitación de tan súbita entrega, no observó que el recibo que se le entregó carecía de la firma del perceptor indudablemente por olvido: llegado el día de la revista de inspección, y exhibida la orden y recibo por el que suscribe, no fué admitido como data por el señor Intendente, á causa de la importante falta de que adolecía, manifestando que no estaba justificada dicha entrega; presentado inopinadamente su relevo, se incorporó el que suscribe á esta Intendencia trayendo consigo la orden y recibo, con el propósito de gestionar oficial ó particularmente la firma del perceptor que falta al último, cuyas diligencias no ha podido practicar por sus muchas ocupaciones. Y suponiendo el que informa que aquel leve descuido era justificable, dada la urgencia y desorden natural de la precipitación de tal suministro, no cree en justicia que debe sostenerse el cargo que se le pasa de dicho descubierto, toda vez que á esa Comisaría de guerra le es facilísimo y hacedero solicitar la legalización de tal recibo, para cuyo objeto se permite acompañarle adjunto, como asimismo la orden original de referencia.

En cuanto al cargo de los cien litros de vino, tampoco es responsable el recurrente, por cuanto procediendo de causas imprevistas independientes de su voluntad, sin que acuse infracción alguna de sus deberes, se cree exento absolutamente de toda responsabilidad al haber dado el parte reglamentario de la pérdida á su Jefe inmediato, único requisito que respecto á aquel irremediable accidente le restaba llenar.

En efecto; el día..... de..... último fué avisado por un obrero de que por debajo de la puerta del almacén que se hallaba cerrado, corría un reguero de vino; abierto aquel, y acompañado de dicho obrero y del auxiliar Don..... observaron que aquel derrame procedía de una pipa que contenía

aquella cantidad de líquido, la cual por efecto sin duda del calor, se había desunido y entreabierto por la juntura de dos duelas del fondo, por cuya hendidura, aunque imperceptible, se efectuó el derrame. Dado parte por escrito en el mismo acto de este imprevisto accidente al Comisario de guerra, le consta positivamente al que suscribe que fué trasmitido á la Intendencia pidiendo la formación del oportuno expediente para justificación y descargo de la responsabilidad de ambos: este parte, sin duda no ha producido sus efectos, puesto que ahora se le pasa cargo de aquella pérdida; pero el recurrente no puede conformarse con una responsabilidad que no ha contraído, por un accidente absolutamente inevitable é imprevisto, del cual, cumpliendo estrictamente con su deber, produjo el parte reglamentario. Acudiendo al registro de salida de dicho depósito, al de la Comisaría de guerra del mismo punto, y al de entrada de la Intendencia, tiene la persuasión el que informa de que podrá comprobarse la veracidad de su aserto respecto á la producción y curso de dicho parte; y en cuanto al testimonio para comprobar el accidente que lo motivó, suplica se reciba declaración al Auxiliar del almacén citado D....., al obrero..... que le dió noticia del derrame, y al comerciante contiguo al almacén Don..... quien también vió el reguero é inquirió por curiosidad la causa de esta pérdida.

En vista de todo lo expuesto:

- A V. Suplica que practicando las pruebas propuestas, se releve al que suscribe de los cargos que en ese expediente le resultan, justicia que de V., con arreglo á derecho espera merecer. Burgos..... de..... de mil ochocientos ochenta y...

(Firma).

Sr. Juez Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros, Comisario de guerra Don.....

NOTA.—Estos escritos y todos los demás que presenten los interesados, se extenderán en papel del timbre correspondiente, según la cuantía de sus responsabilidades, (Véase párrafo 10.º capítulo 13 de la Sección doctrinal).

Formulario núm. 31.

PROVIDENCIA ORDENANDO PRACTICAR LA PRUEBA.

Por presentado este escrito, y considerando pertinentes las pruebas propuestas por el interesado, librense los oportunos oficios suplicatorios al Sr. Intendente militar del Distrito de..... y Comisario Interventor del Depósito de víveres de tal punto, por lo que respecta al parte del derrame del vino, y al Coronel Jefe del Regimiento de Caballería de..... incluyéndole el recibo de la harina, y solicitando su devolución, una vez firmado por el perceptor. Lo manda así y lo firma el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que yo el infrascripto Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

- 1.^a Esta providencia se comenzará á extender en el mismo escrito del reponsible.
- 2.^a A continuación se pondrá la diligencia de remisión de los oficios, cuyos formularios omitimos por ser análogos á los de otras diligencias de remisión que ya hemos consignado anteriormente.
- 3.^a Para la práctica de las pruebas por las autoridades consignatarias de dichos oficios, se podrán fijar plazos por el Juez Instructor, si así conviniere en las actuaciones.
- 4.^a Una vez recibidos los informes pedidos, y unidos por diligencia, se pondrán según los casos, las siguientes:

Formulario núm. 32.

PROVIDENCIA DE DESGLOSE.

Visto el resultado de la prueba ofrecida por el responsable D....., y debidamente autorizado el recibo de los ciento cincuenta kilogramos de harina, que se recibió y unió constando al folio....., desglóse, dejando en su lugar copia testimoniada del mismo, y remítase al Sr. Intendente militar de..... para su data en cuenta de viveres de la factoría de....., pidiendo aviso de la fecha en que tenga lugar. Lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 33.

DILIGENCIA DE DESGLOSE DE UN RECIBO.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... se cumplimentó la providencia del Sr. Juez Instructor de..... del corriente, desglosándose el recibo original firmado por el perceptor de los ciento cincuenta kilogramos de harina á que este expediente se refiere, dejando al folio..... en que aquel obraba una copia testimoniada del mismo, y remitiéndolo con oficio de esta fecha al Sr. Intendente militar de..... para que sea abonado en cuenta de viveres, pidiéndole aviso de cuando tenga lugar esta operación. Y en debida constancia extendiendo esta diligencia, que firma el Sr. Juez Instructor y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 34.

CERTIFICACIÓN DE DESGLOSE.

Don..... Oficial..... de Administración Militar, Secretario de expedientes administrativos de alcances y reintegros, de que es Juez Instructor el Comisario de guerra de..... clase D...

Certifico: que en el que se instruye contra D..... y D..... por falta de (desfalco, etc., exprese la causa y ascendencia) obraba al folio..... y ha sido desglosado en esta fecha un recibo cuya copia literal es como sigue:

«(Aquí se copiará íntegro el recibo).»

Y para que conste en dicho expediente, en sustitución del preinserto recibo, y en virtud de providencia del señor Juez Instructor de tal fecha, expido la presente copia testimoniada, visada por dicho señor Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

V.º B.º

EL JUEZ INSTRUCTOR,
(Firma entera).

NOTAS.

- 1.^a Este certificado se colocará en el expediente en sustitución del documento desglosado, poniéndole igual foliación que la que este tenía.
- 2.^a Cuando el documento desglosado tuviere varias hojas, se pondrán en el sitio correspondiente á la cabeza del certificado los dos números extremos de aquel, en esta forma «*Del 20 al 30.*»
- 3.^a Si el documento desglosado fuese de gran interés, y con objeto de facilitar el estudio del expediente á los Centros superiores, que con tal anotación pueden buscar inmediatamente el fundamento de los certificados de desglose que puedan ir encontrando, convendría poner al margen de los mismos una nota de referencia en la siguiente forma: «*Procede de la providencia folio tal, y diligencia folio tal,*» que en el presente caso serían los formularios señalados con los números 32 y 33.
- 4.^a Si no se necesitase conocer el texto del documento desglosado, se omitirá la copia del mismo en el certificado de desglose.

Formulario núm. 35.

OFICIO REMITIENDO UN RECIBO PARA SU DATA.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Adjunto remito á V. S. un recibo original de..... kilogramos de harina entregados por el depósito de víveres de..... al. escuadrón del Regimiento de Caballería de....., en virtud de orden del Jefe Administrativo de la División de..... y cuyo documento, suscrito como se halla por el perceptor y revestido de todas las formalidades reglamentarias, suplico á V. S. se digne cursar al referido depósito, y ordenar su abono en la primera cuenta de víveres que el mismo rinda, sirviéndose manifestar á esta oficina la fecha en que haya tenido lugar la data, para que conste en el expediente administrativo contra D..... por tal cosa, de que dicho recibo procede. Dios etc.....

*(Firma entera del Instructor).**Sr. Intendente Militar del Distrito de.....*

Formulario núm. 36.

PROVIDENCIA DE NO HABER PRUEBA.

Recibidos los informes propuestos por el responsable D..... en su escrito de..... de..... último, por lo referente á la producción del parte á sus jefes del derrame de los cien litros de vino, y no constando probada tan esencial diligencia, según antecedentes del Intendente del Distrito de....., Comisario Interventor del depósito de víveres de....., y Oficial administrador del mismo, obrantes á los folios tal, tal y tal respectivamente, sígase el procedimiento por lo que respecta á dicha pérdida, y notifíquese esta providencia al interesado. Así lo manda y firma el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... y yo el Secretario certifico.

*(Firma entera del Secretario).**(Firma entera del Instructor).*

NOTA.—No solo esta, sino toda providencia perjudicial á los responsables debe notificarse á los mismos. (Véase Sección legislativa número 491).

Formulario núm. 37.

DILIGENCIA DE CITACIÓN.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., y con objeto de efectuar la notificación ordenada en la providencia anterior, se citó al responsable D....., para que en el término de tres días comparezca en esta Comisaría de guerra con el indicado objeto, en hora hábil. Y para que conste se extiende esta diligencia que firma el Sr. Juez Instructor, y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

NOTAS.

1.^a Cuando no estuviere el interesado en su casa en el momento de la citación, se entregará la cédula al pariente ó familiar mayor de 14 años que se encontrare en ella, y de no hallar á nadie, á uno de sus vecinos: la cédula de citación se encuentra al formulario núm. 6.

2.^a Si se ignorase el paradero del responsable, la citación se hará por edictos.

3.^a Téngase muy en cuenta que la citación por cédula debe solo emplearse para todas aquellas personas que no sean militares ni empleados públicos, pues en este caso debe citarse de oficio, como se indica á continuación.

4.^a Cuando el responsable se halle ausente, se sacará la copia de la providencia, y se remitirá con exhorto al Jefe ú oficial administrativo ó Alcalde en su caso, del punto donde aquel se hallare, quienes efectuarán la citación y notificación del mismo modo que estos formularios indican, é igual que si actuaran en propiedad.

Formulario núm. 38.

OFICIO DE CITACIÓN Á MILITARES Y EMPLEADOS PÚBLICOS

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Debiendo notificarse al oficial..... de Administración militar D..... que presta sus servicios en esa Intendencia, una providencia que le interesa, recaída en el expediente administrativo que contra el mismo me hallo instruyendo, por alcance (desfalco ó lo que sea), ocurrido en (tal establecimiento ó cuenta), tengo el honor de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo mandado, á fin de que se digne disponer la comparecencia del indicado oficial en esta comisaría de guerra, sita en la calle de..... número..... en hora hábil y dentro de tercero día, á contar desde el de mañana.

Díos etc.

(Firma entera del Instructor).

Sr. Intendente militar del Distrito de.....

NOTAS.

1.^a Igual forma de oficio, dirigido á sus jefes, se empleará para los paisanos que son empleados públicos.

2.^a Cuando se haga la citación por oficio, se expresará así en la diligencia de citación, manifestándose la autoridad á quien se ha remitido.

Formulario núm. 39.

NOTIFICACIÓN.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., habiendo comparecido el iniciado en responsabilidad oficial..... de Administración militar D....., le fué notificada la providencia del Sr Juez Instructor de..... del actual, mediante lectura y entrega de copia de la misma al interesado, según se previene en el artículo setenta y ocho del reglamento de Contabilidad de la Hacienda de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. Y enterado dicho oficial, se dió por notificado, firmando á continuación con el Sr. Juez Instructor y presente Secretario de que certifico.

(Firma entera del compareciente.)

(Firma entera del Instructor).

(Firma entera del Secretario).

Formulario núm. 40.

PROVIDENCIA MANDANDO TOMAR DECLARACIÓN

En vista de las citas propuestas por el testigo (ó responsable) D..... á folios..... (ó que aparecen en el parte ó donde sea al folio.....), tómesese declaración á D....., y cítesele para que en el término de..... días comparezca en esta oficina (en el despacho del gobernador militar, ó en la Capitanía General, según los casos) para evacuar dicha diligencia. Lo manda y firma el Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a Esta providencia varía mucho según la categoría, fuero y calidad de testigo ó responsable que tenga el convocado. Para extenderla con acierto, véase detenidamente la doctrina explicada en el capítulo IX de la 1.^a Sección de esta obra.

2.^a La diligencia de citación que debe seguir á esta providencia se sujetará al modelo número 37 y sus notas aclaratorias.

3.^a La cédula ú oficio de citación que corresponda, según que los declarantes sean ó no militares ó empleados públicos, se adaptarán á los formularios números 6 y 38.

Formulario núm. 41.

DECLARACIÓN DEL AUXILIAR DE ALMACENES DON.....

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... compareció ante el Sr. Juez Instructor y presente Secretario el Auxiliar de almacenes de....., clase de la Comandancia de Ingenieros de....., en virtud de citación dirigida por conducto del Ingeniero Comandante, y después de prestar juramento con arreglo á su clase, por el que prometió decir verdad en cuanto supiere y le fuere interrogado, fué:

Preguntado por su nombre y empleo: Dijo ser y llamarse como queda dicho, prestando actualmente sus servicios en (tal parte) como encargado de (tal cosa).

Preguntado si las existencias de efectos que se hallan á su cuidado están niveladas con las que resultan en los libros, cuentas, y demás documentación: Dijo que ignora si coincidirán con las cuentas y papeles del oficial encargado de efectos; pero que con arreglo al libro de entradas y salidas que el declarante lleva en su almacén, en el que figura abierta una cuenta corriente para cada efecto, todas las existencias están perfectamente niveladas y exactas, á excepción de las tejas francesas, de las cuales faltan mil doscientas siete.

Preguntado, manifieste detalladamente la causa de esta falta: Dijo que al recibir él mismo las tejas en el muelle (de tal punto), á donde fué comisionado el día (tal) con dicho objeto, por orden del Sr. Ingeniero Comandante, le entregó el patrón de la goleta fletada por el contratista de materiales cinco mil tejas, que contadas por sí mismo, y satisfecho de su cabal entrega, fueron apiladas á su presencia por dos peones que hubo de buscar para esta tarea, colocándolas en el mismo muelle donde se descargaron, y entregando al patrón el oportuno resguardo provisional á favor del contratista, tal como le había ordenado el Encargado de efectos: que en espera de los carros que habían de ir al muelle para llevarse las tejas, desde las diez de la mañana en que terminó su recibo hasta las ocho de la noche, y suponiendo que ya no vendrían hasta el día siguiente, no consideró que era necesaria la presencia de tres hombres para cuidar de aquel material, despidiendo á uno de los peones, dejando el otro al cuidado del efecto durante la noche, y retirándose el declarante del muelle, yendo á alojarse en casa

CITA de su pariente D....., no creyendo necesario tomar más precauciones por-
evacuada.^(a) que se trataba, á su parecer, de un objeto que como casi todos los materiales de construcción, no suelen excitar mucho la codicia de nadie: que al día siguiente, cuando fué al muelle, había desaparecido de la pila de tejas la cantidad á que asciende la falta declarada, la que dice advirtió enseguida por la distinta forma é irregularidad que había tomado el montón rectangular en que las dejó: que interrogado el peón acerca de la falta que indudablemente se notaba en las tejas, le contestó con cierta turbación que tal vez las habrían robado en un rato que se había dormido rendido por el sueño; que recayendo en sospechas sobre dicho peón, dió parte inmediatamente al
CITA Comandante de armas de aquel poblado, Alférez de Infantería D....., quien
evacuada.^(a) comenzó en el acto á instruir unas diligencias; que en esta sazón llegaron

(a) La palabra *evacuada* no se pondrá hasta que lo haya sido la cita.

los carros y cargando las tres mil setecientas noventa y tres tejas que entonces resultaron quedar, se incorporó con el convoy á esta Comandancia, dando ingreso en el libro al total de las cinco mil tejas, porque así se le ordenó por sus superiores, bajo el concepto de «entregas del contratista» de cuyo asiento procede la falta de las mil doscientas siete á que se ha referido.

Preguntado: qué diligencias practicó con tal motivo al llegar á esta Comandancia con el convoy incompleto: Dijo, que en el acto se personó ante el Ingeniero Comandante y Encargado de efectos, dándole parte verbal de lo acontecido, y que al pretender darlo por escrito le manifestaron que no hacía falta; pero que le consta que este último y el Comisario de guerra lo hicieron por escrito, no sabe á que autoridad, pidiendo la formación de un expediente.

Preguntado si sabe el nombre, antecedentes, oficio, domicilio y otros datos respecto al peón que se quedó encargado de la custodia del material en el muelle: Dijo que no le conoce ni sabe su nombre; que le llamaban sus compañeros del muelle «El Cangrejo,» y que era uno de los boteros ó pescadores que andaban aquel día por el muelle; que ignora donde vive, y que le ajustó solo para la tarea de aquel día y para la vigilancia por la noche; que posteriormente ha oído decir que está preso porque se le encontraron en su bote en aquel mismo día fragmentos pequeños y polvo encarnado de tejas.

Preguntado (etc. etc.).

Preguntado: si tiene algo más que añadir: Dijo: que nada más tiene que decir, porque nada más sabe sobre tal hecho; que lo dicho es la verdad á cargo del juramento prestado, en todo lo cual se afirmó y ratificó leída que le fué esta declaración por mí el Secretario, en virtud de haber renunciado al derecho de leerla por sí; dijo ser de edad de..... años, y lo firmó con dicho Sr. Juez Instructor y presente Secretario de que certifico.

(Firma entera del declarante).

(Firma entera del Instructor).

(Firma entera del Secretario).

NOTAS.

1.^a El juramento que se exige al principio de la declaración varía según el fuero del declarante, su calidad de testigo ó responsable, su edad, cuerpo á que pertenezca si es militar, su categoría como oficial ó clase de tropa, y religión que profese. Véase la Sección doctrinal, capítulo IX párrafos del 5 al 13.

2.^a Los que declaran como responsables, y los testigos menores de 14 años no prestan juramento. Capítulo IX párrafos 5 y 6.

3.^a El sitio y forma en que se ha de recibir declaración á los testigos y responsables se explica detalladamente en los párrafos 14 y siguientes del capítulo IX.

4.^a Cuando haya que penetrar en alguna dependencia militar para tomar declaraciones ó efectuar cualquiera otra diligencia, debe preceder el aviso siguiente,

Formulario núm. 42.

AVISO Á LAS AUTORIDADES MILITARES PARA EVACUAR DILIGENCIAS.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.³

Debiendo tomar declaración (ó efectuar tal otra diligencia, arqueo, repeso, etc.) al soldado de la..... compañía del Batallón Cazadores de....., que se halla arrestado en las prisiones del castillo de tal, (ó enfermo en ese hospital militar, etc.) cuya actuación es necesaria en el expediente administrativo que me hallo instruyendo contra D....., por alcance de tantas pesetas con motivo de tal cosa, y cumplimentando lo prevenido en la orden de Guerra de 1.º de Noviembre de 1873, participo á V..... con la necesaria anticipación que el día..... del actual á las..... de la..... compareceré en ese establecimiento, acompañado de mi Secretario con el indicado objeto.

Lo que comunico á V..... esperando de su atención se sirva adoptar sus superiores disposiciones para que se me franquee la entrada en el edificio, y no se ponga obstáculo á la celebración de dicho acto.

Dios etc.

(Firma del Instructor).

Sr. Coronel Comandante del Castillo de..... (ó Director del hospital de.....) etc.

Formulario núm. 43.

LIQUIDACIÓN DEL ALCANCE.

<p>Comisario Interventor del servicio D..... Administrador del ser- vicio, oficial... D... Juez Instructor, Comi- sario de guerra D... Oficial Secretario D...</p>	<p>En la ciudad de..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la factoría de Subsistencias militares de la plaza los señores que al margen se expresan con objeto de practicar el repeso y medición de los víveres existentes en los almacenes de la misma, en virtud de providencia dictada en..... del corriente por el Sr. Juez Instructor del expediente administrativo que se instruye por desfalco descubierto en las especies de suministro de dicho servicio y establecimiento, según parte de tal fecha producido por tal autoridad, se procedió á verificar dicho balance, que dió el siguiente resultado:</p>
--	---

HARINA DE 1. ^a		Kilógs.
Existencia de la cuenta anterior.		200
Recibido por remesa de la factoría de..... según guía responsionada en..... del actual.		100
Recibido del contratista, según cargo del libro diario de viveres, anotado el..... del corriente.		100
Ingresado por compra directa, según asiento del mis- mo diario de..... del actual		50
(Y así sucesivamente se irán consignando todas las de- más partidas de cargo).		»
<u>SUMA EL CARGO.</u>		<u>450</u>
Consumido en la elaboración del pan, según salidas de este artículo desde el día 1. ^o de mes hasta el de la fecha, y cargos diarios de su producido en la cuenta corriente del pan	200	
Remesado á... según guía responsionada de... del corriente	100	
(Y así sucesivamente las demás partidas de data).	»	
<u>SUMA LA DATA.</u>	<u>300</u>	<u>300</u>
Debieran quedar existentes.		150
Quedan según repeso.		100
<u>FALTAN DE HARINA kilogramos.</u>		<u>50</u>
CEBADA.		Hectóls.
(Igual demostración que la anterior)		»
<u>FALTAN DE CEBADA hectólitos.</u>		<u>100</u>
Etc.	etc.	etc.

Y conformes todos los presentes en la exactitud de estos déficits, que no pueden valorarse en este mismo acto por carecer de los datos auténticos necesarios para efectuarlo, acordaron suscribir la presente acta en cumplimiento del artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, de todo lo cual, yo el Secretario certifico.

(El Administrador).

(El Comisario Interventor).

(El Instructor).

(El Secretario).

NOTAS.

1.^a A esta liquidación deberán preceder análogas diligencias á las de los formularios números 5 y 6 6 38; y si hubiere lugar al nombramiento de representante de los inicia

dos en responsabilidad, se procederá en términos semejantes á los que expresan los números 7, 8 y 9.

2.^a La anterior liquidación se une en el mismo día al expediente, y si ya constan en este los datos necesarios que á prevención pueden haberse pedido á los negociados de Estadística de las Intendencias ó de la Dirección general, se extenderá acto continuo la valoración de los víveres que falten, con arreglo al formulario núm. 45. De no existir dichos datos se pedirán incontinenti, y una vez recibidos se pondrán las diligencias que siguen números 44, 45 y 46.

3.^a Sin perjuicio de todo esto, y conózcase ó no la valoración de los víveres, deberá pasarse el pliego de cargos á los responsables, según formularios números 25 y siguientes; pero en el primer caso los cargos se concretarán á la cantidad de víveres que falten.

Formulario núm. 44.

PROVIDENCIA MANDANDO VALORAR EL ALCANCE.

Recibidos los datos necesarios para efectuarlo, valórense los víveres que faltan en la factoría de subsistencias de....., según liquidación del folio.....: dése cuenta á la Dirección general de Administración militar, segun tiene ordenado, y notifíquese la valoración á los responsables. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 45.

VALORACIÓN DEL ALCANCE.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., vista la liquidación del desfaldo de víveres que resultó en la factoría de Subsistencias de..., cuya acta original obra al folio....., y vista la nota de..... de..... actual, redactada por el negociado de Estadística de la Dirección general (ó de la Intendencia militar de.....) que se halla unida al folio....., demostrativa del precio medio con todo gasto á que han resultado las especies de suministro de dicho servicio y factoría en el mes de..... en que se descubrió el quebranto, se procedió á efectuar en estas actuaciones la siguiente:

VALORACIÓN DEL ALCANCE.	Pesetas.
Importan los 50 kilogramos de harina de 1. ^a á razón de 0'45 pesetas el kilogramo con gasto	22'50
Idem los 100 hectólitros de cebada, á 20 pesetas el hectólitro. (Y así sucesivamente los demás artículos).	2.000' »
IMPORTA EL ALCANCE.	2.022'50

Y en cumplimiento de la providencia que antecede, se extiende la presente valoración ascendente á dos mil veintidos pesetas cincuenta céntimos, firmándola el Sr. Juez Instructor de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 46.

OFICIO DANDO PARTE DE LA VALORACIÓN.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Excmo. Sr.:

Liquidado en esta fecha el desfalco de víveres que resulta en la factoría de Subsistencias de....., por cuyo hecho me hallo instruyendo expediente administrativo de alcance y reintegro por virtud de orden de V. E. de... del pasado, se ha practicado en el día de hoy la valoración del alcance para cumplir lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda de 8 de Noviembre de 1871.

Y en virtud de lo mandado por ese Centro superior directivo en su orden de..... del actual, adjunto tengo el honor de acompañarle una copia testimoniada de dicha valoración, ascendente en junto á la cantidad de 2.022'50 pesetas, y cuyo resultado procederé á notificar al responsable en el término de tres días.

Todo lo que me honro en participar á V. E. para su debido conocimiento y efectos que procedan.

Dios etc.

Excmo. Sr.

(Firma entera del Instructor.)

Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

NOTAS.

1.^a De este oficio se dejará en autos la oportuna diligencia semejante al formulario núm. 17.

2.^a Inmediatamente se extenderá la de citación al responsable, según formulario núm. 37; se practicarán estas según los números 38, ó 6 y se notificará la valoración con arreglo al núm. 39.

Formulario núm. 47.

TESTIMONIO.

Don....., oficial..... de Administración militar, Secretario de expedientes administrativos de alcance y reintegro de que es Juez Instructor el Comisario de guerra de..... clase Don.....

Certifico: que en el que se instruye contra Don..... y Don....., por alcance (desfalco ó reintegro) de..... pesetas, con motivo de (tal cosa ó suceso), obra al folio..... una providencia que copiada literalmente dice como sigue:

Providencia mandando (tal cosa). «(Aquí se copiará literalmente la diligencia de que se trate, sin omitir las firmas)»

Certifico igualmente que á folios del..... al..... consta una declaración cuyo tenor literal es el siguiente:

Declaración de D...... «(Copia literal)».

Certifico también que al folio..... y vuelto figura una liquidación que dice literalmente lo que sigue:

Liquidación del alcance. «(Cópiese)»

(Y del propio modo se irán consignando sucesivamente todas las diligencias que sean necesarias.

Y para remitirse á tal autoridad que lo tiene solicitado en fecha..... del actual, y en cumplimiento de la providencia del Sr. Juez Instructor de..... del corriente, expido la presente copia testimoniada compuesta de..... fojas rubricadas al margen por mí el Secretario, y visada al final por dicho señor Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

V.º B.º

EL JUEZ INSTRUCTOR,

(Firma entera).

NOTA.

A estos testimonios deberán preceder:

- 1.º Diligencia de recibo y unión á los autos del escrito en que se hayan pedido.
- 2.º Providencia del Juez Instructor mandando sacar el testimonio, en la que se expresarán circunstanciadamente los lugares que hayan de ser copiados y folios en que se encuentren, para evitar dudas y equivocaciones al Secretario.
- 3.º Diligencia de la expedición del testimonio y su remesa por medio de oficio á la autoridad consignataria.

Formulario núm. 48.

PROVIDENCIA DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE SUELDOS.

Resultando de tal declaración (arqueo, recuento, ó diligencia que sea) una responsabilidad inevitable contra los claveros de la caja del Parque de Artillería de....., y vistas las Reales órdenes de veintinueve de Mayo y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, procédase al embargo preventivo de sus sueldos con arreglo á la proporción estipulada en los artículos mil cuatrocientos cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y veintiocho de la Instrucción de apremio de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Pásense los oportunos avisos de retención á los Directores Generales de Artillería y Administración militar, y notifíquese esta providencia á las partes interesadas. Así lo manda y firma el señor Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

- 1.^a Para la citación que precederá á la notificación, véanse formularios números 38 y 6; para la diligencia de citación el n.^o 37.
- 2.^a La notificación se efectuará con arreglo al formulario n.^o 39.

Formulario núm. 49.

DILIGENCIA DE PASARSE AVISO DE RETENCIONES DE SUELDO.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., y cumplimentando la providencia anterior, se extendió y remitió un oficio al Director general de Administración militar, en que se interesa se dirija al de Artillería, en petición de que disponga preventivamente la retención mensual al Comandante de dicho Cuerpo D..... de la mitad de su sueldo, como iniciado en responsabilidad en este expediente por su calidad de clavero, y que la primera de las citadas autoridades ordene por sí igual imposición, y en la misma cuota, en los sueldos del Comisario de guerra de..... clase D....., y la de la tercera parte de sueldo al oficial..... de Administración militar D..... por idénticas razones, todo con arreglo á los artículos mil cuatrocientos cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y veintiocho de la Instrucción del procedimiento de apremio y Reales órdenes de seis de Marzo y veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve: en dicho oficio se pide

también que las retenciones vayan quedando en depósito en las cajas de los habilitados respectivos, á disposición del Sr. Juez Instructor, y por último que se dé cuenta de haber ordenado tal exacción y la fecha de su principio, para que conste en el expediente. Y de todo ello se extiende la presente diligencia que firma dicho Sr. Instructor y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

NOTA.—Cuando á juicio del Instructor sea necesario ó conveniente dejar copia en autos del anterior ó de cualquiera otro oficio ó documento que se dirija á otras autoridades, se verificará bajo la fórmula que indica el modelo siguiente.

Formulario núm. 50.

DILIGENCIA DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS, DEJANDO COPIA DE ELLOS
EN EL EXPEDIENTE.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., y en cumplimiento de la anterior providencia, se extendió y remitió al Excmo. Sr. Director general de Administración militar un oficio cuya copia literal es como sigue:
«(Aquí la copia).»

Y para que conste se puso esta diligencia que firma el Sr. Instructor y certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 51.

REQUERIMIENTO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE SUELDOS.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Excmo. Sr.:

En el expediente administrativo que instruyo con motivo del desfalco (ó alcance) descubierto en la caja del Parque de Artillería de....., ascendente á..... pesetas, no ha recaído aun providencia ni fallo definitivo declaratorio de responsabilidad; pero comprobada ya de una manera positiva la existencia del desfalco y las responsabilidades inevitables, que hasta ahora recaen sobre el

Comandante de Artillería D....., Comisario de guerra Don..... y oficial..... de Administración militar Don....., por su carácter de claveros, y vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, he providenciado en esta fecha el embargo preventivo de la parte reglamentaria de sus sueldos á dichos presuntos responsables.

Las retenciones mensuales, por consiguiente, habrán de ser en la proporción de la mitad de sueldo líquido á los dos primeros, por excedar aquel de 4.500 pesetas anuales, y de la tercera parte al último, también sobre el líquido, por pasar su sueldo de 2.000 y no llegar á las 4.500 pesetas anuales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.451 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y 28 de la Instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884, y cuyas proporciones, si bien difieren del descuento prevenido en la Real orden citada para los casos de formación de sumaria, son las que deben imponerse en el presente, porque dicha ley é Instrucción constituyen la única jurisprudencia que rige en esta parte del procedimiento de apremio, en cuya vía se siguen los expedientes administrativos de alcance y reintegro.

Todo lo cual tengo el honor de participar á V. E. por si mereciendo su superior aprobación esta medida, se digna ordenar al habilitado de esa Dirección (ó al Intendente respectivo según los casos) las retenciones expresadas, por lo referente al Comisario y Oficial administrativo citados, y al propio tiempo acudir al Excmo. Sr. Director general de Artillería en demanda de la imposición de aquel embargo preventivo al Comandante de dicho Cuerpo Don....., debiendo irse depositando, tanto los descuentos de este como los de aquellos, á mi disposición en las cajas de los habilitados respectivos.

En todo caso, suplico á V. E. se digne darme aviso de la fecha en que quedan ordenadas dichas exacciones, y el mes en que principian á efectuarse, para la debida constancia en el expediente, con objeto de que ni por ese Centro general directivo de su digno cargo, ni por esta Comisaría de guerra se incurra en la responsabilidad subsidiaria declarada por Real orden de 6 de Marzo de 1879.

Dios etc.

Excmo. Sr.

(Firma entera del Instructor).

Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

NOTAS.

1.^a Recibido el aviso de quedar constituido el embargo preventivo, conviene dar conocimiento de esta importante actuación al Tribunal de Cuentas para constancia en su rollo, sin perjuicio del parte bimensual de estado y progreso.

2.^a También es de gran utilidad que el Juez Instructor gestione lo necesario para que, prescindiendo si es posible de todo trámite, se le avise directamente de oficio por los habilitados respectivos, de las cantidades que vayan periódicamente reteniendo á su disposición, en el mismo día del descuento, cuyo útil sistema permite al Instructor ir formando con la mayor exactitud una liquidación, si bien sea preventiva, de la minoración que vaya sufriendo el alcance.

Formulario núm. 52.

PROVIDENCIA DE EXPEDIRSE UN EXHORTO

Líbrese exhorto al Comisario de guerra de la plaza de Palencia, para que al oficial..... de Administración Militar Don....., que se halla en aquel punto con licencia por enfermo, le notifique en la forma reglamentaria la providencia de..... del actual. Así lo mandó y firmó el señor Juez Instructor en Vitoria á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 53.

EXHORTO PARA DENTRO DEL REINO.

Don....., Comisario de guerra de..... clase, Juez Instructor de expedientes administrativos de la plaza de Vitoria, pone en conocimiento del Comisario de guerra Interventor de los servicios administrativos de la ciudad de Palencia, que en el expediente de alcance de..... pesetas que se instruye contra Don..... y Don....., descubierto por tal oficina en tal cuenta de tal servicio y tal año (ó por la causa que sea), ha recaído con fecha..... del actual una providencia que ha de ser notificada á los responsables, en la forma que previene el artículo setenta y ocho del Reglamento de contabilidad de la Hacienda Pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. Y hallándose disfrutando licencia por enfermo en esa plaza el oficial..... de Administración militar Don....., á quien como iniciado en responsabilidad, debe dársele conocimiento de aquella providencia: le exhorto y ruego que, en cumplimiento del Reglamento y artículo citado, se sirva practicar dicha notificación, á cuyo efecto es adjunta una copia certificada de la providencia referida, para su lectura y entrega al interesado, encareciéndole la devolución de este exhorto evacuado, en el término, á ser posible, de diez días. Vitoria..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

- 1.^a La copia de la providencia se extenderá en la forma ordinaria de los testimonios, expresándose al pie el objeto para que se ha sacado: (formulario núm. 47).
- 2.^a En el expediente se pondrá la siguiente diligencia.

Formulario núm. 54.

DILIGENCIA DE PASAR UN EXHORTO.

En Vitoria, á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., el señor Juez Instructor, en vista de que el responsable oficial..... de Administración militar Don....., se halla actualmente disfrutando licencia por enfermo en la ciudad de Palencia, según se manifiesta en el oficio del señor Intendente militar del distrito de....., que obra al folio....., escribió al Comisario de guerra Interventor de los servicios administrativos de aquella plaza la comunicación cuya copia firmada por mí el Secretario se une á continuación, en la que se comisiona á dicho jefe para que evacue la notificación de la providencia de tal fecha, en la persona del referido oficial, en la forma reglamentaria y término de diez días á ser posible. El exhorto referido, acompañado de una copia testimoniada de la providencia que ha de ser notificada, se envió en esta fecha al señor Intendente militar de Vascongadas, para el curso conveniente. Y para que conste, se pone esta diligencia, firma el señor Juez Instructor y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

NOTA.—La copia á que se refiere la diligencia anterior, que siempre es conveniente dejar en autos, debe extenderse en la siguiente forma.

Formulario núm. 55.

COPIA DE UN EXHORTO PARA QUEDAR UNIDA AL EXPEDIENTE.

Don....., Comisario de guerra de..... clase, etc., etc. (Aquí se copiará íntegro el exhorto formulario núm. 53). Vitoria... de..... de mil ochocientos ochenta y.....—Fulano de tal.—Hay una rúbrica.

Es copia.

EL OFICIAL SECRETARIO,

(Firma entera).

NOTAS.

- 1.^a Si tuviese más de una hoja, las rubricará todas el Secretario.
- 2.^a Si el exhorto tuviese por objeto recibir una declaración, se acompañará un interrogatorio en la forma siguiente.

Formulario núm. 56.

INTERROGATORIO.

Interrogatorio d cuyo tenor deberá examinarse al testigo (ó responsable) Don....., Oficial..... de Administración militar, con destino (ó en tal situación) en la plaza de.....

- 1.^a Las generales de la ley.
- 2.^a Preguntado si durante el tiempo que desempeñó la Administración de Subsistencias de....., observó alguna merma considerable en los artículos de suministro de dicho servicio.
- 3.^a Preguntado manifieste en caso afirmativo en qué artículos y en qué cantidades.
- 4.^a Preguntado si el Factor de Subsistencias de aquella plaza Don..... le merecía entera confianza, y en caso negativo declare las infidelidades que descubriera en el mismo.
- 5.^a Preguntado, caso de que declare algunas, porqué no dió parte oficial de las irregularidades cometidas por dicho empleado, concretándose solo á hacerlo particularmente y de palabra al Comisario de guerra Intermentor del servicio, y limitándose ambos á obligar á aquel á que pidiera su renuncia, dejando impune su responsabilidad administrativa y criminal, y ocultando así un desfalco que debió noticiar inmediatamente, según está prevenido.
- 6.^a Preguntado (etc. etc).....

El señor Juez Instructor á quien se encargue la evacuación de este interrogatorio hará las demás preguntas que, en vista de las contestaciones, considere útiles para la averiguación y esclarecimiento de los responsables del desfalco de..... litros de aceite de oliva,..... kilogramos de garbanzos, y..... de arroz, descubierto en la factoría de subsistencias de....., por cuyo hecho se instruye expediente administrativo. Vitoria..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 57.

OFICIO REMITIENDO UN EXHORTO PARA DENTRO DEL REINO.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Tengo el honor de remitir á V. S. el adjunto exhorto dirigido al Comisario de guerra de la plaza de Palencia, para que se sirva notificar al Oficial..... de Administración militar Don....., que se halla en la misma disfrutando licencia por enfermo, una providencia de que se acompaña copia, dictada en..... del pasado en el expediente administrativo que contra dicho oficial me hallo instruyendo por tal motivo, rogando á su autoridad se digne avisarme del recibo de dicho documento, para que conste en el expediente, y esperando de su atención se servirá emplazar á aquel jefe para que, evacuando la

diligencia con la predilección recomendadapuedaa, ser cumplimentado y devuelto á esta Comisaría de guerra en el término de diez días, á ser posible.

Dios etc. Vitoria etc.....

(Firma entera del Instructor).

Sr. Intendente Militar de Vascongadas.

Formulario núm. 58.

EXHORTO PARA EL EXTRANJERO.

Don....., Comisario de guerra de..... clase, Juez Instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro de esta ciudad, á la autoridad competente de tal punto del Reino de Italia, con la atención debida hago saber: que me hallo instruyendo expediente con motivo del extravío de la cuenta rendida por la Comisión de compra de cuatro millones de latas de la llamada *carne italiana*, adquiridas en dicho punto en los meses de tal y tal, de la Casa de los Señores «Donetti y Compañía» para el suministro de las tropas en compañía. Y conteniendo dicho importante documento recibos originales justificativos del pago de la crecida suma de dos millones de pesetas, de que por ahora resulta en descubierto dicha Comisión de compra, he acordado en providencia de este día que se traiga al expediente un duplicado de los recibos extraviados, ó en su defecto una relación de la casa perceptora, debidamente legalizada, en que se declaren, con distinción de fechas, las partidas que recibió en efectivo y la clase de moneda que se le entregó, como asimismo, y para el caso de que los adeudos de la casa consten, como es probable, en moneda italiana, se una también á los autos una noticia en que se manifestará el daño ó beneficio del cambio que la moneda española tuviera en aquella plaza precisamente el día de los pagos. Y para que tenga efecto lo mandado, en nombre de la Nación en la que administro justicia, le exhorto, y de mi parte le ruego y suplico se sirva acordar su cumplimiento, y evacuado que sea, se me devuelva para los efectos correspondientes en el expediente de su razón, observando así la reciprocidad establecida entre ambos países, y con lo cual dispensará un servicio á la Administración de este Estado. Dado en Madrid, á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a Este exhorto requiere igualmente su providencia preliminar análoga al formulario núm. 52, diligencia de haberlo remitido, formulario núm. 54, y copia literal del mismo unida á los autos, formulario núm. 55.

2.^a El oficio de remisión se sujetará el formulario especial siguiente.

Formulario núm. 59.

OFICIO REMITIENDO UN EXHORTO PARA EL EXTRANJERO.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

*Instrucción de expedientes administ.**

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto suplicatorio cometido á la Autoridad competente de tal punto en el Reino de Italia, para que por la casa industrial de fabricación de conservas alimenticias de los señores «Donetti y Compañía» de aquella plaza, se faciliten recibos duplicados ó una relación debidamente legalizada, en que declare dicha casa con separación de fechas, las partidas y clase de moneda que recibió en efectivo de la Comisión militar española de compra de 4.000.000 de latas de la llamada *carne italiana*, que fueron adquiridas de aquella fábrica en los meses de tal y tal para suministros de la fuerza en campaña; como así también, y para el caso de que los ingresos de dicha casa consten en moneda italiana, se facilite por la Autoridad que corresponda, una noticia del daño ó beneficio que tuviera el cambio de la moneda española en dicha plaza en los días precisamente de los pagos, cuyos datos son de necesidad en el expediente que instruyo por extravío de la cuenta de caudales rendida por la Comisión de compras indicada.

Por tanto, suplico á V. E. se digne dirigir dicho suplicatorio al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, para que cursándolo al de Estado, pueda llegar por la vía diplomática á la mencionada Autoridad para su cumplimiento, rogando también que para que conste en los autos, se digne V. E. manifestarme haberlo recibido en esa Dirección general.

Dios etc.

Excmo. Sr.:

*(Firma entera del Instructor).**Excmo. Sr. Director general de Administración militar,*

Formulario núm. 60.

DICTAMEN ABSOLUTORIO DEL INSTRUCTOR

Excmo. Sr.:

Examinadas con la detención requerida las actuaciones practicadas en este expediente administrativo, resulta que suprimido el hospital militar de tal punto por Real orden de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis (folio tal), y debiendo entregarse al Cuerpo de Ingenieros el edificio en que se hallaba instalado, para habilitarlo como cuartel de infantería según en la misma se dispone, consultó el encargado de efectos de aquel establecimiento, Oficial..... de Administración militar Don....., en oficio de cuatro de dicho mes y año (folio...) el destino que había de dar á los víveres y efectos existentes en el hospital, y manifestando que al desalojarse el edificio, si aquellos efectos no eran enagenados ó remitidos á algún otro hospital, necesitaba un lugar seguro para su conservación y custodia hasta que la Superioridad resolviera su destino, y cuya petición fundaba en que, representando en junto aquellas existencias un valor de consideración de que él era exclusivamente responsable, no podía ni debía dejarlas en el edificio abandonadas en manos extrañas, sin hacer de ellas una entrega en toda regla.

Cursada esta consulta á la Intendencia del Distrito, fué elevada á la resolución de V. E. el siete del propio mes; pero interinamente resolvió dicho centro, en oficio de la misma fecha (folio tal), que mientras recaía aquella se desalojase el edificio, solicitando previamente del Ayuntamiento un local para depositar las existencias, puesto que agotado el crédito en el capítulo respectivo del presupuesto, no era posible autorizar el alquiler de un edificio para este objeto.

Pedido al Municipio el local referido por el Comisario de guerra de aquella plaza D... en oficio de nueve de Enero (folio...), dicha corporación, en doce del mismo (folio...), accedió á tal instancia, concediendo temporalmente mientras fuera necesario, una de las grandes salas que había desocupadas en el hospital civil de la misma población.

Examinado dicho local por el Comisario citado y por el encargado de efectos al recibir las llaves que les fueron entregadas por el Administrador del hospital civil Don....., le hallaron aceptable y bastante seguro para el depósito de que se trata, pues era una sala rectangular de considerable extensión, con una puerta que daba á la galería interior del establecimiento, otra al jardín, y dos ventanas laterales para la necesaria ventilación, y que provistas las últimas de un fuerte enrejado de hierro, situadas á considerable altura del suelo, y cerradas ambas puertas, ofrecía aquel recinto las apetecibles garantías de seguridad, haciéndose cargo por consiguiente de las llaves, cuyo reconocimiento, condiciones y entrega de dicho local, se comprueban por las contestes declaraciones del encargado de efectos (folio...) Comisario de guerra (folio...), Administrador del hospital civil (folio...) y portero del mismo Don..... (folio...) que acompañó á dichos señores en aquella visita para abrir y cerrar las puertas.

Efectuado el depósito el día quince de Enero referido, y colocadas todas

las existencias de víveres y efectos en la mejor forma que se pudo, se cerró el improvisado almacén por el Oficial encargado de efectos, á presencia de su jefe inmediato y de los dichos Administrador y portero del hospital civil, conservando en su poder el primero las dos llaves de los dos grandes candados-cerros que aseguraban las puertas, y teniendo antes la precaución de afianzar interiormente la media hoja de la de la galería con una fuerte tranca que colocó introduciendo cuanto pudo el brazo con la puerta á medio cerrar, y cuya tranca descansando por un extremo en aquella, se apoyaba por el otro contra el suelo.

A los diez días, el veinticinco de Enero, se personó el oficial....., acompañado de dos obreros, en dicho hospital civil, con objeto de girar una visita al almacén provisional de que se trata; y al ir á introducir la llave en el candado-cerrojo que sujetaba ambas hojas de la puerta, observó sorprendido que las espigas de los anillos del cerrojo se salían sin resistencia de la madera, y ejecutando un ligero esfuerzo de tracción, cayó al suelo el candado con las anillas á él sujetas: empujada la puerta se abrió sin dificultad, encontrándose también derribada á poca distancia la tranca que la sujetaba interiormente: en vista de todos estos indicios, y recayendo en sospechas de que el almacén había sido robado, inspeccionó á simple vista las existencias, y notó por lo menos en aquel momento la falta de un saco de café, dos de azúcar y varias botellas de vino generoso, hallando en el almacén nuevas pruebas de la sustracción por un reguero de café que conducía hasta la puerta del jardín que se encontró también descerrajada.

En vista de estos extremos que están plenamente comprobados por las declaraciones de los dos obreros que acompañaban al indicado oficial (folios tal y tal), y por la del mismo Administrador del hospital, (folio tal), envió un parte (folio tal) en aquel mismo acto al Comisario de guerra, el cual, cursado en forma, ha provocado la instrucción del presente expediente, y al propio tiempo la de la causa criminal que por la jurisdicción de guerra se siguió con el mismo motivo, toda vez que desde los primeros momentos se manifestaban indicios de la comisión del delito de robo.

Liquidado el alcance al folio..... resulta comprobado que la sustracción fué solo en los víveres de mayor valor, y no en efectos de ropas, vasijaeria ni ningunos otros, consistiendo el robo en las cantidades y artículos siguientes: cuarenta y cinco kilogramos de café Puerto Rico en grano crudo, treinta kilogramos de chocolate, ciento veintidos kilogramos de azúcar blanca, y doce botellas de vino de Jerez seco, cuyos víveres en junto, según valoración practicada por mi predecesor al folio....., ascienden á la cantidad de cuatrocientas setenta y siete pesetas.

Traído á los autos un reconocimiento pericial del sitio de la ocurrencia, practicado á instancia del Comisario de guerra Interventor ya citado, en el mismo día del descubrimiento del suceso, y cuya importante diligencia indica la previsión de este jefe al utilizar los primeros momentos para justificar este inopinado accidente, resulta probado, según acta (folio tal) que suscribieron los dos peritos, el Administrador del hospital civil, el encargado de efectos, el mismo Comisario de guerra y dos testigos más, que teniendo ya anteriormente la puerta de la galería un pequeño agujero, producido por la pudredumbre y carcoma de la madera, y cuya inadvertida hendidura se hallaba á unos veinte centímetros de distancia del cerrojo, se introdujo por ella la mano y se destornillaron sin gran dificultad las tuercas que sujetaban interiormente las tres anillas del candado cerrojo; hecha esta operación sin violencia, pues que no aparecieron señales de fractura ni rozamiento de ins-

trumento alguno en la madera ni hierro, se hubo de encontrar el obstáculo de la tranca que sujetaba interiormente la puerta, el cual se salvó también fácilmente derribándola por su base introduciendo un bastón ó palo cualquiera por debajo de aquella: franqueada la entrada, y no siendo fácil pasar los víveres robados por la galería y puerta de entrada, para evitar sin duda que se apercibiera el robo por el portero ú otros empleados que circulan constantemente por aquella, se descerrajó violentamente con una palanca ó barra de hierro la puerta del jardín, por cuyo sitio, según acusa el rastro ó reguero del café que llegaba hasta el pie del cercado del mismo, se efectuó la sustracción, escalando con la mayor facilidad la cerca, dada su poca altura de un metro y medio; y que con objeto de desorientar á los empleados y á fin de dejar oculto el robo, se tuvo cuidado de dejar encajadas las puertas del jardín y de la galería, colocando en esta última de la manera más disimulada posible, el candado exterior en la misma forma que estaba, pero sin detenerse á atornillararlo interiormente.

Tal es fielmente el historial de los hechos que resultan plenamente probados en autos, y aunque para cumplir la ley se ha pasado al oficial el oportuno pliego de cargos (folio.....), los contesta (folio.....) sin añadir nada nuevo á lo que he referido, si se exceptúan sus reiteradas protestas de que ninguna responsabilidad tiene en la comisión de un delito ajeno é imprevisto, siendo así que dice llenó todas la precauciones que eran de su deber.

Comprobado de la manera más positiva que ha existido robo, resta solo demostrar que efectivamente fueron sustraídos todos los víveres que ya he citado, y que tuvieron realmente entrada en el local de referencia, circunstancia esencialísima para patentizar la inocencia ó culpabilidad del personal administrativo.

Examinado al efecto el dispensero de dicho hospital Don....., que fué el encargado de la traslación de los víveres y efectos, presenciando las operaciones de carga y descarga de los carros que los condujeron y acompañando á estos durante el tránsito, declara al folio..... que recuerda positivamente que se llevaron dichos víveres, detallando los envases de los mismos y señalando el sitio de su colocación en el hospital civil, cuyos datos concuerdan exactamente con los que resultan del expediente; y si á esto se une la declaración de los dos peones Fulano y Fulano (folios tal y tal), que abundan en iguales afirmaciones, y la del señor Jefe del Detall Médico mayor Don.... (folio.....) asegurando que le consta que las existencias de víveres y efectos estaban perfectamente niveladas y dispuestas para poderlas entregar en cualquier momento que se ordenase, como igualmente el valioso testimonio del Administrador del hospital civil (folio tal), quien manifiesta que cuando se estaban almacenando los víveres estuvo él mismo examinando por pura curiosidad las marcas de fábrica y calidad de las botellas de vino de Jerez, del chocolate y del café y azúcar, además de otros artículos que no son del caso, si bien no haya podido fijar las cantidades de la existencia, queda satisfactoriamente probado, en mi opinión, por tan contestes cuanto heterogéneos informes, que aquellos víveres fueron realmente ingresados en el improvisado almacén, y que su falta es exclusivamente debida á la sustracción de que se ha hecho mérito.

Y tratando ahora de responsabilidades, manifestaré á V. E. que la tendencia de los Jueces Instructores que me han precedido, parece que se inclinaba á exigir la responsabilidad de este desastre al Oficial..... mencionado, descubriendo en él cierta imprevisión al aceptar un local que tan poca

seguridad reunía, puesto que pudo sin violencia alguna ser franqueado; pero inspirándome en los sentimientos de la más severa imparcialidad y disintiendo de aquel parecer, opino que el personal administrativo interesado no ha contraído la más mínima responsabilidad, porque mientras cualquier funcionario cumpla estrictamente con los deberes que expresa ó tácitamente le están asignados, son siempre irresponsables, según previene el inciso primero del artículo once del Reglamento de responsabilidades de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos. En efecto, el oficial citado, al tener noticia de la supresión del hospital, hizo ver la necesidad de un local seguro para la custodia de aquellos valores; concedido este, lo reconoció acompañado de su jefe, y aun cuando pudiera aparecer á primera vista cierto descuido por no haber fijado su atención en el insignificante agujero de la puerta, no debe considerarse así en justicia, porque si ahora son bien notorias las consecuencias del fatal agujero después que ha ocurrido el accidente, no es fácil que nadie hubiera podido adivinarlas antes de la sustracción. En el supuesto de que no hubiera habido agujero alguno y que lo hubieran tenido que practicar los mismos malhechores para destornillar las espigas del cerrojo, y siguiendo este criterio, se podría hacer cargo al oficial... porque no se fijó en que la madera era delgada; si hubiera sido gruesa, también se le culpaba porque no la había exigido de hierro, y si de hierro fuera, porque no había pedido una guarda para cada puerta; y de continuar correlativamente rebuscando responsabilidades y fundarlas en sofismas é ilógicas deducciones, jamás dejaría de encontrarse un responsable, y la dición de *fallido* debería ser borrada del vocabulario económico-administrativo. El Oficial..... halló un local cerrado y ventilado, situado en un establecimiento público de gran concurrencia, con la puerta inmediata á la portería y á la vista de los empleados, y tratándose de un depósito provisional, él y su jefe lo consideraron suficientemente seguro, como cualquiera otro lo hubiera considerado *seguramente*, al no existir escrita en parte alguna la obligación de encerrar los viveres en lugar amurallado y bajo centinelas de vista. Así pues, dejando las puertas cerradas y aseguradas como lo hizo, y conservando las llaves en su poder, juzgo que nada más puede exigírseles; y una vez descubierto el accidente, al haber llenado fielmente el requisito que al oficial y al Comisario les imponen los artículos doscientos cincuenta y doscientos cuarenta y tres respectivamente del Reglamento de Contabilidad del Cuerpo administrativo del Ejército, de producir con la necesaria urgencia el parte del robo de que se trata á sus respectivos jefes, han cumplido otro de los esenciales deberes que exigen de responsabilidad, según se declara explícitamente en la regla segunda, artículo once, del Reglamento ya citado de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo por último absolutamente irresponsables en mi opinión los expresados funcionarios, porque la sustracción de que han sido víctimas es uno de los «*accidentes imprevistos*» que cita como caso de irresponsabilidad el concepto primero del artículo doce del referido Reglamento.

Ahora bien, como es un principio de derecho establecido por el Código penal ordinario en su artículo diez y ocho, y mas recientemente por el quince del Código penal del Ejército, que todo responsable ó autor de un delito lo es también civilmente de la restitución de la cosa que sea objeto de aquel, los autores del robo de que se trata, serían y son los responsables directos al pago al Tesoro del alcance ocasionado. Pero formada sumaria criminal con tal objeto, no se ha podido averiguar quiénes sean aquellos, según consta en el testimonio de la sentencia de dicho proceso que obra al

folio.....; y no pudiéndose tampoco exigir responsabilidad subsidiaria á persona alguna ni á los mismos funcionarios administrativos, por entender que han cumplido estrictamente sus obligaciones, soy de parecer que se proponga al Tribunal de Cuentas del Reino el fallido de las..... pesetas á que asciende la pérdida y el importe del papel sellado invertido en este expediente y en el rollo que en aquel centro se sigue con motivo del mismo.

V. E., sin embargo, resolverá con mayor acierto lo que en justicia corresponda. Madrid..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

Excmo. Sr.

(Firma entera del Instructor).

Formulario núm. 61.

DICTAMEN CONDENATORIO DEL INSTRUCTOR.

Excmo. Sr.:

Examinado con toda detención el presente expediente, resulta de los antecedentes comprobados en el mismo que el oficial..... de Administración militar X..... fué comisionado por el señor Intendente militar de Cataluña, por orden de tal fecha (folio tal), para recibir de la Pagaduría de la División de aquel distrito la suma de quinientas mil pesetas, para distribuir las después entre todos los hospitales militares de la misma demarcación.

Llamado por el señor Intendente referido para entregarle dicha orden, le advirtió al propio tiempo que la cobranza y entrega de dichos fondos era atención tan preferente, que debía partir en el tren de aquella misma tarde para tal punto, y que la distribución que había de dar á las quinientas mil pesetas obraba ya en la Pagaduría, donde le sería entregada: compareciendo seguidamente dicho oficial en tal dependencia, se le mostraron por el Pagador de la División, oficial..... de Administración militar Don....., las diez grandes cajas que contenían en plata aquella cantidad; y visto por el X... que no disponía de tiempo suficiente para contar tan cuantiosos caudales, se personó ante el señor Intendente para manifestarle esta circunstancia, á lo cual le contestó dicho Jefe, según declaración del mismo (folio.....), y del interesado (folio.....), que no era necesario que los contase pues ya se hallaban contados por el oficial Pagador y preparados y envasados para su conducción, y que podía recibirlos sin recelo de que faltara nada, mucho más cuando el servicio reclamaba una imperiosa urgencia, y era preciso no poner obstáculos á su cumplimiento.

En vista de esto, y confiado el Oficial X..... en la aseveración de tan elevado Jefe, cuyas palabras dice (folio tal) no pudo jamás poner en duda, volvió á la Pagaduría, se hizo cargo de las diez cajas de caudales sin abrirlas, y firmó un recibo total de las quinientas mil pesetas, en el que se expresaba que sería canjeado por los parciales de los hospitales consignatarios, á continuación de lo cual, por la falta de tiempo, se concretó á tomar con lápiz y precipitadamente unos apuntes en un papel, demostrativos de las cantidades que á cada uno de aquellos correspondía.

Efectuada la conducción y entrega en los nueve primeros hospitales de tal y tal punto, y llegado al de tal, en que creía corresponderle el último pago de cuarenta mil pesetas, se encontró sorprendido con la novedad de que le sobran mil, las cuales quiso entregar al Pagador de aquel establecimiento, oficial..... de Administración militar Don....., en la creencia de que pudieran estar consignadas para el mismo, á lo que se negó el último porque la orden que había recibido fijaba solo cuarenta y no cuarenta y un mil pesetas. En su vista, y conservando en su poder aquel sobrante, se incorporó á Barcelona, dando ya por terminada su comisión, y al presentarse en la Pagaduría el día tal para efectuar el canje de los recibos parciales que él traía por el general que había dejado, se le manifestó por el Pagador que en aquel momento estaba ocupadísimo y que no podía hasta el día siguiente dedicarse á esta operación: pero insistiendo el oficial X..... en que al menos le recibiera el sobrante de las mil pesetas que traía, por no tener sitio seguro donde guardarlas, se accedió por el Pagador y le cedió un recibo de esta cantidad (folio...). Personado al día siguiente y principiado el balance, se volvió á sorprender, si bien esta vez muy desagradablemente, al observar que, de la liquidación que el Pagador le practicó, aparecía un déficit contra él de diez mil pesetas, consistente en que no había entregado esta suma al hospital militar de....., para el cual estaba consignada, según una orden y relación que exhibió aquel, resultando de esto que los recibos parciales que presentó el X..... ascienden á cuatrocientas noventa mil pesetas en vez de las quinientas mil que él recibió, y cuyo saldo negativo de diez mil, rebajando las mil que el día anterior había entregado, quedaba reducido entonces á nueve mil pesetas.

Dado parte por el mismo interesado de este desagradable suceso al señor Intendente, ordenó en el acto el arresto de aquel y la formación del presente expediente, en el cual está profusa y plenamente probada la verdad de todo cuanto llevo expuesto, pues salvo ligerísimas contradicciones en insignificantes detalles que no merecen mencionarse, todos cuantos jefes y oficiales han declarado en él lo han hecho en aquel sentido respecto á dichos extremos, por cuya razón he omitido la enojosa cita de folios.

Iniciado el expediente y ordenado por el Instructor en providencia de tal fecha que se practicara inmediatamente á su presencia y la del interesado, un arqueo de las existencias, tanto en la caja de la Pagaduría remitente como en las de los hospitales consignatarios, se recibió por el Sr. Intendente, y fué remitido para su incorporación á estas actuaciones (folio tal), un telegrama del Comisario de guerra Interventor del hospital militar de....., en que se daba cuenta de que había aparecido en caja un sobrante de siete mil pesetas, cuya procedencia atribuía sin duda á la última entrega de caudales, apesar de cuyo favorable dato, y faltando aun la suma de dos mil pesetas, se llevó á cabo la providencia, efectuándose los arqueos ordenados.

Estos balances, por lo que respecta á la Pagaduría de la División, y á las de los hospitales de tal y tal (etc.), no ofrecen resultado alguno positivo, según puede verse en los folios tal y cual; pero en el practicado en el hospital de....., siempre á presencia de los actuarios, y concurriendo también el oficial responsable en cumplimiento del artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, dió por favorable resultado el hallar un remanente injustificado de mil pesetas (balance folio tal), cuyo origen atribuyeron el oficial Pagador y Comisario de aquel servicio, según sus declaraciones folios tal y tal, á la entrega efectuada por el X....., puesto que siendo

estos los últimos fondos ingresados en caja, y habiendo resultado exacto el arqueo de fin de mes anterior á dicho ingreso, no podía tener otra procedencia. Incautados los actuarios de dichas mil pesetas, según diligencia folio tal, pasaron con el actuado al hospital de....., donde se había anunciado telegráficamente el sobrante de las siete mil pesetas, y realizado también en él la propia operación (folio tal), apareció en efectivo dicho remanente, de que asimismo se incautó el Instructor (folio tal), por resultar evidentes indicios, según declaraciones (folios tal y cual) de iguales funcionarios, de que tenían el mismo origen. Y regresados á Barcelona los actuarios y presunto responsable, fueron entregadas en la Pagaduría las ocho mil pesetas encontradas, según recibo (folio tal), las que con las mil que ya tenía entregadas el último, suman nueve mil, quedando definitivamente reducido el alcance á mil pesetas cuyo paradero ha quedado ignorado.

Hecho fielmente el historial de las actuaciones, y demostrada en conclusión la ascendencia del alcance, me ocuparé de las responsabilidades.

Pasado el pliego de cargos (folio tal) al indicado oficial X....., que desde los primeros momentos figuraba como iniciado en responsabilidad, los contesta á folios..... en una extensa cuanto galana oración, en la que repitiendo profusamente las voces de caballerosidad, honradez, probidad, etc. etc., cae sin embargo en irremediables sofismas, sin conseguir justificar su irresponsabilidad, porque en un expediente administrativo de alcance lo que se necesita con arreglo á derecho para destruir aquel, son recibos, órdenes ú otros justificantes, según se estipula expresamente en el concepto primero artículo doce del Reglamento de responsabilidades de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, sin que tengan ningún valor los alardes de oratoria. Cierto es que hay pruebas sobradas en el expediente de la integridad y correcta conducta del oficial X..... en este desgraciado incidente, pues el sobrante de las mil pesetas que creyó resultarle y que se afanaba por entregar en todas partes, el de las siete mil confesado precipitadamente por el Pagador y Comisario del hospital de....., cuyo honroso proceder es también digno de todo encomio, y el de las mil pesetas halladas en el arqueo de....., persuaden el ánimo de que el X..... no ha tenido participación alguna en el déficit final: pero la probidad no basta para eludir la responsabilidad administrativa: se necesita, entre otras varias condiciones que no cito por no ser pertinentes, acreditar para conseguir la irresponsabilidad, que se ha obrado con solicitud, con cuidado, en una palabra, con lo que en el ejército se llama amor al servicio, que en verdad no ha demostrado en lo más mínimo en esta ocasión, puesto que precisamente aquellos repetidos sobrantes, y su ignorancia de que aun le faltaba entregar su consignación al hospital de....., revelan tan claramente el descuido é indiferencia con que desempeñó tal comisión, que no es posible relevarle de la responsabilidad. La conducción de caudales es la comisión más delicada del Cuerpo administrativo del Ejército, porque en su buen desempeño juega un oficial su reputación y su carrera: y si el X..... ha demostrado tal indiferencia en el cumplimiento de ese peligroso servicio, no puede quedar su falta sin la consiguiente aflicción.

Arguye como defensa principal, y que parecería más atendible, que él no contó los caudales al entregarse de ellos, porque obedecía así la orden del Sr. Intendente de recibirlos sin contar por no tener tiempo para efectuarlo; pero este alegato, que es efectivamente exacto, carece absolutamente de fuerza, porque es un principio fundamental y conocidísimo del derecho económico-administrativo vigente, establecido por el artículo diecinueve de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de veinticinco

de Junio de mil ochocientos setenta, y por el párrafo primero, artículo ochenta y tres, del Reglamento de Contabilidad de la Hacienda pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el de que ningún funcionario elude su responsabilidad invocando la debida obediencia, si no demuestra que protestó por escrito el mandato arbitrario, y que este le fué reiterado también por escrito: y como el X... no sólo no protestó por escrito, sino que ni aun verbalmente se opuso á aquella orden, según consta en el expediente, no le comprende la excepción.

En su virtud, y sin descender á la discusión de los demás argumentos de su defensa, por no considerarlos pertinentes, opino que el Oficial X....., al proceder con la punible ligereza de entregarse de cuantiosos caudales sin satisfacerse de su exactitud contándolos, por más que haya ejecutado con este acto un rasgo admirable de desprendimiento y de valor, ha demostrado también una culpable impericia ó indiferencia imprudente, y sobre todo una *notoria omisión de la ley citada, que le hubiera podido amparar si á ella se hubiese acogido*; y esto, unido á la inconcebible imprevisión de emprender la marcha sin haberse enterado concienzudamente del destino de los fondos por medio de datos oficiales, probando así que no solamente ignoraba el caudal que conducía, porque no lo contó, sino que tampoco sabía á punto fijo para donde lo llevaba, como lo prueba el presentarse tranquilamente á totalizar sus recibos parciales sin haberse apercibido de que le faltaba entregar una consignación; el no haber ni siquiera sumado anticipadamente los recibos parciales que poseía, para satisfacerse como era natural de su fiel desempeño, según lo prueba la sorpresa que le causó el que le faltara tal suma en el canje; y por último el haber hecho sus entregas tan desordenadamente que dió lugar á que resultaran sobrantes por todas partes, son hechos que demuestran una falta de celo tan elemental, una indiferencia tan inaudita en un Oficial administrativo, que le acarrear en mi opinión toda la responsabilidad al pago del alcance. Y dispuesto por los artículos diecisiete de la ley de Contabilidad citada de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta, y doscientos ochenta y siete del Reglamento de Contabilidad de las oficinas de Administración militar de seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, que todo débito al Estado devengará los intereses de demora del seis por ciento, considero igualmente incurso al Oficial X..... en este recargo desde el día tal, en que se descubrió el déficit, hasta el en que verifique el reintegro; y por último, deberá ser cargo al mismo el importe del papel sellado invertido en estas actuaciones y en el rollo del Tribunal de Cuentas, con arreglo á los artículos ciento cuarenta y tres del Reglamento orgánico de este Cuerpo de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el ciento setenta y ocho del Interior del mismo centro de catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, y prevención sexta de su circular de treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

V. E., sin embargo, resolverá lo que con arreglo á derecho proceda. Madrid..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

Excmo. Sr.

(Firma entera del Instructor).

NOTA.—Es costumbre que los dictámenes sean escritos por el mismo Instructor de su puño y letra.

Formulario núm. 62.

DILIGENCIA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., el señor Juez Instructor dispuso que el presente expediente, compuesto de tantas fojas útiles, fuera remitido con atento oficio al Excelentísimo señor Director general de Administración militar para su resolución, y fallo á que hubiese lugar. Y para que conste se extendió esta diligencia que firma y certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Media firma del Instructor).

Formulario núm. 63.

OFICIO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

COMISARÍA DE GUERRA

de tal punto.

Instrucción de expedientes administ.^s

Excmo. Sr.:

Finalizadas las diligencias probatorias del alcance y responsables que resultan en el expediente administrativo que me hallo instruyendo de orden de V. E. contra Don... y Don... por tal cosa, adjunto tengo el honor de remitirlo á su autoridad dictaminado, para la resolución y fallo que V. E. estime oportuno.

Dios etc.

Excmo. Sr.

(Firma entera del Instructor).

Excmo. Sr. Director General de Administración militar.

NOTA.—No debe olvidarse que en los expedientes de la 1.^a época no procede que el Instructor extienda dictamen, ni los remita al Director general de Administración militar, sino que fallándolos por sí mismo, deben ser enviados al Tribunal de Cuentas directamente.

Formulario núm. 64.

FALLO ABSOLUTORIO.

Visto el presente expediente administrativo seguido contra el oficial.... de Administración Militar Don....., con motivo del robo que descubrió en los víveres que tenía almacenados provisionalmente en el hospital civil de tal punto, por la supresión del militar de la propia localidad de que procedían.

Resultando que el iniciado en responsabilidad, al tener noticia oficial de la supresión del hospital de cuyos efectos estaba encargado, consultó á su jefe oportunamente el destino que había de dar á las existencias de aquel establecimiento, y pidió al mismo tiempo que, mientras esto se resolvía, se le facilitara un local apropiado y seguro para depositarlas, en el caso de entregarse el edificio al Cuerpo de Ingenieros, como estaba ordenado, según consta del oficio folio tal y declaraciones folios tal y cual:

Resultando que sin tiempo aun para recaer resolución sobre este asunto, fueron depositados interinamente los víveres y efectos existentes en una sala del hospital civil de dicha plaza que se hallaba desocupada, y la cual, en virtud de gestiones del Intendente del distrito de tal fecha y Comisario de guerra Interventor del servicio de tal otra fecha (folio tal y cual), concedió el Ayuntamiento para tal objeto, cuyo local, al ser recibido y reconocido por los dos funcionarios administrativos del suprimido hospital militar, fué hallado capaz y suficientemente seguro para este depósito, por encontrarse convenientemente cerrado y ventilado:

Resultando que á los pocos días de efectuado el depósito descubrió el oficial citado, al girar una visita al mismo, que se habían violentado las dos puertas de acceso de la sala-almacén, y que habían sido robados varios víveres de los allí almacenados:

Resultando que en el mismo acto produjo dicho oficial el parte reglamentario de este accidente á su jefe el Comisario de guerra de.... clase D...., quien, concurriendo á aquel lugar, providenció inmediatamente que se levantara acta y se reconociera pericialmente aquel local:

Resultando probado por esta importante actuación (folio tal) que la puerta de entrada fué violentada para el acceso, sirviéndose de un pequeño agujero que incidentalmente existía en la madera, por el cual se introdujo la mano y se lograron destornillar interiormente las tuercas de las argollas que sujetaban el candado-cerrojo exterior que la cerraba, constando también que para la impune y clandestina extracción de los víveres robados se fracturó la segunda puerta que daba al jardín, por cuya cerca, de fácil escalo, se llevaron aquellos, desapareciendo después todo rastro:

Vista la liquidación del alcance (folio tal), de la que resulta que los víveres sustraídos fueron treinta kilogramos de chocolate, ciento veintidos de azúcar blanco, doce botellas de vino de Jerez y cuarenta y cinco kilogramos de café en grano, que en junto ascienden á la suma de cuatrocientas setenta y siete pesetas, según avalúo practicado con todos los requisitos legales (folio tal):

Resultando plenamente probado por las declaraciones de todos los testigos llamados al efecto (folio tal y cual) que dichos víveres fueron cabalmente ingresados y depositados en aquel improvisado almacén, por lo que

no cabe la menor duda ó sospecha de fraude por parte del personal administrativo, comprobándose que en efecto fueron objeto del robo todos los indicados artículos y en las citadas cantidades:

Considerando que en esta inopinada ocurrencia no se puede atribuir descuido al Comisario ni oficial administrativos citados por el solo hecho de que no fijaron su atención ó de que no previeron la consecuencia fatal de la insignificante hendidura de la puerta, pues que la previsión humana tiene sus límites, y no puede exigirse á ningún funcionario que, rebasando aquellos, adivine hechos accidentales é inopinados, cual hubiera sido el haber previsto anticipadamente la trascendencia de aquel agujero, apenas visible en una puerta de colosales dimensiones y extraordinaria solidez:

Considerando que á dichos funcionarios no se les puede reprochar en lo más mínimo su correcto proceder, toda vez que reconocido por ellos precisamente el local, lo aceptaron y recibieron después de convencidos de su gran extensión, ventilación constante y aislamiento del resto del edificio por medio de sólidas puertas provistas de grandes cerrojos, cuyas ventajosas condiciones, á más de ser aquel un edificio público de constante tránsito y con la portería próxima y á la vista del almacén, es todo lo más que prudente y razonablemente se puede exigir de ellos y de cualesquiera otros funcionarios administrativos que se hallaren en análogo caso:

Considerando que el robo de víveres de que se trata, por las circunstancias y forma de la perpetración, entra en el calificativo de «*accidente imprevisto*» que se cita en el concepto primero del artículo doce del Reglamento de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos como uno de los casos de irresponsabilidad, cuando se trata de la prestación normal del servicio:

Considerando igualmente que otra de las circunstancias eximentes de responsabilidad, según los incisos primero y segundo del artículo once del mismo Reglamento, es la acreditación de que los funcionarios interesados han cumplido exactamente con los deberes tácitos ó expresos que les imponga la legalidad establecida, y asimismo la de haber producido á sus jefes con la debida oportunidad y urgencia el parte del accidente origen de la pérdida, circunstancias ambas que han sido cumplidas por los funcionarios de que se viene tratando:

Visto el artículo quince del Código penal del Ejército y su concordante el dieciocho del Código penal ordinario, en virtud de los cuales los autores ó responsables de un delito lo son también civilmente de la restitución de la cosa objeto de aquel, de cuya jurisprudencia se concluye que los responsables al pago del alcance liquidado en este expediente son los autores del robo de los víveres de que procede; y

Resultando que instruido proceso criminal por la jurisdicción especial de guerra paralelamente con este expediente y por el propio motivo, ha recaído fallo de sobreseimiento por no haberse podido descubrir los autores del robo, según testimonio que obra al folio tal:

En nombre y por delegación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y en uso de las facultades que se me conceden por la regla primera de la Real orden de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete:

Fallo: que debo declarar y declaro fallido el alcance de..... pesetas objeto de este expediente, como así también el importe del papel sellado invertido en el mismo y en el rollo correspondiente del Tribunal de Cuentas. Y en cumplimiento de los artículos noventa y cinco del Reglamento orgánico

de este Cuerpo y ochenta del de la suprimida Dirección de Contabilidad, ambos de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, remítanse estas actuaciones originales á dicho Tribunal en consulta de esta providencia. Madrid..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Subintendente delegado).

NOTA.

Si el expediente fuese de la 1.^a época, el fallo será extendido por el Instructor con las variantes necesarias, y la remisión al Tribunal se hará directamente por el mismo.

Formulario núm. 65.

FALLO CONDENATORIO.

Visto el presente expediente administrativo instruido contra el oficial..... de Administración Militar D....., por descubierto de cierta cantidad que le resultó en la conducción de caudales que efectuó en el mes de....., para distribuir quinientas mil pesetas entre todos los hospitales militares del Distrito de Cataluña, en virtud de orden del Sr. Intendente del mismo, fecha tal:

Resultando que recibida tal cantidad por el interesado de la Pagaduría de la División de aquel distrito, según recibo que obra al folio tal, y que terminada su comisión, entregó el día..... en dicha dependencia mil pesetas que debía resultarle sobrantes de la conducción, según recibo al folio tal:

Resultando que al día siguiente, al practicar el canje de los recibos parciales de los hospitales perceptores por el total que él tenía empeñado de las quinientas mil pesetas, le resultó un déficit de diez mil, del que deducidas las mil que entregó el día anterior, dejó entonces reducido su descubierto á la suma de nueve mil pesetas:

Resultando que incoado este expediente con el expresado motivo, y practicados con presencia del interesado los arqueos reglamentarios prevenidos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, en todas las cajas interesadas, apareció un sobrante de mil pesetas en el hospital militar de..... y otro de siete mil en el de..... y cuyo último establecimiento ya tenía anunciado este remanente por telegrama de..... del propio mes (folio tal):

Resultando que incautado el Instructor de estas ocho mil pesetas y entregadas en la caja de la Pagaduría remitente, según recibo folio....., queda reducido definitivamente el alcance á la suma de mil pesetas, según consta en la liquidación folio.....

Resultando que pasado el pliego de cargos de esta suma al responsable, los contesta al folio tal con el único argumento que podría parecer más atendible de que he hecho cargo de los caudales sin tiempo para contarlos, no puede conformarse con una falta que dice debía existir ya en las cajas que le fueron entregadas:

Considerando que, si bien es cierto que el interesado se presentó al señor Intendente, manifestándole de palabra que no tenía tiempo para contar los caudales, y que dicha autoridad le contestó, también verbalmente, que no era necesario dicho recuento, porque ya estaban contados los fondos y envasados y preparados para su conducción, con la cual debía partir aquella misma tarde por exigirlo así la imperiosa urgencia del servicio y no ser posible poner obstáculos á su cumplimiento, no es menos cierto que el Oficial..... nó opuso la menor resistencia á este mandato, no ya por escrito sino ni siquiera verbalmente, según él mismo confiesa á folios....., al declarar que la subordinación le imponía la inmediata obediencia, y que no le era posible poner en duda la afirmación de tan elevado jefe de que aquella suma se hallaba ya contada y conforme:

Considerando que esta defensa no es aceptable, por cuanto es un precepto de derecho administrativo generalmente conocido el que se establece por el artículo diecinueve de la ley del Tribunal de Cuentas de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y por el párrafo primero, artículo ochenta y tres del Reglamento de Contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, respecto á que ningún funcionario elude su responsabilidad invocando la debida obediencia, si no acredita que protestó por escrito la orden arbitraria y que esta le fué sin embargo reiterada también por escrito, requisitos que no ha llenado el interesado, como se acaba de demostrar:

Considerando que el alcance de este expediente es resultado exclusivo de la incuria extraordinaria demostrada por el Oficial..... en el desempeño de su tan sencilla cuanto peligrosa comisión, como lo prueban por todos lados las diversas circunstancias de este incidente, pues que los hechos de recibir sin contar un capital tan considerable: el de tomar unas notas deficientes y erróneas de su distribución, que le pusieron en el caso de no saber á ciencia cierta el destino de los caudales; el desorden é indiferencia que debió presidir en sus entregas parciales, al aparecer después cantidades sobrantes por todas partes; y la apatía indisculpable que revela el no haberse tomado la molestia, en su debida oportunidad, de totalizar él sus recibos parciales, para satisfacerse de su cabal entrega, habiendo tenido que esperar á la liquidación y canje para darse cuenta de su déficit, son todas faltas que, si no ineptitud, porque tan sencillas y elementales precauciones no requieren esfuerzo alguno de inteligencia, acusan por lo menos un descuido tan inaudito y una indiferencia tan punible en un Oficial administrativo militar, que no pueden pasar sin la aflicción que ellas mismas le acarrearán:

Vistos los artículos diecisiete de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta, y su concordante el doscientos ochenta y siete del Reglamento de Contabilidad de Administración militar de seis de Febrero del año siguiente, en los que se previene que todo débito liquidado á favor del Estado devengará los intereses de demora del seis por ciento:

Vistos los artículos ciento cuarenta y tres del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el ciento setenta y ocho del del servicio interior del mismo Cuerpo de catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, y la prevención sexta de su circular de treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, por los que se declara obligatorio á los responsables de los expedientes administrativos de alcances y reintegros el pago del papel sellado invertido en tales actuaciones:

En nombre y por delegación del Excelentísimo Señor Director general de Administración militar, y en uso de las facultades que se me conceden por la regla primera de la Real Orden de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete:

Fallo: que debo condenar y condeno al Oficial..... de Administración militar D....., al reintegro al Tesoro de las mil pesetas de que se halla en descubierto con la caja de la Pagaduría de la División de Cataluña, y recargo de los intereses de demora del seis por ciento devengados por dicho capital desde el día tal en que se descubrió el déficit, hasta aquel en que verifique el ingreso, como igualmente al pago del papel sellado invertido en este expediente y en el rollo del Tribunal de Cuentas. Notifíquese esta providencia al interesado, y á su tiempo requiérasele de pago para que, en el término de tres días, lo verifique, con apercibimiento de apremio, caso de no efectuarlo, y vuelva el expediente al Juez Instructor para el cumplimiento de esta providencia. Madrid..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Subintendente delegado).

NOTAS.

- 1.^a Recuérdese que estos fallos serán dictados por los Instructores, con las variantes necesarias, cuando el expediente corresponda á la primera época.
- 2.^a De este fallo remitirá la Dirección, ó sacará el mismo Instructor, según la época del expediente, una copia certificada para encabezar el de reintegro, en pieza separada. Véase Sección doctrinal capítulo XVI párrafo 21.
- 3.^a Incoado aquel en esta forma, se procederá á notificar el fallo al responsable del modo que indica el formulario núm. 39, para lo cual precederán las citaciones formularios núm. 38 y 6, con su diligencia núm. 37.
- 4.^a Notificado el fallo, y transcurrido el término de 5 días hábiles sin que el interesado interponga recurso, se extenderá la siguiente providencia.

Formulario núm. 66.

PROVIDENCIA DE CONSULTAR EL FALLO CONDENATORIO.

Transcurridos los cinco días hábiles desde la notificación del fallo condenatorio al responsable Don....., sin que haya interpuesto el recurso de apelación que le concede el artículo setenta y dos de la ley del Tribunal de Cuentas de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta, y en cumplimiento de lo prevenido en el setenta y uno del Reglamento de la suprimida Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, elévese este expediente de reintegro y el de alcance de su razón al expresado Tribunal de Cuentas, en consulta de dicha providencia. Así lo mandó y firmó el Señor Juez Instructor, en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a Si el expediente es de la 1.^a época la remisión en consulta será directamente al Tribunal, y si de la 2.^a se enviará por conducto de la Dirección, y en ambos casos se pondrá la diligencia formulario núm. 62, y el oficio núm. 63.

2.^a Devuelto el expediente con la aprobación del fallo por el Tribunal, se procederá al requerimiento del modo siguiente.

Formulario núm. 67.

PROVIDENCIA DE REQUERIMIENTO AL PAGO.

Aprobado el fallo condenatorio de este expediente por la providencia del Tribunal de Cuentas del Reino de..... del actual, en cumplimiento de ambos mandatos, y de conformidad con el artículo setenta y cuatro del Reglamento de Contabilidad pública de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, requiérase al responsable D..... para que, en el término de tercer día, á contar desde aquel en que tenga conocimiento de esta providencia, efectúe el ingreso en el Tesoro de las... pesetas á que asciende el alcance de su responsabilidad, más las..... pesetas de los intereses de demora devengados hasta esta fecha por aquel capital, como así también los que se devenguen en lo sucesivo, y las..... pesetas por el importe del papel sellado invertido y además el valor del que se invierta en adelante. Apercíbale de que, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso quinto artículo sesenta y ocho del Reglamento citado, de no efectuar dicho pago en el término fijado, se procederá por la vía de apremio contra sus bienes muebles, inmuebles, semovientes, rentas y sueldos, y notifíquesele la presente providencia. Así lo manda y firma el Sr. Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a Inmediatamente se pondrá la diligencia de citación formulario núm. 37, se dirigirá esta (formularios números 38 y 6) y se practicará la notificación (núm. 39).

2.^a Desde el día siguiente á la notificación se empiezan á contar los tres días de plazo para el reintegro.

3.^a Los formularios para las diligencias del procedimiento dentro ya de la vía de apremio, se encuentran más adelante, en Sección separada para este concepto, (modelo núm. 76 y siguientes).

4.^a A esta providencia precederán las dos liquidaciones siguientes.

Formulario núm. 68.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., el señor Juez Instructor dispuso que se practicase la siguiente

LIQUIDACIÓN de los intereses de demora del seis por ciento, devengados hasta ésta fecha por el alcance objeto de este expediente.

FECHAS.	Capitales.		DÍAS	Intereses	
	Pesetas.			Pesetas.	
Total alcance	De 1.º Enero 85 á 6 Marzo 86.	5.830	>	426	413 92
Reintegrado en 7 Marzo 86.		2.500	>		
Quedan	Desde 7 Mar. 86 á 12 Nov. 86	3.330	>	246	136 52
Reintegrado en 13 Nov. 86.		1.658	>		
Quedan	Desde 13 Nov. 86 á 14 Sept. 87	1.672	>	302	84 15
Reintegrado en 14 Sept. 87.		1.672	>		
		IGUAL.			
				Total de intereses de demora. . .	634 59

Y elevándose los intereses de demora del seis por ciento á la referida suma de seiscientos treinta y cuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos, se extiende para que conste la presente diligencia, que firma dicho señor Instructor y de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTA.

Para hallar los intereses devengados por cada uno de los capitales parciales que van aminorándose á medida de los sucesivos reintegros, se usa de la fórmula $x = \frac{C \times T \times i}{36.000}$, representando C el capital, T el número de días, x el tanto por ciento y i el interés que se trata de averiguar.

Ejemplo: para hallar el interés devengado por el total alcance de 5.830 pesetas desde se origen en 1.º de Enero de 1885 hasta que se verificó el primer pago de 2.500 pesetas á cuenta del alcance en 7 de Marzo de 1886, se averiguará primero el número de días transcurridos desde la primera fecha inclusive hasta la segunda exclusive, pues que este último día ya no devenga interés el capital total, sino el parcial que quede restando: averiguados los días, que son 426, contando siempre por años y meses comerciales de 360 y 30 días respectivamente, se efectuarán las siguientes operaciones:

5830 (capital).	
×426 (días).	
34980	
11660	
23320	
2483580	
×6 (tanto por ciento).	
14901480	36.000
50	413'92 (interés devengado).
141	
334	
108	
26	

Hallado el interés devengado de 413'92 pesetas se estampará en la columna respectiva, en la misma línea del total alcance que lo produjo, hecho lo cual se escribirá en la casilla de los capitales el importe del primer reintegro, debajo del total alcance, y efectuándose la resta de ambos, se pondrá la diferencia de 3,330 pesetas, la cual representa el segundo capital cuyos intereses hay que hallar. Averiguados los días correspondientes á este capital hasta el anterior al 2.º reintegro, se continuará igual procedimiento hasta llegar al día ó fecha que se desee.

La fórmula general que hemos indicado se deduce fácilmente de las dos proporciones siguientes y la ordenada multiplicación de todos sus términos, á saber:

$$\begin{array}{l}
 100 : \text{capital} : : \text{tanto por ciento} : \text{interés anual.} \\
 360 : \text{días} : : \text{interés anual} : \text{interés pedido.}
 \end{array}$$

$$100 \times 360 : \text{capital} \times \text{días} : : \text{tanto por } \text{ciento} \times \text{int. anual} : \text{int. anual} \times \text{int. pedido.}$$

y como multiplicando ó dividiendo los dos primeros ó últimos términos de una proporción por una misma cantidad la proporción no varía, si dividimos los de la segunda razón por el factor *interés anual*, común á ambos, tendremos:

$$100 \times 360 : \text{capital} \times \text{días} : : \text{tanto por ciento} : \text{interés pedido.}$$

Y simplificando y sustituyendo por letras,

$$36.000 : C \times T : : i : x.$$

de donde

$$x = \frac{C \times T \times i}{36.000}$$

Existe además otro método para hallar los intereses de uno ó varios capitales, el cual como más breve y práctico es el que se usa generalmente en la contabilidad comercial.

Consiste este sistema en ir multiplicando los capitales por los días, y sumando despues todos los productos (los cuales en prácticas mercantiles se llaman *números*) se halla el total interés de una sola vez, dividiendo la suma general de estos *números* por el *divisor fijo* que corresponda al tanto por ciento, entendiéndose por *divisor fijo* el cociente que resulta de dividir la cantidad fija 36.000 por el tanto por ciento.

En el ejemplo que hemos propuesto habría que variar el epígrafe de la columna *intereses*, sustituyéndola por la de *números*, y la expresión sería:

	Fechas.	Capitales.	Días	Números.
Total alcance	De 1.º Enero 85 á 6 Marzo 86.	5.830	426	2483580
Reintegrado en 7 Marzo 86.		2.500		
Quedan	De 7 Marzo 86 á 12 Nov. 86.	3.330	246	819180
Reintegrado en 13 Nov. 86.		1.658		
Quedan	De 13 Nov. 86 á 14 Sept. 87.	1.672	302	504944
Reintegrado en 14 Nov. 87.		1.672		
		IGUAL.		
	<i>Suman los números.</i>			3807704
	<i>Interés total devengado</i> PESETAS.			634'61

Por este procedimiento se multiplicará el primer capital de 5.830 por los días que ha estado devengando intereses que son 426, y hallado el *número* correspondiente que es 2483580, se estampará en la misma línea y columna respectiva.

Se deduce después en los capitales el primer reintegro de 2.500 pesetas y, puesta debajo la diferencia de 3.330 que es el segundo capital, se hallarán los días que ha estado devengando interés hasta el segundo reintegro; averiguados dichos días que son 246, se buscará su *número* 819180 y sucesivamente se continuará igual procedimiento hasta concluir.

Hallados los *números* de todos los capitales se sumarán, dando por resultado el total de 3807704.

Inmediatamente se dividirá la cantidad fija 36.000 por el tanto por ciento, que en este caso es 6, y hallado el cociente 6.000, esta cifra será el *divisor fijo*, y partiendo el *número* 3807704 por dicho *divisor*, se obtendrá en el cociente de una sola vez el interés pedido de 634'61, que como puede verse, se aproxima más aun á la exactitud, debido á que por este sistema se desprecia un solo residuo de una división, y en el primero se desprecian tantos residuos como capitales.

Pero apesar de esta exactitud, optamos por el primer método para los expedientes, porque en él se demuestran los intereses devengados parcialmente por cada capital, y principalmente porque debiendo notificarse estas liquidaciones á los responsables, que pueden estar ó no versados en este tecnicismo mercantil, según á la corporación á que pertenezcan, es conveniente usar de un lenguaje inteligible, como la sencillez y claridad de los procedimientos exigen.

Pero ya que de tal procedimiento técnico tratamos, para no dejar en silencio su demostración científica, y por si alguna vez fuese de utilidad, porque hubiese un número considerable de reintegros y se deseara evitar gran número de operaciones aritméticas, explicaremos la sencilla fórmula algebraica que lo representa.

Si continuamos llamando *C* al capital, *T* al número de días que devenga interés, *D* al divisor fijo y *x* al interés pedido, las operaciones que hemos explicado se condensarían en la fórmula $x = \frac{C \times T}{D}$

$$x = \frac{C \times T}{D}$$

En efecto. Partamos de la fórmula del primer sistema $x = \frac{C \times T \times i}{36.000}$, cuya

verdad hemos demostrado ya. Es sabido que dividiendo los dos términos de un quebrado por una misma cantidad, el quebrado no varía: dividiendo pues por i el numerador y denominador del segundo término de la igualdad, tendremos

$$x = \frac{C \times T}{\frac{36.000}{i}}$$

cantidad fija 36.000 por el tanto por ciento i es lo que se denomina *divisor fijo*, y á este le hemos llamado D , substituyendo por esta letra la división indicada en el denominador de este quebrado, tendremos que $x = \frac{C \times T}{D}$, que es lo que tratábamos de demostrar.

Esta fórmula también puede ser aplicada para hallar los intereses parciales de cada capital y sumarlos después, procedimiento que si bien se mira es el que hemos seguido en el formulario, por más que haya sido con distintas operaciones, puesto que no hemos usado precisamente la fórmula que acabamos de explicar, sino una variante de ella, para evitar los enunciados tencnicismos mercantiles.

Formulario núm. 69.

LIQUIDACIÓN DEL PAPEL SELLADO.

En..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... el señor Juez Instructor practicó la siguiente

Liquidación del papel sellado invertido.

	Pesetas.
Por doscientos cincuenta pliegos de papel del timbre de oficio, clase 13. ^a , invertidos en el expediente administrativo de alcance que dió origen á este de reintegro, á razón de 0'10 pesetas cada hoja.	25 3
Por cuarenta y siete pliegos de igual timbre invertidos en el presente expediente á 0'10 pesetas.	4 70
Por ciento nueve pliegos del mismo timbre invertidos en el rollo del Tribunal de Cuentas, según certificación del mismo folio tal.	10 90
Por cinco pliegos de papel del timbre clase 12. ^a empleados en dicho centro, según la misma certificación, á razón de 0'75 pesetas cada uno	3 75
TOTAL	44 35

Y ascendiendo la presente liquidación á las figuradas cuarenta y cuatro pesetas treinta y cinco céntimos, se extiende para que conste esta diligencia que firma dicho señor Juez Instructor y yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTA.—Antes de extenderse la precedente liquidación deberá haberse pedido al tribunal de Cuentas y unídose á los autos una certificación del Contador respectivo, acreditativa de la cantidad y clase de papel invertido en aquel centro.

Formulario núm. 70.

PROVIDENCIA DE CONTRACCIÓN EN R. P. Y NOTIFICACIÓN DE LOS INTERESES Y PAPEL SELLADO.

Sáquense copias de las dos precedentes liquidaciones de los intereses de demora y del papel sellado, y remítanse al señor Intendente del Distrito para la contracción de sus importes en Rentas Públicas, en cumplimiento del párrafo octavo de la circular de la Dirección general de Administración militar de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. Notifíquense también dichas liquidaciones al responsable Don....., requiriéndole de pago de sus importes en el término de tercero día, según se previene en el fallo condenatorio de fecha tal. Así lo manda y firma el señor Juez Instructor, en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

- 1.^a Las diligencias de contracción en Rentas Públicas seguirán igual marcha que la explicada en los formularios núm. 22, 23 y 24 que tratan de igual operación con respecto al alcance.
- 2.^a Inmediatamente se pondrá la diligencia de citación, formulario núm. 37, se dirigirá esta, núm. 38 y 6, y se practicará la notificación, núm. 39.
- 3.^a Desde el día siguiente á la notificación se empiezan á contar los tres días del emplazamiento.

Formulario núm. 71.

PROVIDENCIA DE BAJA EN RENTAS PÚBLICAS

En vista de hallarse definitivamente reintegrado el principal, intereses, papel sellado y demás costas de este expediente de reintegro, (ó del fallido declarado por el Tribunal de Cuentas del Reino en su sentencia de tal fecha), solicítese la baja de sus importes en la cuenta de Rentas Públicas de la Administración Económica de..... donde se hallan contraídos, y reclámese

certificado de esta operación. Para este efecto remitase al señor Intendente de tal distrito una copia de esta providencia, (ó del fallo declaratorio del fallido), para el cumplimiento del párrafo décimo de la circular de la Dirección general de Administración Militar de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. Así lo manda y firma el señor Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a Esta diligencia se cumplimentará dirigiendo al Intendente del distrito en que exista efectuada la contracción, una copia certificada de dicha providencia ó del fallo declaratorio de fallido del Tribunal de Cuentas, y dejando en autos la oportuna diligencia.

2.^a Obtenido y unido al expediente el certificado del Jefe Económico que justifique haberse practicado la baja, se extenderá la siguiente providencia.

Formulario núm. 72.

PROVIDENCIA DE EXTENDER CERTIFICACIÓN DE SOLVENCIA

Finalizado este expediente con la solvencia (ó fallido) del principal, intereses, papel sellado y costas, y bajados sus importes de la cuenta de Rentas Públicas donde se hallaban contraídos, extiéndase en autos la certificación de final solvencia, y remitase el expediente original, acompañado de otros dos ejemplares de la misma, al Excelentísimo señor Director general de Administración militar para sus ulteriores efectos. Lo mandó y firmó el señor Juez Instructor en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta y....., de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

NOTAS.

1.^a El cumplimiento de la anterior providencia, se consignará, como siempre, por diligencia.

2.^a La certificación original tendrá la siguiente forma.

Formulario núm. 73.

CERTIFICACIÓN FINAL DE SOLVENCIA.

Don....., Oficial..... de Administración militar, Secretario de expedientes administrativos cuyo Juez Instructor es el Comisario de Guerra de..... clase D....

Certifico: que en el expediente de reintegro de tantas pesetas, seguido contra Don....., oficial de Administración militar y Don....., Médico..... de Sanidad militar, etc., (se expresarán los nombres y empleos de los responsables principales y subsidiarios si los hubiese), Pagador y Jefe del Detall respectivamente del hospital militar de....., con motivo del alcance (ó desfalco ó lo que sea) descubierto en la caja del mismo en tal fecha por tal Autoridad, se ha hecho la liquidación final siguiente:

CARGO.	Pesetas.	
Por el exceso del precio á que se adquirieron las carnes en el mes de....., con arreglo á los que tuvieron en plaza, según certificado del Ayuntamiento de tal fecha, y contraído en Rentas públicas de la provincia de..... en el ejercicio de.....	2.100	»
Por el desfalco en efectivo encontrado en la caja en el arqueo de tal fecha practicado por el Instructor, y contraído en Rentas públicas de tal provincia en el ejercicio de.....	150	»
Por tal cosa (etc.)		»
Por intereses de demora del seis por ciento, desde tal fecha en que tuvo origen la irregularidad, hasta tal otra en que se terminó el reintegro, según liquidación de intereses de tal fecha, contraído en Rentas públicas etc.	110	»
Por el papel sellado invertido en las actuaciones, tanto del Tribunal como de este expediente, según liquidación practicada en tal fecha, contraído en Rentas públicas etc.	15	»
<i>Total alcance (ó desfalco)</i>	2.375	
HA SIDO REINTEGRADO EN ESTA FORMA:		
	Pesetas.	
Por ingreso en la caja de la Administración Económica de tal provincia de tantas pesetas en metálico, procedente de restitución voluntaria efectuada por el deudor, según carta de pago núm..... fecha tal, contraído como cargo en la cuenta de caja de tal mes, y bajado en la de Rentas Públicas de tal ejercicio.	160	»
Por ingreso en la misma caja de tantas pesetas, procedentes de retenciones de sueldo del responsable, según carta de pago núm..... etc.	140	»
<i>Sumas y á la vuelta</i>	300	»
	2.375	»

	Peselas.		Pesetas.
<i>Sumas anteriores</i>	300	»	2.375
Por ídem en la caja de la Administración económica de tal otra provincia de tantas pesetas, procedentes del producto en venta en pública subasta de los bienes muebles del deudor, según carta de pago núm.... etc.	130	»	
Por ídem en la misma caja de tantas pesetas procedentes de la venta en pública almoneda de los bienes muebles embargados al deudor, según carta de pago etc.	100	»	
Por ídem en la caja de tal otra Administración económica de tantas pesetas, procedentes de la venta de un solar de la pertenencia del deudor, de que se incautó y realizó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, según carta de pago etc.	1.000	»	
Por adjudicación de fincas á la Hacienda, cuyas circunstancias se detallan á continuación, y el valor de las cuales se ha contraído en la cuenta de Bienes en venta de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances (1) de..... según certificación número..... de la relación del..... trimestre, y se ha bajado en la cuenta de Rentas públicas de....., conforme á la orden de la Sala..... del Tribunal de Cuentas de.....		»	2.375
Por entregas de títulos de la Deuda del personal, según lanumeración y serie del respaldo, que han sido cancelados y su importe nominal contraído en cuenta de caja de (tal mes), que produjo carta de pago núm..... fecha....., y bajado en la cuenta de Rentas públicas del....., todo conforme á orden de la Sala..... del Tribunal de Cuentas de (tal fecha)		»	
Por declaración de fallido, (sobresimiento ó absolución de responsabilidad) confirmado por la Sala..... del Tribunal de Cuentas, según su orden fecha....., cuya cantidad ha sido bajada en la cuenta de Rentas públicas de...	845	»	
			IGUAL.

Asimismo certifico que las fincas adjudicadas á la Hacienda en (fecha de la adjudicación), por la cantidad de....., según aparece de la anterior liquidación, son las

(1) O de fincas del Estado en venta, ó de Rentas públicas según la época si se trata de Cuba y Puerto-Rico, ó de Rentas públicas si de Filipinas: si las cuentas son de Rentas públicas se expresará el número del documento justificante de la adquisición por la Hacienda que se haya acompañado.

siguientes: (1)..... y que los primeros plazos de la renta de las mismas han sido contraídos en las cuentas de administración de frutos de..... y partida de la misma que se denomina....., y en las de Rentas públicas (2) de....., según talón de cargo número..... comprendido en el resumen de (fecha del mismo).

Y resultando de la precedente liquidación la total solvencia de este alcance, expido la presente, con el V.º B.º del indicado Juez Instructor, para remitir al Tribunal de Cuentas del Reino, quedando terminado este expediente.

Madrid..... de..... de.....

(Firma entera del Secretario).

Sello
de la
Comisaria.

V.º B.º
EL COMISARIO DE GUERRA JUEZ INSTRUCTOR,
(Firma entera).

NOTA.

En las partidas de cargo de la certificación se cuidará siempre de expresar la provincia en que aquellas partidas hayan sido contraídas en la Cuenta de Rentas públicas, y el ejercicio en que aparezcan tales asientos. En las de data por reintegros en metálico se consignará también, con toda precisión, la Tesorería ó Administración económica en cuya cuenta de caja aparezca el cargo de cada ingreso, el mes de dicha cuenta, y la de Rentas públicas en que tales ingresos hayan causado la baja, datos todos que contienen las mismas cartas de pago. Si la solvencia se ha obtenido por fallido ó sobreseimiento, y no por reintegros, se expresará también en la data la dependencia de Hacienda que haya practicado la baja en Rentas públicas, y el ejercicio en que la realizó.

Todos estos antecedentes son esencialísimos para el Tribunal á fin de poder comprobar en las cuentas respectivas la exactitud de las operaciones de contabilidad á que dan lugar el descubrimiento de todo alcance y su pago en las cajas del Tesoro.

(1) Se expresarán las fincas, consignando su procedencia, esto es, el responsable á que pertenecieron, el concepto y clase de su responsabilidad, y el cargo que desempeñaba; el término municipal, partido judicial y provincia en que radique cada una; su designación circunstanciada si fuesen urbanas, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identidad si fuesen rústicas; su renta, con indicación de si es en metálico ó en frutos ó en ambas cosas; los vencimientos de los primeros plazos de la misma; el número que se les dió en el inventario; la valoración con que se les incluyó en el mismo; por acuerdo de quién se verificó la adjudicación, y la cantidad en que se hizo.

(2) O de Rentas á metálico si se trata de Cuba y Puerto-Rico, ó de Rentas públicas según la época. Y si se trata de Filipinas, de Rentas públicas.

Formulario núm. 74.

REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES.

COMISARÍA DE GUERRA DE TAL PUNTO.

INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.

Número 1.

EXPEDIENTE de alcance de..... pesetas contra D..... oficial de tal Cuerpo, procedente de la cuenta de efectos del Parque de Artillería de..... y año económico de 1872-73.

Folios.	Fechas.	Extracto.	Solución.
1	1.º Enero 87.	Fallo condenatorio del Tribunal de Cuentas	Se une al expediente por diligencia del día 4.
2	4 > >	Nombramiento de Secretario	
3	5 > >	Citación al deudor para la notificación	Se remitió de oficio el mismo día al Intendente militar de este distrito.
4	6 > >	Notificación al responsable D.....	
6	7 > >	Oficio del Director general de A. M. ordenando se le remita copia de tal cosa Etc.	Se remitió la copia el 8 Enero. Etc.

NOTAS.

1.ª Para cada expediente se dejarán unas cuantas hojas en blanco, según su importancia, y á cada apuntamiento se dará un número correlativo que, como en el formulario, debe ponerse á la cabeza del respectivo registro, en sitio y caracteres visibles.

2.ª La última casilla se dejará en blanco cuando los extractos de las diligencias y documentos no tuvieren solución. Si la tuvieren, se dejará también en blanco mientras esté sin cumplir, y llegado este caso se expresará en ella la fecha en que tuvo lugar la respuesta, informe ó cumplimiento.

Formulario núm. 75.

RECURSOS DE ALZADA.

Íltmo Sr.:

Presentó cédula personal, clase tal, núm.... fecha... expedida por tal Autoridad.

EL SECRETARIO,
(Firma).

Don....., Comandante de Artillería, Jefe del Detall que fué del Parque de tal punto, á V. I. en la forma que en derecho procede expone: Que en tal fecha se le ha notificado por el Juez Instructor de expedientes administrativos, Comisario de guerra de..... clase Don....., un fallo dictado por la Dirección General de Administración militar en tal fecha, recaído en el expediente de alcance de tantas pesetas, seguido contra Don..... y Don....., por el descubierto en las cuentas de caudales del mes de tal por la Intervención general militar, del que resulta responsable el que suscribe al pago de la cantidad de tantas pesetas, por suponérsele clavero de dicha caja en el referido mes.

Y como quiera que la indicada cuenta no es de la época ni de la firma del recurrente, toda vez que entregado aquel Detall á su sucesor el Comandante de Artillería Don....., precisamente el día primero de dicho mes, y ausente ya de la expresada plaza desde el día cinco del mismo, en que se incorporó á esta capital, debe haber sido un error suponerle como interesado y responsable de una cuenta de que no pudo conocer: visto el derecho que le concede la regla undécima de la Instrucción de ese Tribunal de 27 de Marzo de 1866, el artículo 62 de la ley orgánica del mismo de 25 de Junio de 1870, y el 100 del Reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871; acogiéndose á la causa 1.^a artículo 12 del Reglamento de 6 de Septiembre de 1882, por la que se declara irresponsable, como es de justicia, á toda persona que con documento legítimo pruebe la sustitución de su personalidad por otra verdaderamente responsable, á cuyo efecto son adjuntos los inventarios de entrega de aquel servicio, redactados y suscritos el día 1.^o del mes referido:

A V. I. Suplica que teniendo por presentado este recurso, se digne absolverle de la indicada responsabilidad, para cuya declaratoria y trámites que fueran necesarios en esa Sala, nombra apoderado en la corte á Don....., domiciliado en la calle de tal núm..... cuarto....., según poder bastante cuya copia se acompaña. Justicia que espera merecer de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Valencia, á tantos etc.

(Firma).

OTROSÍ.—Suplica asimismo que una vez tomada razón del adjunto poder, y caso de no ser necesario en esa Sala, le sea devuelto para otros usos de los que el mismo expresa.

Fecha ut supra.

OTROSI.—No poseyendo bienes de fortuna el recurrente para poder ofrecer la garantía del depósito de su responsabilidad en las cajas del Tesoro que previenen los artículos 9 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el 71 del Reglamento de igual servicio de 8 de Noviembre de 1871 y el 100 del del Tribunal de Cuentas de igual fecha, suplica también que, declarándosele comprendido en el beneficio determinado en la acordada de la Sala 2.^a de esa Superior dependencia de 14 de Enero de 1878, le sea admitido este recurso sin la constitución del previo depósito referido.

Fecha ut supra.

Itmo. Sr. Presidente de la Sala primera (ó la que sea), del Tribunal de Cuentas del Reino.

NOTAS.

1.^a Estos recursos, y todos los escritos que presenten los interesados, deberán ser extendidos en el papel del timbre correspondiente, no pudiendo usarlo de oficio sino cuando estén legalmente declarados como pobres. (Véanse párrafos 10 y 12 capítulo XIII de la Sección doctrinal).

2.^a Estos recursos deberán siempre contener las señas del domicilio del interesado si reside en Madrid, ó las de su apoderado en la corte si residiese fuera. (Párrafo 13, capítulo XIII de dicha Sección.)

3.^a En el acto de presentación de estos escritos se exhibirá la cédula personal, y la autoridad que los recibe, extenderá la nota que aparece al margen del formulario que antecede. (Párrafo 14 del mismo capítulo.)

4.^a Estos recursos de apelación se presentarán, para que puedan ser admitidos, precisamente dentro de los 5 días después de la notificación, y deben entregarse ordinariamente al mismo Instructor que notificó, quien no deberá tener inconveniente en ceder recibo del recurso, si así lo pidiere el interesado.

5.^a Si el fallo apelado hubiese sido dictado por las Salas del Tribunal, y no por la Dirección de Administración militar ó por los Instructores, el recurso de súplica (que así se llama en este caso) será dirigido al Itmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, y el plazo para su presentación es de 10 días, á contar desde la fecha de la notificación.

MODELOS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Transcurrido el plazo de los tres días posteriores al requerimiento de que trata el formulario núm. 67, sin que el interesado haya verificado el pago de su adeudo, es cuando empieza la ejecución de apremio, que se iniciará con la siguiente providencia.

Formulario núm. 76.

PROVIDENCIA DE APREMIO.

Por cuanto ha transcurrido el plazo de tres días porque fueron requeridos los responsables D..... y D....., sin que hayan satisfecho los débitos de tantas y tantas pesetas que á cada uno le resulta en el expediente administrativo de alcance de tantas pesetas, descubierto en tal servicio ó cuenta, declaro procedente el apremio contra los mismos; y en uso de las facultades que me están conferidas por la providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino de 15 de Enero de 1885, vengo en nombrar *Comisionado ejecutor* á D..... para que, con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo IV de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, practique todas las diligencias y actuaciones correspondientes hasta realizar los débitos de los morosos. Provéasele á dicho Comisionado del oportuno despacho de apremio, y entréguesele bajo recibo el expediente original de reintegro, conforme previene el artículo 60 de dicha Instrucción. Así lo manda y firma el Sr. Juez Instructor, en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

Inmediatamente se extiende el despacho de apremio en la siguiente forma:

Formulario núm. 77.

DESPACHO DE APREMIO.

Don....., Comisario de guerra de..... clase, Juez Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros de la plaza de.....

Por cuanto D..... y D....., responsables al pago de tantas y tantas pesetas, por el alcance de tantas pesetas que resultó en la cuenta ó servicio de tal, no han satisfecho sus respectivas cuotas en el término de tres días porque fueron emplazados con fecha tantos del actual, y siendo procedente la ejecución de apremio contra los mismos, con arreglo al capítulo IV de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que rige en vigor para los expedientes administrativos de Guerra, según orden del Tribunal de Cuentas de 15 de Enero de 1885; en atención á las circunstancias de inteligencia y actividad

que concurren en D....., y usando de las facultades que me concede la orden últimamente citada, he acordado en providencia de hoy, dictada en el expediente, nombrarle Comisionado ejecutor de apremio, para que provisto de este mandamiento, en cumplimiento de sus deberes, y como tal ejecutor, proceda inmediatamente á realizar el apremio contra los expresados deudores morosos. En su consecuencia, por el presente le confiero despacho de ejecución en forma, y ordeno y encargo al referido Comisionado que, tan luego como le fuere entregado este documento, ponga en él su aceptación, y proceda á cumplir y ejecutar con toda actividad las disposiciones prescritas en la ya citada Instrucción de 20 de Mayo de 1884, á las que habrá de sujetarse estrictamente en el procedimiento, bajo su más estrecha responsabilidad.

Como remuneración de sus servicios percibirá las dietas de tantas pesetas diarias, (véase párrafo 48 cap. XVII) sin otro aumento, y con la obligación de verificar por sí los gastos de la ejecución que la misma declara de su cuenta.

Para el cumplimiento de las obligaciones que como Comisionado adquiere, podrá pedir en su caso el auxilio que conceptúe necesario, ya á los Alcaldes y otras autoridades civiles, como á esta Comisaría de guerra, encargándole por último que obre con el celo, tacto y prudencia que su delicada misión requiere, y sin molestar ni vejar á los deudores apremiados, sino en los casos absolutamente necesarios é indispensables en que por su naturaleza resultara esto inevitable.

Dado en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Instructor).

(Sello de la Comisaria).

Acepto el despacho anterior que se me confiere.

(Firma entera del Comisionado).

Al recibir este despacho y el expediente, cederá el Comisionado al Juez Instructor un recibo circunstanciado de aquel, expresivo de todas las referencias que este considere necesarias para su resguardo, y una vez en posesión de las diligencias, efectuará el requerimiento, del que extenderá la siguiente diligencia.

Formulario núm. 78.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO.

La pongo yo el Comisionado de haber notificado al responsable D..... la providencia del Sr. Juez Instructor de tal fecha (la del formulario núm. 76), requiriéndole con arreglo al artículo 61 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para que en el término de veinticuatro horas satisfaga el importe de su adeudo, y advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá al embargo y venta de sus bienes muebles é inmuebles. Lo que hago constar por la presente en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Comisionado).

Todo requerimiento y notificación lo harán los Comisionados por medio de la siguiente papeleta.

Formulario núm. 79.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Por el Sr. Comisario de guerra Juez Instructor de expedientes administrativos de alcances y reintegros de este distrito, se ha dictado en tal fecha la providencia siguiente:

(Cópiese íntegra la del formulario núm. 76 ó la que se trate de notificar).

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes la anterior providencia se refiere, se la notifico á V. conforme previene el art. 61 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas satisfaga el total del débito que al margen se expresa, y advirtiéndole que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá al embargo y venta de sus bienes muebles é inmuebles, hasta conseguir la solvencia del adeudado.

Madrid..... de..... de 188...

(Firma entera del Comisionado).

Enterado:

El responsable, (ó en su defecto dos testigos).

Sr. Don.....

	Pesetas.
Por el alcance liquidado . . .	200 00
Por intereses al 6 por 100.	2 00
Por papel sellado invertido.	0 20
Por dietas del Comisionado	3 00
<i>Total adeudado.</i> . . .	205 20

NOTAS.—1.^a Toda notificación se efectuará por los comisionados en la forma que se explica claramente en el art. 80 de la Instrucción.
2.^a Inmediatamente después de efectuado el requerimiento, el Comisionado presentará el expediente al Alcalde por medio de la diligencia siguiente:

Formulario núm. 80.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.

La extiendo yo el Comisionado de haber entregado este expediente al Sr. Alcalde de esta localidad para los efectos del inciso 1.º art. 62 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884. Y para que conste firmo la presente en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Comisionado).

Una vez el expediente en poder del Alcalde, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo—que deben correr simultáneas con el emplazamiento de los deudores—se dictará por aquel la providencia siguiente :

Formulario núm. 81.

PROVIDENCIA DE EMBARGO.

Por presentados estas diligencias, y vistas sus resultas; considerando que en su formación y trámite se ha guardado el ritual prescrito por la Instrucción de apremio de 20 de Mayo 1884; y en uso de las facultades que se me conceden en el párrafo 1.º de su artículo 62, concordante con el 6.º de la ley de 11 de julio de 1877; autorizo la entrada en el domicilio del deudor D..... y decreto el embargo de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, en cantidad bastante para cubrir el principal, intereses y costas, y hecho así dirjase mandamiento de anotación preventiva al Registro de la Propiedad, respecto á los inmuebles que fueren embargados. Lo manda y firma el Sr. Alcalde constitucional de..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Secretario del Ayuntamiento).

(Firma entera del Alcalde).

Si á juicio del Alcalde se hubiese cometido alguna irregularidad en el expediente, que imposibilitara expedir la autorización para el embargo, dictará el siguiente auto:

Formulario núm. 82.

AUTO DENEGANDO EL ALCALDE LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO.

Por presentadas las diligencias que anteceden; visto que en el trámite que han sufrido falta llenar tal ó cual requisito con arreglo á tal ó cual pre-

cepto; considerando que esta informalidad produce tal perjuicio, etc., etc..... No ha lugar á decretar el embargo que se pretende por el Comisionado de apremio Don..... y devuélvase al mismo este expediente para que sea subsanada dicha falta. Lo manda y firma el Sr. Don..... Alcalde constitucional de..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Secretario del Ayuntamiento.)

(Firma entera del Alcalde).

Si el Comisionado entiende que la informalidad existe y es fundada, la corregirá inmediatamente y pasará el expediente de nuevo al Alcalde; y caso de que lo devuelva sin autorizar por segunda vez, y en general, siempre que no se juzguen fundadas sus negativas, se pondrá por el Comisionado la diligencia siguiente.

Formulario núm. 83.

DILIGENCIA DE RECURRIR AL JUEZ MUNICIPAL

Por devuelto el expediente por el Sr. Alcalde constitucional de.....; y siendo la segunda vez (ó apareciendo injustificada su negativa á decretar el embargo solicitado), sométase este expediente al Sr. Juez Municipal y dése parte del incidente al Sr. Juez Instructor de que proceden las diligencias, para los efectos prevenidos en el artículo 24 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, poniendo para que conste la presente diligencia que firmo en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Comisionado).

Remitido el expediente al Juez municipal, dictará la providencia de embargo, ó la denegará también, en cuyo caso se pasará al Juez de 1.^a instancia del partido

El parte que el Comisionado produzca de estos incidentes al Juez Instructor, será bajo la forma siguiente.

Formulario núm. 84.

PARTE DE LA NEGATIVA DEL ALCALDE.

COMISIÓN EJECUTIVA

DE APREMIO.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. que el Alcalde (ó el Juez Municipal, ó de 1.^a instancia) se ha negado á decretar la entrada en el domicilio del responsable Don....., cuyo apremio me hallo ejecutando de orden de V. de tal fecha, fundándose para tal negativa en tal ó cual infracción, que encuentro infundada por tal ó cual motivo.

En su consecuencia, y en analogía con lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción vigente, lo pongo en su conocimiento para los efectos oportunos.

Dios etc.

El Comisionado.

Señor Comisario de guerra Juez Instructor de expedientes administrativos de este distrito.

Allanados todos los obstáculos, obtenida en una ú otra forma la autorización para el embargo, y fenecido el plazo de las 24 horas por que fueron requeridos los responsables, procederá el Comisionado á efectuar el embargo, extendiendo la diligencia siguiente:

Formulario núm. 85.

DILIGENCIA DE EMBARGO.

En..... á..... de..... de....., yo el Comisionado ejecutor de apremio, en virtud de la competente autorización del Sr. Alcalde constitucional fecha tal, acompañado del Alguacil F. de T. y de los testigos nombrados por dicha autoridad D..... y D....., para presenciar el embargo decretado de los bienes muebles, semovientes é inmuebles del deudor D..... á fin de cubrir el débito de..... pesetas que le resulta por tal cosa; y en cumplimiento del inciso 2.º artículo 62 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, me constituí en el domicilio del expresado responsable, y habiéndole encontrado en él, le requerí de nuevo para que presentase carta de pago ó documento justificativo de la solvencia de su adeudo por principal, intereses, papel sellado y costas, ascendente en total á..... pesetas: y habiendo manifestado que no lo tenía por no haber podido realizar dichos pagos, fué enterado por mí del artículo 62 arriba citado, en virtud del cual procedí á practicar el embargo de sus bienes muebles, semovientes, frutos, rentas, sueldos é inmuebles, en la cantidad y forma que indica el siguiente:

INVENTARIO.

(Aquí se expresarán los bienes embargados, siguiendo el orden establecido en el artículo 28 de la Instrucción en lo referente á los muebles y semovientes, á los cuales seguirán, siempre en último término, los inmuebles).

Efectuada la traba, y habiendo también comparecido en este acto el vecino de esta localidad D....., domiciliado en la calle de..... número....., y quien como persona de arraigo y confianza en esta población ha sido nombrado por el Sr. Alcalde, á propuesta mía, Depositario de los bienes que acabo de embargar, encontrándose conforme en un todo con el inventario que precede, se hizo cargo de los bienes referidos, á excepción de los inmuebles, todo ello con arreglo al inciso 4.º del artículo 62 ya mencionado.

Seguidamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5.º del art. 29 de la propia Instrucción, requerí al deudor para que nombrase perito que concurra al acto de la tasación de los bienes muebles y semovientes, habiendo designado á D..... (ó habiéndose reservado el derecho de efectuar este nombramiento dentro de las veinticuatro horas que le concede aquel precepto). En su virtud se da por terminada esta diligencia que firman todos los asistentes á ella á continuación.

El Depositario.

El Deudor.

Un testigo.

Otro testigo.

El Alguacil auxiliar.

El Comisionado.

NOTAS.

1.^a Del inventario que figura en esta diligencia se sacarán dos copias más firmadas por el Comisionado, el deudor y el Depositario, las cuales quedarán en poder respectivamente de los dos últimos.

2.^a Al embargo seguirá el nombramiento de perito por el Comisionado, con arreglo á la diligencia que sigue:

Formulario núm. 86.

DILIGENCIA NOMBRANDO PERITO.

Para cumplimentar lo prevenido en el inciso 5.^o del artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y con objeto de que tenga lugar la tasación de los bienes muebles embargados el día tal por este expediente ejecutivo, nombro por mi parte perito tasador á D....., de esta vecindad, quien habiendo comparecido ante mí el Comisionado, manifiesta que acepta este cometido. Y para que conste lo firma conmigo en..... á..... de..... de.....

El Comisionado.

El Perito.

Nombrados ya los dos peritos, ó solo por el del Comisionado, si el deudor dejó transcurrir 24 horas después del embargo sin haber nombrado el suyo, se practicará la siguiente tasación.

Formulario núm. 87.

TASACIÓN DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES.

Habiendo comparecido ante mí el Comisionado los peritos nombrados Don..... y Don....., con objeto de efectuar la tasación de los bienes muebles (y semovientes si los hay) embargados al responsable Don....., se les pusieron de manifiesto, y examinados por ellos fueron tasados, por unanimidad de pareceres, en las siguientes cantidades:

	<i>Pesetas.</i>
El reloj de oro sistema Remontoir etc. etc.	250'00
(Y así sucesivamente los demás efectos)	'
TOTAL	250'00

Y ascendiendo la precedente tasación á las figuradas doscientas cincuenta pese-

tas, cuyo importe estiman ser el justo valor de los referidos efectos, según su leal saber y entender, y después de afirmarse y ratificarse en esta su declaración, la firman connigo el Comisionado en..... á..... de..... de.....

Un perito.

Otro perito.

El Comisionado.

NOTAS.

- 1.^a En caso de disenso entre ambos peritos, se recurrirá al Alcalde, quien nombrará un tercero que dirimirá la discordia.
- 2.^a Después de la tasación solicitará el Comisionado la autorización para la venta, poniendo la diligencia siguiente:

Formulario núm. 88.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.

La pongo yo el Comisionado de quedar practicada la tasación de los bienes muebles (y semovientes si los hay) embargados al responsable D.....; y para los efectos de Instrucción, paso á dar cuenta de este expediente al Sr. Alcalde, para que dicte la providencia de venta de dichos bienes, previo el anuncio en forma, haciéndolo constar por la presente que firmo en..... á..... de..... de.....

El Comisionado.

El Alcalde extenderá la autorización en la forma siguiente.

Formulario núm. 89.

PROVIDENCIA DE VENTA DE BIENES MUEBLES.

Vistas las precedentes actuaciones seguidas con arreglo á Instrucción por el Comisionado de apremio, para realizar el cobro de..... pesetas al deudor insolvente Don.....; de conformidad con lo mandado en los incisos 6.º y 7.º artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en uso de las facultades que me conceden el artículo 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 6.º de la de 11 de Julio de 1877, se decreta la venta de lo embargado, procediéndose á efectuarla, previos los correspondientes anuncios, el día tal á tal hora, en subasta pública que se celebrará bajo mi presidencia en el Ayuntamiento de esta ciudad (ó en tal sitio), debiendo notificarse esta providencia al responsable. Lo decreta manda y firma el Sr. Alcalde constitucional de..... á..... de..... de..... de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

La notificación al interesado la hará el Comisionado por cédula análoga al formulario núm. 79, conforme previene claramente el artículo 8o de la Instrucción. Hecho esto se procederá á publicar los anuncios siguientes.

Formulario núm. 80.

EDICTO ANUNCIANDO LA VENTA DE BIENES MUEBLES.

D. F. de T. Alcalde constitucional de.....

Hago saber por el presente edicto, que por el Comisionado ejecutor de apremio se ha seguido expediente para la cobranza de..... pesetas que resultan de alcance en tal cuenta ó servicio por tal cosa; y embargados los bienes muebles y semovientes del deudor y decretada su venta, tendrá esta lugar en pública subasta el día tal á tal hora y en tal sitio, bajo mi presidencia, siendo postura admisible durante la primera hora después de abierto el concurso, la que cubra las dos terceras partes de la tasación, y transcurrido aquel período, la que cubra el total débito, intereses, papel sellado y costas, haciéndose inmediatamente la adjudicación, conforme á lo dispuesto en el párrafo 9.º del artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Los efectos embargados que se sacarán á pública licitación son los siguientes:

Pesetas.

Un reloj de oro Remontoir, dobles tapas, en 250'00

(Y así sucesivamente se copiará la tasación).

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el remate, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 7.º del propio artículo é Instrucción, se publica el presente en..... á..... de..... de.....

El Alcalde.

El Comisionado.

SELLO DE LA ALCALDÍA.

NOTAS.

1.^a Al extenderse estos anuncios se dejará una copia certificada de ellos, y se pondrá diligencia en el expediente expresando el sitio donde se fijen y periódicos donde se inserten.

2.^a Cuando se publiquen por periódicos particulares ú oficiales, se unirá un ejemplar de cada uno de ellos al expediente, poniéndose la oportuna diligencia.

3.^a Estos anuncios se fijarán en los sitios de costumbre ó se insertarán en los diarios á lo menos con tres días de anticipación á la subasta, y llegado el tiempo de esta se pondrá la siguiente acta.

Formulario núm. 91.

ACTA DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES.

En..... á..... de..... de....., reunidos en las casas consistoriales de esta ciudad el Sr. Alcalde de la misma D....., el Depositario de los efectos embargados D....., el Voz pública y el Comisionado ejecutor D....., con el fin de celebrar la subasta pública anunciada para el día de hoy, para enagenar los bienes embargados al responsable insolvente D..... en la ejecución de apremio que se le ha seguido: traídos dichos efectos á este acto, y llegada la hora de las 2 de la tarde designada para su comienzo, se constituyó el Tribunal bajo la presidencia de dicho Sr. Alcalde, y se abrió el remate, invitándose por pregón para la licitación de los efectos siguientes:

(A continuación se consignarán los que sean, y la diligencia se continuará en la forma que se expresa, para cada uno de los casos siguientes:)

Para cuando dentro de la primera hora ha habido proposiciones que cubran los dos tercios de la tasación.

«Publicada durante una hora la venta de dichos efectos, se hicieron, entre otras, las siguientes posturas (se detallarán las que sean, designándose los efectos y el precio del remate); y siendo admisibles dichas posturas, por no presentarse otros licitadores que las mejoren, y por cubrir todas los dos tercios del valor de la tasación, según se previene en el inciso 7.º artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, les fueron adjudicadas á los respectivos rematantes, quienes satisfaciendo sus cuotas en metálico al Depositario de los efectos, quedaron en posesión de los adjudicados.

Para cuando durante la primera hora no ha habido posturas que cubran los dos tercios de la valoración, y posteriormente ha habido remate.

«Publicada por pregón durante una hora la venta de dichos efectos, y en vista de que en este tiempo no se presentaron postores que cubrieran los dos tercios del importe de la tasación, se acordó por el Tribunal de subasta, en cumplimiento del inciso 8.º artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que continuara la licitación, pero anunciándose como postura admisible la que cubra el importe del principal, intereses, papel sellado y costas de este expediente: verificado así se hicieron entre otras las siguientes posturas (se detallarán); Y siendo admisibles dichas proposiciones por no ofrecerse otras mejores, y por cubrir todas el importe total del adeudo, intereses, papel sellado y costas, se declararon adjudicadas á favor de los rematantes, quienes satisfecho el importe en metálico de sus ofertas al Depositario de los efectos, fueron puestos por el mismo en posesión de los suyos respectivos.

Para cuando no hay posturas admisibles, ni en la primera hora, ni después.

«Publicada durante una hora la venta de dichos efectos, y en vista de que en ese tiempo no se presentaron licitadores, se acordó por el Tribunal

de subasta, en cumplimiento del inciso 8.º art. 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que continuara abierta la licitación, anunciándose como postura admisible la que cubriera el importe del alcance, intereses, papel sellado y costas de este expediente: verificado así durante otra hora, sin que tampoco se presentara postura alguna, se declaró desierto el concurso.

Para terminar el acta en todos los casos.

«Y terminado el acto, se levantó la presente que firmaron todos los expresados señores, de que yo el Comisionado certifico.

El Alcalde.

El Depositario.

El Voz pública.

El Comisionado.

Cuando la subasta no hubiere dado resultado, y el Comisionado considerara procedente intentar la venta en alguna otra localidad, se pondrá por el Alcalde la providencia siguiente.

Formulario núm. 92.

PROVIDENCIA DE TRASLADAR LOS EFECTOS

No habiendo dado resultado la subasta pública efectuada en el día (que sea) para la venta de los bienes muebles y semovientes del deudor Don....., ejecutado de apremio por débitos del presente expediente, y siendo conveniente pretender de nuevo su licitación en tal punto, trasládense al mismo los indicados bienes, (ó la parte de ellos que convenga), para que se lleve á efecto, en virtud de lo mandado en los incisos 9.º y 10.º artículo 29 de la Instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884. Así lo manda y firma el señor Alcalde, en..... á..... de..... de..... de que certifico.

El Alcalde

El Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS.

- 1.^a Se dejará diligencia de la traslación de los efectos cuando tenga lugar.
- 2.^a Si apesar de esta nueva tentativa no se consiguiese vender ningún efecto, ó que vendiéndose algunos no baste su producto á cubrir el débito y demás gastos, se dictará la siguiente providencia.

Formulario núm. 93.

PROVIDENCIA DECRETANDO LA ALMONEDA

No habiéndose conseguido la enagenación de los efectos embargados al responsable D....., (ó parte de los efectos, si es que se han vendido algunos) ejecutado de apremio por débitos que le resultan en el presente expediente,

y en cumplimiento del inciso 11.º artículo 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, pónganse dichos efectos en pública almoneda, á cargo del Depositario de ellos D....., por el término de cinco días, señalándoles como precio la tercera parte del tipo que sirvió para su primera tasación, y anúnciese su venta en la forma ordinaria, notificando esta providencia al interesado. Así lo manda y firma el señor Alcalde en..... á..... de..... de..... de que certifico.

El Alcalde.

(El Secretario del Ayuntamiento.)

NOTAS.

1.ª Los anuncios se redactarán en la forma que indica el modelo núm. 90, y la notificación con arreglo al núm. 79.

2.ª El producto de la venta de los efectos, ya sea en la almoneda ó en las subastas, lo ingresará el Instructor en las cajas del Tesoro; y si existiera sobrante, después de cubierto el adeudo, lo devolverá al ejecutado, recogiendo recibo de esta entrega, y uniéndose á los autos. En ambos casos se extenderá por el Instructor la siguiente liquidación, para todos cuyos efectos le pasará el expediente el Comisionado.

Formulario núm. 94.

LIQUIDACIÓN DE LO RECAUDADO.

En..... á..... de..... de....., ante el señor Juez Instructor y presente Secretario, compareció D....., Depositario de los bienes muebles y semovientes embargados al responsable D..... en el apremio á que se le ha sujetado por la insolvencia al pago de su adeudo, é hizo entrega de la cantidad de..... pesetas recaudadas por cuenta del débito, después de deducidos los gastos que justifica con la cuenta que queda unida á este expediente, cuyo detalle de entrega es como sigue:

	<i>Pesetas.</i>
Por la venta de tales bienes (se explicarán los que sean) . . .	>
Por la ídem de semovientes, etc. etc.	>
SUMA.	>
Se deducen los gastos de administración de dichos bienes, según cuenta del Depositario	>
<u>Líquido que entrega.</u>	<u>></u>

Y para que obre sus efectos en este expediente, después de ceder recibo de dicha cantidad al Depositario para su resguardo, como igualmente de los documentos que entrega en este acto, se extiende la presente que suscriben el señor Instructor y el Depositario, de que certifico.

El Instructor.

El Depositario.

El Secretario.

Inmediatamente se extiende la siguiente liquidación del responsable.

Formulario núm. 95.

LIQUIDACIÓN DEL RESPONSABLE.

Para los efectos de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el señor Juez Instructor dispuso se practicara la siguiente:

Liquidación del responsable D.....

	<i>Pesetas.</i>
Importa su débito ó alcance principal	>
Idem los intereses de demora al 6 por ciento	>
Idem el papel sellado invertido.	>
Idem las dietas del Comisionado	>
Idem (las demás costas que puedan haber ocurrido)	>
<u>TOTAL ADEUDO</u>	<u>></u>
Líquido entregado por el Depositario por los efectos que fueron vendidos	>
<u>Déficit (ó sobrante) contra (ó á favor) del responsable.</u>	<u>></u>

cuya liquidación está conforme con los antecedentes que obran en el expediente. Y para que conste lo firma el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de..... de que certifico.

El Juez Instructor.

El Secretario.

NOTAS.

1.^a Si no ha habido ventas es claro que no habrá lugar á extender las dos precedentes liquidaciones, siguiéndose la ejecución contra los inmuebles, proponiendo el fallido si no los hubiese, ó dirigiéndose el apremio contra los subsidiarios en su caso.

2.^a Si existe sobrante á favor del interesado, se devolverá por el Juez Instructor, citándole para este efecto, haciéndole firmar el recibí en la diligencia de entrega, y levantando el embargo de los inmuebles que estuvieren sujetos al procedimiento.

3.^a Si existe déficit se continuará el procedimiento contra los inmuebles, que ya deben estar embargados en la misma diligencia, formulario núm. 85.

4.^a Para no quebrantar el orden natural de las diligencias que pueden ocurrir en la ejecución contra bienes muebles, hemos tenido que guardar silencio respecto de las peculiares á los inmuebles que en parte y como explicaremos, tienen que ser simultáneas con aquellas. Ante todo se recordará que el embargo de bienes muebles é inmuebles se efectúa en el mismo acto, con arreglo al modelo núm. 85; pero en él nos faltó decir, para no aglomerar materias, que cuando se embarguen inmuebles se hace preciso, (además de la serie de datos que se explican en el párrafo 30 del capítulo XVII. Sección doctrinal), que se relacionen las fincas, explicándose, en cuanto sea posible, su naturaleza, situación, linderos, extensión en hectáreas y en la medida usual del país, valor, nombre y número del inmueble.

Después del embargo de los inmuebles se gestionará la anotación preventiva de estos en el Registro de la propiedad, cuyos mandamientos se extenderán por el Comisionado en la siguiente forma.

Formulario núm. 96.

MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Don..... Alcalde constitucional de.....

Al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, en la forma que mejor en derecho procede, hago saber: Que en el expediente administrativo seguido en este pueblo contra Don..... por el Comisionado ejecutor Don....., para realizar el cobro de..... pesetas de que se halla en descubierto por tal cosa, en virtud de orden fecha tal, del Sr. Comisario de guerra Juez Instructor de tal punto Don....., he dictado la providencia siguiente;

(Cópiese íntegra la del formulario n.º 81).

En cumplimiento de dicha providencia le fueron embargados al deudor los muebles é inmuebles necesarios, para cubrir el importe de su débito y demás gravámenes del procedimiento, cuya traba tuvo lugar por diligencia de tal fecha, de la cual extractado lo que á los últimos se refiere, resultan sujetas al embargo las siguiente fincas:

(Se detallarán las que sean).

El derecho que asiste al Estado sobre los bienes que se acaban de reseñar, es el del cobro de tantas pesetas por principal, tantas por intereses de demora, tantas por importe del papel sellado invertido, y además el de tantas por dietas del Comisionado y tantas por otros gastos y costas, representando en junto la cantidad total de tantas pesetas.

Y en cumplimiento del inciso 1.º artículo 62, y de los artículos 51 y 52 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, libro este mandamiento por triplicado, para que se sirva hacer en ese Registro las correspondientes anotaciones preventivas de los referidos embargos á favor del estado, siendo de advertir que por esta Alcaldía y Comisión no se pueden facilitar más datos que los expresados respecto á dichas fincas. (Fecha y pueblo).

(Firma entera del Alcalde).

P. S. O.

(Firma entera del Comisionado).

NOTAS.

1.ª De estos mandamientos se extenderán tres ejemplares que serán presentados ó remitidos al Registro de la Propiedad, el cual debe devolver uno de ellos con el *Recibi* para ser unido por diligencia á los autos, formalidad que se llenará igualmente cuando se reciba otro ejemplar, procedente también del Registro, con la manifestación de quedar hecha la anotación.

2.ª No formulamos el incidente de que se devuelvan los mandamientos por el Registro sin haber podido efectuar la anotación á que se refiere el párrafo 34 del capítulo XVII. Sección doctrinal, porque dependería de la gran variedad de defectos que pudieran originar la suspensión de la anotación.

3.ª Cumplidos los requisitos de la anotación, quedará en tal estado la ejecución contra los inmuebles, hasta que llegue el expediente al grado que determina el formulario núm. 95; y si de la liquidación de la venta de bienes muebles á que este se refiere resulta aun déficit, pondrá el Juez Instructor la siguiente providencia.

Formulario núm. 97.

PROVIDENCIA DE CAPITALIZACIÓN.

Visto que cumplidas todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, no se ha obtenido de la venta de los bienes muebles del deudor D..... cantidad suficiente para la solvencia de su total responsabilidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 9.º artículo 62 de la misma, procédase á la capitalización de los bienes inmuebles de su propiedad, que también le han sido embargados en este expediente ejecutivo, y notifíquese esta providencia al interesado. Lo manda y firma el señor Juez Instructor en..... á..... de..... de....., de que yo el Secretario certifico.

(Firma entera del Oficial Secretario).

(Firma entera del Juez Instructor).

NOTAS.

- 1.ª La notificación se hará por medio de lectura y entrega de copia de la providencia al interesado, quien firmará la diligencia ó en su defecto dos testigos.
- 2.ª Pasado el expediente al Comisionado, extenderá la capitalización de las fincas en la forma siguiente.

Formulario núm. 98.

CAPITALIZACIÓN DE INMUEBLES.

Conforme á lo prevenido en la regla 2.ª artículo 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, yo el Comisionado procedo por la presente á la capitalización de las fincas que aparecen embargadas en las anteriores diligencias al deudor D....., en la forma siguiente:

CAPITALIZACIÓN.

	Pesetas.
Una casa de un piso, de tanta extensión, sita en tal parte, de que es propietario y usufructuario, que resultando con un líquido imponible de 110 pesetas, y capitalizada al 5 por ciento que corresponde, y no teniendo carga ni gravamen alguno, da por valor, como tipo para la subasta, el de . . .	2.220' »
Una viña con tantas cepas, de tanta extensión, denominada tal, lindando con tal, y sita en tal punto, que registrada en los amillaramientos con un líquido imponible de 80 pesetas, y estando cultivada por el propietario, da por valor, después de capitalizada al 4 por ciento y rebajada la tercera parte, y que servirá como tipo de subasta, el de	1.333'33
(Y en igual forma se irán capitalizando las demás fincas, empleándose el procedimiento explicado en la nota (a) párrafo 36 del capítulo XVII de la Sección doctrinal).	»
SUMA.	3.553'33

Y ascendiendo en total la capitalización á la expresada suma de tres mil quinientas cincuenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, lo hago constar por la presente que firmo en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Comisionado).

En este estado presentará el Comisionado el expediente al Juez Instructor, con objeto de que preste ó no su conformidad á la valoración. Si la hallare aceptable, dictará la providencia que sigue:

Formulario núm. 99.

ACEPTACIÓN DE LA CAPITALIZACIÓN.

Conforme con la valoración que antecede de los bienes inmuebles del deudor, vuelva este expediente para los efectos ulteriores de Instrucción, al Comisionado ejecutor. Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de..... de que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Juez Instructor).

De no ser aceptable la valoración, extenderá la providencia al tenor siguiente.

Formulario núm. 100.

PROVIDENCIA DE NUEVA CAPITALIZACIÓN.

No siendo aceptables, á juicio de esta Comisaría de guerra, los valores que se asignan en la precedente capitalización á tal ó cual finca, procédase á nueva valoración, en cumplimiento de lo prevenido en el inciso 10.º artículo 62 de la Instrucción; pase este expediente para su cumplimiento al Comisionado ejecutor, á fin de que nombre el perito que haya de representar á la Administración, y requiérase al deudor para que, en el término de veinticuatro horas, nombre otro por su parte. Lo mandó y firmó el Sr. Juez Instructor en..... á..... de..... de..... de que que certifico.

(Firma entera del Secretario).

(Firma entera del Instructor).

El Comisionado efectuará el requerimiento como indica el formulario núm. 79, y nombrará el perito con arreglo al modelo que sigue.

Formulario núm. 101.

NOMBRAMIENTO DE PERITO TASADOR.

En atención á las circunstancias que concurren en Don....., vecino de esta ciudad, maestro de obras (ó lo que sea), le nombro perito tasador de los bienes inmuebles embargados en el presente expediente, cuyo acto se verificará el día..... á las..... Y hallándose presente, se dió por enterado, y en señal de aceptación firma conmigo el Comisionado en..... á..... de..... de.....

(Firma entera del Comisionado).

(Firma entera del Perito).

Si llegara el caso de nombrarse de oficio el perito que represente al deudor, se personará el Comisionado ante el señor Alcalde, quien extenderá la siguiente providencia.

Formulario núm. 102.

NOMBRAMIENTO DE OFICIO, DE UN PERITO.

Vista la negativa del deudor á nombrar por su parte el perito tasador que le represente para la valoración de los inmuebles que le han sido embargados, (ó en atención á que han transcurrido las veinticuatro horas que le concede la Instrucción, sin haber hecho dicho nombramiento, ó considerando que por la ausencia del interesado no le es posible nombrar perito), nombro para dicha comisión á Don....., que reúne, á juicio del que provee, las condiciones de aptitud necesarias. Lo manda Don....., Alcalde constitucional de..... á..... de..... de..... de que certifico.

(El Alcalde).

(El Secretario del Ayuntamiento).

NOTA.

1.^a Llegado el acto de la nueva tasación se practicará, y si no hubiere conformidad entre ambos peritos, dirimirá la discordia un tercero, nombrado por el señor Juez Instructor, cuya providencia no formulamos, por ser análoga á la del anterior modelo.

2.^a Obtenida en una ú otra forma la valoración, y conforme el Juez Instructor, se pasará el expediente el Alcalde para que decrete su aprobación y la venta de los inmuebles en la forma que sigue.

Formulario núm. 103.

PROVIDENCIA DE VENTA DE INMUEBLES.

Por presentadas las anteriores diligencias, vistas sus resultancias, y de conformidad con el inciso 11.º artículo 62 y su concordante artículo 45 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, apruebo la valoración que precede de los bienes inmuebles embargados, y procédase á la venta de los mismos en subasta pública, que tendrá lugar el día tal á tal hora en las casas consistoriales de esta ciudad, y cuyo acto se anunciará por edictos por el término de 15 días; notifíquese al deudor esta providencia, requiriéndole para que en el término de 3.º día presente en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de propiedad, y para que concurra al acto de la subasta. Así lo manda y firma el señor Alcalde constitucional de..... á..... de..... de..... de que certifico.

(El Alcalde).

(El Secretario del Ayuntamiento),

NOTAS.

- 1.ª El requerimiento al responsable seguirá ritual análogo al explicado en el formulario núm. 79.
- 2.ª Hecho esto se publicarán los anuncios en la siguiente forma.

Formulario núm. 104.

EDICTO ANUNCIANDO LA VENTA DE INMUEBLES.

D. F. de T. Alcalde constitucional de.....

Por el presente hago saber: Que seguido expediente ejecutivo de apremio para la cobranza de tantas pesetas, con motivo del alcance (ó lo que sea), y embargados al responsable los bienes inmuebles que á continuación se detallarán, á consecuencia de la ejecución á que se le ha sometido en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, tendrá lugar la venta de dichos inmuebles en pública subasta el día tantos del corriente, en tal punto y á tal hora, bajo mi presidencia. En su consecuencia se convocan licitadores para las siguientes fincas:

(Se relacionarán detalladamente).

Con objeto de que los postores se atengan en el acto de la subasta á las condiciones que dicha Instrucción estipula para este caso, hago saber:

- 1.º Que en cualquier momento de la subasta, y mientras no se haya llegado á adjudicar remate, puede el deudor librar sus bienes, previo pago de todos sus adeudos.

2.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe total del principal, intereses y demás costas del expediente.

3.º Que los títulos de propiedad de dichas fincas son los que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin que los rematantes puedan reclamar otros.

4.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor asignado á los bienes en la capitalización.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 45 de la predicha Instrucción, se publica el presente en..... á..... de..... de.....

(*El Alcalde*).

(*El Comisionado*).

Sello de la Alcaldía.

NOTAS.

1.ª Estos anuncios se publicarán por lo menos con 15 días de anticipación á la subasta.

2.ª Las mismas reglas y formalidades explicadas en las notas que siguen al formulario núm. 90 son aplicables al presente.

3.ª Llegado el día del remate se levantará de él la siguiente acta.

Formulario núm. 105.

ACTA DE SUBASTA DE INMUEBLES.

En..... á.... de..... de....., reunidos en las casas consistoriales de esta ciudad el Sr. Alcalde de la misma, el Comisionado ejecutor y el Voz pública, con el fin de celebrar la subasta anunciada para el día de hoy, para enagenar los bienes inmuebles de la propiedad de D....., que le han sido embargados con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, por su insolvencia al pago de..... pesetas, con cuyo motivo ha sido ejecutado de apremio; llegada la hora de....., se declaró abierto el concurso por el Sr. Alcalde Presidente, y se principió al anuncio por pregón de la venta de los inmuebles referidos; y leído que fué por mí el Comisionado el anuncio de las fincas, para inteligencia de los concurrentes, se presentaron las proposiciones que siguen:

(Se relacionarán detalladamente).

Transcurrida la hora marcada por dicha Instrucción sin que se presentasen proposiciones más ventajosas, y en vista de que todas las presentadas cubren las dos terceras partes del valor declarado de las respectivas fincas, se acordó quedarán admitidas dando por terminado el concurso, y firmando la presente para que conste á continuación.

(*El Alcalde*).

(*El Voz pública*).

(*El Comisionado*).

NOTAS.

1.^a En el caso de no presentarse ninguna postura admisible, se modificará fácilmente el modelo anterior en tal sentido.

2.^a Si han sido admitidas algunas posturas se dictará inmediatamente por el mismo Alcalde la providencia que sigue.

Formulario núm. 106.

PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES.

Resultando del acta de subasta que acaba de tener lugar, que se han hecho posturas admisibles por Don..... para tal finca ofreciendo tantas pesetas, por D..... para tal otra por tantas pesetas (se detallarán las que sean); visto que dichas proposiciones cubren las dos terceras partes del total asignado á cada inmueble en la capitalización de este expediente; como Alcalde constitucional de esta ciudad, á en uso de las facultades que me concede el artículo 46 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, declaro adjudicadas dichas fincas á favor de los expresados rematantes, á quienes se les exige en este mismo acto el pago del principal, intereses, papel sellado y costas, señalándose para el otorgamiento de las respectivas escrituras, el día tal, á tal hora, ante el Notario Don.....; y para su comparecencia á dicho otorgamiento requiérase al deudor. Respecto á las fincas tal, tal y tal, por las que no se han ofrecido posturas admisibles, (ó para las que no se ha presentado ninguna postura), anúnciese nueva subasta para el día tal y hora tal, (siempre con seis días de anticipación por lo menos), rebajándose en una tercera parte los tipos que han servido para la primera. Lo manda y firma dicho señor Alcalde en..... á..... de..... de.....

(El Alcalde).

(El Comisionado).

NOTAS.

1.^a Acto seguido se extenderá la siguiente diligencia de fianza.

2.^a Si hubiere lugar á segunda subasta, se empleará igual procedimiento que para la primera, y en los formularios respectivos se harán las modificaciones que son fáciles de deducir.

Formulario núm. 107.

DILIGENCIA DE FIANZA DE LOS REMATANTES

En..... á..... de..... de....., en cumplimiento de la providencia que antecede, y acto seguido de la misma, entregaron los rematantes D..... y D..... las cantidades de tantas y tantas pesetas á que ascienden el principal, intereses, papel sellado y demás costas de este expediente; y cedidos recibos á su favor por el Comisionado, firmaron conmigo la presente diligencia, para la costancia debida.

(Rematante).

(Comisionado).

(Rematante).

NOTAS.

1.^a Después de esta diligencia se hará la notificación y requerimiento al deudor en la forma ordinaria por el Comisionado, para su comparecencia en el acto de extenderse las escrituras.

2.^a La segunda subasta y sus anuncios se harán con iguales formalidades que la primera.

3.^a En tal estado se obtendrá la titulación posesoria, como se explica en el párrafo 42, capítulo XVII de la parte doctrinal, y llegado el día señalado para el otorgamiento de la escritura, como se indica en el párrafo 43 del mismo, se extenderá la diligencia siguiente.

Formulario núm. 108.

DILIGENCIA DE TOMA DE POSESIÓN DE LOS INMUEBLES.

La pongo yo el Comisionado para hacer constar que, otorgadas por el deudor (ó de oficio por el Alcalde en su caso) las oportunas escrituras de venta, ante el Notario D....., de las fincas tal y tal, á favor de los rematantes D..... y D....., por los precios de tantas y tantas pesetas que han satisfecho en su totalidad, según cartas de pago de la Tesorería de esta provincia números tal y tal, de tal y tal fecha, cuyos comprobantes quedaron unidos á continuación, se les hizo entrega á los adjudicatarios de sus respectivos títulos de propiedad, y quedaron en posesión de sus fincas, (ó se les dió á conocer como legítimos dueños ante D..... y D....., á quienes los compradores han designado para este efecto). Lo que en cumplimiento de lo mandado por el párrafo 1.º artículo 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hizo constar por esta diligencia que firmaron todos los presentes conmigo el Comisionado en..... á..... de..... de.....

(Rematante).

(Rematante).

(Un testigo).

(Otro testigo).

(Otro testigo).

(El Comisionado).

Después de esta actuación se pasarán al Registro de la Propiedad los nombramientos siguientes.

Formulario núm. 109.

MANDAMIENTO DE ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA
EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

D. F. de T. Alcalde constitucional de.....

Al señor Registrador de la Propiedad del partido de....., en la forma que mejor en derecho procede hago saber: Que en el expediente administrativo de reintegro de..... pesetas, que por la vía de apremio se ha instruido contra D..... por tal cosa, he dictado con fecha tal una providencia cuya copia literal es como sigue:

(Se copiará literalmente lo providencia adjudicatoria, formulario núm. 106).

Efectuado incontinenti por los rematantes el pago del principal, intereses, papel sellado y demás costas, á que se refiere la providencia anterior, y llegado el día tanto señalado para la redacción de las escrituras, se otorgaron estas ante el Notario D....., de las que resulta lo siguiente:

(Se expresará una por una lo que resulte).

Y siendo dichas fincas las que (ó parte de las que) constaban anotadas preventivamente en ese Registro á favor del Estado, procedentes de embargo efectuado por este expediente ejecutivo de apremio, según mandamiento devuelto por el mismo Registro en tal fecha, y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º inciso 1.º artículo 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, libro este mandamiento por duplicado para que se sirva dejar anulados las referidas anotaciones preventivas. Dado..... en..... á.... de.... de...

(El Alcalde.)

P. S. O.

(El Comisionado).

NOTAS.

1.ª Estos mandamientos se presentarán ó remitirán por el Comisionado, en duplicado ejemplar, al Registro que efectuó la anotación preventiva.

2.ª Devuelto un ejemplar con la constancia de la extinción de la anotación preventiva, se unirá al expediente por diligencia.

3.ª La actuación sucesiva á la expedición del mandamiento debe ser la siguiente:

Formulario núm. 110.

LIQUIDACIÓN DEL RESPONSABLE.

El Comisionado que suscribe, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, procede á practicar la liquidación del responsable de este expediente D....., terminado como se halla el procedimiento ejecutivo de apremio seguido contra el mismo, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Importa el alcance de la cuenta de tal (ó de tal establecimiento), á cuyo pago fué sentenciado en fallo de tal fecha.	20.000
Idem los intereses de demora del 6 por ciento desde tal fecha hasta tal otra, según liquidación, (la del formulario núm. 70) de tal fecha.	1.000
Idem los derechos del Voz pública en las dos subastas de este expediente, á 1 peseta en cada una	2
Idem los de los dos peritos tasadores de los bienes inmuebles, á razón de 3 pesetas cada uno y un día de jornal	6
Idem los gastos de administración de la recolección de frutos y manutención de los ganados, según cuenta de tal fecha rendida por el Depositario.	400
Idem el papel sellado invertido, según liquidación de tal fecha.	50
Etc. etc.	»
<i>Importan los cargos.</i>	21.458

		Pesetas.
<i>Importan los cargos.</i>		21.458
ABONOS.		
Importa la venta de los bienes muebles y semovientes, á saber:		
(Se expresarán los que sean).	2.000	
Importa la venta de los bienes inmuebles, á saber:		
(Se detallarán)	30.000	
Idem las rentas recaudadas por el Depositario.		
(Se detallarán las que habiendo sido embargadas han producido algún rendimiento.)	50	
Etc. etc.	,	
SUMAN LOS ABONOS.	32.050	32.050
<i>Sobrante á favor del deudor.</i>		10.592

De la anterior liquidación resulta debérsele al deudor la cantidad de diez mil quinientas cincuenta y dos pesetas. Y para la finalización del expediente lo paso en esta fecha al señor Juez Instructor de que procede en..... á..... de..... de.....

(El Comisionado).

NOTAS.

1.^a Fácil es la modificación que habrá de introducirse para el caso de que resulte déficit en vez de sobrante.

2.^a Si hay sobrante, se dictará inmediatamente por el Instructor la providencia de devolución del mismo al interesado por la caja de la Administración económica donde existiese ingresado, y á este efecto se dirigirá el Juez Instructor al Intendente del distrito, para que esta autoridad se entienda directamente con el Jefe Económico.

3.^a Si hubiere déficit se decretará el apremio contra los subsidiarios si los hay, y en caso contrario se propondrá el fallido al Tribunal de Cuentas.

4.^a Si por virtud de la providencia formulario num. 106, hubiera habido que anunciarse y verificarse la segunda subasta, y tanto en esta como en la primera no hubo postura alguna admisible, se dictará por el mismo señor Alcalde, á continuación del acta de la última subasta en que se haga constar este resultado, la siguiente providencia.

Formulario núm. 111.

PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN Á LA HACIENDA.

Resultando de las presentes diligencias que seguido expediente ejecutivo de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, contra Don....., por débito de tantas pesetas, procedente de tal cosa, le fueron

embargados, en tantos de tal mes, los bienes inmuebles siguientes (describanse).

Resultando que sacados á pública subasta en tal y tal fecha, con las formalidades de Instrucción, no ha habido en ninguna de ellas proposiciones admisibles, por no cubrir las presentadas el tipo legal que en cada una correspondió, (ó simplemente «no se ha presentado proposición alguna:»)

Como Alcalde constitucional de esta ciudad, y en virtud de las facultades que me concede el artículo 49 de dicha Instrucción:

Declaro adjudicadas las referidas fincas á favor de la Hacienda pública, y señalo para el otorgamiento de las escrituras, ante el Notario Don....., el día tal á tal hora, para cuyo efecto se requerirá al deudor, para que asista á dicho acto. Lo mandó y firmó el Sr Alcalde en..... á..... de..... de.....

(El Alcalde).

(El Comisionado).

NOTAS.

1.^a La notificación y requerimiento al interesado se hará con arreglo al modelo núm. 79.

2.^a Llegado el día de la redacción de la escritura, se otorgará en igual forma que si hubiera habido postor, considerando á la Hacienda como rematante.

3.^a Extendidas las escrituras, se pasarán los oportunos testimonios de lugares á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos de la incautación y administración, en cuyos despachos se solicitará el conocimiento de cuando tenga lugar la venta. Conocido este dato, y el producto de aquella obtenido, se extenderá la liquidación formulario núm. 110, se gestionará que los ingresos obtenidos se bajen en la cuenta de Rentas públicas donde se contrajo el alcance y, si se halla solventado todo el débito, se extenderá la certificación final de solvencia, remitiéndose á la Dirección general; mas de subsistir la insolvencia, se procederá contra los subdiciarios si los hubiere, ó en defecto de estos se propondrá al Tribunal de Cuentas el fallido de la parte que aun quede por cubrir.

Y con esto terminamos nuestra Sección de formularios correspondientes á la ejecución de apremio, en la cual, como el lector habrá visto, se han consignado solo las diligencias de verdadera y esencial importancia por su debido orden, sin que hayamos creído conveniente intercalar en el curso de la ejecución los diversos incidentes y variedades que pueden presentarse, tales como la falta de asistencia de los responsables á las diligencias para que se les requiera, resistencia de los ejecutados á franquear su domicilio al Comisionado para el acto de los embargos, necesidad y modo de levantarse los empréstitos para la administración de los semovientes y frutos á la vista que sean objeto de embargo cuando el Depositario no puede ó no quiere subvenir tales gastos de su propio peculio, requerimientos á los inquilinos y arrendatarios del deudor para que paguen sus rentas al Depositario, modelos deuplicatorios á los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación y Registros de la Propiedad para obtener constancia de la posesión de bienes inmuebles, expedientes posesorios para suplir la falta de titulación de las fincas embargadas, insolvencia de los rematantes de los inmuebles al resistirse ó desistir de la compra definitiva, y otros mil incidentes que, de formularse por completo, además de hacer extremadamente confusa la marcha ordenada del procedimiento, exigirían una considerable é inmerecida extensión, deficiencias todas que se hallan sobradamente suplidas por el capítulo XVII de la Sección doctrinal, donde se explica detalladamente el procedimiento que habrá de seguirse en cada caso.

FIN.

ÍNDICE GENERAL DE MATERIAS.

PRIMERA PARTE.

Sección doctrinal.

<u>Párrafos.</u>		<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO I.		
IDEAS GENERALES.		
1	<i>Alcances</i> : su definición	21
2	Su clasificación	21
3	<i>Alcances procedentes de cuentas</i> : su definición.	21
4	<i>Descubiertos</i> : su definición.	22
5	<i>Alcances fuera de cuentas</i> : su definición	22
6	Arbitrariedad en el uso de estas denominaciones.	22
7	<i>Desfalcos</i> : su definición.	22
8	Su descubrimiento	23
9	<i>Malversación</i> : su definición y aclaraciones sobre el verdadero alcance de este delito.	23
10	<i>Reintegros</i> : su definición.	24
11	<i>Expedientes administrativos</i> : su definición.	24
12	Su clasificación	24
13	<i>Expedientes administrativos de alcance</i> : definición.	24
14	<i>Expedientes administrativos de desfalco</i> : definición.	24
15	<i>Expedientes administrativos de reintegro</i> : definición	24
16	Estos se incoan por separado de los de alcance ó desfalco.	24
17	<i>Vía de apremio</i> : definición; jurisprudencia por que se rige.	25
18	Los expedientes administrativos no tienen el carácter de sumarias	25
19	Esta denominación corresponde sólo á los de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.	25
20	Necesidad de legislarse concretamente los casos en que procede la instrucción de estos expedientes	26
21	División de los expedientes en dos épocas.	27
22	Diferencias entre los de la <i>primera</i> y los de la <i>segunda</i> época	27
23	<i>Vía administrativa</i> y <i>vía contenciosa</i> ; definiciones.	28

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
Y SUS DELEGADOS.

1	Concepto y clasificaciones de la jurisdicción	29
2	Jurisdicción privativa y especial del Tribunal de Cuentas del Reino	29
3	La delega en agentes de la Administración.	30
4	Elementos que figuran en toda jurisdicción.	30
5	Quiénes ejercen en propiedad la privativa del Tribunal.	30
6	Quiénes por delegación.	30
7	Casos de incompetencia de la jurisdicción del Tribunal.	31
8	Expedientes que pertenecen á esta	31
9	Cuáles no corresponden á la misma.	32
10	A quiénes alcanza	33
11	Facultad del Tribunal para pedir á todos los Centros los datos que convengan en los expedientes, y medios para compelerlos á obediencia.	33
12	La potestad de dirigir exhortos á todas las dependencias se extiende á las autoridades delegadas del Tribunal.	33
13	La jurisdicción privada administrativa puede pedir á los Fiscales ordinarios ó militares los testimonios de las sumarias que convengan á los expedientes administrativos.	33
14	Atribuciones del Tribunal para decretar la observancia ó inobservancia de las órdenes dictadas por los Ministerios y autoridades extrañas, que se refieran á los expedientes administrativos.	34

CAPÍTULO III.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

1	Es Supremo. Contra los fallos del Pleno no hay recurso alguno.	35
2	Su jurisdicción es privativa. A quiénes alcanza.	35
3	Se comunica directamente con toda dependencia oficial y compele á obediencia. Medios de apremio	36
4	Cómo procede con las órdenes de los Ministerios.	36
5	Las Salas ejercen la vigilancia y dirección superior de los expedientes. Sus obligaciones para tal efecto.	36
6	Pasan tanto de culpa á los Tribunales de justicia.	37
7	Cómo proceden en los casos de consulta de fallos absolutorios, fallidos ó condenatorios	37
8	Los Contadores expiden las certificaciones de alcance, suspendiendo el fallo de las cuentas.	37
9	Cómo procede el Pleno en la resolución de competencias de jurisdicción.	37
10	Requisitos de los expedientes.	37
11	Tercerías de dominio y otros incidentes de derecho civil	37
12	Rollos de los expedientes.	39
13	Certificaciones de solvencia.	39
14	Partes periódicos de estado.	39

Párrafos.	Páginas.
15 Formalidades que deberán revisar los negociados especiales de reintegros	40
16 <i>Cómo proceden en las alzadas para ante la Sala.</i>	40
17 El Fiscal es <i>parte</i> representante de la Hacienda.	41
18 Emite pareceres jurídicos pedidos por Centros administrativos.	41
19 Da cuenta de incompatibilidades.	41
20 Recusaciones. Incompatibilidades.	41
21 Vista de los expedientes.	41
22 Notificaciones.	42
23 Fallos en rebeldía	42
24 Requisitos para que sean admisibles las instancias.	42
25 Emplazamientos	42
26 Recursos ante las Salas y ante el Pleno.	42
27 Presupuestos del papel timbrado de oficio para los expedientes.	42

CAPÍTULO IV.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR
Y SU NEGOCIADO ESPECIAL DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

1 Comentarios sobre la legislación aplicable á este capítulo . . .	46
2 A la Dirección corresponde la vigilancia, dirección, trámite y resolución de los expedientes.	47
3 Creación del Negociado especial de expedientes, y personal del mismo.	48
4 El Subintendente Jefe del Negociado ejerce como delegado del Director general.	48
5 Supremacía é independencia de su jurisdicción en el ramo de guerra. Dependencia del Tribunal de Cuentas del Reino y medios de apremio de este para compeler á aquel	48
6 Puede protestar órdenes arbitrarias, y cuándo obedecerá. . . .	48
7 Dará inmediata cuenta al Tribunal de las del Reino de todo conflicto ó competencia jurisdiccional	49
8 Casos en que debe ordenar la instrucción de expediente administrativo de alcance y reintegro.	49
9 Casos en que proceden otros expedientes	49
10 No se ordenará formación de expediente hasta que se agote sin resultado la gestión directa por la administración activa.	49
11 No pueden basarse los procedimientos en confidencias particulares ni papeles anónimos firmados por personas desconocidas.	50
12 El Subintendente dicta órdenes á los Instructores.	50
13 El Director general exigirá las responsabilidades en que estos incurran.	50
14 El Subintendente se entiende directamente con el Tribunal de Cuentas y con los Jueces Instructores	50
15 El Director general pasa tantos de culpa por delitos que resulten en los expedientes	51
16 El Subintendente acordará las inhibiciones y recusaciones que se ofrezcan en juicio.	51
17 Cursará el Director general los exhortos y suplicatorios á las	51

Párrafos.	Páginas.
	autoridades extrañas, y decretará el cumplimiento de los propios del Cuerpo. 51
18	Dará aviso á los jefes de los militares que tengan que separarse de su destino por consecuencia de los expedientes. 52
19	Se asesorará en asuntos de derecho con el Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas, y no con letrados del Cuerpo jurídico militar 52
20	La facultad de resolver por sí los expedientes gubernativos cuya cuantía oscile de 125 á 750 pesetas, no alcanza á los administrativos 52
21	El fallo de los expedientes de la 2. ^a época corresponde al Subintendente: el de los de la 1. ^a á los Instructores 52
22	Objetos que se demuestran principalmente en los fallos. 52
23	Su forma y requisitos. 53
24	Todos los fallos condenatorios, absolutorios ó de fallidos, deben consultarse previamente con el Tribunal 53
25	Cómo se procederá cuando el Subintendente condene al pago á algún Intendente 53
26	Dictado fallo condenatorio, no se pueden conceder perdones, rebajas ni moratorias. 54
27	En los fallos se consigna el interés del 6 por 100 á favor de la Hacienda: plazos en que grava á los responsables según los casos. 54
28	Notificaciones que debe decretar el Subintendente de todo fallo condenatorio ó providencia perjudicial á los responsables. 54
29	Como se procede caso de finalización de un expediente de reintegro 54
30	Curso al Tribunal de los partes de iniciación y periódicos de estado de los expedientes de la 2. ^a época: forma de los últimos. Los de la 1. ^a época no procede sean remitidos al Tribunal 55
31	Partes mensuales á la Dirección de los de ambas épocas, cuando no sean expedientes de que conozca el Tribunal de cuentas. 55
32	El Subintendente pasa los cargos á los responsables subsidarios 56
33	La Dirección pedirá, por conducto del Tribunal de Cuentas, el papel de oficio para el Negociado de expedientes y para los Instructores de Madrid 56
34	Los recursos contra sus providencias serán admitidos y cursados á la Sala del Tribunal por el Subintendente: requisitos para su admisión. 57
35	Los depósitos como garantía de los recursos, se consignan en las cajas del Tesoro, y no en la general de Depósitos 58
36	Los plazos y emplazamientos son por días hábiles 58
37	Envío del expediente al Tribunal en caso de que haya ó no apelación 58
38	No se cursarán ni admitirán instancias sin que se expresen las señas del domicilio del alzado, y sin acreditar que posee la cédula personal 58
39	Cuándo es forzoso acordar la suspensión del procedimiento 58

Párrafos.	Páginas.
administrativo de apremio	58
40 El Director ordena la expedición de certificaciones pedidas por los responsables.	59
41 El negociado conoce y tramita únicamente los expedientes administrativos de alcances y reintegros	59
42 El Subintendente resuelve y firma, bajo su responsabilidad exclusiva, todo asunto que afecta al juicio de los expedientes, y el Director general todos los de carácter gubernativo.	59
43 Todo asunto que se dirija á autoridades superiores es de la resolución y firma del Director general.	59
44 La correspondencia se dirige á este Jefe	59

CAPÍTULO V.

DE LAS INTENDENCIAS MILITARES DE DISTRITO.

1 Los Intendentes de distrito no ejercen propiamente jurisdicción en los expedientes. Causas de esta privación	61
2 Ordenan la formación de expedientes administrativos. Casos en que los dispondrán gubernativos. Parte de tales providencias	63
3 Las órdenes para los procedimientos no las basarán nunca en confidencias ó anónimos	63
4 No ordenarán expediente hasta agotar las gestiones de la vía activa. Excepciones	63
5 De quien dependen.	64
6 Pueden protestar órdenes, obediéndolas cuando se reproduzcan. En casos urgentes las cumplimentarán desde luego	64
7 Pasarán el tanto de culpa á los Tribunales competentes si resulta criminalidad.	64
8 Nombran los Jueces Instructores y los Secretarios.	64
9 Decretan inhibiciones y resuelven recusaciones de los actuarios.	65
10 Decretan cumplimientos de exhortos, ó los cursan, según los casos. Acuses de recibo de estos documentos.	65
11 Avisarán á los Jefes de los militares que tengan que salir de sus destinos en virtud de providencias de los expedientes.	65
12 Ordenarán el inmediato ingreso de los sueldos embargados por sentencia definitiva	65
13 Operaciones que les corresponde practicar para que los alcances se contraigan en Rentas Públicas, como igualmente los intereses del 6 por ciento y papel sellado invertido. Baja de dichos importes al terminarse el expediente.	66
14 Importancia y necesidad de tales operaciones	67
15 Cajas sobre que ordenarán los ingresos, formalizaciones y concepto de los reintegros cuando se verifican en la Tesorería de otra provincia.	67
16 Procurarán evitar la paralización de los expedientes.	67
17 Conocen y tramitan todo asunto gubernativo.	67
18 Darán cuenta al Director general de las competencias y conflictos de jurisdicción que se ofrezcan en los expedientes. Requisitos de estos partes.	68

Párrafos.	Páginas.
19 Disponen la expedición por los Comisarios y Jefes de las Secciones Directiva é Interventora, de los certificados que soliciten los responsables	68
20 Cursan partes bimensuales de estado al Director general.	68
21 Plazos fijados para estas noticias en los expedientes de ambas épocas	68
22 Forma de estos partes.	69
23 Deben asesorarse del Ministerio Fiscal del Tribunal de Cuentas, y nunca de los Tenientes Auditores.	69
24 A la Intervención general corresponden actualmente las operaciones que antes practicaban las de Distrito.	69
25 La atribución de disponer por sí las bajas hasta 125 pesetas es para los expedientes gubernativos ú otros que no sean los administrativos por alcances, desfalcos y reintegros	69

CAPÍTULO VI.

DEL JUEZ INSTRUCTOR.

	61
1 Sus funciones. Que no se llamen <i>Fiscales</i> ni tampoco <i>Jefes</i>	71
2 Importancia de su ministerio. Imparcialidad en sus juicios.	72
3 Quién los nombra	73
4 No es excusable este cargo. Inhibiciones.	73
5 Quiénes pueden serlo	74
6 Quiénes deben serlo. Que no lo sean los Jefes del alcanzado.	75
7 De quién dependen. Diversa dependencia en los expedientes de la 1. ^a y de la 2. ^a época.	76
8 A quién se dirigen, según los casos.	77
9 Pueden pedir cuantos auxilios y documentos necesiten.	77
10 Avisarán á los Jefes de los establecimientos militares para penetrar en ellos.	78
11 Incompatibilidades y recusaciones.	78
12 No fallan los expedientes de la 2. ^a época y sí los de la 1. ^a	78
13 Requisitos de los fallos y su forma. Idem de sus dictámenes finales.	79
14 Estos serán escritos por el mismo Instructor	80
15 Rapidez en las actuaciones. Que se eviten suspensiones; requisitos cuando decrete estas.	80
16 Cómo firma las actuaciones.	81
17 Aviso previo á los Jefes de los militares que tengan que salir de sus destinos por virtud de providencias en los expedientes.	81
18 Partes periódicos bimensuales al Tribunal de Cuentas	81
19 Que no se confundan estos con los mensuales á la Dirección general por expedientes gubernativos.	81
20 Curso de dichos partes.	81
21 Su forma y requisitos.	82
22 Su fecha y documentos justificativos que los acompañan	82
23 Pueden los Instructores protestar órdenes y obedecerán cuando sean reproducidas.	83
24 Que no examinen ni liquiden cuentas	82
25 Casos en que deben liquidar el alcance.	84

Párrafos.		Páginas.
26	Que se contraigan los alcances en Rentas públicas: operaciones de contabilidad que esto exige.	84
27	Cómo procederá cuando aparezcan nuevos alcances ó nuevos responsables.	85
28	Los descuentos por embargos de sueldos que retengan los habilitados se ingresan inmediatamente en el Tesoro.	85
29	Formalidades en la estructura material de los expedientes.	86
30	Otras atribuciones	86
31	Otros deberes.	87
32	Gratificación que disfrutan.	88
33	Conveniencia de llevarse un registro de expedientes.	88

CAPÍTULO VII.

DEL SECRETARIO.

1	Funciones que ejerce	89
2	Presta juramento: obligación de guardar reserva	89
3	No es excusable este cargo; incompatibilidades para serlo	89
4	No debe extenderse diligencia de aceptación	90
5	Quién los nombra	90
6	Quiénes pueden ser Secretarios	91
7	Quiénes no deben serlo	91
8	No puede protestar órdenes	91
9	Habla por sí en las diligencias, excepto en las providencias del Instructor	91
10	Las escribe por sí mismo	92
11	No se usan abreviaturas ni guarismos	92
12	Pondrá firma entera en último lugar de las actuaciones.	92
13	Cubiertas de los expedientes y sus requisitos.	92
14	Formación de piezas separadas	93
15	Foliación de los expedientes	93
16	Cómo se unen los documentos. Vicios en este requisito.	93
17	Se expresa la fecha en todas las diligencias: vicios en este detalle	94
18	Se usa papel del sello de oficio, y en su defecto de hilo sin cortar: formalidades para legalizar este último caso	94
19	Notas al margen de las diligencias	94
20	Desgloses	95
21	Expiden las certificaciones finales de solvencia, mas no las bimensuales de estado y progreso	95
22	Forma de los testimonios que libre	95
23	Cómo se salvan las equivocaciones	95
24	Cómo se practican las entregas y remisiones de los expedientes.	96
25	Margen para coser los papeles.	96
26	No tienen gratificación.	96

CAPÍTULO VIII.

DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RESPONSABILIDADES.

1	Responsabilidad <i>administrativa, gubernativa y criminal.</i>	97
---	--	----

Párrafos.	Páginas.
2 Responsabilidad <i>directa y subsidiaria</i> . Verdadero concepto de ambas y principios generales para deslindarlas.	98
3 Compatibilidad é independencia de las jurisdicciones gubernativa y criminal con la administrativa	100
4 Cómo se declaran por la Dirección las responsabilidades de los Intendentes	100
5 Los iniciados en responsabilidad presencian los arqueos y demás diligencias análogas para su satisfacción ó protestas en su caso	100
6 Audiencia de los responsables. Forma y plazos para obtenerla.	101
7 Pueden recusar á todo actuario incompatible	101
8 Recursos que se les conceden contra fallos y providencias: notificación de estas con tal objeto.	101
9 Responsabilidad al pago de los intereses del 6 por ciento de todo alcance y plazos porque se carga. Excepciones	102
10 Responsabilidad al reintegro del papel sellado.	102
11 Las protestas contra las órdenes arbitrarias eximen de responsabilidad.	103
12 Parte obligatorio de toda ilegalidad ó suceso que perjudique al Fisco.	103
13 Responsabilidad de las Autoridades del Ejército y Jefes y oficiales de todas categorías por pagos indebidos, gastos excesivos ó créditos liquidados.	104
14 Fórmulas generales de responsabilidad administrativa por dichos conceptos	105
15 Responsabilidades en los alcances de cuentas	105
16 Idem en los desfalcos por todas causas: imposibilidad de precisarlas rigurosamente.	106
17 Idem por averías de víveres.	107
18 Responsabilidades de las Autoridades que por morosidad sean causa de que no se obtenga el reintegro.	107
19 A los subsidiarios se les requiere de pago solamente en caso de insolvencia de los directos. Pliego de cargos á aquellos	107
20 Los claveros y otros jefes pueden ser responsables subsidiarios	107
21 Lo son siempre los <i>herederos y causa-habientes</i> de los responsables directos insolventes. A quién corresponde la declaración de ambos títulos	108
22 La responsabilidad subsidiaria no es transmisible en segundo grado de unos á otros subsidiarios	108
23 Qué se entiende por <i>débitos</i> de los responsables	108
24 Irresponsabilidad administrativa: su justificación	108
25 Los responsables solventes pueden pedir la publicación de sus finiquitos	109

CAPÍTULO IX.

DECLARACIONES.

1 Deficiencia legislativa sobre declaraciones en los expedientes.	111
2 Prohibición del Tribunal de Cuentas para tomarlas.	112
3 Necesidad de las declaraciones verbales.	112

Párrafos.	Páginas.
4 Autorización legal para recibirlas en los expedientes administrativos, en los mismos términos que los Fiscales militares	112
5 A los <i>responsables</i> no se les exige juramento.	113
6 Los que declaran como <i>testigos</i> juran ó no según su edad.	113
7 Como prestan juramento las clases é individuos de tropa.	113
8 Como los Jefes y oficiales del Ejército y Armada.	114
9 Como los Jefes y oficiales de los Cuerpos auxiliares del Ejército y Marina	114
10 Cómo juran los paisanos	114
11 Cómo los que no sean católico-apostólico-romanos	114
12 Cómo los idólatras	115
13 No se consigna en autos la fórmula del juramento.	115
14 Potestad del Instructor para citar á cualquier persona, y obligación de acudir á la cita. Personas exceptuadas de declarar.	115
15 Personas exceptuadas de comparecer, pero no de declarar.	115
16 Cómo declaran las personas Reales no exceptuadas de este deber.	116
17 Personas que declaran verbalmente en su domicilio, ó por medio de certificación, según los casos	116
18 Personas que pueden declarar por escrito ó verbalmente, ya en su domicilio, ya en la residencia de la Autoridad militar local, según los casos	116
19 Todo privilegio de forma y sitio para declarar alcanza á las esposas de los exceptuados.	116
20 Forma y lugar para declarar las personas no exceptuadas	116
21 Idem ídem cuando el declarante aparezca como <i>responsable</i> declarado ó presunto.	117
22 Cómo declaran los cónsules y representantes extranjeros.	117
23 Cómo los presos, detenidos y arrestados	117
24 Cómo los físicamente impedidos	117
25 Aviso previo á los Jefes de establecimientos militares para penetrar en ellos á tomar declaraciones	117
26 Los ausentes declaran por medio de exhorto.	117
27 Las citaciones á militares y funcionarios públicos de otros fueros se dirigen á los Jefes de estos.	118
28 Forma de la citación y modo de efectuarla á los paisanos que no sean empleados públicos	118
29 Procedimiento para la citación cuando se ignora el paradero del testigo	118
30 Idem cuando este no se encuentre en su domicilio.	119
31 Cómo declaran los mudos	119
32 Cómo los extranjeros que no hablan el castellano	119
33 Toda persona está obligada á declarar cuanto sepa.	119
34 Personas exceptuadas de declarar, por sus vínculos con los responsables	120
35 Idem ídem por razón de sus carreras y destinos.	120
36 Las declaraciones se toman siempre por el Juez Instructor.	120
37 Que no se copien de minutas, ni se faciliten borradores de sus interrogatorios á los declarantes.	120
38 Las preguntas no deben ser sugestivas, y no se puede ejercer coacción ni engaño sobre los deponentes.	120

Párrafos.		Páginas.
39	El Secretario escribe por sí las declaraciones. Prohibición de efectuarlo el Instructor	121
40	Los declarantes dictan por sí las contestaciones; estas no se pueden modificar, salvo los casos que se explican.	122
41	Prohibición de llevarse escritas las declaraciones. Excepción.	122
42	De las preguntas. Su clasificación. Extremos que deben contener.	122
43	Extractura, requisitos y firmas de las declaraciones.	122
44	Las que son muy extensas se cierran y firman por días.	123
45	Las citas deben ser evacuadas.	123
46	Declaraciones periciales. Derecho á reclamarlas directamente de las autoridades, corporaciones y personas peritas.	123

CAPÍTULO X.

DE LOS EXHORTOS.

1	Necesidad y objeto de los exhortos	125
2	Su clasificación: <i>mandamientos, exhortos</i> y <i>supplicatorios</i>	126
3	En Administración militar conviene llamárseles simplemente <i>exhortos</i>	126
4	Diligencias que originan frecuentemente la expedición de exhorto.	126
5	Su diligenciamiento está declarado como servicio urgente	126
6	Tramitación. Recuerdos en caso de retraso para la Península y Ultramar	127
7	Nombramiento del Instructor y Secretario para los exhortos	127
8	Los actuarios en los exhortos tienen iguales atribuciones que si ejercieran en propiedad.	128
9	Que no se abuse del sistema de exhortos, utilizándose, mientras sea posible, la vía gubernativa.	128
10	Redacción, forma, justificación y requisitos que han de llenar.	128
11	Deben diligenciarlos funcionarios administrativos, y en su defecto los Alcaldes de las poblaciones y no Jefes y oficiales del ejército.	128
12	Tramitación de exhortos al extranjero.	129
13	Exhortos para Portugal.	129
14	Exhortos para el Brasil.	129
15	Idem para Inglaterra.	129
16	Las diligencias de los Cuerpos Colegisladores y Ministros de la Corona se solicitan por exposición	130
17	Constancia en autos de la expedición, recuerdos y recibo de los exhortos	130

CAPÍTULO XI.

DE LAS PRUEBAS.

1	Definición.	131
2	Clasificación, por razón de su fuerza, en <i>plena</i> y <i>semiplena</i>	131
3	Poca importancia de esta clasificación en los expedientes.	131

Párrafos.	Páginas.	
4	Clasificación por razón de su origen.	132
5	Prueba por confesión, y requisitos para que sea plena.	132
6	De la prueba por testigos. Juicios de tacha	132
7	De la prueba instrumental. Documentos que la forman plena en los expedientes administrativos. Excepciones para otros juicios extraños. Documentos que no forman prueba plena.	133
8	Los cotejos periciales de papeles no causan prueba plena	134
9	De la prueba por indicios. Su inutilidad en los expedientes.	135
10	Imparcialidad en la apreciación de las pruebas: recomendaciones sobre este punto.	135

CAPÍTULO XII.

DE LAS RETENCIONES DE SUELDO.

1	Preámbulo.	137
2	Orden que deberá guardarse en los embargos hasta llegar á los sueldos	137
3	Cómo se practica el de sueldos ó pensiones	138
4	No pueden excusarse las autoridades de efectuar las retenciones decretadas.	138
5	Parte proporcional que debe embargarse, según los sueldos	139
6	Las retenciones son sobre el líquido.	139
7	Parte que debe retenerse á los militares que disfruten medio sueldo	140
8	A los que están á tercio de sueldo no se les hace retención alguna	140
9	La legislación aplicable para retenciones en los expedientes es la Instrucción para el procedimiento de apremio.	140
10	Las providencias de retención no requieren consentimiento previo del interesado, pero su notificación es obligatoria.	140
11	Las retenciones no se suspenden ni posponen á otros créditos que contra los deudores tengan los Cuerpos del Ejército ni los particulares	141
12	Urgente ingreso en el Tesoro de las retenciones definitivas.	141
13	Cajas en que se efectúa: formalizaciones si los ingresos se realizan en las de otras provincias: concepto de los reintegros.	142
14	No se conceden perdones, rebajas ni moratorias en las retenciones y su reintegro.	142
15	Las cartas de pago originales se unen al expediente	142
16	De los embargos preventivos de sueldos: responsabilidad al no decretarlos	143
17	Las retenciones preventivas no ingresan en el Tesoro	144
18	Quiénes decretan los embargos de sueldos. Ordenes y explicaciones para su ingreso en la Hacienda	144

CAPÍTULO XIII.

DE LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS.

Definiciones preliminares.

1	Concepto de los <i>recursos de alzada</i>	146
2	Idem de la <i>vía contenciosa</i>	146
3	Idem de las <i>instancias</i> de esta vía. Su clasificación.	146
4	Idem de los recursos de <i>apelación</i> y de <i>súplica</i>	146

Doctrina aplicable á los recursos en ambas instancias.

5	Pago ó depósito previo del alcance para interponer alzas	146
6	Quando no se hace el depósito se admiten los recursos sin suspender el procedimiento. Importancia y necesidad de esta concesión	147
7	Si se efectúa el depósito, se ingresará precisamente en las cajas del Tesoro público, y se hará siempre en metálico	147
8	El Fiscal del Tribunal es parte en los recursos representando al Fisco.	148
9	Representación de los responsables por medio de apoderados. Quiénes pueden serlo. Justificación de su representación. Poderes <i>especiales</i>	148
10	Papel sellado que emplearán en sus escritos los responsables. Escala gradual del timbre	148
11	El Fiscal usa papel del timbre de oficio.	149
12	Los declarados legalmente como <i>pobres</i> lo usan también de oficio	149
13	Los escritos de los responsables contendrán las señas de su domicilio	149
14	Exhibición de la cédula personal para presentar recursos.	149
15	Los fallos y providencias se notifican á los interesados.	150
16	Estos pierden el derecho á la alzada si dejan transcurrir el término reglamentario	150
17	Citación y emplazamiento á todos los responsables. La no comparencia no interrumpe el procedimiento contencioso. Admisión de los apelantes y de los que no lo sean.	150
18	Los responsables juzgados en rebeldía no son oídos después de un año del fallo, excepto en los casos que se indican.	150
19	Citación y emplazamiento á los responsables cuyo domicilio se ignore	151

Recursos de apelación.

20	Plazos para su presentación	151
21	Plazos para su curso por los Instructores y por la Dirección general de Administración militar.	151
22	Citación y emplazamiento á todos los responsables por la autoridad que recibe el recurso. Términos para los emplazamientos.	151
23	Procedimiento en las Salas del Tribunal de Cuentas, caso de no comparencia total.	152
24	Idem caso de presentación de todos ó de algunos emplazados.	

Párrafos.	Páginas.	
	Manifiesto del apuntamiento á las partes. Recibimiento á prueba: causas por las que debe concederse	152
25	Despachos de prueba. Sus requisitos, objeto y término probatorio. Moratoria en la presentación de pruebas, términos y causas que las motivan.	152
26	Procedimientos después de la prueba.	153
27	Vista del recurso	153
28	Fallos y plazos para dictarle las Salas. Procedimiento cuando no haya Jueces bastantes. Idem para los votos particulares de los Ministros en desacuerdo con la mayoría.	153
29	Fenecimiento de los recursos y devolución del expediente.	153

Recursos de súplica.

30	Causas que los originan y plazos para su interposición.	153
31	Qué se entiende por las <i>formas sustanciales</i> que motivan este recurso	153
32	El escrito de recurso debe comprender y precisar la infracción ú omisión de que se apele.	154
33	Procedimientos en la Sala del Tribunal, caso de admisión. Id. en la Secretaría general. Plazos para la vista y para el señalamiento de la misma. Aviso á las partes de la admisión del recurso y del acto de la vista. Cómo se procede en esta.	154
34	Debates que pueden concederse á las partes. Declaración de <i>visto</i>	154
35	Constitución del Tribunal para este acto.	154
36	Trámites posteriores á la vista hasta dictarse la sentencia	154
37	Procedimiento en caso de disidencia de algunos Jueces con el acuerdo de la mayoría	155
38	Procedimiento para el caso de declararse anulado el fallo objeto de la súplica. Idem para cuando los interesados desisten del recurso antes de la vista	155
39	Suspensión del acto de la vista	155
40	Los fallos del Pleno son irrevocables é inapelables.	155

CAPÍTULO XIV.

DE LAS COMPETENCIAS.

1	Su origen y frecuencia.	157
2	Definiciones	159
3	Clasificación de las competencias.	159
4	Autoridades entre quienes se suscitan	159
5	Quiénes pueden proponerlas	159
6	Procedimiento para las competencias <i>positivas</i>	159
7	Idem para las <i>negativas</i>	160
8	Quiénes resuelven las competencias	160
9	Partes al Tribunal de las cuestiones de competencia	160
10	Cita del fundamento legal en que se apoyan.	161
11	Discusión de una notable antinomia que puede originar las competencias	161

CAPÍTULO XV.

PROCEDIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES DE ALCANCES DE CUENTAS.

1	Distintas procedencias de los alcances.	163
2	Documento que encabeza el procedimiento.	163
3	Certificaciones de alcance expedidas por el Tribunal.	163
4	En los alcances que no sean del Tribunal debe comprobarse por la vía activa la insolvencia del deudor, antes de procederse administrativamente	163
5	Certificaciones de alcance de la Intervención general militar, y de las de distrito.	164
6	Nombramiento de los actuarios, y remesa de los certificados de alcance.	164
7	Contracción del mismo en Rentas públicas.	164
8	Requerimiento al pago del alcance: audiencia previa de los responsables, si aquel no procede del Tribunal.	165
9	Fallo absolutorio ó condenatorio y su consulta con el Tribunal.	165
10	Cómo principia el procedimiento de apremio.	165

CAPÍTULO XVI.

PROCEDIMIENTOS EN LOS EXPEDIENTES POR ALCANCES FUERA DE CUENTAS.

1	Impropiedad de este título.	167
2	Partes que encabezan estos expedientes. Los anónimos y revelaciones confidenciales no dan lugar á procedimiento.	168
3	Nombramiento de los actuarios	168
4	Partes al Tribunal y á la Dirección de la iniciación y estado de los autos	168
5	Debe actuarse en el mismo punto del alcance. Puede comisionarse á los Alcaldes para la práctica de diligencias, y no á los fiscales militares.	168
6	Tantos de culpa de responsabilidad criminal	169
7	Nombramiento del Secretario.	169
8	Arqueos, repesos, recuentos, reconocimientos, examen de libros y cuentas y otras diligencias análogas.	169
9	Los responsables ó sus representantes deben presenciar aquellas. Citación	169
10	La no comparecencia de los mismos no detiene las actuaciones	169
11	Liquidación del alcance. Los documentos sin formalizar no se aceptan como existencia en efectivo.	170
12	Frecuentes dificultades para efectuar dicha liquidación	170
13	Valoración del alcance, si es en víveres ó efectos.	171
14	Necesidad de las declaraciones y autorización para recibirlas	171
15	Las liquidaciones de las cuentas no son pertinentes en los procedimientos por alcances fuera de ellas. Errónea interpretación de esta doctrina.	172
16	Pliegos de cargos á los responsables y su audiencia. Importancia de esta actuación.	172
17	Dictamen del Instructor. Fallo de los expedientes de la primera	172

Párrafos .	Páginas.
época.	173
18 Remisión de las actuaciones: declaración de <i>procedentes y bastantes</i> : su fallo en la Dirección general	173
19 Requisitos de los fallos.	173
20 Sobreseimiento	173
21 Consulta al Tribunal de los fallos absolutorios: principio del expediente de reintegro, si son condenatorios.	173
22 Notificación á los responsables	174
23 Consulta del fallo al Tribunal en casos de apelación, y cuando no la haya.	174
24 Devolución del expediente; requerimiento al pago y apercibimiento de apremio	174
25 Contracción del alcance en Rentas Públicas	174
26 Aviso del Instructor á los Jefes de establecimientos militares para penetrar en ellos	174
27 Embargos preventivos de sueldos. Importancia de esta diligencia	175
28 Las retenciones <i>preventivas</i> no ingresan en el Tesoro, quedando depositadas en las cajas militares.	175

CAPÍTULO XVII.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

1 Los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos se siguen por la vía de apremio	178
2 Legislación que reglamenta el procedimiento de apremio	178
3 Los Alcaldes de todas las poblaciones son delegados de la Administración en los apremios; que no se comisione á Jefes y Oficiales del ejército.	180
4 Los responsables administrativos del ramo de guerra son apremiados por el mismo procedimiento que los <i>segundos contribuyentes</i>	180
5 Cuando y cómo principia el apremio	181
6 Mandamiento de apremio: nombramiento de Comisionado ejecutor.	181
7 Comisionados ejecutores de apremio.	181
8 Requerimiento y emplazamiento á los responsables.	182
9 Providencia de embargo	182
10 Resistencia de las autoridades llamadas á expedirla	183
11 Embargo definitivo de bienes á los deudores	183
12 Embargo preventivo por ocultaciones de los bienes	183
13 Orden de prelación que se debe observar en la ejecución contra los bienes embargados.	183
14 Bienes que están absolutamente exceptuados del embargo.	184
15 Retenciones de sueldos ó pensiones	184
16 Forma del embargo y resistencia del ejecutado	184
17 Nombramiento de Depositario.	184
18 Incidencias y actuaciones preliminares para la venta de los bienes	185
19 Tasación de los bienes muebles y semovientes: peritos	185
20 Auto de venta: su notificación,	185

Párrafos.		Páginas.
21	Subasta pública: constitución del Tribunal; proposiciones.	185
22	Traslación de los bienes á otra localidad.	186
23	Almoneda pública	186
24	Ingresos recaudados de la venta de bienes muebles	186
25	Cómo se procede con las <i>rentas y frutos á la vista</i>	186
26	Deberes de los arrendatarios, inquilinos y administradores	186
27	Empréstitos	186
28	Liberación de los bienes muebles y semovientes embargados	186
29	Cómo termina la ejecución contra dichos bienes: constancia pre- via de si se poseen inmuebles	186
30	Forma de embargarlos.	187
31	Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad: <i>manda- mientos de anotación</i> : quién los libra y en que número de ejemplares	187
32	Antecedentes que deben contener	188
33	Cómo se procede cuando los mandamientos son devueltos por el Registro sin haberse efectuado la anotación	188
34	Inadmisión de las reclamaciones de terceras personas cuyos tí- tulos posesorios no estén inscritos en el Registro	189
35	Providencia de ejecución contra los inmuebles embargados. Notificación	189
36	Su capitalización	189
37	Valores inadmisibles de esta: tasación de inmuebles: peritos.	190
38	Providencia de venta de bienes inmuebles: su notificación y em- plazamiento	190
39	Anuncios de la venta por edictos: requisitos de estos.	190
40	1. ^ª y 2. ^ª subasta de bienes inmuebles.	191
41	Adjudicación: obligaciones del rematante, requerimiento al deudor	191
42	Títulos de propiedad.	191
43	Escritura de venta	191
44	Toma de posesión del adjudicatorio del inmueble	192
45	Liquidación del adeudo. Sobrante ó déficit	192
46	Nueva subasta por insolvencia del rematante	192
47	Adjudicación de los inmuebles á favor de la Hacienda: su in- cautación por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado; su venta como bienes nacionales: liquidación del adeudo	192
48	Dietas de los Comisionados	193
49	Liberación por los interesados de sus bienes muebles é in- muebles sujetos á la ejecución	193
50	Cómo se procede con los expedientes de reintegro terminados.	193
51	Cómo, cuando se obtiene la solvencia por virtud de retenciones de sueldos ó pensiones	193
52	Certificación final de solvencia: su objeto; su estructura; requi- sitos que deben contener y cómo se redactan	194
53	Principio del apremio contra subsidiarios	196
54	Liquidación de sus débitos; pliegos de cargos, emplazamientos.	196
55	La ejecución contra responsables subsidiarios es la misma de los directos	196

<u>Párrafos.</u>	<u>Páginas.</u>
56 Los subsidiarios pueden enterarse de los trámites de la ejecución contra los principales	196
57 Liberación por los subsidiarios de los bienes embargados.	196
58 Desde cuándo se les carga el interés de demora del 6 por 100.	196
59 Los anuncios son gratuitos.	196
60 Gastos que son de exclusiva cuenta del Comisionado.	196
61 Gastos que son cargo al responsable; dietas de los peritos y del Voz pública	197
62 Orden de prelación de los conceptos á que se aplican los reintegros	197
63 Forma de las notificaciones según que las practiquen los Jueces Instructores ó Comisionados de apremio.	197
64 Suspensión y sustitución de estos: renuncia de este cargo.	197
65 Los Alcaldes prestan los auxilios que se les pidan para la ejecución.	198
66 Correcciones administrativas; multas á los deudores, á los Depositarios de bienes embargados, á los Alcaldes, á los Jefes y oficiales administrativo-militares, y á los Registradores de la Propiedad	198
67 Doble multa por reincidencia.	198
68 Autoridades competentes para imponerlas	198

SEGUNDA PARTE.

Sección legislativa.

<u>Números.</u>	<u>Páginas.</u>
1 al 25 Ley Provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.	201
26 al 39 Ley Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870.	206
40 y 41 Ley de Enjuiciamiento civil de 23 de Febrero de 1881.	209
42 al 62 Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.	209
63 al 128 Ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886.	213
129 y 130 Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884	222
131 al 133 ^a Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.	222
134 al 136 Ley de 25 de Junio de 1880.	223
137 Ley de 19 de Julio de 1869.	224
138 Ley de 11 de Julio de 1877	224
139 al 141 Código Penal ordinario de 17 de Junio de 1870.	224
142 y 143 Código Penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1884.	225
144 Constitución de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876	226
145 y 146 Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos de 22 de Octubre de 1778.	226
147 al 193 Reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal	226

Números.	Páginas.	
	de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, aprobado por Real Decreto de 8 de Noviembre de 1871.	227
194 al 227 ^a	Reglamento interior del Tribunal de Cuentas de la Nación aprobado por el Pleno en 14 de Julio de 1874.	236
228 al 247	Reglamento orgánico de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública é Intervención general de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto de 8 de Noviembre de 1871.	247
248 al 281	Reglamento orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de Administración militar, aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1871.	251
282 al 297	Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto de igual fecha.	256
298	Reglamento para la ejecución de la ley de la Renta del Timbre del Estado, aprobado por Real Decreto de 31 de Diciembre de 1881.	259
299 al 319	Reglamento sobre el modo de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdidas de material, ganado ó efectos en funciones del servicio militar y fuera de ellas, aprobado por Real Decreto de 6 de Septiembre de 1882.	261
320 al 388	Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real Decreto de 20 de Mayo de 1884.	272
389 y 390	Decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836	311
391	Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852.	311
392	Decreto de Hacienda de 28 de Mayo de 1873.	311
393 y 394	Decreto de Hacienda de 29 de Mayo de 1873.	312
395	Real Orden de 30 de Marzo de 1757.	313
396	Id. id. 14 de Agosto de 1805	313
397	Id. id. 26 de Julio de 1815.	314
398	Id. id. 16 de Octubre de 1826.	314
399	Id. id. 1.º de Setiembre de 1832.	314
400	Id. id. 10 de Setiembre de 1839.	315
401	Id. id. 14 de Enero de 1844.	316
402	Id. id. 18 de Setiembre de 1851.	316
403	Id. id. 25 de Enero de 1853.	317
404	Id. id. 14 de Noviembre de 1853	318
405	Id. id. 18 de Setiembre de 1854	319
406	Id. id. 11 de Noviembre de 1854.	319
407	Id. id. 26 de Enero de 1855.	320
408	Id. id. 25 de Marzo de 1857	321
409	Id. id. 21 de Octubre de 1859	322
410	Id. id. 20 de Noviembre de 1860	323
411	Id. id. 19 de Enero de 1861	324
412	Id. id. 15 de Junio de 1861	324
413	Id. id. 10 de Setiembre de 1863	325

Números.		Páginas.
414	Real Orden de 23 de Junio de 1864	325
415	Id. id. 3 de Mayo de 1865	326
416	Id. id. 30 de Junio de 1865	328
417	Id. id. 3 de Julio de 1865	329
418	Id. id. 22 de Agosto de 1865	329
419	Id. id. 23 de Octubre de 1865	329
420	Id. id. 17 de Agosto de 1866	330
421	Id. id. 24 de Octubre de 1866	330
»	Id. id. 15 de Febrero de 1867 (citada en la R. O. de 7 Mayo 1872)	337
422	Id. id. 8 de Abril de 1867	331
423	Id. id. 6 de Febrero de 1868.	332
424	Orden de la Regencia de 12 de Agosto de 1869	333
425	Id. id. 18 de Febrero de 1870	334
426	Id. id. 27 de Abril de 1870	335
427	Real Orden de 18 de Enero de 1871	335
428	Id. id. 21 de Noviembre de 1871.	336
429	Id. id. 7 de Mayo de 1872	337
429 ^a	Id. id. 12 de Octubre de 1872.	338
430	Id. id. 30 de Noviembre de 1872.	339
431	Id. id. 22 de Diciembre de 1872.	340
432	Orden de Guerra de 1.º de Noviembre de 1873	341
433	Id. id. 17 de Noviembre de 1873	346
434	Orden del Poder Ejecutivo de 15 de Octubre de 1874.	347
435	Orden de Guerra de 21 de Noviembre de 1874	347
436	Id. id. de 12 de Diciembre de 1874.	350
437	Real Orden de 19 de Julio de 1875.	351
438	Id. id. 13 de Setiembre de 1875	352
439	Id. id. 28 de Junio de 1876.	353
440 al 448	Id. id. 20 de Enero de 1877.	353
449	Id. id. 1.º de Julio de 1878.	355
»	Id. id. 11 de Enero de 1879 (citada en la R. O. de 29 de Mayo de 1879)	359
450	Id. id. 6 de Marzo de 1879.	355
451	Id. id. 26 de Abril de 1879.	356
452 y 453	Id. id. 29 de Mayo de 1879.	358
454	Id. id. 2 de Junio de 1880.	360
455	Id. id. 31 de Agosto de 1880	360
456	Id. id. 5 de Noviembre de 1880	361
457	Id. id. 14 de Enero de 1881.	361
458	Id. id. 5 de Febrero de 1881.	363
459	Id. id. 17 de Marzo de 1881.	364
460	Id. id. 23 de Marzo de 1881.	365
461	Id. id. 30 de Marzo de 1881	366
462	Id. id. 1.º de Abril de 1881	367
»	Id. id. 4 de Agosto de 1881 (citada en la R. O. de 25 de Enero de 1882)	368
»	Id. id. 29 de Noviembre de 1881 (citada en la R. O. de 25 de Enero de 1882)	369
463	Id. id. 25 de Enero de 1882.	368

Párrafos.	Páginas.
464 al 468 Real Orden de 28 de Marzo de 1882.	370
469 Id. id. 4 de Mayo de 1882.	372
470 Id. id. 26 de Mayo de 1882.	373
471 Id. id. 17 de Agosto de 1882.	374
472 Id. id. 25 de Mayo de 1883.	375
473 Id. id. 3 de Setiembre de 1883.	377
474 Id. id. 27 de Octubre de 1883.	378
475 Id. id. 12 de Diciembre de 1884.	379
476 Id. id. 16 de Febrero de 1885.	380
477 Id. id. 19 de Diciembre de 1886.	381
478 Id. id. 12 de Mayo de 1887.	382
479 al 481 Orden circular del Tribunal de Cuentas de 18 de Diciembre de 1855.	382
484 al 491 Instrucción del Tribunal de Cuentas de 27 de Marzo de 1866.	391
» Acordada del Tribunal de Cuentas de 10 de Febrero de 1876.	397
» Idem. id. de 14 de Enero de 1878, comunicada en 10 de Febrero, y circulada por la Dirección general en 23 del mismo.	401
482 Providencia de la Sala 3. ^a del Tribunal de Cuentas de 1. ^o de Julio de 1878.	383
» Acordada del Tribunal de Cuentas de 12 de Noviembre de 1878, comunicada el 30 de dicho mes, y circulada por la Dirección general el 19 de Diciembre de 1878.	402
482 ^a y 482 ^b Orden del Tribunal de Cuentas de 14 de Octubre de 1879.	384
522 ^a al 522 ^b Providencia de la Sala 2. ^a del Tribunal de Cuentas de 15 de Enero de 1885.	411
483 Circular de la Dirección general de Administración militar de 15 de Noviembre de 1865.	390
484 al 491 Id. id. de 7 de Junio de 1866, comunicando la Instrucción del Tribunal de Cuentas de 27 de Marzo de 1866.	390
492 Id. id. 26 de Octubre de 1869.	394
493 Id. id. 7 de Junio de 1871.	395
494 Id. id. 24 de Octubre de 1871.	395
495 Id. id. 1. ^o de Julio de 1872.	396
496 Circular de la Dirección general de Administración militar de 3 de Junio de 1876.	397
497 Id. id. 15 de Febrero de 1877.	397
498 al 507 Id. id. 12 de Marzo de 1877.	398
508 Id. id. 7 de Setiembre de 1877.	400
509 Id. id. 23 de Febrero de 1878, comunicando la orden del Tribunal de Cuentas de 11 de Febrero de 1878.	400
510 Id. id. 19 de Diciembre de 1878, comunicando la orden del Tribunal de Cuentas de 30 de Noviembre de 1878.	402
511 Id. id. 7 de Marzo de 1879.	403
512 Id. id. 23 de Julio de 1879.	404
513 Id. id. 6 de Agosto de 1879.	404
513 ^a al 513 ^e Id. id. 5 de Junio de 1880.	405
514 Id. id. 31 de Agosto de 1880.	406
514 ^a y 514 ^b Id. id. 20 de Enero de 1881.	406
514 ^c Id. id. 31 de Enero de 1882.	407

Números.		Páginas.
515 al 522	Circular de la Dirección general de Administración militar de 27 de Diciembre de 1882	408
522 ^a	Id. id. 15 de Octubre de 1884.	410
522 ^b	Id. id. 23 de Febrero de 1885	411
523	Id. id. 26 de Mayo de 1885.	412
524	Circular del Ministerio de la Guerra, Sección 6. ^a , de 6 de Agosto de 1873.	413
525	Instrucción para el Enjuiciamiento de Marina de 4 de Junio de 1873.	413

TERCERA PARTE.

Sección de formularios.

1	Cubierta de los expedientes.	417
2	Orden de formación de expediente	418
3	Parte de desfalco.	419
4	Nombramiento de Secretario.	419
5	Providencia ordenando arqueo de caja y citación de los responsables iniciados	420
6	Cédula de citación para personas que no son militares ni empleados públicos	420
7	Diligencia de comparecer un responsable pidiendo representación en el arqueo.	421
8	Providencia admitiendo un representante	421
9	Providencia nombrando de oficio el representante	422
10	Acta liquidación del alcance en caudales.	422
11	Diligencia de unión del acta liquidación del alcance	424
12	Providencia mandando pasar el tanto de culpa.	424
13	Tanto de culpa	225
14	Diligencia de haberse pasado tanto de culpa	425
15	Oficio de remisión del tanto de culpa	426
16	Providencia ordenando dar los partes reglamentarios de estado	426
17	Diligencia de remisión de los partes periódicos de estado	427
18	Certificación bimensual de estado y progreso	427
19	Oficio de remisión de la certificación de estado y progreso.	429
20	Oficio al Intendente dando parte del estado en 1. ^o de mes, de los expedientes gubernativos de que no conozca el Tribunal de Cuentas.	429
21	Providencia ordenando la expedición de certificado del débito para su contracción en Rentas Públicas	430
22	Certificación para contracción en Rentas Públicas.	430
23	Oficio remitiendo al Intendente el certificado de contracción en Rentas públicas	431
24	Diligencia de expedición y remisión del certificado de contracción en Rentas Públicas.	432

Números.		Páginas.
25	Providencia ordenendo se pasen pliegos de cargos á los responsables	432
26	Diligencia de haberse formulado y remitido pliego de cargos.	432
27	Pliego de cargos	433
28	Oficio de remisión del pliego de cargos á un responsable. . . .	454
29	Diligencia de unión de las contestaciones de un responsable . .	434
30	Contestaciones de un responsable al pliego de cargos	435
31	Providencia mandando practicar prueba	436
32	Providencia de desglose de un recibo.	437
33	Diligencia de desglose de un recibo y su remisión al Intendente..	437
34	Certificado de desglose.	438
35	Oficio de remisión al Intendente de un recibo de data	439
36	Providencia de prosecución por no haber prueba, y notificación.	439
37	Diligencia de citación	440
38	Oficio de citación á militares ó empleados públicos	440
39	Notificación	441
40	Providencia mandando tomar declaración	441
41	Declaración	442
42	Aviso de entrada en edificios militares para evacuar diligencias. administrativas.	444
43	Acta liquidación del alcance en víveres ó efectos.	444
44	Providencia mandando valorar el alcance en víveres.	446
45	Valoración del alcance en víveres.	446
46	Parte á la Dirección de la valoración del alcance.	447
47	Testimonio	448
48	Providencia de retención preventiva de sueldos	449
49	Diligencia de requerimiento de retención de sueldos.	449
50	Diligencia de remisión de documentos dejando copia de ellos en el expediente	450
51	Oficio de requerimiento de retención preventiva de sueldos. . .	450
52	Providencia de expedición de exhortos	452
53	Exhortos para dentro del Reino	452
54	Diligencia de dirigir un exhorto dentro del Reino.	453
55	Copia de los exhortos para quedar unida al expediente	453
56	Interrogatorios	454
57	Oficio de remisión de un exhorto dentro del Reino	454
58	Exhorto para el extranjero	455
59	Oficio de remisión de exhortos para el extranjero.	456
60	Dictamen absolutorio del Instructor proponiendo fallido	457
61	Dictamen condenatorio.	461
62	Diligencia de remisión del expediente	465
63	Oficio de remisión del expediente.	465
64	Fallo absolutorio de responsabilidad.	466
65	Fallo condenatorio	468
66	Providencia de consulta del fallo condenatorio.	470
67	Providencia de requerimiento al pago y apercibimiento de apremio.	471
68	Liquidación de intereses del 6 por ciento	472
69	Liquidación del papel sellado	475
70	Providencia de contracción en Rentas públicas de las liquida-	

Números.		Páginas.
	ciones de intereses y papel sellado	476
71	Providencia de baja en Rentas públicas	476
72	Providencia de extender certificación final de solvencia	477
73	Certificación final de solvencia	478
74	Registro de expedientes del Instructor	481
75	Recursos de alzada de los responsables	482

MODELOS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

76	Providencia de apremio, y nombramiento del <i>Comisionado ejecutor</i>	484
77	Mandamiento ó despacho de apremio.	484
78	Diligencia de requerimiento al pago	485
79	Cédula de notificación, requerimiento y emplazamiento.	486
80	Diligencia de presentación del expediente al Alcalde	487
81	Providencia de embargo de bienes muebles é inmuebles.	487
82	Auto de negativa del Alcalde á decretar el embargo.	487
83	Diligencia de recurrir al Juez Municipal	488
84	Parte al Juez Instructor de la negativa del Alcalde	488
85	Diligencia de embargo	489
86	Diligencia de nombramiento de Perito por el Comisionado.	490
87	Tasación de bienes muebles y semovientes	490
88	Diligencia de presentación pidiendo el auto de venta.	491
89	Providencia de venta de bienes muebles	491
90	Edicto anunciando la venta de id. id.	492
91	Acta de subasta de id. id.	493
92	Providencia de trasladar los efectos, para su venta en otra localidad	494
93	Providencia decretando la almoneda.	494
94	Liquidación de lo recaudado por venta de bienes muebles.	495
95	Liquidación del responsable	496
96	Mandamiento de anotación preventiva en el registro de la Propiedad	497
97	Providencia de capitalización de inmuebles	498
98	Capitalización de inmuebles	498
99	Diligencia de aceptar la capitalización.	499
100	Providencia de nueva capitalización	499
101	Nombramiento de Perito tasador por el Comisionado.	500
102	Nombramiento de oficio del Perito que representa al responsable.	500
103	Providencia de venta de inmuebles	501
104	Edicto anunciando subasta de inmuebles	501
105	Acta de subasta de inmuebles	502
106	Providencia de adjudicación de inmuebles	503
107	Diligencia de fianza de los rematantes	503

Números.		Páginas.
108	Diligencia de toma de posesión de los inmuebles por los adjudicatarios	504
109	Mandamientos de anulación de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad	504
110	Liquidación del responsable	505
111	Providencia de adjudicación de inmuebles á favor de la Hacienda.	506

FIN DEL ÍNDICE.

ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
46	38	al lado delegante	al lado del delegante
113	21	perjuro	perjuro
177	Sumario, n.º 34.	Inadmisión de las reclamaciones de los deudores ejecutados que no tengan títulos posesorios.	Inadmisión de las reclamaciones de terceras personas cuyos títulos posesorios no estén inscritos en el Registro.
181	11	capítulo 5.º	capítulo 15.º
335	18	R. O. de 19 de Enero de 1871.	R. O. de 18 de Enero de 1871.
338	41	R. O. de 12 Octubre de 1878.	R. O. de 12 de Octubre de 1872.
460	21	guarda	guardia

